

34

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa



julio
2019

www.ciriec-revistajuridica.es

 CIRIEC
españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa**
nº 34 julio 2019

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Patrocina:



Colaboran:

UNIVERSITAT
ID VALÈNCIA 
IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria

CID  Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

CONSEJO DE REDACCIÓN (EDITORIAL BOARD)

Dirección

Gemma Fajardo García y Jesús Olavarria Iglesia
(Profesores Derecho Mercantil. U. Valencia)

Vocales

Pilar Alguacil Marí (Cat. Derecho Financiero. U. Valencia)
Carlos Vargas Vasserot (Cat. Derecho Mercantil. U. Almería)
Federico López Mora (Prof. Derecho Laboral. U. Valencia)
Rafael Millán Calenti (Prof. Dcho Mercantil. U. Santiago de Compostela)
Aitor Bengoetxea (Prof. Derecho Laboral. U. País Vasco)

Coordinación de la sección artículos

María José Senent Vidal (Prof. Derecho Mercantil UJI Castellón)

Secretaría de Redacción

Ana Martínez Benlliure (CIDECE - Universitat de València)

Presidente honorífico

Francisco Vicent Chuliá
Cat. Derecho Mercantil. U. Valencia

COMITÉ CIENTÍFICO (ADVISORY BOARD)

Jesús Quijano (Cat. Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)	Narciso Paz Canalejo (Abogado)
Juan Ignacio Font Galán (Cat. Derecho Mercantil U. de Córdoba)	Jose María Perez Uralde (Abogado)
José Antonio Gómez Segade (Cat. Derecho Mercantil U. La Coruña)	Antonio Fici (Prof. Private Law. U. Molise. Italia)
José María Suso Vidal (Cat. Derecho Mercantil U. País Vasco)	Hagen Henry (Prof. Comparative Law. U. Helsinki. Finlandia)
José Miguel Embid Irujo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	Deolinda Aparicio Meira (Prof. Commercial Law. U.Porto, Portugal)
Vicente Cuñat Edo (Cat. Derecho Mercantil U. Valencia)	Hans Munkner (Prof. Law and business organization, U. Marburg. Alemania)
María Luisa Llobregat (Prof. Derecho Mercantil U. Alicante)	Ian Snaith (Prof. Cooperative Law. U. Leicester. Reino Unido)
Santiago Merino Hernández (Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)	David Hiez (Prof. Private Law. U. Luxembourg. Luxemburgo)
Antxo Tato Plaza (Cat. Derecho Mercantil U. de Vigo)	Rui Namorado (Prof. Commercial Law. U. Coimbra. Portugal)
Manuel Paniagua (Prof. Derecho Mercantil U. Loyola Andalucía)	Dante Cracogna (Prof. Derecho Comercial. U. Buenos Aires. Argentina)
Pedro Portellano (Prof. Derecho Mercantil U. Autónoma de Madrid)	Antonio Sarmiento (Prof. Dcho Coop., U. Javeriana de Bogotá. Colombia)
Jose Ramón Salelles (Prof. Derecho Mercantil U. Pompeu Fabra)	Mario Shujman (Prof. Derecho Cooperativo. U. Rosario. Argentina)
Carmelo Lozano (Cat. Derecho Financiero U. Valencia)	Alberto García Müller (Prof. Dcho. Administrativo. U. Los Andes. Venezuela)
Juan López Gandía (Cat. Derecho Laboral. U. Politécnica de Valencia)	Guilherme Krueger (Asesor Jurídico de la OCB y Economista. Brasil)
Marco Antonio Rodrigo Ruiz (Cat. Derecho Financiero U. País Vasco)	Roxana Sánchez (Prof. Derecho Civil. U. Costa Rica)
Manuel Botana (Cat. Derecho Mercantil. U. Santiago Compostela)	Carlos Torres Morales (Prof. Derecho Comercial. U. Lima. Perú)
Rafael Calvo Ortega (Cat. Derecho Financiero, U. Complutense de Madrid)	Sergio Reyes Lavega (Prof. Economía Solidaria. U. República de Uruguay)

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía. Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

IMPRESIÓN

LLORÉNS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como 'revista EXCELENTE' por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECU, DIALNET, DICE, ISOC, AGRIS, MIAR, CIRIEC- Internacional y CIDECE

SUMARIO

En memoria del Profesor Siegbert Rippe Kaiser. Por Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia	7
---	---

ARTÍCULOS

- Responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral por incumplimiento de los deberes específicos. Por María Soledad Fernández Sahagún	11
- El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo legislativo, 40 años después. Por Juan Miguel Díaz Rodríguez	51
- La reducción legal de la base social cooperativa. Análisis de la tendencia legislativa en las sociedades cooperativas de primer grado: el caso andaluz. Por Luis Ocaña Escolar y José Manuel Betanzos Martín	91
- El impuesto de plusvalía y la reestructuración de empresas de economía social. Por Miguel Ángel Luque Mateo	129
- Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas. Por Rodrigo Viguera Revuelta	169
- Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales. Por Juan Escribano Gutiérrez	201
- Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos. Por Belén García Álvarez	235
- El fomento de la integración de las cooperativas agroalimentarias andaluzas a través del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria agroalimentaria. Por Daniel Hernández Cáceres	279
- El ánimo de lucro y la profesionalidad en el ámbito de la economía colaborativa. Por Pablo Fernández Carballo-Calero	307

RECENSIONES

- Derecho cooperativo latinoamericano. Por **Ane Etxebarria Rubio**. 345
- Régimen jurídico del Voluntariado y de la Cooperación al Desarrollo. Estudios sobre Derecho y Bienestar Social. Por **Amalia Rodríguez González** 353
- Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: aspectos estratégicos. Por **Paula de Iscar de Rojas**. 357
- El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento. Por **Itziar Villafañez Pérez**. 363
- Encrucijadas y retos europeos en la regulación jurídica de la Fundación en España. Por **Amalia Rodríguez González** 371
- Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente. Por **M^a Soledad Fernández Sahagún** 373
- Código Cooperativo Anotado. Por **Amalia Rodríguez González** 379

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO
SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2018. Por

Amalia Rodríguez González y Itziar Villafañez Pérez 383

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por **Gemma Fajardo García**

Relación sistemática de disposiciones. Diciembre 2018 – Mayo 2019 411

Índice acumulado	449
Instrucciones para los autores	473
Instructions to authors	474
Evalúadores	475
Declaración ética y de buenas prácticas	476
CIDEC.	479
Observatorio Español de la Economía Social	480

En memoria del Profesor Siegbert Rippe Kaiser

La Dirección de la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa del CIRIEC-España, quiere compartir con sus lectores la triste noticia del fallecimiento el pasado 11 de mayo de 2018 del profesor Siegbert Rippe Kaiser, miembro del Comité Científico de esta revista desde 1999. El profesor Sergio Reyes Lavega, miembro también de dicho Comité y compatriota del profesor Rippe, nos recuerda que su principal especialización, por la que ha sido muy reconocido y valorado, es el Derecho Comercial, tanto como docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay, como por sus numerosas obras, su dedicación al ejercicio profesional como abogado, asesor de la Bolsa de Valores de Montevideo o Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

En el área de la economía social, merece recordarse su obra *Régimen legal de las Sociedades Cooperativas en el Derecho Uruguayo*, publicada por vez primera en 1973, o *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, editado en 1987, y que conserva plena vigencia para el estudio actual de la cooperativa.

Por otra parte, cabe destacar su labor como asesor de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay, y su apoyo a la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas, especialmente, durante la elaboración del anteproyecto de la vigente Ley General de Cooperativas de Uruguay N° 18.407, de 2008,

Sin duda, como bien dice el profesor Sergio Reyes, no olvidaremos la contribución que el profesor Rippe ha realizado tanto en favor del Derecho como en particular del Derecho Cooperativo y sus instituciones. Que descanse en paz.

Gemma Fajardo García
Jesús Olavarría Iglesia
Directores de la Revista

ARTÍCULOS

María Soledad Fernández Sahagún

Responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral por incumplimiento de los deberes específicos

Juan Miguel Díaz Rodríguez

El mandato constitucional del fomento cooperativo y su desarrollo legislativo, 40 años después

Luis Ocaña Escolar - José Manuel Betanzos Martín

La reducción legal de la base social cooperativa. Análisis de la tendencia legislativa en las sociedades cooperativas de primer grado: el caso andaluz

Miguel Ángel Luque Mateo

El impuesto de plusvalía y la reestructuración de empresas de economía social

Rodrigo Viguera Revuelta

Algunas cuestiones en relación con el derecho de voto. Especial atención al voto plural en las sociedades capitalistas y cooperativas

Juan Escribano Gutiérrez

Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales

Belén García Álvarez

Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos

Daniel Hernández Cáceres

El fomento de la integración de las cooperativas agroalimentarias andaluzas a través del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria agroalimentaria

Pablo Fernández Carballo-Calero

El ánimo de lucro y la profesionalidad en el ámbito de la economía colaborativa

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS ADMINISTRADORAS DE LA SOCIEDAD LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ESPECÍFICOS

María Soledad Fernández Sahagún

Doctoranda en Derecho. Beca FPU Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades¹
Departamento de Derecho Mercantil
Facultad de Ciencias del Trabajo. Universidad de Valladolid

RESUMEN

Las personas administradoras de las sociedades mercantiles en general, dentro de sus competencias de gestión y representación de aquéllas, deben actuar de forma diligente y leal, anteponiendo el cumplimiento del interés social a otros fines particulares; lo mismo ocurre con las personas administradoras de las sociedades laborales que, además, deben atender a los principios y valores propios de la economía social. La Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas, recoge por primera vez de forma expresa un conjunto específico de deberes que les son propios, exigiendo que la conducta de las personas administradoras de las sociedades laborales sea responsable, adoptando políticas o estrategias que fomenten las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia. En la determinación del régimen de responsabilidad ante incumplimiento de los deberes en las sociedades laborales, se deberá acudir a la normativa de las sociedades de capital.

PALABRAS CLAVE: Economía social, deberes específicos, régimen de responsabilidad, personas administradoras, sociedades laborales.

CLAVES ECONLIT: G340, K220, M140. 0350.

1. Referencia: FPU18/00169.

LIABILITY OF BOARD MEMBERS IN SOCIEDADES LABORALES DUE TO THE BREACH OF SPECIFIC DUTIES

ABSTRACT

The board members of corporation in general, according to their management function and representation of the company, must act in a diligent and loyal way, place the social interest first the other particular purposes; the same applies to board members of the labour societies who also have to attend to the principles and values of the social economy. The 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas Act, includes explicitly, for the first time, a set of specific duties to Labour Companies, requiring responsible conduct from board members, implementing policies or strategies to promote good governance, ethical and transparent conduct. To establish the liability regime in case of the breach of their duties in labour companies, we must apply Capital Company Act.

KEY WORDS: Social economy, specific duties, liability system, board members, sociedades laborales.

SUMARIO²

1. Introducción y objeto del trabajo. 2. La sociedad laboral como empresa de la economía social. 3. El órgano de administración en las sociedades laborales. Cuestiones preliminares. 4. Los deberes de las personas administradoras de las sociedades mercantiles. 4.1. El contenido de los deberes. 4.2. Deberes de las personas administradoras de la sociedad laboral. 4.3. Deberes específicos. 5. Régimen de responsabilidad. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción y objeto del trabajo

Las personas administradoras de la sociedad son las responsables de gestionar la sociedad y representarla, pero en las sociedades laborales, estas personas administradoras presentan una peculiaridad especial puesto que en algunos casos pueden ostentar a su vez la condición de personas socias trabajadoras con una relación laboral de carácter indefinido. Las sociedades laborales, como se reconoce en el Preámbulo de la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas³ (en adelante LSLP), son un tipo social híbrido, al tratarse de sociedades de capital por la forma adoptada, bien sea sociedad limitada o anónima, y al tiempo presentan como rasgo diferenciador la promoción de su personal indefinido⁴ a la condición de socio/a y el control de la sociedad por su parte.

La Estrategia Europa 2020⁵ establece diferentes líneas de actuación para convertir a la economía de la UE en una economía inteligente, sostenible e inte-

2. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación: “Economía Social, Autogestión y Empleo” (DER2016-78732-R) financiado por el Ministerio de ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, por la Agencia Estatal de Investigación y por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y cuya investigadora principal es la Prof^a. Dra. D^a I. Gemma Fajardo García.

3. Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE nº 247, de 15 de octubre de 2015).

4. Vid., Andreu Martí, M.M.: “La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración”, en AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Andreu Martí, M.M. dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 28.

5. Disponible en http://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Internacional/FICHEROS/Actuaciones_Europeas/Estrategia_Europea_2020.pdf (Última consulta el 15 abril 2019).

gradadora con altos niveles de empleo, productividad y cohesión social. Desde Europa se fomenta la creación de fórmulas de la economía social, entre las que se encuentran las sociedades laborales, como fórmulas perfectamente válidas para mejorar la competitividad de las empresas gracias a sus valores y principios como elemento diferenciador.

La aplicación en España de la Estrategia Europa 2020 permitirá un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Una Europa en la que se combine la creación de empleo y la diversidad. Por esto el legislador español debería de sancionar aquellos comportamientos o conductas en las sociedades laborales que no permitan alcanzar estos objetivos, y llevados al tema que nos ocupa, se debería poder interpretar que el régimen de responsabilidad propio de la administración de la sociedad de capital podría extenderse también, al incumplimiento de los deberes específicos de las personas administradoras de la sociedad laboral; si bien la norma, como tendremos oportunidad de ver no lo regula expresamente, nada impediría a nuestro juicio una interpretación extensiva de la misma.

El objeto de este trabajo pretende ser una aproximación al régimen de responsabilidad de las personas administradoras de la sociedad laboral, analizando la normativa específica en lo que se refiera a los deberes de las mismas y, que como tendremos oportunidad de ver, difiere, o mejor si se quiere, incorpora algunas particularidades que están íntimamente relacionadas con las sociedades laborales como empresas de la economía social, por tanto, con sus fines en íntima relación con el interés social que persiguen.

Desde un punto de vista sistemático el trabajo se divide en cuatro partes diferenciadas. En primer lugar, comenzaremos con un breve marco teórico-jurídico de las sociedades laborales, que, como entidades de la economía social, llevan a cabo su actividad económica conforme a una serie de valores y principios, y cuyo fin social va más allá de la maximización de beneficios. En segundo lugar, estudiaremos el órgano de administración de las sociedades laborales como órgano de gestión y representación. En tercer término, nos adentraremos en los deberes de las personas administradoras de las sociedades mercantiles en general para aproximarnos a los deberes en las laborales, que siendo conscientes de que son o pueden ser los mismos, pueden presentar algunas peculiaridades igualmente atribuibles a los fines específicos de las sociedades laborales como empresas de la economía social y que enlazan, además, con el cumplimiento del interés social. El objeto de este análisis no es un tratamiento en profundidad de cada uno de estos deberes, sino estudiar los deberes específicos de las personas administradoras

regulados en el art. 13 LSLP de 2015. Este constituye el verdadero núcleo y parte central de nuestro estudio. En este sentido se desbrozará jurídicamente este precepto para, en una cuarta parte, analizar las posibilidades de interpretación extensiva del mismo –ante la ausencia de una regulación expresa– en lo referido a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de aquéllos. Aunque, como tendremos oportunidad de ver, la inclusión de estos deberes específicos en el art. 13 supone una innovación normativa que entendemos positiva, sí que es cierto que no se expresan en el precepto las consecuencias del incumplimiento, cuestión ésta que será abordada en este apartado.

De otra parte, y desde un punto de vista metodológico, el trabajo estudia el estado de la cuestión, analizando trabajos doctrinales de autores que han profundizado en esta materia en el Derecho español. Debe tenerse en cuenta que, puesto que la figura de las sociedades laborales, es netamente española, no se ha acudido en este caso al estudio de la Doctrina en el Derecho comparado. Junto con el análisis de la Doctrina, se ha estudiado la normativa vigente, que en esta materia (como ocurre con otras materias relacionadas con el Derecho Mercantil)⁶ no es una normativa exclusivamente mercantil, por lo que estudiamos igualmente legislación laboral no sólo nacional y europea, sino también autonómica recientemente publicada (en nuestro caso, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León).

Finalmente, el trabajo se completa con unas reflexiones a modo de conclusión y una relación de la bibliografía utilizada para el trabajo.

2. La sociedad laboral como empresa de la economía social

En una sociedad envuelta en un entorno cambiante, donde lo económico prevalece sobre otros aspectos, como los sociales, encontramos entidades de la economía social, como las sociedades laborales, que en sus objetivos y fines van más allá de la maximización de beneficios. La economía social, se puede definir como la actividad económica de carácter privado, basada en la asociación de personas mediante la constitución de entidades de tipo democrático y participativo, con primacía de las personas sobre el capital, y donde la distribución del

6. Vid., Duque Domínguez, J.F.: “Contenido y tendencias del Derecho Mercantil Contemporáneo”, en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor José María Muñoz Planas* (Piloñeta Alonso, L.M. y Irabarren Blanco M. coords.), Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 151-152.

beneficio y la toma de decisiones no están directamente ligadas con el capital aportado por cada persona socia⁷.

En España, la Ley 5/2011 de Economía Social⁸ (en adelante LES), que fue un ejemplo a nivel internacional de reconocimiento y política oficial de apoyo a las figuras jurídicas de la economía social⁹, supuso el establecimiento de un marco jurídico común para el conjunto de entidades de la economía social y la determinación de medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios¹⁰. Según la norma citada y recogido en su art. 2, se define la economía social como el conjunto de actividades económicas y empresariales que, en el ámbito privado, llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con una serie de principios, persiguen “bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”. De esto se desprende que estas entidades deben de tender no solo a un fin económico, sino que, a su vez, deben perseguir fines en favor de las necesidades de las personas que forman parte de la sociedad, entendiéndolo a demás, en sentido amplio: persona socias, persona socias trabajadoras y personas trabajadoras.

7. En el marco europeo, el Comité Económico y Social Europeo ha profundizado en numerosos Dictámenes e Informes sobre el concepto y funciones de la economía social en la construcción europea, destacando el Dictamen titulado Distintos tipos de empresa (2009). Asimismo, citar el último documento promovido por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) en Monzón Campos, J. L. y Chaves Ávila, R.: *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea*, 2016. Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-04-17-875-es-n.pdf>. (Última consulta 29 de abril de 2019). Vid., Vargas Vasserot, C.: “La organización de entidades público-privadas o a través de sociedades mercantiles”, en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Embid Irujo, J.M. / Emparanza Sobejano, A., dirs.), Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Sao Paulo 2012, pp. 93-135; Aparicio Meira, D.: *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português O capital social*, Vida Económica, Oporto, 2009, pp. 39-57; Barea Tejeiro, J. y Monzón Campos, J.L. (dir.): *La economía social en España en el año 2000*, Círiec-España y MTSS, Valencia, 2002, pp. 10-14.

8. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE nº 76, de 30 de marzo de 2011).

9. Los orígenes históricos de esta política se encuentran en las Constituciones democráticas del siglo XX: la Constitución de la República Española de 1931 y la Constitución de 1978. Vid., Chaves Ávila, R. y Monzón Campos, J. L. (dir.): “La economía social en la Unión Europea.”, *Informe elaborado por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC)* para el Comité Económico y Social Europeo, 2012, p. 88. Disponible en <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5ddb156a-2ed5-48c5-b6a7-5e44282b7da6>. (Última consulta el 22 de abril de 2019).

10. Vid., Fajardo García, I. G.: “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *RdS*, nº 38, 2012, pp. 245-280.

La economía social está basada en los principios de solidaridad, de democracia y de compromiso con las personas en el contexto de una ciudadanía activa; genera empleos de calidad y un marco adecuado para nuevas formas de negocio y trabajo; contribuye al desarrollo local y a la cohesión social; es socialmente responsable, genera estabilidad y pluralismo en los mercados económicos y responde a las prioridades y objetivos estratégicos de la Unión Europea (la cohesión social, el pleno empleo y la lucha contra la pobreza, la democracia participativa, una mejor gobernanza y el desarrollo sostenible)¹¹. En el catálogo de las entidades de economía social, recogido en el art. 5.1. de la LES, se encuentran, entre otras, las sociedades laborales, forma jurídica objeto de estudio en relación con la responsabilidad las personas administradoras.

Las sociedades laborales, como entidades de la economía social, están llamadas a cumplir una función que va más allá del ánimo de lucro o el beneficio empresarial para ser distribuido entre las personas socias¹². Sin olvidar que deben ser viables en términos económicos, las sociedades laborales deben de cumplir una importante labor social, realizando actividades destinadas a satisfacer necesidades de las personas que forman parte de la compañía o del resto de la sociedad, en las mejores condiciones laborales posibles¹³. Las empresas de la economía social han venido demostrando una notable capacidad para impulsar y sostener actividades económicas¹⁴ generadoras de empleo estable y de calidad, contri-

11. Vid., Paniagua Zurera, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, 2011, pp. 153-159.

12. Vid., Divar Garteiz-Aurrecoa, J.: "Las cooperativas: una alternativa económica y social frente a la crisis", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Deusto, nº 47, 2013, pp. 257-264; Gadea Soler, E. y Atxibal, A.: "Presentación del monográfico. Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor", *REVESCO*, nº 117, 2015, pp. 7-11; Llobregat Hurtado, M.L.: "Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 8, 1996, pp. 123-142.

13. Vid., Fajardo García, G.: "La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica", *REVESCO*, nº 128, 2018, pp. 99-126.

14. Según los datos del Ministerio de Trabajo, Inmigraciones y Seguridad Social las sociedades cooperativas se han mantenido desde el inicio de la crisis, de hecho aunque en los primeros años descendió el número de trabajadores registrados en la Seguridad Social en cooperativas, actualmente son fuente de creación de empleo tal y como demuestran los datos proporcionados por la Secretaría de Estado de Empleo, D.G. del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas. Disponible en http://www.mitramiss.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/SociedadesAltaSSocial/2019/1TRIMESTRE/AVANCE_TOTAL.pdf (Última consulta el 16 abril 2019). El caso de las sociedades laborales no ha sufrido esta evolución, a nuestro parecer por el desconocimiento de esta figura española que forma parte de la economía social.

buyendo a una distribución más igualitaria de la renta y la riqueza y han amortiguado los desequilibrios del mercado laboral, tanto en etapas de crisis como en las de expansión económica, favoreciendo un desarrollo equilibrado y sostenible de la economía¹⁵. En esa búsqueda de soluciones al desempleo, la creación de empleo estable y de calidad a través del emprendimiento individual o colectivo, la economía social ofrece una forma particular de emprender¹⁶ o de desarrollar actividades económicas¹⁷. Tal y como establece la Constitución Española, en su art. 129.2: los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y establecerán los medios que faciliten el acceso de las personas trabajadoras a la propiedad de los medios de producción, respetando igualmente, tal y como señala la Comisión Europea¹⁸ la normativa comunitaria y nacional sobre la defensa de la competencia libre y leal, especialmente la referida al control de las ayudas públicas a empresas. Se añade, además, el respeto a un sistema de valores y principios que son en general los de la economía social¹⁹ siendo a su vez características comunes a estas empresas²⁰: la primacía de las

15. Vid., Monzón Campos, J. L., y Chaves Avila, R.: “Evolución reciente ...”, op. cit., p. 132.

16. Art. 1 I de la Ley francesa de Economía Social y Solidaria de 2014. *LOI n° 2014-856 du 31 juillet 2014 relative à l'économie sociale et solidaire*.

17. Doble perspectiva de la economía social como conjunto de organizaciones y como el conjunto de prácticas que la integran de acuerdo a su propia naturaleza. Literalmente “A economia social é uma expressão que designa um espaço socioeconómico. Um espaço que é primordialmente um conjunto de organizações, mas que abrange também um leque de práticas que o integram apenas em função da sua própria natureza”, en Namorado, R.: “O que é a economia social”, *Economía Social en Textos, Centro de Estudos Cooperativos e da Economia Social*, n° 1, Janeiro, 2017. Disponible en www.uc.pt/feuc/ceces/est/1 (Última consulta el 26 abril 2019). Recogido también en Fajardo García, G.: “La identificación de las empresas de economía social en España...”, op. cit., pp. 99-126.

18. Vid., Girona Cascales, I.: “La economía social en la agenda de la Unión Europea”, en AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social* (Gómez Manresa, M.F. y Pardo López M.M. dirs.). Comares, Granada, 2013, pp. 485-503; Guerra Martín, G.: “El plan de acción de la Comisión Europea en materia de derecho de sociedades y gobierno corporativo.”, *RdS*, n° 40, 2013, pp. 557-571.

19. Vid., Duque Domínguez, J.F.: “Principios cooperativos y experiencias cooperativas”, en *Congreso de cooperativismo*, Bilbao, Deusto, 1998, pp. 89-118; Morales Gutiérrez, A.C.: “Las sociedades laborales”, en AAVV., *La economía social y el tercer sector: España y el entorno europeo* (Barea Tejeiro, J., dir.). Escuela Libre, Madrid, 2003, pp. 609-632.

20. Los principios de la economía social se encuentran contenidos en la Carta de Principios de la Economía Social, aprobada en enero de 2008, por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutua-

personas y de la actividad económica y social sobre el capital; adhesión voluntaria y abierta; el control democrático por sus miembros (con excepción de las fundaciones); la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general; la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y de responsabilidad; la autonomía en la gestión y la independencia respecto a los poderes públicos; el destino de la mayoría de sus excedentes a la consecución de objetivos en favor del desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general.

Las sociedades laborales representan el máximo exponente de la participación de las personas trabajadoras de las empresas en España, cumpliendo con el mandato constitucional, y se encuentran en la vanguardia respecto a la regulación de este tipo de entidades en los restantes países de nuestro entorno, afirmando que esta figura es netamente española. Son sociedades mercantiles capitalistas (anónimas o limitadas), a las que por reunir determinados requisitos establecidos en la norma vigente se les atribuye la calificación de laborales, quedando sujetas a ciertas especialidades en cuanto a su régimen jurídico, detalladas en la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP) aplicándose de forma supletoria el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC)²¹ (D. F. 3.ª LSLP).

La LSLP no define el concepto de sociedad laboral, sino que se limita a señalar que son aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se “someten a los preceptos establecidos en la presente Ley” (Art. 1 LSLP). Este sometimiento que deriva de la obtención de la calificación administrativa como laboral, solo se obtendrá cuando éstas así lo soliciten, y cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

Las sociedades laborales son sociedades de capital (sociedad anónima o de responsabilidad limitada) que presentan como rasgo diferencial fundamental, la promoción de su personal indefinido a la condición de persona socia para que detenten el control de la sociedad. Los requisitos que debe cumplir, acumulada-

lidades, Asociaciones y Fundaciones, hoy denominada Economía Social Europea. Sobre la economía social en la Unión Europea desde el Informe Toia de 2009. Vid., Girona Cascales, I.: “La economía social en la agenda de la Unión Europea”, en AA.VV., *Economía Social y Derecho* ..., op. cit., pp. 485-503.

21. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE nº 161, de 3 de julio de 2010).

mente, una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, para ser calificada como laboral, son que la mayoría del capital social ha de ser propiedad de las personas trabajadoras que prestan servicios retribuidos de forma personal y directa, con contrato laboral por tiempo indefinido, que ningún/a socio/a pueda estar en posesión de acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, y que las horas trabajadas por las personas trabajadoras indefinidas no socias no debe superar el 49% del cómputo global de las horas trabajadas por las personas socias trabajadoras (art. 1 LSLP).

Las sociedades laborales son agentes de la economía social no solo por formar parte del catálogo de las empresas de economía social según la LES, sino porque su objetivo principal es tener una incidencia social más allá de la generación de beneficios, y para ello desarrollan su actividad, proporcionando bienes y servicios de manera eficiente e innovadora, utilizando parte de sus excedentes a fines sociales y están sometidas a una gestión responsable y transparente.

Las sociedades laborales deben tender a dar solución a problemas sociales básicos de una forma autosuficiente y rentable, aunando la creación de valor económico y social, entendido este último como la búsqueda del progreso social a través de la remoción de barreras que dificultan la exclusión, mediante las ayudas que prestan a aquellas personas que sufren los efectos indeseados de la situación económica²².

3. El órgano de administración en las sociedades laborales. Cuestiones preliminares

La regulación del órgano de administración en las sociedades laborales en la actual LSLP respondió en su momento a la necesaria adecuación de esta forma jurídica de la economía social al marco normativo de las sociedades de capital según la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 3/2009²³, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como las poste-

22. Vid., Alfonso Sánchez, R.: “La responsabilidad social en las entidades público-privadas”, en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Embida Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A. dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 242.

23. BOE nº 82, de 4 de abril de 2009.

riores modificaciones sufridas por ambas²⁴. Las normas de aplicación en relación al órgano de administración de las sociedades laborales, bien confiada a un/a administrador/a único/a, a varios/as administradores/as que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración²⁵, resulta ser un híbrido²⁶ en el que se mezclan de una parte la regulación jurídica societaria de la entidad, y por otro lado las cuestiones relativas a los principios y valores en los que se sustentan las sociedades laborales como entidades de la economía social.

El art. 13.1. de la LSLP²⁷ atribuye la gestión y representación de la sociedad a las personas administradoras, reproduciendo la competencia del órgano de administración de la Ley de Sociedades de Capital, que debemos recordar se aplica de forma supletoria. Las personas administradoras por tanto asumen las funciones de gestión y de representación. La gestión está referida a los aspectos internos, mientras que la representación se refiere a la contratación o relación con terceros²⁸, que confiere a su vez la competencia de vincular contractual-

24. Destacar la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE nº 293, de 4 de diciembre de 2014), en la que en relación al órgano de administración de las sociedades, las modificaciones introducidas tienen por objeto, de un lado, reforzar tanto el régimen jurídico de los deberes de los administradores como la responsabilidad que del ejercicio de su cargo se deriva, y por otro, clarificar el régimen de remuneraciones de los administradores.

25. En base al art. 210.2 la LSC 2010 en las sociedades anónimas siempre que haya más de dos administradores conjuntos es preceptiva la estructura de consejo de administración.

26. Vid., Verdú Cañete, M.J.: “El sistema de representación proporcional en el órgano de administración de sociedades laborales.”, en *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*. Disponible en www.ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones (Última consulta el 13 de abril de 2019).

27. Vid., art. 13.1. LSLP: “Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad. En el caso de que los administradores deleguen la dirección y gestión de la sociedad, o confieran apoderamientos con esta finalidad, deberán adoptar medidas para delimitar claramente sus competencias y evitar interferencias y disfunciones.”

28. Art. 233 LSC. Vid., AA.VV.: *Lecciones de Derecho Mercantil* (Jiménez Sánchez, G.J. y Díaz Moreno, A. coords.), Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 272-281; Velerdas Peralta, A.: “Órgano de administración (II): deberes y responsabilidades de los administradores”, en AA.VV., *Derecho de sociedades de capital: estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria* (Embid Irujo, J.M. dir.), Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 287-314; Ribas Ferrer, V.: “Artículo 225. Deber de diligente administración”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Rojo Fernández Río A. y Beltrán Sánchez, E.M. coords.), Thomson Reuters-Civitas Madrid, 2011, pp. 1608-1620; Guerrero Trevijano, C.:

mente a la sociedad con aquellos con los que se relaciona en el tráfico mercantil y ante los cuales responderá la sociedad con su patrimonio social. Cuando la gestión corresponda a una persona administradora única a ésta se le atribuye la representación en exclusiva, mientras que, si se trata de varias personas administradoras solidarias, el poder de representación corresponde a cada una de ellas de forma separada y solidaria, atendiendo en todo caso a las previsiones vía estatutaria o acuerdo de la junta general. Por otro lado, en caso de administración conjunta se deberá actuar de forma mancomunada, no pudiendo ser personas administradoras más de dos para las sociedades laborales anónimas (si fuera así se constituiría consejo de administración).

Para la sociedad laboral de responsabilidad limitada no hay un límite legalmente establecido. De organizar la administración a través de consejo de administración el poder de representación corresponde al propio consejo actuando de forma colegiada. El Consejo podrá establecer acuerdos que estarán sujetos al principio de mayoría²⁹.

El art. 13.1 LSLP establece que las personas administradoras adoptarán medidas para delimitar claramente las competencias y evitar, así, interferencias y disfunciones, en caso de delegación en las funciones de dirección y gestión de la sociedad o se confieran apoderamientos con esta finalidad. La delegación de facultades está recogida con carácter general en los art 249 y 249 bis LSC, que se ve completada en la LSLP y su correcta delimitación es de especial relevancia a efectos de la imputación de responsabilidades de los miembros del órgano de administración.

La normativa de sociedades laborales, en cuanto al modelo de organización, ha evolucionado hacia una mayor flexibilidad³⁰. El art. 13.2 de la Ley 44/2015, regula la administración de la sociedad laboral, estableciendo que en el caso de que

“Sociedades de capital V. Órganos sociales (II). Administradores”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades* (Alonso Ledesma C. dir.), Atelier, Barcelona, 2017, pp. 239-270; Sánchez Calero, F.: *Los administradores en las sociedades de capital*, Civitas, Pamplona, 2007, pp. 283 y ss. Vid., Recalde Castells, A. J.: “La prueba en la regla de la discrecionalidad empresarial (business judgement rule)”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital* (González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1185-1213.

29. Los miembros del consejo de administración, según la LSC, en las sociedades anónimas deben de ser al menos tres sin un máximo establecido (art. 242.1. LSC) y de entre 3 y 12 para las sociedades limitadas (art. 242 LSC).

30. La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades anónimas laborales. imponía en determinados casos la adopción de la forma de consejo de administración, al señalar en el art. 14 que: “En el caso de existir dos clases de accionistas, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital

la misma sea encomendada a un consejo de administración, los titulares de participaciones o acciones de clase general, podrán agrupar sus participaciones o acciones sociales para nombrar a sus miembros en el consejo de administración conforme al sistema de representación proporcional previsto en el art 243 de la LSC de 2010. De esta forma el sistema de representación proporcional pasa a ser facultativo en caso de elegir el consejo de administración como forma de gobierno de la sociedad laboral. Tras la nueva regulación se permite la representación proporcional tanto para las sociedades anónimas laborales como para las sociedades laborales de responsabilidad limitada, algo no contemplado al amparo del 243 LSC para las sociedades de responsabilidad limitada.

De lo anterior se desprende que las sociedades laborales pueden organizar la administración de la sociedad libremente³¹, a elección de las personas socias que ostenten la mayoría del capital social, que en cumplimiento del requisito exigido en el art. 1.2.a) LSLP para la calificación de la SA o SRL como laboral, son las personas socias trabajadoras con vinculación laboral indefinida. Esto podría suponer que la tutela de socios o socias minoritarios, es decir, titulares de acciones o participaciones de clase general, decaiga al dejar la decisión de organización de la administración en manos de las personas socias mayoritarias, es decir, las personas socias titulares de las acciones o participaciones de la clase laboral, en caso de votar de forma unitaria.

El sistema de organización de la administración en la sociedad laboral, regulada en el art. 13 LSLP, conviene recordar³² atiende a las diferencias entre las SA y las SRL, puesto que en la primera es necesario indicar en sus estatutos la

social, en los órganos administradores de la sociedad que serán los señalados en las normas reguladoras de las Sociedades Anónimas". La posterior normativa, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE nº 72, de 25 de marzo de 1997), no obligaba en ningún caso a adoptar la forma de consejo de administración, tal y como se desprende del art 12 y el aparente acuerdo doctrinal al respecto. Vid., Cano López, A.: *Teoría jurídica de la economía social: la sociedad laboral, una forma jurídica de empresa de economía social*, Consejo Económico y Social de España, 2002. Boquera Matarredona, J.: "El órgano de administración en las sociedades laborales", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, 2003, pp. 111-123.

31. Vid., Grimaldos, García, M.I.: "Especialidad en materia de órgano de administración", en AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales laborales* (Andreu Martí, M.M. dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 185-212.

32. Vid., Navarro Matamoros, L.: "Artículo 12. Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales", en AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participativas* (Alonso Espinosa, F.J. dir.), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2017, pp. 173-178.

estructura del órgano de administración (art. 23 LSC), mientras que en la SRL pueden recoger todas las múltiples opciones y ser la junta general la que decida sin necesidad de modificar los mismos (art 210 LSC)³³. En la sociedad laboral de responsabilidad limitada parece de especial relevancia esta posibilidad de adaptar la organización de la administración a las circunstancias y evolución de la sociedad, persiguiendo la incorporación de personas trabajadoras indefinidas como socios/as, en cumplimiento de uno de los principios de las empresas de la economía social³⁴, la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, buscando por lo tanto la participación de las personas trabajadoras y el respeto de a estos derechos de participación como valores primordiales.

4. Los deberes de las personas administradoras de las sociedades mercantiles

4.1. El contenido de los deberes

Las personas administradoras gestionan, dirigen y representan a la sociedad, y están sometidas a la Ley y a los estatutos, conforme a la buena fe, debiendo actuar de forma diligente y leal³⁵, y para ello deben disponer de la información

33. Vid., Gómez Calero, J.: *Las sociedades laborales*. Comares, Granada, 1999, p. 137; Alcalá Díaz, M.A.: “Los deberes de los administradores en la PYME”, en AA.VV., *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (Alcalá Díaz, M.A. dir.), Civitas, Madrid, 2010, pp. 437-480; Martínez Flórez, A.: “Los derechos individuales de los socios ante la modificación de estatutos sociales en la sociedad limitada.”, *RdS*, nº 35, 2010, pp. 33-63. Para los antecedentes en la legislación anterior de laborales, Vid., Sáenz García de Albizu, J.C., Goñi Sein, J.L., De la Hucha Celador, F. y Perdices Huetos, A.B.: *Sociedades laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2000. En Uria, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs.): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, pp. 233-246; Boquera Matarredona, J.: El órgano de administración en las sociedades laborales..., op. cit., pp. 111-123; Grimaldos Garcia, M.I.: “Especialidad en materia de órgano de administración..., op. cit., pp. 185-212.

34. Vid., Altzelai Uliondo, I.: “Otro enfoque para las entidades de la economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, p. 29.

35. Vid., Guerrero Trevijano, C.: *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2015, p. 130 y ss.; Llebot Majó, J. O.: “Los deberes y responsabilidades de los administradores”, en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles* (Rojo Fernández Río, A.J. y Beltrán Sánchez, E. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 27-58. y del mismo autor, “El deber general de diligencia (art. 225.1 LSC)”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades*

necesaria. El art. 225.3 LSC establece que la obtención de información no es solo un derecho a favor de las personas administradoras sociales, sino un auténtico deber comprendido en los estándares de la diligencia debida de un ordenado empresario³⁶.

Con carácter general, las personas administradoras deberán desempeñar su cargo y cumplir con los deberes impuestos legal y estatutariamente con “la diligencia de un ordenado empresario”, es decir, realizar todos aquellos actos precisos para la ejecución de los acuerdos alcanzados en la junta general de socios, gestionar adecuadamente los medios materiales y personales de la sociedad y representarla de acuerdo con lo dispuesto en la ley y en su caso a lo establecido estatutariamente³⁷. Este deber de diligencia tiene una connotación profesional, pues exige que la persona administradora desempeñe su gestión como si de un empresario se tratara administrando sus negocios con orden, buscando el mejor interés de la sociedad³⁸. Para concretar la diligencia exigible a las personas administradoras, el precepto establece que se debe atender a la naturaleza del cargo y a las funciones atribuidas a los mismos, valorando la especialización en las funciones. En este

de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015 (Rodríguez Artigas, F., Fernández dela Gándara, L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L.A. y Esteban Velasco, G., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 317-345; Mambrilla Rivera, V.: “Las concretas manifestaciones del deber general de diligencia de los administradores”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015* (Rodríguez Artigas, F., Fernández dela Gándara, L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L.A. y Esteban Velasco, G., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 345-383.

36. Vid., Martínez Martínez, D.F.: “El deber de diligencia y responsabilidad de los administradores de las sociedades no cotizadas a la luz del artículo 31 bis del Código Penal o la obligación de implementar programas de compliance penal”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital* (González Fernandez, M.B. y Cohen Benchetrit, A. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1265-1283.

37. Vid., Quijano González, J.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima ...*, op. cit., p. 169.

38. Vid., Alfaro Águila-Real, J.: “Artículo 225. Deber general de diligencia”, en AA.VV., *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas* (Juste Mencia, J. coord.), Thomson Reuters-Civitas. Navarra, 2015, pp. 313-324.

sentido la diligencia esperada en la realización de funciones por parte de las personas administradoras debe tener en cuenta las tareas encomendadas en atención a la cualificación técnica o profesional de las personas administradoras, aun cuando ésta no es exigible para el cargo, no se debe perder de vista que su actuación debe de ser guiada por el principio de profesionalidad. El deber de diligencia opera como cláusula general en las actuaciones concretas de las personas administradoras no específicamente reguladas legal o estatutariamente y no solo consiste en actuar de forma diligente, sino también vigilar o controlar que el resto de las personas administradoras cumplan con su deber, sancionándose con la responsabilidad solidaria de las mismas en caso de conocerse la actuación no diligente, así mismo, no hacer todo lo posible para evitar el daño o, no pudiendo evitarlo oponerse expresamente.

En la concreción del estándar de diligencia a la que está sujeto un ordenado empresario (siguiendo la terminología vigente), el art 226 LSC prevé la protección de la discrecionalidad empresarial (*business judgement rule*) estableciendo que el deber de diligencia se entiende cumplido cuando la persona administradora haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. Se pretende que las decisiones de la administración sea racional, es decir, que aplicando la discrecionalidad empresarial sean coherentes con los fines y que los medios sean proporcionales, siempre desde la valoración del interés social³⁹. Ante un incumplimiento del deber de diligencia, corresponde a la sociedad que ejercite la acción de responsabilidad social, probar el daño y la relación de causalidad y a las personas administradoras, les corresponde probar que actuaron sin culpa, que el daño no proviene de una actuación antijurídica por su parte que les sea imputable o que está amparada por la protección de la discrecionalidad empresarial o *business judgement rule* (art. 226 LSC) Las personas administradoras, a su vez, deberán atender al deber de lealtad en el ejercicio de sus funciones, (art. 227 LSC), del cual derivan obligaciones básicas para las personas administradoras (art. 228 LSC) y el deber de evitar situaciones de conflicto de intereses, es decir, evitar incurrir en situaciones en las que el interés particular las personas administradoras puedan entrar en conflicto con el interés social y

39. Vid., Guerrero Trevijano, C.: “La protección de la discrecionalidad empresarial en la Ley 31/2014, de 3 de Diciembre.”, *RDM*, nº 298, 2015, pp. 147-182.

con sus deberes para con la sociedad (art. 229 LSC). De una parte, el deber de lealtad supone que las facultades conferidas a las personas administradoras no pueden ejercitarse *con fines distintos de aquellos para los que han sido concedidas* (art. 228.a) LSC) y por otro, las decisiones adoptadas se harán bajo su responsabilidad y con *independencia respecto de instrucciones y vinculaciones con terceros*. (art 228.d) LSC). En cumplimiento del deber de lealtad las personas administradoras deben guardar secreto, no revelando información obtenida en razón de su nombramiento, salvo en los casos en los que la ley lo permita o requiera, incluso una vez cesado en el cargo (art 228.b) LSC) y abstenerse de participar en acuerdos que les planteen un conflicto de intereses salvo que les afecten en su condición de administradores/as (art 228.c) LSC). Pero no solo para cumplir con el deber de lealtad deben actuar de forma pasiva, absteniéndose, sino que deberán actuar, adoptando medidas necesarias para evitar tales situaciones de conflicto de intereses (art 228.e)), para lo que en el art. 229 LSC se enuncian prohibiciones que nacen de la necesidad de evitar conflictos de interés, como la prohibición de la retribución externa de las personas administradoras.

Todo lo anterior relativo al deber de lealtad es imperativo, no admitiendo pacto estatutario que las excluya o limite, salvo para en casos excepcionales en los que las personas administradoras, a través de un mecanismo o procedimiento específico, pueden ser dispensadas de su cumplimiento (art. 230 LSC).

El régimen de los deberes de las personas administradoras y la responsabilidad ante su incumplimiento buscan restablecer la confianza en el gobierno de las sociedades⁴⁰.

Estos deberes, tratados de forma breve para la administración de las sociedades mercantiles, son también de aplicación a la administración de las sociedades laborales, según establece la previsión normativa referida a la aplicación supletoria del régimen jurídico de las sociedades de capital a las sociedades laborales en todo no previsto especialmente para ellas.

40. Vid., Recalde Castells, A. J.: "La prueba en la regla de la discrecionalidad empresarial (business judgement rule)", en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital...*, op. cit., pp.1185-1213. Sobre la responsabilidad como herramienta de disuasión Quijano González, J.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima* ..., op. cit., p. 28; Paz-Ares Rodríguez, J.C.: "La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo", *Indret*, 2003, nº 4, pp. 15 y 16; Llebot Majó, J.O.: "El deber de diligencia (art. 225.1 LSC)", en AA.VV., *Junta general y Consejo de Administración de la Sociedad Cotizada...*, op. cit., pp. 317-345.

Nos centraremos a continuación por tanto, en las particularidades que el régimen de las sociedades laborales destaca como específicas de las personas administradoras de las sociedades laborales en su art. 13 LSLP⁴¹.

4.2. Deberes de las personas administradoras de la sociedad laboral

En lo referente a los deberes de las personas administradoras de las laborales, hay que destacar que deben actuar con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, pero en este sentido es necesario analizar cuáles son esas funciones que, en las sociedades laborales como empresas de la economía social, deben atender a unos valores y principios determinados. A su vez, deben desempeñar el cargo con lealtad, anteponiendo el cumplimiento del interés social a otros fines particulares.

Según la Doctrina Mercantilista mayoritaria se entiende por interés social, la creación de valor para el accionista, siendo esta una de las principales misiones del consejo de administración⁴². En este sentido han sido estudiadas tradicionalmente dos concepciones en torno al interés social, una es la teoría contractualista y otra, la institucionalista. La teoría contractualista identificaría el interés

41. El art. 13 LSLP establece en relación al Órgano de administración: “1. Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad. En el caso de que los administradores deleguen la dirección y gestión de la sociedad, o confieran apoderamientos con esta finalidad, deberán adoptar medidas para delimitar claramente sus competencias y evitar interferencias y disfunciones. 2. Si la sociedad laboral estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones o participaciones de la clase general podrán agrupar sus acciones o participaciones sociales para nombrar a sus miembros conforme al sistema de representación proporcional previsto en el artículo 243 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. 3. La actuación de los administradores debe ser diligente, leal, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. 4. Asimismo, adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.”

42. Vid., Sánchez Calero Guilarte, J.: “El interés social y los varios intereses presentes en las sociedades anónimas cotizadas”, *RDM*, nº 246, 2002, p. 1663. Esta tendencia Paz-Ares Rodríguez, J.C.: “La responsabilidad de los administradores... op. cit., nº 4, pp. 15 y 16; Grimaldos García, M.I.: “Especialidades en materia de órganos de administración ..., op. cit., p. 194.

social con la suma de los intereses particulares de sus socios, mientras que la teoría institucionalista considera a la sociedad como una institución y centra el interés social en el interés no solo de los socios, sino de todas aquellas terceras personas que se relacionan con la empresa, es decir, socios/as, trabajadores/as, clientes, proveedores, etc. (*stakeholders*)⁴³. El interés social es un concepto jurídico indeterminado al que no se puede dotar de contenido en abstracto, sino que hay que hacerlo de forma individualizada, prestando atención a las circunstancias concurrentes en un supuesto concreto. En la interpretación de lo que se entiende por “interés social” en la normativa referida a las sociedades laborales, en concreto en la referida a las personas administradoras, entendemos que cabrían ambas concepciones de aquél. Por un lado, las sociedades laborales son un tipo de sociedad especial en que en la persona de los socios se puede dar la doble condición de socio/a y de trabajador/a, y en la que además pueden existir trabajadores/as que no sean socios/as, los cuales entrarían dentro de la noción o concepto de *stakeholders*, por lo que al tener en cuenta la concepción institucionalista, los intereses de aquellos podríamos entender que esta concepción institucionalista podría cobijar lo que se entiende por interés social para las laborales. Pero en atención a las peculiaridades de la sociedad laboral, en tanto en cuanto debe

43. Vid., Rodríguez González, A.: *La amortización de acciones en la SA (Especial Referencia al Art. 164.3 TRLSA)*, Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 369-376. La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 19 de febrero de 1991, contiene en su fundamento de derecho segundo las bases sobre las que se sustenta el concepto de interés social en el ordenamiento jurídico español: “En torno a la idea o concepto del interés social existen dos teorías completamente opuestas: la institucionalista, que considera a la Sociedad Anónima como una «institución-corporación», en la que el interés social que allí se persigue, es distinto del de sus socios, viniendo a coincidir con los intereses de los componentes de la empresa (accionistas, administradores, acreedores, trabajadores, etc.); y la teoría contractualista, consagrada en nuestra legislación, según la cual el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios, de forma que cualquier daño producido en el interés común del reparto de beneficios, o en cualquier otra ventaja comunitaria, supone una lesión al interés social. Ahora bien, este daño o lesión no es necesario que efectivamente se haya producido, para deducir la pretensión impugnatoria, la doctrina de esta Sala tiene declarado «que es suficiente para acudir al proceso especial impugnatorio que exista el peligro potencial de que dicho daño se produzca, sin tener el demandante que esperar a que la lesión ocurra, para poder ejercitar la acción» -sentencias de 2-7-1963; 11-5-1968; 11-11-1980-. El requisito del beneficio de uno o varios socios, no hay que entenderlo exclusivamente en el sentido de puro interés económico, sino que también puede consistir en cualquier ventaja de carácter político-social o profesional: exigiéndose que el beneficiado sea accionista, aunque la utilidad la reciba a través de una persona interpuesta; debiendo existir finalmente la relación de causalidad entre la lesión del interés social, producida por el acuerdo, y el beneficio experimentado por el socio -sentencias de 23-6-1962; 23-11-1970; 4-3-1967; 11-5-1968-.”

promover la incorporación de trabajadores con relación laboral de carácter indefinido a la condición de persona socia, cabría la presencia de elementos de carácter contractualita en tanto en cuanto la empresa buscaría crear valor para los accionistas que en su mayoría son personas socias trabajadoras y, por tanto, en este caso, sus intereses serían comunes.

En las sociedades laborales el interés social que han de perseguir sus administradores/as para considerar cumplido el deber de diligencia, se aleja en cierta medida del concepto de interés social mayoritariamente aceptado. El fin social y la naturaleza de la actividad desarrollada caracterizan a las empresas de la economía social y constituyen su principal rasgo de identidad. Y por ello, estas características relegan a un segundo plano la creación de valor económico en favor de la creación de valor social⁴⁴, es decir, entender el fin social desde una visión más amplia. Hay que tener en cuenta que, en la sociedad laboral, uno de los deberes específicos que marca la actuación de las personas administradoras es la promoción de empleo digno y de calidad, y este deber no sólo se circunscribe a nuestro entender a las personas socias trabajadoras, sino que también afecta a las personas trabajadoras no socias. En este sentido, remarcamos por ello la importancia de no constreñir el concepto de intereses social a la generación, o si se quiere a la maximización de valor para los accionistas, entendiendo por tal a las personas socias de capital y a las personas socias trabajadoras. El art. 13.3 LSLP ha puesto al mismo nivel el deber de diligencia y lealtad, con el de las actuaciones responsables, transparentes y adecuadas a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico, de la economía social.

4.3. Deberes específicos

Junto con los anteriores deberes, el art. 13 LSLP en su apartado 3 destaca un conjunto específico de aquéllos que son propios de las sociedades laborales y que por primera vez quedan expresamente destacados en una ley. Y en este sentido, queremos dejar subrayada la importancia de esta mención expresa en la ley de sociedades laborales, puesto que la misma nos llevará después a enlazar el incumplimiento de estos deberes específicos con una consecuencia jurídica, la responsabilidad de las personas administradoras.

44. Vid., Burillo Sánchez, F.J. y Navarro Matamoros, L.: “La empresa social”, en AA.VV., *La empresa social y su organización jurídica* (Andreu Martí, M.M. dir.), Marcial Pons, Madrid, p. 78.

Además de la anterior consideración, la incorporación en la norma de estos deberes específicos, implica a nuestro juicio un paso adelante respecto a lo que ocurre en el régimen de las sociedades mercantiles tradicionales en las que cuestiones referidas, por ejemplo, a la igualdad de oportunidades, quedan plasmadas en normas “*soft law*” en el marco de la responsabilidad social corporativa, y por tanto de cumplimiento voluntario en forma de recomendaciones⁴⁵. Aunque algunas de estas cuestiones se han incorporado a la LSC de 2010 a través de la reforma operada en el año 2014 por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, el art 540 de la LSC, la normativa con carácter general, sigue hablando en términos de voluntariedad en estos aspectos para las empresas y no de imperatividad. En los casos de imperatividad, mayoritariamente, no se arbitran sanciones por los incumplimientos.

El art. 13.3 LSLP señala: “La actuación de los administradores debe ser diligente, leal, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.”

En primer lugar, del conjunto de deberes específicos recogidos en la norma, las personas administradoras deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad de las sociedades laborales. Como empresas de la economía social, las sociedades laborales, comparten los valores y principios rectores contenidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en particular el Objetivo 8: “Promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, un empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos”⁴⁶. Por lo tanto,

45. Código de Buen Gobierno de las sociedades Cotizadas en su 10º principio establece que: “El consejo de administración tendrá la dimensión precisa para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de todos los consejeros y la agilidad en la toma de decisiones, y la política de selección de consejeros promoverá la diversidad de conocimientos, experiencias y género en su composición”. Ver en Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) (2015, 24 de febrero). Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. Disponible en http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf (Última consulta el 2 de mayo de 2019).

46. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Mundiales, son un llamado universal a la adopción de medidas para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad. Los 17 ODS proporcionan orientaciones y metas

aunque la sociedad laboral por su naturaleza tiene como objetivo favorecer el empleo estable y de calidad, con la redacción de la LSLP, se ha convertido en un deber impuesto a las personas administradoras de la sociedad laboral que, a simple vista, pudiera resultar incompatible con la búsqueda de la maximización de beneficios empresariales y la mejora de la competitividad. La crisis del 2008 y sus posteriores consecuencias, han supuesto un duro golpe para los empleos estables y de calidad, y la proliferación de empleos precarios, bajas remuneraciones y contrataciones por tiempo determinado o jornadas a tiempo parcial, que además en el caso de las contrataciones a tiempo parcial tienen un marcado sesgo femenino⁴⁷. El derecho a un empleo digno (decente)⁴⁸ es un derecho social reconocido internacionalmente y es deber de las personas administradoras de la sociedad laboral realizar acciones que atiendan a cuestiones sociales. La búsqueda de empleo estable y de calidad por parte de las sociedades laborales no está reñida con el ánimo de lucro bien entendido, y por supuesto tampoco con una mejora de la competitividad⁴⁹ de las empresas, persiguiendo una rentabilidad sostenible en el medio y largo plazo. La empresa que se preocupa por sus trabajadores/as, asumiendo que el trabajo que genera debe ser digno, obtendrá mejores resultados al contar con personal más comprometidos y logrará la consecución del interés

claras para su adopción por todos los países en conformidad con sus propias prioridades y los desafíos ambientales del mundo en general. Disponible en <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html> (Última consulta el 2 de mayo de 2019). Junto con los ODS debe mencionarse la Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020. (BOE nº 69, de 20 de marzo de 2018) Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2018/03/20/pdfs/BOE-A-2018-3857.pdf> (Última consulta el 5 de mayo de 2019).

47. Según datos del INE (Instituto Nacional de Estadística) del informe con los Porcentaje de los trabajadores a tiempo parcial en el empleo total en el periodo 2017, los hombres con contrato a tiempo parcial representan el 7% del total de los hombres empleados, mientras que el 24% de las mujeres empleadas lo están a tiempo parcial. <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10896> (Última consulta 9 de mayo de 2019). Vid., Ortiz García, P.: “El trabajo a tiempo parcial ¿Una alternativa para la mujer en tiempos de crisis?”, *Sociología del Trabajo, nueva época*, nº. 82, 2014, pp. 73-92.

48. Vid., Gil y Gil, J. L.: “Trabajo decente y reformas laborales”, *Revista Derecho social y empresa*, nº 7, 2017, pp. 51-63.

49. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La evolución estratégica de la política industrial hacia el año 2030, a fin de reforzar la base industrial competitiva y diversificada en Europa y concentrarse en los resultados a largo plazo en las cadenas de valor mundiales (Dictamen exploratorio solicitado por la Presidencia austriaca).” (2019/C 62/03).

social cumpliendo las personas administradoras con los deberes específicos de la sociedad laboral.

En segundo lugar, las personas administradoras de las laborales, no solo deben actuar con la diligencia de un ordenado empresario en lo que a la gestión de los recursos materiales y personales se refiere, sino que en esa tarea de gestión de personal deben de favorecer que las personas trabajadoras con contrato indefinido que no son socios/as se incorporen en calidad de socios/as, cumpliendo con el deber impuesto por la LSLP y, por supuesto, con los principios de la economía social. Este deber favorece el cumplimiento del principio democrático en que se asientan las sociedades laborales y promueve la participación de los/as trabajadores/as en la empresa⁵⁰.

En tercer lugar, el art 13.3. LSLP, hace referencia como deber específico de las personas administradoras a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Tal y como indica la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas⁵¹, para mejorar en competitividad, la responsabilidad social corporativa debe fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la no discriminación y la inclusión social. Las personas administradoras deben favorecer la diversidad mediante políticas de igualdad de oportunidades y el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, como las políticas de promoción de las mujeres a los puestos de dirección y a los consejos de administración para lograr una representación equilibrada⁵². Los procesos de selección deben de incorporar mecanismos que eliminen los sesgos de género para permitir la incorporación de mujeres en aquellos puestos en los que están insuficientemente representadas y, simultáneamente, luchar contra la brecha salarial existente. La diversidad de género en los puestos de responsabilidad, puede

50. Tal y como establece la Constitución Española, en su art. 129.2, los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y establecerán los medios que faciliten el acceso de las personas trabajadoras a la propiedad de los medios de producción. Vid., Guerra Martín, G.: "El plan de acción de la Comisión Europea en materia de derecho de sociedades y gobierno corporativo...", op. cit.; Girona Cascales, I.: "La economía social en la agenda de la Unión Europea", en AA.VV., *Economía Social y Derecho* ..., op. cit., pp. 485-503.

51. <http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/rse/documentos/eeerse/EERSE-Castellano-web.pdf>

52. Vid., Rodríguez González, A.: "Buen gobierno y equidad de género en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles", en AA.VV., *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (Fernández-Albor Baltar A. y Pérez Carrillo, E.F. dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 365-385.

mejorar la competitividad al incorporar diferentes puntos de vista en la toma de decisiones⁵³. En lo que se refiere al acceso a los puestos de dirección, como consejos de administración, la normativa española se sustenta con acciones voluntarias en el ámbito de la responsabilidad social corporativa⁵⁴ o en recomendaciones en algunas de sus normas relativas a la economía social⁵⁵.

Otro deber específico de las personas administradoras de la sociedad laboral, en íntima relación con el anterior, se refiere a la promoción de la conciliación. El deber de favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, debe ir acompañado de medidas para promover la conciliación laboral, familiar y personal. Las personas administradoras en su gestión diligente y leal, deben de favorecer que sus trabajadores/as adapten la duración y distribución de su jornada laboral, incluyendo diversas acciones, entre las que podemos citar el teletrabajo, siempre valorando las necesidades organizativas o productivas de las sociedades, sin olvidar que toda empresa debe perseguir la consecución de su objeto social. La inclusión de medidas para favorecer la conciliación de la vida laboral, profesional y personal, o el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores no es solo ya un deber en las sociedades laborales, sino que se ha ido incorporando en recientes textos legales no solo a nivel estatal sino incluso a nivel autonómico⁵⁶. La amplitud de este deber en concreto, así como las recientes modificaciones normativas que inciden en él, nos emplazan a su tratamiento *in extenso* en un posterior trabajo.

Finalmente, tal y como señala el punto 4 del art. 13 LSLP, la conducta de las personas administradoras de la sociedad laboral deberá de ser responsable, adop-

53. El Informe “Women in the workplace 2018” realizado por Mckinsey en octubre de 2018 establece que las empresas con más mujeres en sus equipos directivos tienen un 21% de probabilidades de tener más éxito. Disponible en <https://www.mckinsey.com/featured-insights/gender-equality/women-in-the-workplace-2018> (Última consulta el 3 de mayo de 2019).

54. Vid., Rodríguez González, A.: “El órgano de administración de las sociedades laborales”, en AA.VV., *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Fajardo García, G. dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 883-910.

55. Ley de Economía Sostenible 2/2011 de 4 de marzo (BOE nº 55 de 5 de marzo de 2011) y Ley 5/2011 de 29 de marzo de economía social (BOE nº 76, de 30 de marzo de 2011).

56. En el ámbito estatal el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (BOE nº 57, de 7 de marzo de 2019) y a nivel autonómico la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León (BOCYL nº 68 de 8 de abril de 2019).

tando políticas o estrategias que fomenten las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia. Esta conducta responsable está relacionada con los aspectos éticos de la gestión empresarial, con la sostenibilidad de la misma y con la atención a los intereses de los distintos grupos que forman parte de ella o aquellos que se relacionan de algún modo con ella. Se trata de la responsabilidad social de la empresa y como ésta debe operar como patrón de diligencia para las personas administradoras de la laboral, para lo que es preciso atender a aquel concepto de interés social que defiende la responsabilidad social corporativa. Siguiendo esta idea de interés social no solo han de crear valor para los accionistas, sino que entendemos deben de atender a los diversos y plurales intereses de los sujetos o entidades alrededor de la empresa⁵⁷.

La regulación de las sociedades laborales, elevando a mandato legal el deber por parte de las personas administradoras de fomentar prácticas de buen gobierno, comportamiento ético y transparencia, cumplen con la función de mejora de la transparencia de las sociedades a través de la divulgación de información no financiera⁵⁸ cuyos postulados han quedado plasmados en normativa europea tras puesta al Derecho español recientemente⁵⁹.

57. Vid., Esteban Velasco, G.: "Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)", en AAVV., *Responsabilidad Social corporativa. Aspectos jurídicos-económicos*, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, Castellón de la Plana, 2005, pp. 13-62; Sánchez Pachón, L.A.: "Capítulo 40. Acción social de responsabilidad contra los administradores y destitución automática de los afectados", en AA.VV., *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: Liber Amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco* (Juste Mencía, J. y Espín Gutiérrez, C. coords.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 1205-1226.

58. En este sentido el Parlamento Europeo, en sendas Resoluciones de 6 de febrero de 2013 sobre responsabilidad social de las empresas, tituladas, respectivamente, «Comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible» y «Promover los intereses de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e integradora», reconoció la importancia de que las empresas divulguen información sobre la sostenibilidad, esto es información en relación con los factores sociales y medioambientales, con el fin de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores y los consumidores.

59. El RD Ley 18/2017 de 24 de noviembre por el que se modifican el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio y la Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas en materia de información no financiera y diversidad transpone la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, transpuesta recientemente por el Real Decreto-Ley 18/2017.

5. Régimen de responsabilidad

El régimen general de responsabilidad de las personas administradoras arbitrado en la LSC entendemos que es aplicable a las personas administradoras de las sociedades laborales en caso de incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad inherentes al cargo, por el que deriva una responsabilidad civil por daños causados a la sociedad, personas socias o a terceras personas.

Sobre el régimen de responsabilidad de las personas administradoras ante el incumplimiento de los deberes específicos de aquéllos en las sociedades laborales, nada se establece en el articulado de la norma.

Recordemos que el art. 13 LSLP destaca que la actuación de las personas administradoras debe ser diligente, leal, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico. Las personas administradoras, igualmente, deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios/as de los/as trabajadores/as, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la conciliación de la vida personal familiar y laboral. Por otra parte, han de adoptar políticas o estrategias de responsabilidad social fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.

Las expresiones utilizadas en el texto legal: deberán favorecer y adoptarán, lleva a concluir que su incumplimiento podría llegar a ser una causa para exigir responsabilidad, pero ¿qué tipo de responsabilidad?⁶⁰.

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los deberes específicos ha quedado plasmada de forma, tal vez, excesivamente laxa en la norma; no se ha regulado pues un régimen específico de responsabilidad pero entendemos que los términos del precepto pueden ser interpretados como un auténtico deber y, en este sentido, nos atrevemos a señalar que, estando estos deberes específicos de las personas administradoras recogidos legalmente y vinculados con los valores y principios de la economía social, una actuación de las personas administradoras que no sea socialmente responsable y transparente, así como, igualmente el resto de deberes específicos, podría ser valorada como un incumplimiento y exigir la responsabilidad civil por el daño causado.

60. Vid., Senent Vidal, M.J.: “Derechos, obligaciones y responsabilidad de las personas socias”, en AA.VV., *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Fajardo García, G. dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 833-882.

Algunos autores⁶¹ cuestionan la idoneidad de la ubicación en la norma al aparecer entremezclada con los deberes de lealtad y diligencia, de los que sí deriva responsabilidad civil por daños causados a la sociedad, persona socia y terceros ante su incumplimiento.

Para las sociedades laborales, como adelantamos anteriormente, el “mejor interés de la sociedad” impone un nuevo patrón de conducta leal, modulada en función del interés social que les es propio y no sólo referido al beneficio económico de la persona del socio/a (personas socias trabajadoras), sino también de otros intervinientes como las personas trabajadoras no socias; también a la defensa de los principios propios de las entidades de la economía social. Las personas administradoras de las sociedades laborales, en atención a su especial fin social, están legitimadas para integrar y satisfacer de forma adecuada, equilibrada y compatible con la supervivencia de la empresa, los intereses de los grupos de interés implicados: trabajadores/as, proveedores, clientes, consumidores y la comunidad en la que se localizan, con carácter general⁶². En igual sentido, ante una demanda de responsabilidad de la sociedad contra las personas administradoras debido a los gastos realizados en políticas de responsabilidad social empresarial, éstos podrán sostener la oportunidad de sus decisiones en atención a los “otros intereses en juego”, distintos de los de los socios, cuya tutela les compete en la gestión de la sociedad laboral⁶³.

A lo anterior debe sumarse una ulterior consideración. Si nos detenemos en la tipología del tejido empresarial español observamos que está compuesto en su mayoría por pymes y micro-pymes⁶⁴, algo que se reproduce igualmente en las

61. Vid., Verdú Cañete, M.J.: “Artículo 13. Órgano de administración”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participativas* (Alonso Espinosa, F.J. dir.), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2017, p.195.

62. Vid., Grimaldos García, M. I.: “El impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social: los deberes de los administradores de las sociedades laborales como caso paradigmático.”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 73-104.

63. Vid., Barnea, A y Rubin, A.: “Corporate Social Responsibility as a Conflict between Shareholders”, EFA 2006 Zurich Meetings, 2006, p. 2. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=686606> (Última consulta 6 de mayo de 2019).

64. Según datos del INE en su informe de “Empresas por estrato de asalariados y condición jurídica” con datos del año 2018, no llega al 1% las empresas que tienen más de 50 trabajadores, representando casi el 92% las que tienen 5 o menos, o ningún trabajador. Disponible en <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=299> (Última consulta el 9 de mayo de 2019).

sociedades laborales, por lo que una interpretación excesivamente rigurosa en la aplicación de responsabilidad ante el incumplimiento de deberes específicos en las sociedades laborales, podría suponer una carga añadida para la sociedad, cuando lo que debe ser prioritario a nuestro juicio (en un equilibrio de intereses que a veces entendemos difícil) es el mantenimiento de estas empresas con forma jurídica de economía social que generan puestos de trabajo y redundan finalmente en la riqueza del país. Por esta razón creemos posible otra interpretación del art. 13.3 LSLP en lo referido a la concreción de la responsabilidad exigida a las personas administradoras de la laboral, ante el incumplimiento de estos deberes. En este sentido, apelamos a la aplicación de medidas de control preventivo⁶⁵. Así, por ejemplo, el sistema de impugnación de acuerdos sociales (art. 204-208 LSC).

El sistema de impugnación se configuró a partir de una determinada visión de los conflictos dentro de la sociedad mercantil, muy relacionada con la finalidad de poner a disposición de la minoría un instrumento de protección de sus intereses frente a un posible abuso de la mayoría⁶⁶. Según el art. 204 LSC: “son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”. En caso de lesión del interés social se tiene que dar a la vez la relación causal, es decir, que produzca un beneficio a socios o a terceros, pero no sólo en términos económicos, sino también referido a la condición social e incluso política de los socios o terceros⁶⁷. En el supuesto de las sociedades laborales, el acuerdo que vulnera lo prescrito en la norma (art. 13 LSLP relativo a estos deberes específicos de las personas administradoras) se configuraría como un acuerdo contrario a la Ley en los términos del art. 204 LSC. En igual sentido, podría ser contrario al interés social, pero entendemos que siempre será un acuerdo social contrario a la Ley.

De entre las causas de impugnación, debemos mencionar que, respecto del carácter lesivo del interés social, éste también se dará cuando se imponga de forma abusiva por la mayoría (art. 204.1 LSC), calificado como abusivo cuando, sin

65. Vid., Quijano González, J.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima...* op. cit., pp. 172-183.

66. Vid., Quijano González, J.: “Ideas generales y reforma del sistema de impugnación español de los acuerdos sociales”, *La Notaria*, nº 2, 2013, p. 66.

67. Vid., Cabrera Mercado, R: “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 9, 2009, p. 4.

obedecer a una justificación razonable, es adoptado por la mayoría en su propio interés y en detrimento injustificado del resto de los socios. Recordemos que, en las sociedades laborales para mantener la calificación de laboral, la mayor parte del capital social debe estar en propiedad de las personas socias trabajadoras con contrato indefinido, por lo que entendemos que no tenderán a lesionar el interés social. Conviene advertir que el legislador en previsión del posible abuso del ejercicio del derecho de impugnación fija una mención de casos concretos en los que no procede la impugnación (art. 204.2 y 204.3 LSC). Se ha reconocido generalmente, en la impugnación de acuerdos sociales, una función de control por parte de la minoría para impedir el abuso de poder contra la sociedad y sus intereses.

En el caso de las sociedades laborales, además, y tal y como hemos indicado, en su mayor parte son pymes o micro pymes por lo que existirán especialidades en relación con su tamaño en relación con la conformación (a veces incluso confusión) de los distintos órganos sociales⁶⁸.

Por tanto, en lo que, a las sociedades laborales se refiere, en algunos supuestos en los que se adopten acuerdos que incumplan los deberes específicos lesionando la ley o el interés social, entendemos que no sería desacertada la posibilidad de impugnar dicho acuerdo, aunque aparentemente no se cumple la relación causal, es decir, que se produzca un beneficio en favor de otros/as socios/as o terceras personas. Un ejemplo puede ser la adopción de un acuerdo para diseñar la política de selección de los miembros del órgano de administración en la sociedad laboral habiendo menos presencia de mujeres que hombres, sin promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Este acuerdo, *a priori*, supondría una lesión en los intereses del género menos representado, las mujeres, pero aparentemente parece no existir la relación causal de beneficio a socios/as o a terceras personas para proceder a la impugnación. Pero entendemos que tal vez podría considerarse la idea de la impugnación de ese acuerdo ante el incumplimiento del deber específico de promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres, lesionando los intereses del género insuficientemente representado (que en la actualidad la mayor parte de las ocasiones está referido a las mujeres) favo-

68. Cuando hacemos referencia a “confusión” queremos hacer referencia a que, en estas micro pymes, los propios socios trabajadores, que como tales forman parte de la sociedad, podrán ser integrantes del órgano de administración. Además, y como ya sabemos, el art 13.2 LSLP flexibiliza el régimen del órgano de administración de las laborales, y al aplicar de forma supletoria el art. 210 LSC, en caso de pymes y micro pymes permite la existencia de un administrador único.

reciéndose de modo indirecto al otro género⁶⁹. Siendo los sujetos legitimados para impugnar los acuerdos sociales, las personas socias que representen individual o conjuntamente al menos un uno por ciento del capital social o terceros que posean un interés legítimo (art. 204.1 LSC), entendemos que las personas insuficientemente representadas en los puestos de dirección de la laboral cumpliendo con el porcentaje del 1% o incluso el género insuficientemente representado que se perjudicado por esa política de falta de promoción podrán impugnar esos acuerdos sociales.

En cualquier caso, entendemos finalmente que se ha producido un avance respecto a la situación anterior. La normativa anterior a la LSLP, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, regulaba en el art. 12 el órgano de administración sin mencionar los deberes específicos de las personas administradoras de la sociedad laboral, aplicando de forma supletoria la LSC para los deberes inherentes a las personas administradoras.

En nuestra opinión, el legislador, tal vez, podría haber avanzado un poco más en la concreción de estos deberes, especialmente en lo referido al régimen de responsabilidad en caso de incumplimiento de los mismos al igual que está regulado en la LSC el régimen de responsabilidad ante incumplimientos del deber de lealtad o diligencia, incorporando en la norma de las laborales, al lado de los deberes específicos, consecuencias de su incumplimiento.

Las sociedades laborales, en el cumplimiento de los principios y valores que les son propios como empresa de la economía social, deben cumplir con esos valores establecidos, y éstos podrían haberse visto reforzados regulando un régimen de responsabilidad específico, o si se quiere, regulando expresamente las consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes específicos, sí plasmados en la norma de 2015⁷⁰.

69. Vid., Tobías Olarte, E., “La dimensión social de la responsabilidad social de la empresa”, *REDUR*, Nº 15, 2017, pp. 115-116. Dice la autora que “la empresa es uno de los espacios sociales en los que está costando más introducir la igualdad de género” para lo que se apoya en la *Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Informe de la Subcomisión para potenciar y promover la responsabilidad social de las empresas* (BOCG, nº. 424, Congreso de los Diputados, Serie D, de 4 de agosto de 2006) que dice en su p. 114: “Son evidentes las discriminaciones existentes: en el salario, en las profesiones, en la carrera profesional, en los órganos directivos”.

70. Vid., Boquera Matarredona, J.: “Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, pp. 155-173. Va más allá afirmando que: “Estas normas de “buenos propósitos” deberían ser más explícitas y si de verdad se desea alcanzar un resultado deberían llevar aparejadas consecuencias jurídicas e incluso sanciones por incumplimiento.”

Conclusiones

1. El objeto del presente trabajo ha sido aproximarse al régimen de responsabilidad de las personas administradoras en las sociedades laborales ante el incumplimiento de los deberes generales, derivados de las competencias inherentes al cargo de administradores/as que les son conferidos por la Ley y los estatutos. Especialmente, aproximarse al régimen de responsabilidad ante el incumplimiento de los deberes específicos de las personas administradoras en las sociedades laborales, que, por un lado, son conferidos en virtud de su consideración como empresa de la economía social que son y, por otro lado, en cumplimiento de la normativa específica de sociedades laborales en relación al órgano de administración, concretado en el art. 13 LSLP.
2. El órgano de administración, como órgano social necesario y permanente en las sociedades mercantiles, es una estructura de decisión a través de la cual se manifiesta la voluntad social para la gestión de un patrimonio ajeno, el de la sociedad, y que persigue la consecución del interés social. La toma de decisiones por parte de las personas administradoras en la gestión del patrimonio social, hace que estén sometidas a un régimen de responsabilidad adecuado y ponderados al poder que acumulan en sus facultades como personas administradoras. Así, las personas administradoras gestionan, dirigen y representan a la sociedad, y están sometidas a la Ley y a los estatutos conforme a la buena fe, debiendo actuar de forma diligente y leal. En su labor de gestión, las personas administradoras deben proteger la integridad del patrimonio social actuando con diligencia, previendo la norma en algunos casos el amparo en la protección de discrecionalidad empresarial ante actuaciones que pudieran causar algún daño al patrimonio social. A su vez, del deber de lealtad, en el ejercicio de sus funciones, se derivan una serie de obligaciones básicas para las personas administradoras y el deber de evitar situaciones de conflicto de intereses (art. 225-232 LSC).
3. Las sociedades laborales, como empresas de la economía social, con una gestión transparente y responsable, de manera eficaz e innovadora, persiguen como objetivo principal una incidencia social más allá de la maximización de beneficios, destinando parte de sus excedentes a fines sociales.
4. La normativa en torno a la gestión del órgano de administración en las sociedades laborales ha evolucionado hacia una mayor flexibilidad, permitiendo, que las sociedades laborales se organicen libremente, a elección de las personas socias que ostentan la mayoría del capital social, las personas socias trabaja-

doras con contrato indefinido. En la gestión y dirección de la sociedad laboral, las personas administradoras deben de actuar con la diligencia y lealtad, anteponiendo el interés de la sociedad al suyo propio, debiendo crear valor no solo para la sociedad, sino para todas aquellas personas que se relacionen con la sociedad. Las personas administradoras de las laborales, en sus tareas de gestión y representación de la sociedad laboral (art. 13.1 LSLP), como deberes específicos (art. 13.3 LSLP), deberán favorecer la generación de empleo estable y de calidad, la incorporación a la calidad de socios/as de las personas trabajadoras, la igualdad entre hombres y mujeres, y la conciliación de la vida personal, familiar y personal. La norma de las sociedades laborales ha puesto al mismo nivel el deber de diligencia y lealtad, con el de las actuaciones responsables, transparentes y adecuadas a las peculiaridades de la sociedad laboral como modelo de sociedad específico, de la economía social.

5. El reconocimiento legal de estos deberes, al estar expresamente recogidos en la LSLP supone un avance importante para la asunción de un comportamiento responsable por parte de la sociedad laboral frente a la sociedad, el medio ambiente y las personas trabajadoras que, en nuestra opinión permitirá una situación en la que todos saldremos beneficiados y posibilitará el aumento de la confianza necesaria para garantizar el éxito económico. En consonancia con la estrategia Europa 2020, la participación financiera de las personas trabajadoras podría constituir uno de los mecanismos para fortalecer la competitividad de las empresas, ya que aumenta la identificación con ellas y la vinculación de su personal. Del mismo modo la participación financiera de las personas trabajadoras también contribuirá a garantizar un futuro sostenible tal y como se indica en la propia EM de la norma de 2015. El reconocimiento como deber específico de las personas administradoras de la sociedad laboral, el favorecer la generación de empleo estable y de calidad, va en la línea de la generación de empleo digno y de calidad, que es a nuestro juicio una cuestión de justicia social, compatible con búsqueda de la eficiencia por parte de las empresas. A nuestro juicio este deber supone un cambio de mentalidad empresarial, en la que las personas administradoras, las personas que gestionan y dirijan la política de personal apuesten por crear puestos de trabajo con salarios dignos y estables en el tiempo. Toda persona trabajadora contenta y comprometida va a ser siempre más productiva al sentirse identificado con la empresa y con ello aliarse en la consecución del interés general.

6. La responsabilidad ante el incumplimiento de los deberes de las personas administradoras se configura como un instrumento de control que debe adecuarse a la estructura del órgano de administración y al poder que asume. Las personas administradoras deben proteger y administrar el patrimonio social, por lo que, ante cualquier actuación contraria a la Ley, los estatutos o los deberes inherentes al cargo determinan la posibilidad de exigencia de responsabilidad civil por daños causado al patrimonio social, a través de la acción social de responsabilidad, o al patrimonio personal de socios/as y terceros directamente, con la acción individual de responsabilidad.
7. En relación a la responsabilidad de las personas administradoras en las sociedades laborales en caso de incumplimiento de los deberes generales de diligencia y lealtad, le es de aplicación lo regulado para las sociedades de capital, pero nada establece el legislador ante el incumplimiento de los deberes específicos de las personas administradoras en las sociedades laborales. Ante esta falta de regulación, entendemos que del incumplimiento, por parte de las personas administradoras en las laborales, de los deberes específicos recogidos legalmente (art. 13 LSLP) y aquellos que derivan de los valores y principios de la economía social, se podría exigir una responsabilidad civil por el daño causado. A su vez, como mecanismo para mantener el equilibrio entre poder y control en la actuación de las personas administradoras en el desempeño de su cargo en las sociedades laborales, apuntamos la posibilidad de la impugnación de acuerdos sociales como una medida de control *a priori*, por entender menos la gravosa para la sociedad. Este control preventivo permite la impugnación de acuerdos sociales contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o reglamentos de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas.
8. En aplicación de los deberes específicos en las sociedades laborales, acuerdos sociales con su incumplimiento o inobservancia, podría ser objeto de impugnación como medida de control. Es un incumplimiento de un deber específico, la falta de promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, por ejemplo, en el acceso al órgano de administración de la sociedad laboral, y no solo una cuestión de responsabilidad social corporativa en los términos de voluntariedad en los que tradicionalmente se ha venido regulando esta cuestión en la normativa sobre sociedades de capital ya que de su incumplimiento se podrían derivar responsabilidades para las personas administradoras. Recordemos que en España tanto los antecedentes regulatorios

en la materia, como el sistema actual, parten y consolidan recomendaciones, en el marco como decimos de la responsabilidad social corporativa. Finalmente, en el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas de 2015, la LSC modificado por sucesivas reformas y en la Ley Orgánica de Igualdad.

9. Para finalizar, entendemos que se ha producido un avance respecto a la situación anterior, al regular expresamente en la LSLP los deberes específicos de las personas administradoras de la sociedad laboral. Pero en nuestra opinión, el legislador podría haber aprovechado la oportunidad para avanzar, a su vez, un régimen específico de responsabilidad ante el incumplimiento de aquéllos, igual que la LSC recoge el régimen de responsabilidad ante incumplimientos del deber de lealtad o diligencia, reforzando así la importancia en el cumplimiento de los principios y valores que le son propios a la laboral como empresa de la economía social.

Bibliografía

- AA.VV.: *Lecciones de Derecho Mercantil* (Jiménez Sánchez, G.J. y Díaz Moreno, A. coords.), Marcial Pons, Madrid, 2016.
- ALCALÁ DÍAZ, M.A.: “Los deberes de los administradores en la PYME”, en AA.VV., *Creación, gestión estratégica y administración de la PYME* (Alcalá Díaz, M.A. dir.), Civitas, Madrid, 2010, pp. 437-480.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “Artículo 225. Deber general de diligencia”, en AA.VV., *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas* (Juste Mencia, J. coord.), Thomson Reuters-Civitas. Navarra, 2015, pp. 313-324.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La responsabilidad social en las entidades público-privadas”, en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Embid Irujo, J.M. y Emparanza Sobejano, A. dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 242.
- ALTZELAI ULIONDO, I.: “Otro enfoque para las entidades de la economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, pp. 9-44.
- ANDREU MARTI, M.M.: “La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración”, en AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Andreu Marti, M.M. dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 27-48.
- APARICIO MEIRA, D.: *O Regime Económico das Cooperativas no Direito Português O capital social*, Vida Económica, Oporto, 2009.
- BAREA TEJEIRO, J. & MONZÓN CAMPOS, J.L. (dir.): *La economía social en España en el año 2000*, CIRIEC-España y MTSS, Valencia, 2002.
- BARNEA, A. & RUBIN, A.: “Corporate Social Responsibility as a Conflict between Shareholders”, EFA 2006 Zurich Meetings, 2006, p. 2. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=686606> (Última consulta el 6 de mayo de 2019).
- BOQUERA MATARREDONA, J.: “Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, pp. 155-173.
- BURILLO SÁNCHEZ, F.J. & NAVARRO MATAMOROS, L.: “La empresa social”, en AA.VV., *La empresa social y su organización jurídica* (Martí, M.M. dir.), Marcial Pons, Madrid, pp. 69-90.

- CABRERA MERCADO, R: “La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 9, 2009, pp. 1-16.
- CANO LÓPEZ, A.: “*Teoría jurídica de la economía social: la sociedad laboral, una forma jurídica de empresa de economía social*”, Consejo Económico y Social de España, 2002.
- CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L. (dir.): “La economía social en la Unión Europea”, Informe elaborado por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC) para el Comité Económico y Social Europeo, 2012. Disponible en <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5ddb156a-2ed5-48c5-b6a7-5e44282b7da6>. (Última consulta el 22 de abril de 2019).
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J.: “Las cooperativas: una alternativa económica y social frente a la crisis”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Deusto, nº 47, 2013, pp. 257-264.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “Principios cooperativos y experiencias cooperativas”, en *Congreso de cooperativismo*, Bilbao, Deusto, 1998, pp. 89-118.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.: “Contenido y tendencias del Derecho Mercantil Contemporáneo”, en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor José María Muñoz Planas* (Piloñeta Alonso, L.M. y Irabarren Blanco M. coords.), Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 151-152.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en AAVV., *Responsabilidad Social corporativa. Aspectos jurídicos-económicos*, Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, Castellón de la Plana, 2005, pp. 13-62.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *RdS*, nº 38, 2012, pp. 245-280.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO*, nº 128, 2018, pp. 99-126.
- GADEA SOLER, E. & ATXBAL, A.: “Presentación del monográfico. Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor”, *REVESCO*, nº 117, 2015, pp. 7-11.
- GIL Y GIL, J.L.: “Trabajo decente y reformas laborales”, *Revista Derecho social y empresa*, nº 7, 2017, pp. 21-78.

- GIRONA CASCALES, I.: “La economía social en la agenda de la Unión Europea”, en AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social* (Gómez Manresa, M.F. y Pardo López M.M. dirs.). Comares, Granada, 2013, pp. 485-503.
- GÓMEZ CALERO, J.: *Las sociedades laborales*. Comares, Granada, 1999.
- GRIMALDOS GARCÍA, M.I.: “Especialidades en materia de órganos de administración”, en AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Andreu Martí, M.M. dir.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 185-212.
- GRIMALDOS GARCÍA, M.I.: “El impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social: los deberes de los administradores de las sociedades laborales como caso paradigmático”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 73-104.
- GUERRA MARTÍN, G.: “El plan de acción de la Comisión Europea en materia de derecho de sociedades y gobierno corporativo.”, *RdS*, nº 40, 2013, pp. 557-571.
- GUERRERO TREVIJANO, C.: *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital*, Civitas, Madrid, 2015.
- GUERRERO TREVIJANO, C.: “La protección de la discrecionalidad empresarial en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.”, *RDM*, nº 298, 2015, pp. 147-182.
- GUERRERO TREVIJANO, C.: “Sociedades de capital V. Órganos sociales (II). Administradores”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades* (Alonso Ledesma C. dir.), Atelier, Barcelona, 2017, pp. 239-270.
- LLEBOT MAJÓ, J.O.: “El deber general de diligencia (art. 225.1 LSC)”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015* (Rodríguez Artigas, F., Fernández dela Gándara, L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L.A. y Esteban Velasco, G., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 317-345.
- LLEBOT MAJÓ, J.O.: “Los deberes y responsabilidades de los administradores”, en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles* (Rojo Fernández Rio, A.J. y Beltrán Sánchez, E. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 27-58.

- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: “Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 8, 1996, pp. 123-142.
- MAMBRILLA RIVERA, V.: “Las concretas manifestaciones del deber general de diligencia de los administradores”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada. Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015* (Rodríguez Artigas, F., Fernández de la Gándara, L., Quijano González, J., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L.A. y Esteban Velasco, G., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 345-383.
- MARTINEZ FLÓREZ, A.: “Los derechos individuales de los socios ante la modificación de estatutos sociales en la sociedad limitada”, *RdS*, nº 35, 2010, pp. 33-63.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, D.F.: “El deber de diligencia y responsabilidad de los administradores de las sociedades no cotizadas a la luz del artículo 31 bis del Código Penal o la obligación de implementar programas de compliance penal”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital* (González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1265-1283.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R.: *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea*, 2016. Disponible en www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-04-17-875-es-n.pdf. (Última consulta el 29 de abril de 2019).
- MORALES GUTIÉRREZ, A.C.: “Las sociedades laborales”, en AAVV., *La economía social y el tercer sector: España y el entorno europeo* (Barea Tejeiro, J., dir.). Escuela Libre, Madrid, 2003, pp. 609-632.
- NAMORADO, R.: “O que é a economia social”, *Economía Social en Textos*, Centro de Estudos Cooperativos e da Economia Social, nº 1, Janeiro, 2017. www.uc.pt/feuc/ceces/est/1 (Última consulta el 26 abril 2019).
- NAVARRO MATAMOROS, L.: “Artículo 12. Adquisición por la sociedad laboral de sus propias acciones y participaciones sociales”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participativas* (Alonso Espinosa, F.J. dir.), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2017, pp. 173-178.

- ORTIZ GARCÍA, P.: “El trabajo a tiempo parcial ¿Una alternativa para la mujer en tiempos de crisis?”, *Sociología del Trabajo, nueva época*, nº. 82, 2014, pp. 73-92.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, 2011.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo”, *Indret*, 2003, nº 4, 1-61.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima. Aspectos sustantivos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J.: “Ideas generales y reforma del sistema de impugnación español de los acuerdos sociales”, *La Notaria*, nº 2, 2013, pp. 60-69.
- RECALDE CASTELLS, A.J.: “La prueba en la regla de la discrecionalidad empresarial (business judgment rule)” en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital* (González Fernández, M.B. y Cohen Benchetrit, A. dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1185-1213.
- RIBAS FERRER, V.: “Artículo 225. Deber de diligente administración”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Rojo Fernández Río A. y Beltrán Sánchez, E.M. coords.), Thomson Reuters-Civitas Madrid, 2011, pp. 1608-1620.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: *La amortización de acciones en la SA (Especial Referencia al Art. 164.3 TRLSA)*, Aranzadi, Navarra, 2005.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Buen gobierno y equidad de género en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles”, en AA.VV., *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (Fernández-Albor Baltar A. y Pérez Carrillo, E.F. dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 365-385.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “El órgano de administración de las sociedades laborales”, en AA.VV., *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales* (Fajardo García, G. dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 883-910.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., GONI SEIN, J.L., DE LA HUCHA CELADOR, F. & PERDICES HUETOS, A.B.: *Sociedades laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo)*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2000.

- SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J.: “El interés social y los varios intereses presentes en las sociedades anónimas cotizadas”, *RDM*, nº 246, 2002, pp. 1653-1726.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: *Los administradores en las sociedades de capital*, Civitas, Pamplona, 2007.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Capítulo 40. Acción social de responsabilidad contra los administradores y destitución automática de los afectados”, en AA.VV., *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: Liber Amicorum*, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco (Juste Mencía, J. y Espín Gutiérrez, C. coords.), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 1205-1226.
- SEMENT VIDAL, M.J.: “Derechos, obligaciones y responsabilidad de las personas socias”, en AA.VV., *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*. (Fajardo García, G. dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 833-882.
- TOBIÁS OLARTE, E., “La dimensión social de la responsabilidad social de la empresa”, *REDUR*, Nº 15, 2017, pp. 115-116.
- URIA, R., MENÉNDEZ, A. & OLIVENCIA, M. (dirs.): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, pp. 233-246.
- VARGAS VASSEROT, C.: “La organización de entidades público-privadas o a través de sociedades mercantiles”, en AA.VV., *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (Embid Irujo, J.M. / Emparanza Sobejano, A., dirs.), Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Sao Paulo 2012, pp. 93-135.
- VELERDAS PERALTA, A.: “Órgano de administración (II): deberes y responsabilidades de los administradores”, en AA.VV., *Derecho de sociedades de capital: estudio de la Ley de sociedades de capital y de la legislación complementaria* (Embid Irujo, J.M. dir.), Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 287-314.
- VERDÚ CANETE, M.J.: “Artículo 13. Órgano de administración”, en AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participativas* (Alonso Espinosa, F.J. dir.), Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2017, pp. 179-195.
- VERDÚ CANETE, M.J.: “El sistema de representación proporcional en el órgano de administración de sociedades laborales.”, en *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*, en: ciriec.es/eventos/xvi-congreso-de-investigadores-en-economia-social-y-cooperativa/comunicaciones (Última consulta el 13 de abril de 2019).

EL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL FOMENTO COOPERATIVO Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO, 40 AÑOS DESPUÉS

Juan Miguel Díaz Rodríguez

Profesor Titular de Derecho del Trabajo
Cátedra de Economía Social y Cooperativa
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El artículo 129 de la Constitución española de 1978 debe ser estudiado mediante una lectura ajena a orientaciones políticas y/o ideológicas parciales y acorde con los valores no de esas específicas líneas de pensamiento sino los consagrados en la propia Constitución. La lealtad constitucional en la interpretación del artículo 129 conduce a unos resultados inequívocos sobre el contenido de dicha norma, gusten o no. Partiendo de esta consideración, se analiza la amplia normativa, tanto estatal como autonómica, en materia cooperativa y que, aparte de la regulación sustantiva de estas, incorpora medidas de apoyo al cooperativismo y se valora si esas medidas son suficientes o no, tanto desde la óptica constitucional como a tenor de las estadísticas económicas. Se hace mención separada de los organismos que han sido creados de forma monográfica para el fomento de la economía social y, en particular, del cooperativismo, poniendo de manifiesto la necesidad de su replanteamiento, porque están más cercanos a posiciones gubernamentales que próximos a la ciudadanía. Además y de forma complementaria, se abordan eternas asignaturas pendientes, como la relativa a la legislación en materia educativa y que debería ser modificada para la incorporación de contenidos novedosos respecto de la economía social y el cooperativismo; o lo referente a los desempleados y la difusión gubernamental del cooperativismo, ya que centrando la atención no tanto en las medidas abstractas actualmente vigentes para el impulso de las cooperativas como

en las acciones concretas de difusión del mismo, es conveniente también valorar si desde las correspondientes instancias gubernativas se está cumpliendo el aludido mandato constitucional del artículo 129 que vincula a todos los poderes públicos, entre ellos la Administración Pública en sus diversos órdenes.

PALABRAS CLAVE: Economía social, cooperativas, subvenciones, fomento, legislación.

CLAVES ECONLIT: K100, K31, P13, IO.

THE CONSTITUTIONAL MANDATE OF COOPERATIVE PROMOTION AND ITS LEGISLATIVE DEVELOPMENT, 40 YEARS LATER

ABSTRACT

The Spanish Constitution of 1978 must be studied through a reading that is alien to partial political and ideological orientations and in accordance with the values consecrated in the Constitution itself. The constitutional loyalty in the interpretation of article 129 leads to unequivocal results on the content of that rule, like it or not. Based on this consideration, the broad normative, both state and autonomous, in cooperative matters is analyzed and, apart from the substantive regulation of these, it incorporates support measures for cooperativism and assesses whether these measures are sufficient or not, both from the constitutional optics. Separate mention is made of the organisms that have been created in a monographic way for the promotion of the social economy and, in particular, of cooperativism, highlighting the need for their rethinking, because they are closer to government positions than to citizens. In a complementary manner, eternal pending subjects are addressed, such as the one related to education legislation and that should be modified for the incorporation of novel contents regarding the social economy and cooperativism; or regarding the unemployed and the governmental diffusion of cooperativism, since focusing attention not so much on the abstract measures currently in force for the promotion of cooperatives, but also on the specific dissemination actions of the same, it is also advisable to assess whether from the corresponding Government bodies are fulfilling the aforementioned constitutional mandate of article 129 that binds all public authorities, including the Public Administration in its various orders.

KEY WORDS: Social economy, cooperatives, subsidies, promotion, legislation.

SUMARIO

1. El artículo 129 de la Constitución y su lectura leal. 2. La legislación estatal sobre cooperativas y su fomento. 2.1. La Ley General de Cooperativas. 2.2. El fomento estatal del cooperativismo. 3. Normativa autonómica. 3.1. Andalucía. 3.2. Aragón. 3.3. Asturias. 3.4. Canarias. 3.5. Cantabria. 3.6. Castilla-La Mancha. 3.7. Castilla y León. 3.8. Cataluña. 3.9. Extremadura. 3.10. Galicia. 3.11. Islas Baleares. 3.12. La Rioja. 3.13. Madrid. 3.14. Murcia. 3.15. Navarra. 3.16. País Vasco. 3.17. Valencia. 4. Organismos públicos de promoción cooperativa. 5. Legislación educativa y valores cooperativos. 6. Los desempleados y la difusión gubernamental del cooperativismo. 7. Conclusiones. Bibliografía

1. El artículo 129 de la Constitución y su lectura leal

El contenido económico de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE) está presidido por la libertad de empresa, consagrada en el artículo 38 de la Carta Magna. En el marco de una economía de mercado, como se precisa en la citada norma (que, junto a otras, está queriendo aludir, en realidad, a una economía social de mercado¹), el poder constituyente proclamó lo que era casi inevitable en el contexto político, social y económico de la Europa occidental tras la posguerra, es decir, la libertad de empresa como piedra angular del sistema (no sólo económico) que debía inaugurarse formalmente tras la entrada en vigor de la Constitución. También en este ámbito se impuso la línea reformista, en lugar de la continuista o la rupturista, respecto del anterior régimen totalitario franquista, en el que ya venía girando la actividad económica en torno a la libre iniciativa privada (sin descuidar los correspondientes controles ideológicos que asegurasen para el bando franquista el éxito del “Movimiento Nacional”) y reforzado ello por la conocida cruzada anticomunista emprendida tras la Guerra Civil. En todo caso, el tenor literal de la aludida norma es el siguiente:

1. CUEVAS GALLEGOS, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*, Edit. Comares, Granada, 2011, págs. 21 y ss., reflexiona sobre “la economía social de mercado”, exponiendo “tres perfiles de la economía social de mercado” y se posiciona sobre la dualidad “economía social de mercado y economía social”.

Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Por tanto, en 1978 se continuó, en esencia, la inercia económica anterior y se reconoció la libertad para, según el entendimiento generalizado, el inicio de actividades empresariales (en el sector privado y en el público, recuérdese que el artículo 128.2 CE “reconoce la iniciativa pública en la actividad económica”), su desarrollo y su terminación. Aunque la Constitución no utilice expresiones como “capitalismo” o “sistema capitalista” en ninguna parte de su articulado (tampoco en el preámbulo), es evidente que se concede el “visto bueno” al sistema capitalista conforme al que venía operando la sociedad española, no ya en la anterior etapa dictatorial franquista sino desde los mismos inicios de la revolución industrial y las nuevas formas productivas, empresariales y obreras que trajo consigo. Si bien es cierto que, también en este terreno, hubo reformismo, al menos en el plano formal normativo, ya que el poder constituyente apostó por un capitalismo no ya edulcorado sino que debía ser objeto de importantes limitaciones. En efecto, el transcrito artículo 38 ya introduce “la defensa de la productividad” (deberían, entonces, quedar relegadas las empresas cuyos promotores no se trazaran la productividad como primordial objetivo), mientras que el artículo 128.1 CE señala que “toda la riqueza del país en sus distintas formas” queda subordinada al interés general (“sea cual fuere su titularidad”, remarca el precepto), así como el artículo 131.1 CE dispone que “el Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución”. Es indudable la preocupación constitucional por la “ética en el sistema de producción”².

Sin embargo, una cuestión adicional a la del sistema capitalista proyectado por la Constitución con las importantes modulaciones señaladas, es la del tipo de empresa que tuvieron en mente las Cortes constituyentes. Desde luego y

2. MORGADO PANADERO, P.: en AA.VV. (ella misma es la coordinadora del libro), *La Ética en el Sistema de Producción: Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial*, Edit. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2012, págs. 15 y ss., presenta unas “Reflexiones sobre la ética en el sistema de producción: especial referencia a la economía social”, de donde es tomada la expresión y, en todo caso, siendo esta una lectura imprescindible en la materia.

aunque no es mencionada tampoco en ninguna parte del texto constitucional la empresa de estructura capitalista tradicional, no cabe duda de que es esta la que, de forma tácita, está presente en la Constitución. La inmensa mayor parte de las empresas existentes en España en 1978 respondían al modelo capitalista tradicional en que se contraponen el sujeto empresarial (titular de los medios de producción) frente al laboral (los trabajadores, ajenos a la propiedad de la empresa, aportan trabajo asalariado), modelo que incorpora como defecto insubsanable de base un conflicto estructural que sólo puede canalizarse pero no resolverse de forma totalmente satisfactoria para ambas partes y siendo precisamente esa la “razón de ser” del Derecho del Trabajo (ordenación jurídica de la prestación del trabajo por cuenta ajena, creada en sus inicios con carácter defensivo de un sistema liderado por los binomios político-empresariales de turno y, a la larga, legítima-dora del sistema). En cualquier caso, es obvio que la empresa capitalista tradicional es predominante en la época en que se aprueba la Constitución y que esta da por hecho que continuará siendo así tras su aprobación. Habría que preguntarse si, en realidad, para el constituyente “debía seguir siendo así” pero, desde luego, diversas referencias presentes en el articulado de la Constitución son muestra de que es continuista en esta materia (la relativa no al sistema capitalista, sino al formato de empresa considerada no ideal sino “al uso”), de las que pueden ahora destacarse dos, una explícita y otra tácita:

- 1ª) El artículo 7 CE incorpora en pleno Título Preliminar de la Constitución una referencia de vital importancia que supone el reconocimiento de que el trabajo es, en la sociedad contemporánea, una de sus más elementales características. Además, queda explicitada la confrontación estructural que subyace en el trabajo y que provoca la existencia de organizaciones representativas de empresarios y trabajadores “para la defensa y representación de los intereses económicos y sociales que les son propios”, señala el citado artículo 7. Queda así, de forma expresa, planteada la realidad empresarial dominante en el país y en la que suele haber empresarios que contratan trabajadores conforme al modelo de empresa capitalista tradicional.
- 2ª) El artículo 129.2 CE dirige a los poderes públicos tres mandatos: promover la participación de los trabajadores en la empresa, fomentar el cooperativismo y facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. El tenor literal del artículo se reproduce a continuación, dada su relevancia:

Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción

Este precepto constitucional debe ser estudiado mediante una lectura ajena a orientaciones políticas y/o ideológicas parciales y acorde con los valores no de esas específicas líneas de pensamiento sino los consagrados en la propia Constitución (dejando de lado la paternidad histórica que el movimiento obrero ostenta sobre el movimiento cooperativo³). La lealtad constitucional, por tanto, en la interpretación del artículo 129 conduce a unos resultados inequívocos sobre el contenido de dicha norma, gusten o no. Y lo más importante, presente de forma tácita como acaba de apuntarse: si el artículo 129.2 CE tiene el contenido que acaba de transcribirse, es decir, si dicho artículo ordena la promoción, el fomento y la facilitación de las tres figuras aludidas (participación obrera, cooperativismo, propiedad laboral de la empresa), será porque en las tres se aprecia un déficit que debe ser corregido, desequilibrio debido a que lo generalizado es una empresa capitalista tradicional en la que los trabajadores no participan y en la que estos permanecen ajenos tanto a su propiedad como a su gestión (entre lo que no cabe encajar las vías legales ordinarias de representación unitaria y sindical de los trabajadores en la empresa, que son mecanismos de máxima importancia pero frente a la empresa, no para “participar” de forma directa en su gestión⁴), aparte de que en una empresa capitalista tradicional los beneficios nunca recaerán como debieran sobre quienes los han hecho posibles, no otros que los trabajadores. Como acaba de apuntarse, es la propia Constitución la que, al margen de orientaciones políticas y/o ideológicas, proclama diversos valores cuya transversalidad es innegable bajo el estelar artículo 9.2 CE: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

3. VALDÉS DAL-RÉ, F.: *Las cooperativas de producción*, Edit. Montercorvo, S.A., Madrid, 1975, págs. 23 a 26.

4. Ver, por todos, PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *Derecho del Trabajo* (25ª edic.), Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2017, págs. 337 y ss., donde los autores tratan la “organización y participación de los trabajadores en la empresa”.

Sin ánimo ahora de exhaustividad, han sido muchos los autores que han analizado este artículo 129.2 CE y que han llamado la atención sobre algunos aspectos cuya actualidad no se desvanece. Entre ellos y poniendo ahora el foco de atención en el cooperativismo (no será aquí estudiado lo relativo al acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, apuntado en la parte final del citado artículo 129.2 y que merecería un análisis separado), ha sido remarcado que no se cumple el referido mandato constitucional con la mera aprobación de una legislación reguladora de las cooperativas, sino que deberán arbitrase medidas de fomento real del cooperativismo; asimismo, ha sido destacado que dichas medidas no pueden limitarse a la disposición de un conjunto de subvenciones y ayudas que pueden tener utilidad y servir de refuerzo no desdeñable pero que no agotan las medidas de fomento en que debería traducirse el imperativo constitucional. En todo caso, se ha resaltado también que no se persigue desbancar a las empresas capitalistas tradicionales de su posición preeminente y conseguir que las cooperativas dominen el panorama empresarial, sino que estas aumenten en cantidad y calidad y constituyan una verdadera alternativa competitiva frente a las demás empresas⁵. Como anticipo de lo que se expondrá más adelante, puede adelantarse que el fomento del cooperativismo, en su faceta económica, cuenta con un complejo entramado de subvenciones estatales y autonómicas, que se actualizan con cierta frecuencia aunque sin demasiadas innovaciones de fondo, constituyendo más un apoyo complementario y menos un impulso decidido del cooperativismo. Ese impulso real no llega nunca a darse de forma óptima, quizás porque subyace siempre la sospecha de que las cooperativas no terminan de producir como debieran y que pueden ser un lastre macroeconómico⁶.

5. LOUIS, R.: *Cooperativas de mano de obra ¿En regresión o expansión?*, Edit. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Colección Informes OIT), Madrid, 1986, pág. 165, tras haber indicado que los poderes públicos tienen el objetivo general de impulsar las cooperativas no para salir del paso sino con arreglo a una planificación, afirma: “La definición de ese objetivo general a largo plazo significa que los poderes públicos ya no consideran a las cooperativas de mano de obra como organizaciones marginales, con un futuro incierto, que pueden tener necesidad de su asistencia, sino que están decididos a confiarles una misión inscrita en el plan de desarrollo económico y social nacional”.

6. BIAGI, M.: *Cooperative e rapporti di lavoro*, Franco Angeli Editore, Milán, 1983, pág. 18: “La cooperazione dunque si è affermata storicamente come forma “reale più che possibile” di partecipazione dei lavoratori alla gestione dell’impresa, anzi come modello di autogestione nell’ambito della democrazia industriale. Eppure troppo frequentemente le si è riservata una considerazione sospettosa e superficiale, accusandola di muoversi in un’area di mercato protetta e di beneficiare di una aprioristica convergenza con le organizzazioni sindacali, così da porla al riparo di problemi di produttività e di assenteismo”.

Desde luego, nadie duda a estas alturas de historia del constitucionalismo español que la Constitución tiene carácter normativo, frente a las antaño constituciones programáticas, lo que es por ella misma reforzado en su artículo 9.1: *Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*. Sin embargo, es evidente que esto opera sobre todo en el ámbito judicial⁷ y que el incumplimiento por el poder legislativo de algunas imposiciones del poder constituyente puede no tener consecuencias jurídicas negativas, lo que sitúa las cosas, entonces, en el terreno más del compromiso político que jurídico. En la materia que aquí nos ocupa, nunca el legislador ha cumplido de forma auténtica el artículo 129.2 CE por lo que respecta a las cooperativas y, sin embargo, transcurren los años sin que nadie lo remedie.

2. La legislación estatal sobre cooperativas y su fomento

Según acaba de exponerse, el mandato constitucional del artículo 129.2 CE incorpora un medio (la legislación adecuada) para un fin (el fomento de las cooperativas). La esencia, por tanto, del citado mandato no reside en la legislación en sí misma, sino en los resultados que con ella deben conseguirse⁸. La legislación que, en cumplimiento (no tanto desarrollo legislativo como materialización de lo dispuesto en el citado artículo 129.2) del imperativo constitucional, debe dictarse, será adecuada o no (o su adecuación será mayor o menor) en función de lo que se desprenda de las correspondientes estadísticas, sin perjuicio del análisis que pueda hacerse en abstracto. Dicha legislación podrá ser tanto la reguladora de las cooperativas como la que se ocupe de las subvenciones y otras medidas de impulso, incluso la que aborde aspectos tales como la realización de acciones

7. PUNSET BLANCO, R.: en AA.VV. (Punset Blanco, R. y Álvarez Álvarez, L., coord.), *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018). Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Edit. Civitas Thomson Reuters, 2018, pág. 23, en el inicio de una introducción al libro bajo el sugerente título de “la normatividad de la Constitución española de 1978 y su problemática”, señala: “La eficacia directa de la Constitución normativa se ha movido en varios planos, pero es en el de la actividad judicial donde adquiere mayor relevancia”.

8. CABERO MORÁN, E.: en AA.VV. (Morgado Panadero, P., dir.), *Economía Social y Cooperativismo*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2006, págs. 51 a 53, se ocupa de “la legislación cooperativa como categoría”, remarcando entre otras cosas que “cita la CE singularmente (no acude a esta técnica con los otros dos mandatos, aunque resulta el legislador igualmente el más indicado para satisfacerlos) tanto el objetivo, como el medio”.

complementarias en otros terrenos (social, administrativo, educativo). Interesa centrarse ahora en la normativa vigente en materia de fomento cooperativo, previo el correspondiente recordatorio legislativo.

2.1. La Ley General de Cooperativas

En el plano estatal, la Ley 27/1999, de 16 de julio (B.O.E. núm. 170, de 17 de julio)⁹, de Cooperativas, es de aplicación (artículo 2) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas (salvo si en una de ellas se centra la actividad principal), así como a las que lleven a cabo su actividad principal en las ciudades de Ceuta y Melilla.

La citada Ley 27/1999 ha sido desarrollada por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo¹⁰, de Organización y Funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, así como por el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

Por lo que respecta de forma específica a las cooperativas de crédito, es de referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional 291/2005, de 10 de noviembre, desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad 1829/2000, que se pronunció sobre diversos aspectos jurídicos de las citadas cooperativas, entre ellos su doble naturaleza de entidades de crédito y sociedades cooperativas.

En este plano estatal y junto a la citada Ley 27/1999, General de Cooperativas, es norma fundamental la Ley de Economía Social (Ley 5/2011, de 29 de marzo, en adelante LES¹¹). Esta Ley, casi coetánea de la celebración en 2012 del Año

9. Ha sido modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario y la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

10. Ha sido modificado por el Real Decreto 177/2005, de 18 de febrero y por el Real Decreto 1506/2008, de 12 de septiembre.

11. Para un estudio monográfico de esta ley, PAZ CANALEJO, P., *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. Un análisis centrado en la economía social como sector en relación con la Ley 5/2011, puede verse en BORONAT MARTÍN, A., en AA.VV. (Morgado Panadero, P., coord.), *La Ética en el Sistema de Producción: Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial*, Edit. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2012, págs. 33 y ss. (capítulo 2, sobre “La Ley 5/2011 de Economía Social, un reconocimiento y una oportunidad para el sector”).

Internacional de las Cooperativas¹², enlaza con diversos preceptos constitucionales, el artículo 129.2 CE a la cabeza según acaba de exponerse, en el que con suficiente claridad y sin ambages se obliga a los poderes públicos a fomentar las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada y a facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Este artículo 129.2 CE constituye una proclamación estelar del importante papel que debe desempeñar la economía social como uno de los pilares sobre los que debería construirse la sociedad democrática avanzada hacia la que España debe evolucionar (preámbulo de la Constitución). Hasta ahora no habían ocupado un lugar digno en el Derecho positivo español las normas desarrolladoras de tal artículo 129.2 CE, habiendo existido, sí, amplios regímenes jurídicos de las cooperativas y de las sociedades laborales pero que no se veían acompañados de las acciones de auténtico (por eficaz) fomento de la economía social que por imperativo constitucional (que atañe a los poderes públicos, todos) debían acometerse. El propio artículo 1 LES plantea para ésta un doble objeto: la regulación jurídica de cuantas entidades integran la economía social y de las medidas de fomento que deben adoptarse. Por primera vez, una ley, la LES, permite afirmar que el artículo 129.2 CE cuenta con el inicial desarrollo legislativo que se merece la citada norma al menos en sus dos terceras partes, inicial porque se trata de una ley que marca sólo un punto de arranque que debe tener continuidad a medida que se cumplan sus propias disposiciones, evitando que éstas queden reducidas a meras declaraciones programáticas; incidiendo en dos tercios del citado precepto constitucional, teniendo en cuenta que, siguiendo a la más autorizada doctrina, puede ser estructurado en tres partes porque, como se expuso al inicio, tres son los mandatos que dirige a los poderes públicos¹³.

Debe señalarse que la LES ha sido modificada por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de auto-

12. DÍAZ RODRÍGUEZ, J.M.: “2012, Año Internacional de las Cooperativas, en un contexto de crisis económica”, en AA.VV., *Las reformas del Derecho del Trabajo en el conflicto de la crisis económica: la reforma laboral de 2012*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1357 y ss.

13. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *Derecho del Trabajo...* ob. cit., deslindan el contenido del artículo 129.2 CE, concluyendo que plasma un triple mandato constitucional dirigido a los poderes públicos y “provisto de una triple y diferenciada expresión institucional sucesiva” que permite distinguir: “1) la promoción eficaz (...) de *las diversas formas de participación en la empresa*; 2) el fomento (...) «mediante una legislación adecuada», de *las sociedades cooperativas*; y 3) el establecimiento (...) de «los medios que faciliten» el *acceso de los trabajadores a los medios de producción*”.

empleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (B.O.E. núm. 117, de 10 de septiembre), incorporando esta a la LES diversas bonificaciones, como se verá a continuación.

2.2. El fomento estatal del cooperativismo

En el ámbito estatal sigue en vigor la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre. Esta Orden acoge las tradicionales líneas de subvención que tienen continuidad generalizada en las Comunidades Autónomas: incorporación de nuevos socios trabajadores, inversiones y asistencia técnica, formación y divulgación del cooperativismo. Lo relativo a las inversiones y la asistencia técnica conecta con las cooperaciones de nueva creación, pero no constituye el respaldo sólido que sería deseable para quienes emprenden la aventura de fundar una nueva cooperativa.

Las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo hablan por sí solas: tras el rotundo descenso en el número de nuevas cooperativas producido entre 2002 y 2008, se ha mantenido hasta la actualidad el mismo bajo nivel, con una leve oscilación ascendente¹⁴. Entre 2010 y 2011 ha continuado la concentración en el sector servicios de nuevas cooperativas constituidas, muy por encima de las nuevas cooperativas creadas en los sectores agrario, industrial y de la construcción, lo que se ha mantenido hasta 2018 sin variaciones dignas de ser destacadas¹⁵. Bien puede afirmarse, a la vista de las estadísticas, que el fomento del cooperativismo se mueve más por la inercia jurídica que por la voluntad política, inexistente, de generar un verdadero auge cooperativo.

Los últimos avances jurídicos en esta materia no incorporan auténticas novedades que permitan superar la eterna asignatura pendiente: el impulso real y efectivo de la creación de nuevas empresas de economía social, en particular las cooperativas de trabajo asociado. En este sentido, es decepcionante no en su totalidad, desde luego, pero sí en concreto lo previsto en la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020 (aprobada en Consejo de Ministros de 29 de diciembre de

14. http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/CoopConstituidasLaboRegistradas/2017/4TRIM/COO_G2.pdf

15. http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/estadisticas/CoopConstituidasLaboRegistradas/2017/4TRIM/COO_G6.pdf

2017 y publicada mediante Resolución de la Secretaría de Empleo de 15 de marzo de 2018 en el B.O.E. núm. 69, de 20 de marzo) en cuanto a lo aquí comentado. En efecto, la Estrategia contempla hasta once ejes de actuación, siendo el primero el siguiente (definido así en el segundo apartado de la Estrategia): *Eje 1. Apoyo al empleo y al emprendimiento en el ámbito de la economía social. El primer eje contiene acciones dirigidas a la creación de empleo y de apoyo a la formación en el ámbito de la economía social, y ello a través de diferentes medidas y líneas de actuación. Desde la realización de análisis sobre el sector; el mantenimiento de los incentivos tanto al empleo estable como al emprendimiento en este modelo empresarial; y la participación, en todos los niveles, en el sistema de formación profesional.*

Este primer eje es desarrollado en el tercer apartado de la Estrategia, que prevé hasta siete tipos de medidas:

1. Análisis de la presencia y la proyección de las entidades de la economía social de manera que se reconozca su contribución a la generación de empleo y tejido empresarial.
2. Incentivos al empleo en las entidades de la economía social.
3. Formación de los trabajadores y socios de la economía social y apoyo a las entidades representativas de la economía social en su participación en la Formación Profesional.
4. Promover la inclusión de la economía social en todas las actuaciones de fomento del emprendimiento que el Gobierno ponga en marcha, prestando especial atención a las fórmulas de autoempleo colectivo que se enmarcan dentro de la economía social.
5. Transposición de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.
6. Impulsar la participación de la economía social en la evaluación, diseño y en la definición de los marcos normativos estratégicos para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo y de fomento del emprendimiento.
7. Aplicación a los autónomos que trabajan en la economía social de las medidas que el Gobierno apruebe a favor de este colectivo.

Si alguna de estas siete medidas podría contribuir de verdad a fomentar la creación de nuevas empresas de economía social, en particular cooperativas de trabajo asociado, es la segunda. Sin embargo, se incluyen bajo la misma en la Estrategia las siguientes:

2. Incentivos al empleo en las entidades de la economía social. Con la finalidad de estimular la creación de nuevas empresas y entidades de la economía social y de nuevos empleos asociados a las mismas y a las empresas ya existentes y consolidadas, se continuarán aplicando los incentivos para la incorporación de socios y trabajadores a las cooperativas y sociedades laborales; el fomento de la contratación indefinida por cuenta ajena en las entidades de la economía social; y el apoyo a la labor de las entidades que tienen como objeto social la creación de empleo para personas con discapacidad y colectivos en riesgo de exclusión social. Para ello se prevén las siguientes actuaciones:

2.1 Incentivos a la incorporación de socios en las sociedades cooperativas y sociedades laborales y a la contratación por cuenta ajena en estas empresas: En relación a estos incentivos, continuarán aplicando los incentivos al empleo en las entidades de economía social ya vigentes. Del mismo modo, se continuarán aplicando los incentivos ya vigentes para fomentar el empleo de jóvenes y de colectivos en riesgo de exclusión social en la economía social, así como la no discriminación por edad para la incorporación de desempleados como socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales.

2.2 Incentivos al empleo de personas con discapacidad y/o en riesgo de exclusión social a través de empresas y entidades de la economía social: Se continuará impulsando la labor de los Centros Especiales de Empleo, de las Empresas de Inserción y de las Cooperativas de Iniciativa Social, para facilitar las posibilidades de inserción laboral de aquellos colectivos que presentan mayores dificultades de empleabilidad, mediante la aplicación de los incentivos vigentes.

2.3 Incentivos al emprendimiento colectivo por medio de cooperativas y sociedades laborales: El emprendimiento colectivo se ha constituido como un factor clave en la generación de empleo. Para potenciar este tipo de emprendimiento, se continuarán aplicando los incentivos al empleo en las entidades de economía social vigentes.

En el eje 2, sobre Impulso a la consolidación de empresas de la economía social y su crecimiento, sí se hace referencia clara a la necesidad de impulsar la creación de nuevas cooperativas, consistiendo la medida número 10 en lo siguiente:

Creación y puesta en marcha de cooperativas, sociedades laborales y otras fórmulas de la economía social. Se promoverá que, de los fondos asignados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para el fomento de la economía

social y el apoyo a los trabajadores autónomos para su gestión por las comunidades autónomas, se prime la creación y puesta en marcha de cooperativas, sociedades laborales u otras fórmulas empresariales de la economía social, de manera que se equilibren los diferentes niveles de desarrollo de la economía social en las distintas comunidades autónomas.

No debe olvidarse que, al margen de la Orden TAS/3501/2005 y de lo vertido en la comentada Estrategia Española de Economía Social 2017-2020, la LES incorpora bonificaciones y ayudas tras su modificación por Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de auto-empleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, pero relativas todas a la incorporación de nuevos socios trabajadores y similares (tanto en cooperativas como en otras entidades de economía social).

3. Normativa autonómica

A continuación se expone una visión panorámica de las distintas normas autonómicas que se ocupan tanto de la regulación jurídica de las cooperativas como de las diversas subvenciones y ayudas que son culminación regional del fomento del cooperativismo impuesto por el artículo 129.2 CE. Lo presentado en las líneas que siguen toma como referencia la normativa vigente en el momento en que son escritas, pudiendo haber sido modificada o derogada con posterioridad.

3.1. Andalucía

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 255, de 31 de diciembre; B.O.E. núm. 17, de 20 de enero de 2012) regula las sociedades cooperativas andaluzas. Fue modificada por Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, sobre medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (convertido luego en Ley 3/2014, de 1 de octubre) y, recientemente, ha sido objeto de importante reforma por medio de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de modificación de la citada Ley 14/2011 (leyes todas autonómicas, es obvio).

Esta ley andaluza ha sido desarrollada por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que regula el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas (reglamento de la Ley 14/2011, no sólo del registro de cooperativas), debiendo ser tenidas en cuenta otras referencias normativas como la Orden (de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo) de 26 de julio de 2012, sobre tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía; y la Orden de la misma Consejería de 30 de enero de 2015, sobre adaptación de los estatutos a la nueva normativa sobre cooperativas y la constitución simplificada de estas.

En el apartado de subvenciones, procede aludir a la Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, de 6 de junio de 2014, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Programa de Apoyo a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo, bajo cuyo amparo se dictaron las Resoluciones de 6 de junio, 4 de julio y 18 de julio de 2017 para la convocatoria de subvenciones en las líneas 2, 3 y 4; 7 y 1, respectivamente, previstas en la citada Orden de 2014, que fue dejada sin efecto mediante Orden de la Consejería de Economía y Conocimiento, de 8 de agosto de 2017.

Las 7 líneas de la citada Orden de 6 de junio de 2014 son las siguientes: línea 1, sobre fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales (que incluye apoyo a la incorporación de personas socias en cooperativas y sociedades laborales, así como contratación de gerentes y personal técnico especializado); línea 2, sobre difusión y promoción de la economía social (en lo que destaca el propósito de mejorar la difusión entre la población en general y entre la juventud en particular); línea 3, sobre fomento del emprendimiento social (referido a constitución de empresas de economía social, reconversión de empresas ya existentes en empresas de economía social y recuperación de empresas por sus trabajadores); línea 4, sobre innovación y competitividad empresarial de la economía social; línea 5, sobre intercooperación empresarial en la economía social; línea 6, sobre formación profesional en economía social y línea 7, sobre asociacionismo.

De lo anterior debe ser destacado lo integrado en la línea 3, sobre fomento del emprendimiento social y que es así resumido en el texto que en la Orden antecede a su articulado: “en la Línea 3, Fomento del emprendimiento Social, se pretende fomentar el empleo mediante actuaciones de asesoramiento relacionadas con la constitución de empresas de economía social, incluida la transfor-

mación de entidades con actividad económica ya existentes en empresas de economía social, la viabilidad económico-financiera de empresas de economía social, el relevo generacional en las empresas de este sector, y la recuperación de empresas con dificultades por sus propios trabajadores”. Es decir, se limita al asesoramiento y no se adentra esta línea en el empuje económico que necesitan los cooperativistas cuando inician una actividad partiendo desde cero, que puede tener viabilidad económico-financiera máxima pero que puede no ser posible si no se tienen suficientes capitales acumulados y no se obtiene financiación en condiciones privilegiadas.

3.2. Aragón

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento de Hacienda y Administración Pública promovió el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto (Boletín Oficial de Aragón núm. 176, de 9 de septiembre), por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (Ley 4/2010, de 22 de junio).

En cuanto a subvenciones, está en vigor la Orden del Departamento de Economía, Industria y Empleo, EIE/607/2016, de 6 de junio, que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación y consolidación del empleo y la mejora de la competitividad en cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales. Bajo esta normativa, se han dictado sucesivas órdenes de convocatoria de subvenciones para 2016, 2017 y, la última, 2018 (órdenes EIE/755/2016, de 13 de julio, EIE/588/2017, de 21 de abril y EIE/994/2018, de 31 de mayo).

Como puede verse en el artículo 6 de la citada Orden EIE/607/2016, las actuaciones subvencionables son tres (en Aragón y con base en esta Orden): la incorporación de socios trabajadores a cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales, la adquisición de inmovilizado que contribuya a la creación, consolidación o mejora del empleo y de la competitividad de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales y, tercera, la prestación de asistencia técnica. No se subvenciona, por tanto, la creación de empresas de base cooperativa. Al menos se prevén ayudas para los “estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis u otros de naturaleza análoga” (art. 10.1.b de la Orden), que son importantes en el inicio de toda actividad empresarial, pero no deja de ser algo no básico y complementario respecto de lo que puede ser crucial en ese momento, no otra

cosa que el respaldo económico que necesitan quienes, sin capital suficiente pero con una buena iniciativa empresarial, aspiran a llevarla a cabo sin riesgos temerarios.

3.3. Asturias

En Asturias, la Ley autonómica 4/2010, de 29 de junio (Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 160, de 12 de julio), regula las cooperativas en dicho ámbito territorial. No ha sido objeto de modificaciones y sí complementada con el Decreto 70/2014, de 16 de julio, de la Consejería de Economía y Empleo, que aprobó el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Principado de Asturias (sobre el que se ha dictado la Resolución de 27 de octubre de 2014, por la que se aprobó el modelo y distribución del folio registral de cada uno de los libros en los que se estructura el Registro señalado).

En materia de fomento cooperativo en Asturias, existen unas bases reguladoras que cada año rigen la concesión de ayudas a las cooperativas y sociedades laborales por la incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo, aprobadas mediante Resolución de 1 de agosto de 2013 de la, en ese momento, Consejería de Economía y Empleo. Así, en la actualidad ha sido dictada por la, ahora, Consejería de Empleo, Industria y Turismo, la Resolución de 2 de abril de 2018, que permita la presentación de solicitudes hasta el 31 de agosto del presente año. Dicha Resolución (la de 2013) tiene por objeto “la concesión de ayudas a las cooperativas y sociedades laborales por la incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo”, lo que ilustra por sí solo de que ocurre lo mismo que en Aragón (comentado en el anterior subepígrafe).

3.4. Canarias

En la Comunidad Autónoma de Canarias no existe una ley autonómica propia sobre cooperativas, rigiendo por tanto la ley estatal antes señalada (Ley 27/1999). En la actualidad se está tramitando en el Parlamento de Canarias un proyecto de ley de sociedades cooperativas de Canarias que, si no surgen imprevistos políticos, debería ser aprobado a lo largo del presente año 2018.

En el capítulo de subvenciones, téngase en cuenta que el Servicio Canario de Empleo ha dictado la reciente Resolución de 19 de junio de 2018, por la que se

aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones dirigidas a fomentar la incorporación de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas y sociedades laborales de Canarias para el ejercicio 2018, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, estando abierto el plazo para la presentación de solicitudes hasta el 11 de septiembre de 2018. Estas subvenciones se enmarcan en la normativa estatal (Orden TAS/3501/2005, antes comentada) y, al igual que en Aragón y Asturias, son a todas luces insuficientes, visto el contenido del mandato constitucional recogido en el artículo 129.2 CE y que ha sido comentado anteriormente.

3.5. Cantabria

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Cantabria, su Parlamento autonómico ha aprobado la Ley 6/2013, de 6 de noviembre (Boletín Oficial de Cantabria núm. 221, de 18 de noviembre), de Cooperativas de Cantabria, modificada de forma puntual por la posterior Ley autonómica 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Como en otras Comunidades Autónomas, en Cantabria existe una regulación general de bases para las subvenciones que cada año se convocan. En este caso, dicha normativa general fue aprobada por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante Orden HAC/13/2016, de 22 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de asociaciones de trabajadores autónomos. En el caso de Cantabria, cada año es modificada esta Orden, aun dentro de su generalidad, antes de la correspondiente convocatoria de subvenciones, habiendo sido así modificada por la Orden HAC/12/2017, de 29 de marzo y por la Orden HAC/2/2018, de 24 de enero. La última convocatoria de subvenciones fue la aprobada para 2018 mediante Orden HAC/13/2018, de 21 de febrero (publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 45, de 5 de marzo, que es la fecha del Boletín y no de la mencionada Orden, como por error ha aparecido en algunas bases digitales de datos legislativos y jurisprudenciales).

Según el artículo 5 de la referida Orden HAC/13/2016, las acciones subvencionables son las previstas en el Capítulo II de la Orden, que contempla, en efecto, cinco programas al respecto: programa I, sobre “creación y mantenimiento del empleo en cooperativas y sociedades laborales” (art. 17), en lo que entra la cons-

titución de nuevas cooperativas y sociedades laborales, así como la incorporación de socios en diversos supuestos; programa II, para “inversiones en inmovilizado material o inmaterial que contribuyan a la creación, consolidación, modernización o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales”; programa III, sobre “asistencia técnica”; programa IV, que cubra “actividades de formación, difusión y fomento de la economía social y del empleo autónomo”; y, en fin, un programa V, destinado al “apoyo a entidades representativas de la economía social y el autoempleo”.

Debe destacarse la previsión de subvenciones para la “creación de cooperativas”, algo que hace unos años sólo existía en Cataluña (la subvención para este tipo de acciones) y que supone un apoyo real al cooperativismo que parte de cero. Otra cosa es que el importe sea insuficiente y que no proporcione verdadera seguridad económica y/o financiera ante la posible mala marcha inicial de la cooperativa. Aparte de esto, lo realmente criticable es que no se subvenciona sino la creación de cooperativas en las que al menos algunos de los fundadores sean personas desempleadas y en situación de búsqueda activa de empleo.

3.6. Castilla-La Mancha

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene su Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas (Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 221, de 16 de noviembre; B.O.E. núm. 37, de 12 de febrero de 2011), que ha sido modificada por la Ley autonómica 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010. Como normativa complementaria, debe aludirse al Decreto de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo 214/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

En esta Comunidad Autónoma, la citada Consejería ha aprobado el Decreto 22/2017, de 21 de marzo, que regula la concesión directa de subvenciones en el marco del Programa de Promoción de Cooperativas y Sociedades Laborales en Castilla-La Mancha, terminología algo equívoca que se refiere, en realidad, a las bases para dichas subvenciones y que han sido concretadas (en cuanto al crédito disponible para 2018) por la Dirección General de Trabajo, Formación y Seguridad Laboral (de la mencionada Consejería) mediante Resolución de 15 de junio de 2018.

El aludido Decreto 22/2017 presenta hasta cuatro líneas de subvención (art. 1.3): para la promoción, en lo que entra la constitución de la cooperativa o sociedad laboral, la incorporación de socios trabajadores o de trabajo y la realización de actividades de promoción y difusión de la economía social (línea 1); la inversión, en la modalidad de préstamo retornable sin interés, en proyectos empresariales que redunden en la creación y consolidación de cooperativas y sociedades laborales (línea 2); la mejora de la competitividad, en la modalidad de préstamo retornable sin interés, en el ámbito de proyectos de innovación, promoción de calidad y del diseño, planes estratégicos de empresa y servicios de asistencia técnica (línea 3) y la comercialización, también con préstamo retornable sin interés, que incluya estrategias comerciales en el ámbito del comercio interior y proyectos empresariales de inter cooperación (línea 4).

Aunque, como en el caso de Cantabria, siempre habrá que lamentar el irrisorio importe económico de las ayudas, es digno de elogio el avance que supone esta normativa castellano manchega, que subvenciona la creación de nuevas cooperativas sin exigir que al menos uno de los fundadores sea desempleado (art. 13.1, letra a, de la Orden). Además, esos “préstamos retornables sin interés” son ideales, otra cosa es su cuantía.

3.7. Castilla y León

En Castilla y León se ocupa de las cooperativas en dicha Comunidad Autónoma la Ley 4/2002, de 11 de abril (Boletín Oficial de Castilla y León núm. 79-supl., de 26 de abril; B.O.E. núm. 116, de 15 de mayo). Esta ley había sufrido diversos cambios operados por las siguientes disposiciones autonómicas: Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas; Ley 6/2011, de 4 de noviembre, de modificación de la citada Ley 4/2002; Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Hace unos días ha sido reformada en profundidad, mediante la Ley 2/2018, de 18 de junio, de modificación de la Ley 4/2002. Como es habitual en las Comunidades Autónomas (no en todas), esta ley enlaza con un Decreto de la Consejería de Economía y Empleo 125/2004, de 30 de diciembre, que aprobó el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León. Además, fue desarrollada por normas en la actualidad derogadas: el Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, sobre organización y funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, así como la

Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería AYG/622/2008, de 27 de marzo, que creó la Mesa del Cooperativismo Agrario de Castilla y León.

En lo referente a subvenciones, es característico de esta Comunidad Autónoma de Castilla y León que se ha aprobado hace unos años una Orden que adapta a su ámbito territorial la Orden estatal que es referencia en la materia. En efecto, está en vigor la Orden de la Consejería de Economía y Empleo EYE/404/2009, de 19 de febrero, por la que se adecua la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales a las peculiaridades organizativas y la normativa aplicable en la Comunidad de Castilla y León. Como última proyección de dicha Orden EYE/404/2009, aprobó la Consejería de Empleo la Orden de 22 de diciembre de 2017, convocando subvenciones para 2018 para la incorporación de socios trabajadores o de trabajo y la financiación de proyectos de inversión en cooperativas y sociedades laborales (concediendo un plazo que expiró el 30 de abril de 2018); así como, de la misma Consejería y con la misma fecha, la Orden convocadora de subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor a través de las organizaciones representativas del Trabajo Autónomo y de la Economía Social para el año 2018 (con un plazo que precluyó el 16 de febrero de 2018).

Estas subvenciones en Castilla y León cubren tanto la incorporación de socios trabajadores o de trabajo como la financiación de proyectos de inversión, pudiendo estos ser presentados por cooperativas de nueva constitución y que justifiquen su necesidad para la puesta en funcionamiento de la cooperativa. Sin embargo, no existe ayudas directas para la constitución de una nueva cooperativa, al margen de la inversión que pueda ser necesaria, de forma que se compense la falta de solidez económica que suelen tener los nuevos cooperativistas.

3.8. Cataluña

La regulación del cooperativismo y su fomento tiene particular amplitud en la Comunidad Autónoma de Cataluña. La antigua Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas catalanas fue derogada en su totalidad por la nueva Ley 12/2015, de 9 de julio (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña núm. 6914, de 16 de julio; B.O.E. núm. 96, de 21 de abril de 2016), habiendo sufrido algunos retoques (la Ley 12/2015) por obra de la Ley catalana 5/2017, de 28 de marzo, de Medidas Fiscales, Administrativas, Financieras y del Sector Público (y de crea-

ción y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono), así como por la Ley 7/2017, de 2 de junio, reguladora de las Secciones de Crédito de las Cooperativas. En todo caso, la citada Ley 12/2015 va acompañada de la Orden del Departamento de Empresa y Ocupación EMO/316/2015, de 6 de octubre, que aprueba los modelos de estatutos sociales que establece el artículo 20 de tal Ley 12/2015, de cooperativas, para inscribirlas por el procedimiento expreso.

En lo relativo a subvenciones y fomento, el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familiares aprobó la Orden TSF/315/2016, de 22 de noviembre, sobre bases que deben regir la convocatoria de subvenciones para proyectos generadores de empleo y de creación de cooperativas y sociedades laborales, a través de la Red de ateneos cooperativos, de proyectos singulares y de proyectos de coordinación dentro del marco del Programa aracoop; derogada por la Orden TSF/234/2017, de 13 de octubre, que aprobó las bases que deben regir la convocatoria de subvenciones a proyectos singulares, la Red de Ateneos Cooperativos y proyectos Aracoop, para el fomento de la economía social y del cooperativismo; a su vez derogada por la Orden TSF/63/2018, de 11 de junio, que aprueba la tramitación electrónica obligatoria en cualquier procedimiento de concesión, justificación, revocación y presentación de recursos en las convocatorias de subvenciones, premios, becas y ayudas del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familiares para entidades.

La Orden TSF/315/2016 condujo a la Resolución TSF/2662/2016, de 22 de noviembre, que abrió la convocatoria de subvenciones para lo regulado en la citada Orden. Lo mismo sucedió con la Orden TSF/234/2017, que desembocó en la convocatoria de subvenciones abierta mediante Resolución TSF/2567/2017, de 25 de octubre.

Por otra parte, la Orden TSF/270/2016, de 10 de octubre, que aprobó las bases que deben regir la convocatoria de concesión de subvenciones para la capitalización de las cooperativas y de las sociedades laborales de la Línea Capitalcoop, supuso la apertura de convocatoria mediante Resolución TSF/1438/2017, de 9 de junio (la Orden TSF/270/2016 fue derogada por la citada Orden TSF/63/2018). Asimismo, la Orden TSF/188/2016, de 27 de junio, sobre bases reguladoras que han de regir la convocatoria de subvenciones para la incorporación de personas socias trabajadoras o personas socias de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, culminó en la convocatoria mediante Resolución TSF/1531/

2017, de 21 de junio, así como en la Resolución TSF/1681/2018, de 12 de julio, para 2018 (que se apoya en la señalada Orden TSF/63/2018 y en la, por esta derogada, TSF/188/2016, lo que pone de manifiesto un preocupante desbarajuste normativo).

También en Cataluña es reciente la Orden TSF/102/2018, de 26 de junio, que aprueba las bases que han de regir la convocatoria de ayudas para la constitución de avales financieros, técnicos y económicos para contribuir a la mejora de la competitividad de las cooperativas y de las sociedades laborales con sede social en Cataluña y sus federaciones.

En el camino queda, por ahora, la Orden TSF/176/2016, de 20 de junio, que estableció las bases reguladoras de la línea de ayudas en forma de garantía para la financiación de las empresas de la economía social y que, antes de su derogación por la reiterada Orden TSF/63/2018, permitió la convocatoria simultánea mediante Resolución TSF/1637/2016, de 20 de junio.

Es característico de Cataluña que la Orden TSF/315/2016 subvencione la constitución de nuevas cooperativas, pero con diversas exigencias tales que deberá la nueva cooperativa justificar la concurrencia de, en su caso, alguno de los supuestos previstos en el Anexo 3 (que se ocupa de la línea 2: “proyectos singulares de generación de empleo y creación de cooperativas y sociedades laborales”): creación de productos y/o servicios innovadores, adaptación a las especificidades del territorio, adaptación a las especificidades de un sector productivo y “cualquier otro planteamiento de singularidad que proponga una entidad y que inequívocamente se demuestre que no tenga cabida en ninguna otra convocatoria” (apartado 1 del indicado Anexo 3, apartado que versa sobre la “descripción” de la línea 2).

3.9. Extremadura

En la Comunidad Autónoma de Extremadura rige la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura núm. 49, de 2 de mayo; B.O.E. núm. 128, de 29 de mayo). Fue modificada por la Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de Extremadura para 2002, así como por la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura y por el Decreto-Ley 1/2011, de 11 de noviembre, de modificación de dicha Ley 2/1998.

Junto a esta ley extremeña, deben situarse las siguientes disposiciones: el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, que aprobó el Reglamento de organi-

zación y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura; la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Cooperativas de Crédito de Extremadura; el Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, sobre Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de Extremadura; el Decreto 172/2002, de 17 de diciembre, que aprobó el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura (y modificó el anterior Decreto 129/2002).

El fomento extremeño del cooperativismo se articula en la actualidad por la Consejería de Educación y Empleo mediante su Decreto 89/2016, que regula el Plan de ayudas para el fomento del empleo en la economía social, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Consecuencia de dicho Decreto es, ahora mismo, la Orden de 30 de abril de 2018, que aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento del empleo en el ámbito de la economía social al amparo del Decreto 89/2016, con un plazo abierto hasta el 1 de marzo de 2019. Dicho Decreto se limita a dos programas: “creación de empleo estable” (programa I, en lo que no se prevé la creación de nuevas cooperativas sino la incorporación de socios y la conversión de contratos temporales de los trabajadores de las cooperativas) y “apoyo técnico a sociedades cooperativas, sociedades laborales y sus entidades asociativas” (programa II, centrado en apoyar la contratación de personal gestor cualificado, lo que puede ser de interés pero que, tampoco, impulsa de forma decidida el cooperativismo).

En Extremadura se ha venido prestando particular atención al sector cooperativo agroalimentario y, así, el Decreto de la Consejería de Economía e Infraestructuras 34/2018, de 26 de marzo, establece las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario, convocadas mediante Orden de 4 de junio de 2018.

3.10. Galicia

En tierras gallegas, la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, continúa en vigor tras haber sido modificada por diversas normas posteriores: Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de Vivienda de Galicia, Ley 14/2011, de 10 de diciembre, de reforma de numerosos preceptos de la citada Ley 5/1998; Ley 6/2016, de 4 de mayo, de Economía Social de Galicia y Ley 5/2017, de 19 de octubre, de Fomento de la Implantación de Iniciativas Empresariales en Galicia. Existe un Consejo Gallego de Cooperativas, regulado por Decreto 25/2001, de 18 de enero, así como un Registro de Cooperativas de Galicia del que se ocupa el

Decreto 430/2001, de 18 de diciembre. Novedoso del ámbito gallego es el Decreto 248/2004, de 14 de octubre, que regula los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa, así como el Decreto 225/2012, de 15 de noviembre, de creación de la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social y la regulación de su funcionamiento.

En materia de subvenciones, la Consejería de Economía, Empleo e Industria ha aprobado la Orden de 26 de enero de 2017, que establece las bases reguladoras de subvenciones a las entidades asociativas, a las oficinas locales y a otras entidades colaboradoras de la Red Eusumo para el fomento del cooperativismo y la economía social (y se convocan para el año 2017 en la misma Orden). Por otra parte, la Orden de 29 de diciembre de 2017 ha fijado bases (y convocado para 2018) sobre subvenciones para sufragar gastos de funcionamiento de entidades asociativas de cooperativas, sociedades laborales, centros especiales de empleo y empresas de inserción.

Como señala el artículo 1.2 de la citada Orden de 26 de enero de 2017, en Galicia existen cuatro programas de ayudas: fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales (I), fomento del acceso a la condición de persona social (II), impulso de proyectos empresariales colectivos (III) e intercooperación e integración empresarial (IV). El programa III, según se regula en el artículo 36 de la Orden, “está dirigido a fomentar la economía social, concediendo subvenciones que faciliten la puesta en marcha de los proyectos empresariales, tanto de nueva creación de cooperativas o sociedades laborales como generados por las existentes”, sin que se exija la presencia de personas desempleadas entre los fundadores de la cooperativa. Esta Orden gallega confirma, desde luego, la tendencia en varias Comunidades Autónomas a subvencionar la creación de nuevas cooperativas por cualquier grupo de ciudadanos que deseen embarcarse en ello para procurarse a sí mismos un empleo, quedando siempre la crítica negativa relativa a la insuficiencia del importe de las ayudas.

3.11. Islas Baleares

El Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas (Boletín Oficial de las Islas Baleares número 42, de 29 de marzo; B.O.E. núm. 91, de 16 de abril de 2003). Ha permanecido casi inalterada, salvo las dos modificaciones leves que supusieron las leyes autonómicas 7/2005, de 21 de junio y 5/2011, de 31 de marzo. Existe un Registro de Cooperativas de Islas

Baleares, cuya organización y funcionamiento fueron regulados por la Consejería de Trabajo y Formación mediante Decreto 65/2006, de 14 de julio.

En las Islas Baleares, el fomento del cooperativismo no tiene una regulación separada y se integra en la Orden de 4 de mayo de 2005 (Diario Oficial de las Islas Baleares núm. 73, de 12 de mayo), por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de trabajo y formación (fue modificada por la Orden de 16 de julio de 2008), que proporciona cobertura a diversas acciones de promoción y, entre ellas, la convocatoria para conceder ayudas públicas destinadas a fomentar la economía social por medio de la promoción del empleo y la mejora de la competitividad de las cooperativas y las sociedades laborales (Resolución de 17 de abril de 2018, dictada por la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, concediendo plazo hasta el 5 de octubre de 2018).

El artículo 1.2 de la Orden de 4 de mayo de 2005 prevé como actividades que “podrán” ser objeto de ayuda, entre otras, el fomento de la ocupación y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales (apartado 16), o los “costes asociados a la puesta en marcha de cooperativas y sociedades laborales (apartado 19). La citada Resolución de 2018 prevé tres programas: incorporación de socios trabajadores (de desempleados inscritos y de trabajadores temporales de la cooperativa), financiación parcial de cuotas de Seguridad Social (de desempleados que perciban la prestación en su modalidad de pago único y se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas de trabajo asociado o en sociedades laborales) e inversión en nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales. Vuelve aquí a observarse (con la novedad que supone la referencia a esas tecnologías de la información y la comunicación, en la actualidad de vital importancia) un apoyo a las nuevas cooperativas, constituidas desde cero, pero insuficiente y, sobre todo, limitado a lo tecnológico (según el Anexo 3 de la Resolución, se cubren gastos de montaje de página web e implantación de software de gestión).

3.12. La Rioja

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se cuenta con la correspondiente ley autonómica de cooperativas, en este caso la Ley 4/2001, de 2 de julio (Boletín Oficial de La Rioja núm. 82, de 10 de julio; B.O.E. núm. 172, de 19 de julio), que ha sido modificada por sendas leyes riojanas de medidas fiscales

y administrativas (leyes 13/2013, de 23 de diciembre y 7/2014, de 23 de diciembre). Es de referencia, también, la Resolución 88/2009, de 12 de marzo, dictada por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo para aprobar el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa microempresa, así como el Decreto 18/2003, de 7 de mayo, de la Consejería de Hacienda y Economía, por el que se aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de cooperativas de La Rioja.

En el apartado de subvenciones, la Orden de 30 de marzo de 2007 fija las bases reguladoras para la concesión de ayudas al programa de fomento de la economía social en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3.13. Madrid

La Asamblea de Madrid ha legislado también sobre las cooperativas en su ámbito territorial, aprobando la Ley 4/1999, de 30 de marzo (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 87, de 14 de abril; B.O.E. núm. 131, de 2 de junio), de Cooperativas de Madrid. Como es habitual en leyes no recientes, ha sido alterada en algunos de sus artículos por diversas leyes posteriores, en concreto las siguientes: la Ley 1/2001, de 29 de marzo, sobre duración máxima y régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público y nuevamente otra Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, en este caso la Ley 9/2015, de 28 de diciembre. Circundantes de esta Ley 4/1999 son las normas reguladoras del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid (cuyo Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado mediante Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo) y del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (cuyo Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado por Decreto 177/2003, de 17 de julio, de la Consejería de Trabajo).

En el caso de la Comunidad de Madrid, el panorama de subvenciones es de reciente aprobación y convocatoria, habiendo establecido la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, mediante Orden de 5 de octubre de 2017, las disposiciones generales para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales

en el ámbito de la Comunidad de Madrid; y habiendo sido convocadas por Orden de 20 de marzo de 2018 con un plazo que expiró el 24 de abril del mismo año.

Esta Orden de 5 de octubre de 2017 prevé subvenciones para, entre otras cosas (art. 4), la incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo, las inversiones que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales, la asistencia técnica y la realización de actividades divulgativas. Pues bien, en cuanto a lo segundo, debe destacarse que el artículo 6.1 prevé una aportación del beneficiario a la financiación de las inversiones de, como mínimo, el 25%, lo que sí parece un apoyo real y decidido a los proyectos de creación de nuevas cooperativas, si bien la aludida Orden 20 de marzo de 2018 fija en el 50% el máximo del importe de la subvención.

3.14. Murcia

En la Región de Murcia está en vigor la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de dicha región (Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 282, de 7 de diciembre; B.O.E. núm. 111, de 9 de mayo de 2007). Tras unos leves cambios implementados por la Ley 7/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas en materia de tributos cedidos, tributos propios y tasas regionales para el año 2009, fue modificada en profundidad mediante la Ley 4/2011, de 21 de octubre, siendo nuevamente afectada por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de Medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia. La Orden de 6 de junio de 2007, de la Consejería de Trabajo y Política Social, reguló los requisitos a que deben ajustarse la adaptación de los Estatutos Sociales de las Sociedades Cooperativas a la señalada Ley 8/2006.

En lo referente al fomento cooperativo, la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo aprobó mediante orden de 2 de mayo de 2016 las bases reguladoras de subvenciones para programas de fomento de la Economía Social, (modificada por las posteriores órdenes de 28 de junio de 2017 y de 23 de marzo de 2018), integrando hasta siete programas de apoyo cuyas subvenciones han sido convocadas mediante las correspondientes siete órdenes de 13 de abril de 2018, de la Consejería de Empleo, Universidades y Empresa, publicadas todas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 90, de 20 de abril.

Aunque la Orden de 2 de mayo de 2016 prevé hasta siete amplios y desarrollados programas de apoyo¹⁶, en el primero (sobre empleo en cooperativas y sociedades laborales) sólo se subvenciona la incorporación de nuevos socios trabajadores, si se cumplen los requisitos que de forma detallada contempla la norma.

3.15. Navarra

En la Comunidad Foral de Navarra convive la Ley 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (Boletín Oficial de Navarra núm. 149, de 13 de diciembre; B.O.E. núm. 4, de 4 de enero de 2007) con la Ley 2/2015, de 22 de enero, de Microcooperativas de Trabajo Asociado. Es una gran noticia que esta ley (la 14/2006) no haya sido modificada hasta ahora, lo que no puede sino ser aplaudido y es muestra de que la técnica legislativa de calidad siempre es recomendable.

La Resolución 2013/2015, de 14 de octubre, del Servicio Navarro de Empleo, regula la concesión de subvenciones al fomento del modelo de empresa de economía social mediante el apoyo a la entrada de nuevos socios-trabajadores o socios de trabajo y a la transformación de empresas en empresas de economía social. Ha sido modificada por la Resolución 2237/2015, de 3 de noviembre, así como por la 505/2018, de 26 de abril (ambas del citado Servicio, esta última autorizando el gasto para 2018 de cara a diversas subvenciones).

La Resolución 682/2013, de 29 de abril, se ocupa de regular la concesión de subvenciones al fomento del empleo en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la incorporación de socios en las mismas. Por su parte, la Resolución 858/2015, de 4 de mayo, regula la concesión de subvenciones al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales de Navarra mediante la realización de inversiones en ellas. En esta última, es de destacar que se subvenciona el 45% de la inversión si la cooperativa es de nueva creación, lo que representa una ayuda nada desdeñable, al margen ahora de que siga siendo insuficiente el apoyo a las nuevas cooperativas ya que, como en otras Comunidades Autónomas

16. Según el artículo 1.1: empleo en cooperativas y sociedades laborales (1º), aportaciones en economía social (2º), difusión y fomento de la economía social (3º), organizaciones empresariales de la economía social (4º), inversiones en economía social (5º), asistencia técnica en economía social (6º) y economía social en las universidades públicas (7º).

(no en todas, como está exponiéndose), se subvencionan las inversiones pero no se procuran mecanismos que amortigüen un posible fracaso del nuevo proyecto empresarial cooperativo.

3.16. País Vasco

Una de las más antiguas leyes autonómicas sobre cooperativas es la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco. Se mantiene en vigor, si bien ha sido modificada desde entonces por diversas leyes¹⁷. Además, existe la Ley 6/2008, de 25 de junio, de Sociedad Cooperativa Pequeña del País Vasco. La Ley 4/1993 cuenta con un Reglamento aprobado mediante Decreto 58/2005, de 29 de marzo, así como existe un Registro de Cooperativas de Euskadi cuyo Reglamento de organización y funcionamiento fue aprobado mediante Decreto 59/2005, de 29 de marzo. Una importante peculiaridad en el País Vasco es la regulación de un procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito de las cooperativas del País Vasco, cuyo Reglamento se aprobó mediante Decreto 18/2008, de 29 de enero.

Debe hacerse mención separada del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, “máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo” según se establece en el artículo 145 de la citada Ley vasca 4/1993, órgano este que se caracteriza por integrar a representantes de las Universidades vascas junto a los de las cooperativas y los del Gobierno vasco (art. 145.3) y que constituye un muy buen ejemplo de configuración de órganos públicos al servicio sincero de la finalidad para lo que son creados, teniendo además la particular importancia de que conecta con la necesidad de divulgar los valores cooperativos en el ámbito educativo (art. 145.2), como se comentará en páginas posteriores.

En cuanto al fomento del cooperativismo, deben ser citadas las siguientes resoluciones en los últimos dos años, con plazos en algunos casos ya cerrados pero que han sido referencia importante: la Orden de 8 de julio de 2016, por la que se convocan y regulan las ayudas para emprender en economía social y para la promoción territorial planificada de empresas de economía social; la Orden de 4 de julio de 2017, convocando y regulando ayudas para la incorporación de

17. La Ley 3/1995, de 23 de junio, ampliadora del plazo de adaptación y, con igual finalidad, la Ley 6/1997, de 6 de junio; la Ley 1/2000, de 29 de junio, reformadora en profundidad de la citada Ley 4/1993, así como la ley 8/2006, de 1 de diciembre, con cambios de menor entidad.

personas socias a empresas de economía social; la Orden de 26 de julio de 2017, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas destinadas a las cooperativas de enseñanza titulares de centros docentes de enseñanza no universitaria y la Orden de 4 de julio de 2018, de la Consejería de Trabajo y Justicia, por la que se convocan y regulan ayudas para la incorporación de personas socias a empresas de economía social, junto a otra Orden del mismo día para ayudas para emprender en economía social y para la promoción territorial planificada de empresas de economía social. Esta última Orden, en su artículo 15, determina que se subvenciona “la constitución de empresas de economía social, incluyendo los supuestos de transformación de entidades con actividad empresarial ya existentes en empresas de Economía Social”, lo que permite una visión panorámica de, en sentido amplio, la creación de nuevas empresas del tipo aludido y, entre ellos, las cooperativas de trabajo asociado. La Orden, no obstante, añade multitud de requisitos y condicionantes, para garantizar que la nueva cooperativa responda a un proyecto serio y que sus fundadores no sean unos imberbes imprudentes.

3.17. Valencia

Por último y en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, se ha aprobado un texto refundido de la Ley de Cooperativas de dicha Comunidad mediante Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo (modificado de forma puntual por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalidad de Valencia). Existe un Consejo Valenciano del Cooperativismo, regulado por Decreto 2017/2016, de 15 de diciembre.

La Orden 23/2016, de 27 de octubre, de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, establece las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las empresas cooperativas y de las sociedades laborales, y del empleo en las mismas, en la Comunidad Valenciana. A su amparo, se ha dictado la Resolución de 27 de diciembre de 2017, sobre convocatoria anticipada para 2018 de las ayudas reguladas en los artículos 15 a 18 de la citada Orden 23/2016, dando un plazo que expiró el 13 de julio de 2018. Antes había sido dictada la Resolución de 5 de mayo de 2017, convocando determinadas ayudas para el fomento de las empresas cooperativas y de las sociedades laborales y del empleo en las mismas.

También en el ámbito valenciano ocurre lo que en algunas Comunidades Autónomas, a saber, que se prevén subvenciones a la inversión (art. 16 de la Orden 23/2016), que pueden ser solicitadas por nuevas cooperativas, pero no existiendo una “red” que, en caso de caída económica inicial, confiera protección a los nuevos cooperativistas. Desde luego, supone un gran avance el artículo 18 de esta Orden, sobre “subvenciones para la constitución de nuevas cooperativas o sociedades laborales”, supeditado a que al menos dos personas sean socios trabajadores (art. 18.1), si bien el importe de la ayuda es algo irrisorio (2.500 euros como máximo, según el artículo 19.4) teniendo en cuenta los gastos de referencia (otorgamiento de escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y otros posibles, según el art. 18.3). Sin embargo y continuando con el hilo conductor de estas páginas, la gran asignatura pendiente es la implantación de la mencionada “red” de protección, previa la comprobación de que el correspondiente proyecto empresarial de base cooperativa carece de temeridad económica, sin perjuicio del riesgo que toda nueva empresa comporta y frente al que los nuevos cooperativistas necesitan ayuda (salvo casos excepcionales de respaldo económico personal y/o familiar).

4. Organismos públicos de promoción cooperativa

Como ya ha sido expuesto, el artículo 129.2 CE exige a los poderes públicos que fomenten las cooperativas mediante una legislación adecuada. Esto significa que no sólo debe establecerse una regulación jurídica de las mismas, sino que debe tratarse de una regulación promotora del cooperativismo y que proporcione los impulsos “adecuados”. Aparte de la reglamentación de los aspectos sustantivos de las cooperativas y de otras medidas de apoyo, la legislación en materia de cooperativas ha venido disponiendo la creación de organismos públicos, como proyección del fomento cooperativo sobre la Administración Pública y la labor que la misma puede desempeñar en ese sentido.

La LES debió haber supuesto un refuerzo nada desdeñable del fomento del cooperativismo, al que debería imprimirse un decidido y renovado impulso como aplicación de dicha ley. Es loable que la LES, sin sustituir el régimen jurídico propio de cada una de las fórmulas de economía social, se haya propuesto que esta tenga una clara visibilidad como género, lo cual debería mejorar la conciencia ciudadana de que la economía social es una opción al alcance de la mano (puede comprobarse este acertado planteamiento en el apartado III de la Exposición de Motivos de la LES). Ahora bien, las acciones que se emprendan en este terreno

“publicitario” deberían ser diferenciadas, huyendo de enfoques genéricos en cuya propia abstracción quedarían diluidas esas acciones.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que en materia de fomento del cooperativismo se caracteriza por una insuficiencia insultante hacia el propio artículo 129.2 CE del que trae causa (el artículo 108 de la citada ley se refiere de forma ambigua al fomento del cooperativismo y la disposición adicional segunda prevé un Consejo para el Fomento de la Economía Social desvirtuado por la propia atribución de funciones relacionadas en la misma disposición, habiendo sido incumplido por el Gobierno, en todo caso, el artículo 108.2 en materias como la difusión del cooperativismo), ha quedado consolidada en el ordenamiento jurídico como lo que ha sido desde su aparición y, tras la LES, con mayor razón: un régimen jurídico para todo lo relacionado con las cooperativas, incluyendo el asociacionismo cooperativo y otros aspectos accesorios respecto de lo sustantivo.

Aparte de la conciencia que, a través del sistema educativo, se espera que tome la ciudadanía respecto de las posibilidades de las cooperativas y de los novedosos principios que las informan (se comentará esto en el siguiente epígrafe), corresponde al Gobierno la realización de cuantas acciones tengan utilidad para promocionar con efectos reales el cooperativismo. Así y en el marco de la LES, concentrada en las cooperativas como se ha planteado, debe el Gobierno impulsar “actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social” (art. 8.3 LES), lo cual es continuación de la política de subvenciones que se ha venido manteniendo desde hace años para las cooperativas y que han sido ya expuestas y valoradas. Dejando esto de lado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social ha sido reconducido a la LES, habiendo estado previsto hasta ahora, con la misma denominación, en la legislación sobre cooperativas (disposición adicional segunda de la citada Ley 27/1999). Este Consejo no es un organismo gubernamental pero sí permite la canalización del consenso que pueda alcanzarse entre los poderes públicos y quienes de una u otra forma tienen cierta cuota de protagonismo en la economía social.

La relación de funciones encomendadas al Consejo para el Fomento de la Economía Social (cuya organización y funcionamiento se rigen por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo), que hasta ahora aparecía en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, ha sido mejorada, repercutiendo en un más auténtico fomento de la economía social que deberá efectuar el citado Consejo. Así, por ejemplo, mientras que el quinto cometido de los enumerados en dicha disposición adicional consistía en velar porque las empresas del sector de la economía social se adecuaran precisamente a los principios caracterizadores de la economía social,

el artículo 13.2.f LES (tras la nueva numeración de artículos que ha supuesto la Ley 31/2015, antes referida) encomienda al Consejo para el Fomento de la Economía Social la función de “velar por la promoción y el respecto a los principios orientadores de la presente ley”. Con todo, no deja de ser inapropiada la denominación de este organismo, con la que no ha querido romper la LES¹⁸.

Por lo que respecta a los organismos autonómicos, se aprecia otro tanto: tienen carácter consultivo y poco más, siendo habitual que no incorporen en su denominación términos que sean precisamente buen reflejo de su esencia. En Aragón, por ejemplo, existe un Consejo Aragonés del Cooperativismo (disposición adicional cuarta del Decreto Legislativo aragonés 2/2014, antes citado); o en Asturias otro tanto con el Consejo Asturiano de la Economía Social (artículo 201 de la Ley asturiana 4/2010 antes también comentada). Como ya ha sido comentado en páginas anteriores, debe mencionarse la particular configuración del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (art. 145 de la Ley vasca 4/1993), en el que estén presentes representantes de las Universidades vascas junto a otros del Gobierno vasco y de las propias cooperativas, lo que permite vislumbrar la posibilidad de un apoyo real a las cooperativas y, sobre todo, en el ámbito educativo, materia que es tratada a continuación.

5. Legislación educativa y valores cooperativos

Una eterna asignatura pendiente, que requiere también un análisis jurídico, es la relativa a la difusión de los valores cooperativos en entornos educativos primarios. Esta ha sido una constante preocupación por los teóricos del cooperativismo, mostrada en diversos foros y publicaciones¹⁹. No cabe duda que los

18. PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático...* ob. cit., págs. 252 y 253, criticando que la LES haya mantenido la denominación de “Consejo para el Fomento de la Economía Social” creada en la Ley 27/1999, de Cooperativas, recuerda, entre otras cosas, que el fomento no corresponde a este “Consejo” sino a los poderes públicos.

19. Fue pionero el trabajo de SALINAS RAMOS, F.: “Enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo español”, en AA.VV., *Jornadas de estudio sobre Universidad, cooperativismo y economía social*, Edit. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Colección Encuentros), Madrid, 1986, págs. 367 y ss., aseverando de forma certera en el inicio: “Educación-sociedad es un binomio sincrónico. No se puede reformar una o la otra por separado. En una sociedad autoritaria y capitalista la educación será servidora de una ideología que perpetúe a la clase dominante. El profesor que quiera participar en una auténtica reforma debe estar dotado de una amplia conciencia social”.

poderes públicos nombrados en el artículo 129.2 CE son todos y no sólo los que gestionan asuntos laborales, económicos y sociales. Por tanto, la legislación en materia educativa debería ser modificada para la incorporación de contenidos novedosos respecto de la economía social y el cooperativismo. Por ahora y citando la ley estatal como ejemplo máximo pero que se constata también en las leyes educativas autonómicas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no menciona por ninguna parte la divulgación de los valores cooperativos en etapas educativas no universitarias, ni de las cooperativas como fórmula para el trabajo asociado.

La única relación que, ahora mismo, se aprecia entre el cooperativismo y la enseñanza, por lo que respecta a las acciones de fomento, es la antes citada y protagonizada por la Orden de 26 de julio de 2017, de la Consejería de Educación del Gobierno vasco, por la que se convocan ayudas destinadas a las cooperativas de enseñanza titulares de centros docentes de enseñanza no universitaria. Desde luego, en el ámbito territorial vasco se le ha dado desde siempre máxima importancia a la divulgación de los valores cooperativos en los distintos niveles educativos y, como ya ha sido destacado, buena muestra de ello es el artículo 145 de la Ley vasca 4/1993, dedicado al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, un órgano de promoción y difusión en el que están presentes, de hecho, representantes de las Universidades vascas (junto a personas provenientes del Gobierno vasco y de las propias cooperativas) y que tiene encomendadas, entre otras, funciones como la de “difundir los principios del movimiento cooperativo, facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, y promover la educación y formación cooperativa” (art. 145.2.a).

Tras la aprobación de la LES, debe buscarse en ésta el apoyo normativo de cuantas acciones promocionales quieran desarrollarse. En el artículo 8.2.c LES, concretado en las cooperativas, se establece que los poderes públicos deben “promover los principios y valores de la economía social”. Se trata de una proclamación algo grandilocuente pero que se concreta acto seguido en la necesidad de “introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas” (art. 8.2.h LES), lo cual se erige como uno de los pilares sobre los que debe cimentarse la eficacia del fomento cooperativo tal y como viene defendiéndose desde hace años y que, aunque sea de forma tardía, ha acabado plasmado en una ley. Aunque en ésta no se explicita, todo apunta a que

son los principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional los que deben inculcarse o, al menos, exponerse en los planes educativos²⁰.

Por más que la inclusión de estas previsiones normativas en las leyes educativas sería ideal para su materialización, no puede sino generar perplejidad que lo establecido en el citado artículo 8.2.h LES no se esté cumpliendo (al margen de las labores de difusión que en algunas regiones se están produciendo como, de forma especial, en el País Vasco, según acaba de comentarse), como si la materia educativa sólo pudiera ser regulada en las leyes que, de forma monográfica, se ocupan de ella.

6. Los desempleados y la difusión gubernamental del cooperativismo

También en cuanto a la divulgación de las cooperativas y los valores que encarnan, está pendiente una auténtica política activa de empleo por parte de la Administración que gestiona los servicios públicos de empleo y que vaya destinada a los desempleados. Con independencia de las subvenciones para la incorporación de desempleados a las cooperativas, sería ideal el desarrollo de acciones informativas, formativas y asesoramiento llevadas a cabo por la Administración para que los desempleados tomen conciencia de que, en muchas ocasiones, pueden asociarse para darse trabajo en lugar de esperar a que un empleador necesite contratar a alguien.

El artículo 8.2.g LES traza, desde luego, la conexión entre economía social y servicios públicos de empleo, cuando establece que (inicio del artículo 8.2) “los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes: g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración”.

La Estrategia Española de Economía Social 2017-2020, sin embargo, hace una llamada a la colaboración entre el Observatorio de las Ocupaciones y el

20. Para una síntesis al respecto, MORGADO PANADERO, P.: en AA.VV., *Economía Social y Cooperativismo*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2006, págs. 43 a 45, exponiendo “los principios cooperativos y su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional”.

Servicio Público de Empleo Estatal, pero más centrada en la elaboración de estudios y menos en las acciones claras de fomento del cooperativismo que los servicios públicos de empleo podrían llevar a cabo. En el ámbito del primero de los ejes definidos en la citada Estrategia, se indica:

“A través del Observatorio de las Ocupaciones, se abrirán líneas de colaboración con el SEPE dirigidas a la realización de estudios prospectivos de los sectores en los que la Economía Social tiene un peso destacado, con el fin de analizar las tendencias del mercado y las transformaciones que se producen en el mismo, anticipándose a los retos y requerimientos que el mercado de trabajo plantea y facilitar, así, la toma de decisiones por parte de las empresas de la economía social.

Asimismo, el trabajo conjunto de análisis e intercambio de datos con el Observatorio de las Ocupaciones podría ayudar a afinar más en la búsqueda de nuevos yacimientos de empleo. En el caso de los sectores de base tecnológica, y según el estudio «Fomento de la presencia de la Economía Social en el emprendimiento de base tecnológica» de CEPES, son un nicho clave para modelos empresariales de emprendimiento colectivo. Por ello, es fundamental seguir profundizando en estudios sectoriales que incorporen metodologías de análisis que sean de utilidad para empresas de la economía social”.

En este terreno, son cabales las esperanzas de que se pongan en marcha acciones concretas de difusión de los valores cooperativos y de la cooperativa como empresa alternativa, visto lo establecido por la Ley de Empleo (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre) en varias partes de su articulado. Así, por ejemplo, su artículo 11.2 dispone que “en la elaboración de los Planes Anuales de Política de Empleo, se consultará a los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social, en relación con las actuaciones de promoción del trabajo autónomo y de la economía social”; así como se incluye la economía social en las políticas activas de empleo: “Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social” (art. 36.1). Queda por ver cómo estas alusiones generales del legislador se traducen en el funcionamiento de la Administración que gestiona los servicios públicos de empleo.

7. Conclusiones

Cuarenta años después, puede afirmarse que el mandato constitucional del fomento cooperativo insertado en el artículo 129.2 CE no se ha cumplido, hasta ahora, de forma satisfactoria. El desarrollo legislativo del citado precepto constitucional no consiste en la mera regulación de las cooperativas, sino que la “legislación adecuada” mencionada en la norma será aquella que coloque a las cooperativas en un puesto estadístico mucho más alto del que muestran las cifras de la economía española. Un serio, quizás insalvable, obstáculo para esto es la existencia del conocido binomio poder político-poder económico, que se ocupa de garantizar que las empresas capitalistas tradicionales no se vean desbancadas de sus posiciones predominantes y que impide una lectura del artículo 129.2 CE que sea leal a la propia Constitución, en sentido político y jurídico, una lectura en la que la neutralidad debería quedar excluida²¹. En todo caso, en los últimos años se aprecia una leve mejora en las acciones subvencionadas por la normativa estatal y autonómica, acciones en las que, junto a otras, figura cada vez con mayor frecuencia la constitución de nuevas cooperativas con independencia de que sus fundadores sean o no desempleados en situación administrativa de búsqueda activa de empleo. Sin embargo, sigue estando pendiente la confección de un plan global de fomento que suponga la existencia de una “red” que amortigüe la caída que pudiera sufrir una cooperativa de nueva creación si, a pesar de lo que pudiera haberse pronosticado en el correspondiente estudio de viabilidad, fracasa en su proyecto en el que, como en cualquier otra empresa, existe un riesgo que, para los cooperativistas debutantes, no es asumible sin un apoyo público que compense la inicial carencia de capital suficiente. La Estrategia Española de Economía Social 2017-2020 prevé cosas interesantes respecto de todo lo aquí tratado, pero habrá que ver en qué se materializan. En otro orden de cosas, los planes de estudio en etapas educativas infantiles no están cumpliendo lo previsto en la Ley de Economía Social sobre difusión de sus valores, como tampoco están siendo estos divulgados por los servicios públicos de empleo, lo que pudiera revertirse si se cumple lo que la propia Ley de Empleo contempla. Como curiosidad, repárese en que se ha

21. La expresión es de GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Edit. Tecnos, Madrid, 2008, cuando, en relación con el artículo 129.2 CE y el mandato que incorpora, afirma: “Se trata de un mandato imperativo y vinculante, dirigido a todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), y en todos sus niveles, de promover y fomentar las sociedades cooperativas, quedando excluida la neutralidad”.

venido incentivando en los últimos años tanto la economía social y, en particular, las cooperativas (aun con las deficiencias apuntadas), junto a otras fórmulas de trabajo como el autónomo y el “emprendimiento” no cooperativo que también o, incluso, con más energías han sido recomendados por Gobiernos de aires neoliberales, cuando resulta que el único fomento explicitado en la Constitución es el cooperativo.

Bibliografía

- AA.VV. (Morgado Panadero, P., dir.): *Economía Social y Cooperativismo*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2006.
- AA.VV. (Morgado Panadero, P., coord.): *La Ética en el Sistema de Producción: Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial*, Edit. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2012.
- AA.VV. (Punset Blanco, R. y Álvarez Álvarez, L., coord.): *Cuatro décadas de una Constitución normativa (1978-2018). Estudios sobre el desarrollo de la Constitución española*, Edit. Civitas Thomson Reuters, 2018.
- BIAGI, M., *Cooperative e rapporti di lavoro*, Franco Angeli Editore, Milán, 1983.
- CUEVAS GALLEGOS, José: *Cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo*, Editorial Comares, Granada, 2001.
- DÍAZ RODRÍGUEZ, J.M.: “2012, Año Internacional de las Cooperativas, en un contexto de crisis económica”, en AA.VV., *Las reformas del Derecho del Trabajo en el conflicto de la crisis económica: la reforma laboral de 2012*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Edit. Tecnos, Madrid, 2008.
- LOUIS, R.: *Cooperativas de mano de obra ¿En regresión o expansión?*, Edit. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Colección Informes OIT), Madrid, 1986.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. & ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *Derecho del Trabajo*, 25ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2017.
- PAZ CANALEJO, P.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- SALINAS RAMOS, F.: “Enseñanza del cooperativismo en el sistema educativo español”, en AA.VV., *Jornadas de estudio sobre Universidad, cooperativismo y economía social*, Edit. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Colección Encuentros), Madrid, 1986.
- VALDÉS DAL-RE, F.: *Las cooperativas de producción*, Edit. Montecorvo, S.A., Madrid, 1975.

LA REDUCCIÓN LEGAL DE LA BASE SOCIAL COOPERATIVA. ANÁLISIS DE LA TENDENCIA LEGISLATIVA EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO: EL CASO ANDALUZ

Luis Ocaña Escolar

José Manuel Betanzos Martín

Autonomía Sur

Sociedad Cooperativa Andaluza de Interés Social

RESUMEN

Existe una reciente tendencia normativa que afecta a la definición legal de cooperativa. En concreto, se observan múltiples normas donde se está replanteando cuál ha de ser la participación del capital y cuál debe ser el número mínimo de socios en relación a la actividad societaria. Esta cuestión afecta a los principios y valores esenciales, tradicionales y definitorios del cooperativismo. Analizaremos en el presente artículo las más recientes tendencias legislativas aplicadas al caso andaluz. Y abordaremos el desarrollo de este aspecto legal desde una perspectiva histórico-jurídica que nos permita analizar el fenómeno de huida de los proyectos de agrupación colectiva y la regulación de sociedades mixtas de capital y de personas, lo que afecta a la naturaleza jurídica del fenómeno cooperativo.

PALABRAS CLAVE: Socios, agrupación colectiva, ley de cooperativas, suscripción de capital, naturaleza jurídica de las cooperativas.

CLAVES ECONLIT: B52, P37, P49.

LEGAL REDUCTION IN THE SOCIAL COOPERATIVE BASIS. ANALYSIS OF THE REGULATIVE TENDENCY IN FIRST DEGREE COOPERATIVE SOCIETIES: SITUATION IN ANDALUSIA

ABSTRACT

In the current legal framework it can still be observed a tendency that affects the legal definition of cooperative. Specifically, there are some regulations in which the share of capital y the minimum numbers of partners in the corporate activity are being reconsidered. This issue affects the essential, traditional and defining principles and values of cooperativism. In this article we will analyze the most recent legal tendencies in the Andalusian sphere. We will do this approach from a historical-legal perspective which allows us to assess the phenomenon of the disappearance of association projects and the regulation of mixed societies of capital and people, which affects the legal nature of the cooperative phenomenon.

KEY WORDS: Partners, association, cooperative act, subscription of the capital, cooperative's legal status.

SUMARIO

1. Introducción. 2. La tradición histórica del cooperativismo democrático. 3. La quiebra del modelo cooperativo como proyecto colectivo en andalucía. 3.1. Destrucción de tejido cooperativo a través del proceso legislativo. 3.2. Flexibilización. 3.3. Las supuestas consecuencias beneficiosas para la generación de empleo. 3.4. Pésima técnica legislativa. 3.5. La falta de rigor en el debate parlamentario. 4. ¿La flexibilización del carácter colectivo del cooperativismo repercute en la creación de empleo y cooperativas? 4.1. Evolución de la ocupación general en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias. 4.2. La ocupación en el sector cooperativo en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias. 4.3. Evolución del cooperativismo en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) define cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática” (ACI, 2013: 2)

Desde una perspectiva doctrinal Laidlaw (2000), las define como “grupo de personas, pequeño o grande, con el compromiso de asociar su acción sobre las bases de democracia y auto-ayuda en orden a asegurar un servicio o acuerdo económico que es, a la vez, socialmente deseable y beneficioso para todos los que participan”.

De esta definición se deduce:

- La afirmación de la naturaleza societaria, unión de personas físicas o jurídicas sujetas a una regulación específica.
- El carácter empresarial y la realización del aspecto económico.
- La capacidad de actuación en cualquier sector socioeconómico.
- El concepto mutual y equitativo entre socios.
- La constitución como instrumento al servicio de la sociedad.

Por ello, el legislador ha de abordar siempre en esta materia una cuestión fundamental como es la propia definición de cooperativa. En el caso andaluz encontramos la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que prioriza la participación en el capital respecto de la participación en la actividad societaria y expresa como finalidad el “añadir valor a su propia actividad empresarial” omitiendo la satisfacción de necesidades.

En el ámbito estatal, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas las define en su artículo 1 como: “sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.”

La mercantilización de las sociedades cooperativas en nada afecta o afectará a su concepción ideológica como entidad referente de la economía social. Sin embargo, lo que quizá se está produciendo es una “capitalización” de las sociedades cooperativas, aprovechando el legislador, o mejor dicho, “los legisladores competentes, a la experiencia y soluciones técnicas y financieras de las sociedades de capital, para una pretendida mayor competitividad y eficiencia de las cooperativas en el mercado” (Macías, 2016:19).

De una cuestión tan elemental como la indicada, se deduce que la tendencia legislativa se orienta a profundizar en la deriva mercantilista y capitalista en lugar de atender a los principios y valores esenciales, tradicionales y definitorios del cooperativismo.

Estas preocupaciones ya eran expresadas por el profesor Vicent Chuliá (1998) denunciando el sesgo hacia la privatización de la que por entonces sería la futura legislación cooperativa estatal, en referencia a la ley de cooperativas de 1999, al “ofrecer el marco más liberal, más próximo al modelo de sociedad lucrativa (...), esta dinámica producirá una carrera hacia la progresiva desvirtuación de los principios cooperativos”.

Por su parte, Bretos y Marcuello (2017) señalan como cuestión clave para la práctica el comprender cómo las cooperativas fuertemente enraizadas en sus territorios locales pero, a su vez, orientadas al mercado, pueden alinear sus objetivos internos con los intereses y necesidades más amplias de los entornos locales donde se entroncan.

Mientras que en las sociedades capitalistas el objetivo se define en términos de creación de valor para el propietario, incrementar el valor de las acciones, o lo que es lo mismo, en términos de maximizar el valor de la empresa, en las cooperativas todas las políticas, actuaciones y decisiones deben ser adoptadas con el objetivo de buscar la eficiencia en los servicios y utilidad que prestan a sus socios. En consecuencia, la medida del éxito en la gestión de este tipo de organizaciones reside en la consecución de este objetivo principal, quedando el resto de objetivos –crecimiento, estabilidad, etc.– relegados a un segundo plano (López Godoy y otros, 2005).

La economía social significa, además, “una opción ética por la construcción de un orden económico diferente, en el que se anteponen, al beneficio individual, valores tales como la solidaridad, entendida en su sentido más amplio: tanto internacional como con las generaciones futuras, de respeto al medio ambiente, de consumo racional...” (De Nieves Nieto, 2005). Según Defourny (1991) esta opción ética se traduce en los principios de: 1) servicio a los miembros o a la colectividad, por encima del lucro; 2) autonomía de gestión; 3) toma de decisiones democrática; 4) primacía de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de excedentes.

Y resulta obvio, por tanto, que no se puede definir la cooperativa a partir de rasgos que entran en abierta contradicción con la propia cooperativa. Pues resulta claro que la actual definición de cooperativa de la ACI es fruto de conjugar elementos que la dotan de una doble naturaleza, como asociación de personas por un lado y como empresa de propiedad conjunta y gestión democrática, por otro.

2. La tradición histórica del cooperativismo democrático

El cooperativismo nació como un proceso de creación de sociedades en las que la aportación de capital era precisamente lo de menos, siendo la base de las sociedades cooperativas, precisamente, la “operación en común”, o cooperación (Carrau, 2017).

De hecho, la Ley de Asociaciones de 1887, primera norma de carácter general que contempla el fenómeno del cooperativismo calificaba como cooperativa a una asociación si los socios le imprimían una “vida cooperativa”, es decir, si llevaban a cabo sus actividades de acuerdo con los principios cooperativos.

En el ámbito cooperativo interno, la aparición de los socios inversores (los asociados, los adheridos o los colaboradores), suponen una ruptura del concepto tradicional de retribución de la actividad y no de la inversión. Siguiendo a Macías “los socios colaboradores, los asociados, los adheridos o los inversores son eso, socios que no realizan actividad cooperativizada principal, y que sin embargo, obtienen beneficios de la sociedad cooperativa con base a su inversión, no a su trabajo” (Macías, 2016: 116).

La Ley de Cooperativas de 1931 -aprobada mediante Decreto-ley de 4 de julio de 1931- establecía en su artículo 3 que: “Nadie podrá pertenecer a una Sociedad Cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá haber tampoco acciones preferentes ni partes de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.”

Y en este mismo sentido se expresaba la primera propuesta legislativa que tuvo ocasión de formularse en el Parlamento de Andalucía. En concreto, el artículo 18 de la Proposición de ley número 1/84 presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, relativa a cooperativas andaluzas -publicado en el BOPA número 124 de 10 de julio de 1984-, decía: “Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto de la misma o de los socios como tales; la admisión de personas jurídicas como socios de la cooperativa se limitará a aquellos cuyos fines sociales sean análogos a los de la Sociedad Cooperativa Andaluza.”

Esta Proposición se alineaba con lo dispuesto por el artículo 6.4 de la entonces vigente Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, que disponía: “Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, capitalista, contratista u otro análogo respecto de la misma o de sus socios como tales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final quinta”.

Este planteamiento entroncaba directamente con los principios cooperativos o reglas de funcionamiento que las cooperativas deben adoptar para ser consideradas como tales (Monzón, 1994).

De hecho, estos principios resultan ser la estructura normativa mínima que toda sociedad cooperativa debe poseer y su cumplimiento en la práctica debe garantizar el logro de sus objetivos y fines cooperativos (Böök, 1990). El cooperativismo democrático ha formulado reiteradamente cuál debe ser la naturaleza del socio cooperativista y en ningún caso la ha combinado con objetivos ajenos que pertenecen a la teoría económica liberal, sino que se ha atendido a los principios propios del cooperativismo.

En ese sentido podemos enmarcar la introducción a uno de los estudios clásicos referidos al caso andaluz: “Si el cooperativismo es un sistema en el que los dueños de las empresas son los usuarios de las mismas, como productores o consumidores, ¿sería el cooperativismo una vía para que Andalucía sea dueña de sus recursos y actividades económicas y los dirija a satisfacer las necesidades prioritarias de los andaluces en materia de empleo, de vivienda, de alimentación, etc.? Si las cooperativas son empresas democráticas, responsables y solidarias, ¿sería el cooperativismo una vía para que haya en Andalucía más democracia, más responsabilidad y más solidaridad? Si las cooperativas son asociaciones en las que unen sus esfuerzos hombres y mujeres de los grupos sociales dominados y explotados, ¿sería el cooperativismo una vía para que no haya en Andalucía tanta dominación y tanta explotación?” (Haubert, 1984: 9).

3. La quiebra del modelo cooperativo como proyecto colectivo en Andalucía

Autores como Juliá y Gallego (2000) reconocen un “proceso de mercantilización de la norma cooperativa española”. Y llegan a preguntarse en este sentido “si la normativa española ofrece las suficientes garantías para que los principios se cumplan en la práctica, o por el contrario –en aras de la competitividad, el mercado o la eficiencia económica- permite la existencia de ‘agujeros legales’ que puedan legitimar prácticas ajenas a la naturaleza de la sociedad cooperativa”. O como estos mismos autores cuestionan “¿puede el proceso de mercantilización de la norma cooperativa española desvirtuar el sentido de los principios cooperativos” (Juliá y Gallego, 2000: 137)

La Exposición de Motivos de la primera Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas se refería a la tradición cooperativa andaluza como elemento de creación de empleo y afirmaba la existencia en nuestra Comunidad, en la actualidad –publicada en el BOJA número 42 de 4 de mayo de 1985- de más de cuatro mil sociedades cooperativas. Esta misma Exposición de Motivos se refería expresamente a “facilitar la creación de cooperativas, rebajando el número de sus socios”.

La Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas rebaja a tres el número mínimo de socios de las cooperativas de trabajo (art. 9). Esta medida tiene su arranque en la ley de cooperativas de Cataluña de 1992 (art.

102.1)¹ “con el propósito –como explica el propio legislador en el articulado– de favorecer determinados proyectos empresariales” (Paniagua, 1998: 58).

La Ley 2/1999 en su Exposición de Motivos recogía la necesidad de adaptar el cooperativismo al microemprendimiento en los siguientes términos: “Estamos ante una medida de fomento de estas sociedades y consecuentemente de fomento del empleo, constatada la realidad de que numerosos proyectos que pueden afrontarse adecuadamente bajo esta forma societaria y que requieren para su viabilidad un número muy limitado de personas, en la actualidad, quedan en las lindes de este modelo”. Y continuaba en el mismo sentido de la siguiente manera: “Cada vez son más las tareas de orden empresarial que requieren para su realización un grupo humano muy reducido y altamente cualificado, dentro de lo que viene denominándose por la moderna doctrina económica como microemprendimiento y no parece razonable dejar al cooperativismo al margen de esta corriente en toda su extensión cuando, precisamente, algunas de sus características se adecuan perfectamente a la misma”.

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas afirmaba: “El número de socios para constituir una cooperativa se reduce a tres lo que facilitará la creación de este tipo de sociedades” y consecuentemente su artículo 8 exigía tres socios a fin de constituir cooperativas de primer grado. De esta manera se redujo la exigencia de 7 socios de la anterior norma -Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas- que justificaba su Exposición de Motivos atendiendo al: “peligro de desmembramiento social por bajas repentinas y automáticas”.

3.1. Destrucción de tejido cooperativo a través del proceso legislativo

Si nos atenemos a las cifras ofrecidas por el Consejo Económico y Social de Andalucía (CES) en el Dictamen 7/17 -que integró el expediente del último Proyecto de Ley- actualmente existen 3.390 cooperativas en Andalucía. Atendiendo a las cifras de este Dictamen y desde la proclamación de la primera ley andaluza de cooperativas en 1985 y hasta la fecha se habrían destruido, al menos el 15% de las cooperativas que existían. Pese a que todas las leyes y reformas de las mismas

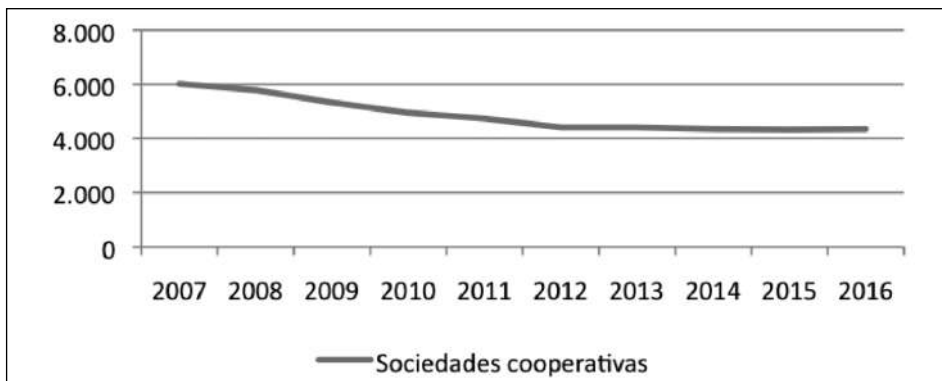
1. Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Catalunya.

se han referido de manera reiterativa a la introducción de medidas flexibilizadoras y a la creación de empleo, lo cierto y verdad es que en la actualidad el sector cooperativo cuenta con un 15% menos de empresas cooperativas en relación a las existentes antes del fenómeno legislativo.

Y especialmente destructivo, en cuanto a las cooperativas se refiere, está resultando ser este último sexenio, pues la Declaración Institucional con motivo del 2012 como Año Internacional de las Cooperativas -BOPA número 32 de 27 de junio de 2012- reconocía la existencia de 4.300 cooperativas andaluzas. Hay mil cooperativas menos desde la suscripción de dicha Declaración Institucional por todos los grupos con representación parlamentaria.

Otras fuentes consultadas igualmente vienen a ratificar la destrucción del tejido cooperativo andaluz. Así, el Directorio de Establecimientos y Empresas con actividad económica en Andalucía contabiliza 4.345 cooperativas en 2016 para el conjunto de Andalucía. En 2007, primeros datos disponibles en el Directorio de Establecimientos y Empresas, eran 6.018 cooperativas. En apenas diez años, y según esta fuente, existen 1.673 cooperativas menos en Andalucía, en cifras relativas supone un descenso del 27,8%. El descenso es mayor entre 2007 y 2012, coincidiendo con los años más duros de la crisis económica, y sigue cayendo en los años siguientes aunque sea con menor intensidad.

Gráfico 1.
Cooperativas en Andalucía (número de cooperativas). 2007-2016



Fuente: Elaboración propia a partir de Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, Directorio de Establecimientos y Empresas con actividad económica en Andalucía, 2018.

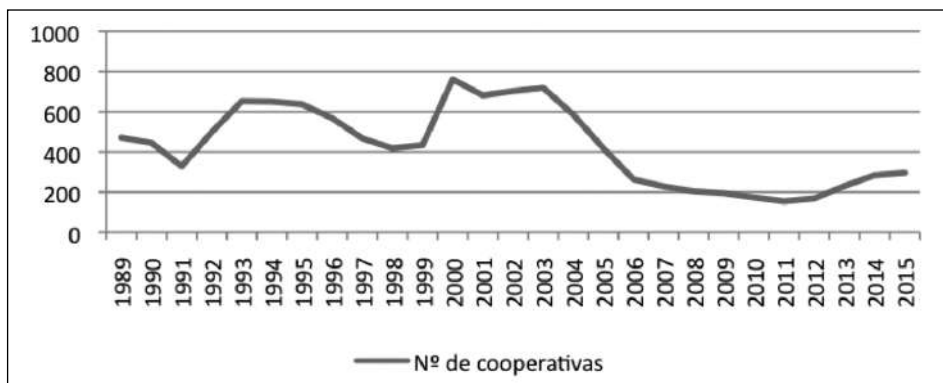
Por otro lado, resulta de interés conocer el ritmo de creación de nuevas cooperativas y de personas socias que las componen a lo largo de un periodo de tiempo suficientemente amplio, para así obtener una visión más completa.

De esta manera, y según datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, recogidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la constitución de sociedades cooperativas en Andalucía durante el periodo 1989-2015 muestra una tendencia al descenso en el número de nuevas cooperativas creadas. Este periodo se caracteriza por dos etapas claramente diferenciadas: una primera etapa, que abarca desde 1989 hasta 2003, en el que se alternan pequeños periodos de aumentos y caídas en el ritmo de creación de nuevas cooperativas; y una segunda etapa, comprendida entre 2004 y 2015, en el que cae fuertemente la constitución de cooperativas, hasta llegar a los últimos años (entre 2012 y 2015) cuando se vuelve a recuperar, aunque sea levemente, el ritmo creación de nuevas cooperativas.

Atendiendo al número de sociedades cooperativas constituidas y el de personas socias que las componen, se observa una tendencia negativa. A modo de ejemplo se ha pasado de un promedio de 506 cooperativas constituidas por año en el decenio 1989-1999, a caer a un promedio de 448 cooperativas entre 2000 y 2010, hasta llegar a las cifras más bajas en el periodo 2011-2015 cuando se crean de promedio anual 217 nuevas cooperativas.

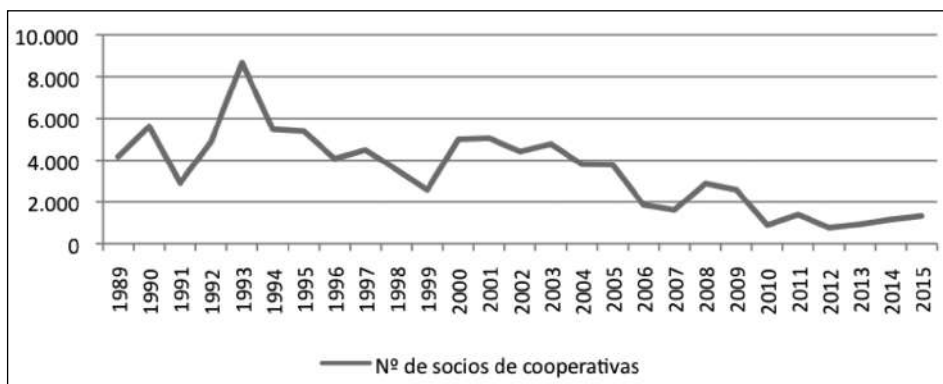
En cuanto al número de personas socias de cooperativas la tendencia es igualmente descendente. Si en el periodo 1989-1999 el promedio de personas socias en cooperativas de nueva constitución era de 4.711, durante los siguientes diez años (2000-2010) desciende hasta las 3.335, para caer a las cifras más bajas en el periodo 2011-2015 en el que el número de personas socias de promedio en nuevas cooperativas es de 1.086.

Gráfico 2
Cooperativas constituidas en Andalucía (números de cooperativas).
1989-2015



Fuente: Elaboración propia a partir de Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2018.

Gráfico 3
Personas socias de cooperativas constituidas en Andalucía
(número de socios). 1989-2015



Fuente: Elaboración propia a partir de Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2018.

Es palmario que atendiendo a las propias fuentes parlamentarias, así como a las cifras del Directorio de Establecimientos y Empresas de Andalucía, y a las estadísticas oficiales de cooperativas constituidas y de personas socias en las mismas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podemos afirmar que en Andalucía se ha destruido tejido cooperativo en cuanto al número total de cooperativas, ritmo de creación de nuevas cooperativas y número de personas socias.

Desde 2008 este descenso del cooperativismo hay que situarlo en un contexto de crisis económica mundial, de gran intensidad y persistencia en el que se encuentran inmersas las cooperativas, y que no debe obviarse. Este contexto no solo afecta a las cooperativas sino al tejido empresarial en su conjunto y a la población en general. Los estudios que se ocupan de los efectos de los ciclos económicos en el cooperativismo afirman que las cooperativas son más resistentes que el conjunto de la economía española respecto al mantenimiento de empleo (Calderón y Calderón 2012; Díaz y Marcuello 2010; Sala, Torres y Farré, 2015). Pese a esa mayor resistencia evidenciada en periodos anteriores, con la última crisis económica se produce un cambio en la relación de las cooperativas con el ciclo económico. Según Sala, Torres y Farré con la última crisis económica “las cooperativas se volvieron más sensibles a la fase del ciclo en lugar de presentar el efecto refugio que algunos estudios centrados en otros períodos habían evidenciado” (Sala, Torres y Farré, 2018: 76).

Durante la crisis la destrucción del tejido empresarial y del empleo ha sido importante. En 2013, año central del periodo de crisis, la tasa de desempleo en Andalucía alcanzó el 36,2%, y en el conjunto del Estado el 26,1%, lo que supone un aumento del 18,5% y del 14,8% respecto a 2008, año de inicio de la crisis, según la Encuesta de Población Activa. Por su parte, en cuanto al tejido empresarial y para el mismo periodo de tiempo (2008-2013), en Andalucía el descenso de empresas activas fue del 10,9%, mientras en el Estado español el descenso fue del 8,8%, según datos del Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadística.

No obstante y pese a este contexto de crisis, que indudablemente ha afectado al cooperativismo de forma negativa, en el caso de Andalucía, como se observa en los gráficos 2 y 3, el descenso del número de cooperativas y de socios cooperativistas se viene dando desde antes del inicio de la crisis económica.

3.2. Flexibilización

La posibilidad de crear cooperativas con únicamente dos socios comunes es la principal novedad que se ha introducido con la reciente modificación de la Ley andaluza 14/2011, de 23 de diciembre. Así se recoge en la modificación de su artículo 10 referente al número mínimo de personas socias.

Esta novedad es la continuación tendente a la reducción del número de personas socias necesarias. Como recoge Ramírez de Arellano (2018: 28), “la historia comparada de la normativa cooperativa muestra como el umbral societario del que los distintos legisladores han partido para considerar la legitimidad de un proyecto cooperativo, no ha parado de descender (15, 10, 7, 5, 3, socios)”.

Esta modificación resultó aprobada por el Parlamento Andaluz el pasado 6 de junio de 2018, contando con 88 votos a favor -Grupos Parlamentarios del PSOE, PP y Ciudadanos- y 20 en contra -Grupos Parlamentarios de Podemos e Izquierda Unida Los Verdes – Convocatoria por Andalucía-.

Esta medida altera, a nuestro entender, sustancialmente el concepto de cooperativa como empresa colectiva. Y no podemos perder de vista que el derecho cumple un papel fundamental para consolidar el modo de producción y sus relaciones de poder, presentándolas como “costumbre y tradición”.

La Exposición de Motivos presentaba esta medida como medida flexibilizadora para permitir la adaptación de las sociedades cooperativas a un entorno cada vez más cambiante, a la vez que la motiva en atención a la “comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esa medida ha supuesto en otras comunidades autónomas”. A continuación, merece analizar con detalle esta medida y sus motivaciones.

La propuesta de modificación del artículo 10 no viene sola. También se propone la modificación del artículo 54.3 y se prevé que en las cooperativas de dos, uno de los socios detente hasta el 65% -inicialmente el 75%- del capital social.

Es decir, que no solo se reduce a su mínima expresión la agrupación colectiva sino que se autoriza el control mayoritario del capital por uno de ellos. Con esta doble reforma difícilmente se podrá ya diferenciar una sociedad cooperativa de una sociedad de capital unipersonal, donde también puede haber dos socios con desiguales capitales (artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Se asemeja de esta manera la sociedad cooperativa tanto a la sociedad de capital unipersonal, que comparte sus dos notas características: a) dos socios y b) desigual capital suscrito.

Ni la huida de los proyectos de agrupación colectiva ni la posibilidad de suscribir capitales diferentes son características típicas de las sociedades cooperativas. Antes al contrario, resultan ser los principios inspiradores de las sociedades de capital, y más en concreto de las sociedades de capital unipersonal.

Es por ello que en realidad no se trata de una “ley de cooperativas” sino de un “proyecto que va más allá de las cooperativas” y pretende regular sociedades mixtas de capital y de personas. Se trata de sociedades que aún denominadas “cooperativas”, dejan de serlo y pasan a ser sociedades de otra naturaleza, ajenas al ámbito cooperativo. En la última reforma no prima ni la naturaleza jurídica ni la realidad social, sino el ánimo de convertir a las cooperativas en sociedades de capital. Y en el capitalismo, el Estado y el derecho siempre son instrumentos para transferir riqueza al capital.

Estamos ante dos aspectos (reducción de la base social y posibilidad de desigual capital suscrito) que se enmarca en una tendencia flexibilizadora y que se vienen observando en las diferentes reformas y nuevas leyes cooperativas. Aspectos de la “legislación cada vez más liberalizada han despertado dudas sobre su adecuación a la naturaliza cooperativa” (Juliá y Gallego, 2000: 142).

3.3. Las supuestas consecuencias beneficiosas para la generación de empleo

Los indicadores en materia de empleo más similares a los de Andalucía resultan ser los de la comunidad autónoma de Extremadura. Pues bien, a la vista de los mismos podemos afirmar que desde que tuvo lugar la aprobación de la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura, no es cierto que se puedan comprobar “consecuencias beneficiosas para la generación de empleo”. Es tarea imposible si atendemos a los indicadores oficiales existentes al respecto. De hecho ha ocurrido exactamente lo contrario de lo pretendido, como veremos en el siguiente epígrafe.

A mayor abundamiento, señalamos que es revelador que el informe SSPI000020/17 elaborado por el Gabinete Jurídico de los Servicios Centrales de la Junta de Andalucía no se realice ninguna referencia a la citada ley extremeña. Y sin embargo sí que se realizan consideraciones en las que merece la pena detenerse:

1. La Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas establece que las cooperativas deberán estar integradas, al menos, por tres socios salvo que esta misma

ley u otra ley establezca otros mínimos. Sorprende que se indique expresamente que esto debe ser interpretado “en el sentido de que puede ser una norma autonómica la llamada a establecer ese otro mínimo”. Y ello porque la ley estatal no se refiere a la ley autonómica, sino que ello es la interpretación que realiza el informe aportando “de su cosecha” el adjetivo autonómico donde la norma no lo incluye.

2. Se atiende a la existencia de dos leyes aprobadas en el panorama autonómico. En concreto se refieren expresamente a dos comunidades autónomas del norte del Estado: Euskadi (Ley 2/2008, de 25 de junio) y Cataluña (Ley 12/2015, de 1 de julio). Ahora bien, se han omitido los siguientes elementos, que a nuestro juicio son fundamentales:
 - a. La Ley 6/2006, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi es una ley de diez artículos que se refiere en exclusiva a cooperativas de entre dos y diez socios, cuando sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria, exclusivamente y se identificarán como “Sociedad Cooperativa Pequeña” o “S. Coop. Pequeña”. Y no prevé la desigualdad en las participaciones en el capital ni deroga la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
 - b. La Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Catalunya prevé en su artículo 12.2 que las cooperativas de primer grado puedan estar integradas por dos socios, a excepción de las de consumidores, donde se fija en diez. Ahora bien, el artículo 12.3 dice literalmente: “En el plazo de cinco años a contar desde la fecha de su constitución, las cooperativas inicialmente constituidas con dos socios han de incorporar a un tercer socio de alguno de los tipos de socios de los que dispone el artículo 23 salvo el socio temporal. A partir del quinto año, estas cooperativas han de notificar y acreditar ante el Registro General de Cooperativas, en la forma que se determine por reglamento, que han incorporado este tercer socio; si incumplen este requisito, la cooperativa debe disolverse.” Es decir que está acotado temporalmente a un quinquenio el período máximo para que pueda estar constituida por dos una cooperativa, so pena de disolución.

3.4. Pésima técnica legislativa

Si atendemos a lo que establece el Dictamen 7/2017 del Consejo Económico y Social de Andalucía (CES), podemos afirmar que al afrontar esta reforma nos

encontramos ante un supuesto de mala praxis legislativa. Dice el CES en el apartado III del referido Dictamen –en su página 7- que “lo que resulta más relevante es que cuando la medida flexibilizadora en lo relativo a la constitución de la cooperativa se introduce con alcance más general, ello suele realizarse mediante la publicación de una norma específica que contempla las especialidades del régimen jurídico global de tales sociedades cooperativas (...) o con alguna indicación particular específica respecto de tales sociedades (...). Semejante proceder legislativo parece absolutamente lógico pues la reducción del número de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa puede necesitar de adaptaciones o especialidades respecto a lo dispuesto con carácter general para las sociedades cooperativas de mayor número de socios (al objeto de que en la práctica no termine por resultar ineficaz la medida), o, si verdaderamente lo que se busca es fomentar este tipo de sociedades por su positiva incidencia en la generación de empleo, incorporar medidas complementarias que garanticen su viabilidad y desarrollo”. La similitud con el caso extremeño o vasco aquí se diluye.

Es por ello, que de pretenderse impulsar una nueva forma de “cooperativas de dos” debería según el CES haberse articulado en una norma específica y no mediante la modificación de una norma que no se aprobó para regular los supuestos que ahora, *ex novo*, se introducen.

De igual manera, se significa que el desarrollo de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, está fuertemente marcado por el incumplimiento de las previsiones contenidas en la misma, pues la Disposición final segunda preveía en relación a su “Desarrollo reglamentario”, que: “El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. La ley se publicó en el BOJA número 255 de 31 de diciembre de 2011 y entró en vigor a los veinte días de su publicación. Sin embargo, hubo que esperar al Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas -publicado en BOJA número 186 de 23 de septiembre de 2014-, para que se diera cumplimiento a lo legalmente establecido. Entre otras causas, esto explica el prácticamente nulo recorrido de medidas tan pretendidamente innovadoras como las cooperativas de servicios públicos, de viviendas en cesión de uso o de impulso empresarial.

Así mismo, el Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social creado mediante Decreto 3/2018 de 16 de enero nació como fruto de otro incumplimiento pues el Acuerdo por la Economía Social Andaluza se comprometía a su creación en un plazo no superior a un año desde la firma de dicho Acuerdo el 17 de junio de 2013. El plazo “no superior a un año” se ha concretado, ciertamente, en 4 años, 6 meses y 30 días.

3.5. La falta de rigor en el debate parlamentario

La sesión relativa al debate final del Proyecto de ley por la que se modificó la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas fue estrictamente formal.

Pese a que dos de los cinco grupos parlamentarios existentes manifestaron su discrepancia con el Proyecto de ley, no se procedió a atender ninguno de sus planteamientos y de las actas del Diario de Sesiones se deduce claramente que el debate careció de la relevancia y el rigor que el asunto merece.

Por cuanto se refiere a la falta de aceptación de ninguna de las propuestas formuladas en el Pleno, debemos atender al resultado de las votaciones:

Todas enmiendas sometidas al Pleno resultaron íntegramente rechazadas. Las propuestas por IU-LV-CA obtuvieron 20 votos a favor y 87 en contra y 1 abstención, las propuestas por el Grupo Popular obtuvieron 32 votos a favor, 75 en contra y 1 abstención y las propuestas por el Grupo de Podemos obtuvieron 20 votos a favor y 87 en contra y 1 abstención.

Únicamente se incorporaron al dictamen las alegaciones de los Grupos Socialista y Ciudadanos y dos del Grupo Popular, que expresamente manifestó: “vamos a votar que sí, un sí de mínimos” (Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía-DSPA, número 125: 21). En total se incorporaron 8 enmiendas y se rechazaron otras 25. Como resultado, el dictamen de la comisión obtuvo 88 votos a favor y 20 en contra.

La profesora Rosalía Alfonso afirma que “si actualmente la cooperativa no goza de mayor aceptación como figura a través de la cual desarrollar una actividad organizada en forma de empresa es, en gran medida, por la apatía de los operadores jurídicos hacia esta forma social, fruto tanto de un desconocimiento teórico y práctico” (Alfonso, 2015: 4). A este respecto, y en lo tocante a la ausencia de interés parlamentario, basta con leer cómo concluyen sus intervenciones

-DSPA, número 125, página 11 y siguientes- los representantes de los dos grupos que cuentan con mayor número de diputados².

La falta de atención que ha merecido este asunto durante el debate plenario queda puesto de manifiesto con las intervenciones de los grupos mayoritarios que utilizaron buena parte de su tiempo para atender y tratar otros aspectos.

4. ¿La flexibilización del carácter colectivo del cooperativismo repercute en la creación de empleo y cooperativas?

Como ya se ha comentado, la modificación de la que ha sido objeto la Ley de Cooperativas Andaluzas, mediante la Ley 5/2018, de 19 de junio, introduce la reducción del número de socios para constituir una cooperativa, a dos personas socias. Esta reforma se justifica en las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo en base a la experiencia de otras comunidades autónomas. Así queda recogido en su Exposición de Motivos (pág. 1) de la siguiente manera: “se trata de la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos”. Y a continuación justifica este cambio en base a “la comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esa medida ha supuesto en otras comunidades autónomas ha determinado que la Comunidad Autónoma de Andalucía decida su inclusión legal”. Como reconoce la propia Exposición de Motivos estamos ante una modificación legal que supone “una

2. De un lado encontramos referencias como las realizadas por el Sr. Saldaña (parlamentario del Grupo Parlamentario Popular) que concluye su intervención atendiendo al “modelo de empleo en países comunistas, como Cuba o Venezuela” o a “Si los que quiere destruir España, como ustedes, votan a un presidente que no han elegido los españoles es porque Pedro Sánchez y ustedes no son buenos para España” (DSPA, número 125: 22), seguida de aplausos. Y de otro, están las apreciaciones de la Sra. Ruiz Castro (parlamentaria del Grupo Parlamentario Socialista) que se refiere a “No sé yo, señor Saldaña, si el ministro Arias Cañete o Dastis han hecho algo durante su mandato por la ciudad de Jerez o por la provincia de Cádiz; que yo creo que no. El señor Saldaña está haciendo algo más por su capitalidad de Jerez; al menos ya pone el nombre de Jerez en la tapa del ordenador, y se ha puesto la pulsera con el nombre de Jerez” (DSPA, número 125: 24), también seguida de aplausos. Prosigue la misma con el siguiente tenor literal: “Aunque, señor Saldaña, yo con este *merchandising* con el que usted ha comprado, y no sé si usted quiere ser alcalde de Jerez o quiere poner una tienda de souvenirs (risas), porque yo no sé, como pierda usted la alcaldía, ¡a ver qué va a hacer con tantas cosas!” (DSPA, número 125: 24).

nueva medida flexibilizadora que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas”.

Establecer una relación entre la reducción del número de socios para constituir una cooperativa con la creación de empleo parece cuando menos atrevida, pues un factor no explica por sí solo el comportamiento del mercado laboral en general ni de un determinado sector. Y ello se complica más en un contexto de crisis económica y destrucción de empleo como el experimentado a partir de 2008 y años siguientes.

La reducción de la base social cooperativa no es novedosa ni exclusiva de la legislación andaluza. A nivel autonómico, la primera comunidad autónoma que introdujo en su legislación la posibilidad de la creación de cooperativas a través de dos personas socias fue Extremadura en 2006. Posteriormente, en Euskadi se aprueba en 2008, y en 2015 en Navarra, Cataluña y Comunidad Valenciana. Por último, en 2017 se aprobó en Galicia la Ley 5/2017, de 19 de octubre, que entre otros aspectos modifica algunos artículos de la Ley de cooperativas de Galicia, y en el que destaca, en su disposición final primera, la posibilidad de constituir una cooperativa con solo dos personas socias.

Tabla 1.
Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos personas socias

Com. Autónoma	Ley
Extremadura	Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura
Euskadi	Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
Navarra	Ley Foral 2/2015, de 22 de Enero, de Microcooperativas de Trabajo Asociado
Com. Valenciana	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas
Galicia	Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia

A partir de los argumentos expuestos en la Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y de la evolución de la ocupación en estas comunidades autónomas, y todo ello en un contexto de crisis económica, cabe hacerse las siguientes preguntas: 1) ¿Aumenta o disminuye la ocupación general en estas comunidades autónomas desde que aprobaron sus respectivas leyes que permiten las cooperativas de dos personas?, 2) ¿Se crean más cooperativas?, y 3) ¿Cuánto es el empleo generado en las cooperativas? A continuación se tratará de contestar a estas preguntas.

Por tanto, es objeto del presente apartado hacer una análisis evolutivo del mercado de empleo, en primer lugar y a modo de contexto, medido en términos de ocupación general, y posteriormente en ocupación en el sector cooperativo, acudiendo a las cifras de empleo de las comunidades autónomas cuyas leyes de cooperativas permiten la creación de cooperativas a partir de dos personas socias.

4.1. Evolución de la ocupación general en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias

Tomando en consideración los datos de ocupación general ofrecidos por la Encuesta de Población Activa desde la fecha de aprobación de las leyes de cooperativas para cada una de las comunidades autónomas que permiten la creación de cooperativas por dos personas socias, agrupando a las mismas por el año de aprobación de sus respectivas leyes, se obtienen los siguientes resultados:

- En Extremadura, con ley aprobada en 2006, la ocupación general crece durante el año siguiente a la aprobación de la ley pero desciende durante cinco años seguidos hasta 2012, coincidiendo con los años centrales de la crisis económica. Desde 2013 hasta 2018 vuelve a crecer la ocupación lentamente. Desde la aprobación de la ley en 2006 hasta 2018 la ocupación descendió en 20.500 ocupados, esto es un 5,1%.
- En Euskadi, con ley aprobada en 2008, las cifras de ocupación general para Euskadi desde la aprobación de la ley muestran un importante descenso durante 2009 (variación anual de -5,8%), año siguiente de aprobación de la ley, y continuó descendiendo durante los años siguientes hasta 2014, a excepción de 2010. Este periodo de destrucción de empleo vuelve a coincidir, al igual que en el caso extremeño, con los años más duros de la crisis económica. La ocupación no vuelve a subir hasta 2015 y años siguientes. Entre los años 2008

Tabla 2.
Ocupados (miles de personas) y tasa de variación anual (%). Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos socios

Año	Extremadura		Euskadi		Cataluña		C. Valenciana		Navarra		Galicia	
	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)
2018	378,9	3,7	923,6	2,1	3.362,2	2,7	2.042,9	2,6	282,2	1,2	1.077,6	2,4
2017	365,3	0,5	904,7	0,3	3.275,3	2,9	1.990,2	3,0	278,8	4,2	1.052,7	-
2016	363,4	1,8	901,8	2,9	3.183,9	3,5	1.931,9	3,1	267,5	1,2		
2015	356,8	0,8	876,4	1,3	3.077,7	-	1.873,0	-	264,3	-		
2014	353,9	4,2	865,3	-1,0								
2013	339,7	0,1	873,6	-3,2								
2012	339,4	-9,2	902,8	-5,6								
2011	373,7	-2,8	956,3	-0,6								
2010	384,6	-1,2	962,1	1,1								
2009	389,2	-5,2	951,9	-5,8								
2008	410,4	-1,1	1.010,2	-								
2007	414,9	3,9										
2006	399,4	-										

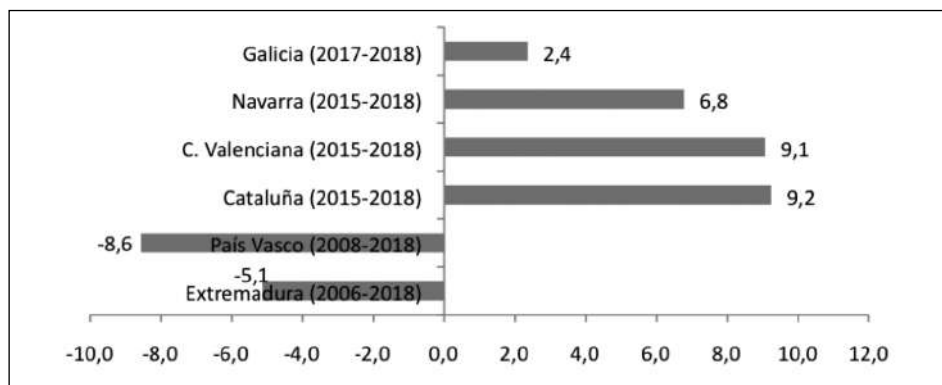
Fuente: Elaboración propia a partir de Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística, 2018.

y 2018, período que lleva vigente la ley, se han perdido en Euskadi 86.600 ocupados, lo que representa un descenso del -8,6%.

- Navarra, Cataluña y Comunidad Valenciana forman el grupo de comunidades autónomas con leyes aprobadas en 2015. En estas comunidades autónomas la ocupación aumentó. Entre 2015 y 2018, periodo que llevan vigente las respectivas leyes en estas comunidades autónomas, la ocupación aumentó en Cataluña un 9,2%, Comunidad Valenciana un 9,1% y en Navarra un 6,8%.
- En Galicia, con ley aprobada en 2017, la ocupación aumentó en el último año un 2,4%.

Gráfico 4.

Tasa de variación de la ocupación (%) durante el periodo de vigencia de las leyes que permiten las cooperativas de dos socios



Fuente: Elaboración propia a partir de Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística, 2018.

Por tanto, se observan dos grandes grupos en cuanto al comportamiento de la evolución de la ocupación general. Por un lado, aquellas comunidades pioneras en introducir y permitir las cooperativas a partir de dos personas socias (Extremadura en 2006 y País Vasco en 2008) han perdido ocupación durante el periodo que llevan vigentes sus respectivas leyes. Por el lado contrario, se detecta que el grupo de comunidades autónomas con leyes de más reciente aprobación (Navarra, Cataluña y C. Valenciana en 2015, y Galicia en 2017) aumenta la

ocupación durante su periodo de vigencia. Si bien, de los datos ofrecidos por la Encuesta de Población Activa se observa que este aumento es similar al ocurrido en el resto de comunidades que no cuentan con leyes que permitan la creación de cooperativas de dos miembros (la ocupación a nivel estatal aumentó entre 2015 y 2018 un 8,2%).

Además, y a la vista de los periodos de vigencia de cada una de las leyes, se observa que el grupo de comunidades donde se pierde ocupación aprobaron sus leyes en el momento del inicio de la crisis económica que trajo consigo la destrucción de empleo. Al desarrollarse estos textos legislativos durante un mayor periodo de tiempo durante la etapa de crisis coincide con una mayor destrucción de empleo. Al contrario ocurre en las comunidades autónomas con leyes más recientes, aprobadas en 2015 y posteriores fechas, que al desarrollarse en la fase final de la crisis económica y, por tanto, con un contexto más proclive para la creación de empleo, presenta unos resultados bien distintos.

Por tanto, de las cifras expuestas no se puede extraer como conclusión, y por tanto, ni como justificación, tal y como se expone en la Exposición de Motivos de la ley andaluza, que el permitir la creación de cooperativas con dos miembros repercuta en la creación de empleo. Parece que la creación de empleo depende de otros factores y no tanto de si se permiten constituir cooperativas con dos personas socias. Usar este argumento para justificar la creación de cooperativas de dos miembros no se corresponde con las estadísticas oficiales de ocupación. La expresión esgrimida en la Exposición de Motivos de la ley andaluza que afirmaba “la comprobación de las consecuencias beneficiosas para la generación de empleo que la introducción de esta medida ha supuesto en otras comunidades autónomas” no parece contrastada con los datos ofrecidos por la Encuesta de Población Activa, pues no aparece nada clara la relación causa-efecto de la medida con la creación de empleo. Pues si bien es verdad que aumentó el empleo en las comunidades autónomas con leyes aprobadas más recientemente, por el contrario, descendió en otras comunidades durante los años siguientes al aprobar la ley. Además, también cabe reseñar que el aumento de la ocupación no se experimentó únicamente en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos personas socias, sino que este comportamiento positivo de la ocupación ha sido generalizado en el contexto del Estado.

Otro indicador válido y de uso extendido para medir la ocupación es la tasa de empleo. Las cifras ofrecidas por la Encuesta de Población Activa para este indicador muestran el mismo comportamiento que el de la ocupación y, por tanto, ratifican las conclusiones anteriores:

Tabla 3.
Tasa de empleo (%) y diferencia anual. Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos socios

Año	Extremadura Tasa empleo DIF	Euskadi Tasa empleo DIF	Cataluña Tasa empleo DIF	C. Valenciana Tasa empleo DIF	Navarra Tasa empleo DIF	Galicia Tasa empleo DIF
2018	42,2 1,8	50,7 0,9	54,2 0,8	49,4 1,1	53,2 0,1	46,2 1,2
2017	40,4 0,4	49,8 0,0	53,5 1,2	48,4 1,2	53,1 1,8	45,0 -
2016	40,0 0,8	49,8 1,4	52,3 1,6	47,1 1,5	51,2 0,6	
2015	39,1 0,5	48,4 0,6	50,7 -	45,6 -	50,7 -	
2014	38,7 1,7	47,7 -0,2				
2013	37,0 0,1	47,9 -1,2				
2012	36,9 -3,7	49,1 -2,7				
2011	40,6 -1,3	51,8 -0,2				
2010	41,9 -0,7	52,0 0,6				
2009	42,6 -2,6	51,4 -3,3				
2008	45,2 -0,8	54,6 -				
2007	46,0 1,3					
2006	44,7 -					

Fuente: Elaboración propia a partir de Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística, 2018.

- En Extremadura, con ley aprobada en 2006, crece la tasa de empleo durante 2007 pero desciende en los cinco años siguientes para volver a crecer a partir de ese momento.
- Descenso continuado de la tasa de empleo de Euskadi tras la aprobación de la ley en 2008 hasta el año 2014, a excepción de 2010 donde aumenta muy levemente.
- Aumento de la tasas de empleo en Cataluña, Comunidad Valenciana y Navarra tras la aprobación de sus respectivas leyes en 2015. E igualmente aumenta en Galicia con ley aprobada en 2017.

A la vista de los resultados de la ocupación y las tasas de empleo se confirma como la fecha de aprobación de las leyes en un contexto de crisis, como es el caso de la ley extremeña y vasca, es un factor importante para la creación o destrucción de empleo, y no tanto la ley en sí misma. Pues comunidades autónomas con leyes aprobadas más recientemente y con un recorrido inicial en un contexto de la fase final de la crisis económica arroja mejores resultados para el empleo. Por tanto, el factor del contexto económico parece relevante en estos casos.

4.2. La ocupación en el sector cooperativo en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias

Las cifras anteriores se refieren a la ocupación general pero ¿cómo evoluciona el empleo en las cooperativas? A continuación se recogen las cifras de la evolución del empleo en el sector cooperativo medido a través de dos variables: el número de miembros³ y el de personas trabajadoras. Como horizonte temporal para el análisis evolutivo volverá a tomarse el periodo de vigencia de las respectivas leyes autonómicas que permiten las cooperativas de dos socios.

a) Evolución de los miembros de cooperativas

En cuanto al número de miembros en cooperativas, y al igual que ocurría con la evolución de las cifras de la ocupación general, se vuelve a observar dos compor-

3. La Encuesta de Población Activa considera miembro de una cooperativa a las personas con una actividad por cuenta propia que trabajan en una cooperativa.

tamientos bien diferenciados en base al momento en que fueron aprobadas las leyes de cada comunidad, y en el que incide de forma decisiva la crisis económica.

Según las cifras concretas de la Encuesta de Población Activa se demuestra como en Extremadura, con ley aprobada en 2006, aumentaron los miembros de cooperativas al año siguiente a la aprobación de la ley, pero desciende de manera continuada durante los siete años siguientes hasta 2014, y vuelve a crecer a partir de ese año, si bien no es suficiente para recuperar la caída previa habida en el número de miembros de cooperativas. Desde que se aprobó la ley extremeña en 2006 hasta 2018 el número de miembros de cooperativas se ha reducido a casi la mitad, pasando de los 2.400 miembros a los actuales 1.300. En cifras relativas supone un descenso del -45,8%.

En Euskadi, con ley aprobada en 2008, el número de miembros de cooperativas descendió hasta 2013, con la excepción de 2011. Entre 2014 y 2016 se inicia un período de tres años de crecimiento para volver a descender en años siguientes. Las cifras concretas para Euskadi dadas por la Encuesta de Población Activa demuestran como entre 2008 y 2017, periodo que lleva vigente la ley vasca, el número de miembros de cooperativas ha descendido en 16.500 personas, en términos relativos supone un descenso del 63,0%. Más de la mitad del volumen de cooperativistas en Euskadi se han perdido en diez años, pasando de los 27.000 miembros en 2008 a los 10.000 en 2018.

Por el contrario, y como se ha comentado anteriormente, en las comunidades autónomas con leyes más recientes, aprobadas en 2015 y años siguientes, y por tanto, en un contexto de salida o de fase final de la crisis económica, los resultados son diferentes.

En Cataluña, Comunidad Valenciana y Navarra el número de miembros en cooperativas aumenta desde la aprobación de sus respectivas leyes en 2015, y especialmente en Cataluña donde el crecimiento es muy elevado.

En Cataluña el aumento del número de miembros en cooperativas aumenta desde 2015 momento de aprobación de la ley catalana y hasta 2018. El aumento en este periodo ha sido un 625,0%, situando el número de miembros de cooperativas en 2.900 para 2018, según la Encuesta de Población Activa.

En la Comunidad Valenciana y Navarra aumenta la base social cooperativa desde que entraron en vigor sus respectivas leyes en 2015. Así, en la Comunidad Valenciana aumentó en el periodo 2015-2018 el número de miembros de cooperativas aumentó un 30,8% hasta situarse en los 1.700. Por su parte, en Navarra

Tabla 4.
Miembros de cooperativas (miles de personas) y tasa de variación anual (%).
Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos socios

Año	Extremadura		Euskadi		Cataluña		C. Valenciana		Navarra		Galicia	
	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)	Nº	Var. (%)
2018	1,3	116,7	10,0	-4,8	2,9	141,7	1,7	-22,7	1,4	-22,2	1,6	0,0
2017	0,6	-33,3	10,5	-22,2	1,2	20,0	2,2	57,1	1,8	20,0	1,6	-
2016	0,9	200,0	13,5	6,3	1,0	150,0	1,4	7,7	1,5	25,0		
2015	0,3	50,0	12,7	11,4	0,4	-	1,3	-	1,2	-		
2014	0,2	-33,3	11,4	0,9								
2013	0,3	-25,0	11,3	-27,1								
2012	0,4	-20,0	15,5	-18,0								
2011	0,5	25,0	18,9	6,2								
2010	0,4	-71,4	17,8	-14,4								
2009	1,4	-17,6	20,8	-23,0								
2008	1,7	-39,3	27,0	-								
2007	2,8	16,7										
2006	2,4	-										

Fuente: Elaboración propia a partir de Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística, 2018.

1.400 personas eran miembros de cooperativas en 2018, esto es un 16,7% más que en 2015. En ambos casos, el valenciano y navarro, llama la atención el descenso ocurrido en el último año haciendo perder buena parte del aumento de la base social cooperativa de los dos años precedentes.

Para enmarcar estas cifras conviene mostrar las dadas en el conjunto del Estado para los últimos años. A nivel estatal se aprecia un fuerte descenso del número de cooperativistas. Según la Encuesta de Población Activa, en los diez últimos el número de miembros de cooperativas descendió en un -60,8% (periodo 2008-2018) situándose en 25.900 para 2018. Y el descenso es aún mayor si se compara con dos años más atrás, pues en 2006, 91.400 personas eran miembros de cooperativistas, lo que supone que en doce años se han destruido 65.500 puestos de trabajo de miembros de cooperativas.

Por tanto, las comunidades autónomas con leyes más antiguas, Extremadura y Euskadi, presentan una pérdida del número de miembros en cooperativas durante el periodo que llevan vigentes sus leyes cooperativas que permiten la creación de cooperativa de dos socios, en un contexto de crisis económica y destrucción de empleo. Por el contrario, las comunidades autónomas con leyes de aprobación más recientes, ya en la fase final de la crisis o de salida de la misma y, por tanto, con un contexto más favorable para la creación de empleo, Cataluña, Comunidad Valenciana y Navarra, muestran un comportamiento positivo por el aumento de miembros en cooperativas, si bien este crecimiento presenta ritmos diferentes según el territorio, e incluso se observa una pérdida de miembros de cooperativas en el último año tanto en la Comunidad Valenciana como Navarra.

b) Evolución del empleo en las cooperativas

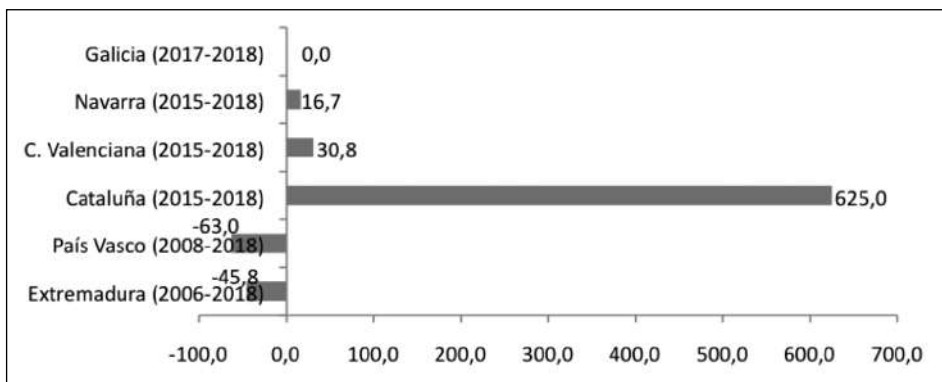
Resulta de interés exponer, más allá de los niveles de ocupación general y miembros de cooperativas, el empleo generado en las mismas para cada una de las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos personas socias.

Atendiendo al empleo específico generado en las cooperativas a través del indicador del número de personas trabajadoras, ofrecido por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, los resultados son dispares.

En Extremadura el empleo en las cooperativas ha venido descendió de manera constante en los diez últimos años, a excepción de dos años donde el crecimiento fue prácticamente nulo o cercano a cero. Únicamente en 2018 el empleo cooperativo se recupera y crece de manera significativa pero este no es suficiente para

Gráfico 5.

Tasa de variación del número de miembros en cooperativas (%) durante el periodo de vigencia de las leyes que permiten las cooperativas de dos socios



Fuente: Elaboración propia a partir de Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística, 2018.

recuperar el empleo perdido en los diez años anteriores. Durante el periodo de vida que lleva la ley de cooperativas extremeña permitiendo las cooperativas de dos personas socias el empleo ha descendido en el sector cooperativo un 26,8%.

Por el contrario, en Euskadi con ley aprobada también de forma temprana, coincidiendo con el inicio de la crisis económica y por tanto desarrollándose a la vez que la vigencia de la ley, el empleo en el cooperativismo vasco ha crecido. Entre 2008 y 2018 el empleo cooperativo ha crecido en la mayoría de los años, resultando para todo el periodo un aumento del empleo en cooperativas del 12,6%.

Para el grupo de comunidades autónomas con leyes aprobadas en 2015, Cataluña, Comunidad Valenciana y Navarra, los resultados son heterogéneos. De esta manera, durante el periodo que llevan estas leyes aprobadas (2015-2018) mientras en Navarra y Comunidad Valenciana aumentó el empleo en las cooperativa, en un 20,9% y 10,7% respectivamente, en el caso catalán descendió aunque fuera muy levemente (-0,2%), por lo que prácticamente se puede hablar de una estabilización en la cifra del empleo cooperativo catalán. En el caso de Galicia, con la ley más reciente, el empleo cooperativo aumentó un 3,7% en el año de vida que lleva vigente la ley gallega.

Tabla 5.
Empleo en cooperativas (nº de personas trabajadoras) y tasa de variación anual (%)
Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos socios

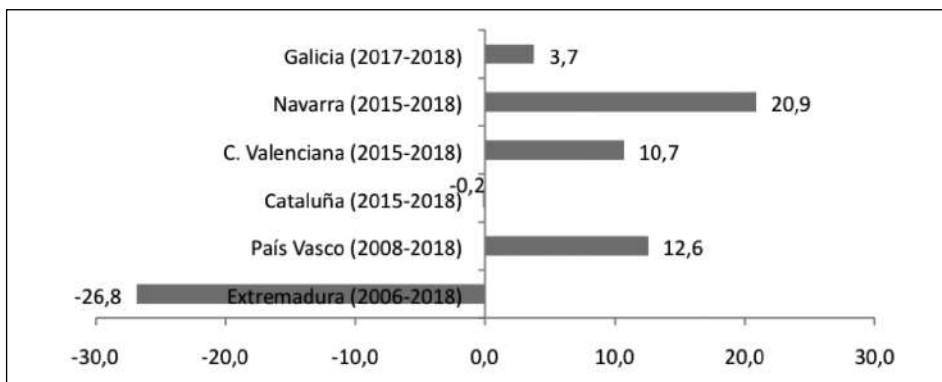
Año	Extremadura Nº Var. anual (%)	Euskadi Nº Var. anual (%)	Cataluña Nº Var. anual (%)	C. Valenciana Nº Var. anual (%)	Navarra Nº Var. anual (%)	Galicia Nº Var. anual (%)
2018	5.354 3,7	62.479 1,2	43.170 -2,1	53.070 4,6	9.406 2,1	5.354 3,7
2017	5.161 -2,4	61.716 6,7	44.098 4,0	50.753 -6,5	9.212 7,6	5.161 -
2016	5.286 -3,6	57.815 4,5	42.410 -1,9	54.290 13,2	8.563 10,0	
2015	5.482 -0,4	55.343 0,7	43.236 -	47.939 -	7.783 -	
2014	5.505 -0,2	54.954 -0,5				
2013	5.517 -0,8	55.213 0,2				
2012	5.561 0,1	55.125 -0,9				
2011	5.554 -5,1	55.614 1,8				
2010	5.855 0,7	54.608 1,7				
2009	5.814 -9,3	53.678 -3,3				
2008	6.409 -9,8	55.507 -				
2007	7.106 -2,9					
2006	7.317 -					

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

A la vista de estos diferentes comportamientos en cuanto a los niveles de empleo en las cooperativas en los diferentes territorios no parece que permitan extraer como conclusión que la creación de las cooperativas de dos personas aumente el empleo. E incluso pierde fuerza la variable de contexto de la crisis económica pues, al contrario de lo que ocurría en las anteriores variables expuestas (ocupación general, tasa de empleo y miembros de cooperativas), no parece haber una relación directa entre el momento de la aprobación de las respectivas leyes cooperativas (durante la crisis o en la salida de la misma), y los resultados de empleo creado, pues como demuestra el caso de Euskadi se genera empleo en las cooperativas a pesar del efecto de la crisis.

Gráfico 6.

Tasa de variación del empleo en cooperativas (%) durante el periodo de vigencia de las leyes que permiten las cooperativas de dos socios



Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

4.3. Evolución del cooperativismo en las comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos persona socias

Y por último, cabría preguntarse si se crean más cooperativas desde que se aprobaron las leyes que permiten las cooperativas de dos personas socias.

En el cuarto trimestre de 2018 el número de cooperativas en el Estado era de 19.954 y generaban 322.880 empleos, según cifras de la estadística de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales Inscritas en la Seguridad Social. En la última

década se han perdido 4.825 cooperativas a nivel estatal, lo que en cifras relativas supone un descenso del 19,5%.

Entre las comunidades autónomas objeto de estudio en tan solo dos comunidades aumentan el número de cooperativas durante el periodo de vida de sus respectivas leyes cooperativas, descendiendo en el resto.

En Extremadura, Cataluña, Comunidad Valenciana y Galicia descendió el número de cooperativas. La importancia del descenso varía entre el -19,9% de Extremadura y el -17,9% de Galicia hasta el -4,4% de Cataluña y -0,7% de la Comunidad Valenciana. En el lado contrario, crecen en Navarra un 38,2% y País Vasco un 7,8%. Si bien estas variaciones son distintas en función de la aprobación de sus leyes, se puede extraer, vista la heterogeneidad de resultados, que se produce un descenso del número de cooperativas tanto en comunidades con leyes recientes, una vez ya pasado o al menos en la fase final del periodo de crisis como es el caso de Galicia, Valencia o Cataluña, como en comunidades con leyes anteriores como Extremadura. Y por otro lado aumenta tanto en Navarra con una ley de reciente creación como en Euskadi con una ley que data de 2008.

Por tanto, no se puede extraer como conclusión, a la vista de la dispersión de los resultados que el permitir la creación de cooperativas de dos personas incida positivamente en la creación de nuevas cooperativas pues en cuatro de las seis comunidades que lo permiten desciende el número de cooperativas. Y además, en este caso no parece ser decisivo el efecto de la crisis pues aumenta en comunidades que cuentan con leyes aprobadas al empezar la crisis, caso vasco, como en la comunidad navarra con ley aprobada en la fase final de la crisis. E igual ocurre en sentido contrario, desciende el número de cooperativas tanto en comunidades con aprobaciones recientes de sus leyes (20015 en adelante) como en el caso extremeño con ley aprobada en 2006.

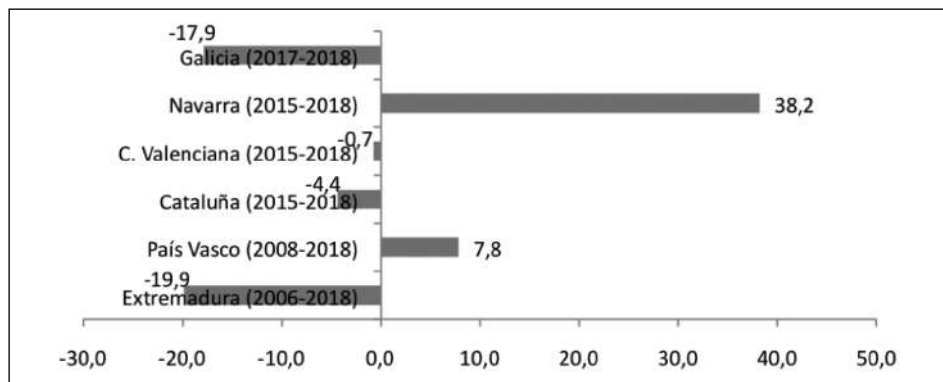
Tabla 6.
Número de cooperativas registradas y tasa de variación anual (%).
Comunidades autónomas con leyes que permiten las cooperativas de dos socios

Año	Extremadura Nº Var.anual (%)	Euskadi Nº Var.anual (%)	Cataluña Nº Var.anual (%)	C. Valenciana Nº Var.anual (%)	Navarra Nº Var.anual (%)	Galicia Nº Var.anual (%)
2018	588 -2,2	1.629 0,4	3.951 -10,4	2.425 -2,1	503 4,1	749 -17,9
2017	601 -3,8	1.623 1,5	4.410 1,4	2.478 0,6	483 15,0	912 -
2016	625 0,6	1.599 2,8	4.348 5,2	2.464 0,9	420 15,4	
2015	621 -1,6	1.555 1,5	4.132 -	2.443 -	364 -	
2014	631 3,1	1.532 -0,3				
2013	612 -3,5	1.536 0,2				
2012	634 -0,9	1.533 0,7				
2011	640 -1,2	1.522 1,6				
2010	648 -3,4	1.498 1,4				
2009	671 -5,0	1.478 -2,2				
2008	706 -3,8	1.511 -				
2007	734 0,0					
2006	734 -					

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

Gráfico 7.

Tasa de variación del número de cooperativas (%) durante el periodo de vigencia de las leyes que permiten las cooperativas de dos socios



Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, 2018.

5. Conclusiones

La última modificación de la ley de cooperativas andaluzas (Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.), profundiza en la tendencia legislativa de orientar a las cooperativas hacia una deriva mercantilista a través de dos factores fundamentales: por una parte, una flexibilización que se concreta en la posibilidad de constituir una cooperativa a partir de dos personas socias; y por otra, en lo referente a las aportaciones de cada persona socia al capital social, donde el importe podrá ser desigual y llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social.

Además, la modificación legal introducida se sustenta en unas premisas basadas en unas inciertas consecuencias beneficiosas para la generación de empleo, tomando como referencia otras experiencias legislativas dentro del Estado. A la vista de las estadísticas oficiales sobre empleo y cooperativas, no se puede concluir que exista una relación directa de mejora del empleo en aquellas comunidades autónomas que permiten las cooperativas de dos personas socias. Los resultados son dispares, y si bien es cierto que aumenta el empleo y las cooperativas en algunos territorios, también es verdad que se pierde en otros. Parece aventurado concluir que esa mejora del empleo se debe a las modificaciones legales introducidas.

Por tanto, la supuesta consecuencia beneficiosa para el empleo derivada de la posibilidad de constituir cooperativas con dos personas social, tal y como se expone en la Exposición de Motivos de la ley andaluza, no se corresponde con la realidad de las estadísticas oficiales, ni por generación de empleo, ni por el aumento de miembros de cooperativas, ni en el aumento del ritmo de creación de nuevas cooperativas.

A todo ello se le une una deficiente praxis legislativa que olvida los antecedentes histórico-jurídicos democráticos, desatiende las indicaciones del Consejo Económico y Social, desconoce las prácticas legislativas de otras comunidades autónomas y toma como punto de partida graves incumplimientos en materia de legislación cooperativa.

Y por último, cabe señalar la falta de rigor en el debate parlamentario, caracterizado por la falta de interés de los diputados de los grupos más numerosos como se demuestra en lo recogido en el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía.

En conclusión, los cambios legislativos introducidos en la ley de cooperativas andaluzas desvirtúan el concepto, filosofía y principios de lo que es una cooperativa, tanto por lo que entiende la modificación legal que es el “trabajo colectivo” como por el desigual capital suscrito. De esta manera las modificaciones legales introducidas acercan a las cooperativas hacia las sociedades de capital unipersonal antes que al concepto de cooperativismo.

Bibliografía

- ALFONSO, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Nº 27, 2015.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional*, ACI, Ginebra, 2013, p. 2.
- BLANCO, M.: “Efectos de la crisis económica de 2008 sobre el empleo en las cooperativas andaluzas: un estudio del impacto provincial mediante el análisis shift-share”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº91, 2017, pp. 175-201.
- BÖÖK, S.A.: “Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos”, *Revista CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº9, 1990, pp. 15-30.
- BRETOS, I. y MARCUELLO, C.: “Revisiting Globalization Challenges and Opportunities in the Development of Cooperatives”, *Annals of Public and Cooperative Economics*, Nº 88, Vol. I, 2017, pp. 47-73.
- CALDERÓN, B. & CALDERÓN, M.J.: “Cómo afrontan la crisis las cooperativas en España: comparativa de trayectorias laborales a partir de la Muestra Continua de Vidas Laborales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº. 78, 2013, pp. 125-148.
- CARRAU, R.: “Capital social y cooperativismo”, *Revista Jurídica de los derechos sociales Lex Social*, volumen 7, nº2, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2017, pp. 179-204.
- DE NIEVES NIETO, N.: *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2005, p. 158.
- DEFOURNY, J.: “La Economía Social en Valonia e identidad de un tercer gran sector”, *CIRIEC-España, Cuadernos de Trabajo*, nº 12, 1991.
- DÍAZ, M. & MARCUELLO, C.: “Impacto económico de las cooperativas. La generación de empleo en las sociedades cooperativas y su relación con el PIB”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 67, 2010, pp. 23-44.
- HAUBERT, M.: *Cooperativismo y crisis económica en Andalucía*, Instituto de Desarrollo Regional de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984, p. 9.

- JULIÁ, J.F. & GALLEGO, L.P.: “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº70, 2000, pp. 125-146.
- JUNTA DE ANDALUCÍA. Gabinete Jurídico de los Servicios Centrales de la Junta de Andalucía. Informe SSPI000020/17.
- LAIDLAW, A.F.: “Las cooperativas en el año 2000”, *Tribuna Cooperativa*, 45, CENEC, Zaragoza, 1982, pp. 11-125.
- LÓPEZ GODOY, M., NAVARRO GALERA, A. LÓPEZ CRUCES, F. & CABA PÉREZ, M.C.: *Control económico en las cooperativas: propuesta de un modelo basado en indicadores*, Universidad de Almería y Cajamar, Almería, 2005, p. 26.
- MACÍAS RUANO, A.J.: *Las sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado*, Cajamar, Almería, 2016.
- MONZÓN, J.L.: “Principios cooperativos y realidad cooperativa en España”, en MONZÓN, J.L. y ZEVI, A., *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*, CIRIEC-España e INFES, Valencia, 1994, p. 320.
- PANIAGUA, M.: “La reforma de la legislación cooperativa andaluza”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº29, 1998, pp. 49-77.
- PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. Declaración institucional con motivo del Año Internacional de las Cooperativas. BOPA número 32 de 27 de junio de 2012.
- PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía-DSPA, número 125, de 6 de junio de 2018. Recuperado de <<https://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=diario&id=130854>>
- RAMÍREZ DE ARELLANO, L.: “Normativa cooperativa andaluza e innovación. La contribución de la reciente normativa andaluza de cooperativas a la innovación social y el empleo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 33, 2018.
- SALA, M., TORRES, T. & FARRÉ, M.: “Demografía de las cooperativas en tiempos de crisis”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 93, 2018, 51-84.

SALA, M., TORRES, T. & FARRÉ, M.: “El empleo de las cooperativas. Un análisis comparativo de sus fases cíclicas y de su grado de sincronización”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 83, 2015, pp. 115-141.

VICENT CHULIÁ, F.: “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Nº 29, 1998, pp. 7-34.

EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA Y LA REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL

Miguel Ángel Luque Mateo

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Almería

RESUMEN

Las operaciones de reestructuración de empresas de economía social suelen conllevar transmisiones de inmuebles urbanos sujetas al IIVTNU, salvo que se encuentren acogidas al régimen especial de fusiones y escisiones de la LIS. En cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017, el Proyecto de Ley presentado en su día incorpora un nuevo supuesto de no sujeción, cuando no se produce incremento de valor del terreno. Sin embargo, dicha propuesta incluye una fórmula de corrección basada en el “valor comprobado” por la Administración autonómica en el ITPAJD y en el ISD que puede generar una enorme conflictividad. Por otro lado, el Proyecto introduce una importante diferencia cuantitativa en el periodo de generación de la plusvalía, en relación con el correspondiente al régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Ello permite diferentes opciones de planificación fiscal a la hora de proyectar una reestructuración de empresas de economía social.

PALABRAS CLAVE: Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, reestructuración de empresas de economía social, comprobación de valores, suspensión.

CLAVES ECONLIT: H25, H71, K34, P13, L33.

THE TAX ON THE INCREASE IN VALUE OF URBAN LAND AND THE RESTRUCTURING OF SOCIAL ECONOMY COMPANIES

ABSTRACT

Restructuring operations by social economy companies usually entail transfers of urban real estate subject to Tax on the Increase in Value of Urban Land, except when they are subject to Corporation Tax Law on special regimes for mergers and breakups. The Spanish Bill currently processed in the Spanish Parliament, in compliance with 2017 Spanish Constitutional Court decisions, includes a new case of non-subjection to cover when there is not an increase in value of the land. This proposal, however, may cause big disputes because it includes a correction formula based on the “verified value” by the Administration of the Autonomous Communities with respect to Transfer Tax, Stamp Duty and Inheritance Tax. Additionally, the Bill introduces an important quantitative difference within the generation period of the capital gain, in relation to the special regime established in Title VII, Chapter VII of Corporation Tax Law. Thus, allowing different tax planning choices when designing a company restructuring operation.

KEY WORDS: Tax on the Increase in Value of Urban Land, restructuring social economy companies, verification of values, suspension.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Aspectos generales del IIVTNU. 3. La transmisión de inmuebles urbanos en las operaciones de reestructuración de empresas de economía social. 3.1. Régimen especial del Capítulo VII del título VII de la LIS. 3.2. Inaplicación del régimen especial. Sujeción al impuesto. 3.2.1. Inexistencia de rama de actividad. 3.2.2. Ausencia de “motivo económico válido”. 4. La problemática de las disminuciones de valor de los terrenos y las sentencias del TC. 5. Modificaciones de las normativas forales y propuesta de reforma del TRLRHL tras los pronunciamientos del TC. 6. Aspectos conflictivos de la propuesta normativa. 6.1 Compatibilidad del régimen de la proposición con el de la disposición adicional segunda de la LIS. 6.2. La utilización del “valor comprobado” para la determinación de la existencia de incremento. 6.3. “Valor comprobado” versus “valor comprobado firme”. 7. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Es por todos conocido que las operaciones de transmisión de terrenos de naturaleza urbana a las que se les aplica el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, recogido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), no están sujetas al Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), según establece la disposición adicional segunda del citado texto legal.

No obstante, existen dos excepciones a la aplicación del mencionado beneficio fiscal. La primera viene recogida en la propia disposición adicional citada y se refiere a las aportaciones no dinerarias especiales, reguladas en el artículo 87

1. El estudio se realiza en el marco del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y la Empresa Cooperativa de la Universidad de Almería (CIDES), en el seno del Proyecto de Investigación “La reforma de la financiación local en el marco de la Unión Europea” (DER2016-80514-P; AEI/FEDER, UE), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (programa estatal de fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, subprograma de generación del conocimiento).

de la LIS, cuando no se integran en una rama de actividad. La otra excepción, contenida en el art. 77.2 de la LIS, consiste en la renuncia por el propio obligado tributario a la aplicación del régimen especial de fusiones y escisiones, a pesar de cumplirse los requisitos legalmente establecidos. En tales supuestos, las transmisiones de los terrenos de naturaleza urbana estarán sujetas al mencionado impuesto municipal.

En el artículo se abordará la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, cuyas conclusiones son las siguientes:

- No cabe confundir «rama de actividad» con «simple bloque patrimonial».
- Debe entenderse por rama de actividad aquel conjunto de elementos patrimoniales de activo y pasivo que formen una unidad económica, en sentido de una explotación con organización propia que le permita funcionar con autonomía, lo que no implica necesariamente independencia, al poder estar integrado dicho conjunto patrimonial en otra organización superior.
- No es de aplicación el régimen especial en el supuesto de que los terrenos aportados hubieran pertenecido al patrimonio particular de las personas físicas, no afecto al desarrollo de actividades económicas.

En otro orden de consideraciones, el trabajo analiza la compatibilidad del régimen jurídico correspondiente a las operaciones de reestructuración de empresas de economía social con la regulación del tributo municipal contenida en la proposición de Ley por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), presentada el 6 de marzo de 2017 (XII Legislatura) por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso², como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, de 11 de mayo de 2017, que declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la citado texto refundido. Aunque la disolución de las Cortes ha provocado la caducidad de dicha iniciativa³, es de esperar que en esta XIII Legislatura

2. *Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados, XII Legislatura*, de 9 de marzo de 2018.

3. La publicación de la caducidad de tal proposición de Ley fue acordada por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso, en su reunión del día 13 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97 del Reglamento de la Cámara. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie D*, núm. 519, de 27 de marzo de 2019.

se tramite una nueva iniciativa de contenido similar, por el amplio apoyo que suscitó la anterior proposición⁴.

La redacción propuesta contiene dos previsiones con especial relevancia para nuestro objeto de estudio. Por una parte, establece que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno. Para proceder a tal acreditación se tomarán los valores efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien, que consten en los títulos que documenten la transmisión, o bien en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, si fueren mayores a aquellos.

En segundo lugar, el texto del proyecto de Ley presentado en su día establece, como regla general, que en la posterior transmisión de los inmuebles, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Sin embargo, prevé dos excepciones, entre las cuales se encuentran los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de la disposición adicional segunda de la LIS⁵.

4. La toma en consideración de la anterior Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso fue respaldada por 236 diputados. 70 diputados se abstuvieron y solo 34 votaron en contra, en la Sesión Plenaria núm. 119 de 29 de mayo de 2018. El texto propuesto era fruto de un acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la Federación Española de Municipios y Provincias, aprobado por su Junta de Gobierno el 9 de enero de 2018. MARTÍN FERNÁNDEZ aboga, sin embargo, por aprovechar la reforma del TRLRHL para sustituir el actual IIVTNU por otro, denominado “Impuesto sobre la participación en la plusvalía urbanística municipal”, que gravaría el beneficio económico derivado del incremento de aprovechamiento en la utilización del suelo, producido por las acciones urbanísticas de regulación y que son competencia del Ente público. MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (2019): «El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: presente y futuro», en CHICO DE LA CÁMARA (Dir.), *Aspectos de interés para una futura reforma de las Haciendas Locales*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 273.

5. La enmienda núm. 22, presentada al articulado de la proposición de Ley por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, proponía eliminar dicha excepción, en la medida en que se pretendía suprimir el supuesto de no sujeción contemplado en la disposición adicional segunda de la LIS, requiriendo al Gobierno, en la enmienda núm. 23, a presentar un sistema de tributación específico en este impuesto para las operaciones en las que resultara aplicable el régimen fiscal específico contenido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, pp. 18 y 19.

En estos casos, se entiende que el citado lapso temporal no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones de fusión, escisión o canje de valores.

Dado que el periodo de generación del incremento constituye un elemento esencial para el cálculo de la base imponible del tributo municipal, la aplicación de la regla especial del régimen de fusiones y escisiones, que toma como fecha de adquisición aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto, en lugar de la pauta general contenida en el proyecto, puede suponer un aumento considerable en la cuota resultante del futuro impuesto. Ante esta situación, se realizará un análisis de la prohibición de aplicar la regla general, más favorable al obligado tributario, a los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles urbanos, susceptibles de enmarcarse en el régimen especial de fusiones y escisiones.

Por otra parte, el artículo planteará diversas opciones de planificación fiscal en el tributo objeto de nuestro estudio, para las operaciones de reestructuración empresarial, con el fin de acreditar la inexistencia de incremento alguno del valor de los terrenos. Ello, incluso cuando sea aplicable el régimen especial contenido en la LIS, mediante la renuncia al mismo o a través de la aportación o transmisión de los inmuebles urbanos de manera independiente a los demás elementos constitutivos de la rama de actividad. Precisamente, las diferentes opciones se presentarán sobre la base del concepto indeterminado “valor normal de mercado” y la posibilidad de declarar un valor inferior al publicado por la Administración tributaria competente. Junto a ello, se analizará la casuística generada por la remisión a los valores comprobados por dicha Administración para la determinación de la base imponible del IIVTNU.

2. Aspectos generales del IIVTNU

El IIVTNU es un tributo directo, real e instantáneo, cuyo objeto son las plusvalías en terrenos de naturaleza urbana. Su regulación se contiene, básicamente en lo que se refiere a los territorios de régimen común⁶, en los artículos 104 a 110 del TRLHL.

6. El TRLHL establece que su marco de aplicación es todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los territorios históricos del País Vasco y Navarra. Así, en el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, se reconoce a las Juntas Generales de los Territorios Históricos

Desde su creación en 1919⁷, como Arbitrio sobre Incremento de Valor de los Terrenos, este tributo ha presentado como idea de fondo la necesidad de recuperar para la colectividad parte del incremento del precio generado en el terreno, no tanto por el esfuerzo del propietario, cuanto por causas exógenas al mismo, especialmente relativas a la actividad urbanizadora de los gobiernos locales y a la instalación y gestión de los servicios colectivos⁸. Es lo que se ha llamado “plusvalías inmerecidas”⁹. De hecho, determinados pronunciamientos lo fundamentan directamente en el artículo 47 de la Constitución¹⁰. No obstante, la dialéctica entre el principio de capacidad económica y el principio de beneficio como funda-

competencias para regular los tributos locales que se exigirán en sus ámbitos respectivos. En forma similar, el Convenio Económico de Navarra con el Estado establece, en virtud de su régimen foral, que Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario.

7. Para un análisis del origen y evolución de este tributo, *vid.*, entre otros, HERNÁNDEZ LAVADO, A. (1991): “El impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”, *La reforma de las Haciendas Locales*, Tomo II, Lex Nova, Valladolid; QUESADA SANTIUSTRE, F. (2001): *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana*, Bayer Hermanos, Barcelona, y MORENO FERNÁNDEZ, J.I. (2019): «Die philosophie des als-ob: el gravamen de las minusvalías “como si” fuesen plusvalías», en CHICO DE LA CÁMARA (Dir.), *Aspectos de interés para una futura reforma de las Haciendas Locales*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 199-229.

8. *Cfr.*, entre otras, las SSTs de 5 de febrero de 2001 (RJ 2001\1518); 29 de noviembre de 1997 (RJ 1997\9284); 22 de julio de 1996 (RJ 1996\6685) y 13 de abril de 1992 (RJ 1992\3291), así como la consulta vinculante (en adelante CV de la DGT nº 153/2014, de 23 de enero (JT 2014\474). En este sentido, *vid.* SÁNCHEZ GALIANA, J.A. Y CALATRAVA ESCOBAR, M.J. (1993): “El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid; y CARRASCO PARRILLA, P. J. (2008): “Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana” en Carrasco Parrilla, P. J. (dir.): *Derecho tributario local*, Atelier, Barcelona. Respecto a la polémica suscitada por el sometimiento a gravamen de aumentos de valor de terrenos derivados del esfuerzo del propietario que ha sufragado las cuotas de urbanización, *vid.* ORÓN MORATAL, G. (2001): *El impuesto municipal de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a través de cuestiones prácticas*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia; CASANA MERINO, F. (1994): *El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*, Marcial Pons, Madrid; y BUENO MALUENA, C. (1997): “Reflexiones acerca del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)”, *Revista de Hacienda Local*, nº 87.

9. HINOJOSA TORRALVO, J.J. (1993): “La tributación de los incrementos de valor de terrenos en Europa”, *Crónica Tributaria*, nº 68.

10. *Cfr.* SSTs de 4 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9307); 29 de noviembre de 1997 (RJ 1997\9284), así como la STSJ de Andalucía, Granada, de 24 de febrero de 2003 (JT 2003\668).

mento de la sujeción a este tributo no puede considerarse una cuestión pacífica¹¹.

El IIVTNU es un tributo de establecimiento y exacción potestativa para los municipios, al igual que el ICIO y a diferencia del IBI, el IAE y el IVTM¹², que son de establecimiento obligatorio (art. 59 del TRLRHL). No obstante, la práctica totalidad de los ayuntamientos lo tienen establecido, incluso con coeficientes y tipos relativamente altos¹³, dada la escasez de recursos de los Entes Locales. En este sentido, conviene tener presente que constituye una fuente de financiación nada insignificante desde el punto de vista de generación de ingresos para los municipios, aunque su importancia no se sitúe en niveles de los años del auge inmobiliario¹⁴.

El art. 107.1 del TRLHL dispone que la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Tras la reforma operada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se omitió la referencia legal al incremento real. Por tanto, su cuantificación resulta de una fórmula sencilla: se toma como referencia el valor catastral del terreno o suelo en el momento del devengo. En caso de que este sea consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, podrá reducirse hasta un 60% en los cinco primeros años de efectividad, si el ayuntamiento así lo establece. Y sobre

11. Para un análisis de esta cuestión en el régimen tributario español, italiano, británico y francés, *vid.* HINOJOSA TORRALVO, J.J. (1993); *Op. cit.*. En contra del carácter extrafiscal de este tributo, *vid.* MONCHÓN LÓPEZ, M. (2001): *El valor catastral y los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*, Comares, 2ª ed., Granada; y PLAZA VÁZQUEZ, A.L. Y VILLAVERDE GÓMEZ, M. B. (2005): “Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana”, *Cuadernos de Aranzadi Jurisprudencia Tributaria*, nº 38.

12. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO); Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI); Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

13. *Vid.* AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID (2017): *Ranking Tributario de los Municipios Españoles 2017*.

14. *Vid.* la clasificación económica del ejercicio 2018 en OFICINA VIRTUAL PARA LA COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS ENTIDADES LOCALES. *Publicación de información de los presupuestos de las Entidades Locales. Ejercicio 2018*. Recuperado el 30 de junio de 2018 de <http://serviciosweb.meh.es/apps/EntidadesLocales/>. En el año 2016 los ayuntamientos ingresaron por este tributo 2.577 millones de euros —un 0,23 % del PIB—. *Vid.* BOCG. *Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, p. 49.

el valor resultante se aplican unos coeficientes multiplicadores aprobados por el ayuntamiento, en función de los años de posesión de inmueble, con el límite previsto en el TRLHL (3,7 hasta 5 años; 3,5 hasta 10 años; 3,2 hasta 15 años y 3 hasta 20 años). El producto de esta operación se multiplica por el tipo de gravamen fijado, sin que pueda exceder del 30 por ciento¹⁵.

De esta forma, hasta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el año 2017, el incremento de valor se daba por supuesto en todo caso, sin posibilidad de discusión. Tal regulación originaba una magnitud que no era la realmente existente, sino la derivada del método objetivo establecido para calcular la base imponible¹⁶, resultando en muchas ocasiones un saldo de plusvalía positiva con independencia -o de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determinaba el mercado. Ello implicaba que el centro de gravitación de la problemática planteada se estructurase, no tanto en torno a la determinación del hecho imponible, como en el de la magnitud económica o valorativa del mismo, obtenida a través de la base imponible, determinada conforme a las reglas del art. 107 del TRLHL, sin admitirse prueba en contrario¹⁷.

La situación descrita se vía agravada por la utilización para el cálculo de la base imponible de unos valores catastrales, en ciertas ocasiones, superiores a los de mercado¹⁸, fruto de unas ponencias de valores aprobadas, como atinadamente se ha dicho, «en el punto más álgido del ciclo económico de la “burbuja inmobiliaria” (es decir, antes de la «crisis económica»)»¹⁹.

15. La regulación de la base imponible y del tipo de gravamen de este tributo se encuentra en los arts. 107 y 108 del TRLHL.

16. Debe recordarse que el art. 50.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) otorga un carácter voluntario al método de estimación objetiva de bases imponibles, sin bien es cierto, que el rango de esta norma es similar al de la Ley de Haciendas Locales.

17. *Vid.* la jurisprudencia citada en LUQUE MATEO, M.A. (2014): “El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en tiempos de crisis”, en DE LA PEÑA AMORÓS, M^a M. (Coord.), *La financiación de las entidades locales en tiempos de crisis*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 327 a 365.

18. Lo que podía suponer una vulneración del principio de capacidad económica (STS, de 30 de mayo de 2014, JUR\2014\163933).

19. CHICO DE LA CÁMARA, P. Y HERRERA MOLINA, P. M. (2012): “Algunas opciones de política legislativa en relación con el incremento de la presión fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles” en Serrano Antón, F. (dir.), *Problemática de los procedimientos tributarios en las Haciendas Locales*, Aranzadi-Civitas.

Llegados a este punto, se debe advertir que las entidades de economía social no presentan ventajas específicas en este tributo, más allá de los beneficios fiscales aplicables al resto de entidades y del supuesto de no sujeción correspondiente a la adjudicación de pisos a los socios integrantes de una cooperativa²⁰.

3. La transmisión de inmuebles urbanos en las operaciones de reestructuración de empresas de economía social

3.1. Régimen especial del capítulo VII del título VII de la LIS

La Disposición adicional segunda de la LIS dispone que las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, incluidas en operaciones de reestructuración de empresas de economía social a las que resulte aplicable el régimen especial de fusiones y escisiones, regulado en el Capítulo VII del Título VII del citado texto legal, no devengarán el IIVTNU²¹. Añade que «en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el citado Capítulo». Consecuentemente, en la posterior transmisión, el período impositivo será mayor.

Este tipo de beneficio fiscal, que supone una merma de ingresos para las Entidades Locales²², no dará lugar a compensación alguna para las mismas por

20. «La adjudicación-venta, por la Sociedad-Cooperativa a los socios-cooperativistas integrantes de la misma, de las parcelas-viviendas construidas, no está sujeta el IIVTNU, dado que no hay una verdadera transmisión de la propiedad. La Sociedad-Cooperativa actúa únicamente de mero instrumento coordinador, con el fin de facilitar a los asociados, copartícipes en la propiedad inmobiliaria de la Sociedad-Cooperativa, a expensas de sus aportaciones, la consecución de la parcela-vivienda que les ha correspondido» (CV núm. 2399/2008, de 26 de octubre –JUR 2009, 481677–).

21. Regula el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad Europea o un Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

22. Precisamente, la enmienda núm. 22 presentada al articulado de la proposición de Ley de reforma de la LHL por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, se refiere a esta cuestión en los siguientes términos: «Conviene por tanto poner en marcha las medidas necesarias para evitar esa disminución de ingresos y ello supone eliminar determinadas exoneraciones que pueden no estar justificadas o que se considere oportuno revisar». Añade que «no existe por tanto la obligación comunitaria ineludible de exonerar dichos supuestos del pago del impuesto, bastando con definir un proceso de cálculo diferente del fijado en el artículo 4.4 de la Directiva [2009/133/CE del

el Estado, puesto que la disposición adicional segunda de la LIS excluye de aplicación el art. 9.2 del TRLRHL, que contiene dicha obligación de compensación.

Las aportaciones no dinerarias de terrenos urbanos sí se someten a gravamen, cuando los mismos no se hallen integrados en una rama de actividad y dichas operaciones se produzcan a consecuencia de escisiones, fusiones o aportaciones de empresas en las que, conforme al art. 87 de la LIS, se de una de las siguientes circunstancias:

- Que la entidad que recibe la aportación del terreno sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
- Que, una vez realizada la aportación del terreno, el contribuyente aportante participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

El elemento fundamental de este supuesto de no sujeción al IIVTNU se encuentra en la aplicación del régimen especial regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS a las operaciones de reestructuración planteadas (escisión total o parcial), cumpliendo con los requisitos allí establecidos. Este es el criterio mantenido de forma pacífica por las diversas contestaciones a consultas de la DGT²³. A este respecto, se pueden extraer las siguientes conclusiones del análisis jurisprudencial²⁴:

- No cabe confundir rama de actividad con simple bloque patrimonial, cual es el caso de unas fincas que por sí solas no son, en absoluto, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

Consejo, de 19 de octubre de 2009] para prescindir de dicha exoneración. En coherencia con este planteamiento y con la enmienda siguiente, es necesario eliminar este párrafo del articulado de la proposición de ley. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, p. 19.

23. *Vid.* las contestaciones de las consultas vinculantes de la DGT números V643 y 766-2014, de 10 y 19 de marzo de 2014 (PROV 2014, 164220 y 170519, respectivamente); 1717/2010, de 27 de julio (JT 2010, 1124); 158/2009 de 27 de enero (JT 2009, 445), así como la consulta de 1 de agosto de 2002 (PROV 2002, 249006).

24. SSTSJ de Cataluña 542/2015 de 14 de mayo y 410/2012, de 19 de abril.

- Debe entenderse por rama de actividad aquel grupo de elementos patrimoniales del activo y del pasivo que formen una unidad económica, en sentido de una explotación con organización propia que le permita funcionar con autonomía, lo que no implica necesariamente independencia, al poder estar integrado el mismo en una organización superior.
- No es de aplicación el régimen especial en el caso de que los terrenos aportados hubieran pertenecido al patrimonio particular de las personas físicas no afecto al desarrollo de actividades económicas y hubieran sido afectados a la actividad empresarial desarrollada por ellas por un período inferior a tres años a la fecha de la aportación.
- La simple transmisión de elementos patrimoniales no basta para que opere la exención; es necesario que los mismos constituyan un soporte económico suficiente para mantener la actividad empresarial.

3.2. Inaplicación del régimen especial. Sujeción al impuesto

La transmisión de inmuebles de naturaleza urbana en las operaciones de reestructuración de empresas de economía social²⁵, al igual que el resto de entidades, estará sujeta al IIVTNU cuando no se aplique el régimen especial de fusiones y escisiones, regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, como acabamos de exponer en el epígrafe anterior. Ello ocurrirá en diversos supuestos, entre los que resaltan los siguientes:

- a) cuando la transmisión de los inmuebles no se enmarque en una rama de actividad, sino que se circunscriba a un simple bloque patrimonial, en el sentido expuesto *ut supra*;
- b) cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal²⁶.

25. Sobre este tema, *vid.* VARGAS VASSEROT, C. (dir.) (2019): *Integración y Concentración de Empresas Agroalimentarias*, Dykinson, Madrid, así como AGUILAR RUBIO, M. (2015): «Los procesos de reestructuración socialmente sostenibles en el Impuesto sobre Sociedades», *Revista Vasca de Economía Social*, nº. 12, pp. 53-71.

26. Art. 89.2 de la LIS.

Seguidamente abordamos estos dos motivos con más detenimiento, no sin antes exponer que, en las operaciones de escisión parcial, aportación de activos y fusión por absorción en las que se devengue el impuesto –por no serles de aplicación el régimen especial de reorganizaciones empresariales–, los sujetos pasivos serán la sociedad escindida, la sociedad aportante, y la sociedad absorbida respectivamente²⁷.

3.2.1. Inexistencia de rama de actividad

El art. 76.4 de la LIS define la rama de actividad como «el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios»²⁸.

En el supuesto de que la transmisión de inmuebles urbanos no se considere integrada en una organización empresarial diferenciada para cada conjunto patrimonial, nos encontraremos ante una operación sujeta al IIVTNU. Según el criterio mantenido en la Resolución de la DGT de 20 de enero de 2014, la mencionada autonomía deberá motivarse por la diferente naturaleza de las actividades desarrolladas por cada rama o, existiendo una única actividad, en función del destino y naturaleza de estos elementos patrimoniales, que requiera de una organización separada como consecuencia de las especialidades existentes en su explotación económica que exija de un modelo de gestión diferenciado determinante de diferentes explotaciones económicas autónomas.

3.2.2. Ausencia de “motivo económico válido”

El fundamento del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y canje de domicilio social de una sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión

27. Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V19/2011 de 12 de enero 2011, y V2859/2013 de 27 de septiembre de 2013.

28. Dicho concepto deriva de la trasposición de la Directiva 2009/133/CE, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o un SCE de un Estado miembro a otro.

Europea reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización. Cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, se dice que la fiscalidad presenta un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando el objetivo de dichas operaciones es meramente fiscal y lo que se persigue es una ventaja tributaria al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial citado. Consecuentemente, las transmisiones de bienes inmuebles incluidas en dichas reestructuraciones empresariales estarán sujetas al IIVTNU.

El apartado segundo del art. 89 de la LIS dispone lo siguiente:

No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

Esta cláusula antiabuso tiene su génesis en el Derecho de la Unión. Concretamente, en la Directiva de fusiones 90/434/CEE de 23 de julio de 1990, cuyo noveno considerando decía:

[...] conviene prever la facultad de los Estados miembros de rechazar el beneficio de la aplicación de la presente Directiva cuando la operación de fusión, de escisión, de aportación de activos o de canje de acciones tenga como objetivo el fraude o la evasión fiscal [...]

La directiva citada se traspuso a nuestro Derecho por medio de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. Más tarde, tal previsión se recogió en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS, redacción que fue modificada por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Dicho texto se incorporó

en el apartado 2 del art. 96 del TRLIS, encontrándose actualmente en el art. 89.2 de la actual LIS con el tenor literal transcrito en las líneas anteriores.

Durante estos treinta años se han dictado numerosas resoluciones administrativas y pronunciamientos jurisprudenciales dispares sobre este aspecto. No es este el lugar para desarrollar toda esta problemática. Por lo que al estudio interesa, conviene recordar que, según ha sostenido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para comprobar si una operación persigue un motivo económico válido, las autoridades nacionales competentes no pueden limitarse a aplicar criterios generales predeterminados, sino que deben proceder, caso por caso, a un examen global de la misma, susceptible de control judicial²⁹.

A pesar del tiempo transcurrido, se ha advertido que no se pueden identificar unas pautas mínimas en determinadas operaciones de reestructuración sobre la concurrencia de los aludidos motivos económicos válidos, lo que no favorece la seguridad jurídica, quedando en ocasiones a merced de la apreciación jurisprudencial la operación de hecho planteada³⁰.

4. La problemática de las disminuciones de valor de los terrenos y las sentencias del TC

Según se ha expuesto en los epígrafes precedentes, la sujeción al IIVTNU de la transmisión de inmuebles urbanos con motivo de reestructuración de empresas de economía social dependerá de si tal operación es susceptible de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. No obstante, aun cuando a la reestructuración no le sea aplicable este régimen tributario, la transmisión de inmuebles inherentes a la misma podría considerarse no sujeta, si se demuestra que no se ha producido incremento de valor desde la adquisición del inmueble hasta su transmisión. Esta es la conclusión a la que ha llegado el Tribunal Constitucional en las sentencias 26, 37, 59 y 72 de 2017³¹.

29. *Vid.* las sentencias de 31 de marzo de 1993, KRAUS, C-19/92 y de 17 de julio de 1997 (caso C-28/95, *Leur-Bloem*).

30. MAGRANER MORENO, F. J.: «La concurrencia del controvertido “motivo económico válido” en las operaciones de reestructuración empresarial (STS 20 de julio de 2014)», *Tribuna Fiscal*, nº 277, 2015, p. 26.

31. Para una visión global de esta cuestión *vid.*, FERNÁNDEZ PAVÉS, M^a. J.: *¿En qué situación está el impuesto de “plusvalía”? La posibilidad de inaplicación y obtención de devoluciones*, Tirant lo Blanch,

En las citadas resoluciones, el Tribunal resuelve la posible inconstitucionalidad de los apartados primero y segundo del art. 107 del TRLRHL, además de los preceptos similares contenidos en las normas forales de Guipuzkoa, Álava y Navarra. Los diferentes fallos declaran que el IIVNTU no es contrario a la Constitución española, según la configuración descrita en los primeros apartados de esta comunicación. Sin embargo, el citado Tribunal considera inconstitucionales y nulos los citados artículos cuando lleven a someter a tributación situaciones que no expresen capacidad económica³², es decir, cuando se produzca una transmisión en la que no se manifieste riqueza alguna, entendida como aumento de valor del terreno urbano. En dos de las citadas sentencias, el Tribunal extiende la declaración de inconstitucionalidad al art. 110.4 del TRLRHL, por conexión con el art. 107, que regula el régimen de autoliquidación del tributo, al impedir a los obligados tributarios acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica.

El Tribunal Supremo ha interpretado el alcance de esta declaración concluyendo que los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLRHL adolecen solo de una nulidad parcial, mientras que es total en el caso del art. 110.4 del citado texto legal³³. A tenor de la doctrina de dicho Tribunal, resulta plenamente aplicable el tributo, en aquellos supuestos en los que el obligado tributario no acredite que la transmisión de la propiedad de los terrenos no ha puesto de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 de la CE. Consecuentemente, siguiendo el criterio del citado Tribunal, y mientras no entre en vigor la reforma legal anunciada, no estarán sujetas al impuesto las transmisiones de inmuebles urbanos, fruto de reestructuraciones de empresas de economía

Valencia, 2018; CALVO VERGEZ, J. (2019): *Plusvalía municipal tras su inconstitucionalidad*, La Ley, Madrid, 2019.

32. Para el TC, «al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que se haya producido ese incremento, “lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE” (SSTC 26/2017, JF 3; y 37/2017, JF 3)».

33. *Vid.* las sentencias de 9, 17 y 18 de julio de 2018, entre otras. *Vid.* PAGÈS i GALTÉS, J. (2019): «Efectos de la declaración de inconstitucionalidad parcial del IIVTNU tras la sentencia interpretativa dictada por el Tribunal Supremo en 2018», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, nº. 11, 2019, pp. 156-183.

social, cuando el contribuyente pruebe la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Según el Tribunal Supremo, para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, el sujeto pasivo podrá: «ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición que se refleja en las correspondiente escrituras públicas»; b) «optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT». Advierte el Tribunal que, «aportada –según hemos dicho, por cualquier medio– por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía»³⁴.

En este contexto, seguidamente nos plantearemos la compatibilidad de este supuesto de no sujeción con el del régimen especial de fusiones y escisiones contenido en la LIS.

5. Modificaciones de las normativas forales y propuesta de reforma del TRLRHL tras los pronunciamientos del TC

La declaración de inconstitucionalidad descrita en el epígrafe anterior presenta un alcance limitado, como hemos visto. Para el Tribunal Constitucional,

la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Los territorios forales han cumplido diligentemente el mandato del Tribunal Constitucional, procediendo a aprobar nuevos textos normativos conforme a los

34. SSTs de 13 de febrero y 27 de marzo de 2019, entre otras.

fallos citados, incluyendo la no sujeción para los supuestos en que existe incremento de valor con motivo de la transmisión de los terrenos urbanos. Así, nos encontramos con el Decreto Foral-Norma 2/2017, de Gipuzkoa, de 28 de marzo, por el que se modifica el IIVTNU; el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de Álava, de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU; la Ley Foral de Navarra 19/2017, de 27 de diciembre; y el Decreto Foral Normativo 3/2017 de Bizkaia, de 20 de junio.

Frente a la situación foral descrita, en el ámbito de régimen común, años después de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, lo único que existe es una proposición de Ley caducada para la modificación del TRLRHL³⁵. Paradójicamente, la Exposición de motivos de la misma dice textualmente que la

Ley tiene por objeto dar rápida respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia, sin esperar el completo desarrollo del proceso de reforma abierto con la creación por parte del Gobierno de la Comisión de Expertos para la revisión y análisis del actual sistema de financiación local.

La propuesta planteada en su día contiene un nuevo supuesto de no sujeción, mediante la incorporación en el art. 104 del TRLRHL del apartado 5, con efectos retroactivos desde el 15 de junio de 2017³⁶, para los casos en que el sujeto pasivo acredite que no ha obtenido un incremento de valor, con el siguiente tenor:

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

35. Vid. la notas 2 y 3.

36. Diversas enmiendas al articulado de la Proposición de Ley planteaban otorgar carácter retroactivo, bien al texto legal, bien a la STC 59/2017, con diferentes límites. Así, las enmiendas números 7 y 14 de los grupos parlamentarios de Esquerra y de Ciudadanos, respectivamente, defienden que la retroactividad afecte a todas las liquidaciones y autoliquidaciones de las que deriven cuantías recaudadas indebidamente en los 4 años anteriores no prescritos. Por su parte, la enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, habla de aplicación a las transmisiones anteriores, «salvo que los actos liquidatorios correspondiente hubieran adquirido firmeza o, en su caso, hubiera prescrito el derecho a solicitar la correspondiente devolución».

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión no sujeta, así como aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor. Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión, o bien, en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades³⁷.

37. La enmienda núm. 16 presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos a la Proposición de Ley proponía añadir un último párrafo a este apartado, con la siguiente redacción: «El valor real de transmisión determinado conforme a las reglas de este apartado, se actualizará mediante la aplicación al mismo de la variación, en más o en menos, que se haya producido en el Índice General Nacional de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el mes natural en que la adquisición haya tenido lugar y el mes natural inmediatamente anterior a aquel en que la transmisión haya tenido lugar, ambos inclusive». La justificación de la enmienda sostiene que de no introducirse esta técnica que neutraliza los efectos de la erosión inflacionaria (55,1% en los últimos 20 años) «se estaría gravando una capacidad económica puramente nominal o ficticia», lo que ha sido declarado inconstitucional, precisamente, por la STC 59/2017, de 11 de mayo. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, pp. 11 y 12.

Además, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley, se propone la sustitución de los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución del mercado inmobiliario, así como los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI). Esta opción se articularía mediante la modificación de los apartados 1 y 4 del art. 107 del TRLRHL, con la siguiente redacción:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coficiente</i>	<i>Periodo de generación</i>	<i>Coficiente</i>
<i>Inferior a 1 año</i>	<i>0,09</i>	<i>11 años</i>	<i>0,08</i>
<i>1 año</i>	<i>0,11</i>	<i>12 años</i>	<i>0,09</i>
<i>2 años</i>	<i>0,11</i>	<i>13 años</i>	<i>0,16</i>
<i>3 años</i>	<i>0,11</i>	<i>14 años</i>	<i>0,23</i>
<i>4 años</i>	<i>0,10</i>	<i>15 años</i>	<i>0,30</i>
<i>5 años</i>	<i>0,09</i>	<i>16 años</i>	<i>0,38</i>
<i>6 años</i>	<i>0,08</i>	<i>17 años</i>	<i>0,44</i>
<i>7 años</i>	<i>0,07</i>	<i>18 años</i>	<i>0,50</i>
<i>8 años</i>	<i>0,06</i>	<i>19 años</i>	<i>0,55</i>
<i>9 años</i>	<i>0,06</i>	<i>Igual o superior a 20 años</i>	<i>0,60</i>
<i>10 años</i>	<i>0,06</i>		

*Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización por Ley de Presupuestos Generales del Estado*³⁸.

*Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso*³⁹.

38. La enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a la proposición de Ley presentada en su día, proponía sustituir la referencia a la “Ley de Presupuestos Generales del Estado” por una exigencia de publicación de tales coeficientes “en el plazo no superior al mes de septiembre”, con el «objetivo de mejorar la planificación fiscal y presupuestaria de los ayuntamientos», al aprobar tales entes «sus ordenanzas fiscales en el mes de octubre». *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018.

39. La enmienda núm. 3 presentada a la proposición de Ley por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana proponía añadir un nuevo punto 5 al art. 107, con la siguiente redacción: «En caso de comprobarse la existencia de incremento de valor, pero este incremento sea inferior al incremento determinado por el método de cálculo de la base imponible, se tomará como base imponible definitiva el incremento efectivamente comprobado por la administración». La justificación de la enmienda se ilustra con el caso en que el incremento de valor resulte inferior a la cuota tributaria del impuesto, calculada conforme a las previsiones de la norma. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, p. 3.

Por último, y como consecuencia de la introducción del supuesto de no sujeción, citado anteriormente, se faculta a los ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación y para efectuar las correspondientes comprobaciones de los valores declarados. Ello, mediante la modificación del apartado 4 del art. 110 del TRLRHL que se transcribe a continuación:

Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 104.5 de esta ley, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

Aunque la propuesta descrita se inserta en una proposición de Ley que ha caducado, es de esperar, como hemos indicado *ut supra*, que en esta nueva Legislatura se presente una iniciativa en términos similares a la anterior, incluyendo en su caso algunas de las sugerencias contenidas en las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios. En todo caso, coincidimos con quienes defienden que la modificación que se opere finalmente en el tributo debe atender a tres aspectos: a) no hacer tributar situaciones en las que no exista incremento de valor; b) permitir a los interesados acreditar la inexistencia del hecho imponible y también la existencia de un incremento “real” menor al objetivamente calculado, y c) corregir la defectuosa articulación del sujeto pasivo en las transmisiones lucrativas, para que el “contribuyente” sea el transmitente (causante o donante) y el “sustituto del contribuyente” el adquirente (heredero/legatario o donatario)⁴⁰.

40. MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: «*Die philosophie des als-ob*: el gravamen de las minusvalías “como si” fuesen plusvalías», *op. cit.*, pp. 256-257.

6. Aspectos conflictivos de la propuesta normativa

6.1. Compatibilidad del régimen de la proposición con el la disposición adicional segunda de la LIS

En el supuesto de transmisiones de bienes inmuebles urbanos en el marco de operaciones de reestructuración de empresas de economía social que reúnan los requisitos del Capítulo VII del Título VII de la LIS, en los que se acredite inexistencia de incremento de valor, puede surgir la duda del régimen de no sujeción aplicable. Aunque, en principio, los supuestos de no sujeción deberían tener los mismos efectos prácticos, como corolario de la falta de realización del hecho imponible, sin embargo, las consecuencias de la aplicación de lo dispuesto en el proyectado art. 104.5 del TRLRHL y en la disposición adicional segunda de la LIS son distintas, en relación con el aspecto temporal de la generación del futuro incremento de valor. Mientras que en esta última se indica que «en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII», en el primero de los preceptos se adopta una solución diferente, indicándose que «no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición».

Respecto a esta última previsión, se ha afirmado que parecería más bien un supuesto de exención, «al interrumpirse el cómputo del plazo de generación de ese incremento de valor, aunque éste no se haya producido realmente con dicha transacción según el cálculo efectuado»⁴¹.

No obstante, la duda planteada queda despejada en la misma proposición de Ley presentada, mediante la utilización del recurso del principio de especialidad normativa⁴². En efecto, el párrafo sexto, *in fine*, del propio art. 104.5 del TRLRHL establece que lo dispuesto en el mismo en relación con el cómputo del número de años «no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de la disposición

41. FERNÁNDEZ PAVÉS, M^a. J. (2018): *¿En qué situación está el impuesto de “plusvalía”?*, op. cit., p. 45.

42. Vid. TARDIO PATO, J.A. (2003): «El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales», *Revista de Administración Pública*, n° 162, pp. 189-225.

adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades»⁴³.

Dado que el periodo de generación del incremento constituye un elemento esencial para el cálculo de la base imponible del tributo municipal, la aplicación de la regla especial del régimen de fusiones y escisiones, que toma como fecha de adquisición aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto, en lugar de la regla general, puede suponer un aumento considerable en la cuota resultante del futuro impuesto. Por tal motivo, en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles urbanos, susceptibles de enmarcarse en el régimen especial de fusiones y escisiones, la entidad de economía social podría plantearse –tras un análisis fiscal global de la operación– la renuncia a la aplicación de dicho régimen especial (art. 89.1 LIS), o la aportación o transmisión de los inmuebles urbanos de manera independiente a los demás elementos constitutivos de la rama de actividad, *v. gr.*

6.2. La utilización del “valor comprobado” para la determinación de la existencia de incremento

Tal y como se ha indicado *ut supra*, el párrafo tercero del proyectado art. 104.5 del TRLRHL dispone que, para acreditar la inexistencia de incremento de valor, se tomarán los valores efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición de bien, que consten en los títulos que documenten la transmisión. Sin embargo, incorpora un mecanismo de corrección de dichos valores, al indicar que se aplicarán los «comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, si fueren mayores a aquellos». En definitiva, si los “valores comprobados” de transmisión fuesen superiores a los de adquisición –aunque los valores

43. MARTÍN FERNÁNDEZ advierte que tampoco resultará de aplicación el nuevo aspecto temporal del régimen de no sujeción del proyectado art. 104.5 del TRLRHL en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el art. 104.3 del TRLRHL (aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes, así como entre ellos o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio, sea cual sea el régimen económico matrimonial). MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (2019): «El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: presente y futuro», *op. cit.*, p. 269.

declarados hubieren sido inferiores—, tales operaciones se encontrarían sujetas al tributo.

La expresión contenida en la proposición de Ley nos remite ineludiblemente a la actividad de comprobación de valores relativa a los tributos que gravan el tráfico patrimonial y en los que corresponde al obligado tributario declarar el valor real de los bienes adquiridos. Nos referimos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) y al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD). En dichos tributos, el mencionado valor de los bienes inmuebles objeto de comprobación se configura como un componente de su base imponible.

Dicha actividad de comprobación se llevará a cabo por la Administración tributaria autonómica, al tratarse de tributos estatales cedidos a las CCAA de régimen común, normalmente en el procedimiento de gestión regulado en el 134 de la LGT⁴⁴, sin perjuicio de que pueda realizarse dentro de otros procedimientos, como el de inspección⁴⁵. De hecho, la letra *d*) del art. 141 de la LGT la incluye expresamente entre las funciones administrativas de la inspección tributaria⁴⁶, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de dicha Ley. Además, los arts. 129 y 134 de la LGT, así como el 159.1 del Real Decreto 1965/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria (en adelante, RGGI) posibilitan la realización de ese tipo de actuaciones en el seno de un procedimiento de gestión iniciado mediante declaración o en uno de comprobación limitada, pero no así en uno de verificación de datos⁴⁷.

44. Subsección 4ª, de la Sección 2ª, del Capítulo III, del Título III de la LGT.

45. Por otra parte, se ha advertido que «las actuaciones de valoración tributaria no siempre se incardinan en las *funciones comprobadoras* (de gestión o inspección) de la Administración». Cfr. MARTÍN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M., y CASADO OLLERO, G. (2017): *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, 25ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 395 y 396.

46. Ubicado en el Título III, dentro del Capítulo IV, dedicado a las «actuaciones y procedimiento de inspección». Vid., también, el art. 13.1 del RGIT de 1986. CERVERA TORREJÓN y MAGRANER MORENO ya afirmaron que «tanto los órganos de inspección como los órganos de gestión de la Administración tributaria tienen facultades para comprobar los valores declarados por el contribuyente, debiendo utilizar para ejercer esta función los medios establecidos en el artículo 52 de la LGT [de 1963]». (CERVERA TORREJÓN, F. y MAGRANER MORENO, F.J. (1994): *La comprobación de valores: causas de impugnación*, Tecnos, Madrid, p. 18). Vid. PERIS GARCÍA, P.: *La comprobación de valores y las garantías del contribuyente*, op. cit., p. 36.

47. Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC) de 19 de enero, 23 de febrero de 2012 y 13 de mayo de 2015.

Para determinar ese valor comprobado se deberá acudir a alguno de los medios contenidos en el art. 57 de la LGT, cuyo apartado primero alude a:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
- b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal⁴⁸.
- c) Precios medios de mercado.
- d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- e) Dictamen de peritos de la Administración.
- f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien.
- i) Cualquier otro que determine la ley propia de cada tributo.

El art. 57.3 de la LGT se remite a la legislación de cada tributo para la regulación concreta de los medios de comprobación. En el ITPAJD, esta se encuentra, junto a las demás disposiciones comunes, en los arts. 46 a 48 de la Ley del ITPAJD⁴⁹ y en los arts. 91, 120 y 121 del Reglamento del ITPAJD⁵⁰. Por su parte, la LISD y su Reglamento⁵¹ abordan esta cuestión dentro del Capítulo dedicado a la base imponible, en los arts. 18 y 40 respectivamente. En cualquier caso, tanto el art. 18.1 de la Ley del ISD como y el art. 46.2 de la Ley del ITPAJD remiten a los medios de comprobación contenidos en la LGT.

A la normativa citada, se añaden los distintos preceptos autonómicos aprobados en virtud de las competencias normativas en materia de gestión, atribuidas

48. Los medios referidos en las letras a) y b) del art. 57.1 de la LGT constituyen el desdoble de los incluidos en la letra a) del art. 52.1 de la LGT de 1963. Para SÁNCHEZ SERRANO esta última letra contenía «no uno, sino tres medios de comprobación distintos –capitalización, imputación de rendimientos, estimación por el valor de que se trate–». Cfr. SÁNCHEZ SERRANO, L.: *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, op. cit., p. 437.

49. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITPAJD.

50. Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, que aprueba el Reglamento del ITPAJD.

51. Ley 29/1987, de 18 de diciembre y Real Decreto 1704, de 30 de julio, respectivamente.

por las sucesivas leyes reguladoras del sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. No obstante, el Tribunal Constitucional ha declarado que, aunque el encaje formal de este aspecto en la delegación competencial autonómica es correcto, los órganos de gestión tributaria de las CCAA «tan sólo podrán incoar expedientes de comprobación de valores utilizando los mismos criterios que el Estado, esto es, los contenidos en el citado art. 57 de la LGT»⁵².

La regulación foral de los territorios vascos sobre comprobación de valores en las operaciones que gravan el tráfico patrimonial es muy parecida a la diseñada por la LGT. Así se desprende de la lectura de los arts. 56, 128 y 129 de las Normas Forales 6/2005, de 28 de febrero, de Álava y 2/2005, de 8 de marzo, de Gipuzkoa; al igual que los arts. 55, 127 y 128 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, de Bizkaia. Navarra, sin embargo, ha optado por unificar todos los aspectos sustantivos y procedimentales de la comprobación de valores en un único precepto, el 44 de la Ley 13/2000, de 14 de diciembre.

Si bien es cierto que la jurisprudencia⁵³, los órganos económico-administrativos⁵⁴, cierto sector doctrinal⁵⁵ y diversa normativa autonómica⁵⁶ otorgan

52. SSTC 161/2012, de 20 de septiembre; 25/2016, de 15 de febrero, y 33/2016, de 18 de febrero, entre otras. Tal y como establece el art. 55.1.a de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. *Vid.* al respecto, FALCÓN Y TELLÁ, F. (2016): «La inconstitucionalidad de las normas autonómicas que modifican los medios de comprobación de valores regulados por el Estado (SSTC 25/2016, de 15 de febrero, y 33/2016, de 18 de febrero)», *Quincena Fiscal*, nº 9.

53. SSTs de 9 de abril de 2002 y 7 de diciembre de 2011; SSTSJ de Castilla y León de 18 de junio de 2007 y 25 de mayo de 2009; SSTSJ de Murcia de 11 de abril y 24 de mayo de 2013; STSJ de Asturias de 22 de julio de 2013.

54. RRTEAC de 29 de enero, 22 de noviembre y 20 de diciembre de 1973, 28 de febrero y 6 de junio de 1974, 13 de noviembre de 1975, 21 de octubre de 1976, 14 de julio de 1977, 3 de mayo y 6 de diciembre de 1979, 22 de mayo de 1991 y 27 de mayo de 1993, entre otras.

55. HUESCA BOADILLA, R. (2008): «La comprobación de valores: principio y fin», en VILLAR EZCURRA, M. (Dir.); *Estudios Jurídicos en Memoria de Don César Albiñana García-Quintana*, IEF, Madrid, p. 1063; GUERRA REGUERA, M. (2015): «Comprobación de valores. El uso de la tasación hipotecaria. Análisis de la jurisprudencia existente en la materia», *Quincena Fiscal*, nº 3, p. 3.

56. Art. 37 del D. Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, de la CA de Andalucía; art. 27 del D. Legislativo 1/2011, de 28 de julio, de la CA de Galicia; art. 70 del D. Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, de Extremadura; art. 28.2 del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que aprueba la Ley Foral del ISD de Navarra.

total libertad a la Administración para elegir, indistintamente, cualquiera de los medios de valoración a los que se refiere el art. 57 de la LGT, entendemos que, dentro de la «discrecionalidad técnica» de la Administración, debería elegirse el medio más adecuado y acorde con el bien a valorar –el más idóneo al caso concreto–⁵⁷.

En este sentido, hemos defendido que el dictamen de peritos de la Administración es el medio más idóneo para la valoración de inmuebles, en la medida en que toma en cuenta el bien de forma individualizada, analizando detalles concretos del mismo⁵⁸. Y tal planteamiento se ha visto corroborado por la doctrina instaurada por el Tribunal Supremo desde el año 2018, según la cual la estimación por referencia a valores catastrales carece de idoneidad, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles⁵⁹.

57. Como señala la STS de 14 de julio de 2010, «si la utilización de cualquiera de los medios del art. 52 [hoy 57] de la LGT nos ofrece un valor que no es el real de los bienes transmitidos, tal valoración debe ser rechazada..., y es que de lo que se trata es de encontrar “el valor” real de los bienes transmitidos y no “un” valor cualquiera de los bienes aunque esté previsto en el art. 52 [hoy 57] de la LGT». *Vid.*, en este sentido, PERIS GARCÍA, P. (1996): *La comprobación de valores y las garantías del contribuyente*, *op. cit.*, pp. 28; SÁNCHEZ SERRANO, L. (1982): *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, *op. cit.*, p. 434; VILLALBA LAVA, M. (2014): «Reflexiones sobre la determinación del valor real del bien como base imponible en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones», *Nueva Fiscalidad*, nº 1, p. 86; DELGADO GARCÍA, A.M. y OLIVER CUELLO, R. (2018): *Los procedimientos en el ámbito tributario*, UOC, Barcelona, p. 149.

58. Esta es la tesis mantenida en la STSJ de la C. Valenciana, de 6 de junio de 2013, que considera que en «las transmisiones inmobiliarias, las características específicas, físicas, de conservación y de otra índole, hacen ineludible la comprobación “in situ” de cada inmueble por el técnico correspondiente, y deben reflejarse en la notificación de la liquidación, al objeto de que el interesado pueda combatirlas o en su caso solicitar la tasación pericial contradictoria». A partir de ello se razona que lo contrario «supondría que la administración, simplemente cambiando el sistema de comprobación descargaría la carga de la prueba sobre el contribuyente, con la consiguiente necesidad de impugnar administrativa y jurisdiccionalmente el acto administrativo». *Vid.* en este sentido, VARONA ALABERN, J.E. (2011): «Motivación y valor comprobado de los bienes inmuebles», *REDF*, Civitas, nº 149, p. 20. FALCÓN Y TELLA, R. (2013): «Ni en el procedimiento de verificación de datos ni el de comprobación limitada pueden realizarse tasaciones de inmuebles; y menos basadas en Google Maps», *Quincena Fiscal*, nº 19, p. 9 a 13; LUQUE MATEO, M.A.: «El procedimiento de comprobación de valores», en MERINO JARA, I. (Dir.) y MANZANO SILVA, E. (Coord.): *Procedimientos tributarios: aspectos prácticos*, Bosch, Barcelona, 2014, pp. 202-204.

59. El Supremo ha establecido como doctrina que «el método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes (artículo 57.1b) de la Ley General Tributaria) no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya

Llegados a este punto, conviene advertir que el texto propuesto para el art. 104.5 del TRLRHL no ha incluido una fórmula como la contenida en el art. 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, Ley del IRPF), que remite a las normas del ISD para la determinación del importe real de los valores correspondientes a las ganancias patrimoniales en las transmisiones a título lucrativo. En tal caso, se faculta para que la Administración que gestiona el IRPF pueda comprobar el valor conforme a dicho parámetro. Por el contrario, la proposición de la Ley se refiere al «valor comprobado administrativamente por la Administración tributaria» a quien corresponda la gestión del ITPAJD y del ISD. Es decir, al resultado del expediente de comprobación de valores realizado por dicha Administración, sin otorgar competencia alguna a la Administración Local para realizar comprobaciones propias, a diferencia de la normativa de Navarra que también otorga esta posibilidad a los ayuntamientos⁶⁰. En el régimen común, solo se facultaría a las corporaciones locales a aplicar el resultado valorativo que otra Administración –la autonómica– haya obtenido tras una actividad comprobadora realizada en un procedimiento idóneo.

Por tanto, la posibilidad de que las administraciones locales puedan comprobar la base imponible del IIVTNU se hace depender de la existencia de actividad comprobadora del valor de los bienes por parte de otra Administración tributaria y, en su caso, de su resultado. Ello significa que, si esta última Administración no comienza o no culmina dicha función, la primera no podrá regularizar el valor

estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complementa con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se somete a avalúo». Añade que la aplicación de ese método de comprobación «no dota a la Administración de una presunción reforzada de veracidad y acierto de los valores incluidos en los coeficientes, figuren en disposiciones generales o no», así como que «la aplicación de tal método para rectificar el valor declarado por el contribuyente exige que la Administración exprese motivadamente las razones por las que, a su juicio, tal valor declarado no se corresponde con el valor real, sin que base para justificar el inicio de la comprobación la mera discordancia con los valores o coeficientes generales publicados por los que se multiplica el valor catastral». Y además, deja claro quién corresponde la carga de la prueba en este terreno: «el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia». *Vid.* SSTs de 23 de mayo, 13 y 19 de junio, 5 de junio, 2, 17 y 18 de julio, 18 de diciembre de 2018, entre otras.

60. *Vid.* apartado 4 del art. 172 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, según redacción dada por el art. primero de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre.

declarado por el obligado tributario. Y no será inusual la falta de iniciación de actividad comprobadora por parte de la Administración autonómica en muchos casos, a pesar de declararse valores inferiores a los que correspondería según las normas del ITPAJD y del ISD.

Baste advertir de los supuestos especiales en los que no procede la comprobación de valores, como ocurre en las transmisiones de viviendas de protección oficial o categorías asimiladas, en la adquisición de inmuebles a través de subastas públicas, en los casos en que existe un precio establecido o percibido por un Ente Público o en las situaciones inherentes a los procedimientos concursales⁶¹. A ellos podrían añadirse los casos en los que la Administración no inicie procedimiento alguno, bien por encontrarnos ante supuestos exentos o no sujetos a tales tributos —como las aportaciones de bienes inmuebles en la constitución o ampliación de capital en el Impuesto sobre Operaciones Societarias—, bien por las elevadas reducciones y demás beneficios fiscales aprobados por la mayoría de las CCAA a efectos del ISD. En definitiva, la configuración prevista del IIVTNU imposibilitará la actividad comprobadora a las administraciones locales, con lo que se amplían las posibilidades para que, en nuestro caso, las empresas de economía social puedan “planificar” la no sujeción de la transmisión de inmuebles urbanos en el IIVTNU, mediante la declaración de valores inferiores a los reales, en una reestructuración que no se acoja al régimen especial de las fusiones y escisiones.

6.3. “Valor comprobado” *versus* “valor comprobado firme”

Trasladar al ámbito probatorio la realización o no del hecho imponible, así como la comprobación de su valoración a través del mecanismo previsto en la proposición de Ley presentada en su día puede generar una gran conflictividad en un tributo, como el IIVTNU, que tradicionalmente ha gozado de una pacífica gestión desde la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre⁶². De hecho, más del treinta por ciento de las cuestiones que se plantean ante los tribu-

61. Vid. LUQUE MATEO, M. A. (2016): *La comprobación de valores de bienes inmuebles en el ISD y en el ITP y AJD. Procedimiento de gestión y vías de oposición*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 64-100.

62. Para MARTÍN FERNÁNDEZ, el proyectado sistema de prueba de la falta de realización del hecho imponible resucitará y multiplicará los viejos problemas que venía presentado la gestión del tributo con anterioridad al año 1988. MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (2019): «El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: presente y futuro», *op. cit.*, p. 272.

nales económico-administrativos y una parte muy notable de las que se ventilan ante los órganos judiciales con competencias tributarias giran en torno a esta cuestión⁶³. Pueden traerse a colación las innumerables comprobaciones de valores y liquidaciones recibidas por los contribuyentes que han adquirido inmuebles a las entidades financieras con motivo de la crisis financiera, aprovechando las caídas de los precios. A pesar de no existir ocultación ni defraudación alguna, sino simplemente adquisición al *valor real*, la aplicación de los métodos de comprobación basados en precios medios de mercado o coeficientes multiplicadores sobre los valores catastrales da como resultado unos valores administrativos muy superiores a los *reales* declarados.

La utilización del medio de oposición consistente en la tasación pericial contradictoria y, sobre todo, el incremento de las impugnaciones ordinarias frente a las comprobaciones de valores desde que el Tribunal Supremo ha declarado que el citado método de multiplicar el valor catastral por un coeficiente no es idóneo ni adecuado para comprobar el valor de los inmuebles⁶⁴, provocará que los valores comprobados por la Administración autonómica no adquieran firmeza, con el riesgo de su futura anulación. Ante esta circunstancia podría plantearse si la referencia que se prevé al “valor comprobado” debe entenderse como “valor comprobado firme” o como simple “valor comprobado”, aunque se haya implementado una vía de oposición frente al mismo.

En nuestra opinión, la interpretación correcta sería la de considerar aplicable el valor comprobado, aunque se hubiera impugnado. Ello, debido a la obligatoriedad e inmediata ejecutividad de los actos administrativos tributarios. No olvidemos que la consecuencia principal del recurso consiste en oponerse a la firmeza de la resolución o acto que se pretende impugnar, pero no a la ejecutividad del mismo⁶⁵.

63. LUQUE MATEO, M. A.: *Ibíd.*, p. 27.

64. *Vid.* la nota 59. Sobre esta cuestión *vid.* GARCÍA FERNÁNDEZ, A. (2019): «Análisis de la estimación por referencia a los valores que figuran en registros oficiales de carácter fiscal como medio de comprobación de valores», *Estudios Financieros, Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, nº. 430, pp. 111-134.

65. MENÉNDEZ REXACH, A. (1993): «Procedimientos Administrativos: Finalización y Ejecución», en la obra colectiva *La Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Tecnos, Madrid, pp. 271 a 274. *Vid.* los arts. 113.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y 14.2.i) del TRLRHL; 25.1 y 39.1 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, y 38, 98 y 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, en caso de que se hubiese suspendido la ejecutividad de tales actos, no podrían ser utilizados por la Administración local para comprobar el IIVTNU. Y esta circunstancia será muy común, puesto que el art. 135.1 de la LGT dispone que, en los casos en que el interesado solicite el inicio del procedimiento de tasación pericial contradictoria o impugne una comprobación de valor y se reserve *el derecho a promoverla*, la sola presentación de tal reserva determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación, sin necesidad de garantía⁶⁶.

Entendemos que cuando la base imponible de otros tributos se determine en función del valor comprobado en el ITPAJD o en el ISD, la liquidación que se dicte en el seno de un procedimiento de comprobación o inspección de esos otros tributos se debería suspender automáticamente, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado apartado primero del art. 135 de la LGT. Ello sería extrapolable al IIVTNU, si finalmente llegara a aprobarse una modificación del TRLRHL en los términos contenidos en la proposición de Ley que venimos analizando.

Interpretando el párrafo segundo del art. 135.1 de la LGT según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto configurado por el párrafo anterior, nos llevaría a entender que una liquidación del IIVTNU realizada sobre la base del valor comprobado en el ITPAJD o en el ISD, respecto del que se ha promovido o reservado el derecho a promover la tasación pericial contradictoria, debe suspenderse automáticamente. Ello, por tratarse de obligaciones tributarias conexas⁶⁷, en la medida en que la base imponible de la primera se habría determinado en función del valor comprobado en alguno de los dos últimos tributos citados.

Debe advertirse que el precepto de la LGT alude de forma genérica a la figura de la liquidación, respecto de la que se ordena la suspensión de su ejecución. Concretamente, se refiere a la liquidación dictada como consecuencia de un procedimiento de comprobación de valores en el que la normativa propia del tributo prevé dicha posibilidad. Por tanto, cumpliéndose todos los requisitos analizados –liquidación en el IIVTNU consecuencia de la liquidación girada en el ITPAJD o en el ISD resultante de un procedimiento de comprobación de valor

66. Vid. el análisis que realizamos sobre este tema en LUQUE MATEO, M.A. (2018): *La suspensión en materia tributaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 153-164.

67. Art. 68.9 LGT. Vid. LÓPEZ MARTÍNEZ, J. (2017): «Un ejemplo más de la impericia del legislador: la prescripción tributaria frente a la potestad de comprobación y a las denominadas obligaciones conexas», *Quincena Fiscal*, nº. 15.

respecto del que se ha promovido o reservado el derecho a la tasación pericial contradictoria— la ejecución de la liquidación del primer tributo debería suspenderse en los términos contenidos en el art. 135 de la LGT.

En este supuesto, sería conveniente que el obligado tributario informara a la Corporación Local de la presentación de la solicitud de suspensión en el ámbito autonómico, a pesar de que nos encontraríamos ante una suspensión *ope legis*, en la medida en que la Administración tributaria autonómica pudiera no remitir a aquella la información relativa a la tasación pericial contradictoria promovida por el interesado⁶⁸.

Concluimos advirtiendo de la gran utilidad práctica que presenta para el obligado tributario la regulación de la suspensión, con motivo de la reserva del derecho a la tasación pericial, tanto respecto a los tributos gestionados por la Administración autonómica (ITPAJD e ISD) como en relación con el IIVTNU. Ello, especialmente en los casos en los que se hace uso del derecho a promoverla, tras un dilatado procedimiento de impugnación del acto de comprobación de valores, tanto en reposición como en la vía económico-administrativa, con el considerable retraso que esta última presenta en nuestros días. No obstante, se ha denunciado, igualmente, su posible utilización con finalidades espurias para conseguir un significativo aplazamiento del pago, sin garantías y sin incurrir en grandes costes⁶⁹. Piénsese que, el supuesto planteado, que empieza con el recurso de reposición y finaliza con la segunda instancia en el TEAC, puede conllevar unos cuantos años. Si a ello se suma la estrategia de solicitar la tasación pericial contradictoria reservada, dentro del mes de notificación del fallo del TEA y desistir de la misma por incumplir el requisito de comunicar el nombramiento del perito o su valoración, o por no depositar los honorarios del tercer perito⁷⁰, el aplazamiento obtenido *de facto* podría prolongarse bastantes años más. Durante todo ese

68. Para paliar esta posible falta de comunicación, la enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a la proposición de Ley de reforma del TRLRHL proponía incluir una nueva disposición adicional referente a la formalización de un convenio de intercambio de información entre las diferentes administraciones implicadas. *Vid. BOCG. Congreso de los Diputados. XII Legislatura. Serie B*, núm. 225-4, de 6 de noviembre de 2018, p. 8.

69. MARTÍNEZ LAFUENTE, A. (1996): *Manual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, Marcial Pons, Madrid, pp. 212 y 213; VILLAVARDE GÓMEZ, M.B. (2010): *Tasación pericial contradictoria en inmuebles*, Sepín, Madrid, p. 118.

70. A tenor de lo dispuesto en el art. 162 del RGGI, en tales supuestos la notificación de la liquidación que proceda, según lo establecido en el art. 135.3 de la LGT, iniciará el plazo previsto en el art. 62.2 de la LGT para que el ingreso sea efectuado.

período, al estar suspendida la ejecutividad del acto, no podría dictarse liquidación alguna que regularizara el valor declarado por las empresas de economía social en el IIVTNU, en caso de que su reestructuración conllevara la transmisión de bienes inmuebles urbanos.

7. Conclusiones

La propuesta de modificación de la regulación del IIVTNU presentada en la Legislatura pasada posibilita que el sujeto pasivo de dicho tributo –en nuestro caso, las empresas de economía social– puedan “provocar” una situación de no sujeción al impuesto en las transmisiones de inmuebles urbanos, mediante la declaración de valores adecuados, en una reestructuración que no se acoja al régimen especial de las fusiones y escisiones contenido en la disposición adicional segunda de la LIS.

En relación con lo expuesto, consideramos que trasladar al ámbito probatorio la realización o no del hecho imponible e implementar un mecanismo de corrección del valor declarado, consistente en la utilización del “valor comprobado” en los tributos que gravan el tráfico patrimonial, puede generar una gran conflictividad en un tributo, como el IIVTNU, que tradicionalmente ha gozado de una pacífica gestión. De hecho, más del treinta por ciento de las cuestiones que se plantean ante los tribunales económico-administrativos y una parte muy notable de las que se ventilan ante los órganos judiciales con competencias tributarias giran en torno a esta cuestión. Y esta situación es previsible que se agrave tras la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, a partir del año 2018, que cuestiona la aplicación de los coeficientes correctores del valor catastral (art. 57.1.b de la LGT) como método de comprobación de valores de los bienes inmuebles urbanos.

Además, debe advertirse que la posibilidad de comprobación de la base imponible del IIVTNU en el seno de las administraciones locales se hace depender de la existencia de actividad comprobadora del valor de los bienes por otra Administración tributaria y, en su caso, del resultado positivo de la misma. Ello significa que, si esta última Administración no culmina dicha función, la primera no podrá regularizar el valor declarado por el obligado tributario. Y no serán inusuales los casos en que falte tal actividad comprobadora por parte de la Administración autonómica, a pesar de declararse valores inferiores a los que correspondería según las normas del ITPAJD y del ISD. Baste pensar en los supuestos exentos o no sujetos a tales tributos –como las aportaciones de bienes

inmuebles en la constitución o ampliación de capital en el Impuesto sobre Operaciones Societarias—, y en los casos en que el resultado práctico de la actividad comprobadora sea nulo o insignificante, debido a los importantes beneficios fiscales y las significativas reducciones aprobadas por las CCAA.

Por otro lado, la suspensión automática sin garantía de la liquidación resultante del acto administrativo de comprobación de valores, en caso de solicitud de tasación pericial contradictoria en los tributos que gravan el tráfico patrimonial cedidos a las CCAA, puede generar una situación mayor de incertidumbre en la gestión del IIVTNU. Especialmente cuando se haga uso de la reserva del derecho a promoverla, tras una dilatada impugnación del acto de comprobación de valores, tanto en reposición como en la vía económico-administrativa, con el considerable retraso que esta última presenta en nuestros días.

A la situación de incertidumbre descrita habría que añadir la posibilidad que tienen las empresas de economía social, en los supuestos de reestructuraciones que conlleven aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles urbanos susceptibles de enmarcarse en el régimen especial de fusiones y escisiones, de plantearse —tras un análisis fiscal global de la operación— renunciar al mismo o aportar o transmitir tales inmuebles de manera independiente a los demás elementos constitutivos de la rama de actividad. En definitiva, si en esta XIII Legislatura se presenta una propuesta de reforma del TRLRHL con un contenido similar a la proposición analizada en este trabajo, auguramos un futuro de inseguridad jurídica, conflictividad y, a la vez, de posibilidades de planificación fiscal en el IIVTNU, para la empresas que pretendan acometer una reestructuración que lleve implícita la transmisión de bienes inmuebles urbanos.

Bibliografía

- AGUILAR RUGIO, M. (2015): «Los procesos de reestructuración socialmente sostenibles en el Impuesto sobre Sociedades», *Revista Vasca de Economía Social*, nº. 12.
- AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID (2017): *Ranking Tributario de los Municipios Españoles 2017*.
- BUENO MALUENA, C. (1997): «Reflexiones acerca del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU)», *Revista de Hacienda Local*, nº 87.
- CARRASCO PARRILLA, P.J. (2008): «Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana», en CARRASCO PARRILLA, P. J. (dir.): *Derecho tributario local*, Atelier, Barcelona.
- CALVO VERGEZ, J. (2019): *Plusvalía municipal tras su inconstitucionalidad*, La Ley, Madrid.
- CASANA MERINO, F. (1994): *El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*, Marcial Pons, Madrid.
- CERVERA TORREJÓN, F. & MAGRANER MORENO, F.J. (1994): *La comprobación de valores: causas de impugnación*, Tecnos, Madrid.
- CHICO DE LA CÁMARA, P. & HERRERA MOLINA, P.M. (2012): «Algunas opciones de política legislativa en relación con el incremento de la presión fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles», en Serrano Antón, F. (dir.), *Problemática de los procedimientos tributarios en las Haciendas Locales*, Aranzadi-Civitas.
- DELGADO GARCÍA, A.M. & OLIVER CUELLO, R. (2008): *Los procedimientos en el ámbito tributario*, UOC, Barcelona.
- FALCÓN Y TELLA, R. (2013): «Ni en el procedimiento de verificación de datos ni el de comprobación limitada pueden realizarse tasaciones de inmuebles; y menos basadas en Google Maps», *Quincena Fiscal*, nº 19.
- FALCÓN Y TELLA, F. (2016): «La inconstitucionalidad de las normas autonómicas que modifican los medios de comprobación de valores regulados por el Estado (SSTC 25/2016, de 15 de febrero, y 33/2016, de 18 de febrero)», *Quincena Fiscal*, nº 9.

- FERNÁNDEZ PAVÉS, M^a.J. (2018): *¿En qué situación está el impuesto de “plusvalía”? La posibilidad de inaplicación y obtención de devoluciones*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, A. (2019): «Análisis de la estimación por referencia a los valores que figuran en registros oficiales de carácter fiscal como medio de comprobación de valores», *Estudios Financieros, Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, n^o. 430.
- GUERRA REGUERA, M. (2015): «Comprobación de valores. El uso de la tasación hipotecaria. Análisis de la jurisprudencia existente en la materia», *Quincena Fiscal*, n^o 3.
- HERNÁNDEZ LAVADO, A. (1991): «El impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana», *La reforma de las Haciendas Locales*, Tomo II, Lex Nova, Valladolid.
- HINOJOSA TORRALVO, J.J. (1993): «La tributación de los incrementos de valor de los terrenos en Europa», *Crónica Tributaria*, n^o 68.
- HUESCA BOADILLA, R. (2008): «La comprobación de valores: principio y fin», en VILLAR EZCURRA, M. (Dir.); *Estudios Jurídicos en Memoria de Don César Albiñana García-Quintana*, IEF, Madrid.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J. (2017): «Un ejemplo más de la impericia del legislador: la prescripción tributaria frente a la potestad de comprobación y a las denominadas obligaciones conexas», *Quincena Fiscal*, n^o 15.
- LUQUE MATEO, M.A. (2014): «El procedimiento de comprobación de valores», en MERINO JARA, I. (Dir.) & MANZANO SILVA, E. (Coord.): *Procedimientos tributarios: aspectos prácticos*, Bosch, Barcelona.
- LUQUE MATEO, M.A. (2014): «El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en tiempos de crisis», en DE LA PEÑA AMORÓS, M^a M. (Coord.), *La financiación de las entidades locales en tiempos de crisis*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LUQUE MATEO, M.A. (2016): *La comprobación de valores de bienes inmuebles en el ISD y en el ITP y AJD. Procedimiento de gestión y vías de oposición*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- LUQUE MATEO, M.A. (2018): *La suspensión en materia tributaria*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MAGRANER MORENO, F.J. (2015): «La concurrencia del controvertido “motivo económico válido” en las operaciones de reestructuración empresarial (STS 20 de julio de 2014)», *Tribuna Fiscal*, n^o 277.

- MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (2019): «El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: presente y futuro», en CHICO DE LA CÁMARA (Dir.), *Aspectos de interés para una futura reforma de las Haciendas Locales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M., & CASADO OLLERO, G. (2017): *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, Madrid.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A. (1996): *Manual del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, Marcial Pons, Madrid.
- MENÉNDEZ REXACH, A. (1993): «Procedimientos Administrativos: Finalización y Ejecución», en la obra colectiva *La Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Tecnos, Madrid.
- MONCHÓN LÓPEZ, M. (2001): *El valor catastral y los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*, Comares, 2ª ed., Granada.
- MORENO FERNÁNDEZ, J.I. (2019): «Die philosophie des als-ob: el gravamen de las minusvalías “como si” fuesen plusvalías», en CHICO DE LA CÁMARA (Dir.): *Aspectos de interés para una futura reforma de las Haciendas Locales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ORÓN MORATAL, G. (2001): *El impuesto municipal de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a través de cuestiones prácticas*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia.
- PAGÈS i GALTÉS, J. (2019): «Efectos de la declaración de inconstitucionalidad parcial del IIVTNU tras la sentencia interpretativa dictada por el Tribunal Supremo en 2018», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, nº. 11, 2019
- PERIS GARCÍA, P. (1996): *La comprobación de valores y las garantías del contribuyente*, Civitas, Madrid.
- PLAZA VÁZQUEZ, A.L. & VILLAVERDE GÓMEZ, M.B. (2005): «Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana», *Cuadernos de Aranzadi Jurisprudencia Tributaria*, nº 38.
- QUESADA SANTIUSTRE, F. (2001): *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana*, Bayer Hermanos, Barcelona.

- SÁNCHEZ GALIANA, J.A. & CALATRAVA ESCOBAR, M.J. (1993): «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid.
- SÁNCHEZ SERRANO, L. (1982): *Comentarios a las Leyes Tributarias y Financieras*, Tomo I, Ley General Tributaria, VV.AA., Edersa, Madrid.
- TARDIO PATO, J.A. (2003): «El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales», *Revista de Administración Pública*, nº 162.
- VARGAS VASSEROT, C. (dir.) (2019): *Integración y Concentración de Empresas Agroalimentarias*, Dykinson, Madrid.
- VARONA ALABERN, J.E. (2011): «Motivación y valor comprobado de los bienes inmuebles», *REDF*, Civitas, nº 149.
- VILLALBA LAVA, M. (2014): «Reflexiones sobre la determinación del valor real del bien como base imponible en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones», *Nueva Fiscalidad*, nº 1.
- VILLAVARDE GÓMEZ, M.B. (2010): *Tasación pericial contradictoria en inmuebles*, Sepin, Madrid.

ALGUNAS CUESTIONES EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE VOTO. ESPECIAL ATENCIÓN AL VOTO PLURAL EN LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS Y COOPERATIVAS

Rodrigo Viguera Revuelta

Acreditado para Profesor Contratado Doctor
Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Sevilla

RESUMEN

Dentro del conjunto de derechos y obligaciones que conforma el estatuto jurídico del socio, uno de los aspectos más analizados por parte de la doctrina es el derecho de voto, debido a la relevancia de su contenido y a la litigiosidad que presenta su ejercicio. Con base en su regulación en las sociedades de capital, prevista en la Ley de Sociedades de Capital, nos adentramos –a continuación– en la regulación del mismo en las sociedades cooperativas teniendo en cuenta la variedad de normas al contar en nuestro país con una Ley nacional y dieciséis leyes autonómicas.

Mientras que en el ámbito de las sociedades anónimas está vigente el principio de proporcionalidad entre la participación del socio en el capital y su ejercicio del derecho de voto; en las sociedades de responsabilidad limitada este principio de proporcionalidad no es tan estricto y se permite que, a través de las cláusulas estatutarias, se pueda romper la mencionada proporcionalidad entre el capital y el voto.

En las sociedades cooperativas se parte del voto por cabeza si bien está permitido, con importantes límites y requisitos, la posibilidad de introducir el voto plural o voto múltiple el cual supone, en la práctica, que determinadas participaciones sociales den derecho a su titular a emitir uno o varios votos, rompiendo de esta forma el axioma de una participación social (un hombre), un voto

PALABRAS CLAVE: Derecho de sociedades, sociedades de capital, sociedades cooperativas, derecho de voto, gestión democrática, voto plural.

CLAVES ECONLIT: P130, J540, Z130, M190.

SOME ISSUES RELATING TO THE VOTING RIGHT. SPECIAL ATTENTION TO VOTING MAJORITY RIGHT IN CAPITALS AND COOPERATIVES COMPANIES**ABSTRACT**

The voting right is an essential right of the member. Its content is very important in the development of society. Although a public limited Company is governed by strict principle of proportionality; the system contemplated in the limited Company allows to limit the proportional principle by means of a statutory clause.

The cooperative society, in general terms, it governs "the one member, one vote" principle; however the plural vote is very present which means breaking the proportional principle.

KEY WORDS: Companies law, capital companies, cooperative companies, voting right, democratic management, voting majority right.

SUMARIO¹

1. El ejercicio del derecho de voto en las sociedades de capital. Aspectos generales. A. Introducción. B. El derecho de voto en las sociedades de capital. 2. El derecho de voto en las sociedades cooperativas. A. Introducción. B. La legitimación en el ejercicio del derecho de voto. El principio de unidad de voto. C. El voto plural. 3. Conclusiones. Bibliografía.

1. El ejercicio del derecho de voto en las sociedades de capital. Aspectos generales

A. Introducción

El derecho de voto, considerado como el derecho de carácter político por excelencia, consiste en la facultad que tiene cada socio para poder participar en la formación de la voluntad social a través de los acuerdos sociales. En la clásica distinción entre derechos de contenido económico y de carácter político, el derecho de voto está situado –entre los segundos– en la cúspide de los derechos del socio². Se trata, además, del medio a través del cual el socio participa, en mayor o menor medida, en el control de la gestión realizada por el órgano de administración.

Mediante el ejercicio del derecho de voto, el socio interviene en la adopción de los acuerdos sociales de la junta general; y se le considera como un derecho

1. El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Análisis, desarrollo y perspectivas de las instituciones societarias y concursales idóneas para el tratamiento y solución de las crisis empresariales”, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. Código o referencia: DER2017-84775-C2-1-P.

2. La doctrina más tradicional ha caracterizado a este derecho como una manifestación pura e incondicionada de la voluntad del socio, de carácter unilateral y no recepticio, destinada a operar junto con las otras declaraciones de los demás socios, la perfección del contrato social. Véase, por todos, GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 204.

esencial, mínimo e inderogable³. Si bien en los últimos años esos caracteres han sido cuestionados como consecuencia de la propia evolución de los distintos tipos societarios.

Las cuestiones relacionadas con el derecho de voto, tales como su concreta naturaleza jurídica, o los presupuestos y elementos del mismo han hecho correr ríos de tinta entre la doctrina mercantil más cualificada. Sin embargo, en este trabajo, no pretendemos ser tan ambiciosos sino que, como consecuencia de recientes modificaciones legales, queremos poner énfasis en un supuesto especial del derecho de voto que implica una derogación del principio de la proporcionalidad, como es la posibilidad de introducir el denominado voto plural.

En efecto, el voto plural es aquel que implica la quiebra del principio de proporcionalidad entre el capital que esa acción o participación representa y el derecho de voto que se le atribuye. En líneas generales, supone la atribución de un derecho de voto superior al que confieren otras acciones o participaciones del mismo tipo social con idéntico valor nominal. Las acciones o participaciones con voto plural conceden un privilegio en el sentido de atribuir un derecho de voto de más proporción que lo que le corresponde por el valor nominal que esa acción o participación representa.

El fundamento de la admisión del voto plural es asegurar o facilitar la dirección efectiva de la sociedad a un socio o a un grupo de socios (los titulares de estas acciones o participación con voto plural) que, en principio, no cuentan con capital suficiente para obtener el voto mayoritario en una junta o en una asamblea general de socios.

Esta posibilidad del voto plural está, en principio, vedada para las sociedades anónimas, tal y como establece su específica regulación en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC en adelante). Sin embargo, y aunque con ciertas precauciones que iremos anotando a lo largo del presente trabajo, el voto plural se admite en otros tipos sociales como la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad cooperativa.

3. Véase, por todos, a OLIVENCIA RUIZ, M., “Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima. (La crisis del principio de mayoría)”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1972, tomo XVII, págs. 265 a 287; y ALBORCH BATALLER, C., *El derecho de voto del accionista (supuestos especiales)*, Madrid, 1977.

B. El derecho de voto en las sociedades de capital

Respecto a las sociedades de capital la LSC establece una regulación diversa, en lo que a las condiciones del derecho de voto se refiere, en función de si nos encontramos ante una sociedad anónima o ante una sociedad de responsabilidad limitada.

Así, para el caso de las sociedades anónimas, el artículo 188.2 de la LSC establece que *“no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto”*. Ahora bien, en el párrafo siguiente ya se establece una excepción al añadirse que *“los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores”*. En este sentido, para este tipo social de las sociedades anónimas deberá existir una proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el correspondiente derecho de voto, sin entrar en detalles del mayor o menor porcentaje efectivamente desembolsado de cada acción.

La justificación de esta regla establecida para las sociedades anónimas estriba en el respeto absoluto al principio de aportación; según el cual deberá existir una correlación entre la aportación del socio y su peso en la vida política en el seno de la sociedad. De no ser así, podríamos encontrarnos ante situaciones en las que se concentrara el poder de gestión en las manos de un grupo minoritario de accionistas, lo que podría derivar en prácticas abusivas. De esta forma, está prohibida la emisión de acciones de voto plural que, en líneas generales, pudieran permitir que acciones con idéntico valor nominal representen un número diferente de votos, lo que podría generar un desinterés en la suscripción del resto de las acciones de una sociedad anónima, a cuyos titulares se les reduce la posibilidad de intervenir eficazmente en la gestión de la sociedad.

La prohibición de las acciones con voto plural es una tradición de largo recorrido en el panorama de las sociedades anónimas. La ley de sociedades anónimas del año 1951 se declaraba manifiestamente en contra de la admisión de este tipo concreto de acciones; postura que mantuvo el texto regulador del año 1989, precedente de la actual LSC⁴.

4. Con anterioridad a la ley de 1951, en el derecho societario español era relativamente frecuente el fenómeno de las acciones con voto plural. Esto lo podemos observar en la disposición transitoria séptima de la ley de sociedades anónimas de 1951, que consideraba lícita la emisión de acciones de voto plural o de cualesquiera otras que supusiesen una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto efectuada con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley. Sin

El ordenamiento jurídico societario italiano, en los últimos años, ha reformado esta cuestión de las acciones con voto plural. Y lo ha hecho adoptando una solución muy similar a la escogida por el legislador español. Ambos sistemas impiden la separación radical entre la propiedad y el poder de voto en las sociedades por acciones; bien sea limitando el número máximo de acciones sin voto que se pueden emitir, o bien estableciendo el número de votos que se puede atribuir a las acciones de voto plural. En efecto, el principio de proporcionalidad no es disponible en el tipo social de las compañías por acciones, ni siquiera a través de un pacto estatutario o extraestatutario; ambos sistemas exigen una correspondencia mínima entre el capital que ha aportado el socio y el poder que dicho socio ostenta mediante el ejercicio de su derecho de voto⁵.

En aquellos supuestos en los que no se respete esta regla de la proporcionalidad entre el valor nominal de una acción y el derecho de voto que ostenta, la sanción prevista es la de la nulidad; e irá referida a un doble supuesto: de un lado, a la cláusula inserta en los estatutos de la sociedad anónima que permita la creación de tales clases de acciones. Y, de otro, a los posteriores acuerdos que se puedan adoptar aplicando la cláusula estatutaria antes referida⁶. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 188 permite una excepción en el sentido de que permite limitar, a través de los estatutos sociales de la compañía, el número máximo de votos que un mismo accionista o sociedades que pertenecen a un mismo grupo pueden emitir. Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta su vertiente subjetiva pues no se limita a una determinada acción o grupo de acciones del derecho de voto; sino que la limitación establecida en el artículo 188.3 de la LSC recae sobre el accionista, ya sea una persona física o jurídica.

embargo, la doctrina más autorizada, al interpretar el artículo 38 de la ley de 1951, advirtió que estaba prohibido el voto plural, tanto directo como indirecto. Para un estudio más profundo, véase, entre otros, a EMBID IRUJO, “El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1990”, *Revista la Ley*, 1991, I, págs. 690 a 696.

5. Para mayor conocimiento sobre la cuestión de las acciones de voto plural en el ordenamiento jurídico italiano, véase, entre otros, -al hilo de la reforma legal originada por el Decreto-ley, número 91, de 24 de junio de 2014, conocido popularmente como “*Decreto competitività*”- a CARIELLO, V., BIANCHI, L. A., GENOVESE, A., *Governo societario, azioni a voto multiplo e maggioranza del voto* (coord. TOMBARI, U., Torino, 2016); y a GANDÍA, E., “Acciones de voto plural y ‘loyalty shares’”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 300, abril-junio 2016, págs. 62 a 111.

6. Véase CURTO, M.M., “Derecho de voto (art.188)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley de sociedades de Capital*, Madrid, 2011, I, pág. 1342.

El principio de proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto viene, además, proclamado en otro lugar anterior en la LSC; en concreto en el párrafo segundo del artículo 96. En efecto, con base en este precepto queda prohibida, entre otras, la emisión de acciones de voto plural o la emisión de cualquier otro tipo de acciones que impliquen una ruptura de la regla de la proporcionalidad. Cuestión distinta es el supuesto que el legislador admite en el artículo 188.3 de la LSC y al que nos hemos referido con anterioridad; así, la posibilidad que permite ese párrafo tercero de poder fijar -a través de los estatutos sociales- el número máximo de votos que un mismo accionista o las sociedades pertenecientes a un mismo grupo puede o pueden emitir, es una vía legal a través de la cual se pueden introducir en nuestro derecho societario acciones con voto plural en sentido amplio o, como sostiene un importante sector doctrinal⁷, acciones que bien de forma directa o indirecta no respetan el principio de proporcionalidad entre el capital de la acción (valor nominal) y el derecho de voto que confieren a su titular.

Con base en esta corriente doctrinal, a la cual nos sumamos tal y como iremos analizando en las páginas siguientes con otros tipos societarios, en nuestro ordenamiento jurídico están admitidas las acciones de voto plural indirecto, en las que se infringe de manera indirecta el reiterado principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto. A modo de ejemplo, cuando a través de una cláusula estatutaria se prevea la fijación del número máximo de votos de posible emisión por un mismo accionista, se establezca de manera distinta para los titulares de acciones correspondientes a dos series dispares. O cuando los estatutos prevean un límite máximo de sufragios que pueda emitir un mismo accionista, que afecte únicamente a los titulares de acciones correspondientes a una serie exclusivamente⁸, al amparo del artículo 188.3 de la LSC.

En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 188.1 de la LSC prevé que “*salvo disposición contraria en los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto*”. Así, podemos

7. Véanse, por todos, a URÍA, R., y GARRIGUES, J., *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1976, págs. 435 y 436.

8. Así lo declaró la Dirección General de los Registros y del Notariado en una Resolución del año 1975 al señalar que no sólo se infringe el principio de proporcionalidad en los casos de creación directa de acciones con voto múltiple, sino también en aquellos otros supuestos en los que el objetivo de esa quiebra de la proporcionalidad se alcanza por vía indirecta, a través de procedimientos que generan esa ruptura entre el valor nominal de una acción y el derecho de voto que ésta representa. La Resolución (3161/75), aunque referida al texto legal de sociedades anónimas de 1951 es plenamente vigente con la actual LSC.

observar como ese principio al que hacíamos referencia al abordar la cuestión respecto a las sociedades anónimas, el principio de proporcionalidad entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto, puede quebrar mediante la inserción de una cláusula estatutaria en la que se prevea esta posibilidad.

A diferencia de lo que sucede con la excepción contemplada en el párrafo tercero del artículo 188 de la LSC en relación a las sociedades anónimas; el hecho de otorgar una serie de privilegios en materia de derecho de voto en el seno de las sociedades limitadas, no tiene un carácter subjetivo puesto que estos privilegios no los ostenta un determinado socio, sino que recae sobre una o varias participaciones sociales. Por lo demás, en cualquier caso, debemos tener en cuenta que esta posibilidad de otorgar un número distinto de votos a cada participación no fue siempre reconocida por el legislador; la ley reguladora de las sociedades limitadas del año 1953 atribuía el mismo derecho de voto a todas y cada una de las participaciones, como manifestación de la igualdad de todas las participaciones sociales en las que se dividía el capital. Este principio de igualdad de voto se incluía, igualmente, en el proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada del año 1995 lo cual fue criticado por la doctrina⁹ dada la rigidez de la norma.

9. Véase, por todos, a IGLESIAS PRADA, J.L., “La sociedad unipersonal y el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *La Reforma de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1994, págs. 908 a 912; ESTEBAN VELASCO, “Estructura orgánica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número extraordinario, 1994, pág. 403 y BARBA DE VEGA, J., “VIII Junta General”, en *La sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Coord. por BERTCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), Pamplona, 1998, págs. 244 a 246. Se criticaba, fundamentalmente, porque se consideraba que la posibilidad de desigualar a los socios, en términos subjetivos, era uno de los mecanismos de personificación y flexibilidad deseables en el tipo social de las limitadas. Se criticó en el Proyecto de Ley una visión excesivamente capitalista de la limitada, con base en un paralelismo injustificado con el tipo social de las anónimas puesto que el modelo de adopción de acuerdos era un modelo basado en criterios estrictamente capitalistas, más incisivos incluso que en la propia sociedad anónima, por lo que se configuraba a la limitada como un subtipo o un apéndice de la anónima, más que como un tipo híbrido que es el que debía corresponder a este tipo societario. Finalmente, como consecuencia de varias enmiendas del Grupo Socialista en el Congreso de los Diputados, el sistema de adopción de acuerdos y, en particular, el ejercicio del derecho de voto, experimentó una profunda modificación durante la tramitación parlamentaria de la Ley, quedando suprimida la exigencia de igualdad de las participaciones sociales, estableciéndose que “*las participaciones sociales atribuirán a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la presente Ley*”. Se lograba así una mayor flexibilización y personalización de la limitada, más en consonancia con los principios propios de ese modelo híbrido al que debía responder este tipo societario. Para conocer con más profundidad el *iter* parlamentario de esta norma, véase AA. VV., *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1996.

La justificación de esta diversidad de regulación entre las sociedades anónimas y las limitadas, con relación al ejercicio del derecho de voto, hay que encontrarla en el carácter híbrido de éstas frente al netamente capitalista de aquéllas. En efecto, es en las sociedades limitadas en las que concurren principios configuradores y características propias de las sociedades de capital, con otros principios y caracteres vinculados al marcado perfil personalista de este tipo social.

De esta forma, a través de una cláusula insertada en los estatutos sociales, se pueden incluir privilegios en materia del ejercicio del derecho de voto, dando entrada al denominado voto plural en el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada. Esto es, la admisión de un sistema de desigualdad en el derecho de voto, diferente al previsto en la regulación de las sociedades anónimas. La consagración de las participaciones de voto plural tiene un reconocimiento expreso en el artículo 184 del Reglamento del Registro Mercantil. Efectivamente, en el párrafo segundo de ese artículo se prevé que *“en el caso de desigualdad de derechos, las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda dentro de la numeración correlativa general y los derechos que atribuyan se concretarán del siguiente modo: 1º cuando concedan más de un derecho de voto, para todos o algunos acuerdos, se indicará el número de votos...”*; lo cual implica una doble consecuencia: de un lado, la posible existencia de distintas clases de participaciones y, de otra, la cuestión que estamos abordando: la posibilidad de establecer distintos votos según las materias o los acuerdos de que se trate.

En este sentido, debemos tener en cuenta que la alteración de la regla de la proporcionalidad en relación con el derecho de voto puede revestir diversas formas y modalidades. Así, por ejemplo, se puede prever una cláusula estatutaria que admita participaciones sociales con voto plural para algunos acuerdos sociales determinados; posibilidad que tiene encaje en nuestra legislación societaria pero cuyo reconocimiento no está exento de controversias o conflictos, pensemos en el supuesto de atribuir este voto plural a cualquier acuerdo relacionado con el órgano de administración, bien sea el del nombramiento o el de separación de administradores¹⁰. Otra modalidad posible es la de atribuir esas participaciones sociales con voto plural a algunos socios determinados.

10. Respecto a los acuerdos sociales referidos al órganos de administración y su relación con las participaciones de voto plural destaca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de septiembre de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2008, en la que se desestimó el recurso interpuesto por una sociedad limitada contra la negativa de la titular del Registro Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una cláusula estatutaria en virtud de la cual se esta-

De la forma que están reconocidas las participaciones sociales con voto plural, debemos afirmar que esos privilegios en materia de voto se vinculan a unas participaciones concretas y determinadas. De manera que si el socio, beneficiario de ese privilegio en materia de voto, transmite su participación legal transmitirá igualmente todos y cada uno de los privilegios que dicha participación llevaba aparejada; en consecuencia, el adquirente se convertirá en titular de una participación privilegiada, pese a que inicialmente dicho privilegio se concediese a una persona concreta. Por este motivo es por lo que suele ser frecuente en la práctica que, en aquellas situaciones en las que se crean participaciones sociales con voto plural, generando de esta forma un privilegio en forma de ejercicio del derecho de voto, se incluya un adecuado régimen de transmisión de dichas participaciones sobre las que recae el voto plural, de forma que los privilegios vinculados a esas participaciones no pasen, sin más, a cualquier persona distinta del titular original.

En este sentido conviene resaltar una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 7 de diciembre de 2011¹¹, en la que se decide si afecta a los derechos individuales de los socios o no la extensión de un privilegio en el ejercicio del derecho de voto (la redacción originaria de los estatutos de la sociedad limitada otorgaba a las participaciones sociales 1 a 752 el privilegio de emitir dos votos por cada voto que emitieran las restantes participaciones ordinarias, siempre que la titularidad de esas participaciones con voto plural la ostentase su suscriptor original). Así, en una junta general, se propone

blecían dos clases de participaciones sociales (“A” y “B”) y se atribuía a las participaciones de la clase “A” una serie de privilegios; tanto económicos como de otro tipo. En este punto debemos dejar claro que las clases de participaciones sociales son una categoría discutible en nuestra doctrina, pero al ser el término que ha empleado la Resolución es el que hemos utilizado. El precepto estatutario objeto del recurso establecía que “las participaciones de la clase A atribuyen (...) el derecho a elegir un miembro del órgano de administración, sea éste colegiado o formado por Administradores mancomunados o solidarios”. Lo trascendente de la Resolución no es el motivo en el que basa su negativa a inscribir la cláusula estatutaria (vulneración de la regla general por la cual el nombramiento del órgano de administración corresponde a la junta general por mayoría, y no por uno muy similar al de designación directa), sino el que al hilo del análisis, la propia Dirección de los Registros sugiere la existencia de un mecanismo adecuado para atender a la finalidad de que un grupo de socios tenga siempre representación en el órgano de administración, tal y como pretendía la sociedad recurrente, cual es las participaciones de voto plural. Para reafirmar su posición, la resolución cita el artículo 184.2 del Reglamento del Registro Mercantil, al cual nos hemos referido con anterioridad. Este precepto, si bien no es de aplicación directa al recurso en cuestión, sugiere la forma correcta y adecuada de configurar privilegios en las sociedades de responsabilidad limitada: el otorgamiento de un derecho de voto plural a determinadas participaciones sociales en diversos acuerdos sociales competencia de la junta general.

11. Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 17 de enero de 2012, páginas 3431 a 3441.

la modificación de esa cláusula estatutaria en el sentido de que el privilegio del suscriptor original, lo pudieran ejercer –llegado el momento– “sus herederos legales y posteriores herederos”. El acuerdo de la modificación de estatutos, que fue válidamente adoptado con los votos a favor, entre otros, de las participaciones sociales 1 a 752¹², planteó la controversia respecto a la afectación de los derechos individuales de los restantes socios.

En efecto, no se permitió la modificación de los estatutos en los términos planteados; la nota negativa de calificación de la registradora se basaba en la vulneración del artículo 292 de la LSC: en aquellos supuestos en los que una modificación de los estatutos de una sociedad limitada afecte a los derechos individuales de cualquier socio deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados. Con la modificación que se planteaba se pretendía extender el privilegio del voto plural a los que tuvieran la condición de herederos del suscriptor original, es decir, de quienes pudieran adquirir mortis causa la titularidad de las participaciones 1 a 752 y de quienes en el futuro pudieran ostentar su titularidad por vía mortis causa de los herederos del suscriptor original. De esta forma, el privilegio subjetivo en lo que al derecho de voto se refiere se perpetuaba entre los herederos y los herederos de los herederos del suscriptor original; convirtiendo un privilegio atribuido a un socio concreto de naturaleza temporal, en un privilegio de duración indefinida por la extensión del derecho sucesorio.

Como quiera que la mencionada modificación implica una reducción de los derechos de voto de los demás socios, se requerirá el consentimiento expreso de dichos socios afectados, además del acuerdo mayoritario alcanzado en la junta general. Así, en la redacción original de la cláusula objeto de debate los socios admitieron un derecho de voto plural referido a un titular concreto generando –sostiene la Resolución– una expectativa de que en el futuro acrecerían su capacidad de influencia en la sociedad mediante la extinción del privilegio del voto plural por la transmisión de las participaciones con independencia del modo (ya fuera por acto inter vivos, mortis causa o por ejecución forzosa). Sin embargo, con la modificación estatutaria se suprime esa expectativa de incrementar la capacidad de influencia de los demás socios, los titulares de participaciones sociales sin

12. La Resolución comentada no entró a valorar la importante cuestión de si el socio titular de esas participaciones sociales privilegiadas, numeradas de la 1 a la 752, y cuyo privilegio se aumentaba con la modificación estatutaria planteada debió abstenerse y evitar así una situación de conflicto de interés por encontrarse dentro de los supuestos que prevé el artículo 190 de la LSC puesto que los votos correspondientes a esas participaciones con voto plural fueron determinantes en la adopción del acuerdo en cuestión.

derecho de voto plural, puesto que el privilegio se mantendría más allá del fallecimiento del suscriptor originario. De ahí que fuera preceptivo contar con la aquiescencia de todos los demás socios, pues todos ellos van a verse afectados en uno de los derechos de mínimos que la LSC les concede, reduciendo en mayor o menor medida su posibilidad de influir en la adopción de acuerdos por la junta general.

En definitiva, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, las participaciones con voto plural están contempladas positivamente en la regulación propia del tipo social, lo que ha generado amplio reconocimiento por parte de la doctrina y de nuestros órganos jurisdiccionales quienes se han encargado de fijar los límites a esta figura: la configuración privilegiada de una participación social deberá estar reconocida desde los albores de la sociedad, en sus estatutos originarios. Y su posterior inclusión en los mismos, requerirá el consentimiento de los demás socios, titulares de participaciones no privilegiadas; además del acuerdo mayoritario por parte de la junta general. Y, como hemos comentado anteriormente, la inclusión de privilegios en el ejercicio del derecho de voto en el articulado de los estatutos de una sociedad limitada puede revestir diversas formas, como determinar qué concretas participaciones van a ostentar un voto plural o múltiple para adoptar determinados acuerdos que sean especialmente relevantes, o bien para la adopción de todos los acuerdos –distinguiendo así entre el voto plural general, para todos los asuntos de la vida de la sociedad, y el voto plural específico, para algunos acuerdos determinados previamente establecidos–.

2. El derecho de voto en las sociedades cooperativas

A. Introducción

El tipo social cooperativo presenta dos caracteres que conllevan importantes consecuencias en lo que al ejercicio del derecho de voto se refiere. En primer lugar, su marcado matiz personalista y, en segundo lugar, su ánimo mutualista, que está íntimamente ligado a este tipo social. Este carácter mutualista supone la participación activa de los socios en la actividad propia de la cooperativa y, además, en la definición de las políticas y la toma de decisiones –mediante la adopción de acuerdos sociales– en la asamblea general.

En este sentido, se deben destacar –aunque resultan sobradamente conocidos– una serie de principios cooperativos, explicitados en la Declaración sobre la

Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, que fueron herederos de los postulados básicos sobre los que se inspiró el nacimiento del cooperativismo histórico como reacción frente a los excesos del sistema capitalista. Estos principios son: el de adhesión abierta y voluntaria, el de gestión democrática, el de participación económica de los socios, el de autonomía e independencia, el de educación, entrenamiento e información, el de cooperación entre cooperativas y, por último, el de compromiso con la comunidad.

De estos siete principios, el que está íntimamente relacionado con el tema de este trabajo es el principio de gestión democrática¹³. El criterio democrático tiene su ámbito de aplicación en la gestión de la sociedad por parte de sus socios, esto es, en el control por parte de éstos del desarrollo de la actividad cooperativizada y en la adopción de acuerdos sobre los asuntos competencia de la asamblea general. De modo que la gestión democrática viene referida a la participación de los socios en los órganos sociales de la cooperativa, a través del ejercicio del derecho de voto.

La especialidad de este derecho del socio, clasificado entre los derechos de carácter político, en el seno de las sociedades cooperativas radica en el elevado grado de participación del socio en los asuntos que son competencia de la asamblea general. Frente a las sociedades de capital, en las que la aportación de cada

13. La última versión de los Principios Cooperativos fue aprobada en Manchester en el año 1995, con motivo del trigésimo primer Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional; y quedó redactado de la siguiente forma: “*las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los miembros, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y en las cooperativas de otros grados, están también organizadas de forma democrática*”. La recepción de este principio cooperativo, en los términos literales, merece –con el transcurso del tiempo– una revisión en lo que a algunas de sus manifestaciones se refiere. En efecto, esa referencia al principio de igualdad de derecho de voto, traducido en el axioma “un socio, un voto” tiene una intensidad y un alcance dispar en función de la concreta clase de sociedad cooperativa ante la que nos encontremos. La propia Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas prevé que “En cuanto al derecho de voto se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales”. Para un estudio más profundo en relación con este Principio Cooperativo véase a BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R., “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, número 27 (monográfico sobre los Principios y Valores Cooperativos), 2015, págs. 175 a 203.

socio al capital social determina su posterior influencia en el ejercicio del derecho de voto; en el caso de las sociedades cooperativas no hay una relación proporcional entre la aportación de cada socio al capital social y su posterior ejercicio del derecho de voto. En éstas, la aportación del socio al capital cooperativo carece de efectos sobre la configuración misma del derecho de voto; ello se deduce de la asignación de un único voto a cada socio o, si así lo han previsto los estatutos de la sociedad cooperativa, mediante la atribución de un voto plural en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio.

De manera que el principio de gestión democrática es el fundamento de la especial relación que observamos en el seno de las sociedades cooperativas respecto a tres ámbitos: el capital social de un lado, la actividad que los socios desarrollan en la cooperativa de otro y, por último, la distribución del propio derecho de voto. En el apartado anterior, dedicado a las sociedades de capital ya vimos como las decisiones de los órganos colegiados respondía al principio mayoritario del capital; en las sociedades cooperativas rige un principio distinto: el principio democrático. Este principio democrático puede ser entendido en sentido estricto, y tendría como manifestación el axioma de “un hombre, un voto”; o bien puede ser entendido en sentido más amplio, dando entrada al denominado voto plural que permite atribuir un mayor número de votos en proporción a la actividad cooperativizada que cada socio desempeña en la cooperativa¹⁴.

14. Conviene aclarar que, pese a que existe cierta duplicidad en el uso de la expresión “unicidad del voto”, debemos entender por ésta a aquella situación en la que un socio no puede utilizar en la misma asamblea los votos que ostenta de modo divergente: unos votos a favor y otros en contra de una misma proposición. En efecto, toda persona socia que ostente más de un voto, ya sea como titular de una única posición jurídica en cooperativas que admitan el voto plural, o bien como titular de una doble posición jurídica, de modo que cada una de ellas le atribuyan uno o varios votos, deberá manifestar su voluntad mediante la emisión de todos sus votos en un mismo sentido. Éste podrá consistir en una opinión favorable u opuesta a una determinada propuesta por la asamblea general, o en su abstención, o en emitir votos nulos, pero teniendo en cuenta que todos los votos que ostente deberán ser emitidos en una misma dirección. Incluso en aquellos supuestos más extremos, como es la posibilidad de acumulación, en una misma persona física, de las posiciones de socio usuario y de socio de trabajo –acumulación admitida por parte de la doctrina, basada bien en la ausencia de prohibición legal expresa (MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002, pág. 142) o bien con fundamento en el ánimo mutualista y en la participación orgánica de los socios (SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, 2014, págs. 656 a 661)– en cuyo caso el socio ostentará, de un lado, el derecho de voto derivado de su condición de socio usuario y, de otra, el derivado de su cualidad como socio trabajador. Es posible que dichos sufragios puedan tutelar intereses jurídicos distintos, es decir, los intereses derivados de utilizar los servicios cooperativizados, por una parte, y los inherentes al trabajo en la cooperativa, por otra. Sin embargo, como venimos

A lo largo de los siguientes apartados trataremos de explicar cómo ha regulado el legislador o legisladores cooperativos en esta cuestión. Como es bien sabido, la complejidad de las cuestiones que plantea el régimen jurídico de las sociedades cooperativas se ve incrementada por las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas en la materia. De tal forma que nos encontramos ante una convivencia de una normativa estatal, junto a un conjunto de disposiciones de rango autonómico que han regulado este sector en su propio ámbito territorial. Esto no hace sino dificultar el establecimiento de unas reglas uniformes –siquiera en los aspectos fundamentales de su régimen jurídico– con la incidencia negativa que ello pueda tener sobre la idea de unidad de mercado que subyace a la atribución que la Constitución española de 1978 otorgó al Estado de la competencia exclusiva de la legislación mercantil¹⁵. No entraremos en estas cuestiones por exceder del objeto del presente trabajo en el que pretendemos abordar la regulación del ejercicio del derecho de voto, partiendo de la normativa estatal para adentrarnos posteriormente en aquellas normativas autonómicas que, fruto de modificaciones legales posteriores, han regulado de manera más concreta el derecho de voto y admitiendo –en algunos supuestos– de manera general el derecho de voto plural.

B. La legitimación en el ejercicio del derecho de voto. El principio de unidad de voto

En la sociedad cooperativa podemos destacar distintos caracteres que la hacen separarse respecto de las sociedades de capital. Estas características diferenciadoras las podemos observar en el régimen jurídico de sus órganos sociales en los que el principio democrático y la autogestión destacan sobremanera. De igual forma, en el estatuto jurídico del socio, en cuanto que los derechos del socio, en general, y el derecho de voto en particular permiten participar a éste en los distintos

sosteniendo, esta conjunción de intereses en un mismo sujeto no le habilita a pronunciarse de modo dispar en una misma votación, ejercitando en distintos sentidos los votos que ostenta en virtud de las dos posiciones que ocupa ya que el socio posee una sola voluntad, por lo que votar de manera divergente supondría contradecir el principio general del Derecho de que nadie puede ir en contra de sus propios actos. Esta solución para el socio persona física, es extrapolable al socio persona jurídica, tal y como expresa SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión...*, op. cit., págs. 776 a 778.

15. VÁZQUEZ CUETO, J. C., “Prólogo” a Viguera Revuelta, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, pág. 14.

órganos¹⁶. En el presente trabajo nos hemos centrado en el órgano asambleario, tanto en las sociedades de capital antes comentadas, como en las sociedades cooperativas por ser en este órgano en el que se materializa la participación del socio y en el que se abordan las cuestiones de mayor trascendencia por ser el escenario en el que, a través de los acuerdos sociales, se adoptan las decisiones que vinculan a todos los socios.

En la normativa estatal, el derecho de voto queda regulado de manera nítida en el artículo 26 de la Ley 27/1999, de Cooperativas. En el citado cuerpo legal se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales. El principio cooperativo de gestión democrática establece por tanto que, en las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (el conocido axioma un socio, un voto) y en las cooperativas de segundo o ulterior grado están también organizadas de forma democrática. Si bien, a partir de la previa previsión estatutaria, se admite el voto plural ponderado y limitado a los tipos de cooperativas mencionados.

De manera que la regla fundamental en esta cuestión del derecho de voto entre las cooperativas de primer grado es la del voto igual, que supone un reflejo del principio democrático, y que es contraria a la establecida para las sociedades de capital en las que rige el principio plutocrático de proporcionalidad entre el derecho de voto y su aportación al capital social¹⁷. El principio de voto igual es una característica de las sociedades cooperativas, aunque limitado al órgano asambleario: es en la asamblea general en la que tiene lugar, en la que rige, esta paridad de trato antes apuntada, la cual será absoluta si rige el principio igualitario o rela-

16. VICENT CHULIÁ, F., “El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1979, núm. 153-154, pág. 484.

17. BAENA BAENA, P. J., “Órganos Sociales” en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I, Valencia 2013, página 383; SÁNCHEZ RUIZ, M., “Asamblea general”, en Alonso Espinosa, F. J., (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, 2001, págs. 226 y 227; VARGAS VASSEROT, GADEA y SACRISTÁN: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, tomo I, 2015; VICENT CHULIÁ, F., “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, vol. 77, núm. 2, página 450 y 451; VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, páginas 72 a 74.

tiva en aquellos supuestos en los que los estatutos sociales de la cooperativa hubieran previsto el voto plural ponderado¹⁸.

El derecho de voto es el medio a través del cual se expresa la voluntad de la sociedad en el órgano soberano de la cooperativa. Se trata de un derecho indelegable, sometido al axioma de un socio un voto del principio democrático, pero en el cual se observan distintas excepciones; la más destacada –y que abordaremos a continuación– es la admisibilidad del voto plural en la mayoría de legislaciones autonómicas cooperativas. Esta proliferación del voto plural obedece a diversas causas: en primer lugar, porque para determinados tipos de cooperativas, se ha ido generalizando el voto plural ponderado en función al volumen de la actividad cooperativizada que ha llevado a cabo el socio y, en segundo lugar, porque dada la distinta tipología de socios existentes en el seno de las cooperativas, para alguna de esas clases de socios se prevén límites a los posibles votos que éstos pueden emitir respecto al total de sufragios de la sociedad.

La regla un hombre un voto debe ser matizada por el hecho que ni todos los miembros de la cooperativa ostentan legitimación para el voto, ni todos los que la poseen lo hacen en igual medida. Y es que, junto al socio usuario o de pleno derecho, los estatutos sociales pueden prever la existencia de otras categorías de socios (a modo de ejemplo: el socio colaborador, el socio de trabajo, el socio inactivo o el socio excedente). Así, partiendo de que la actividad cooperativizada es el principal factor determinante de la atribución del derecho de voto, y dado que estos sujetos participan en la cooperativa de diversos modos y con distinta intensidad, aquellos que sí estén legitimados para ejercitar su derecho de voto no lo harán en términos puros de igualdad, sino que verán limitado bien el porcentaje o bien el número total de votos que cada grupo puede ostentar en relación a la totalidad de los existentes en la asamblea general.

C. El voto plural. Admisiones y supuestos legales

a. Introducción

Como venimos sosteniendo, la concepción tradicional de la sociedad cooperativa como organización regida por el principio democrático ha derivado en la

18. Sobre esta cuestión véase a BAENA BAENA, P. J., “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en MORILLAS JARILLO, M. J. y VARGAS VASSEROT, C. (directores), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, Madrid, 2017, pág. 195.

idea de que el derecho de voto de sus miembros debería regirse por el principio igualitario antes referido. De esta forma cada socio tendría derecho a un voto, sin valorar —más allá de algunas excepciones para algunos tipos concretos de cooperativas a los que ya hemos hecho mención— otros sistemas de atribución de los derechos políticos en general y del derecho de voto en particular.

El denominado voto por cabeza ha sido una constante a lo largo de nuestra legislación cooperativa desde sus orígenes, al menos en lo que al fenómeno cooperativo de primer grado se refiere. Sin embargo, el voto plural ha sido objeto, como excepción al voto por cabeza, de desarrollo y de múltiples estudios desde tiempos pretéritos¹⁹.

En lo relativo a las cooperativas de segundo o ulterior grado, el fenómeno del voto plural ha sido recogido desde el origen del movimiento cooperativo y su reconocimiento, tanto por las distintas leyes promulgadas, como por varios sectores de la doctrina, ha sido pacífico²⁰. En las cooperativas de primer grado, la normativa estatal de 1999 admite el voto plural, aunque de manera tímida y sometido a diversas limitaciones; tales como su previa inclusión estatutaria, que únicamente puedan ostentar este tipo de voto los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, que el número de votos de un socio no pueda ser superior a un tercio de los votos totales de la cooperativa y, algunas otras limitaciones más en función de la clase de cooperativa ante la que nos encontremos.

En el mosaico legal que suponen las distintas legislaciones autonómicas en materia de sociedades cooperativas, el reconocimiento del voto plural no es uniforme, tal y como analizaremos en el siguiente apartado. Sin embargo, podemos afirmar que en los últimos años se ha generalizado la crítica basada en los perjuicios que sufría la sociedad cooperativa al aplicar con rigidez el principio “un socio, un voto”. Debemos tener en cuenta que las propias cooperativas han evolucionado mucho en los últimos tiempos y se han situado en un entorno cada vez más agresivo y globalizado desde el punto de vista empresarial y financiero.

Si bien es cierto que el tipo social cooperativo dista mucho respecto de las sociedades de corte más capitalista, como la anónima o la limitada, se debe tener

19. En este sentido, véase por todos a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de Voto”, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., directores), tomo XX, volumen 2, Madrid, 1990, págs. 425 a 450.

20. Para un estudio más profundo sobre las sociedades cooperativas de segundo grado véase, por todos, a VÁZQUEZ PENA M.J., *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia, 2002

en cuenta que el sistema de voto simple supone un claro ejemplo de agravio comparativo para aquellos socios más comprometidos y con mayor participación en la actividad cooperativizada.

b. Admisión y supuestos legales del voto plural. Referencia a modificaciones legislativas

Como venimos afirmando, la regla de un hombre, un voto, mantiene su presencia en la totalidad de las normas que sobre las sociedades cooperativas han sido promulgadas en nuestro país. Si bien hay que reconocer que esta vigencia del denominado principio de voto igual, ha sido matizada con la introducción de distintos sistemas de voto plural que permiten, de manera sintética, atribuir dos o más votos a un solo socio. Como expondremos a continuación, esta introducción del voto plural, aunque reconocida desde los inicios del movimiento cooperativo para alguno de los sectores del mismo, ha ido aumentando en los últimos años como consecuencia de importantes reformas legislativas en las distintas leyes autonómicas de cooperativas.

En la Ley estatal se contempla el voto plural en el artículo 26.2 LC, regulado como una posibilidad por la que podrán optar los estatutos sociales en aquellas cooperativas de primer grado que reúnan socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas; y estableciendo que ningún socio podrá ostentar un número de votos superior al tercio de votos totales de la cooperativa. Esta misma previsión ha sido reproducida por diversas leyes autonómicas²¹. En su párrafo cuarto del artículo referido, la normativa estatal prevé la posibilidad de atribución del voto plural para algunas clases de cooperativas tales como: las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar; con el límite adicional de que un socio no tenga más de cinco votos²². En cambio,

21. En efecto, las Leyes cooperativas de la Región de Murcia y Aragón (artículos 44.2 LCM y 32.1 LCA, respectivamente) han establecido idéntica redacción. Con ligeras modificaciones, pero manteniendo sustancialmente la misma regla, han regulado esta cuestión la Leyes de Euskadi (artículo 35.2 LCE), Castilla y León (artículo 35.2 LCCL) y Cantabria (artículo 37.2 LCC). En estos dos últimos supuestos, en lugar de establecer la limitación de un tercio respecto a los votos totales de la cooperativa, quedó situado en el treinta por ciento de los votos presentes o representados en la asamblea general.

22. Respecto a estas clases de cooperativas, las leyes autonómicas de Galicia y Castilla y León (artículos 36.2 LCG y 35.3 LCCL, respectivamente) han reproducido lo establecido por la Ley estatal. Y en el caso de la Ley asturiana, el artículo 52.2 LCAST eleva el límite hasta los diez votos.

en las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra se distingue entre el socio trabajador, que ostentará siempre un voto, y el socio cedente del goce de bienes, al cual se le reconoce la posibilidad de ostentar un voto plural o fraccionado, en función del valor de los bienes y derechos cedidos, con la condición de que un socio no podrá quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad²³. Esta previsión se encuentra en el párrafo quinto del citado artículo 26 LC.

En lo que respecta a las cooperativas de segundo grado, tanto la normativa estatal como la totalidad de las distintas leyes autonómicas en vigor, admiten el voto plural siempre y cuando exista previa disposición estatutaria que lo establezca. Será de carácter proporcional a la participación de las entidades socias en la actividad cooperativizada, así como al número de socios activos que integran las entidades que formen parte de la cooperativa. No obstante, es frecuente el establecer límites para que un mismo socio no pueda ostentar la mayoría de los votos sociales. En el caso de la normativa estatal, el artículo 26.6 LC prevé que ningún socio podrá representar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

En las leyes autonómicas, la recepción del voto plural ha sido dispar; en este sentido, ya hemos hecho alguna referencia a ciertos ejemplos al hilo de la explicación de la normativa estatal. Centrándonos de manera exclusiva en las leyes de ámbito autonómico, podemos afirmar que la regulación del voto plural es diversa: desde leyes autonómicas, como la catalana, que se muestra más permisiva, regulando de manera amplia el objeto de nuestro estudio; a otras normas autonómicas que han sido más celosas a la hora de quebrar el principio democrático de un socio, un voto.

Tradicionalmente, la admisión del voto plural ha sido vista con cierto recelo por parte de la doctrina más clásica que observaba el peligro que entraña el arbitrar cauces que pudieran servir, si quiera de manera indirecta, para encubrir la atribución del voto proporcional a la concreta aportación de cada socio al capital

23. Por lo que respecta a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, han sido varias las leyes autonómicas las que han reproducido el texto estatal en este ámbito. Véanse, por todas, las leyes de Cantabria (artículo 37.4 LCC), de la Región de Murcia (artículo 44.5 LCM) y de Castilla la Mancha (artículo 49.2b).

cooperativo, lo cual choca frontalmente con el esquema tradicional de este tipo societario²⁴. Sin embargo, en los últimos años –en concreto, a partir de reformas que tuvieron lugar en el año 2011, y que entraron en vigor a lo largo de 2012– han sido frecuentes los cambios en la regulación del voto plural de varias leyes autonómicas y que han ido en el sentido de flexibilizar su régimen jurídico.

Estas reformas legislativas sufridas en los últimos años tenían como finalidad principal la de potenciar la creación de nuevas entidades cooperativas o consolidar las ya existentes; compatibilizar en mayor medida el principio de participación democrática con los intereses económicos de la cooperativa; o el de potenciar la participación democrática, conjugada con los intereses económicos de la cooperativa y con el compromiso del socio en la actividad cooperativizada²⁵.

De entre las distintas legislaciones autonómicas de cooperativas vamos a detenernos en dos de ellas. En primer lugar, en la normativa catalana, por la extraordinaria amplitud con la que regula el voto plural; en efecto, en este caso, una vez que reconoce que cada socio tiene derecho a emitir un voto, se añade que a excepción de las cooperativas de trabajo asociado y las de consumidores y usuarios, cualquier otra sociedad cooperativa puede establecer la posibilidad del voto ponderado. Obviamente, dicho voto deberá ser ponderado en función de la actividad cooperativizada de socio en la cooperativa, y no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos totales. De manera que para las cooperativas catalanas únicamente está prohibida la admisión del voto plural en lo que se refiere a dos tipos de cooperativas muy concretos: de un lado las de trabajo asociado y, de otro, las de consumidores y usuarios.

En segundo lugar, nos referiremos a la normativa andaluza que, para reforzar la competitividad de un tipo de cooperativas muy concreto, las de servicios –incluidas las agrarias– ha previsto la posibilidad de establecer el voto plural, de manera que cada socio podrá ostentar hasta un máximo de siete votos, en función de su contribución a la actividad cooperativizada y no de su efectiva aportación

24. En esta línea, véase a VICENT CHULIÀ, F., “La asamblea...”, op. cit., págs. 455 y 456; para quien el voto plural en modo alguno puede ser considerado como un privilegio para los promotores.

25. En esta línea, véanse la exposición de motivos de las leyes de Cooperativas de Galicia y de Navarra. A mayor abundamiento, conviene destacar como en un amplio sector del movimiento cooperativo se reclamaba esta flexibilización en lo que al voto plural se refiere; en concreto se aducía que, de mantener a ultranza el principio de voto igual, se ralentizaban las tomas de decisiones en las asambleas generales toda vez que se permitía a los socios que menos aportaban a la cooperativa frenar a los más emprendedores impidiendo, de esta forma, competir al tipo cooperativo en un mercado globalizado.

al capital²⁶. La representación de las sociedades cooperativas agrarias en Andalucía defendía la necesidad de regular el voto plural como medio de incentivar las entregas de productos por parte de sus socios. La normativa andaluza introdujo dicho sistema no solo para este concreto tipo cooperativo, sino que lo extendió a la totalidad de las cooperativas de servicios²⁷.

De lo que hemos desarrollado hasta aquí, podemos afirmar que en nuestra legislación cooperativa –tanto estatal, como autonómica– conviven dos sistemas de atribución de voto. Tal y como hemos venido afirmando, la paulatina admisión y reconocimiento del voto plural en las sociedades cooperativas de primer grado supone el resultado del proceso evolutivo experimentado por las diversas normas en la materia, a las que hemos hecho referencia anteriormente, y ha consistido en la aceptación primero e inclusión en el articulado después para que cada cooperativa, de manera autónoma, pueda incorporar en sus estatutos sociales esta posibilidad. En este *iter* han quedado de manifiesto dos tendencias: de un lado, la fidelidad al modelo más tradicional, defensor de los principios cooperativos; y, de otro, la flexibilización de esos principios cooperativos con el fin de satisfacer las demandas de aquellas cooperativas más potentes que le permitan competir en

26. En la actual regulación de las sociedades cooperativas en Andalucía se prevé que las cooperativas de servicios, entre ellas las agrarias, puedan atribuir a cada socio un poder decisorio que se corresponda con su efectiva actividad cooperativizada, lo que se conoce como su volumen de producción, quedando expresamente prohibido que dicha asignación tenga lugar tomando como referencia el capital aportado. El artículo 102 de la Ley andaluza y el 97 del Reglamento que desarrolla la mencionada Ley, prevén que los socios puedan tener más de un voto siempre que cada socio ostente al menos uno y ninguno de ellos sobrepase los siete votos. Asimismo, se remite a los estatutos sociales para que fijen los criterios que garanticen el carácter proporcional y equitativo del reparto de votos entre los socios. De esta forma será cada cooperativa la que, de manera autónoma, y en sus propios estatutos, opte por el sistema con base en el cual se regularán esos votos, aunque por defecto, se prevé un sistema que toma en consideración la mayor aportación a la actividad. El criterio que cada cooperativa escoja es voluntario y se deberá ajustar tanto a la tipología social de cada cooperativa, dependiendo de su concreta modalidad, como a los límites que prevé la Ley y el Reglamento al respecto.

27. La extensión a la totalidad de las sociedades cooperativas de servicios andaluzas no hizo sino dilatar el ámbito objetivo de aplicación del voto plural puesto que cualquier actividad la podemos encuadrar dentro de la categoría *servicios*. En opinión de un sector de la doctrina –véase por todos a RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 17, 2001, página 255– las corrientes que conciben al voto plural en el ámbito cooperativo de primer grado, como excepción al principio democrático de igualdad de voto, fueron muy críticas al considerar que para las demás clases de cooperativas, la admisión del voto plural resultaba del todo punto innecesario, de muy escasa trascendencia práctica y fuente de conflictos sociales en el cómputo de los votos.

igualdad de condiciones o, al menos, sin grandes lastres, con otras formas jurídicas de cariz más capitalista²⁸.

Dentro de las críticas por parte de la doctrina a la inclusión del sistema de voto plural entre las cooperativas de primer grado, y a las que ya hemos aludido en una referencia anterior, podemos observar a un grupo de autores²⁹ que han mostrado posturas más tolerantes que, en lugar de efectuar una crítica a la esencia misma del voto plural, asumen su vigencia si bien condicionada al hecho de que la propia cooperativa es un tipo social esencialmente democrático, productor de utilidades para sus socios (tanto aumentando las rentas de los asociados, como protegiéndolas a través de un ahorro en sus gastos). En esta línea, se entiende a la sociedad cooperativa como un tipo social no especulativo, alejado de los principios configuradores de los tipos eminentemente capitalistas como la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada.

c. Criterios de atribución

Con independencia de lo anterior, y una vez que ha quedado definida la recepción del voto plural en nuestras distintas legislaciones, estatal y autonómicas; desde el punto de vista formal es necesario articular un procedimiento que permita, en aquellas sociedades cuyos estatutos hayan previsto y admitido este sistema de voto, conocer de forma detallada -y previamente a la celebración de la asamblea general- cómo se ha regulado el voto plural en cada cooperativa. Así, el órgano de administración de cada cooperativa deberá elaborar un listado en el que se recoja el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada uno de ellos referidos a un determinado número de ejercicios sociales³⁰.

Pero decíamos dentro de la previsión estatutaria; en efecto, puesto que la totalidad de las leyes, estatal y autonómicas, sobre cooperativas han regulado el voto

28. VICENT CHULIÁ, F., “La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, págs. 14562 a 14567.

29. Encabezados por VICENT CHULIÁ, F., “Los órganos...”, op. cit., pág. 74.

30. Las Leyes de cooperativas de Castilla y León [artículo 35.3 2 LCCL], Baleares [artículo 122.1 c LCB], Cantabria [artículo 37.5 LCC], La Rioja [artículo 41.2 c LCLR] fijan en tres, los ejercicios sociales a tomar en consideración para elaborar el listado. Frente a ellas, las Leyes de Cooperativas de Asturias [artículo 52.2 LCAS] y Castilla la Mancha [artículo 49.2 d LCCM] establecen que serán tenidos en cuenta dos.

plural como una opción por la cual puede optar cada sociedad, deberá existir una previa inclusión en los estatutos. Será en ellos en los que se contenga la definición y el modo de aplicación de los criterios que, en el caso de elegir el sistema de voto plural, deban regir la atribución de los mismos en cada sociedad cooperativa³¹. Las diferentes legislaciones españolas vigentes de cooperativas establecen dos posibles criterios, que pueden ser aplicados de forma independiente o combinados entre sí: de un lado, el número de miembros que integran cada cooperativa; y, de otro, el conocido criterio del volumen de actividad cooperativizada llevada a cabo por el socio.

Con independencia del criterio escogido por los estatutos sociales se pueden plantear en la práctica cooperativa distintas posibilidades que obligará a efectuar una oportuna interpretación. En relación con el primero de los posibles criterios que hemos expuesto, cabe plantearse la cuestión de si en el cómputo de miembros debe atender al último día del ejercicio social anterior, a una estimación del promedio de los socios existentes en ese periodo, o bien habrá de calcularse con relación a la fecha de la convocatoria de la asamblea general. No parece que estemos ante la fórmula más acertada para fijar las características del voto plural. Incluso algún sector de la doctrina³² plantea una dificultad añadida, respecto a los socios que sean personas jurídicas, que carezcan del carácter de cooperativa: que la distribución de voto en función del número de miembros puede derivar en que tales socios agrupen a un número de miembros muy superior al que reúnan otros socios que sí posean naturaleza cooperativa. Todo esto podría provocar serios perjuicios a la esencia de la cooperativa a la que pertenecen, dando entrada a intereses diversos, a veces opuestos, al interés cooperativo. En el caso de adoptar este controvertido criterio, y para solventar las dificultades que hemos expuesto, se podría establecer que cada sociedad cooperativa controlara este riesgo, mediante la determinación estatutaria de unos límites inferiores al número de votos que en conjunto puedan ostentar este tipo de socios.

En relación con el segundo criterio citado, consistente en la atribución de votos en proporción al volumen de la actividad cooperativizada llevada a cabo por el socio, hemos de decir que las dificultades en lo que a su recepción se refiere

31. En concreto, dicha tarea deberá ser objeto de un exhaustivo desarrollo por parte de los estatutos, no solo por cumplir lo indicado en la norma, sino también por razones de seguridad jurídica y de agilidad operativa en la constitución de la asamblea general y para evitar, de esta forma, litigiosidad sobre esta materia. Al respecto, véase PAZ CANALEJO, N., "Artículo 47. Derecho de...", op. cit., pág. 440.

32. MORILLAS JARILLO, M.J.,... op. cit., pág. 254.

tienen que ver con las cooperativas de primer grado. Respecto de las cooperativas de segundo o ulterior grado -tanto la admisión del voto plural, algo sobre lo que ya hemos tenido ocasión de manifestarnos, como los criterios establecidos por las leyes españolas- no se formulan objeciones desde la perspectiva de la filosofía cooperativista³³. Sin embargo, respecto de las cooperativas de primer grado sí que se han realizado importantes críticas³⁴; si bien debemos tener en cuenta que en los últimos años se observa una mayor flexibilización en lo que a la admisión de este criterio entre el cooperativismo de primer grado.

Igualmente se ha producido un debate sobre el concreto modo de aplicar en la práctica el criterio objeto de análisis; una vez los estatutos fijen de manera cierta el modo de medir la participación en la actividad cooperativizada, podría plantearse si la actividad a tener en cuenta debe ser la efectivamente realizada en el periodo en cuestión, la actividad que cada socio se compromete a realizar mediante la aceptación de lo previsto estatutariamente, o bien aquella que hubiera sido efectivamente realizada en cada periodo en correspondencia exacta con el volumen comprometido. La alternativa más apoyada por los autores más cualificados ha sido la aplicación de esta última fórmula, pues cualquiera de las dos anteriores, o bien permitiría a los socios incrementar a su voluntad el peso de su voto plural en la asamblea, participando en mayor medida que lo establecido en los estatutos, o bien supondría primar el incumplimiento de obligaciones exigibles, pues el socio incumplidor podrá alegar el precepto estatutario que le impone cierto volumen de actividad como regla única de atribución del voto múltiple³⁵.

En nuestra opinión, el carácter mutualista y la trascendencia del objeto social como elementos esenciales de la cooperativa, justifican apoyar la posibilidad de

33. En este sentido véase a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de...”, op. cit., págs. 438 a 440. En las cooperativas de segundo y ulterior grado, el voto por cabeza no es esencial, debido a que, conforme a la ley, el grado de participación de cada socio puede ser distinto, lo cual justifica una posible desigualdad de trato en la atribución del derecho de voto (CASTRO REINA, J.R., “De los socios” en *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 2/1999, de 31 de marzo*, coord. Romero Candau y Suárez Palomares, Sevilla, 2002, páginas 261 y 262).

34. MERINO HERNÁNDEZ, S., *Manual de derecho de sociedades cooperativas: [adaptado a la Ley 4-1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y posteriores reformas]*, Vitoria, 2008, págs. 16 a 18. Para este autor, la introducción del criterio consistente en atribuir el derecho de voto en proporción al volumen de actividad cooperativa llevada a cabo por cada socio, implica una ruptura del principio de igualdad de trato, algo que se consideraba como rasgo definitorio del tipo cooperativo; y considera que es la causa de la pérdida de democracia participativa en la sociedad cooperativa.

35. PAZ CANALEJO, N. en “Artículo 47. Derecho de...” op. cit., págs. 440 a 442.

que los socios puedan incrementar el peso de su voto en la asamblea general. Ahora bien, ello queda supeditado a que los estatutos sociales cooperativos garanticen la seguridad jurídica en las unidades de medida de la actividad realizada y en las reglas de ponderación de dicha actividad para atribuir el correspondiente número de votos. Para ello el socio deberá cumplir, como mínimo, con el volumen de actividad al que se hubiera comprometido³⁶. De igual forma, el periodo temporal a tener en cuenta para el cálculo del concreto número de votos deberá estar contemplado expresamente en los estatutos cooperativos, aunque en aras de la seguridad jurídica puede ir referido al ejercicio social anterior o a un periodo dentro de dicho ejercicio.

Cuestión distinta es que la persona socia pueda renunciar al ejercicio del voto plural; posibilidad prevista expresamente en la Ley estatal de cooperativas, así como en algunas normas autonómicas³⁷. El fundamento de esta posibilidad lo encontramos en el carácter unilateral de la emisión del voto: el derecho de voto confiere a su titular el poder de contribuir a la formación de la voluntad social, mediante la unión de las distintas declaraciones de voluntad de todos los socios.

El concreto ejercicio del derecho de sufragio dependerá, como no podía ser de otra manera, del particular criterio de cada socio, y éste será libre para expresarlo en el sentido que mejor considere o, incluso, para renunciar a él, puesto que la emisión del voto constituye un derecho, no una obligación para los miembros de la cooperativa³⁸. Otro tema sería el hecho de plantearnos qué razones llevaría a un determinado socio a renunciar al ejercicio de todos sus votos que,

36. Para calcular el número de votos que corresponde a cada socio, la actividad cooperativizada deberá estar regulada en los estatutos sociales, tanto en la especie como en la cantidad o volumen. Esa previsión estatutaria deberá contener el volumen de actividad cooperativizada como un dato determinable, puesto que, si se incluyera una cantidad ya determinada, quedará afectado por la rigidez típica del contenido de los estatutos sociales. Para un estudio más completo de esta cuestión, véase a SANTOS DOMÍNGUEZ, M. Á., *El poder de decisión...*, op. cit., pág. 770.

37. El artículo 26.7 LC prevé que “*en todo caso, los socios titulares de votos plurales, podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario*”. En términos similares se han expresado las Leyes de Cantabria (artículo 37.9 LCC), Castilla La Mancha (artículo 49.6 LCCM) y Murcia (artículo 49.6 3 LCMUR).

38. Como ha puesto de manifiesto la doctrina más cualificada (véase, por todos, a PAZ CANALEJO, N., “Artículo 47. Derecho de...”, op. cit., pág. 439), la abstención del socio o su negativa a emitir su voto en un sentido determinado supone una declaración de voluntad del socio en toda regla, por lo cual es perfectamente válida.

con independencia del criterio particular de cada uno, en la gran mayoría de supuestos, obedecerá a la atribución de algún otro derecho o privilegio de carácter económico. De otra forma, no se entendería que un miembro de la cooperativa prescindiera de su cuota de poder en la sociedad previamente atribuida.

3. Conclusiones

La legislación vigente en materia de sociedades de capital sobre la proporcionalidad entre capital y voto varía en función de si estamos ante una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada. En el primer caso, el principio general es la proporcionalidad estricta entre la participación del socio en el capital y su correspondiente derecho de voto y está proclamado en dos artículos de la LSC (el 96.2 y el 188.2) que expresan la misma idea.

Este axioma de proporcionalidad tan estricto únicamente admite dos matizaciones: las acciones sin voto de un lado (previstas en la LSC, pero que han alcanzado poco éxito en la práctica societaria española y que suelen responder a unas finalidades muy concretas). Y, de otro, las posibles limitaciones estatutarias del número máximo de votos que puede emitir un mismo socio, previsto en el artículo 188.3 LSC.

En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, la regla de la proporcionalidad no es un principio configurador de este tipo societario. La LSC, cuando regula el ejercicio del derecho de voto en la junta general de las sociedades de responsabilidad limitada, permite diversas fórmulas para que, a través de cláusulas estatutarias pueda quebrar la proporcionalidad entre el capital y el voto.

La legislación vigente en materia de sociedades cooperativas mantiene la regulación del denominado voto unitario o por cabeza. El derecho de voto del socio cooperativo es inderogable y está sometido a la regla general de “un socio, un voto”, que responde al principio democrático característico de este tipo societario. Sin embargo, esta regla general ha admitido, con el paso del tiempo, diversas excepciones; tanto en las cooperativas de primer grado, como en las de segundo o ulterior grado.

En efecto, tradicionalmente, se ha entendido que el derecho de voto en las cooperativas se regía por el principio democrático con su tradicional axioma o regla, la cual era considerada como la traducción en la práctica cooperativa del principio filosófico de igualdad de las personas. Sin embargo, la virtualidad del principio de igualdad es en la actualidad relativa, en la medida que ha sido afec-

tada por la introducción del voto plural en las sociedades cooperativas de segundo y ulterior grado y, posteriormente, en las de primer grado como opción prevista en los estatutos sociales.

De esta forma se ha ido generalizando el denominado voto plural, el cual ha sido regulado como una posibilidad por la que podrán optar aquellas sociedades cooperativas cuyos estatutos lo hayan previsto, debiendo –en ese caso– regular de forma detallada y precisa las reglas concretas de atribución de los votos. El criterio basado en el número de miembros de la persona jurídica socia conlleva el riesgo de dar entrada en la cooperativa a intereses ajenos a la propia sociedad, en el caso concreto de que un ente asociado de naturaleza no cooperativa reúna a muchos miembros, ostentando así mucho poder en la cooperativa.

El otro criterio, basado en la atribución del número de votos en función de la actividad cooperativizada desarrollada por el socio, es más respetuoso con la esencia misma del tipo cooperativo, pues pone en relación el número de votos, esto es, el poder que cada socio ostenta en la asamblea general, con su grado de participación e implicación en la sociedad.

Bibliografía

- AA.VV.: *Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1996.
- ALBORCH BATALLER, C.: *El derecho de voto del accionista (supuestos especiales)*, Tecnos, Madrid, 1977.
- BAENA BAENA, P. J.: “Órganos Sociales” en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, I, Valencia 2013, págs. 369 a 437.
- “La asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos”, en MORILLAS JARILLO, M.J. & VARGAS VASSEROT, C. (directores), *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal*, Madrid, 2017, págs. 183 a 238.
- BARBA DE VEGA, J.: “VIII Junta General”, en *La sociedad de Responsabilidad Limitada*, (Coordinado por BERTCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.), Pamplona, 1998, págs. 211 a 253.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. & VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, número 27 (monográfico sobre los Principios y Valores Cooperativos), 2015, págs. 175 a 203.
- CARIELLO, V., BIANCHI, L.A. & GENOVESE, A., *Governo societario, azioni a voto multiplo e maggiorazione del voto* (coord. TOMBARI, U.), Torino, 2016.
- CASTRO REINA, J.R.: “De los socios” en *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 2/1999, de 31 de marzo*, coordinados por ROMERO CANDA, P. A. & SUÁREZ PALOMARES, E., Sevilla, 2002, págs. 171 a 344.
- CURTO, M.M.: “Derecho de voto (art.188)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley de sociedades de Capital*, Madrid, 2011, I, pág. 1342.
- EMBED IRUJO: “El voto plural en la sociedad anónima. Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1990”, *Revista la Ley*, 1991, I, págs. 690 a 696.
- ESTEBAN VELASCO: “Estructura orgánica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en VV. AA., *La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, número extraordinario de la Revista de Derecho de Sociedades, 1994, págs. 385 a 405.

- GANDÍA, E.: “Acciones de voto plural y ‘loyalty shares’”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 300, abril-junio 2016, págs. 62 a 111.
- GIRÓN TENA: *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952.
- IGLESIAS PRADA, J.L.: “La sociedad unipersonal y el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en *La Reforma de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1994.
- MERINO HERNÁNDEZ, S.: *Manual de derecho de sociedades cooperativas: [adaptado a la Ley 4-1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y posteriores reformas]*, Vitoria, 2008.
- MORILLAS JARILLO, M.J. & FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002.
- OLIVENCIA RUIZ, M.: “Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima. (La crisis del principio de mayoría)”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1972, tomo XVII, págs. 265 a 287.
- PAZ CANALEJO, N. “Artículo 47. Derecho de Voto”, en *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Sánchez Calero, F. y Albaladejo, M., directores), tomo XX, volumen segundo, Madrid, 1990, págs. 425 a 450.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S.: en “La asamblea general en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 17, 2001, págs. 247 a 266.
- SÁNCHEZ RUIZ, M.: “Asamblea general”, en ALONSO ESPINOSA, F. J., (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Granada, 2001, págs. 197 a 228.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.Á.: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, Navarra, 2014.
- URÍA, R., & GARRIGUES, J.: *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Madrid, 1976.
- VARGAS VASSEROT, GADEA & SACRISTÁN: *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*, tomo I, 2015, La Ley.
- VÁZQUEZ CUETO, J.C., Prólogo a VIGUERA REVUELTA, R.: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015, págs. 13 a 16.
- VÁZQUEZ PENA, M.J.: *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia, 2002.

VICENT CHULIÁ, F.: “La asamblea general de cooperativas”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, volumen 77, número 2, págs. 65 a 118.

“El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1979, número 153-154, págs. 483 a 590.

“La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, págs. 14561 a 14583.

VIGUERA REVUELTA, R.: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Valencia, 2015.

TRANSMISIÓN DE EMPRESA A LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO O SOCIEDADES LABORALES

Juan Escribano Gutiérrez

Profesor Titular de Universidad
Universidad de Almería

RESUMEN

Las empresas de trabajo asociado han sido consideradas, tradicionalmente, como instrumentos idóneos para la creación y mantenimiento de trabajo de calidad. En momentos de crisis como los acaecidos a comienzos de la década pasada, se retoman las medidas normativas tendentes a su potenciación. Partiendo de esta consideración, se pretende llevar a cabo un análisis de los diferentes instrumentos jurídicos que facilitan el acceso de los trabajadores a la titularidad de las empresas en las que desempeñan su trabajo por cuenta ajena. Tras dicho análisis, se llega a la conclusión de que, en muchas ocasiones, tales instrumentos terminan siendo contraproducentes, toda vez que debilitan la posición de los trabajadores implicados en dichos procesos de transferencia empresarial sin ser, necesariamente, efectivos en la consecución del objetivo de facilitar el acceso de los trabajadores a la titularidad de la empresa.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas de trabajo asociado, Sociedades Anónimas Laborales, Sucesión de empresas, Cesión ilegal de trabajadores, Falsas cooperativas.

CLAVES ECONLIT: K310, L310, L710, J540.

TRANSMISSION OF COMPANIES TO WORKERS ORGANIZED IN COOPERATIVES OF ASSOCIATED WORK OR LABOR COMPANIES

ABSTRACT

The associated work companies have traditionally been considered as suitable instruments for the creation and maintenance of quality work. In times of crisis such as those that occurred at the beginning of the last decade, the normative measures aimed at their empowerment are retaken. Based on this consideration, it is intended to carry out an analysis of the different legal instruments that facilitate the access of workers to the ownership of companies in which they carry out their work as employees. After this analysis, it is concluded that, in many cases, the instruments end up being counter-productive, since they weaken the position of the workers involved in these business transfer processes without necessarily being effective in achieving the objective of facilitating the access of the workers to the ownership of the company.

KEY WORDS: Cooperatives of associated work, Labor Corporations, Succession of companies, Illegal assignment of workers.

SUMARIO¹

1. Introducción. El fenómeno de la recuperación de empresas por parte de los trabajadores. 2. Inexistencia de un modelo normativo que posibilite el cumplimiento del mandato contenido en el art. 129.2 CE. 3. Previsiones favorecedoras del emprendimiento social. a) Capitalización de las prestaciones por desempleo y cese de actividad como medidas de fomento del emprendimiento social. b) Bonificaciones, reducciones y exenciones en las cotizaciones a la Seguridad Social. c) Subvenciones para promover la constitución de entidades de economía social. d) Inaplicación de las condiciones de trabajo y las garantías previstas para los trabajadores por cuenta ajena. 4. Empresas adquiridas por los trabajadores y cesión ilegal de trabajadores. 5. Sucesión de empresas y economía social. 6. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción. El fenómeno de la recuperación de empresas por parte de los trabajadores

La crisis económica acaecida a finales de la década pasada supuso, entre otras consecuencias, una significativa reducción del volumen de empleo en nuestro país. Fueron muchas las empresas que desaparecieron con la consiguiente extinción de los contratos de trabajo vigentes en las mismas. Es en este contexto en el que se plantea, especialmente por la doctrina mercantil, la necesidad de facilitar la continuidad de la actividad empresarial por los propios trabajadores a través de su conversión en socios de una sociedad cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad anónima laboral².

Con este pretendido objetivo, nuestro ordenamiento jurídico ha implementado una serie de mecanismos tendentes a conseguir una transición entre la empresa en crisis y una nueva realidad empresarial que, en el marco de la economía

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación «Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismo de creación de empleo e incremento de productividad empresarial» (DER 2013-48864-C2-1-P) financiado por el Ministerio de ciencia, Innovación y Universidades; así como de la coordinación, por parte del autor, de la línea laboral del Centro de Investigación en Derecho de la Economía social y en la empresa de participación (CIDES) de la Universidad de Almería.

2. Véase la Resolución del Parlamento Europea, de 2 de julio de 2013, sobre la contribución de las cooperativas a la salida de la crisis -2012/2321 (INI)-.

social, permita un fácil tránsito hacia fórmulas de autoempleo de los trabajadores afectados. No obstante, las críticas por parte de los representantes del tercer sector siguen dirigidas a las dificultades que, en la práctica, existen al respecto.

Como se sabe, nuestra Constitución incluyó, dentro de su Título VII, un mandato a los poderes públicos para que facilitaran el acceso de los trabajadores a los medios de producción (art. 129.2). Evidentemente, este precepto fue el fruto de las concesiones llevadas a cabo en el seno de la comisión constitucional por parte de los sectores más liberales para contentar a los representantes de los partidos que habían protagonizado, casi en exclusiva, la resistencia contra la Dictadura. Lógicamente, se trató de una concesión con escaso nivel de exigibilidad y que venía fuertemente condicionada por el reconocimiento previo de la libertad de empresa en su art. 38 CE (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. & MORENO VIDA, N., 2002, 357).

En los escasos supuestos en los que se pretende cumplir el mandato del art. 129.2 CE se hace sin cuestionar el modo de producción que garantiza que sea la libertad de empresa el instrumento básico de gestión económica. De este modo, el acceso de los trabajadores a la propiedad de la empresa en la que anteriormente desempeñaban sus funciones como trabajadores por cuenta ajena, sólo pretende convertirlos en unos nuevos empresarios y nunca viene acompañado de mecanismos de refuerzo del elemento colectivo de tal traspaso. En concreto, los nuevos empresarios se encontrarán ante la necesidad de hacer rentable una empresa en un contexto que no favorece la gestión colectiva de los medios de producción ni la subordinación de la permanente acumulación del capital a intereses de carácter general (COQUE, LÓPEZ-MIELGO, & LOREDO, 2015, 95 y ss).

Es por ello, que uno de los escasos supuestos en los que se ha planteado la aplicación de este art. 129.2 CE se ha producido con relación a la constitución, por parte de los trabajadores, de empresas de Economía social, entendiendo estas como fórmulas jurídicas adecuadas para facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción. Este estrecho marco normativo puede explicar la paradoja de que, en momentos de crisis económicas severas, los trabajadores no han necesitado el respaldo de las normas jurídicas para intentar mantener sus puestos de trabajo a través de la continuidad de la actividad empresarial. Recuérdese, como especialmente reseñables, momentos históricos como la ocupación de fábricas durante la Transición española o como la reacción de los trabajadores argentinos en el contexto de la crisis del corralito (DELEDICQUE, FÉLIZ & MOSER, 2005; HUDSON, 2012).

En nuestro análisis, partiremos de una posición crítica ante este tipo de instrumentos que nos obligará a analizar, en cada supuesto, cuáles son las garantías que se implementan y si éstas son suficientes de cara a permitir, al menos, que las condiciones de trabajo no se vean perjudicadas, precisamente, como consecuencia de las facilidades otorgadas para coadyuvar a dichos tránsitos. En un primer momento, nos ocuparemos de analizar cuáles son las ventajas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para hacer atractivo a los trabajadores el dar el paso hacia la constitución de empresas de economía social. Además, dichas ventajas vienen, en muchas ocasiones, justificadas en el hecho diferencial que, desde la perspectiva del empleo, preside, en teoría, la Economía Social. Sin embargo, no es conveniente asumir de manera apriorística esta posición de partida. Es por ello, que se analizarán críticamente las razones que, desde el punto de vista jurisprudencial, se esgrimen a la hora de aplicar de manera matizada las garantías que estatutariamente se han implementado tradicionalmente respecto a la sucesión de empresas.

2. Inexistencia de un modelo normativo que posibilite el cumplimiento del mandato contenido en el art. 129.2

Una primera aproximación a las normas de referencia en nuestro ordenamiento jurídico nos lleva a la conclusión de que, aquel mandato constitucional contenido en el art. 129.2 CE, no ha obtenido un eco suficiente. Desde la perspectiva de nuestro Estatuto de los Trabajadores, la única referencia a los trabajadores en los supuestos de transmisión de empresas está relacionada, en exclusiva, con vagas obligaciones empresariales de comunicación y consulta a los representantes de aquellos.

En este sentido, el art. 44 ET no recoge ningún instrumento de reacción o incidencia de los trabajadores individuales frente a la decisión de llevar a cabo un cambio de titularidad de la empresa, o de concesión de opciones de adquisición preferente manifestadas en dichos períodos de consulta. Es más, ni tan siquiera se le otorga al trabajador la posibilidad de solicitar la extinción indemnizada de su contrato de trabajo. Esta posibilidad será consecuencia del cambio, posterior a la transmisión, de las condiciones de trabajo consideradas como relevantes en los arts. 49 y 50 ET (GARCÍA VIÑA, 2005, 11).

Sin embargo, sí se recogen en el art. 44 ET diversos mecanismos de información y consulta de carácter colectivo de los trabajadores³. Básicamente, podríamos sistematizar las posibilidades contempladas en dicho precepto como sigue:

- a) Dicha decisión empresarial deberá ir precedida por un período de consultas con los representantes de los trabajadores cuando el cedente o el cesionario previeran adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores. Este período de consultas posee las mismas características que los previstos en otros lugares por el Estatuto de los Trabajadores. En concreto, la única exigencia impuesta a los mismos es que se lleve a efecto de buena fe, para lo que se remite, en los supuestos en los que se trate de traslados o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, al procedimiento previsto en los art. 39 y 41 ET. Por tanto, no se prescribe la necesidad de que llegue a buen puerto dicha negociación y se otorga, con la sola mediación de la apertura del período de consultas, unilateralmente al empresario la posibilidad de alterar las condiciones de trabajo existentes.
- b) Por su parte, conforme se expresa en el art. 64.5 ET, los representantes de los trabajadores tendrán derecho a emitir un informe, con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas en los procesos de fusión, absorción o modificación del estatus jurídico de la empresa que impliquen cualquier incidencia que pueda afectar al volumen de empleo, en el que se exprese su parecer respecto al proceso de fusión. No obstante, como ya avanzamos, este informe previo no significa que se condicione la posibilidad de ejecutar la decisión empresarial en el caso de que sea contrario a su ejecución (LÓPEZ AHUMADA, 2005, 3). Es por ello, que en el contexto de una reforma tan flexibilizadora como la llevada a cabo por la Ley 3/12, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, se implementaron medidas para agilizar los procedimientos de información y consulta previstos en nuestro Derecho del Trabajo (MOLERO MARAÑÓN, 2016, 320).
- c) Por último, también podemos considerar como un mecanismo de participación los acuerdos de modificación de las condiciones de trabajo, así como la negociación *ante tempus* de un nuevo convenio colectivo.

3. El incumplimiento de la obligación de información no anula la sucesión empresarial porque este requisito no es constitutivo de la subrogación (STS de 26 de julio de 2007).

Aquí quedan todas las referencias de nuestro Derecho del Trabajo a la sucesión de empresa. Los trabajadores son vistos como elementos ajenos a la decisión empresarial y nunca como susceptibles continuadores de dicha actividad.

Tampoco ofrece unas mejores previsiones el Derecho Mercantil (VILLAFÁÑEZ PÉREZ, 2015, 142). No encontramos ninguna previsión al respecto en las normas reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado, salvo la referencia contenida en el art. 86 de la Ley de Cooperativas (VARGAS VASSEROT, 2016 y 2017). En concreto, este precepto permite a los trabajadores de empresas absorbidas por Cooperativas, la posibilidad de incorporarse a ellas como socios. Es decir, se trata de un supuesto muy específico de teórica adquisición por parte de los trabajadores de la empresa transmitida.

La misma circunstancia se produce respecto a las Sociedades Anónimas Laborales. En relación con estas empresas de Economía social, se resaltó que el legislador quiso convertirlas en el primer instrumento con el que se pretendía cumplir el mandato constitucional de favorecer el acceso de los trabajadores a los medios de producción (CALVO ORTEGA, 2003), a pesar de que tenían su origen en la Ley 45/60, de 21 de junio y su Fondo Nacional de Protección al trabajo. En concreto, en la Exposición de Motivos de la Ley 15/86 se afirmaba que «las dificultades por las que atraviesa el sector industrial han ocasionado el cierre de numerosas empresas con la consiguiente pérdida de empleo. Ante la necesidad de dar una respuesta positiva a esta situación, los trabajadores adoptan nuevos métodos de creación de empleo mediante la constitución de sociedades anónimas laborales. En la mayoría de los casos, este paso supone un proceso de reconversión de la empresa anterior, lo que exige un redimensionamiento, cambio de forma jurídica y de titularidad de la empresa». Sin embargo, a lo largo de su articulado no se mencionaba ningún mecanismo que permitiera o favoreciera dicha adquisición⁴. Como se sabe, las sucesivas reformas de esta norma han hecho desaparecer todo vínculo entre las Sociedades Laborales y ese hipotético fin de recuperación por los trabajadores de las empresas en crisis en las que trabajan (PÉREZ PÉREZ, 1988). Ello nos lleva a pensar que el legislador ha desatendido el cumplimiento del art. 129.2 CE en un contexto muy diferente al de la Transición en el que proliferaron la adquisición, por vías extrajurídicas, de la gestión de las empresas en crisis por parte de los trabajadores.

4. Véanse las SSTs de 11 de abril de 2011 (5113/11) y 15 de abril de 1999 (4408/99).

La opción en nuestro ordenamiento jurídico no ha sido, sin embargo, idéntica a otros ordenamientos jurídicos que, en reformas posteriores a la crisis, han implementado mecanismos facilitadores de la adquisición por parte de los trabajadores de las empresas en las que prestan su trabajo. Por su proximidad, podríamos citar el caso francés. En este se han sucedido una serie de normas que, dada su vocación de ampliar las posibilidades aquí descritas, merece la pena resaltar más detalladamente. En concreto, las normas aprobadas en este ordenamiento jurídico han sido la Ley nº 2014/856, de 31 de julio de 2014, la Ley nº 2015/990, de 6 de agosto de 2015 y el Decreto nº 2016-2, de 4 de enero de 2016.

En cuanto a la primera de las leyes, la denominada Ley Hamon, incorpora en su Título II unas disposiciones que pretenden facilitar la transmisión de la empresa a sus trabajadores. Estas medidas van desde el derecho de los trabajadores a obtener información periódica sobre la situación de la empresa y las posibilidades de su adquisición (art. 18), hasta el establecimiento de un período en el cual se permite a los trabajadores presentar ofertas en caso de transmisión de aquellas empresas (arts. 19 y 20). El órgano designado como competente para recibir la información y realizar la oferta será el comité de empresa o los trabajadores directamente sin mediación de órgano de representación cuando, por contar con menos de 50 trabajadores, este no existiera. En caso de incumplimiento de estas obligaciones impuestas al empresario, podría conllevar la nulidad de la transmisión realizada a espaldas de los trabajadores y sin conceder la opción previa.

No obstante, esta regulación ha suscitado en la doctrina francesa importantes críticas que van desde las que destacan que sólo es de aplicación a las pequeñas y medianas ya que se excluye de esta a las empresas de más de 250 trabajadores o que, aun sin llegar a ese volumen de contratos, hayan facturado más de 50 millones de euros. Asimismo, se ha resaltado las imprecisiones que contiene sobre el tipo de trabajadores a tener cuenta (indefinidos o temporales), las dificultades para su aplicación en el marco de reestructuraciones internas de grupos de empresa, los tipos de operaciones subsumibles en el término cesión, etc. (COURET y DELAGE, 2014)

La segunda de las leyes, la denominada como Ley Macron, ha tratado de hacer frente a algunas de esas críticas. En concreto, viene a sustituir el término cesión por el de venta, matiza la sanción de nulidad de la cesión y exige en ciertos supuestos de la obligación de información (VERNAC, 2015).

A pesar de las críticas suscitadas por parte de la doctrina del país vecino, y que la oferta de adquisición por los trabajadores no tiene por qué ser atendida

por la empresa cedente, es evidente que la regulación contenida en las normas citadas supone un paso cualitativo respecto a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, desde nuestro punto de vista, lo más significativo, al menos con relación a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en pequeñas y medianas empresas, lo constituye la concesión de un hipotético derecho preferente de adquisición de la empresa desconocido entre nosotros (JEANNET & DONDERO, 2014).

3. Previsiones normativas favorecedoras del emprendimiento social

Así pues, no encontramos en nuestro ordenamiento jurídico una regulación, al menos potestativa, que implique un intento de favorecer la aplicación del art. 129.2 CE. No obstante, encontramos una cierta regulación que implementa mecanismos que implican ciertos beneficios que pueden suponer, a los efectos de nuestro estudio, la tentación de proceder a la transmisión en fraude de ley de la empresa. A continuación, llevaremos a cabo un análisis de dichos beneficios referidos al supuesto que aquí nos ocupa, esto es, el de la adquisición por los trabajadores, constituidos en Sociedad Cooperativa de Trabajo asociado o Sociedad Laboral, de la empresa en la que prestaban sus servicios por cuenta ajena.

a) Capitalización de las prestaciones por desempleo y cese de actividad como medidas de fomento del emprendimiento social

Sin duda, las previsiones normativas que más directamente tratan de favorecer la adquisición de la empresa transmitida por sus trabajadores están relacionadas con la necesidad de garantizar el acceso de los trabajadores al capital necesario para poder llevar a cabo las operaciones de adquisición y reflatamiento, en su caso, de la empresa.

Entre dichas previsiones, tradicionalmente, ha tenido un papel reseñable las relativas a la concesión de la posibilidad de que los trabajadores accedan al pago único de las prestaciones que le corresponderían en concepto de prestación por desempleo. En concreto, esta posibilidad ya se implementó en nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto-Ley 1004/85, de 19 de junio, y ha gozado de un nuevo impulso en la Ley 31/15, de 9 de septiembre, por el que se

modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social.

La capitalización de las prestaciones por desempleo supone, básicamente, la posibilidad de cobro adelantado de los pagos periódicos a los que el solicitante tuviera derecho, con el objetivo de fomentar ciertos supuestos de autoempleo. Este tipo de medidas han estado presididas, tradicionalmente, por dos tipos de planteamientos que han inspirados, con vaivenes, las diferentes normas reguladoras. Por una parte, se partía de que dicha capitalización estaba justificada en el hecho de permitir tránsitos hacia el autoempleo en general y, en particular, del organizado a través de formas de Economía Social. Sin embargo, el legislador siempre fue consciente de las posibilidades que dichos pagos anticipados podían suponer de fraude de ley.

En este sentido, las diferentes normas reguladoras desde su creación en 1985 han oscilado entre exigir unos mayores o menores requisitos objetivos, entre restringir o no el ámbito subjetivo del cobro anticipado o, por último, en aumentar o reducir el porcentaje de prestación a cobrar o la mayor o menor precisión del destino del cobro anticipado de la prestación (ÁLVAREZ CORTÉS & PLAZO ANGULO, 2008). En la actualidad, la regulación introducida por la Ley 31/15 ha pretendido flexibilizar dichos elementos tradicionalmente exigidos para el cobro de la prestación anticipadamente.

En concreto, tras la nueva regulación se ha extendido la posibilidad de dicho cobro a todos los trabajadores que opten por el autoempleo, es decir, a parte de los tradicionales supuestos vinculados a la Economía Social, se plantea la posibilidad del cobro para aquellos que opten, simplemente, por darse de alta en el RETA. Por otro lado, se han suprimido las restricciones en cuanto al porcentaje a adelantar, extendiéndose a la totalidad de la prestación pendiente de cobro. En lo que a nosotros interesa, el abono de la prestación de desempleo en el supuesto de que el trabajador quiera constituir una empresa de Economía Social o incorporarse a una ya existente, se encuentra regulado en el art. 10 de la Ley 5/11, de 29 de marzo, de Economía Social (DE VAL TENA, 2015, 464). Dejamos, pues, a efectos de nuestro estudio, al margen el supuesto contemplado en el art. 12 de esta Ley referido a la modalidad de pago único de la prestación por cese de actividad, puesto que está concebida para la adquisición por parte de un autónomo de una participación en una empresa de Economía Social (CAVAS MARTÍNEZ, 2016, 62).

En dicho precepto se establece la continuidad de la aplicación del RD 1044/85, de 19 de junio, conforme a lo establecido en el art. 296.3 LGSS (antiguo art. 228.3), siempre que se respeten los requisitos y límites por él establecidos. Básicamente, habrán de manifestar su voluntad de constituir una entidad de Economía social con respecto a la que se vincularán de manera estable. El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, tanto en lo referido a la cuota de ingreso en el caso de las cooperativas, como a la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio. También podrán destinar parte de dicho abono al pago de los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información con dicha actividad.

La solicitud del pago único será anterior a la constitución de la cooperativa o sociedad laboral, salvo que se hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación en cuyo caso se solicitará con posterioridad a la resolución del procedimiento correspondiente. Por último, no se podrá haber hecho uso del pago único en los cuatro años anteriores a la solicitud y es imprescindible tener pendiente por percibir al menos tres mensualidades de la prestación por desempleo. El objetivo de esta restricción estriba en que se trata de dar un mínimo de plazo a la vida del nuevo proyecto empresarial (LÓPEZ GANDIA, 2006).

Como puede comprobarse, estamos ante una norma que, en lo que se refiere a la constitución de una entidad de Economía social, no requiere excesivos requisitos. En concreto, no se exige permanencia en la empresa con carácter previo a la solicitud del cobro único, siempre que se haya generado derecho al cobro de dicha prestación en el nivel contributivo⁵. La inexistencia de este tipo de exigencias es lógica si comprobamos la total equiparación de este supuesto y el de trabajadores externos a la empresa que, teniendo derecho al cobro de la prestación por desempleo, pretendan incorporarse a la cooperativa que han creado los antiguos trabajadores de la empresa transferida.

A pesar de las resistencias de los Servicios de empleo de conceder el pago único en supuestos que a su juicio no encajan convenientemente con el objetivo de la norma, la tendencia evolutiva del cobro de la prestación de desempleo en pago

5. Recuérdese que sí existía una exigencia de vinculación previa en el caso de que los trabajadores pretendieran incorporarse en la cooperativa respecto a la que pretenden incorporarse como socios. No obstante, incluso en este supuesto, se suprimió esta exigencia en el RD 1300/09.

único se ha convertido en unas de las principales fuentes de financiación de la creación de Sociedades Cooperativas de Trabajo asociado y Sociedades Laborales (PLAZA-ANGULO, y CIRUELA LORENZO, 2017, 84). La flexibilización progresiva de los requisitos inicialmente exigidos por el Real Decreto-Ley 1004/85, de 19 de junio, configuran a esta opción en una atractiva tentación para constituir empresa de economía social en fraude de ley. Es por ello, que se ha mantenido, al no mencionar nada en contra, la previsión contenida en el RD-Ley 1004/85 que continúa exigiendo que el trabajador presente, junto a la solicitud, una memoria explicativa de la actividad a realizar (art. 3.1) y la posibilidad de que se niegue dicho pago único en el caso de que la Entidad Gestora no advierta la necesaria viabilidad del proyecto (art. 3.2).

b) Bonificaciones, reducciones y exenciones en las cotizaciones a la Seguridad Social

La extensión de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social como medida de fomento al empleo planteó en un primer momento las dudas doctrinales sobre si era posible la misma respecto a unos sujetos que no eran considerados como trabajadores a los efectos del Estatuto de los Trabajadores al ser su vínculo con la Cooperativa puramente societario.

Es por ello, que fue necesario la mención expresa de esta posibilidad en la Disposición Adicional 12ª de la Ley 27/99, de 16 julio, conforme a la cual «serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y a los socios de trabajo de las otras clases de cooperativas todas las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación». Respecto a tal remisión nos encontramos con una primera incertidumbre. Como se sabe, a tenor del art. 2 de esta norma su ámbito de aplicación se reduce, prácticamente, a aquellas cooperativas que realicen sus funciones en más de una comunidad autónoma. En el resto de los supuestos, serán las correspondientes comunidades autónomas las que llevarán a cabo la regulación, dentro de su territorio, de este régimen jurídico. Es decir, que, en principio, la previsión de aquella no habría de aplicársele a la mayor parte de las cooperativas. Al mismo tiempo, las Comunidades autónomas no pueden, en el marco del respeto de la caja única de la Seguridad Social, implementar tales bonificaciones.

Este problema ha sido resuelto a través de una regulación específica consistente en la extensión de medidas de fomento del empleo a las cooperativas de trabajo asociado y a las sociedades laborales de manera específica a partir de la Ley de Presupuestos de 2002 (Ley 53/02, de 30 de diciembre). En concreto, las medidas a las que podrán acogerse variarán dependiendo, en el caso de las cooperativas de trabajo asociado, de si deciden acogerse al régimen de autónomos o al general.

En este momento, sólo nos interesa identificar cuáles, entre las bonificaciones existentes, serán de aplicación como consecuencia de la nueva situación generada tras la transmisión y posterior constitución en cooperativa. Por centrarnos en uno de los supuestos de mayor significación económica, podríamos citar el relativo a la denominada “tarifa plana reducida” introducida por el RDL 3/14, de 28 de febrero, posteriormente modificada por el RDL 1/15, de 27 de febrero. Conforme al art. 8.8 de este último, el régimen de exención en la aplicación del tipo de cotización empresarial descrito en su apartado 1, será de aplicación tanto a las cooperativas que opten por el régimen general como a las sociedades laborales. Nos encontramos, sin duda, ante uno de los supuestos de reducción del coste de las cargas sociales más intenso de los previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Se trata de un régimen destinado a conseguir nuevas contrataciones o el paso de las anteriores a modalidades contractuales indefinidas. Es decir, que la empresa transmitida no podía, en el momento previo a la transmisión, optar por la “tarifa plana reducida” sino era como consecuencia de ese incremento de la plantilla de la empresa. Por el contrario, las cooperativas o las sociedades laborales resultantes de la transmisión se encontrarán en disposición de alcanzar dicho beneficio toda vez que, al tratarse de una empresa de nueva constitución, no se encuentran vinculadas por ningún pasado. Es decir, en todas las contrataciones celebradas tras la constitución de la Sociedad, donde se incluyen los contratos societarios de los socios que constituyen la misma, concurrirán los requisitos previstos en aquel apartado, puesto que la Cooperativa no redujo con anterioridad a la solicitud su nivel de empleo, dado que no existía. En concreto, la excepción prevista en el art. 8.5 f) (Contratación de trabajadores que en los seis meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido), nunca concurrirá puesto que la Cooperativa no es la misma empresa o entidad. Esta interpretación del precepto es la más coherente si tenemos en cuenta la teoría jurisprudencial más abajo desarrollada del “renacimiento de las cenizas”.

En el caso de que la Sociedad Cooperativa optara por el régimen de autónomos, a tenor del art. 31 de Ley 31/15, de 9 de septiembre, la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda. A partir de dichos 6 meses iniciales, se podrán seguir aplicando reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes entre el 50% y el 30% de dicha cuota durante el siguiente año.

c) Subvenciones para promover la constitución de entidades de economía social

Al contrario del supuesto anterior, este tipo de subvenciones no se encuentran centralizadas por lo que habría de examinar el conjunto de medidas previstas en cada una de las Comunidades autónomas con lo que se excedería el objeto de nuestro estudio. Sí que podemos mantener que son habituales los programas de subvenciones dirigidas, en lo que aquí interesa, a la Promoción y el Desarrollo de la Economía Social para el Empleo. En este sentido, podemos citar los presupuestos de más de un millón de euros para la subvención del emprendimiento social en Euskadi o Cataluña, que en el caso de la comunidad andaluza alcanza más de 600.000 euros. A este tipo de subvenciones habría que sumar la apertura, por parte de las propias comunidades, en colaboración con los correspondientes institutos de finanzas, de líneas de préstamos con el objeto de financiar a este tipo de empresas. Asimismo, en el caso de las Sociedades Laborales, los inversores podrán deducirse el 20 % de las cantidades invertidas, no así los socios de las cooperativas (art. 68 LIRF en la redacción dada por la Ley 14/13, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización) (CHAVES ÁVILA, 2016, 611).

Es decir, como consecuencia de lo objetivos atribuidos a la Economía social, nos encontramos con un trato que, en la mayor parte de las ocasiones, puede hacer ventajosa la conversión de los trabajadores en socios de su nueva empresa⁶.

6. Otro ámbito de ventajas a la constitución de empresas de economía social lo constituye el trato favorable de carácter fiscal que, históricamente, han poseído este tipo de empresas. (SUBERBIOLA GARBIZU, 2017, 103).

d) Inaplicación de las condiciones de trabajo y las garantías previstas para los trabajadores por cuenta ajena

Sin duda, aparte de los beneficios económicos descritos anteriormente, otra de las ventajas que puede suponer la conversión de una empresa en una de las modalidades de empresas de la Economía social es la posible exclusión de estas del régimen de regulación del trabajo por cuenta ajena. Este supuesto sólo concurre respecto de las Cooperativas de Trabajo asociado y no en lo que se refiere a las Sociedades Laborales. En estas últimas, el régimen de regulación de las condiciones de trabajo de los socios-trabajadores es idéntico al del resto de los trabajadores del sector donde las mismas se insertan. Sin embargo, los socios de las cooperativas de trabajo asociado han visto como sus condiciones de trabajo no han emulado las de los trabajadores del sector como consecuencia de su exclusión de su consideración de trabajadores. Como se sabe, la relación jurídica que vincula al socio con la cooperativa es de carácter societario y no laboral. Esta razón hace que los instrumentos de regulación propios del Derecho del Trabajo le hayan sido ajenos.

Sin ánimo de profundizar en esta cuestión, analizada por nosotros en otro lugar extensamente (ESCRIBANO GUTIÉRREZ, 2010), hemos de partir del hecho de que es posible que el coste de la fuerza de trabajo aportada por los socios en el marco de una Sociedad Cooperativa puede ser sensiblemente menor a la del trabajo por cuenta ajena. Este coste puede verse reducido en dos aspectos básicos. En primer lugar, por la reducción de las cuantías en concepto de cotizaciones en el caso de que se haya optado por el régimen de autónomos y no por el régimen general. Esta circunstancia que tradicionalmente venía aparejada a una reducción de las prestaciones se ha visto alterada recientemente a través de las sucesivas bonificaciones implementadas respecto a la cotización por cuenta propia con aumento voluntario de las coberturas.

Sin embargo, donde se verá más significativamente reducido este coste de la fuerza de trabajo será en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de trabajo y las cuantías salariales. Como consecuencia de su calificación como trabajo por cuenta propia, el trabajo aportado por el socio de las cooperativas de trabajo asociado sólo en aspectos básicos será regulado por el Estatuto de los Trabajadores, además, y quizás es lo más importante, no les serán de aplicación las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos aplicables al resto de los trabajadores del sector. Asimismo, se carece de los instrumentos tradicionales de la disciplina jurídico-laboral y que son necesarios para conseguir una mejora de tales condiciones de trabajo.

La exclusión de tales trabajadores de esta parte de los derechos laborales no está justificada, en todos los casos, por una especial característica de la prestación que desempeñan o de la sujeción a la empresa, sino que se trata de una opción de política legislativa motivada por la presunción de que la cooperativa persigue unos objetivos basados en la solidaridad, la democracia y el mutualismo. En este sentido, baste recordar que figuras muy próximas a la ahora estudiada sí que han sido declaradas como compatibles con la aplicación del régimen laboral. Todo ello sin obviar, como venimos manteniendo, la posibilidad de que la conversión en cooperativa de la empresa en la que el trabajador desempeña sus funciones puede venir impulsada por la propia empresa en el marco de «estrategias postfordistas de descentralización productiva por razones de costes sociales (salarios y cargas sociales)» (BLAT GIMENO, 1999), de costes político-sindicales (menor conflictividad, no afiliación sindical ni huelgas, conflictos y negociación colectiva, dado el tipo de empresa) y de costes de gestión empresarial (mayor área de flexibilidad en las condiciones de trabajo, de desregulación, dada la prevalencia de la autonomía societaria en muchos aspectos) (LÓPEZ GANDIA, 2006).

En definitiva, el riesgo de uso fraudulento (MARTÍNEZ GARRIDO, 2002, 229) del contrato de sociedad es, desde el punto de vista práctico, un buen instrumento para el abaratamiento de costes laborales (LÓPEZ i MORA & SARGOSSÀ i SARGOSSÀ, 2001). Así fue advertido por CCOO y UGT en su voto particular al Dictamen 2/98, de 25 de marzo, del Consejo Económico y Social, al afirmar que en lo que no puede convertirse la relación cooperativa es en un elemento de ventaja comparada frente a la propia laboral por la vía de reducir o limitar los derechos laborales, escapándose así de las garantías propias del Derecho Laboral y, sobre todo, frente a entidades como las Sociedades Laborales, en las que la presencia de los trabajadores en el control del capital se compagina con el respecto de los derechos laborales.

En conclusión, y retomando todo lo dicho, no es de extrañar que, pese a la contundencia de las normas cooperativas en aras a la exclusión del concepto de trabajadores, y aun admitiendo la ausencia de algunos de los requisitos exigidos en el artículo 1.1. ET, se mantiene, doctrinalmente, también de manera recurrente, la necesidad de otorgar una regulación especial, alejada del puro trabajo autónomo, a la prestación de trabajo de los socio-trabajadores de las sociedades de trabajo asociado (ORTIZ LALLANA, 1999). Este posicionamiento se fundamenta, básicamente, en el hecho de que, en muchos casos, el trabajador se encontrará en el seno de la cooperativa con un grado de dependencia que pone en cues-

tión que el trabajador sea, teóricamente, propietario de la empresa a la que debe obedecer en el ejercicio de su trabajo (VALDÉS DAL-RÉ, 1975, 270; LÓPEZ GANDIA, 2006, 49). Este posicionamiento doctrinal se ha visto considerablemente reforzado tras la extensión, por nuestro Tribunal Supremo, a los socios de las cooperativas de trabajo asociado del derecho de libertad sindical «dado el *status* mixto societario-laboral» que mantienen dichos socios y la ausencia de previsión legal contraria⁷.

Todas estas cuestiones aquí sólo esgrimidas someramente nos hacen afirmar que, en el concreto contexto que nos ocupa (la adquisición por parte de los trabajadores de la empresa donde desarrollaban su trabajo por cuenta ajena) no puede tomarse, sistemáticamente, como excusa para una rebaja de las condiciones de trabajo de los trabajadores, ahora socios. Esta circunstancia se encontraría especialmente presente en dos supuestos concretos. En primer lugar, en aquellos en los que los el antiguo empresario, en el marco de un supuesto de fraude de ley o no, continúe, en la práctica, ejerciendo su poder de dirección frente a sus antiguos trabajadores y en aquellos otros en los que, aunque formalmente este esté atribuido y ejercido por el conjunto de los socios trabajadores, en la práctica -dado el tamaño de la cooperativa, se diluya dicho poder de dirección y termine siendo ejercido por unos órganos ejecutivos de difícil control por los trabajadores individualmente (COQUE MARTÍNEZ). En definitiva, se deberían implementar mecanismos que evitaran que la pérdida de derechos se plantee como la razón básica del traspaso empresarial (GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, 1988-89, 112; y SPEAR, 2004, 28)⁸.

La necesidad de prever soluciones ante la búsqueda de una reducción del coste laboral amparada en una adquisición de la empresa por parte de los trabajadores y, en general, de protección de los socios frente a situaciones en las que solo formalmente son trabajadores por cuenta propia, ha hecho detectables tanto en algunas leyes de cooperativas como en algunos convenios colectivos la intención de poner freno a esas situaciones, siempre lógicamente que no se haya incurrido en fraude de ley, supuesto sobre el que volveremos más adelante.

7. STS de 8 de mayo de 2019 (Rec. nº 42/18).

8. En el último año la Inspección de trabajo, ante la generalización del fraude en este ámbito, ha llevado a cabo una importante ofensiva para intentar ponerle freno. En este sentido, cabe recordar la retirada de licencia a la “falsa cooperativa” cárnica Servicarne (GÓMEZ, M.V., «Trabajo retira la licencia a la “falsa cooperativa” cárnica Servicarne por fraude», *El País*, 2 de mayo de 2019. Disponible en: https://elpais.com/economia/2019/05/02/actualidad/1556826727_472578.html).

En lo que se refiere a las Leyes de cooperativas, si bien tímidamente, se ha comenzado a implementar, en algunas de las más recientes, medidas que protejan a los trabajadores en el contexto de la adquisición de empresas, conscientes de los problemas que se pueden plantear con relación a la real autonomía de estos, incluso, fuera de los supuestos de fraude de ley. En concreto, hemos detectado las siguientes soluciones:

- Las Leyes de Cooperativas de Cataluña (Ley 12/15, de 9 de julio), Castilla-La Mancha (Ley 4/02, de 11 de abril) y Madrid (Ley 4/99, de 30 de marzo), prevén la posibilidades de extender a los socios de las Cooperativas de trabajo asociado las condiciones de trabajo que hubieran disfrutado de ser trabajadores por cuenta ajena en el supuesto de que el volumen de facturación de dicha cooperativa se concentre en un 75% u 80% en relación a un único cliente. En el caso de que concurra esta circunstancia, la Ley catalana (art. 133.5) exige que el Reglamento de Régimen interno en el que se prevean las condiciones de trabajo de los socios sea equivalente en sus niveles de protección al previsto en el convenio colectivo aplicable al sector en el que presta sus servicios. Esta extensión se circunscribe en exclusiva a la igualación salarial en el caso de Castilla-La Mancha (art. 124.4) y de Madrid (art. 105.4).

No obstante, estas menciones son traídas a colación por lo que suponen a la hora de poner en cuestión la aparente autonomía de los socios y no por su real efectividad. Es especialmente significativo el hecho de que la Ley catalana sólo prevea la aplicación del convenio colectivo respecto de aquellas cooperativas que ocupen a más de 25 socios. Es decir, todas las pequeñas cooperativas donde concurrirá con más frecuencia esta anomalía quedan al margen de la aplicación de las condiciones de trabajo que disfrutaban hasta convertirse en socios. Esta situación es más grave, si cabe, si tenemos en cuenta que en dicha Ley se redujo a dos el número mínimo de socios trabajadores. Desde nuestro punto de vista, es precisamente en este tipo de micro cooperativas donde se producirá con más frecuencia este tipo de anomalías.

Sin embargo, esta equiparación de condiciones de trabajo es, como hemos visto, excepcional en el marco de las normas reguladoras de la Economía social, a pesar de las distorsiones que la presencia de este tipo de empresa puede ocasionar en el sector en el que prestan sus servicios. Piénsese, por ejemplo, en su utilización en procesos de descentralización empresarial en sectores de servicios en los que anti-

guos trabajadores pasan a convertirse en socios y prestan sus servicios, incluso, insertos en el espacio físico de su anterior empresa, realizando su trabajo junto a trabajadores por cuenta ajena cuyas condiciones de trabajo sí están reguladas por convenios. No es muy difícil imaginar situaciones de *dumping social* que terminarán perjudicando a la totalidad de los implicados (LÓPEZ GANDIA, 2010, 112).

- El otro supuesto implementado por las Leyes de cooperativas lo constituye la de Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo). El legislador madrileño optó, para evitar abusos derivados de la constitución de cooperativas por parte de los trabajadores para continuar gestionando su anterior empresa, por impedir que el antiguo empresario se incorporé también a la cooperativa (art. 105.2). Por otra parte, esta previsión nos lleva a pensar que, en la práctica, se dan estos tipos de supuestos.

Otro mecanismo de protección detectado recientemente y que, de nuevo, denota la existencia de ciertas anomalías en este contexto lo constituye el intento de la negociación colectiva de incorporar cláusulas de extensión de sus contenidos a aquellos que, por no ser trabajadores por cuenta ajena, no se encontrarían dentro de su ámbito de aplicación. Esta circunstancia ha sido detectada, precisamente, en aquellos sectores en los que esta práctica es más habitual. En concreto, en el convenio colectivo del sector de mataderos de aves y conejos (Resolución de 25 de enero de 2018. BOE 13 de febrero) se establece que «las partes firmantes del presente Convenio coinciden en señalar que la utilización de las denominadas cooperativas de trabajo asociado no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el Sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas. Consecuentemente, las partes acuerdan que las empresas que hayan venido utilizando cooperativas de trabajo asociado reducirán progresivamente el uso de las mismas» (art. 62)⁹. Por su parte, el Convenio colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas (Resolución de 27 de enero de 2016. BOE de 11 de febrero de 2016), es más contundente al afirmar que «las partes se comprometen a que en el seno de la Comisión Paritaria ayudarán a remover los obstáculos para la no utili-

9. Sobre la legalidad de la cláusula de este convenio, puede verse la TSJ de C. Valenciana, de 30 de enero de 2008 (Rec. 4238/07).

zación general de estas cooperativas de trabajo asociado, analizando los motivos de su uso y encontrando fórmulas dentro del contenido del convenio para la reducción de su uso» (Disposición adicional primera). No obstante, este tipo de cláusulas solo denotan la preocupación de un sector en el que este tipo de situaciones se considera endémicas pero que carecen de la suficiente eficacia como para contrarrestar sus efectos ciertamente perversos. Como es lógico, la única solución sería la de exigir la aplicación de lo mínimos convencionales a todos los trabajadores que, en la práctica, no gocen de la teórica autonomía que les otorga el ser socios cooperativistas, pero esta posibilidad no puede hacerse efectiva a través de las propias previsiones convencionales que, lógicamente, no dejan de ser cláusulas obligaciones de fácil incumplimiento. A pesar de la escasa fuerza vinculante, desde posiciones próximas a la patronal se han efectuado intensas críticas a esta, a su entender, limitación a la libertad de empresa (LÓPEZ GARCÍA DE LA RIVA, 2009).

En definitiva, recapitulando lo hasta ahora dicho, podemos afirmar que la utilización de la fórmula jurídica de la cooperativa se ha utilizado como un mecanismo de huida del Derecho del Trabajo, por lo que se hace necesario algún tipo de previsión para evitar los abusos en este contexto. Veamos a continuación las posibilidades de extender soluciones ideadas en otros contextos y cuál es la sensibilidad de nuestra jurisprudencia al respecto.

En lo que se refiere al primero de los aspectos, la aprobación de Estatuto del Trabajador autónomo (Ley 20/07, de 11 de julio) y la creación de la figura de los Trabajadores Autónomos Económicamente dependiente hubiera permitido extender el régimen de regulación de este específico colectivo en el caso de que se acreditara el requisito contemplado en dicho estatuto de que los ingresos obtenidos de un solo cliente reporten al menos el 75 % del total de su facturación total, siempre que la cooperativa no empleara, a su vez, a trabajadores por cuenta ajena. En un principio, dado que los socios trabajadores lo son por cuenta propia, hubiera sido bastante factible la aplicación de los art. 11 y ss. de tal Estatuto. No obstante, el legislador entendió conveniente la exclusión de manera expresa de tal colectivo de autónomos al exigirse que el autónomo económicamente dependiente ejerza su trabajo de manera individual y no asociado a otros (art. 11.3). De este modo, se ha afirmado por nuestra doctrina que tal exclusión puede suponer la utilización del trabajo asociado (sobre todo en aquellos territorios donde se exige solo dos socios para la constitución de una cooperativa de trabajo asociado) también como un mecanismo de huida del TRADE (LÓPEZ GANDÍA, 2010,

112) y de los acuerdos de interés profesional que podrían regular las condiciones de trabajo de estos, como ya lo había sido como huida del trabajo por cuenta ajena (RUIZ CASTILLO, 2010, 27). Recientemente, nuestra doctrina judicial ha llegado incluso a negarles el carácter de trabajadores por cuenta propia, puesto que «su prestación de trabajo no se organiza en común por la sociedad cooperativa, con la que mantiene una relación societaria»¹⁰.

4. Empresas adquiridas por los trabajadores y cesión ilegal de trabajadores

Como hemos podido comprobar, las respuestas dadas por nuestro ordenamiento jurídico para la protección de los trabajadores en el marco de la adquisición de empresas se van a ver fuertemente condicionadas por el hecho de atribuir a los trabajadores organizados en Empresas de trabajo asociado una voluntad de autoexcluirse de tales reglas. Esta misma circunstancia se producirá en relación con la aplicación de dos instituciones jurídico-laborales que adquieren especial significación en el contexto del cambio de titularidad empresarial. Por un lado, si bien no directamente relacionada con este cambio, nos referimos a la cesión ilegal de trabajadores y, por otro lado, a las reglas de protección de los trabajadores del art. 44 ET relativas a la sucesión de empresas.

Respecto a la cesión ilegal de trabajadores, es cierto que la misma no tiene una relación directa con el cambio de titularidad, pero es muy habitual en la práctica la constitución de empresas ficticias con el único objeto de aportar fuerza de trabajo a la empresa que, en última instancia, mantiene el control de la totalidad del proceso de producción. Como se sabe, la cesión de trabajadores ha sido, tradicionalmente, objeto de prohibición en nuestro Derecho y, en la actualidad, solo son admisibles las cesiones llevadas a cabo a través de las Empresas de Trabajo temporal. Pues bien, esta prohibición se ha entendido que no es de aplicación, salvo que concorra fraude de ley, respecto a las empresas de trabajo asociado cuyo objeto empresarial consista en aportar el trabajo de sus socios en otra empresa ajena.

En concreto, se ha mantenido tradicionalmente por nuestra doctrina judicial que, en el caso que nos ocupa, no concurren los elementos definitorios de la cesión ilegal. Esta requiere la existencia de tres negocios jurídicos coordinados. El

10. SAN de 17 de noviembre de 2017 (Rec. nº 277/17).

primero consistiría en un acuerdo entre dos empresarios cuyo objeto sería la cesión de trabajadores. Estos trabajadores estarían vinculados por un contrato de trabajo ficticio con la empresa cedente, aunque su auténtico contrato, disimulado por el contrato de trabajo formal, es el que existe respecto del empresario cesionario. Es decir, la necesaria concurrencia de estos tres negocios exige la presencia de dos empresas y un trabajador, lo que, desde un punto de vista teórico, excluiría la posibilidad de extender la prohibición del art. 43 ET a las cooperativas de trabajo asociado ya que la vinculación del trabajador con ella es societaria y no laboral. Es decir, se descarta apriorísticamente, incluso cuando concurren los requisitos descritos en tal precepto (REY GUANTER & GALA DURÁN, 2000, 445). Finalmente, la doctrina judicial rechaza dicha calificación de prestamismo prohibido, porque al ser los trabajadores los propios miembros de la cooperativa, no hay una interposición lucrativa, ni la apropiación de los beneficios por un tercero: «si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio. Pero tal proceder no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios»¹¹. Esta contundente jurisprudencia no implica que no sea posible apreciar fraude en la utilización de las cooperativas en este contexto, en ese caso habría de apelar a la genérica figura del fraude de ley previsto en el art. 6.4 Código Civil (MARTÍNEZ GARRIDO, 2002, 236).

No obstante, desde nuestro punto de vista, la solución no es tan simple. Se parte en esta doctrina de la presunción de que la Empresa de Economía Social cumple los elementos tradicionales que hacen desaparecer los caracteres del trabajo por cuenta ajena, es decir, asamblearismo, mutualismo, etc. Sin embargo, como anteriormente mantuvimos, esta situación no siempre se da en la práctica. Además, se plantea una cuestión que dificulta la gestión de la cooperativa. Nos referimos a la existencia de un doble régimen jurídico en lo que se refiere a la posibilidad de ejecutar el objeto social de la empresa que, como se ha advertido, puede consistir precisamente en la cesión de los socios. Esta situación se producirá en aquellos supuestos en los que la cooperativa reciba la prestación de trabajo de trabajadores asalariados. Respecto de estos, no se produce ningún tipo de especialidad en lo que se refiere a la aplicación del art. 43 ET porque no podrán ser cedidos, a pesar de que los socios sí se “autocedan”.

11. STS de 17 de diciembre de 2001 (Rec. 244/01). Un comentario a tal doctrina judicial puede verse en MOLERO MARAÑÓN, 2006, 506.

Los mismos argumentos podrían servir a la hora de excluir, incluso, la aplicación del art. 42 ET. Dado que el contratista (la cooperativa de trabajo asociado) carece de la consideración de empresario, conforme lo define el art. 1.2 ET, no sería posible la aplicación de tal precepto salvo que tuviera a su servicio trabajadores por cuenta ajena. Nos encontramos, como consecuencia de estas exclusiones, ante una situación que puede generar, incluso, una posición de ventaja de estas empresas respecto del resto con las que concurren en el mercado. Ello ha llevado a la doctrina a admitir ciertos límites a la exclusión de tales preceptos. En concreto, se mantiene que esta presunción de legalidad, si bien muy asentada, es posible de romper. Para ello habrá que «examinar la “vida interna” de la cooperativa y analizar si efectivamente constituye una organización con una dinámica colectiva, de puestas en común y tendente a desarrollar y consolidar un servicio propio frente a terceros, todo ello consecuencia necesaria de una actividad empresarial puesta en el mercado, o, por el contrario, existe una mera individualización de prestaciones de servicios actuando la cooperativa como un mero intermediario» (REY GUANTER y GALA DURÁN, 2000, 29).

5. Sucesión de empresas y economía social

Debemos partir de un hecho fundamental y es que los supuestos contemplados en el art. 44 ET se plantean respecto a un contexto de continuidad de la relación capital-trabajo¹², por lo que no se contiene mención alguna a las empresas de economía social. Por ello, adolece de importantes problemas su aplicación a aquellos supuestos de tránsito hacia empresas de economía social participadas por los propios trabajadores que se ven afectados por el proceso de cambio en la titularidad de la unidad productiva.

En este específico contexto, pueden acaecer diversas situaciones de hecho que habrán de ser resueltas de manera particularizada. En concreto, podemos diferenciar los siguientes supuestos:

a) Aquel constituido por la adquisición de una empresa por parte de una cooperativa de trabajo asociado.

En principio, en dicho proceso de sucesión de empresas con destino a empresas participadas por trabajadores, pueden darse dos situaciones claramente diferen-

12. Este argumento es utilizado por la STS de 19 de julio de 2002 para matizar la aplicación del art. 44 ET.

ciadas. Por una parte, respecto de aquellos implicados que continúen como trabajadores por cuenta ajena se aplicarán las previsiones contenidas en el art. 44 ET. Otorgándose, además, la posibilidad prevista en el art. 86.1 de la Ley 27/99, de Sociedades Cooperativas, de adquirir la condición de socio a dichos trabajadores. En el caso de que los trabajadores afectados opten por esta posibilidad, habrá de serles de aplicación las mismas soluciones a continuación descritas.

b) El segundo de los supuestos estaría basado en la adquisición de una cooperativa de trabajo asociado por parte de una empresa ajena a la economía social.

En ese supuesto, habría que distinguir entre aquellos trabajadores que prestaban sus servicios por cuenta ajena en la Sociedad Cooperativa y aquellos que lo hacían en el marco de una relación societaria. Respecto de los primeros, no existe ninguna diferencia respecto del resto de los trabajadores. Se aplicaría en toda su extensión las previsiones contempladas en el art. 44 ET.

El problema se plantea respecto del segundo colectivo y, especialmente, con relación a aquellas sucesiones de empresas en las que se produce la adquisición por parte de una empresa de una cooperativa de trabajo asociado en la que todos sus integrantes son socios cooperativistas. Se trata de un supuesto que se produce con cierta frecuencia en el tráfico jurídico y que no encuentra un acomodo fácil en el art. 44 ET. Una interpretación literal del precepto ha llevado a nuestros tribunales a rechazar la existencia de subrogación en este tipo de supuestos. La falta de consideración de los cooperativistas como trabajadores descarta *a priori* la aplicación, a juicio de esta doctrina judicial, de un precepto pensado para la protección de aquellos que prestan sus servicios por cuenta ajena y, como consecuencia de ello, no han podido incidir, más allá de los espacios arbitrados para la consulta de sus representantes, en la toma de la decisión que conllevó la sucesión¹³.

Como puede comprobarse, esta doctrina judicial ha realizado una interpretación muy restrictiva de la aplicación del art. 44 ET. Descarta, por tanto, la aplicación analógica del art. 86.2 de la Ley 27/99, de 16 de julio. Como se sabe, conforme a este precepto, cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa

13. STSJ Andalucía-Granada, de 6 de junio de 2010.

vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa con la condición de trabajadores por cuenta ajena¹⁴.

c) El tercero de los supuestos susceptibles de producirse sería el de la sucesión entre dos cooperativas de trabajo asociado. En estos supuestos, de nuevo habría que aplicar las soluciones previstas en el apartado anterior, toda vez que no se menciona, en ninguno de los textos normativos citados, especificidades al respecto, siendo relevante, exclusivamente, la modalidad empresarial de destino.

d) Nos restaría analizar un supuesto de alta conflictividad práctica y que esconde, en algunas ocasiones, un claro ánimo de fraude de ley con especial incidencia en el ámbito agroalimentario. En concreto, habría de plantearse la posibilidad de que los trabajadores de una empresa en crisis, una vez extinguidos sus contratos de trabajo, constituyan una cooperativa de trabajo asociado o una sociedad laboral para, a continuación, continuar con la actividad empresarial hasta ahora realizada como trabajadores por cuenta ajena.

Estos supuestos carecen de mecanismos de protección análogos a los previstos en el art. 44 ET, puesto que los trabajadores, voluntariamente, decidieron convertirse en cooperativistas y, por tanto, autoexcluirse de la aplicación de tal precepto. Hemos de advertir, por otra parte, que la jurisprudencia más reciente al respecto ha sido muy restrictiva a la hora de admitir la aplicación de tal precepto, siendo suficiente, para que no concurra el supuesto de hecho descrito en el mismo, que se aprecie la existencia de una realidad o identidad de la sociedad cooperativa resultante como ente capaz de llevar a cabo el objeto definido en su constitución. La jurisprudencia descarta la existencia de una sucesión de empresas cuando la extinción de los contratos haya sido real y no consten datos que permitan deducir la existencia de una sucesión no transparente¹⁵, «pues lo que se entiende sucedido es que los trabajadores crean una nueva empresa sobre las cenizas de la precedente (FERNÁNDEZ PRIETO, 2014, 297)¹⁶. De esta manera, se truncaba la línea jurisprudencial más tradicional¹⁷.

14. En el mismo sentido, art. 126.3 de la Ley 2/99, de 31 de marzo de Sociedad Cooperativas andaluzas.

15. STS 15 de abril 1999.

16. STS de 17 de diciembre de 2001 y de 25 de febrero de 2002.

17. SSTs de 16 de noviembre de 1992, 15 de febrero de 1993, 20 de marzo de 1993, de 17 de mayo de 1993, 16 de julio de 1993, de 23 de noviembre de 1993.

Asimismo, dejando aparte la posible concurrencia de un fraude de ley que posibilitaría la aplicación de soluciones análogas a las contempladas en el art. 44 ET, este supuesto ha generado importantes controversias en relación, básicamente, a la extensión de la obligación, respecto a la empresa de economía social, del régimen de responsabilidad solidaria respecto de determinadas deudas contraídas por la empresa cedente.

En concreto, respecto a la asunción de responsabilidad por parte de la nueva empresa de economía social de las deudas contraídas por la anterior con la Tesorería General de la Seguridad social, se estimó tradicionalmente la necesidad de negar la derivación de tales deudas como correspondería de la aplicación del art. 44 ET (BLASCO RASERO, 2003, 209)¹⁸. Sin embargo, a partir de la reforma introducida por la Ley 53/03, el art. 142.1 de la LGSS establece que «la responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio que se establece en el citado artículo 168 se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al hecho de la sucesión. Se entenderá que existe dicha sucesión aun cuando sea una sociedad laboral la que continúe la explotación, industria o negocio, esté o no constituida por trabajadores que prestaran servicios por cuenta del empresario anterior»¹⁹.

A pesar de la contundente literalidad del precepto que, en principio, no albergaría dudas sobre la aplicación del art. 44 ET, se ha procedido, como consecuencia de los supuestos beneficios que reportan socialmente este tipo de empresas (PUEBLA PINILLA, 2003), a intentar matizar la aplicación del art. 142.1 LGSS. Para ello se ha elaborado doctrinal y jurisprudencialmente la denominada teoría de la «reconstrucción» de la empresa, sobre todo, cuando el origen de la transmisión se encuentra en una venta judicial o un concurso (PÉREZ GUERRERO, 2015)²⁰. Conforme a esta interpretación restrictiva del ámbito objetivo descrito en el art. 44 ET, para que exista transmisión se requiere que no haya interrupción en la vida de la empresa a transmitir, así como en los contratos de trabajo respecto de los que se plantea la posibilidad de subrogación. «Por tanto, en la práctica se está evitando la aplicación del art. 142.1.3 LGSS, ya que no se consi-

18. STS de 19 de julio de 2002.

19. De acuerdo con el art. 13.3 del Reglamento General de Recaudación de la SS (RD 1415/04, de 11 de julio), la responsabilidad solidaria del adquirente comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses, así como las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda.

20. Véase, por ejemplo, la STS de 25 de septiembre de 2008.

dera como sucesión, sino como reconstrucción la continuada por una sociedad laboral de la actividad anterior. Si bien dicha interpretación no deja de ser forzada, lo cierto es que obliga al legislador a modificar el art. 44 ET, para proceder a la derivación de las deudas a las empresas de economía social» (GÓMEZ ARBÓS, 2016, 18).

No fue receptiva a este objetivo la reforma de la Ley Concursal llevada a cabo por el RD-Ley 11/14, de 5 de septiembre. En concreto, en su nuevo art. 146 bis se introduce la subrogación *ipso iure* del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente y se arbitran mecanismos para la extensión de responsabilidad por determinadas deudas previas, como las referidas a la Seguridad Social o a los trabajadores²¹. Respecto de estas, conforme al art. 149.4 LC, cuando, como consecuencia de la enajenación, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará que existe sucesión de empresa.

No se atiende, pues, a la posibilidad concedida por el Auto de 28 de enero de 2015 el TJUE (asunto C-688/13). Conforme a este, es acorde a la Directiva 2001/23/CE que los Estados miembros regulen que las cargas, laborales y de Seguridad Social, que resulten de aplicación del régimen de sucesión de empresas, no se transfieran al cesionario en las transmisiones llevadas a cabo en procedimientos de insolvencia, siempre que dicho procedimiento garantice la protección de los trabajadores.

La más reciente reforma de la Ley Concursal ha suscitado las críticas del sector de la Economía Social ante el hecho de no implementar especialidades respecto a la subrogación de las deudas de la Seguridad Social: «Esto pone de manifiesto que el legislador ha querido primar los intereses de la Seguridad social por encima de cualquier otro interés. Este es el efecto más gravoso de la presente reforma, ya que la sucesión automática en las contingencias de Seguridad Social hará muy difícil la adquisición de muchas unidades productivas, que se verán irremediablemente condenadas a la liquidación» (FAECTA, 2015, 59)²². Se olvida, desde nuestro punto de vista, que la Seguridad Social y su protección obedece a la exis-

21. Esta regla se extiende, asimismo, a la fase de convenio, puesto que así se desprende de la remisión del art. 100.2 de la Ley Concursal al art. 146 bis.

22. FAECTA (2015): *La gestión técnica cooperativa adecuada, como clave del empleo estable y de calidad*, p. 59.

tencia de un bien jurídico superior que es la protección de un sistema basado en la solidaridad de los trabajadores y no sólo en los intereses de aquellos que, en un supuesto concreto, tienen derecho a una prestación.

En el mismo sentido, la Federación Andaluza de cooperativas de trabajo alerta de la cantidad de supuestos en los que la Administración niega este pago único como consecuencia de que aprecia fraude de ley derivado del acuerdo entre empresarios y trabajadores que persigue el objetivo único de cobrar la prestación de desempleo. En concreto, se daría este fraude de ley en el caso en el que los trabajadores adquieren una parte de la empresa anterior, se constituyen en empresa de economía social y, a continuación, continúan prestando sus servicios en idénticas condiciones que anteriormente en favor de su anterior empresario (FAECTA, 2015, 67).

Esta situación ha sido detectada, especialmente, en el ámbito agroalimentario donde han proliferado las falsas cooperativas cárnicas. Como consecuencia de este fraude, se ha generalizado la figura del falso autónomo en este sector que, bajo la apariencia de cooperativistas, desarrollan su actividad laboral en idénticas condiciones a las de los trabajadores asalariados, pero recibiendo a cambio un salario un 40 % inferior a la media del sector, con jornadas de trabajo inhumanas y una cobertura de seguridad social de la mitad de los asalariados (CC.OO., 2017). Como consecuencia de estos alarmantes datos, podemos mantener que la exclusión del régimen de responsabilidades del art. 44 ET sólo sería recomendable, al contrario de lo que se deduce de la jurisprudencia mayoritaria, en un contexto de reforma de las normas reguladoras de la Economía Social donde se implementaran mecanismos apropiados de evitación de este generalizado fraude de ley y de extensión, en ciertos tipos de cooperativas, de la protección dispensada por el Estatuto de los Trabajadores para los trabajadores por cuenta ajena (ESCRIBANO GUTIÉRREZ, 2017).

Recientemente, la STS de 24 de abril de 2018, en un intento de poner freno a esa anomalía, ha llegado a extender la tradicional doctrina del levantamiento del velo a estos supuestos²³. En este sentido, considera inadmisibles que «la cooperativa se limite, pura y simplemente, a dar cobertura formal a situaciones con las que se pretende en realidad eludir las normas laborales que hubieran resultado de aplicación en el caso de que la actividad fuese realizada directamente a título

23. Este posicionamiento ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de mayo de 2018 (Rec. nº 3513/16).

individual por el trabajado, o mediante cualquier otro tipo de entidad empresarial no constituida bajo la fórmula de una cooperativa de trabajo asociado» (FD 5.4.). Asimismo, el Tribunal Supremo establece que «a la cooperativa le corresponde la carga de probar que desarrolla una actividad real en beneficio de sus socios». En definitiva, conforme a este Tribunal la carga de la prueba de que la cooperativa es real y no ficticia recae sobre la propia cooperativa.

No obstante, habrá que esperar a futuras sentencias para constatar una auténtica mutación de la jurisprudencia más tradicional, debido a una serie de factores que concurren en esta resolución del Tribunal Supremo. En primer lugar, por el específico supuesto de hecho, referido a la interpretación del art. 1.3 g) ET. En segundo lugar, porque, en última instancia, el indicio determinante para apreciar la concurrencia del fraude de ley es el hecho de que la mayor parte de los socios de la cooperativa en cuestión ostentaba la consideración de socios colaboradores, esto es, socios sin plena capacidad para la participación en la actividad cooperativizada. Ello nos plantea la duda de cuál hubiera sido el sentido de esta sentencia en el caso de que la mayor parte de los transportistas hubieran ostentado el carácter de socios cooperativistas de pleno derecho.

6. Conclusiones

Una vez llegados a este punto sólo nos queda concluir que es evidente, tras el análisis de la normativa vigente, que en nuestro ordenamiento jurídico aún no se ha afrontado de manera sistemática el mandato del Parlamento Europeo, al que hicimos referencia al comienzo de este estudio, en el que se instaba a los Estados miembros a que crearan un marco que facilitase las transmisiones empresariales a los trabajadores, que incluyese mecanismos financieros diseñados para ayudarles a invertir en las empresas en crisis, así como derechos preferentes para los trabajadores, a fin de generar las condiciones más propicias para una oferta pública de adquisición de una empresa que va a cerrar.

Hemos detectado, asimismo, una importante contradicción en el régimen jurídico de la adquisición de empresas. En concreto, se pretende flexibilizar la aplicación de los mecanismos de protección implementados por el Derecho del Trabajo, en especial, los relativos a la transmisión de empresa. Asimismo, se otorgan importantes beneficios económicos a los trabajadores que opten por adquirir sus empresas a través, especialmente, de bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social y facilidades para el cobro único de las prestaciones a las que

tuvieran Derecho. Sin embargo, no encontramos una misma sensibilidad a la hora de privilegiar esta opción de los trabajadores cuando los intereses en juego son los de los otros acreedores de la empresa a transmitir (PASTOR SEMPERE, 2017, 11). No existiendo, en este contexto, una preferencia a su favor como ya existe en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. & PLAZA ANGULO, J.J. (2008): “El desempleo en su modalidad de pago único como ayuda a nuevos emprendedores”, *T.L.*, 95, pp. 283 y ss.
- BLAT GIMENO, F. (1999): “El marco socioeconómico de la descentralización productiva”. En AA.VV.: *Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 17-56.
- CALVO ORTEGA, R. (2003): “Las figuras de la Economía Social en la Constitución Española”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 47, pp. 159-174.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. (2016): “La capitalización de las prestaciones por desempleo y el cese de actividad como medidas de fomento del emprendimiento social”, *RGDTSS*, 43, pp. 62 y ss.
- CC.OO. (2017): *Estudio Sector Cárnico*, CCOO, Madrid.
- CHAVES ÁVILA, R. (2016): “Las políticas públicas de promoción de las empresas de trabajo asociado en España”. En Fajardo García, G. (dir.): *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 611 y ss.
- COQUE MARTÍNEZ, J.: ¿Es inevitable perder la gestión participativa durante la vida de una cooperativa?
www.univ-tlse2.fr/cerises/download/redirec.php?id=222
- COQUE, J., LÓPEZ-MIELGO, N. & LOREDO, E. (2015): “La problemática que presenta el traspaso de empresas a sus trabajadores: el caso de la recuperación de negocios en crisis”. En Fajardo García, G. (coord.): *Empresas gestionadas por sus trabajadores: problemática jurídica y social*, CIRIEC-España, Valencia, pp. 95 y ss.
- COURET, A. & DELAGE, V. (2014): “L’obligation pour le cédant d’informer les salariés de sa volonté de céder le contrôle de l’entreprise”, *Le semaine Juridique-Entreprise et affaires*, 36, pp. 22 y ss.
- DE VAL TENA, A. (2015): “Capítulo XXIII. Capitalización de la prestación por desempleo”. En AA.VV., *La protección por desempleo en España, XII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Laborum, Murcia, p. 464.

- DELEDICQUE, L.M., FÉLIZ, M. & MOSER, J. (2005): “Recuperación de empresas por sus trabajadores y autogestión obrera. Un estudio de caso de una empresa en Argentina”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 51, pp. 51-76.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J. (2010): “Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas”, *Revista de Derecho Social*, 49, pp. 97-124.
- (2017): “L’occupazione di qualità e cooperative di lavoro associato in Spagna”, *Diritto delle Relazioni Industriali*, 1, pp. 285-295
- FAECTA (2015): *La gestión técnica cooperativa adecuada, como clave del empleo estable y de calidad*, p. 59.
- FERNÁNDEZ PRIETO, M. (2014): “Empresas de Economía social creadas por trabajadores de empresas en crisis. Tratamiento legal y jurisprudencia”, *RGDTSS*, 37, pp. 297 y ss.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M., (2018), “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuesta de actuación», *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía social y cooperariva*, 33, pp. 185 y ss.
- GARCÍA VIÑA, J. (2005): “Cuestiones actuales de los mecanismos laborales de la transmisión de empresas”, *A.L.*, 18, p. 11.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988-89): “El problema de la doble condición de los socios-trabajadores ante la gerencia de la empresa cooperativa”, *REVESCO*, 56-57, p. 112.
- GÓMEZ ARBÓS, J. (2016): “La sucesión de empresas. Supuestos controvertidos en la aplicación del art. 44 ET”, *REDT*, 185, p. 18.
- HUDSON, J.P. (2012): “Empresas recuperadas en la Argentina: una década de lucha de los trabajadores por autogestionarse”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 76, pp. 159-180.
- JEANNET, T. & DONDERO, B. (2014): “Faut-il encourager le rachat des entreprises par leurs salariés?”, *Revue de Droit du travail*, 1, pp. 10 y ss.
- LÓPEZ AHUMADA, E., (2005): “El derecho de consulta previa como instrumento de control colectivo del poder de dirección”, *R.L.*, 19-20, p. 3.
- LÓPEZ GANDIA, J. (2006): *Las sociedades laborales y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2010): “Las cooperativas y la descentralización productiva. De la huida del derecho del Trabajo a la huida de los Trades”. En Blasco Pellicer, A. (coord.): *El empresario laboral. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Camps Ruiz con motivo de su jubilación*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 112 y ss.

- LÓPEZ GARCÍA DE LA RIVA, I. (2009): “Obligación establecida en convenio colectivo de que las empresas afectadas disminuyan progresivamente el recurso al auxilio de trabajadores o socios aportados por cooperativas de trabajo asociado, sustituyéndolos por trabajadores propios”. En AA.VV.: 2009. *Anuario Laboral para abogados*, La Ley, Madrid.
- LÓPEZ i MORA, F. & SARAGOSSÀ i SARAGOSSÀ, J.V. (2001): “Acotaciones y puntos críticos sobre el papel de las cooperativas de producción y de las sociedades laborales en el sistema económico”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 38, pp. 7-31.
- MARTÍNEZ GARRIDO, L.R. (2002): “Contratas, cesión ilegal de trabajadores y cooperativas de trabajo asociado”, *RMTAS*, 38, pp. 229 y ss.
- MOLERO MARAÑÓN, M.L. (2006): “Sobre el imparable fenómeno de la cesión ilegal de trabajadores”, *Relaciones Laborales*, 23/24, pp. 506 y ss.
- (2016): “La aplicación judicial de los derechos de información y consulta en los procesos de reestructuración empresarial”. En Escudero Rodríguez, R. (coord.): *Las reestructuraciones empresariales: un análisis transversal y aplicado*, Cinca, Madrid, p. 320.
- MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. & MORENO VIDA, N. (2001): *Comentario a la constitución socio-económica de España*, Comares, Granada.
- ORTIZ LALLANA, M.A. (1999): *La prestación laboral de los socios en las Cooperativas de Trabajo Asociado*, Editorial Bosch.
- PASTOR SEMPERE, C. (2017): “Transferencia de empresas a los trabajadores organizados en cooperativa: segunda oportunidad y pymes”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 27, p. 11.
- PÉREZ GUERRERO, M.L. (2015): “Transmisión de empresas en concurso y economía social: requisitos para considerar la subrogación empresarial o excluir la aplicación del art. 44 ET”, *REDT*, 176.
- PÉREZ PÉREZ, M. (1988): “Las nuevas Sociedades Anónimas Laborales, entre el fomento del empleo y el “salvamento” de empresas en dificultad”, *Actualidad Laboral*, 4-5, pp. 223 y 226.
- PLAZA-ANGULO, J.J. & CIRUELA LORENZO, A.M. (2017): “El pago único de la prestación por desempleo como medio de financiación inicial de las empresas de Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 91, pp. 84 y ss.

- PUEBLA PINILLA, A. de la, (2003): “Economía social y salvamento de empresas. La Ley concursal como telón de fondo”, *RGDTSS*, 4.
- REY GUANTER, S. del & GALA DURÁN, C. (2000): “Trabajo autónomo y descentralización productiva: nuevas perspectivas de una relación en progresivo desarrollo y dependencia”, *Relaciones Laborales*, 7/8, pp. 445
- RUIZ CASTILLO, M.M. (2010): “El estatuto del trabajador autónomo: ¿una intervención legal de largo alcance?”, *Revista de Derecho Social*, 52, pp. 27-65.
- SPEAR, R. (2004): “El gobierno democrático de las empresas cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 48, p. 28.
- SUBERBIOLA GARBIZU, I. (2017): “Beneficios fiscales de las sociedades laborales en la Ley 44/15, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas”, *Revista Jurídica de Derechos Sociales*, Vol. 7, 2, pp. 103 y ss.
- VALDÉS DAL-RE, F. (1975), *Las cooperativas de producción*, Ed. Montecorvo, Madrid, pp. 270 y ss.; LÓPEZ GANDÍA, J. (2006): *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 49.
- VARGAS VASSEROT, C. (2016): “Las cooperativas como solución a la crisis de las empresas”. En Fajardo García, G. & SENENT VIDAL, M.J.: *Cooperativas de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 141-168.
- (2017): “La transmisión de empresas en crisis a sus trabajadores mediante fórmulas de economía social. Reestructuraciones socialmente responsables antes de la declaración del concurso de acreedores”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 126, pp. 13-31.
- VERNAC, S. (2015): “Le droit à l’information préalable des salariés en cas de cession de leur entreprise”, *Revue de Droit du Travail*, pp. 43 y ss.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I. (2015): “El traspaso de empresas a los trabajadores agrupados en cooperativas. Algunos apuntes desde el derecho concursal español”. En Fajardo García, G. (coord.): *Empresas gestionadas por sus trabajadores: problemática jurídica y social*, CIRIEC-España, Valencia, p. 142.

SOBRE LA NOCIÓN DE INTERÉS SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Belén García Álvarez

Profesora Encargada Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

RESUMEN

El concepto de interés social en una sociedad cooperativa como interés de la sociedad ni está definido ni concretado legalmente. La delimitación de la noción de interés social resulta muy relevante porque es en definitiva el criterio rector del régimen de impugnación de los acuerdos sociales y de la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector en caso de infracción de su deber de lealtad. En este ámbito hay que tener en cuenta principalmente los valores y, sobre todo, los principios cooperativos que se recogen en mayor o menor medida en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Interés social; sociedades cooperativas; valores y principios cooperativos; impugnación de acuerdos sociales; responsabilidad de los miembros del Consejo Rector o administradores.

CLAVES ECONLIT: K12; G38; L 31; M14.

ABOUT THE NOTION OF SOCIETY INTEREST IN THE COOPERATIVE SOCIETIES AND THE COOPERATIVE PRINCIPLES

ABSTRACT

The concept of society interest in a cooperative as an interest of society is neither defined nor legally specified. The delimitation of the notion of society interest is very relevant because it is the basic criterion of the legal system of challenging society agreements and the responsibility of the members of the Governing Board in case of breach of duty of loyalty. In this context, it is necessary to take into account mainly the cooperative values and principles that are included in the applicable laws to cooperative societies.

KEY WORDS: Society interest; cooperative society; values and cooperative principles; challenging of cooperative society agreements; responsibility of board members.

SUMARIO*

I. Introducción. II. Rasgos particulares de las sociedades cooperativas. 1. Premisa. 2. El papel de los valores y de los principios cooperativos. III. Sobre la noción de interés social en general. IV. En particular, los valores y los principios cooperativos que pueden incidir en la determinación del interés social de las sociedades cooperativas. 1. Los valores cooperativos de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social. 2. El principio cooperativo de participación económica de los socios. 3. El principio cooperativo de autonomía e independencia. 4. El principio cooperativo de educación, formación e información. 5. El principio cooperativo de interés por la comunidad. V. El interés social en las sociedades cooperativas conforme a los valores y los principios cooperativos. VI. Conclusiones. Bibliografía. Anexos. Anexo 1. Referencia completa y abreviatura de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 2. Menció n de los principios cooperativos en las Exposiciones de Motivos de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 3. Menció n de los principios cooperativos en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas. Anexo 4. Menció n de la noción de interés social en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas.

I. Introducción

La precisa delimitación de la noción del interés social de una sociedad no es una cuestión secundaria y puramente dogmática. La determinación, en definitiva, de cuáles son los intereses afectados y que tienen y merecen protección por parte del ordenamiento jurídico es un aspecto esencial del gobierno de cualquier persona jurídica.

Su relevancia se refleja en cuestiones concretas que afectan a la gestión y al gobierno de cualquier persona jurídica, puesto que el concepto de interés social marca, a su vez, los límites de la actuación de los órganos de una persona jurídica y en consecuencia las posibilidades de actuación por parte de los afectados

* El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Los conflictos de intereses en las sociedades y en las entidades no lucrativas. Modificaciones estructurales y Derecho de grupos” (Ref. DER2015-69549-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Igualmente, se enmarca en el Equipo de investigación “Las mutaciones del poder público y el Derecho transnacional” (UD-R2015) reconocido por la Universidad de Deusto y por parte del Gobierno Vasco.

por dichas conductas. Así se manifiesta en el régimen de impugnación de los acuerdos adoptados en el seno de los órganos colegiados de una persona jurídica. Igualmente, es un criterio de actuación de los administradores o gestores, que deben ser representantes leales, en otras palabras, que deben actuar conforme al mejor interés social. Si se acredita el incumplimiento de sus deberes, los administradores responderán por los daños y perjuicios causados a la propia persona jurídica y/o a los socios o acreedores individualmente considerados.

La noción de interés social ha sido particularmente estudiada en el ámbito de las sociedades mercantiles y más en concreto de las sociedades de capital. En particular, respecto a las sociedades cooperativas, que tienen unos rasgos característicos que las apartan de las sociedades de capital, ha sido menos resaltada su relevancia y analizado su contorno particular.

En este trabajo partiendo de los rasgos particulares que caracterizan a las sociedades cooperativas, se pondrá un especial énfasis en los valores y en los principios cooperativos y en su eventual incidencia en la construcción de una noción particular de interés social para las sociedades cooperativas.

II. Rasgos particulares de las sociedades cooperativas

1. Premisa

La sociedad cooperativa es un tipo de sociedad mercantil, que se diferencia del resto de sociedades mercantiles por poseer una serie de rasgos característicos particulares. Así la sociedad cooperativa se define en el artículo 1.1. de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC) como “... una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” y en las leyes autonómicas, por ejemplo en el artículo 1.1. de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE) como “...aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno”. Las definiciones que

aparecen en las demás leyes autonómicas sobre cooperativas son similares en lo fundamental. De este modo se pueden resaltar una serie de características particulares:

Ante todo, la sociedad cooperativa es una entidad mutualista, esto es, se basa en la idea de la ayuda recíproca o mutua entre sus miembros o socios. Este carácter de la sociedad cooperativa provoca dudas en cuanto a si tiene o no propiamente ánimo de lucro en el sentido de tener el fin común de repartir las ganancias entre los socios (sobre la relación entre la mutualidad y lucro, PANIAGUA ZURERA, 1997: en especial 490-496). De todos modos, la respuesta a esa pregunta no es tan relevante, dado que su ausencia no sería óbice para su consideración como una sociedad mercantil, puesto que el ánimo de lucro es un elemento natural, pero no necesario del contrato de sociedad.

Asimismo, la sociedad cooperativa es una entidad de economía social, siendo definida legalmente la economía social como el “...conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” [art. 1. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante, LES)] y que cuenta con unos principios orientadores propios o específicos.

Finalmente, existen unos valores cooperativos que, a su vez, se concretan en unos principios cooperativos que se predicen en principio de toda cooperativa. Conviene señalar que las entidades de economía social, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, cuentan con unos principios denominados orientadores de las entidades de economía social. Estos principios orientadores parecen haberse inspirado en buena medida en los valores y en los principios cooperativos, o, al menos no son incompatibles unos principios y otros.

2. El papel de los valores y de los principios cooperativos

2.1. Los valores y los principios cooperativos

La formulación actual de los principios cooperativos proviene del año 1995, pero ya antes en los trabajos del Comité Central de la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante, ACI) en los Congresos de Londres en el año 1934 y de París en el año 1937 se establecieron como principios esenciales: la adhesión libre; el control democrático; la distribución o el retorno según el consumo de

los servicios o bienes de la cooperativa por parte de los socios; el interés limitado al capital; la neutralidad política y religiosa; la venta al contado y el desarrollo de la educación (PARRA DE MAS, 1974: 54-55). Este último principio relativo a la educación hay que tener en cuenta que se enunció en un momento en el que no estaba garantizada en absoluto una educación pública y universal. Más adelante en Manchester en el mes de septiembre del año 1995 se adoptó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa que incluye una definición de las cooperativas, así como una enumeración y definición de los valores cooperativos y los principios cooperativos actualmente reconocidos como tales.

Pues bien, primeramente, hay que aludir a los valores cooperativos que son la autorresponsabilidad; la honestidad; la transparencia; la responsabilidad; la vocación social; la autoayuda; la igualdad; la equidad y la solidaridad. Los cuatro últimos se pueden considerar valores específicos del gobierno cooperativo de las sociedades cooperativas (CRACOGNA, 2003: 45-46).

Además, estos valores cooperativos se traducen y se concretan, a su vez, en siete principios cooperativos, que se consideran normas de conducta interdependientes:

1. Principio de adhesión voluntaria y abierta, que garantiza la libertad de las personas de entrada y salida de la cooperativa. Se le denomina también principio de puerta siempre abierta, sin que sea posible la discriminación de ninguna clase.
2. Principio de gestión democrática por parte de los socios que les asegura la participación directa y en condiciones de igualdad en la fijación de los objetivos de la cooperativa, con independencia del capital aportado. Igualmente, se le puede denominar como el principio de una persona, un voto para las cooperativas de primer grado, regla que puede sufrir alguna modificación en las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado.
3. Principio de participación económica de los socios, que determina que los beneficios se distribuyan en función de la actividad de los socios en la cooperativa, en vez de según el capital aportado. De esta forma se pretende evitar el enriquecimiento personal de unos socios frente a otros. En otras palabras, se trata del principio de la participación en los beneficios, en función de la actividad cooperativizada del socio, y no de su capital.
4. Principio de autonomía e independencia, es decir, las sociedades cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

5. Principio de educación, formación e información, esto es, la educación, formación e información como obligaciones que la sociedad cooperativa tiene con sus socios o asalariados, así como con el fomento del cooperativismo.
6. Principio de cooperación entre cooperativas, que supone, en otras palabras, que las cooperativas deben servir a sus socios lo más eficazmente posible, y fortalecer a su vez el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
7. Principio del interés por la comunidad, lo que significa apostar por el desarrollo sostenible y la cohesión social y territorial en el ámbito local. En suma, la sociedad cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

2.2. Aplicación de los valores y de los principios cooperativos

Antes de entrar en la aplicabilidad de los valores y de los principios cooperativos, conviene hacer referencia a las tres categorías de reglas que se puede estimar que rigen a las sociedades cooperativas (MUNKNER 1988: 32). En primer lugar, la propia política de la cooperativa; en segundo lugar, los principios cooperativos que constituyen un sistema de ideas abstractas y que son válidos independientemente del tiempo y de las circunstancias (MUNKNER 1988: 32), sin que se puedan modificar realmente, al incidir en el propio concepto de las cooperativas, y en tercer lugar, las leyes sobre las sociedades cooperativas que ponen en práctica los principios cooperativos adaptándolos a las condiciones socio-económicas existentes en un país y a una política legislativa determinada. Como ya se ha afirmado, las leyes sobre sociedades cooperativas no determinan qué debe entenderse exactamente por interés social. Sin embargo, es un concepto legal tan relevante que no se puede dejar su delimitación únicamente a la propia política de la cooperativa, por lo que debe acudir a los valores y principios cooperativos que inciden en el propio concepto de cooperativa, en otras palabras, en su propia naturaleza jurídica.

De este modo, la cooperativa es una forma jurídica societaria apta para el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa o actividad económica, configurada por los valores y principios cooperativos. En consecuencia, una sociedad cooperativa debe observar los principios cooperativos que se le aplican por remisión legal y cuyos fundamentos hay que buscar en los valores cooperativos (CRACOGNA, 2003: 43). De este modo al ser revisados estos principios cooperativos se puede actualizar permanentemente la regulación cooperativa.

Pues bien, si se atiende a la legislación española de cooperativas, cabe señalar en particular el ya derogado Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre en el que se enumeraban expresamente los principios cooperativos que informaban la constitución y el funcionamiento de las cooperativas. Las regulaciones actuales conformadas por la ley estatal y las legislaciones autonómicas no son tan explícitas en este aspecto.

Resulta difícil encontrar menciones en las leyes de cooperativas a los valores cooperativos; en cambio, no sucede lo mismo con los principios cooperativos. En efecto en casi todas las leyes sobre sociedades cooperativas se mencionan en la Exposición de Motivos los principios cooperativos. En particular, se plasma generalmente la tensión entre el sistema económico y el mundo en el que las cooperativas tienen que actuar con los principios cooperativos, reconociendo en todo caso los principios cooperativos como base e inspiración de las sociedades cooperativas. En cierto modo se admite así que el cumplimiento de los principios cooperativos es lo que particulariza a las sociedades cooperativas de otro tipo de sociedades mercantiles. En este sentido, la legislación andaluza sobre cooperativas resulta un ejemplo interesante, puesto que parece dar a entender que la tradicional interpretación de los principios cooperativos no resulta adecuada dada “...la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa cooperativa o no, debe adaptarse”¹. No obstante, posteriormente la misma Ley afirma que pretende eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas respetando los valores esenciales que las caracterizan, haciendo así una referencia indirecta a los principios cooperativos. De este modo, se manifiesta por parte del legislador la dificultad entre mantener la esencia de la sociedad cooperativa que se plasma en los valores y principios cooperativos mencionados anteriormente y sus necesidades de gestión económica en un sistema económico capitalista en el que tienen que competir con los demás operadores del mercado en la captación de capital, en la atracción y obtención de financiación. Otro ejemplo a destacar, siendo además la legislación cooperativa más recientemente aprobada, es la Ley sobre sociedades cooperativas de Extremadura de 2018, que afirma en su Exposición de motivos que “Para respetar el perfil tipológico de corte participativo que la Constitución dota a la sociedad cooperativa, la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha

1. Véase *infra* Anexo 2.

preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital”. Es más, si se examina aun someramente su articulado la traslación quizás demasiado mimética de la legislación sobre sociedades de capital es más que evidente. Esta declaración de intenciones en la Exposición de motivos resulta un tanto contradictoria con la previsión de la letra e) de su artículo 190. En él se establece como una de las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura la realización de estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social y difundir los principios del movimiento cooperativo. En un sentido contrario, merece la pena reseñar que el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas del País Vasco de diciembre de 2018 no comparte la misma visión general. Además de referirse a los principios cooperativos en varios preceptos a lo largo de su articulado, especialmente en el inicial dedicado al concepto de sociedad cooperativa, los menciona en su Exposición de motivos cuando afirma que “se ha entendido conveniente, en el momento actual, introducir la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, para una mayor precisión y comprensión del mismo; además de una más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos”.

En el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas suele aparecer también el concepto de principios configuradores de las sociedades cooperativas en materia de constitución de las cooperativas como límite general y genérico a la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de sociedad, trasladando de esta manera una noción empleada en la regulación sobre sociedades de capital. No se especifica legalmente cuales son los principios configuradores de una sociedad cooperativa, por lo que serán sus rasgos particulares, es decir, lo que le diferencia de otro tipo de sociedades, y ahí en realidad estarían los principios cooperativos, si bien no serían los únicos. El uso de la expresión de principios configuradores ni aparta ni relega a los principios cooperativos (en contra SANTOS, 2014: 145). En la LSCext se emplea un término similar también con ocasión de la regulación del objeto social de las cooperativas. Se establece que las sociedades cooperativas podrán dedicarse a cualquier actividad económica lícita, siempre que los derechos de los socios, su organización y funcionamiento y su régimen económico se ajusten a los principios configuradores de la actividad cooperativizada y de la participación de los socios en la gestión social (art. 138). Y en la propia Exposición de motivos se advierte que “[...] los principios confi-

guradores de la sociedad cooperativa, que se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos”.

En todo caso, la noción de principios cooperativos suele aparecer explícitamente en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas en relación con varios aspectos de su régimen jurídico². En primer lugar, en la mayoría de las legislaciones cooperativas aparece en la propia noción de sociedad cooperativa, afirmándose de un modo u otro que es la sociedad cuya estructura y funcionamiento se ajusta a los principios cooperativos.

En segundo lugar, solamente en tres leyes autonómicas se puede encontrar alguna referencia a los principios cooperativos en cuanto a la admisión de socios personas físicas o personas jurídicas, obligando a que su admisión sea compatible con los mismos.

En tercer lugar, uno de los fondos obligatorios de las sociedades cooperativas es el denominado Fondo de educación y formación o promoción, y entre sus fines en la mayoría de las regulaciones está expresamente prevista la formación y educación de sus socios y trabajadores en los valores y en los principios cooperativos.

En cuarto lugar, algunas legislaciones autonómicas prevén la transgresión de los principios cooperativos como una de las infracciones muy graves que puede cometer un socio cooperativista. En dos de ellas concretamente se exige que la vulneración sea flagrante y esencial, esta última característica de forma explícita solo aparece en una de las regulaciones.

En quinto lugar, solamente en dos regulaciones autonómicas se encuentran referencias explícitas a los principios cooperativos a la hora de regular el ejercicio del cargo por parte de los miembros del Consejo Rector y/o del administrador único. En efecto, se establece que los miembros del Consejo Rector deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida respetando los principios cooperativos.

En sexto lugar, en una mayoría de legislaciones cooperativas también se indican los principios cooperativos a la hora de prever la resolución de las cuestiones contenciosas que se pueden plantear entre la sociedad cooperativa y sus socios. Los principios cooperativos podrán emplearse en este sentido para la resolución de las controversias en defecto de la propia legislación cooperativa y de la normativa interna de la sociedad cooperativa en cuestión.

2. Véase *infra* Anexo 3, cuadros primero a octavo.

En séptimo lugar, en bastantes regulaciones autonómicas se alude a los principios cooperativos en una de las causas de descalificación de las sociedades cooperativas por parte de la Administración pública correspondiente. En general se requiere que se trate de una vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos.

En octavo y último lugar, tres regulaciones prevén la posibilidad de acudir al arbitraje de equidad para resolver controversias que puedan plantearse en el seno de las cooperativas si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos.

Por tanto, los principios cooperativos son citados en mayor o menor medida en las distintas legislaciones cooperativas. No obstante, se discute su carácter. Hay quienes sostienen que son normas jurídicas obligatorias (VICENT, 2010: 96; PANIAGUA ZURERA, 2005: 36-37; SANZ, 1994: 158-159; PAZ CANALEJO, 1989: 45). Otros, en cambio, afirman que no son ni fuente del Derecho ni elementos que configuran a la sociedad cooperativa realmente (SANTOS, 2015 y 2014), o dependiendo del principio cooperativo en cuestión cambia su valoración (LUIS & NAVAS, 1972: 339-340). En la Jurisprudencia (no muy abundante en materia de sociedades cooperativas) no se pueden encontrar realmente casos en los que los principios cooperativos hayan realmente decidido el fallo, en ocasiones se nombran para reforzar la argumentación. En cualquier caso, la mayoría de la doctrina considera que son elementos configuradores de las cooperativas, supeditados a lo que establezca la legislación cooperativa correspondiente (ALFONSO, 2015: 58-59; MUNKNER, 2015: 180-181; TRUJILLO DIEZ, 2000: 1340-1342).

En el caso que nos ocupa no es esencial si consideramos que los principios cooperativos son normas jurídicas obligatorias o no, puesto que lo relevante es que resulta difícil refutar que los principios cooperativos son básicos a la hora de preservar las particularidades de las sociedades cooperativas respecto a otros tipos societarios. Los principios cooperativos suponen en el fondo una concreción en siete puntos de los rasgos que diferencian a una sociedad cooperativa de otros tipos de sociedades civiles o mercantiles (JARQUE, 1994: 91; TRUJILLO DIEZ, 2000: 1329; LLOBREGAT HURTADO, 1990: 11-13). En nuestro ordenamiento jurídico tenemos una serie de tipos de sociedades mercantiles que los individuos pueden elegir a la hora de desarrollar actividades económicas en el mercado. Pueden elegir libremente la que más se adapte a sus necesidades y tienen cierta libertad en cada tipo para adaptarla a su situación en particular. Esto no obsta a que cada tipo de sociedad tenga sus características particulares y esen-

ciales que no deben desnaturalizarse. El contrato de sociedad es un contrato especial, particular que no permite la atipicidad. Se ha argumentado que lo que caracteriza a una sociedad cooperativa es su carácter mutualista y el derecho de los socios a participar en la gestión de la sociedad (SANTOS, 2014: 125). Solamente estas dos características no permiten diferenciar adecuadamente a una sociedad cooperativa de otro tipo de sociedades mercantiles o incluso de una sociedad civil. La sociedad cooperativa no es la única sociedad mutualista y tampoco es la única en la que sus socios tienen en principio derecho a gestionarla. Por ello, debe buscarse más allá para establecer una diferenciación y esto se puede encontrar en los principios cooperativos que, aunque sea de una manera escueta y tímida se citan en algún momento en casi todas las legislaciones cooperativas. Todo esto no significa que no puedan existir sociedades mercantiles no cooperativas que cumplan alguno de esos principios en su funcionamiento. Por ejemplo, una sociedad de capital determinada podría funcionar bajo el principio de una persona, un voto y este hecho no la convertiría lógicamente en una cooperativa.

Por todo ello, los principios cooperativos, más allá de su carácter, son valiosos para delimitar la noción de interés social que no se define ni se concreta en modo alguno legalmente (PANIAGUA, 2005: 210 y 226; VILLAFÁÑEZ, 2017:16). Las sociedades cooperativas deben observar los principios cooperativos en su funcionamiento, aunque su concreción se recoja por supuestos en la legislación cooperativa aplicable. Merece la pena reseñar el Anteproyecto de la Ley de sociedades cooperativas del País Vasco de 2018 que en el segundo apartado de su primer artículo afirma que la cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la propia Ley. La dificultad para llevar a la práctica dichos principios cooperativos en el sistema económico capitalista (ESTEBAN, 2005: 16-17) que se recogía implícita o expresamente en las Exposiciones de Motivos de algunas legislaciones sobre sociedades cooperativas, no puede ser la excusa o uno de los argumentos para negar valor, utilidad o relevancia a los principios cooperativos.

III. Sobre la noción de interés social

La constitución de una sociedad supone la celebración de un contrato que no está conformado por obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, ya que las partes del contrato de sociedad, esto es, los socios no tienen en principio intereses contrapuestos. En efecto, los socios de una sociedad tienen en principio un interés

común que persiguen mediante la constitución de una sociedad en particular. Por ello, el denominado interés social o interés de la sociedad constituye el límite genérico y fundamental a la actuación de los órganos sociales tanto de los establecidos por disposición legal imperativa, como de los voluntariamente previstos en los estatutos sociales, como parte integrante del contrato de sociedad, de su escritura de constitución.

El concepto de interés social se ha construido, fundamentalmente en torno a las sociedades de capital. En el régimen aplicable a las sociedades de capital se alude en efecto al interés social como un límite genérico, y se define únicamente como el interés de la sociedad. Por tanto, nos encontramos ante un concepto impreciso e indeterminado o, en otras palabras, contestable (PAZ ARES, 2014: 23). Esta parquedad legislativa ha suscitado principalmente dos posiciones en la doctrina debido a que en el seno de una sociedad se encuentran representados múltiples intereses, que no siempre coinciden. Estas posturas sobre la noción de interés social oscilan a grandes rasgos entre una visión denominada como contractualista y otra calificada como institucionalista.

Conforme a la primera, la llamada contractualista, mayoritaria en la doctrina y en la jurisprudencia, el interés social se corresponde con el interés de los socios en su conjunto (DUQUE, 1957: 73 y ss.; ALFARO, 1995: 51 y ss.), como sujetos del contrato social. En otras palabras, el interés social se correspondería con la suma de los intereses particulares de todos los socios (STS de 17 de enero de 2012). Esta visión tan estricta o centrada en los sujetos del contrato de sociedad ha ido dando paso a teorías como la de la creación de valor (SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, 2006). En este sentido se habla de los *shareholders*, los socios propiamente dichos y los *stakeholders*, otros grupos o sujetos afectados por la empresa, a los que habría que tener en cuenta en la medida en que inciden en la actividad empresarial, así como de la responsabilidad social corporativa de la empresa. En cualquier caso, se alude sobre todo a la creación de valor para el socio, en que los administradores deben ante todo maximizar el valor de las acciones o participaciones. Como esto no es tan sencillo de determinar, se alude en muchas ocasiones a la maximización del valor de la empresa (VIZCAÍNO, 2015: 374-375), lo que en el fondo es una concreción de la maximización del valor para el socio.

La segunda, la postura institucionalista, en cambio, conlleva adoptar una visión más amplia, y considerar que el interés social no solo está constituido por los intereses de los socios, sino también por los de otros sujetos contemplados y protegidos en la legislación aplicable a las sociedades. Hay distintas posturas en torno al alcance de esta visión, esto es, respecto a qué otros intereses deben tenerse

en cuenta aparte de los de los socios integrantes de la sociedad. Se suele aludir a los acreedores de la sociedad, a sus trabajadores (como clase especial de acreedores) e incluso a la sociedad en general en el sentido de la existencia de un interés público o general en este ámbito que se concretaría en la conservación o mantenimiento de la actividad empresarial (ESTEBAN, 1982:123 y ss.; ALONSO, 1991:559-561)³.

IV. Los valores y los principios cooperativos concretos que pueden incidir en la determinación del interés social de las sociedades cooperativas

1. Los valores cooperativos de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social

Entre los valores cooperativos que se han señalado anteriormente conviene destacar por su incidencia en la determinación del interés social los valores de la solidaridad, de la responsabilidad y de la vocación social. El valor de la solidaridad se puede manifestar internamente en cuanto a los derechos y deberes de los socios de la cooperativa, así como externamente respecto a la necesidad de que las actuaciones de las sociedades cooperativas se extiendan también a la comunidad circundante en la medida de lo posible (CRACOGNA, 2003: 50; MORILLAS, 2013: 128). Se trata del denominado balance social de la actividad de la sociedad cooperativa (CRACOGNA, 2003: 50).

Igualmente merece la pena reseñar los valores de responsabilidad y vocación social que suponen la apertura de las cooperativas a los miembros de las comunidades en las que se insertan. En este sentido, se alude a que tradicionalmente las sociedades cooperativas han prestado ayuda para el crecimiento de grupos o de países en vía de desarrollo (MORILLAS, 2013:128).

Estos tres valores cooperativos destacados tienen en común atender no solamente a los intereses de los socios de las sociedades cooperativas, sino también a los de las personas que se encuentran en la comunidad o entorno donde la cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

3. Sobre la noción de interés social en las sociedades de capital y las dos posturas fundamentales que se han descrito en este segundo epígrafe, véanse, entre otros, IRAKULIS, 2013:76-112, SENENT, 2002: 708-711 y HERNANDO, 2014.

2. El principio cooperativo de participación económica de los socios

Conforme a la Declaración de la ACI “Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados”. En definitiva, el principio de participación económica de los socios se concreta en que éstos contribuyen equitativamente al capital social y lo gestionan de modo democrático (FAJARDO, 2015). Así este tercer principio se relaciona con el segundo principio de gestión democrática. Los socios usualmente podrán recibir una compensación o un retorno cooperativo limitado en proporción a sus operaciones con la cooperativa y no simplemente en función de su aportación al capital social. Este calificativo de limitado no se define con claridad por parte de la ACI, pero se entiende que el mercado y los elementos de justicia y equidad limitarían su importe. En la Declaración de la ACI se afirma que “El interés pagado a esas inversiones debería ser el competitivo, no especulativo”. En principio los excedentes de la actividad se asignarán por parte de los socios a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la propia cooperativa, es decir, su reinversión en la propia actividad de la cooperativa; la constitución o el incremento de las reservas siendo, al menos una parte de ellas irrepartibles; o el apoyo a otras actividades. De este modo se concreta este principio por parte de la ACI.

A pesar de que este principio pudiera respaldar en un inicio una visión meramente contractualista del interés social en una sociedad cooperativa, hay que tener en cuenta que no todo el capital social será propiedad como tal de los socios, ya que habrá, al menos una parte del capital que será propiedad común de la cooperativa sin que tenga “dueños individuales”. A esa parte del capital se le puede denominar también capital institucional o autónomo, formado especialmente por las reservas irrepartibles. Los peligros derivados de la existencia de este capital colectivo se pueden evitar con el cumplimiento del segundo principio cooperativo, el de gestión democrática. En todo caso, este capital autónomo supone un refuerzo a la solidez financiera de la cooperativa, así como una mayor autonomía frente a sus propios socios (SENENT, 2002: 714-715). Es más, en

relación con los excedentes la propia ACI afirma que una de las actividades más importantes que podrían y que deberían apoyar los socios cooperativistas por medio de estos excedentes es el desarrollo del movimiento cooperativo a todos los niveles.

Igualmente, este principio de participación económica de los socios está estrechamente ligado al siguiente principio, el de autonomía e independencia de las cooperativas (CALLEJO, 1998: 39).

3. El principio cooperativo de autonomía e independencia

Según la ACI “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa”. El principio de autonomía e independencia supone en consecuencia el reconocimiento explícito de que las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Los acuerdos que pueden suscribir con otras organizaciones, haciendo especial énfasis en el poder político, no pueden comprometer el control democrático de la cooperativa por parte de sus socios y su autonomía. De este modo se hace hincapié en la idea básica de la ayuda mutua o recíproca entre sus miembros o socios que han constituido la cooperativa o se han unido libremente a ella para proteger mejor sus intereses.

Este principio no obsta a que las sociedades cooperativas suscriban acuerdos con otras organizaciones públicas o privadas. Extremo éste imprescindible en no pocas ocasiones en la necesaria labor de captación de capitales ajenos a la propia sociedad cooperativa (CALLEJO, 1998: 48).

En todo caso, la cuestión fundamental residirá en mantener la capacidad de los socios de controlar su propia organización de forma democrática (CALLEJO, 1998: 52), sin perjuicio de los acuerdos que se puedan alcanzar con terceros. Así se persigue proteger, a su vez, el segundo principio cooperativo, el de gestión democrática, es decir, el principio de una persona, un voto.

4. El principio cooperativo de educación, formación e información

Según la Declaración de la ACI “Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, funcionarios y empleados, de

manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas, Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación”. Este quinto principio relativo a la educación, formación e información conlleva la obligación de las cooperativas de formar, educar e informar interna y externamente. La formación interna sirve para mejorar la gestión de la cooperativa y conseguir además que sea posible el segundo principio cooperativo, el de gestión democrática. Y la formación externa, esto es, la formación al público en general se concreta en transmitir los valores y principios cooperativos y fomentar de este modo el cooperativismo. Por tanto, se distinguen tres dimensiones en este principio: Primero, se alude a la educación de los dirigentes elegidos, administradores y empleados de las sociedades cooperativas. Segundo, se hace referencia a los asociados o socios que en cualquier caso necesitaran que se les capacite para que puedan afrontar posibles responsabilidades en la sociedad, como puede ser señaladamente su designación como administradores o miembros del Consejo Rector. Y cabe recordar en este punto que generalmente los socios deben aceptar obligatoriamente su designación como administradores. Tercero, se debe informar al público en general sobre los beneficios y la naturaleza especial de las sociedades cooperativas (CALLEJO, 1998: 63-66; MORILLAS, 2013: 130; JARQUE, 1994: 112-113). El cumplimiento de este principio conlleva también la obligación de la cooperativa de destinar fondos para hacerlo efectivo, y por ello se suele establecer en las legislaciones sobre sociedades cooperativas como uno de los fondos obligatorios el de educación y promoción.

5. El principio cooperativo de interés por la comunidad

La ACI denomina al principio séptimo como “Preocupación por la Comunidad” y lo explica así: “A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquellos”. Es más, se afirma que “Las Cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades por medio de políticas aprobadas por sus miembros”. Igualmente, se estima que la exigencia de que el desarrollo sea de un modo sostenible implica que no se trata de lograr el mero progreso socioeconómico y el incremento del nivel de vida de la comunidad, sino que también hay que tener en cuenta la calidad de vida, el medio ambiente y la salud, en definitiva. Las políticas de las cooperativas y sus deci-

siones particulares deben promover el desarrollo sostenible y vigilar que no afecten negativamente a su entorno, en palabras de la ACI, al desarrollo humano sostenible. Se afirma también que “[...] es un concepto integrado de desarrollo económico y justicia social que tiene por objeto mejorar tanto el potencial actual como el futuro para atender a las necesidades y aspiraciones humanas”.

Por consiguiente, se trata de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad en la que se inserta la sociedad cooperativa (CALLEJO: 1998, 88; MORILLAS, 2013: 131). Si bien es cierto que una sociedad cooperativa se ha constituido en primer lugar para que los socios se beneficien directamente de sus actividades y resultados, no lo es menos que de forma más o menos indirecta la sociedad cooperativa también debe desarrollar acciones que favorezcan a la comunidad en la que el socio se integra. Este principio nos remite especialmente a uno de los valores cooperativos, como es el de la solidaridad.

En suma, las sociedades cooperativas no solo deben buscar el interés colectivo de sus miembros o socios, sino que también tienen una responsabilidad con la comunidad en la que realicen sus actividades económicas que se traduce en que deben procurar su desarrollo sostenido y sostenible (MORILLAS, 2013: 131).

V. El interés social en la sociedades cooperativas conforme a los valores y los principios cooperativos

Para una más adecuada delimitación del interés de una sociedad cooperativa, consideramos que deben tenerse en cuenta los valores y sobre todo los principios cooperativos. Se han señalado en un epígrafe anterior los valores y principios cooperativos que pueden incidir en la delimitación del interés social, es decir, en la concreción de qué intereses deben atenderse. Se encuentra, por un lado, el valor cooperativo de la solidaridad entre los socios y los principios cooperativos de participación económica de los socios, de autonomía e independencia, y de educación, formación e información a los socios, empleados, directivos o administradores de la sociedad. Estos principios cooperativos dejan claro que dentro del interés social de una sociedad cooperativa se encontraría sin duda el interés de los socios cooperativistas. Esta idea se apoya y refuerza, a su vez, con el carácter mutualista o de ayuda recíproca entre sus miembros o socios propio de las sociedades cooperativas. No hay duda acerca de que el interés de la sociedad cooperativa

incluye el interés de los socios cooperativistas como conjunto, el interés por satisfacer sus necesidades a través de la actividad cooperativizada. No se trata tanto de maximizar el beneficio de los socios en función en principio de su aportación al capital social, sino de maximizar el beneficio de la actividad cooperativizada. Por eso, por ejemplo, se suele incidir especialmente en las leyes sobre sociedades cooperativas en los deberes de los socios. Se establece de este modo el deber del socio cooperativista de aceptar los cargos para los que resulte designado por parte de los órganos de la sociedad cooperativa, normas de disciplina social, así como explícitamente otros deberes como el de secreto o el de no competencia con la sociedad que no se predicen únicamente de las sociedades cooperativas.

La cuestión es si el interés social de una cooperativa se reduce al mero interés de sus socios o hay más intereses que también deben tutelarse. En esta dirección, deben subrayarse, por otro lado, los valores cooperativos de la responsabilidad, vocación social y solidaridad, así como los principios cooperativos de educación, formación e información al público en general y el de interés por la comunidad. Estos principios y valores cooperativos toman en consideración intereses distintos a los de los socios o, al menos, no tienen en cuenta únicamente a los intereses de los socios de la cooperativa. En especial debe destacarse el séptimo y último principio cooperativo de interés por la comunidad que centra su atención en que la sociedad cooperativa considere también la incidencia de sus conductas en la comunidad o entorno en el que desarrolla sus actividades económicas y/o éstas tienen un impacto. Es más, se hace referencia a que la sociedad cooperativa debe procurar en la medida de lo posible el desarrollo económico y social de dicha comunidad o entorno. Esto supone tener en consideración no sólo los intereses de los socios como conjunto o colectivo, sino también el de terceros como los trabajadores no socios, los acreedores de la sociedad (cualquier tercero con el que ésta contrate) e inclusive las personas o ciudadanos pertenecientes a una determinada comunidad o entorno. De este modo se puede estimar que el interés social de las sociedades cooperativas incluye un interés público o general que se concreta en procurar el desarrollo económico y social del entorno o comunidad en que se asienta. Esta dimensión de la sociedad cooperativa que se puede calificar como solidaria trasciende la mera satisfacción de las necesidades e intereses patrimoniales de los socios cooperativistas y persigue el desarrollo de una función social que el propio ordenamiento jurídico tutela (PANIAGUA ZURERA, 1997: 504-505).

Esto, además, debe conectarse con el hecho de que la sociedad cooperativa es un tipo de sociedad que se califica, a su vez como una entidad de economía social

tal como se ha señalado anteriormente. En este tipo de entidades la existencia de un interés general o público en su constitución y desarrollo que va más allá del mero interés de sus socios o miembros socios cuenta con un cierto grado de reconocimiento legal. En efecto, en la ya citada LES se define a las entidades de economía social como “...entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos” (art. 1 LES). Además, en la propia LES se introducen unos principios orientadores de las entidades de la economía social, incluidas las sociedades cooperativas, que son: la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local; la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; la cohesión social; la inserción de personas en riesgo de exclusión social; la generación de empleo estable y de calidad; la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad (art. 4 LES). Por ello, aun cuando se pueda considerar que las sociedades cooperativas son entidades de economía social que solo persiguen el interés colectivo de sus integrantes o socios, y no el interés general económico o social, los principios orientadores de la economía social atienden a intereses externos, no puramente contractuales o propios de los miembros de una sociedad o de otro tipo de persona jurídica. En este sentido y en contraposición con las sociedades de capital en HERNANDO, 2014 se considera que la denominada responsabilidad social empresarial es una seña de identidad de las entidades de economía social. Dichos principios orientadores atienden o se preocupan en mayor o menor medida del desarrollo o progreso de la sociedad o entorno en que esté ubicada o mejor dicho desarrolle sus actividades económicas la entidad de economía social. Y, es más, estos principios orientadores propios de las entidades de economía social entroncan sin duda y especialmente con el séptimo y último principio cooperativo ya expuesto anteriormente de interés por la comunidad.

Es más, las sociedades cooperativas tienen un importante y particular respaldo legal en la propia Constitución, en su artículo 129 que incorpora el mandato al Estado de fomentar la constitución y desarrollo de las sociedades cooperativas, y no de otro tipo de sociedades mercantiles. Esta disposición ampara una serie de medidas legales como las relativas a la fiscalidad. La previsión en principio de un régimen fiscal más beneficioso o favorable para las sociedades cooperativas que para otro tipo de sociedades como las sociedades de capital. Esta fiscalidad particular no consideramos que pueda justificarse únicamente en base a su carácter mutualista (SANTOS: 2014, 216-218), sino en la existencia de intereses supra-

societarios que se pretenden preservar o proteger con, entre otras, este tipo de medidas.

Por todo ello, se puede defender aún más en las sociedades cooperativas que en las restantes sociedades mercantiles, incluidas las sociedades de capital, una visión institucional y no meramente contractualista de la noción de interés social que incluya no solo a los socios de la sociedad cooperativa, sino también a terceros afectados por sus actuaciones. Se trata de conectar los intereses de la cooperativa con los principios cooperativos, que incluyen en séptimo lugar el relativo al interés por la comunidad en la que se inserta la sociedad cooperativa y su actividad económica. En SANTOS, 2014: 122-266 se considera que solamente hay que tener en cuenta el carácter mutualista de la sociedad cooperativa, y que los demás intereses, es decir, los distintos a los de los socios, derivados de los principios cooperativos no forman parte del concepto del interés social de una cooperativa. Esta postura se sostiene sobre la base de negar cualquier valor a los principios cooperativos.

No obstante, hay también aspectos del régimen jurídico de las sociedades cooperativas que no solo se fijan en el interés de los socios, sino también en un interés superior, distinto al de los socios como conjunto. Así sucede con el régimen económico de la cooperativa. No todo el patrimonio social es repartible entre los socios. En particular, uno de los fondos obligatorios, el denominado fondo de educación y promoción está conectado claramente con el cumplimiento del quinto principio cooperativo. Y de hecho este fondo obligatorio tiene como fin principal el fomento del cooperativismo no solo entre los socios. Igualmente, las normas sobre disolución de la sociedad cooperativa imponen que, una vez pagadas las deudas sociales y reintegradas las cantidades debidas a los socios, el haber social sobrante se destine a una cooperativa, entidad asociativa o federación de cooperativas y no se reparta entre los socios.

Pues bien, la noción de interés social o de interés de la sociedad cooperativa manifiesta su importancia especialmente en el gobierno corporativo de las sociedades cooperativas⁴. Teniendo en cuenta los valores y sobre todo los principios cooperativos, se considera que el interés de una sociedad cooperativa no solo está conformado por el interés del conjunto de los socios de la misma, por, en definitiva, la actividad cooperativizada entre ellos, mutualizada en otras palabras, sino que va más allá. No se trata de una cuestión ideológica o moral, sino de que

4. Véase *infra* Anexo 4.

se han establecido en el ordenamiento jurídico diferentes tipos de sociedades con sus características particulares que hay que respetar por mucho que todas compitan en el mismo mercado y que unos tipos u otros se puedan adaptar mejor al mismo por flexibilidad o por otras cuestiones. Por ello, deben tenerse en cuenta también otros intereses distintos a los de los socios de la cooperativa, como son los de los acreedores, los de los trabajadores no socios y los de la comunidad o entorno en los que la sociedad cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

El interés social es el límite básico y general a la actuación de los órganos colegiados de la sociedad. En este sentido, debe subrayarse la posible impugnación de los acuerdos de la Asamblea de socios y del Consejo Rector. En esta dirección, hay quienes consideran que la infracción de principios cooperativos podría ser el fundamento de una acción de impugnación (JARQUE, 1994: 159-160; PANIAGUA, 2005: 37; MORILLAS, 2002: 276-277; en contra SANTOS, 2004: 146-147), en realidad será así en la medida en que eso suponga una infracción del interés social. Los acuerdos adoptados en la Asamblea de socios o en el Consejo Rector que lesionen el interés de la cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros serán impugnables. Ni siquiera la Asamblea de socios, aun cuando adoptase acuerdos por unanimidad y con asistencia de todos los socios, puede adoptar acuerdos válidos que lesionen el interés social. Asimismo, los miembros del Consejo Rector o los administradores únicos deberán actuar no sólo diligentemente, sino también como representantes leales. En particular, deben ser leales al interés de la sociedad cooperativa, en otras palabras, actuar en el mejor interés de la sociedad cooperativa. Si no lo son, y hay daños efectivos que se puedan cuantificar, se podrá exigir responsabilidad por las acciones u omisiones llevadas a cabo. La acción de responsabilidad se podrá ejercer por la propia sociedad, por los socios, por los acreedores y por terceros con interés legítimo mediante una acción social o una acción individual dependiendo de si se han dañado directamente los intereses patrimoniales de la sociedad o los de un tercero, socio o acreedor respectivamente. Además, debe subrayarse que la falta en general de regulación legal de algunas cuestiones relativas al gobierno de las sociedades cooperativas no puede significar en modo alguno una absoluta libertad para los órganos de la sociedad cooperativa y para sus estatutos y/o normativa de régimen interno, sino que en tales supuestos el interés social se alza como límite general para las actuaciones que se producen en el seno de la sociedad cooperativa tengan o no éstos efectos externos. Así, por ejemplo, debe considerarse en cuanto a la política de remuneraciones de los miembros del Consejo Rector o de los administradores únicos de la sociedad cooperativa (GADEA, SACRISTÁN, & VARGAS, 2009: 308; GARCÍA, 2015: 66).

V. Conclusiones

Primero.- Las sociedades cooperativas son sociedades mutualistas basadas en la idea de la ayuda mutua o recíproca y cuyo funcionamiento debe estar basado en los valores y principios cooperativos conforme a la regulación aplicable. Los principios cooperativos son mencionados en casi todas las regulaciones cooperativas no solo en las Exposiciones de motivos, sino también en su articulado con distinto alcance. En cualquier caso, informan la legislación cooperativa y son necesarios para que la sociedad cooperativa no pierda sus rasgos esenciales ni las razones que justifican su fomento frente a otro tipo de formas jurídicas posibles para la realización de actividades económicas en el mercado. Asimismo, las sociedades cooperativas son entidades de economía social que tienen sus propios principios configuradores que no son precisamente incompatibles con los principios cooperativos.

Segundo.- Como sucede con los demás tipos de sociedades mercantiles, en las sociedades cooperativas la noción de interés social o de interés de la sociedad es importante como límite genérico y básico para la actuación de los órganos sociales. Sin embargo, la noción de interés social no se define legalmente más allá de afirmar que es el interés de la sociedad. La cuestión fundamental radica en determinar si en la noción de interés social o de interés de la sociedad cooperativa deben incluirse sólo los intereses de los socios de la sociedad como conjunto, o si también debe considerarse que hay otros intereses de personas que no sean socias, como acreedores, trabajadores no socios e inclusive si existe un interés público o general a salvaguardar.

Tercero.- En el ámbito de las sociedades cooperativas la delimitación de la noción de interés social debe hacerse teniendo muy en cuenta los valores y, sobre todo, los principios cooperativos. Se pueden agrupar, por una parte, los valores cooperativos de la solidaridad entre los socios y los principios cooperativos de la participación económica de los socios, de la autonomía e independencia, y de la educación, formación e información a los socios, empleados y administradores de la sociedad. Estos valores y principios se centran en los intereses de los socios de la cooperativa. Por otra parte, se encuentran los valores cooperativos de responsabilidad, vocación social y solidaridad, así como los principios cooperativos de la educación, formación e información al público en general y el de interés por la comunidad. Estos valores y principios cooperativos toman en cuenta otros intereses distintos del de los socios de la cooperativa. Igualmente, los principios configuradores de las entidades de economía social como son las sociedades coopera-

tivas tienen claramente en cuenta intereses distintos a los de sus integrantes o miembros.

Cuarto.– Además, algunos aspectos del régimen jurídico de las sociedades cooperativas se fijan en intereses distintos a los de los socios de la misma. Así ocurre señaladamente en cuanto al régimen económico de la cooperativa con el destino del haber social sobrante en caso de disolución de la sociedad o con el fondo de educación y promoción que es irrepartible entre los socios. Por todo ello, deben tomarse en consideración no solo los intereses de los socios de la sociedad cooperativa, sino también otros intereses como los de los trabajadores no socios, los acreedores y los de la comunidad en la que la cooperativa desarrolla sus actividades económicas.

Quinto. – Esta visión institucionalista o amplia del interés social de una sociedad cooperativa constituye un límite claro a la actuación de los órganos sociales, tanto de la Asamblea de socios como del Consejo rector o en su caso de los administradores únicos.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: *Interés social y Derecho de suscripción preferente*. Civitas, Madrid, 1995.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, pp. 49-86.
- ALONSO LEDESMA, C.: “Algunas consideraciones sobre el juego de la cláusula del interés social en la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente”. En *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 559 y ss.
- CALLEJO, A.V.: *Los principios cooperativos y las cooperativas de servicios públicos*, Intercoop, Buenos Aires, 1998.
- CRACOGNA, D., URIBE GARZÓN, C.: *Buen gobierno corporativo. Hacia un código de buenas prácticas*, Confecoop, 2003.
- ESTEBAN VELASCO, G.: “Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)”, en *Responsabilidad social corporativa. Aspectos jurídicos-económicos*, Universitat Jaume I, Castellón, 2005, pp. 13-62.
- FAJARDO GARCÍA, G.: “Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), pp. 205-242.
- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F. & VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA ÁLVAREZ, B.: “La retribución de los miembros del Consejo Rector o de los administradores en las sociedades cooperativas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 119, 2015, pp. 53-76.
- HERNANDO CEBRIÁ, L.: “El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: intereses de la sociedad e intereses en la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la “tercera vía” societaria”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 133, 2014, pp. 79-126.

- IRAKULIS ARREGUI, N.: *Conflictos de interés del socio. Cese del administrador nombrado por accionista competidor*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1990.
- LLUIS Y NAVAS, J.: *Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1972.
- MORILLAS JARILLO, M^a.J.: “Concepto y clases de cooperativas”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 111-142.
- MORILLAS JARILLO, M^a J. & FELIU REY, M.I.: *Curso de cooperativas*, 2^a ed., Tecnos, Madrid, 2002.
- MÜNKNER, H.: *Principios cooperativos y derecho cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung (FES), Bonn, 1988.
- MÜNKNER, H.: *Co-operative Principles and Co-operative Law*, LIT, Zurich 2015 (2^a ed., revisada).
- PANIAGUA ZURERA, M.: “La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”. En *Tratado de Derecho mercantil*, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw Hill, Madrid, 1997.
- PARRA DE MAS, S.: *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Editorial de Derecho financiero, Madrid, 1974.
- PAZ ARES, C.: “La anomalía de la retribución externa de los administradores. Hechos nuevos y reglas viejas”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 1-53.
- PAZ CANALEJO, N. & VICENT CHULIÁ, F.: “Ley General de Cooperativas”. En SÁNCHEZ CALERO, F. & ALBALADEJO, M. (dirs.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, vol. 1^o, Revista de Derecho Privado, EDESA, Madrid, 1989.
- SÁNCHEZ CALERO GUILARTE, J.: “Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa”. En RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (coord.), *Derecho de sociedades anónimas cotizadas: (estructura de gobierno y mercados)*, Vol. 2, 2006, pp. 851-914.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 27, 2015 (Ejemplar dedicado a: Principios y valores cooperativos en la legislación), pp. 87-132.

- *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: La Asamblea General*, Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 2014.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada, 1994.
- SENENT VIDAL, M^a.J.: “El concepto de interés social en la cooperativa”, *Revista de derecho mercantil*, N^o 244, 2002, pp. 705-724.
- TRUJILLO DIEZ, I.J.: “El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *RCDI*, núm. 658, marzo/abril, 2000, pp. 1329-1360.
- VILLAFÁÑEZ PÉREZ, I.: “Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n^o 30/2017, pp. 1-37.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho mercantil*, 22^a ed., vol. I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010 (1^a ed., 22^a ed. del Manual de Introducción al Derecho Mercantil ampliado).
- VIZCAÍNO GARRIDO, P.: *El interés social como fin de la actividad gestora de los administradores de las sociedades en crisis: Acreedores frente a socios*, 2015, Aranzadi, Cizur Menor.

Anexos

Anexo 1. Referencia completa y abreviatura de las leyes sobre sociedades cooperativas

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC)
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LCE).
- Ley 9/2018, de 30 octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura (LSCEExt)
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG)
- Decreto Legislativo 2/2014, de 29 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCA)
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de cooperativas de Madrid (LCM)
- Ley 4/2001, de 2 julio, de Cooperativas de La Rioja (LCLR)
- Ley 4/2002, de 11 abril, de cooperativas de Castilla y León (LCCyL)
- Ley 12/2015, de 9 julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat)
- Ley 1/2003, de 20 marzo, de Cooperativas de Illes Balears (LCIB)
- Decreto Legislativo 2/2015, de 15 mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV)
- Ley 8/2006, de 16 noviembre, de Sociedades Cooperativas de Región de Murcia (LSCRM)
- Ley Foral 14/2006, de 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra (LCN)
- Ley 4/2010, de 29 junio, de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA)
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCyM)
- Ley 14/2011, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA)
- Ley 6/2013, de 6 noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCCan)

Anexo 2. Mención de los principios cooperativos en las Exposiciones de Motivos de las leyes sobre sociedades cooperativas

Ley	Exposición de motivos
LC	“[...] Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantice su empleo y vida profesional. Era necesaria una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea”.
LCE	“La Ley sobre cooperativas de 11 de febrero de 1982, [...] respondió adecuadamente a necesidades que en aquel momento se planteaban de manera urgente: [...] la plena fidelidad de la regulación resultante a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional y la promoción y defensa del movimiento cooperativo de Euskadi; todo ello con una regulación que potenciaba la autonomía cooperativa y que trataba de no cerrar puertas al desarrollo de fórmulas, incluso experimentales, que la creciente complejidad de la vida cooperativa iba, previsiblemente, a exigir”. [...] “En la formulación del concepto de sociedad cooperativa, que combina elementos de Derecho comparado con rasgos de nuestra tradición jurídica cooperativa, puede sorprender que se haya renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, pero esta omisión ni es casual, ni carece de sólidos argumentos que la apoyan. Baste recordar, por un lado, que estamos en vísperas de una redefinición de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional, lo que haría especialmente inadecuado repetir formulaciones enunciativas de aquellas reglas basadas en el texto aprobado por el Congreso de Viena de 1966; por otro lado, se ha estimado que el legislador, más que ensayar enunciados de carácter un tanto doctrinal –por didácticos que sean– debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada. Este ha sido el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica”
LSC Ext ⁵	“Para respetar el perfil tipológico de corte participativo que la Constitución dota a la sociedad cooperativa, la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las Leyes de sociedades de capital. [...] Al regular el contenido del acta de la asamblea constituyente, de los estatutos sociales y de la escritura de constitución, se permite la inclusión de los pactos y condiciones que se consideren convenientes y que no sean contrarios, además de a la ley, a los principios configuradores de la sociedad cooperativa, que se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos.”

Ley	Exposición de motivos
LCG	“La Xunta de Galicia, asumiendo las recomendaciones de la Alianza Cooperativa Internacional, incardina este texto legal en el respeto en lo sustancial a los principios cooperativos revisados con motivo de su centenario, quedando reflejados expresamente en su artículo primero y a través del texto articulado. [...] La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes, que les permitan orientarse en su acceso al próximo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos. [...] En congruencia con los principios cooperativos y como instrumento coadyuvante para el desarrollo y la consolidación de la sociedad cooperativa, se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, tanto por circunstancias estructurales como coyunturales, [...]”.
LCA	x
LCM	“Respecto al régimen económico se pretende fortalecer la vertiente empresarial de las Cooperativas con una serie de medidas orientadas a la consecución de tres objetivos primordiales: favorecer la financiación de la Cooperativa principalmente con fondos propios, defender su solvencia y credibilidad económica y, mejorar la posición económica del socio. La consecución de estos objetivos se intenta llevar a cabo respetando la naturaleza y los principios cooperativos, sin perjuicio de las necesarias ayudas públicas. [...] Las medidas aplicadas en la consecución de los objetivos planteados son posibles y compatibles con la naturaleza y los principios cooperativos. En cambio, la no adecuación a estas exigencias nos lleva a no aceptar una actuación de la Cooperativa de pura intermediación entre agentes independientes en el mercado, salvo que sea limitada. [...] Se han entendido, en cambio, como medidas compatibles con la naturaleza y principios cooperativos la figura del asociado, admitida por la Alianza Cooperativa Internacional si se garantiza el control democrático de la Cooperativa por sus socios, y la repartibilidad de las reservas voluntarias, porque es repartible el patrimonio en las sociedades mutualistas y ningún principio cooperativo exige la asignación de todas las reservas a patrimonio irrepartible [...]”.

5. En la Exposición de motivos de la ley derogada (Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura) por la aprobación de una nueva ley en 2018 únicamente se aludía a los principios cooperativos con ocasión de la referencia a los fondos de la sociedad y a su posible transformación.

Ley	Exposición de motivos
LCLR	“Las sociedades cooperativas precisan de instrumentos de gestión empresarial válidos y eficaces para afrontar las exigencias que demanda la aparición de un mercado cada vez más competitivo, respetando siempre los valores que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, que se caracterizan por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones. Los nuevos desafíos de la economía de mercado exigen del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos que permitan orientarse hacia el nuevo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos. [...] Como instrumento eficaz para el desarrollo y la consolidación de la sociedad cooperativa y en consonancia con los principios cooperativos, se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, [...] Ello permite ampliar las formas de integración en la sociedad, [...] sin perder de vista los principios cooperativos y asegurándose, en todo caso, el control de la cooperativa por los socios de pleno derecho. [...] En el régimen económico se pretender fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas con una serie de medidas [...] todo ello respetando la naturaleza y principios cooperativos”.
LCCyL	“Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa”
LCCat	“La Ley se inspira en los principios generales históricos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) [...]. Asimismo, los principios cooperativos que deben inspirar la actividad de las cooperativas en Cataluña, y que recoge la presente ley, son los definidos por la ACI”
LCIB	“En relación con los aspectos económicos, se regula el capital social mínimo, el régimen de aportaciones, el interés fijo y limitado de éstos y su actualización y transmisión con criterios que incentiven y faciliten la aportación tanto de los socios como de los asociados, respetando la naturaleza y los principios cooperativos”
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	x

Ley	Exposición de motivos
LCPA	“Por ello, el objeto de la presente ley es configurar a las cooperativas asturianas como sociedades modernas y competitivas, con un régimen jurídico y económico consolidado y flexible, que se adapte bien a las necesidades actuales y futuras del mercado, sin perder de vista los principios cooperativos que deben regir en este tipo de sociedades... [...] La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos. [...] En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular. [...] Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos”.
LCCyM	“Para ello, se ha optado por una Ley menos organicista y basada en la autonomía de la voluntad de los socios para su autorregulación, tratando de conseguir una mayor flexibilización del régimen económico y societario, potenciando fórmulas que ayuden a aumentar la financiación de estas entidades, y todo ello desde el mantenimiento de los principios fundamentales del cooperativismo. [...] Cabe destacar la reformulación de la definición jurídica y conceptual de la sociedad cooperativa, en la que, señalando los rasgos esenciales de la misma, se integran los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, y significando, además, que su vigencia se ajustará a lo que específicamente pueda prever la Ley”.
LSCA	“Las sociedades cooperativas son, en lo esencial, empresas democráticas y solidarias que hacen de la formación de sus integrantes y de la cooperación herramientas privilegiadas para su desarrollo. Sin embargo, junto a esos elementos identificadores coexisten todavía hoy en el ámbito cooperativo determinados postulados y categorías que no solo no integran o se derivan de los principios cooperativos, sino que, además, contribuyen a hacer una interpretación de dichos principios alejada de la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa, cooperativa o no, debe adaptarse. A este respecto, es objetivo de la presente ley eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respeto a los valores que esencialmente las caracterizan”.
LCCan	“La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos. [...] En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular. [...] Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos”.

Anexo 3. Mención de los principios cooperativos en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas

Primer cuadro: Noción de sociedad cooperativa

LC	“[...] conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” (art. 1.1. <i>in fine</i>)
LCE	“La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su entorno. 2. La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas. 3. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo” (art. 1)
LSCExt	x
LCG	X
LCA	“Las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente Ley. Dentro de ésta, actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas” (art. 2.2.)
LCM	“No obstante, las Cooperativas pueden dedicarse a cualquier actividad de carácter económico y social lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajusten estrictamente a los principios cooperativos. [...] la clasificación anterior no obstará a la libre configuración estatutaria de otras Cooperativas, con tal de que quede claramente delimitada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deben participar en ella, [...]. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará especialmente para crear nuevas realidades productivas y de empleo o para consolidar o desarrollar las existentes, basándose en los principios cooperativos [...]” (art. 104.1. párr. 2º y 2.)
LCLR	X
LCCyL	“A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” (art. 1.1.)

LCCat	“Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley” (art. 1.2.)
LCIB	“Los principios cooperativos que informan la presente ley son los siguientes: a) Adhesión voluntaria y abierta. b) Gestión democrática e igualdad por parte de los socios. c) Participación económica de los socios. d) Autonomía e independencia de las entidades cooperativas. e) Interés voluntario y limitado de las aportaciones al capital social. f) Educación, formación e información de los miembros integrantes de las cooperativas. g) Cooperación entre cooperativas. h) Interés para la comunidad” (art. 3)
LCCV	“Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre cooperativas. Séptimo. Interés por la comunidad. Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo” (art. 3). “Caso de modificación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional posterior a la promulgación de esta ley, el nuevo texto se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de esta ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma” (DA 1ª Principios Cooperativos)
LSCRM	“La sociedad cooperativa se ajustará en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional y que a efectos de la presente Ley son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre sociedades cooperativas. Séptimo. Interés por la Comunidad” (art. 2.3.)
LCN	“Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en esta Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad” (art. 2)
LCPA	X
LCCyM	“Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, las sociedades cooperativas ajustarán su estructura, gestión y funcionamiento a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en cada momento” (art. 2.2.)

LSCA	“Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. b) Estructura, gestión y control democráticos. c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. e) Autonomía e independencia. f) Promoción de la formación e información de sus miembros. g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno” (art. 4)
LCCan	X

Segundo cuadro: Admisión de socios

LC	x
LCE	x
LSCExt ⁶	x
LCA	“Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de esta Ley” (art. 16.1.)
LCG	x
LCM	x
LCLR	x
LCCyL	“Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica” [art. 25.a)]

6. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se requería para la admisión de socios personas jurídicas que su fin y su objeto social no fuese contrario a los principios cooperativos (art. 19.1.). Igualmente, se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

LCCat	x
LCIB	x
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	“Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos” (art. 21.4.)
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

Tercer cuadro: Fondo de educación y promoción

LC	“El fondo de educación y promoción se destinará [...] a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas” [art. 56.1.a)].
LCE	X
LSCExt ⁷	x
LCG	“El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o por la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) A formación de las personas socias y trabajadoras en los principios cooperativos”. [art. 68.2.a)]
LCA	x
LCM	x

7. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

LCLR	“El Fondo de formación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o por la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos” [art. 76.1.a)]
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	“El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las finalidades siguientes: a) La formación y la educación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores, en materias específicas de su actividad societaria o laborales y en las otras actividades cooperativas” (art. 83.1.)
LCCV	“El fondo de formación y promoción cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y socias y trabajadores y trabajadoras de la cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general” (art. 72.1.)
LSCRM	“El Fondo de Formación y Promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos sociales o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o técnico-laboral y demás actividades cooperativas” [art. 76.1.a)]
LCN	“El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, está constituido por: [...] b.2) La formación y educación, tanto de los socios trabajadores como de los trabajadores por cuenta ajena, en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa” [art. 51.3.b.2)]
LCPA	x
LCCyM	“El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa tendrá como fines la formación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y valores cooperativos; la promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas y la promoción cultural, profesional y asistencial de sus socios, de sus trabajadores, del entorno local y de la comunidad en general así como acciones medioambientales...” (art. 91.1.)
LSCA	“El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines: a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales” (art. 71.4.)
LCCan	x

Cuarto cuadro: Disciplina social

LC	X
LCE	“Son infracciones muy graves: [...] d) La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta ley, o la utilización de la fórmula cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades” (art. 139.3.)
LSCExt ⁸	X
LCG	X
LCA	“[...] Son infracciones muy graves: a) La desvirtuación de la sociedad cooperativa, especialmente cuando, a través de ella, uno o varios socios se lucren a costa de los demás, se violen flagrantemente los principios cooperativos contenidos en esta Ley o se admita como socios a personas que no puedan serlo” (art. 94.6.)
LCM	“Son infracciones muy graves: [...] b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales o suponga vulneración esencial y flagrante de los principios cooperativos” [art. 133.5.b)]
LCLR	X
LCCyL	X
LCCat	X
LCIB	X
LCCV	X
LSCRM	X
LCN	X
LCPA	X
LCCyM	“Son infracciones muy graves: a) La transgresión de los principios cooperativos reconocidos en esta Ley, o la utilización de la cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, o para obtener injustificadamente subvenciones o bonificaciones fiscales” [art. 160.5.a)]
LSCA	X
LCCan	X

8. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

Quinto cuadro: Ejercicio del cargo de administrador

LC	X
LCE	X
LSCExt ⁹	X
LCG	x
LCA	x
LCM	“Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones” (art. 43.1.)
LCLR	x
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	x
LCCV	x
LSCRM	“Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos...” (art. 47.1.)
LCN	x
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

9. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se permitía que las sociedades cooperativas se dedicasen a cualquier actividad económica lícita siempre que su régimen económico y los derechos de los socios se ajustaran estrictamente a los principios cooperativos (art. 109).

Sexto cuadro: Resolución de cuestiones contenciosas

LC	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos” (art. 87.1.).
LCE	“En todo caso, estas cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta ley, los Estatutos y demás acuerdos internos de la cooperativa, y en general los principios cooperativos. En su defecto, se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral” (art. 104.párr.3º).
LSCExt ¹⁰	X
LCG	X
LCA	X
LCM	X
LCLR	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la misma, los principios cooperativos y subsidiariamente las disposiciones de la legislación laboral. El orden competente para conocer de estas cuestiones será el Orden Social” (art. 109.1.)
LCCyL	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral...” (art. 107.1.)
LCCat	“Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general” (art. 159.3.)

10. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018 se requería para la admisión de socios personas jurídicas que su fin y su objeto social no fuese contrario a los principios cooperativos (art. 19.1.).

LCIB	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores por su condición de socios, se resolverán aplicando preferentemente esta Ley, los estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa y, en general, los principios cooperativos. Estas cuestiones se someterán a la jurisdicción del orden social, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral” (art. 106.1.)
LCCV	X
LSCRM	“En todo caso, las cuestiones litigiosas se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los Estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y, en general, los principios cooperativos. En su defecto se aplicarán por analogía las disposiciones de la legislación laboral” (art. 110)
LCN	X
LCPA	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los estatutos, y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y los principios cooperativos” (art. 106.1.)
LCCyM	X
LSCA	X
LCCan	“Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los estatutos, y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y los principios cooperativos” (art. 106.1.)

Séptimo cuadro: Causas de descalificación

LC	X
LCE	“Podrán ser causas de descalificación de una cooperativa: a) La comisión de cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo anterior como muy graves cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o que supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos” (art. 141.1.)
LSCExt¹¹	x

11. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

LCG	X
LCA	X
LCM	“Podrán ser causas de descalificación como Cooperativa de una Sociedad sometida a la presente Ley: [...] b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, cuando supongan vulneración esencial de los principios cooperativos y teniendo en cuenta los criterios del artículo anterior” [art. 135.1.b)]
LCLR	X
LCCyL	X
LCCat	X
LCIB	“Son causas de descalificación: [...] b) Las transgresiones muy graves de las disposiciones imperativas de esta Ley cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” [art. 149.2.b)]
LCCV	“Serán consideradas infracciones muy graves: a) La desvirtuación de la cooperativa, cuando se violen de forma reiterada los principios cooperativos reconocidos en esta ley o cuando se admita como socios o socias a personas que legalmente no pueden serlo” [art. 117.4.a)]
LSCRM	“Las infracciones leves se sancionarán con multa de 375,00 a 755,00 euros; las graves, con multa de 756,00 a 3.790,00 euros; y las muy graves, con multa de 3.791,00 a 37.920,00 euros, o con la descalificación de la sociedad cooperativa cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” (art. 140.1.)
LCN	“Serán causas de descalificación de las sociedades cooperativas las siguientes: [...] b) Las señaladas en el artículo 139 de esta Ley sobre infracciones muy graves, cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales que supongan vulneración reiterada y esencial de los principios cooperativos” [art. 141.1.b)]
LCPA	X
LCCyM	“Podrán ser causa de descalificación de una cooperativa: [...] b) La comisión de cualquier infracción calificada como muy grave, cuando provoque o pueda provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o suponga vulneración esencial de los principios cooperativos” [art. 162.1.b)]
LSCA	“Son infracciones muy graves: [...] t) Utilizar la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades o de forma manifiestamente contraria a los principios cooperativos contemplados en el artículo 4” [art. 123.4.t)]
LCCan	X

Octavo cuadro: Arbitraje

LC	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad” (DA 10ª)
LCE	x
LSCExt ¹²	x
LCG	x
LCA	x
LCM	x
LCLR	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; no obstante, si la discrepancia afectase sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad” (DA 7º.1.)
LCCyL	x
LCCat	x
LCIB	“Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el consejo rector o los apoderados, el comité de recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, si la discrepancia afecta sustancialmente a los principios cooperativos, podrán acudir al arbitraje de equidad” (DA 6ª)
LCCV	x
LSCRM	x
LCN	x
LCPA	x
LCCyM	x
LSCA	x
LCCan	x

12. Antes de la aprobación de la nueva Ley autonómica en 2018, una de las causas de descalificación de la sociedad cooperativa era la vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos (art. 180.1.b)).

Anexo 4. Mención de la noción de interés social en el articulado de las leyes sobre sociedades cooperativas¹³

Ley	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>LC</i>	art. 15.2.c	art. 16.4.	x	art. 21.1.	x	art. 31.1.	x	x	x	art. 73.4.	art. 5.3.	x
<i>LCE</i>	art. 22.e	art. 25.1.	x	x	x	art. 39.1.	art. 49.1.	art. 42.1.c	x	art. 92.2.f	x	x
<i>LSCExr</i>	x	x	x	x	x	Art. 48.1.	Art. 61.2.a	x	Art. 55.5.b	x	x	x
<i>LCG</i>	art. 24.e	art. 23.3.	x	art. 31.2.	x	art. 40.1.	art. 48.1.c	art. 52.1.	x	art. 91.1.e	art. 9.4.	x
<i>LCA</i>	art. 20.f	art. 21.c	x	x	art. 29.3.	art. 36.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LCM</i>	art. 23.1.d	x	x	x	x	art. 44.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LCLR</i>	art. 26.e	art. 25.3.	art. 22.6.c	x	x	art. 44.1.	art. 55	art. 52	x	x	x	x
<i>LCGyL</i>	art. 23.2.c	art. 22.3.g	x	art. 43.2.	x	art. 39.1.	x	x	x	art. 93.e	art. 6.2.	x
<i>LCCat</i>	x	x	x	x	x	art. 61.1.	x	x	x	x	x	x
<i>LCIB</i>	art. 21.2.d	art. 22.3.	x	x	art. 40.2.	art. 46.1.	x	x	x	art. 97.5.f	x	x
<i>LCCV</i>	art. 27.g	art. 26.2.c	art. 23.2.a	x	x	art. 40.1.	x	x	art. 51.3 ^c	x	x	x
<i>LSCRM</i>	art. 28.2.c	art. 28.2.c	x	x	x	art. 47.1.	x	x	x	art. 100.5.f	x	x
<i>LCN</i>	x	art. 26.3.	x	x	x	art. 36.2.	x	x	x	x	x	x
<i>LCPA</i>	art. 28.d	art. 30.3.	art. 40.2.a	x	x	art. 57.1.	art. 72	x	x	x	x	x
<i>LCGyM</i>	art. 33.d	art. 36.3.	art. 32.2.	x	art. 45.1.	art. 54.1.	x	art. 57.4.d	art. 66.2.d	art. 116.4.	art. 9.3.	art. 87.4.
<i>LSCA</i>	art. 20.e	art. 19.2.	x	x	art. 29.2.	art. 35.1.	art. 41	x	x	x	art. 12.4.	x
<i>LCCan</i>	art. 20.2.c	art. 19.3.g	art. 29.2.a	x	x	art. 42.1.	x	art. 51.1.c	art. 59.4 ^e	art. 95.5.f	x	x

a) acción social de responsabilidad contra los administradores. b) deber de evitar situaciones de conflictos de interés. c) asesoría letrada. d) composición; art. 56.1. competencias; art. 62.1. deber de fidelidad; arts. 64.2. y 65.3. responsabilidad. e) letrado asesor.

13. 1.- Deber de secreto del socio; 2.- Denegación de información al socio en caso de lesión al interés social; 3.- Normas de disciplina social; 4. Competencias Asamblea General; 5.- Convocatoria Asamblea General; 6.- Impugnación acuerdos Asamblea General; 7.- Impugnación acuerdos Consejo Rector; 8.- Incompatibilidades Consejo Rector; 9.- Otras normas sobre Consejo Rector y otros cargos; 10.- Funciones liquidadores; 11.- Suspensión acuerdos Asamblea General y secciones; 12.- Contabilización resultados económicos por separado.

EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS ANDALUZAS A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO COMO ENTIDAD ASOCIATIVA PRIORITARIA AGROALIMENTARIA

Daniel Hernández Cáceres

Miembro del Centro de Investigación en Derecho de la Economía Social y en la Empresa Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería

RESUMEN

Desde la Comunidad Autónoma de Andalucía, siguiendo la línea de otras medidas públicas estatales y autonómicas, se ha desarrollado el Decreto 188/2017 por el que se regulan las entidades asociativas prioritarias agroalimentarias de Andalucía. Mediante el reconocimiento como Entidad Asociativa Prioritaria de Andalucía se pretende conseguir, a través de procesos de integración, un aumento de dimensión de las cooperativas y de otras entidades de carácter agroalimentario andaluzas, el cual es necesario para paliar la falta de nivel competitivo de estas en el mercado internacional. La obtención de este calificativo proporcionará acceso preferente a subvenciones y ayudas a aquellas entidades que cumplan con requisitos como ostentar una determinada forma jurídica, tener una implantación y realizar la actividad económica de forma mayoritaria en Andalucía, comercializar de forma conjunta la totalidad de la producción, o, posiblemente el más influyente, cumplir con unas cuantías mínimas de facturación.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, grupos cooperativos, cooperativa de segundo grado, integración, dimensión.

CLAVES ECONLIT: K29, P13, Q13.

THE PROMOTION OF THE INTEGRATION OF ANDALUSIAN AGRI-FOOD COOPERATIVES THROUGH RECOGNITION AS A PRIORITY AGRI-FOOD ASSOCIATION

ABSTRACT

From the Autonomous Community of Andalusia, following the ideas of other public measures from the national and regional level, the Decree 188/2017 by which the agro-alimentary associative priority entities of Andalusia are regulated has been developed. Through recognition as a Priority Association of Andalusia, it is intended to achieve, through integration processes, an increase in the size of cooperatives and other Andalusian agri-food entities, which is necessary to alleviate the lack of competitive level of these in the international market. Obtaining this qualification will provide preferential access to subsidies and aids to those entities that meet requirements such as having a certain legal form, having an implantation and carrying out the economic activity in a majority way in Andalusia, jointly marketing of the entire production, or, possibly the most influential, complying with minimum amounts of turnover.

KEY WORDS: Cooperatives, cooperative groups, second tier cooperatives, integration, dimension.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Oportunidades del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía. 3. Requisitos para la obtención del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía. a) Forma jurídica (art. 2.a DEAPAnd). b) Carácter autonómico (art. 2.b DEAPAnd). c) Comercialización conjunta del total de la producción (art. 2.c DEAPAnd). d) Garantías estatutarias (art. 2.d DEAPAnd). e) Valor de la producción comercializada (art. 3 DEAPAnd). 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

En la actualidad, el sector cooperativo agroalimentario español se encuentra en un claro desequilibrio competitivo, en cuanto a capacidad de negociación, con respecto al resto de modelos cooperativos europeos. Esto es debido en gran medida a la atomización existente en el sector, un sector en el que conviven más de 3.700 cooperativas agroalimentarias y en el que cerca del 80 por ciento de las mismas pueden definirse como micro y pequeñas cooperativas². En cambio, las cooperativas del resto de Europa han hecho de la dimensión un factor de competitividad, situándose gracias a él en los puestos de liderazgo de la industria alimentaria mundial. Un tamaño que les ha permitido mejorar su capacidad de negociación, el desarrollo de sus productos y, en definitiva, en competitividad³. Así pues, aunque la dimensión no garantiza el éxito, sí que parece cada vez más necesaria en las cooperativas agroalimentarias. Una dimensión que no tiene que ser un fin en sí mismo, sino que ha de ser el medio para que las cooperativas mejoren en competitividad⁴.

1. Estudio realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia de la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía "Retos y oportunidades en la concentración e integración de empresas agroalimentarias" (P12-SEJ-2555).

2. Datos del Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (OSCAE), 2017.

3. Meliá Martí, E. y Martínez García, A.M.: *Caracterización y análisis del impacto de los resultados de las fusiones cooperativas en el sector agroalimentario español*, Universidad de Almería, Almería, 2014, p.13.

4. Arcas Lario, N. y Hernández Espallardo, M.: "Tamaño y competitividad. Casos destacados de cooperativas agroalimentarias españolas", *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, pp. 205-229.

Pues bien, dentro del sector agroalimentario español, Andalucía es la comunidad que goza de una mayor influencia debido al gran número de cooperativas que se localizan en su interior y a las altas cuotas de facturación que realizan. El tejido asociativo agroalimentario andaluz está compuesto por más de 2.700 entidades, siendo 712 de ellas Sociedades Cooperativas Agroalimentarias y el resto Sociedades Agrarias de Transformación. Estos datos sitúan a Andalucía como la comunidad autónoma líder en número de cooperativas, representando el 21,81 por ciento del total de cooperativas agroalimentarias españolas, casi el doble de la segunda comunidad. Además, las cooperativas andaluzas facturaron en el año 2016 el 38 por ciento del total de la facturación anual de las cooperativas españolas, lo que revela su trascendencia en el ámbito estatal⁵.

A nivel autonómico, las cooperativas en Andalucía han mostrado su capacidad para actuar como motor de desarrollo económico y social, contribuyendo a la vertebración del territorio y a la viabilidad y sostenibilidad de las zonas rurales, fomentando el empleo rural. En la última década se ha producido un descenso del 5 por ciento del número de cooperativas debido a los diferentes procesos de concentración desarrollados por las entidades agroalimentarias, pero, a pesar del descenso del número de cooperativas, se obtuvieron resultados favorables tanto para la facturación como para el número de trabajadores. Sin embargo, esta concentración sigue siendo insuficiente en un sector que continúa estando atomizado.

Todos estos datos, que evidencian la situación del sector cooperativo andaluz y su influencia sobre los resultados nacionales, no hacen más que justificar la necesidad de desarrollar una legislación que promueva la integración cooperativa andaluza, para que sus resultados se vean reflejados posteriormente a nivel nacional.

De manera que, continuando con la tendencia de impulso a la integración cooperativa que se promovió a nivel estatal con la Ley 13/2013 de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades de carácter agroalimentario (en adelante LFIC), y al igual que hicieron las Comunidades Autónomas de Castilla y León⁶ y Castilla-La Mancha⁷, desde Andalucía se han llevado a cabo

5. Datos del Observatorio Socioeconómico del Cooperativismo Agroalimentario Español (OSCAE), 2017.

6. Castilla y León fue la primera Comunidad autónoma en regular esta figura a través del Decreto 34/2016, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León, como desarrollo de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, tal y como se

varias medidas para intentar fomentar e impulsar el aumento de la dimensión de las entidades asociativas de carácter agroalimentario. Inicialmente, con las Órdenes de 5 y 6 de junio de 2017 se establecieron medidas legislativas que directamente fomentaban el incremento de dimensión, la eficiencia y la rentabilidad de las entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía mediante la concesión de subvenciones a aquellas sociedades cooperativas de primer o segundo grado, sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad económica con más del 50 por ciento de su capital social en manos de las entidades citadas anteriormente, que pretendiesen integrarse con una entidad asociativa ya existente, o que hubiesen surgido tras un proceso de fusión, tanto por absorción como por nueva constitución. Las ayudas reguladas por estas Órdenes estaban orientadas para que principalmente fuesen concedidas a los beneficiarios durante el año 2017 con una asignación de 2,7 millones de euros de los presupuestos, aunque también se previó la posibilidad de prorrogar las mismas durante el 2018 pero con una asignación presupuestaria muy inferior.

Tras esta primera promoción del aumento de dimensión a través los mecanismos de integración y fusión, a finales de 2017 se decide proseguir con dicho fomento trasladando la figura de la Entidad Asociativa Prioritaria al ámbito regional andaluz, tal y como habían realizado previamente otras Comunidades Autónomas, a través del Decreto 188/2017, de 21 de noviembre, por el que se regulan las Entidades Asociativas Prioritarias Agroalimentarias de Andalucía y se crea su Registro (en adelante DEAPAnd). Una norma que se idea como herramienta para facilitar la competitividad de las entidades asociativas agroalimentarias andaluzas, fundamentalmente a través de su redimensionamiento, mediante el otorgamiento de la categoría de Entidad Asociativa Prioritaria Agroalimentaria

expresa en Sánchez Pachón, L.A.: "Iniciativas para el fomento de la integración de cooperativas de carácter agroalimentario en Castilla y León", *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018, pp.10-11.

7. En Castilla La Mancha se desarrolló a través del Decreto 77/2016, de 13 de diciembre, por el que se establecen los requisitos para el reconocimiento de Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR) y se crea su registro, aunque de manera adicional, para favorecer el redimensionamiento y la integración comercial en el sector agroalimentario, también se ha desarrollado el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores de Productos agroalimentarios (APPaas), tal y como se recoge en Gallego Córcoles, A.: "Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR)", *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018, p.3.

de Andalucía (en adelante EAPA) a aquellas entidades andaluzas de gran dimensión que además cumplan con los requisitos recogidos en dicho Decreto.

En este traslado de la figura de las EAP es fundamental la labor de coordinación entre los gobiernos autonómicos y estatal, debiendo trabajar ambas en la misma dirección con propuestas que converjan y se complementen, de manera que las EAP regionales se manifiesten como un antecedente lógico a las EAP supraautonómicas. Hay que recordar que el objetivo de estas normas es crear entidades de gran dimensión que puedan competir de manera exitosa en el mercado internacional y esto en ocasiones solo se puede conseguir en el ámbito supraautonómico. Así, estas EAPAs deberán concebirse como un escalón previo al reconocimiento estatal, tratando de favorecer desde la Comunidad Autónoma de Andalucía el aumento de dimensión a través de procesos de integración, pero siempre respetando la línea marcada por la normativa estatal, para que estas entidades andaluzas puedan en el futuro ganar una mayor dimensión, integrarse con entidades de otra comunidad y constituirse como estatales⁸. En este sentido habría que atender a dos elementos, los requisitos y los beneficios obtenidos de la calificación como EAPA. En cuanto a los primeros, desde la Comunidad de Andalucía no se deben exigir unos requisitos antagónicos a los establecidos por la LFIC, de tal forma que esta EAPA se conceptúe como una primera fase preparatoria en la que se asientan las bases para una posterior integración supraautonómica exitosa. Y en cuanto a los beneficios, es imprescindible que les sea atractivo a las entidades el conseguir la calificación de EAP nacional. Por ello, si las ayudas otorgadas por las comunidades autónomas son más beneficiosas a las estatales se genera una desincentivación de la integración a nivel nacional⁹. Será fundamental encontrar el equilibrio adecuado entre requisitos y beneficios en estas normas autonómicas.

8. En este sentido Hernández Cáceres, D.: “Las entidades asociativas prioritarias como instrumento de integración de empresas agroalimentarias. Dificultades y oportunidades de su reconocimiento”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos, Monográfico 126*, 2017, p.207.

9. En términos semejantes Meliá Martí, E. y Peris Mendoza, M.: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración Cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 126, 2017, p.194.

2. Oportunidades del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía

El aumento de la capacidad competitiva en el mercado y los demás beneficios asociados al incremento de la dimensión deberían ser por sí mismos suficiente incentivo como para generar un movimiento en favor de los procesos de concentración e integración dentro de las cooperativas y en los propios productores miembros de estas, los cuales verían como la remuneración obtenida por sus productos es mucho mayor que cuando contaban con un tamaño menor. Sin embargo, no parece un estímulo suficientemente atractivo como para que se produzca un cambio inmediato en la situación del sector. Por este motivo, se decide desde los poderes públicos elaborar medidas incentivadoras de estos mecanismos, que se concretan principalmente en la concesión ayudas y prioridades para aquellas entidades que alcancen ciertos requisitos de facturación, localización, comercialización y estatutarios.

Así, para incentivar la integración y el redimensionamiento de dichas entidades, desde la comunidad andaluza se establece el acceso preferente en la concesión de subvenciones y ayudas a las entidades reconocidas como EAPA (art. 13.1 DEAPAnd). Esta prioridad, de la misma forma que ocurre en el ámbito de la LFIC, se extiende a todos los integrantes de la propia EAPA, tanto a las entidades, como a las personas productoras físicas o jurídicas que forman parte de las mismas, tratando así de promover la motivación por el fenómeno integrador tanto desde arriba hacia abajo, como desde abajo hacia arriba, a lo largo de las estructuras comercializadoras¹⁰. Ahora bien, los miembros únicamente se verán beneficiados por estas ayudas cuando estén radicados o tengan su domicilio social, en caso de ser entidades, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 13.1.b y c DEAPAnd). A semejanza de la LFIC y en base a la normativa comunitaria en defensa de la competencia, en ningún caso esta prioridad podrá ser de carácter absoluto, garantizando en las bases de las convocatorias que no existirá ningún tipo de discriminación en el acceso a las ayudas y subvenciones, y evitando solapamientos de ayudas por los mismos conceptos entre la propia EAPA y, simultáneamente, sus entidades y personas productoras que las conforman (art. 13.2 DEAPAnd).

10. Burgaz Moreno, F. J.: "La Ley de integración cooperativa", *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, p.351.

Finalmente, en la labor de coordinación estatal y autonómica, para atender al objetivo de continuar fomentando en todo caso la consecución de entidades de gran tamaño a nivel supraautonómico, se establece la prioridad en la concesión de subvenciones y ayudas de aquellas entidades que hayan sido reconocidas como EAP supraautonómicas por encima de las que ostenten el reconocimiento de EAPA (D.A. Tercera DEAPAnd). Asimismo, se incompatibilizan ambos reconocimientos, obligando a las entidades a elegir entre el reconocimiento autonómico o estatal, disponiendo la imposibilidad de ser reconocida como EAPA a aquellas entidades que hayan sido ya reconocidas como EAP supraautonómicas o que se integren dentro de una de ellas (art. 1.4 DEAPAnd), y evitando que una misma entidad pueda beneficiarse simultáneamente de ayudas por los mismos conceptos en ambos ámbitos.

Esta redacción dada a la norma no hace más que impulsar la integración de las entidades agroalimentarias en EAP supraautonómicas, las cuales van a tener acceso no solo a las ayudas que se establezcan en el ámbito estatal, si no que gozarán también de preferencia en el autonómico, eliminando las dudas que puedan surgir en las cooperativas ante la posibilidad de permanecer en el inmovilismo e incitando a realizar proyectos de integración nacionales frente a la comodidad de continuar integrado en un nivel regional.

3. Requisitos para la obtención del reconocimiento como entidad asociativa prioritaria de Andalucía

Para que las entidades asociativas puedan ser reconocidas como EAPA deberán reunir inicialmente los requisitos generales y especiales exigidos en los art. 2 y 3 DEAPAnd. Dicha calificación será otorgada por la Dirección General competente en materia de industrias agroalimentarias, previa solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía conforme a un modelo previsto, acompañado de toda la documentación necesaria para dar constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos (art. 4 DEAPAnd).

Los principales cinco requisitos exigidos por esta norma guardan cierta correspondencia con los exigidos por la LFIC, siendo tres de ellos plenamente coincidentes entre sí. Esta circunstancia propicia que las entidades que sean reconocidas como EAPA encuentren mayores facilidades para la integrarse con entidades de otras comunidades autónomas, propiciando una transición más dulcificada hacia la consecución del reconocimiento como EAP nacional. Estos cinco requisitos son:

a) Forma jurídica (art. 2.a DEAPAnd)

En primer lugar, únicamente permite adquirir la calificación de EAPA a las entidades que ostenten determinada forma jurídica, en concreto se refiere a: 1) Sociedades cooperativas agroalimentarias; 2) Cooperativas de segundo grado agroalimentarias; 3) Grupos cooperativos agroalimentarios; 4) Sociedades Agrarias de Transformación; 5) Organizaciones de productores con personalidad jurídica propia reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común; 6) y a aquellas entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario. En el caso de que estas entidades económicas tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones deberán ser nominativas (art. 1.3 y 2.a DEAPAnd).

Todas estas formas jurídicas son plenamente coincidentes con las exigidas por la regulación estatal, por lo que la inclusión de cada una de ellas en esta norma obedece a una continuidad del criterio establecido por el legislador nacional.

A la hora de seleccionar estas formas jurídicas la norma estatal hace referencia a que son entidades que, además de vertebrar la producción agraria, contribuyen y mejoran la cohesión territorial generando empleo y ofreciendo servicios que demandan los ciudadanos del medio rural¹¹. Pero esencialmente la elección de estas formas jurídicas tiene su principal explicación en la finalidad de estas medidas legislativas, que no es otra que el incentivo de procesos de integración.

Un fomento de la integración que se encuentra de forma directa cuando entre las entidades que pueden ser reconocidas incluye a los grupos cooperativos, formados por la asociación de cooperativas y otras entidades, con una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para el grupo (art. 109.1 LCSAnd), caracterizados por la existencia de una dirección unitaria del grupo, la independencia y autonomía de las sociedades que forman parte del grupo, y la ausencia de personalidad jurídica¹².

De la misma manera que se fomenta la integración incluyendo entre estas formas jurídicas las cooperativas de segundo grado, siendo aquellas sociedades

11. Exposición de Motivos LFIC.

12. Cano Ortega, C.: "Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración", *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, p.551.

cooperativas que agrupan al menos dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente inferior para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico (art. 108 LCSAnd). Precisamente esta ha sido la fórmula de integración que mayor éxito ha tenido entre las cooperativas españolas España¹³.

Igualmente, también incluye en el listado a las sociedades cooperativas de primer grado, las cuales van a poder obtener dicho reconocimiento tras aumentar su tamaño a través de la fórmula de fusión. A pesar de encontrarse dicho mecanismo dentro de las modificaciones estructurales (art. 75 LCSAnd), no se puede negar que se trata de la vía de concentración empresarial en la que la integración entre las sociedades es total, como es el caso de la fusión por constitución de nueva entidad, conllevando la desaparición de las entidades originales que pasarán a integrarse en esa nueva entidad, o el caso de la fusión por absorción en la que una de las entidades originales desaparece al ser absorbida por la otra.

La inclusión de las Sociedades Agrarias de Transformación en este listado y su equiparación en el tratamiento dado a las cooperativas en este fomento de la integración tiene su explicación en que ambas son entidades de economía social¹⁴, cuyas características más identificativas son la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, de tal forma que la repartición de beneficios no está directamente relacionada con el capital social aportado por cada socio, ni tampoco la toma de decisiones. Cuando se habla de cooperativas y de grupos de cooperativas la pertenencia a la economía social está expresamente recogida en el artículo 5 de la Ley 5/2011 de Economía Social. Con respecto a las sociedades agrarias de transformación apenas existe duda de que representan «una figura jurídica intermedia próxima a las sociedades cooperativas y que tradicionalmente se ha incluido por su naturaleza mutualista entre las empresas de economía social»¹⁵, incluyéndose además en ese mismo listado del artículo 5 de la Ley de Economía Social.

13. Meliá Martí, E. y Peris Mendoza, M.: “Los procesos de integración...”, *op.cit.*, p.184

14. En este sentido Cano Ortega, C.: “Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, Nº 118, 2015, p.65.

15. Vargas Vasserot, C.: *Las Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, 2012, p.35.

En cambio, la teoría de la economía social queda casi totalmente descartada para las Organizaciones de Productores¹⁶. La inclusión de estas entidades generó un intenso debate durante el proceso de elaboración de la norma, con varias propuestas para su exclusión. La Comisión Nacional de la Competencia, en su informe sobre el Anteproyecto de la Ley de 2012, y algunos autores no entienden cómo una figura con una personalidad jurídica limitada al cumplimiento de sus fines, ha podido ser incluida en una norma que trata de favorecer la integración estable e indefinida¹⁷. Desde el propio Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se trata de explicar la procedencia de su inclusión señalando el incremento de importancia que estas organizaciones tienen en la PAC 2014-2020 y la incorporación de esta figura como una vía alternativa para aquellos productores que prefieran acudir a otra vía diferente a la cooperativa¹⁸.

Finalmente, la norma también incluye entre las entidades susceptibles de obtener el reconocimiento a otras “entidades civiles o mercantiles agroalimentarias, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación de carácter agroalimentario”. A lo que se está haciendo referencia con estas entidades es a un grupo cooperativo en el que la cabeza del mismo presenta alguna de esas formas jurídicas. La legislación autonómica permite que los grupos cooperativos presenten como cabeza de grupo a una sociedad no cooperativa, siempre que los miembros del grupo sean sociedades cooperativas en su mayoría tal y como establece el art. 109.1 II LCSAnd.

Con respecto a las cooperativas, seguirán vigentes los límites a la participación en el capital social recogidos en el artículo 13.9 de la Ley 20/1999 sobre

16. En virtud del art 154 Reglamento (UE) N.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante ROCMPA): «la organización de productores que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica». Por lo que únicamente pertenecerán a esta economía social cuando se trate de una sección de una cooperativa creada en el marco de la normativa reguladora de este tipo de entidades, o bien un grupo de productores de una sociedad agraria de transformación que constituya una sección similar que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa que regula las secciones de las cooperativas y respete la suya propia. Se puede descartar la teoría de la economía social como razón por la que se ha incluido a este tipo de entidades.

17. En este sentido Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, 2017, p.218.

18. Burgaz Moreno, F.J.: “La Ley de integración cooperativa”, *op.cit.*, p.349.

Régimen Fiscal de las Cooperativas¹⁹. Sin embargo, este mismo artículo, establece la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda autorice participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades, como se supone que ocurrirá en estos casos de participación en entidades mercantiles.

b) Carácter autonómico (art. 2.b DEAPAnd)

El segundo de los requisitos, y con un marcado peso a la hora de solicitar el reconocimiento, es tener un ámbito de actuación de carácter autonómico, requisito completamente opuesto al demandado por la normativa estatal. Este requisito es consecuencia de la competencia exclusiva²⁰ que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía con respecto a las sociedades cooperativas andaluzas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía (art. 3 LSCAnd), confirmando así el criterio establecido por la LCOOP²¹.

Para entender que se cumple con el mismo, se establecen dos condicionantes que deben aparecer simultáneamente: el primero es que el 90 por ciento de las personas productoras individuales que forman parte de la EAPA tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía. De manera que

19. La participación de cooperativas en sociedades mercantiles se encuentra actualmente limitada, indican Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración...*, op. cit., p.223, que existen múltiples limitaciones a la hora de participar en sociedades mercantiles o constituir empresas filiales de manera individual o con entidades mercantiles como es la obligatoriedad de que los beneficios generados por estas deban destinarse al FRO, sin que sea posible repartir directamente los beneficios entre los socios de las cooperativas participantes; o la eventual pérdida de la condición limitación de cooperativa fiscalmente protegida si se supera la participación de cooperativas en entidades no cooperativas impuesta por el art. 13.9 de la Ley 20/1999 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

20. En la Constitución Española (CE) no se hace alusión a las cooperativas en el artículo 149.1 referente a las competencias exclusivas del Estado y así lo decretó la STC 72/1983: «En concreto, la Constitución no reserva de modo directo y expreso competencia alguna al Estado en materia de cooperativas y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 de la propia Norma, la Comunidad tiene las competencias que haya asumido en su Estatuto, correspondiendo al Estado las no asumidas».

21. Vargas Vasserot, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, p.34.

la norma cambia de criterio con respecto a la LFIC, y en lugar de hacer referencia a la localización de un determinado porcentaje de los socios pasa a centrar su atención sobre la situación de las superficies explotadas por los mismos²². Aun así, este condicionante de localización de los socios que parece haber desaparecido, también se encuentra incluido en la norma, ya que, como se ha expuesto en el punto anterior, únicamente se beneficiarán de la situación de preferencia los miembros productores que estén radicados en Andalucía, por lo que se entiende que aquellos que todavía no cumplen con dicho requisito modificarán su domicilio social para poder beneficiarse también de la situación de preferencia.

El segundo de los condicionantes es completamente idéntico a la redacción contenida en la LFIC al requerir que más del 90 por ciento de su actividad económica, referida a los procesos productivos y de transformación agroalimentaria, se desarrolle en dicha comunidad.

De la conjunción de ambas disposiciones se obtiene una norma con un marcado carácter regionalista. Así, para las entidades que, a pesar de desarrollar su actividad económica principalmente en Andalucía, tengan más de un 10 por ciento de socios residentes en Andalucía, pero con una mayor parte de explotaciones fuera de Andalucía (situación habitual en provincias andaluzas limítrofes con otras comunidades autónomas), para poder obtener el reconocimiento como EAPA, únicamente podrán recurrir a crear, mediante el mecanismo de escisión, una nueva cooperativa que cumpla dicho requisito de localización de las explotaciones. Este efecto se sitúa en el lado opuesto a los objetivos de la Ley que en ningún caso pretende que se produzcan movimientos de escisión que debiliten aún más a las cooperativas existentes.

No siendo el requisito de la situación de las explotaciones un requisito esencial para poder cumplir los objetivos de la norma, consideramos que lo más adecuado hubiese sido utilizar una fórmula semejante a la contenida por la LSCAnd para delimitar el ámbito de aplicación de la ley, exigiendo únicamente el criterio de la actividad societaria y no haciendo tanto hincapié en la ubicación de las superficies de explotación. De esta forma, simultáneamente al fomento de la integración, se propicia la creación de unos requisitos armonizados con el resto

22. Inicialmente, en el borrador del Decreto presentado en 2016, se daba continuidad al requisito contenido en la LFIC, entendiéndose que se cumplía con el requisito del ámbito autonómico cuando más de un 90 por ciento de personas productoras individuales que forman parte de la EAPA se encuentran radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero tras la revisión del Consejo Económico y Social dicho requisito adquirió la formulación actual.

de legislaciones cooperativas, contribuyendo a lograr un objetivo distinto, pero igualmente necesario, como es el de finalizar con el despropósito legislativo²³ cooperativo de nuestro país.

c) Comercialización conjunta del total de la producción (art. 2.c DEAPAnd)

Para alcanzar un óptimo nivel de competitividad a través del poder de negociación, es fundamental que exista una integración comercializadora real²⁴. Por ello, de la misma forma que ocurre en la Ley de fomento estatal, se exige la comercialización conjunta de la totalidad de la producción de las entidades que se integran y de las personas productoras individuales que la componen. Este requisito es exigido principalmente debido a la tradicional reticencia que han mostrado los socios ante la obligatoriedad de entregar la totalidad de su producción a la cooperativa. Esto provoca que nos encontremos ante numerosas situaciones en las que los estatutos de las cooperativas imponen únicamente unos porcentajes mínimos de aportación, generando que los propios socios de la cooperativa se conviertan en competidores directos de la cooperativa una vez que el producto pasa a suministrarse.

Esta obligación de aportar el 100 por ciento de la producción ya está recogida para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas²⁵, por lo que este tipo de entidad no va a presentar problemas. En cambio, en el ámbito cooperativo, a pesar de que este sistema de exclusividad, «se ajusta a la estructura «*ortodoxa*» de lo que debe ser una cooperativa: es decir, una entidad constituida para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios (art. 1 LCOOP)»²⁶, esta obligatoriedad impuesta al socio de entregar toda su producción choca con la estructura

23. Término utilizado por Vicent Chuliá, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 23ª ed., Tyrant lo Blanch, 2012, p.1181.

24. Baamonde Noche, E.: «El cooperativismo agroalimentario en España», *Mediterráneo Económico* Nº24, Baamonde (Coord.), 2013, p.195.

25. Artículo 5.2 Real Decreto 532/2017 por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

26. Gallego Sevilla, L.P.: «Medios económicos y disciplinarios para combatir el incumplimiento de los socios de participar en las actividades de las cooperativas agraria», *REVESCO: revista de estudios cooperativos* Nº 104, 2011, p.70.

de las más importantes cooperativas agroalimentarias de segundo grado españolas²⁷.

Ahora bien, ya no se exige, como ocurre con la Ley estatal, la obligatoriedad de incorporar en los estatutos o en las disposiciones reguladoras de la entidad la obligación de los productores de entregar la totalidad de la producción²⁸, aunque se entiende que siendo la participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada uno de los contenidos mínimos que tienen que estar previstos en los estatutos (art 11.f LCSAnd), las cooperativas modificarán los mismos para asegurar el cumplimiento de dicho requisito.

Este requisito además contiene una novedad con respecto a la norma estatal, ya que introduce una excepción a la comercialización conjunta de la totalidad para situaciones excepcionales, permitiendo reducirla hasta el 85 por ciento del producto o productos para el que se solicita el reconocimiento²⁹. No se entiende la razón por la que se ha incluido esta excepción a la entrega, en base a unas situaciones excepcionales que no están determinadas por la norma, que lo único que provoca es la posibilidad de crear competencia entre los productos de la propia cooperativa, disminuyendo la competitividad de la cooperativa en los mercados y por consiguiente alejándose de los objetivos de la propia norma.

En este mismo sentido se pronuncia el Consejo Económico y Social de Andalucía en su Dictamen, proponiendo la supresión de esta excepcionalidad justificándolo en que «la comercialización deber ser siempre del 100 por ciento del producto o productos para los que se solicita el reconocimiento, pues es la única forma de asegurar que existan condiciones homogéneas en la comercialización, evitando posibles alteraciones en función de unos criterios excepcionales que resultan muy difíciles de explicitar objetivamente».

27. En este sentido Vargas Vasserot, Gadea Soler y Sacristán Bergia: *Régimen económico, integración...*, op. cit, p.221.

28. Esta exigencia sí que aparecía en el borrador inicial del decreto, debiendo constar expresamente dicha circunstancia en los estatutos o disposiciones reguladoras correspondientes a las distintas entidades que componen la EAPA, así como en los de la propia EAPA, es decir, mantenía una obligación idéntica a la exigida por la norma estatal. Ahora bien, tras el Dictamen del Consejo Consultivo, y sin este comentar nada al respecto, se decide la supresión de dicha exigencia.

29. En el borrador del Decreto incluso se permitía el incumplimiento de la entrega de la totalidad cuando se produjesen causas técnicas excepcionales debidamente justificadas, sin incluir ningún tipo de porcentaje mínimo ni un listado de cuáles podrían ser las causas técnicas excepcionales que impidan comercializar la totalidad de la producción de forma conjunta.

Si lo que pretendía la norma era facilitar el reconocimiento para aquellas entidades cuyos miembros no aportaban la totalidad de la producción quizás hubiera sido más adecuado incluir una previsión similar a la contenida por la norma de fomento estatal, estableciendo un periodo transitorio de algunos años desde la presentación de la solicitud para que dichas entidades alcancen dicho objetivo.

d) Garantías estatutarias (art. 2.d DEAPAnd)

La cuarta de estas condiciones es la introducción en los estatutos o en las disposiciones reguladoras de las EAPA y de las entidades que la integran, de previsiones que extiendan algunos de los principios cooperativos a las entidades que obtengan dicho reconocimiento.

En primer lugar, y al igual que hacía la LFIC, extiende el segundo principio cooperativo estableciendo la obligatoriedad de garantizar el control democrático de su funcionamiento y de sus decisiones, así como de evitar la posición de dominio de uno o varios de sus miembros.

En este sentido, cuando se trate de una cooperativa de primer grado, la propia norma andaluza reguladora de este tipo de entidades contiene previsiones que garantizan dicha autonomía e independencia, mediante el establecimiento del sistema de un socio, un voto (art. 31.1 LCSAnd). En las cooperativas de segundo grado, de la misma forma que lo hace la norma cooperativa estatal, se permite el establecimiento del voto plural en función del grado de participación de cada socio en la actividad cooperativizada, o del número de socios de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa. Ahora bien, para asegurar que se evita la posición de dominio de una de ellas sobre las demás se establecen unos máximos porcentajes de votos, diferentes a los contenidos en la LCOOP, impidiendo que un socio tenga más del 50 por ciento de los votos totales, o del 75 por ciento en caso de que la cooperativa de segundo grado sea de dos socios (art. 31.2 LCSAnd). Adicionalmente, y debido a la posibilidad de creación de cooperativas de segundo grado heterogéneas, para que el interés de las cooperativas predomine sobre el del resto de socios, se establece un límite al número de votos del que pueden disponer las sociedades no cooperativas. En este sentido, desde la norma autonómica se fija que la mayoría de los votos sociales deben pertenecer a las sociedades cooperativas, a diferencia de lo que ocurría en la norma estatal que el límite de los votos para las sociedades no cooperativas era del 40 por ciento de los votos totales (art. 108.2 LCSAnd).

Cuando la entidad que solicite el reconocimiento sea una Sociedad Agraria de Transformación, al ser una entidad de economía social como las cooperativas, cada socio dispondrá de un voto, salvo para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios donde los Estatutos podrán establecer un sistema de voto en proporción a la participación en el capital social (art. 11.2 Real Decreto 1776/1981 por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación en adelante ESAT). A pesar de esta disposición, tampoco nos encontraremos una posición de dominio ya que las aportaciones de los socios a dicho capital no podrán exceder de un tercio del capital social total (art. 8.5 ESAT). En el caso de que la entidad solicitante sea una Organización de Productores este control democrático se da por supuesto, ya que es uno de los requisitos exigidos para que se constituyan como tales (art. 153.2.c ROCMPA).

Finalmente, para el caso de que se trate de una entidad mercantil, cada socio ostentará un derecho de voto en función de su participación en el capital social (art. 188 Ley de Sociedades de Capital), por lo que un socio no podrá tener más del 49 por ciento del capital social de la entidad mercantil que solicite el reconocimiento. Además, será preciso que más del 50 por ciento de su capital pertenezca a varias Sociedades Cooperativas, a Organizaciones de Productores o a Sociedades Agrarias de Transformación de carácter agroalimentario (art. 1.3.f DEAPAnd), no pudiendo concentrar una sola de ellas más de ese 49 por ciento para evitar la posición de dominio. En este mismo sentido se pronuncia la norma cooperativa andaluza al regular los grupos cooperativos en los que la cabeza de grupo no tiene naturaleza cooperativa. En estos casos la norma impone la obligación de que los miembros del grupo habrán de ser sociedades cooperativas en su mayoría (art. 109 LCSAnd).

Por otro lado, al extender la prohibición de existencia de posición de dominio «a las sociedades que la integran», surge un dilema a la hora de delimitar hasta qué eslabón de la cadena asociativa alcanza esta prohibición. En las Organizaciones de Productores este requisito se extiende hasta llegar al eslabón más inferior. No creo que en este caso se exija hasta esos límites tan exagerados, sino que seguramente se limite únicamente a la dirección y gestión de la entidad resultante que tenga reconocida la calificación de EAP, así como la de los eslabones inmediatamente inferiores a la misma³⁰. Igualmente, cuando se trate de entidades asocia-

30. En estos términos Hernández Cáceres, D.: “Las entidades asociativas prioritarias...”, *op.cit.*, p.207.

tivas prioritarias que estén compuestas exclusivamente por cooperativas, sociedades agrarias de transformación u organizaciones de productores, como se ha comentado, la evitación de la posición de dominio se cumplirá automáticamente debido a la propia naturaleza de estas entidades y a las normas que las regulan.

La segunda de las garantías a introducir en los estatutos o disposiciones reglamentarias que regulan dichas entidades para obtener el reconocimiento como EAPA es la de establecer previsiones que garanticen el respeto al principio de libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria. La inclusión de los términos *entidad solicitante* hace que la redacción de este precepto sea cuanto menos confusa, pudiendo llevar a dos interpretaciones de esta exigencia: la primera es que se refiera a que la entidad solicitante del reconocimiento como EAPA sea una cooperativa agroalimentaria; mientras que la segunda interpretación es que se refiera a que la entidad solicitante de admisión dentro de la EAPA reconocida sea una cooperativa agroalimentaria. La primera interpretación no hace más que dejar dicha exigencia vacía de contenido, haciendo de la misma un requisito totalmente innecesario, ya que las propias cooperativas cumplen con dicha obligación al ser el primero de los principios que las rigen el principio de puertas abiertas. Por lo que hay que inclinarse más hacia la segunda interpretación, en la que es la cooperativa agroalimentaria la que solicita la admisión dentro de la EAPA.

Así pues, esta condición, también exigida por la LFIC (en el 2.c.2º REAP), será del todo innecesaria cuando la entidad asociativa prioritaria sea una sociedad cooperativa, grupo cooperativo o una cooperativa de segundo grado ya que, como se ha comentado, este requisito es plenamente coincidente con el primer principio cooperativo, además de haber sido adoptado dicho principio por la norma cooperativa andaluza en el art. 4.a LCSAnd.

Finalmente, la última de las previsiones que se han de garantizar a través de los estatutos o disposiciones reglamentarias que regulan estas entidades es la existencia de un sistema de liquidación y cobro para socios cooperativistas de base, respecto de aquellos productos agroalimentarios para los que la EAPA ha sido reconocida como tal. Dicho sistema deberá garantizar que, en el caso de cooperativas de segundo grado, la liquidación o cobro de la EAPA se realizará a la cooperativa de primer grado, desglosando la liquidación o cobro de cada uno de los socios de ésta.

e) Valor de la producción comercializada (art. 3 DEAPAnd)

El último de los requisitos exigidos consiste en superar un determinado valor de producción comercializada (VPC), el cual también cuenta con su análogo en la normativa de fomento estatal en el requisito de facturación. Este requisito es posiblemente el más importante de todos los exigidos para obtener el reconocimiento como EAPA. No hay que olvidar que la finalidad de esta ley es facilitar la competitividad de las entidades asociativas agroalimentarias andaluzas, siendo este requisito de facturación la referencia por excelencia que nos va a indicar si la entidad ha alcanzado unas altas cuotas de competitividad y de eficiencia suficientes como para competir en el mercado internacional, ya que unas altas cuotas de facturación provocan que los productores de las EAPA alcancen la máxima especialización en un producto determinado y gracias a ello, se aprovechen de una manera más eficiente de las sinergias surgidas³¹.

Como ocurría a nivel estatal de manera previa a la reforma de diciembre de 2017, este Decreto prevé únicamente dos modalidades de reconocimiento, no incluyendo ninguna referencia a las entidades que realizan actividades propias de una integración vertical en la cadena de suministro con sus asociados³², por lo que estas entidades únicamente tendrán acceso a los beneficios a través del reconocimiento en alguno de los dos ámbitos que prevé la normativa. Así, las entidades podrán solicitar tanto el reconocimiento para *un producto determinado* en caso de ser una entidad especializada en un único producto que alcance los valores exigidos, como para un *reconocimiento genérico* para aquellas cooperativas que alcancen una determinada cuantía con respecto a un conjunto de productos. Sin embargo, y como novedad con respecto a la norma estatal, para aquellas entidades que soliciten el reconocimiento genérico, se les va a exigir que lleven a cabo una diversificación de los productos por los que solicitan dicho reconocimiento, no pudiendo superar el peso individual de cada una de las categorías el 70 por ciento del VPC global de la entidad (art. 3.2.a DEAPAnd).

Ahora bien, la mayor novedad que presenta esta norma autonómica de fomento de la integración en cuanto al requisito de facturación se refiere, es el aumento de las posibilidades de acceder al reconocimiento mediante el establecimiento de

31. Baamonde Noche, E., “El cooperativismo agroalimentario...”, *op. cit.*, p.200.

32. Nuevas exigencias de facturación introducidas por la Orden APM/1259/2017, de 20 de diciembre, por la que se modifica el Anexo I del REAP.

tres vías alternativas diferentes que facilitan el reconocimiento de las entidades solicitantes.

La primera de ellas coincide con la prevista en la normativa estatal. Así, podrán obtener el reconocimiento para un producto determinado aquellas entidades cuyo VPC en uno de los tres últimos ejercicios económicos cerrados previos a la solicitud, o la suma de VPC de cada una de las entidades que lo integran en ese mismo periodo de tiempo, sea igual o superior a la cuantía contenida en el apartado a) del Anexo I del DEAPAnd (art. 3.1.a y 3.2.b DEAPAnd). En él se encuentran cantidades que oscilan desde los 4 millones de euros en el caso del vino, hasta los 164 millones para el caso de los suministros y servicios. Cuando a través de esta vía se solicite un reconocimiento genérico, se exigirá una única cantidad de 417 millones de euros, recogida en el apartado b) del Anexo I del DEAPAnd (art. 3.2.a DEAPAnd).

La segunda de estas vías es el acceso al reconocimiento de aquellas entidades que, sin llegar a las cantidades exigidas en la vía anterior, hayan experimentado un crecimiento notable en su VPC. Para ello se les exige tres condiciones simultáneas, en primer lugar, que la entidad solicitante haya experimentado un crecimiento acumulado del VPC igual o superior a un 20 por ciento en los tres últimos ejercicios cerrados previos a su solicitud de reconocimiento como EAPA. En segundo lugar, este crecimiento ha debido ser progresivo, por ello se establece la exigencia de que dicho crecimiento acumulado sea superior al 7,5 por ciento en dos de estos ejercicios. Y finalmente se les exige que el VPC alcanzado en el último ejercicio económico cerrado previo a la solicitud sea igual o superior a la cantidad establecida para cada categoría de producto en el apartado a) del Anexo II (art. 3.1.b y 3.2.b DEAPAnd). Como se ha comentado, las cantidades contenidas en este apartado son inferiores a las exigidas para la vía anterior, encontrando cantidades para los productos comentados anteriormente de 2,5 millones de euros en el vino y 49 millones de euros en los suministros y servicios. La cantidad para el caso de solicitar el reconocimiento genérico también se verá disminuida hasta los 180,5 millones de euros tal y como se recoge en el apartado b) del Anexo II (art. 3.2.a DEAPAnd).

La última de las vías está dirigida a aquellas entidades que sean resultado de un proceso de integración de al menos dos de las entidades a las que va dirigida dicha norma, siempre y cuando se haya acometido en los últimos seis meses anteriores a la solicitud del reconocimiento y que el VPC resultante de la suma de dichas entidades en dos de los tres últimos ejercicios, sea igual o superior a la cuantía

establecida en el apartado a) del Anexo II del Decreto, es decir, las mismas cuantías que las exigidas en la vía anterior (art. 3.1.b DEAPAnd). Los valores de VPC exigidos para el reconocimiento genérico de productos también coinciden con las exigidas en la vía anterior (art. 3.2.a DEAPAnd).

Por su parte, la duración del reconocimiento y las exigencias para mantenerlo, variarán en función de la vía por la cual se ha accedido al reconocimiento. Así las entidades que obtengan el reconocimiento gracias a esta última vía, la calificación únicamente les durará un año (art. 3.2.d DEAPAnd), teniendo estas entidades dos posibilidades para seguir manteniendo la calificación de EAPA tras la finalización de ese periodo. La primera, y posiblemente la más complicada debido al reducido espacio de tiempo para lograrlo, es alcanzar las cifras exigidas en el Anexo I para seguir manteniendo la calificación gracias al reconocimiento a través de la primera vía. La segunda es llevar a cabo otro proceso de integración con alguna de las entidades a las que va dirigida esta norma, constituyendo una nueva y accediendo de nuevo a los beneficios asociados a la EAPA gracias al reconocimiento obtenido a través de la vía de la integración por esa nueva entidad.

Además, todas las entidades que obtengan el reconocimiento, con independencia de la vía mediante la que accedieron, deberán mantener las cuantías exigibles durante el tiempo que permanezcan reconocidas como EAPA, pudiendo incumplirse exclusivamente por causas técnicas o sectoriales excepcionales, debidamente justificadas, durante dos campañas consecutivas como máximo (art. 3.2.c DEAPAnd). En lo que se refiere a esta exigencia, con respecto a las entidades reconocidas a través de la segunda vía, habría que destacar que únicamente se les exige mantener las cuantías, no el crecimiento acumulado durante los años posteriores, lo que puede llevar a que, tras la consecución de esas facturaciones inferiores a la primera vía, se mantengan en esas cifras de manera indefinida aprovechándose de los beneficios que les otorga el reconocimiento.

4. Conclusiones

El Decreto 188/2017 por el que se regulan las Entidades Asociativas Prioritarias de Andalucía ha supuesto la última medida legislativa a nivel autonómico para tratar de fomentar la integración de las cooperativas agroalimentarias. Este Decreto parece haber tenido mejor acogida que el que tuvo inicialmente la LFIC, quedando reflejado en que, en apenas seis meses desde su entrada en vigor, ya eran siete el número de entidades que habían obtenido el reconocimiento como EAPA, situán-

dose esta cifra en la actualidad en diez EAPA reconocidas³³, casi la misma cantidad de entidades que han obtenido el reconocimiento estatal en 6 años (Tabla 1).

Tabla 1.
Entidades Asociativas Prioritarias Andaluzas reconocidas

Nombre	Nº coop	Productos para los que se encuentra reconocida	Vía de acceso
Oleostepa Sdad. Coop. And. (2º Grado)	17	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Almendra del Sur Sdad. Coop. And.		Frutos secos	Art.3.1.a
Almazara de la Subbética Sdad. Coop. And. (2º Grado)	11	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Jaencoop S. Coop. And. (2º Grado)	13	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Interoleo Picual Jaén S.A	15 y 1 S.L	Aceite de oliva	Art.3.1.a
Agro Sevilla Aceitunas S. Coop. And. (2º Grado)	12	Aceituna de mesa	Art.3.1.a
Coperalia Plus Export S.L.	8	Aceite de oliva	Art.3.1.c
Vicasol Sdad. Coop. And.		Frutas y Hortalizas frescas y transformadas	Art.3.1.a
Olivar de Segura Sdad. Coop. And. (2º Grado)	8	Aceite de oliva	Art.3.1.b
Corsevilla S. Coop. And.		Ovino – Caprino	Art.3.1.a

33. Datos obtenidos a 01/06/19 <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderia-pescaydesarrollosostenible/areas/industrias-agroalimentarias/paginas/entidades-asociativas-prioritarias-agroalimentarias-eapas.html>

Se trata de una norma cuyos beneficios y requisitos se coordinan bastante bien con los establecidos por la norma estatal, consiguiendo que el reconocimiento como EAPA se convierta en una primera fase preparatoria en la que se asientan las bases para una posterior integración supraautonómica exitosa (Tabla 2).

Tabla 2.
Comparación de los requisitos de leyes estatal y autonómica

	Ley 13/2013 y Real Decreto 550/2014 (EAP estatales)	Decreto 188/2017 (EAP Andalucía)
Forma jurídica	-Sociedades cooperativas -Cooperativas de segundo grado, -Grupos cooperativos -Sociedades agrarias de transformación -Organizaciones de productores -Entidades civiles o mercantiles en las que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a las anteriores formas (S.A. sus acciones deberán ser nominativas) (art. 3.1.a LFIC y 1.3 DEAPAnd)	
Implantación y ámbito de actuación económico	Carácter supraautonómico: -Actividad económica no exceda del 90 por ciento en una CCAA concreta. -Socios en más de una comunidad autónoma, sin que exceda del 90 por ciento en el ámbito de una concreta.	Carácter autonómico (art. 2.b): -Más del 90 por ciento de su actividad económica, se desarrolle en Andalucía. -Más del 90 por ciento de los productores de la EAPA tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía.
Comercialización conjunta	Totalidad de la producción de las entidades asociativas y de los productores que las componen (art. 3.1.c LFIC y 2.c DEAPAnd)	
		Comercializar el 85 por ciento del producto para el que se solicita reconocimiento en situaciones excepcionales (art. 2.c)
Facturación	Art. 3.1.d	Art 3.1.a Art. 3.1.b y c
	Aceite Oliva 500 Frutas hortalizas 500 Ovino caprino 100 Genérico 750	84 32 161 51 5,5 1,7 417 180,5
Garantías estatutarias	Control democrático, evitar la posición de dominio (art. 3.1f LFIC 2.d DEAPAnd)	
	Libre adhesión voluntaria y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa (art. 2.c.2º REAP y 2.d DEAPAnd)	
	Obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción	Sistema de liquidación y cobro para socios cooperativistas de base (art. 2.d)

En este sentido, los requisitos exigidos por esta norma son casi idénticos a los requeridos por la legislación estatal. En primer lugar, las formas jurídicas que pueden obtener dicho reconocimiento son plenamente coincidentes con las establecidas en la norma estatal, confirmando y dando continuidad a la selección realizada por el legislador nacional. Lo mismo ocurre con las garantías que deben contenerse en los estatutos o disposiciones reglamentarias que rigen estas entidades, con una redacción semejante en lo referente a la gestión democrática, evitación de posición de dominio y adhesión libre y abierta cuando la entidad solicitante sea una cooperativa agroalimentaria.

De la misma forma que la estatal, se introduce la exigencia de la comercialización conjunta de la totalidad de la producción por parte de estas entidades, aunque quizás sería aconsejable que hubiese una coincidencia total con respecto a la norma estatal, eliminando la posible exención de su cumplimiento que lo único que provoca es competencia entre los mismos miembros productores. Tal y como se ha expuesto, si lo que se pretendía era favorecer el reconocimiento de aquellas entidades que en la actualidad no cumplían con este requisito quizás se debería haber incluido un periodo transitorio desde la obtención del reconocimiento para cumplir esta obligación.

Con respecto al carácter autonómico de dichas entidades, la determinación del mismo tiene un marcado carácter regionalista debido en gran medida a la inclusión de la exigencia de que más del 90 por ciento de los productores tengan la mayor parte de la superficie de sus explotaciones ubicadas en Andalucía. Concretamente este requisito puede provocar un efecto totalmente opuesto al buscado por la norma, ocasionando posibles escisiones o la salida de alguno de los productores de la entidad para la consecución del reconocimiento. Como ocurre con la LFIC, para determinar el ámbito autonómico quizás hubiera sido aconsejable utilizar únicamente una redacción semejante a la que se recoge en el art. 3 LSCAnd para delimitar el ámbito de aplicación de la ley.

Por lo que se refiere a la facturación, la regulación que realiza la norma en este campo parece más correcta y adecuada que la realizada por la norma estatal. Se han ajustado las cantidades exigidas a la realidad existente en el cooperativismo agroalimentario andaluz, especialmente en el sector del aceite de oliva, tal y como refleja el número de entidades reconocidas por este producto. Además, la introducción de tres vías adicionales para acceder al reconocimiento facilita que entidades de menor dimensión tengan la posibilidad de acceder al mismo.

Finalmente, esta norma sitúa en un nivel preferente a las EAP supraautonómicas con respecto a las regionales en la concesión de ayudas y subvenciones,

incompatibilizando además ambos reconocimientos, por lo que se desincentiva la comodidad de mantenerse en una entidad de ámbito regional, fomentando la creación de entidades de ámbito supraautonómico y de mayor tamaño.

Habrà que seguir observando la evolución del número de integraciones de estas entidades que siguen produciéndose y su permanencia en el tiempo, ya que el objetivo de estas leyes no es solo fomentar la integración para la obtención de las ayudas y beneficios, si no que esta integración es el instrumento para conseguir el aumento de competitividad necesario de las entidades agroalimentarias españolas.

Bibliografía

- ARCAS LARIO, N. & HERNÁNDEZ ESPALLARDO, M.: “Tamaño y competitividad. Casos destacados de cooperativas agroalimentarias españolas”, *Mediterráneo Económico* N°24, Baamonde (Coord.), 2013, pp. 205-229.
- BAAMONDE NOCHE, E.: “El cooperativismo agroalimentario en España”, *Mediterráneo Económico* N°24, Baamonde (Coord.), 2013, p.191-203.
- BURGAZ MORENO, F.J.: “La Ley de integración cooperativa”, *Mediterráneo Económico* N°24, Baamonde (Coord.), 2013, pp.345-354.
- CANO ORTEGA, C.: “Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andalcuzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, pp.527-567.
- “Hacia la calificación como entidad asociativa prioritaria: las diferentes formas de integración de las cooperativas agroalimentarias”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 118, 2015, pp.60-85.
- GALLEGO SEVILLA, L.P.: “Medios económicos y disciplinarios para combatir el incumplimiento de los socios de participar en las actividades de las cooperativas agraria”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 104, 2011, pp.63-101.
- GALLEGO CORCOLES, A.: “Entidades Asociativas Prioritarias de Interés Regional de Castilla-La Mancha (EAPIR)”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las entidades asociativas prioritarias como instrumento de integración de empresas agroalimentarias. Dificultades y oportunidades de su reconocimiento”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, *Monográfico* 126, 2017, pp.198-211.
- MELIÁ MARTÍ, E. & MARTÍNEZ GARCÍA, A.M.: *Caracterización y análisis del impacto de los resultados de las fusiones cooperativas en el sector agroalimentario español*, Universidad de Almería, 2014.
- MELIÁ MARTÍ, E. & PERIS MENDOZA, M.: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración Cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, N° 126, 2017, pp.177-197.

- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Iniciativas para el fomento de la integración de cooperativas de carácter agroalimentario en Castilla y León”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, 2018.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Disposiciones generales (arts. 1-7)”, *Retos y oportunidades de las Sociedades Cooperativas Andaluzas ante su nuevo marco legal*, Morillas Jarillo y Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, 2017, pp.31-50.
- Las Sociedades Agrarias de Transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Dykinson, 2012.
- VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER & SACRISTÁN BERGIA: *Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, 2017, p.211.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 23ª ed., Tirant lo Blanch, 2012.

EL ÁNIMO DE LUCRO Y LA PROFESIONALIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA

Pablo Fernández Carballo-Calero

Profesor Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Vigo

RESUMEN

El presente artículo estudia los cambios que ha experimentado el concepto de economía colaborativa con una especial atención a dos aspectos controvertidos susceptibles de condicionar la propia naturaleza del modelo: el ánimo de lucro y la intervención de prestadores de servicios profesionales. A estos efectos se examinan críticamente los textos que han abordado la economía colaborativa procedentes tanto de la CNMC como de las instituciones comunitarias, así como diversas aportaciones doctrinales orientadas a delimitar su perfil. La mera identificación de la economía colaborativa con la economía digital o de plataformas plantea diferentes escenarios, pero también incertidumbres y retos que deben ser afrontados por el legislador.

PALABRAS CLAVE: Economía colaborativa, ánimo de lucro, “pares” o particulares, prestadores de servicios profesionales, economía digital.

CLAVES ECONLIT: A19, K22, L10, M21, O17, O33.

PROFIT AND PROFESSIONALISM IN THE FIELD OF COLLABORATIVE ECONOMY

ABSTRACT

This paper aims to study the changes that the concept of collaborative economy has suffered, especially focusing on two of the most controversial elements able to condition the very legal nature of the model: the profit motive and the intervention of professional services providers. For this purpose, the study contains a critical examination of the texts that have tackled the collaborative economy both from the CNMC and from the European institutions. Moreover, diverse doctrinal contributions that have identified the limits of the new economic model are analysed. The bare identification between collaborative economy and digital or platforms economy presents not only different scenarios but also uncertainties and challenges that should be faced by the legislator.

KEY WORDS: Collaborative economy, profit, peers or individuals, professional services providers, digital economy.

SUMARIO

I. Consideraciones previas. II. El concepto de economía colaborativa. 1. El concepto de economía colaborativa en el plano institucional. 2. Del consumo colaborativo a la economía digital. III. Perspectivas de futuro. IV. Bibliografía.

I. Consideraciones previas

La concepción de la llamada “revolución digital” como un fenómeno global no se materializó hasta los albores del siglo XXI. En efecto, si bien el tránsito hacia un mundo digital comenzó a vislumbrarse a mediados del siglo pasado, sólo a principios del actual se consolidó en la población mundial la idea de que todos podían (e, incluso, debían) tener un teléfono móvil y acceso a Internet.

El auge de las nuevas tecnologías, al margen de transformar el modo en que nos relacionamos como individuos, ha alterado la concepción tradicional de la oferta y demanda de productos y servicios en el mercado. Al mismo tiempo, las crecientes posibilidades de un universo cada vez más tecnológico, ha propiciado la aparición de nuevos modelos de negocio que serían impensables en un pasado reciente.

El citado contexto es el que ha elegido la llamada economía “colaborativa” para expandirse. De hecho, pese a que la Historia nos enseña múltiples ejemplos de cooperación entre individuos y grupos, sólo en los últimos años han proliferado una cantidad ingente de actividades de diversa naturaleza que, con mayor o menor justificación, pretenden ampararse bajo el denominador común de la colaboración.

Así las cosas, cabe preguntarse qué es lo que ha motivado la irrupción de una nueva forma de economía o, desde otra perspectiva, por qué la misma no había mostrado todo su potencial hasta ahora¹. En relación con esta cuestión, al margen de que la crisis económica mundial que comenzó en el año 2008 nos llevase a replantear el modelo de consumo vigente y la credibilidad de las instituciones, parece claro que sin la revolución digital apuntada y el consiguiente desarrollo

1. SÁNCHEZ TORNEL, PERONA GUILLAMÓN, “La tecnología como instrumento de la economía colaborativa: sus implicaciones jurídicas”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 96.

tecnológico no estaríamos hablando de la economía colaborativa tal y como la conocemos en su versión actual².

En este contexto, cabe destacar que ni las instituciones ni la doctrina manejan un concepto unívoco del fenómeno. La concepción inicial de la economía colaborativa como “consumo colaborativo”, esto es, actividades sin ánimo de lucro entre particulares con la finalidad de aumentar el uso de bienes infrautilizados y compartir gastos, ha dado paso a la desnaturalización de un término que, en la actualidad, acoge modelos de negocio con muy poco de colaboración y mucho -por no decir todo- de economía³.

II. El concepto de economía colaborativa

1) El concepto de economía colaborativa en el plano institucional

Tal y como acabamos de apuntar, a nivel institucional, las manifestaciones de los diversos organismos sobre la economía colaborativa no han alcanzado el objetivo de delimitar su perfil de manera concluyente.

1.1. En España: la visión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)

La CNMC ha sido una de las primeras autoridades de competencia que se ha ocupado del impacto de la economía colaborativa⁴. En el año 2015 puso en

2. Tal y como gráficamente se señala en el documento elaborado por la CNMC, “*Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*”, (marzo de 2016) “en los últimos años, de una forma acelerada, la innovación de las tecnologías de la información, la expansión de Internet, la generalización de dispositivos móviles con geolocalización e intercambio de datos de banda ancha, y la aparición de ecosistemas digitales, privados o abiertos, con nuevas plataformas y aplicaciones, está facilitando el desarrollo de estos nuevos modelos de acceso a bienes y prestación de servicios basados en compartir, reciclar y reutilizar”, p. 12.

3. Expresión utilizada por MIRANDA SERRANO, “Economía colaborativa y competencia desleal: ¿deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales?”, *Revista de Estudios Europeos*, nº. 70, 2017, p. 208.

4. En el ámbito autonómico, la primera autoridad de competencia española que publicó un informe específico sobre economía colaborativa fue, en el año 2014, la Autoridad Catalana de la Competencia con el documento titulado “Transacciones entre iguales (P2P) y competencia”. A este trabajo le seguiría el estudio “Transacciones entre iguales (P2P) y competencia: un paso adelante”, elaborado en 2016.

marcha un estudio sobre la economía colaborativa y los nuevos modelos de prestación de servicios con el objetivo de analizar este fenómeno económico desde el punto de vista de la competencia y la regulación económica eficiente. Con carácter previo a la elaboración del estudio se realizó una primera consulta pública entre noviembre de 2014 y enero de 2015. En ella se preguntó sobre i) los objetivos públicos que debía perseguir la regulación, ii) los efectos de los nuevos modelos económicos sobre el mercado y la regulación y iii) la necesidad y proporcionalidad de la regulación conforme a estas nuevas circunstancias del mercado, con una especial atención a los sectores de transporte de pasajeros y de alojamiento turístico. Esta primera consulta recibió un total de 261 respuestas de particulares, Administraciones públicas, empresas y asociaciones.

Así las cosas, con apoyo en las aportaciones recibidas, en marzo de 2016 la CNMC publicó unas “*Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*”. El análisis de la CNMC identificó preliminarmente la existencia de numerosas ventajas derivadas del desarrollo de los nuevos modelos. Entre otras, una mayor oferta, precios más eficientes, calidad, y fomento de la innovación. Sin embargo, detectó la existencia de una serie de restricciones innecesarias o desproporcionadas en la normativa horizontal y sectorial -y, en particular, en los sectores de transporte y alojamiento- que impedían a los usuarios beneficiarse plenamente de los potenciales beneficios que se derivan del desarrollo de estas nuevas estructuras productivas. Por ello, se realizaron una serie de recomendaciones dirigidas a las administraciones competentes, a nivel nacional, autonómico y local, así como a los operadores económicos, con el objetivo de garantizar la aplicación de una regulación económica eficiente en beneficio de los consumidores y usuarios⁵. De las catorce recomendaciones preliminares, seis están relacionadas con cuestiones generales de la economía colaborativa, tres corresponden al alojamiento en viviendas de uso turístico, cuatro al transporte en taxi y vehículos con conductor (VTC) y una al transporte regular de viajeros en autobús⁶.

Para una visión de los citados textos, vid. ALLENDESALAZAR, “Economía colaborativa y promoción de la competencia”, en *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 265-270.

5. Vid. Nota de prensa de la CNMC de 11 de marzo de 2016.

6. Recomendaciones:

Primera. Aplicación de los principios de regulación económica eficiente por parte de las Administraciones Públicas en la regulación sectorial y horizontal.

Las citadas “*Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*” se sometieron de nuevo a consulta pública como paso previo a una aprobación del documento por el Consejo que, a día de

Segunda. Manifestar la plena disponibilidad de colaboración de la CNMC con los órganos judiciales.

Tercera. Incorporar por parte de las Administraciones Públicas la actividad de la economía colaborativa en las estadísticas oficiales.

Cuarta. Evitar el establecimiento de barreras a la salida de usuarios por las plataformas colaborativas.

Quinta. Recomendación a las asociaciones de consumidores y usuarios: se recomienda a las asociaciones de consumidores y usuarios la utilización de sistemas de reputación para la detección más eficiente de situaciones de fraude o desprotección del consumidor frente a otros usuarios de la plataforma o frente a la propia plataforma.

Sexta. Mayor libertad de acceso al mercado de viviendas de uso turístico: 6.1 Eliminar cualquier tipo de moratoria en la autorización de nuevas viviendas turísticas. 6.2 Eliminar la inscripción de las viviendas turísticas en un registro y la publicación del número de registro como obligaciones para llevar a cabo la actividad. 6.3 Eliminar cualquier tipo de requisito de estancia mínima o máxima en viviendas turísticas. 6.4 Eliminar cualquier limitación del tipo de vivienda, típicamente excluyendo la tipología de pisos en régimen de propiedad horizontal en favor de viviendas unifamiliares o pareadas. 6.5 Eliminar cualquier tipo de prohibición por localización de la vivienda. 6.6 Eliminar la prohibición del alquiler de una vivienda turística por estancias o de la residencia permanente.

Séptima. Mayores libertades en el ejercicio de la actividad de alquiler de viviendas de uso turístico: 7.1 Eliminar los requisitos técnicos innecesarios o desproporcionados relativos a accesorios de la vivienda y equipamiento mínimo. 7.2 Eliminar la obligación de situar una placa distintiva en el exterior de la vivienda indicando la naturaleza de vivienda turística y contar con una autorización de la comunidad de propietarios. 7.3 Eliminar la obligación de cumplimentar el libro-registro por existir medios más ágiles y menos costosos.

Octava. Seguimiento estadístico de la modalidad de alojamiento en viviendas de uso turístico.

Novena. Mayor libertad de acceso al mercado de taxi y VTC: 9.1 Eliminar cualquier restricción de acceso que suponga la imposición de un *numerus clausus* a la oferta de taxis y VTC. 9.2 Eliminar cualquier restricción en el ámbito territorial de las licencias por crear barreras geográficas innecesarias en el mercado de taxi y VTC. 9.3 Establecer cuantías proporcionadas en las coberturas de los seguros obligatorios. 9.4 Eliminar la obligación de disponer de un número mínimo de vehículos para poder realizar la actividad de VTC.

Décima. Mayores libertades en el ejercicio de la actividad de taxi y VTC: 10.1 Eliminar aquellos requisitos de calidad y seguridad que resulten innecesarios o desproporcionados. 10.2 Eliminar los horarios obligatorios y regímenes de descanso en el sector del taxi. 10.3 Eliminar la limitación de titularidad de las licencias a personas físicas o cooperativas de trabajo, del número de licencias por persona y la posibilidad de que haya conductores distintos al titular de la licencia. 10.4 Eliminar la prohibición de arrendar, traspasar o ceder la explotación o el vehículo. 10.5 Eliminar la autorización administrativa por vehículo para la realización de la actividad de VTC, permitiendo que ésta se otorgue por empresa. 10.6 Eliminar la obligatoriedad de que los VTC deban ser contratados previamente para poder circular y la imposibilidad de que los VTC puedan circular por las vías públicas en busca de clientes ni recoger a viajeros que no hubiesen contratado previamente el servicio.

Décimo primera. Eliminación de las tarifas reguladas en el sector del taxi.

Décimo segunda. Limitar la participación de las asociaciones y organizaciones representativas del sector con carácter previo a la adopción de decisiones administrativas.

hoy, todavía no se ha producido. En la segunda fase de consulta pública, finalizada el 15 de abril de 2016, la CNMC recibió un total de 1150 respuestas de las cuales, el 84,2% correspondió a particulares o autónomos⁷.

Tal y como reza la nota de prensa emitida por la CNMC el 3 de junio de 2016, “las respuestas recibidas muestran que los miembros de autoridades de competencia y de regulación, organizaciones de consumidores y usuarios y universidades perciben la economía colaborativa como una oportunidad para la mejora del bienestar social, la regulación y la competencia (con valoraciones de 4,4, 4,3 y 4,2 sobre 5, respectivamente). Por el contrario, la percepción de sindicatos y agrupaciones de trabajadores ha sido negativa con respecto a estos modelos (1,8 sobre 5), criticando especialmente la necesidad de asegurar el pago de impuestos”. Por lo demás, los consumidores y usuarios han valorado especialmente las oportunidades que ofrece la economía colaborativa en orden a poder actuar como oferentes en estos mercados y tener acceso a una mayor variedad de productos y servicios.

Una vez apuntadas estas cuestiones, cabe señalar que la CNMC ha definido la economía colaborativa como un modelo de consumo que “se basa en el intercambio entre particulares de bienes y servicios que permanecían ociosos o infrutilizados a cambio de una compensación pactada entre las partes”. De acuerdo con la autoridad de competencia, los intercambios colaborativos presentan determinadas características específicas que les diferencian del resto de nuevos modelos digitales: a) el intercambio de bienes y servicios se produce entre particulares, no profesionales, sin que dicho intercambio comporte el ejercicio de una actividad profesional remunerada por parte del oferente, aunque sí pueda existir un intercambio económico en razón de gastos compartidos o compensación; y b) los

Décimo tercera. Mayor libertad de acceso al mercado de transporte regular de viajeros en autobús: 13.1 Eliminar la concepción automática de toda línea de autobús como servicio público de titularidad de la Administración sujetas a un régimen concesional de monopolio temporal para su explotación. 13.2 En el caso de que la existencia contratos de gestión de servicios públicos sean adecuados para una determinada ruta, se recomienda la reducción de los plazos de duración de estos contratos. 13.3 Eliminar el derecho de preferencia del artículo 74.3 3 de la LOTT, el cual constituye una barrera de entrada al mercado injustificable.

Décimo cuarta. Creación de una mesa de seguimiento de la economía colaborativa.

7. La proporción exacta de colaboradores fue la siguiente: particulares o autónomos (un 84,2%); Empresas (6,4%); Miembros de autoridades de competencia y regulación nacionales e internacionales, (3,3%); Organizaciones y asociaciones económicas (2,1%); Miembros de administraciones públicas (1,7%); El ámbito académico universitario (1,3%); Sindicatos (0,5%); Organizaciones de consumidores y usuarios (0,3%) Diputados (0,2%).

bienes o servicios intercambiados permanecían ociosos o infrautilizados por el oferente y, por tanto, esos bienes y servicios no han sido creados o adquiridos para proceder a su oferta en el mercado.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que la CNMC, al menos en un primer momento, (la definición apuntada se contiene en un documento de 2014)⁸ opta por el concepto “puro” o restrictivo de economía colaborativa. En efecto, el concepto que ofrece la autoridad de competencia se circunscribe en esta primera etapa a los intercambios de bienes y servicios infrautilizados entre particulares no profesionales, y realizados sin ánimo de lucro más allá de la mera compensación de gastos.

En este sentido se ha apuntado que “por lo tanto, en atención a la definición de economía colaborativa construida por la CNMC, quedarían fuera de la misma todas aquellas actividades que implicasen un intercambio económico que fuera más allá de la mera compensación de los gastos en los que incurra el oferente. Si aplicamos esta premisa de forma estricta, el debate surgido en torno a la economía colaborativa sería artificioso, ya que únicamente iría dirigido al sector de personas que se relacionan de forma gratuita en este nuevo modelo económico. En caso contrario, si se percibiera retribución alguna que superase la mera compensación de los gastos soportados por el oferente, se estaría ante una auténtica actividad económica a la que sería aplicable la normativa general, fiscal y laboral, y también la normativa sectorial que le correspondiese (aunque se tratase de una actividad o servicio de carácter residual o extraordinario). Sin embargo, la propia reglamentación prevé y ampara la existencia de actividades marginales o extraordinarias fuera de la regulación establecida como general para todas aquellas personas que desarrollen una actividad profesional o empresarial”⁹.

Considero al respecto que se están mezclando dos cuestiones distintas. En primer término, es perfectamente admisible que la CNMC se decante por un concepto restrictivo de economía colaborativa. Dicha circunstancia no convierte el debate surgido en torno a la economía colaborativa en artificioso. Por el contrario, simplemente pone en tela de juicio que determinadas actividades que hoy se

8. Vid. “Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa. Documento 2: Efectos de los nuevos modelos económicos sobre el mercado y la regulación”, p. 2 (2014).

9. Vid. GIRONA CASCALES, PÉREZ RIQUELME, “La economía colaborativa desde la perspectiva de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 248.

cobijan bajo el manto de la llamada economía “colaborativa” puedan o deban situarse al margen. Por otra parte, el que no se califiquen como economía colaborativa ciertas actividades no implica, *per se*, que las mismas deban tipificarse como actividades económicas sujetas a la normativa mercantil, laboral o fiscal que resulte de aplicación¹⁰. En este sentido, tal y como se ha señalado, “los trabajos ‘colaborativos’, por el momento, se mantienen al margen del Derecho. Son diversos los factores que explican este hecho: por una parte, suelen tratarse de actividades que reportan escasos ingresos (que, además, suelen ser también ocasionales) al sujeto que los presta; y por otra, se presentan fuertemente vinculadas al ámbito de los trabajos amistosos, pues en gran parte se realizan apoyados en la confianza recíproca que une a los intervinientes y a veces también en los propios domicilios particulares”¹¹.

En cualquier caso, el concepto “puro” de economía colaborativa que la CNMC utiliza en un primer momento (2014) se ve desdibujado en las ya mencionadas “*Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*” (2016). En este documento, la autoridad nacional de competencia declara que “aunque no existe aún una definición comúnmente aceptada de economía colaborativa (*sharing economy*), se puede considerar que engloba un conjunto heterogéneo y rápidamente cambiante de modos de producción y consumo por el que los agentes comparten de forma innovadora activos, bienes o servicios infrautilizados, a cambio o no de un valor monetario, valiéndose para ello de plataformas sociales digitales y, en particular, de internet”¹².

10. Parecen apuntarlo los propios autores citados cuando afirman que “la propia reglamentación prevé y ampara la existencia de actividades marginales o extraordinarias fuera de la regulación establecida como general para todas aquellas personas que desarrollen una actividad profesional o empresarial”.

11. SELMA PENALVA, “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, op. cit., p. 404. Ahora bien, señala la autora que, “lo que no se puede olvidar es que, mientras los verdaderos ‘trabajos colaborativos’ realizados en forma de nuevos trabajos amistosos, por el momento no generan obligaciones ni fiscales ni laborales, no ocurre lo mismo con las relaciones laborales, aunque éstas se hayan ocultado bajo una apariencia de amistad, benevolencia o buena vecindad que no les corresponde. Por lo tanto, desde el punto de vista práctico, el principal objetivo del intérprete recae en diferenciar las colaboraciones prestadas verdaderamente a título de amistad, benevolencia y buena vecindad, de lo que en realidad podrían considerarse relaciones con causa productiva encubierta, tanto si se prestan por cuenta ajena o por cuenta propia. Y es que los difusos contornos de los conceptos de ‘amistad’, ‘benevolencia’ y ‘vecindad’ hacen particularmente complejo llevar a cabo este proceso de identificación.”

12. “*Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*”, marzo de 2016, p. 18.

Obsérvese, por tanto, que la CNMC ya no habla de “particulares”, sino de “agentes”, circunstancia que abre definitivamente la puerta a la intervención de prestadores de servicios a título profesional. El propio documento establece que “en este modelo, son los individuos o empresas, indistintamente, los que entran en relación con otros agentes económicos, a su vez individuos o empresas, para acordar las transacciones económicas en unas condiciones determinadas”¹³. De todas formas, aunque parece clara la intención de la CNMC de ampliar el marco de la economía colaborativa más allá de los particulares no profesionales, supone una *contradictio in terminis* seguir hablando de bienes o servicios “infrautilizados” dado que los mismos –obviamente– no son propios de aquellos que ejercen una actividad de manera profesional.

Por lo demás, el nuevo concepto de la CNMC sustituye la referencia a una “compensación pactada entre las partes”¹⁴ por la posible existencia de “un valor monetario”. El cambio de rumbo es evidente: si en un principio se excluían del concepto de economía colaborativa aquellas actividades con ánimo de lucro en las cuales se verificase una remuneración más allá de la resultante de compartir o compensar gastos, la mención a un valor monetario (sin ulteriores matices) deja vía libre a las transacciones comerciales con ánimo de lucro.

En este contexto, el concepto inicial de economía colaborativa como modelo económico en el cual los particulares no profesionales comparten bienes o servicios infrautilizados da paso a una diversidad de actividades económicas cuyo denominador común es la utilización de la tecnología y, en particular, de las redes de comunicación y plataformas digitales. En esta línea, el presidente de la CNMC ha señalado recientemente en el marco de la jornada “Retos y oportunidades de la economía colaborativa en la logística y en el transporte”¹⁵ que actualmente “se habla más de economía digital o economía de las plataformas que de economía colaborativa”.

13. *Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa*, marzo de 2016, p. 18.

14. Vid. “Consulta pública sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa. Documento 2: Efectos de los nuevos modelos económicos sobre el mercado y la regulación”, p. 2 (2014).

15. Intervención del presidente en la jornada organizada por “Uno Logística” “Retos y oportunidades de la economía colaborativa en la logística y el transporte”, 15 de febrero de 2018.

1.2. En la Unión Europea

a) El Dictamen sobre “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI”

En el ámbito de la Unión Europea, el 21 de enero de 2014 el Comité Económico y Social Europeo (CESE)¹⁶ aprobó el Dictamen sobre «Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI»¹⁷. En el documento se señala que “es habitual referirse al consumo colaborativo o participativo como la manera tradicional de compartir, intercambiar, prestar, alquilar y regalar redefinida a través de la tecnología moderna y las comunidades”¹⁸. La utilización de términos como “compartir”, “intercambiar”, “regalar”, etc., podría llevarnos a concluir, en un primer momento, que el Dictamen opta por un concepto de consumo colaborativo en el que los particulares no profesionales actúan sin ánimo de lucro.

Sin embargo, si leemos con atención el texto, podemos observar que el CESE no excluye la posibilidad de que el consumo colaborativo comprenda actividades realizadas con ánimo de lucro. En efecto, ya en la página inicial del Dictamen se destaca que “la complejidad y trascendencia que acompañan a la emergencia del consumo colaborativo o participativo exige que las instituciones pertinentes, a partir de los estudios precisos, acometan regular y ordenar las prácticas que se desarrollan en su seno, de manera que puedan establecerse los derechos y responsabilidades de todos los agentes que en él operan. Por una parte, puede cubrir las necesidades sociales en casos de *enfoque no comercial*, y por otra, contribuir *como actividad con ánimo de lucro*, a generar empleo, cumpliendo con las normas fiscales, normas de seguridad, responsabilidad, protección del consumidor y demás normas imperativas”¹⁹. Por otra parte, el propio documento declara que “no obstante, deberían diferenciarse, en el consumo colaborativo, entre las actividades sin ánimo

16. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) es un órgano consultivo de la UE compuesto por representantes de las organizaciones de trabajadores y empresarios y otros grupos de interés. Emite dictámenes sobre cuestiones de la UE para la Comisión Europea, el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo, y actúa como puente entre las instituciones de la UE con capacidad decisoria y los ciudadanos europeos (https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-economic-social-committee_es).

17. Dictamen sobre «Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI» (Dictamen de iniciativa), DOUE C 177/1, de 11 de junio de 2014.

18. Vid. p. 3, apartado 3.1.

19. Vid. p. 1, apartado 1.4.

de lucro de las que persiguen como fin obtener una ganancia. Siendo solamente éstas últimas actividades las que deben merecer la atención del legislador de la Unión”²⁰.

Una vez aclarado que el Dictamen incluye en el marco del consumo colaborativo la realización de actividades con ánimo de lucro, expone que “en un intento de ordenar la creciente diversidad heterogénea de iniciativas comprendidas bajo el concepto de consumo colaborativo o participativo, se consideran cuatro ámbitos en la economía del compartir como son: de consumidor a consumidor (C2C), de consumidor a consumidor, pero a través de negocio (C2B), de negocio a consumidor (B2C) y de negocio a negocio (B2B)”²¹.

Por otra parte, llama la atención que el Dictamen aluda a los “recursos infrautilizados” como cuestión nuclear del consumo colaborativo. Y ello porque este tipo de recursos, lógicamente, no son propios de aquellos que llevan a cabo una actividad de manera profesional²². En relación con esta cuestión el documento subraya que “la cuestión radica en la conexión entre las personas que necesitan acceso a un recurso con aquellas otras que dispongan de esos recursos que están infrautilizados y que pueden ser prestados, regalados, intercambiados, alquilados, etc. Esta relación se basa en un sentimiento de comunidad, de compartir y de participación entre los usuarios donde la confianza es el vínculo que permite establecer las conexiones, desarrollar un consumo alternativo y a la larga mantener las relaciones creadas, todo ello necesariamente en un contexto de transparencia, en especial, la de carácter financiero y de responsabilidad de las plataformas que impulsan el consumo colaborativo”²³.

20. Vid. p. 6, apartado 4.7.

21. Vid. p. 6, apartado 4.8. Curiosamente en el Dictamen posterior “La economía colaborativa y la autorregulación”, el Comité Económico y Social Europeo señala que “podemos encontrar casos de auténtica economía colaborativa en los que la relación establecida a través de la plataforma es P2P y el único papel de esta es hacer posible el contacto entre pares, pero también ejemplos de empresas que, bajo una apariencia de plataforma P2P, intervienen de tal forma en el negocio —recibiendo comisiones, siendo los destinatarios de los pagos o prestando servicios accesorios— que no deben tratarse como economía colaborativa, sino como prestadores de servicios B2C, con las consecuencias que ello conlleva” (apartado 6.6.). DOUE c303/36 de 19 de agosto de 2016.

22. Vid. HERRERO SUÁREZ, “La economía colaborativa en el sector del alojamiento turístico. Reflexiones desde la óptica de la competencia desleal”, en Miranda Serrano y Pagador López (Dirs.). *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil*. Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 147.

23. Vid. p. 3, apartado 2.9.

Así las cosas, cabe señalar que el Dictamen abre el consumo colaborativo a actividades con ánimo de lucro realizadas por profesionales, las cuales, por su propia naturaleza, difícilmente encajan en el concepto de consumo colaborativo que el propio documento defiende [y que atiende, recordemos, a “la manera tradicional de compartir, intercambiar, prestar, alquilar y regalar redefinida a través de la tecnología moderna y las comunidades”].

b) El Dictamen “La dimensión local y regional de la economía colaborativa”

Con posterioridad al texto del Comité Económico y Social Europeo, en diciembre de 2015 el Comité Europeo de las Regiones (CDR)²⁴ emitió el Dictamen “La dimensión local y regional de la economía colaborativa”²⁵. El documento comienza señalando que “la economía colaborativa se basa en modelos sociales, nuevos o recuperados, que tienen implicaciones comerciales, jurídicas e institucionales importantes: las prácticas sociales de compartir, colaborar y cooperar” (apartado 1)²⁶.

24. El Comité Europeo de las Regiones (CDR), cuya sede está en Bruselas, es un organismo consultivo de la UE compuesto por representantes elegidos a escala local y regional, procedentes de todos los Estados miembros de la UE. A través del CDR, los representantes pueden dar a conocer su opinión sobre la legislación de la UE que repercute directamente en las regiones y ciudades. (https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions_bodies/european-committee-regions_es).

25. Dictamen “La dimensión local y regional de la economía colaborativa”, DOUE C 51/28, de 10 de febrero de 2016.

26. Inmediatamente a continuación se señala lo siguiente: “Por su naturaleza innovadora y dinámica, el concepto no puede definirse de forma terminante. No obstante, abarca fenómenos que presentan las características siguientes:

- i. sus agentes principales no actúan de la manera que suele suponerse en los modelos económicos clásicos (el denominado «Homo oeconomicus»), lo que no significa que no puedan ser racionales y centrarse en objetivos claros,
- ii. la economía colaborativa adopta el enfoque propio de las plataformas, según el cual uno de los principales motores de la comunidad reside en las relaciones, la reputación, la confianza social y otros motivos no económicos,
- iii. la economía colaborativa hace un uso intensivo y amplio de las tecnologías digitales y la recogida de datos. Estos constituyen su materia prima. En su mayor parte, los costes fijos se externalizan,
- iv. algunas iniciativas locales de economía colaborativa de menor tamaño pueden limitarse al uso o la gestión comunes de activos físicos (por ejemplo, espacios de trabajo compartidos, bienes urbanos de utilidad pública, etc.) o a nuevas modalidades de sistemas de bienestar inter pares, algunas veces simplemente en una calle o un edificio,
- v. la economía colaborativa puede organizarse con arreglo a modelos centrados tanto en lógicas del mercado como en lógicas sociales”.

En relación a los agentes implicados en la economía colaborativa, el Dictamen “se hace eco de la opinión bastante extendida de que el principal agente de la economía colaborativa ya no es el «consumidor», que desea poseer algo o comprar un servicio, sino un ciudadano, miembro de una comunidad, usuario, realizador, productor, creador, diseñador, colaborador, artesano digital o agricultor urbano que desea acceder a un servicio o activo que le resulta necesario para satisfacer determinadas necesidades” (apartado 3).

Señala, no obstante, que hay quienes defienden que el agente de la economía colaborativa es asimismo, en muchas ocasiones, una persona que desea actuar y cuidar, gestionar, generar o regenerar un recurso común, material o inmaterial, de acceso libre, sin recurrir a intermediarios públicos o privados, a pequeña escala y entre personas, inter pares. Así, el agente de la economía colaborativa no es un mero «agente económico». Es más bien un agente social, personal o cívico para quien las motivaciones económicas tradicionales son secundarias o no tienen importancia alguna. Algunos de los ámbitos de la economía colaborativa no pertenecen necesariamente a la «economía» en sentido estricto, sino que son comunidades y redes sociales de colaboración que dan lugar a nuevas empresas económicas o cumplen una función respecto de las actividades económicas existentes (apartado 4).

Una vez realizadas estas consideraciones, el Dictamen incide en la necesidad de distinguir entre las diferentes modalidades de la economía colaborativa: “todas utilizan el mismo paradigma social: el acto de compartir, colaborar y cooperar. Sin embargo, son muy diferentes. Es preciso determinar claramente cuáles son las modalidades de economía colaborativa que de alguna manera perpetúan la dinámica social y económica del anterior modelo económico y aplicarles un régimen jurídico diferente. Distinguir entre actividades con o sin ánimo de lucro y el tipo de empresa o asociación que emprende el proyecto de economía colaborativa, así como, respecto del Derecho de la Unión, la incidencia en los intercambios transfronterizos, pueden constituir parámetros importantes para delimitar las diferentes modalidades de esta economía y proponer enfoques reguladores diferenciados” (apartado 7).

El documento apunta que “podría establecerse una primera distinción entre la economía colaborativa en sentido estricto y sus diferentes modalidades definiendo estas variantes de participación o cooperación como niveles adicionales. De hecho, se podría distinguir entre las iniciativas de economía colaborativa que crean y perpetúan una distinción entre diferentes tipos de usuarios (consumidores-usuarios frente a proveedores-usuarios) y aquellas que fomentan un enfoque inter

pares en el que cada usuario puede ser proveedor y consumidor al mismo tiempo o incluso implicarse en la gobernanza de la plataforma. También se podría tener en cuenta el modelo de gobierno y control de la transacción económica, distinguiendo los casos en los que la plataforma actúa exclusivamente como instrumento para poner en contacto a los particulares (que celebran el acuerdo de manera autónoma) de aquellos en que el intermediario mantiene el control de la transacción. Una mayor cooperación podría ser signo de que se aplica a la economía colaborativa un enfoque basado en los bienes de utilidad pública. Si los agentes no solo comparten un recurso, sino que colaboran para crear, producir o regenerar un bien común en beneficio de un grupo más amplio, la comunidad, están cooperando y enriqueciendo los bienes de utilidad pública” (apartado 8).

En fin, de acuerdo con el Dictamen parecen estar surgiendo dos importantes categorías y cuatro modalidades diferentes de economía colaborativa: la primera categoría sería la *economía colaborativa en sentido estricto o economía a la carta*, que incluye: i) la «economía de acceso» (*access economy*), para aquellas iniciativas cuyo modelo de negocio implica la comercialización del acceso a bienes y servicios, no su tenencia. Se trata de un alquiler temporal en vez de una venta definitiva; y ii) la «economía de los trabajos ocasionales» (*gig economy*), para iniciativas basadas en trabajos esporádicos cuya transacción se hace a través del mercado digital. La segunda categoría sería la *economía de puesta en común*, que incluiría: iii) la «economía inter pares» (*collaborative economy*), es decir, iniciativas que fomentan un enfoque inter pares, implican a los usuarios en el diseño del proceso de producción o convierten a los clientes en una comunidad, y iv) la «economía de puesta en común de los bienes de utilidad pública» (*commoning economy*) para aquellas iniciativas de propiedad o gestión colectiva” (apartado 9).

En este contexto, el análisis global del Dictamen trasluce una idea de economía colaborativa que no excluye a los profesionales que actúen con ánimo de lucro. De hecho, el documento insta a la Comisión a que estudie “en detalle las condiciones de empleo y trabajo de los trabajadores de la economía colaborativa” (apartado 17). En relación con esta cuestión, si la economía colaborativa fuese un modelo económico, realizado en la actualidad principalmente a través de plataformas digitales, en el cual los particulares no profesionales comparten bienes o servicios infrautilizados, nunca podríamos hablar de “condiciones de empleo y trabajo de los trabajadores de la economía colaborativa”. Por lo demás, el texto subraya que “toda la normativa *antitrust*, del mercado interior, fiscal y de protección de los consumidores debería aplicarse en principio a la economía colaborativa de la misma manera que en todos los demás sectores económicos” (apartado 18).

Obviamente, una consideración de este tipo resultaría innecesaria —y hasta extravagante— si el concepto de economía colaborativa únicamente incluyese la actividad de particulares no profesionales sin ánimo de lucro. De todas formas, tales previsiones encajan difícilmente en un ecosistema en el que, según el propio CDR, “las diferentes modalidades de la economía colaborativa utilizan el mismo paradigma social: el acto de compartir, colaborar y cooperar”. En otras palabras, no parece que los trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena que llevan a cabo una actividad remunerada basen su actuación en el citado paradigma.

En cualquier caso, y al margen de estas consideraciones, el Dictamen contiene algunas afirmaciones ciertamente sugerentes sobre la necesidad de establecer un enfoque regulador diferenciado en función de las distintas modalidades de economía colaborativa. A su vez, independientemente de que la economía colaborativa comprenda iniciativas de naturaleza diversa, el documento recalca expresamente que no debería permitirse que tales iniciativas “utilicen el paradigma colaborativo únicamente para falsear los mercados preexistentes solo con miras a una estrategia de reducción de costes basada en evitar los costes reglamentarios aplicables a los servicios y productos similares que no se prestan a través de plataformas” (apartado 18). Asimismo, el texto señala que “debe tenerse en cuenta que las empresas con ánimo de lucro a veces utilizan de forma abusiva las plataformas de la economía colaborativa y, al mismo tiempo, no proporcionan a sus trabajadores cobertura de la seguridad social, lo que afecta, por una parte, al bienestar de los ciudadanos y, por otra, a los presupuestos nacionales, regionales y locales”.

Teniendo en cuenta esta problemática, el Dictamen subraya que “la UE y los entes locales y regionales han de respaldar y alentar únicamente el desarrollo de aquellas iniciativas o plataformas de economía colaborativa que tengan una incidencia social, económica y medioambiental positiva. La potenciación de la comunidad, los bienes urbanos de utilidad pública, la inclusión, la no discriminación, el desarrollo económico local, el emprendimiento juvenil, la conciencia medioambiental y la solidaridad entre personas son los objetivos de política pública que la economía colaborativa debería llevar a primer plano” (apartado 16).

En definitiva, el CDR constata en su Dictamen que en la economía colaborativa confluyen diversas iniciativas, con o sin ánimo de lucro, desarrolladas tanto por particulares como por profesionales. Así las cosas, el organismo advierte de la necesidad de delimitar cuáles son las actividades que, lejos de basarse en la cooperación, reproducen la dinámica social y económica del anterior modelo económico a efectos de aplicarles un régimen jurídico diverso.

c) La Comunicación “Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa”

La toma de posición del CESE y del CDR supuso el prólogo a la intervención de la Comisión, que, en junio de 2016, presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a los organismos citados la Comunicación titulada “Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa”²⁷.

La Comunicación no elude la responsabilidad de ofrecer un concepto de economía colaborativa y ya en su primer apartado establece que “a los efectos de la presente Comunicación, el término «economía colaborativa» se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares”²⁸. La definición, al margen de incidir en la importancia nuclear de las plataformas colaborativas como vehículo habilitante de las distintas actividades y la utilización temporal de los bienes o servicios ofertados, no excluye, por tanto, la posibilidad de que los mismos puedan ser ofrecidos por profesionales.

De todas formas, el párrafo clave es el siguiente: la Comisión señala que: “La economía colaborativa implica a tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias —pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional («pares») o prestadores de servicios que actúen a título profesional («prestadores de servicios profesionales»); ii) usuarios de dichos servicios; y iii) intermediarios que —a través de una plataforma en línea— conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos («plataformas colaborativas»); Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro”.

En consecuencia, el órgano ejecutivo deja claro que, desde su perspectiva, la economía colaborativa no es exclusivamente un modelo económico en el cual los particulares no profesionales comparten bienes o servicios infrautilizados. Por el contrario, la economía colaborativa incluye también la actividad de prestadores

27. COM (2016) 356 final, Bruselas, 2 de junio de 2016. Con anterioridad, la Comisión ya había presentado la Comunicación titulada “Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas”, COM (2015) 550 final, Bruselas, 28 de octubre de 2015.

28. Con anterioridad, la Comisión ya había definido la economía colaborativa como “un complejo ecosistema de servicios a la carta y utilización temporal de activos basado en el intercambio a través de plataformas en línea”. Vid. la Comunicación “Mejorar el mercado único: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas”, COM (2015) 550 final, Bruselas, 28 de octubre de 2015, p. 3.

de servicios profesionales que, en coherencia con lo anterior, puede realizarse con o sin ánimo de lucro²⁹.

En línea con lo apuntado, la primera problemática que afronta la Comisión es la relativa a los requisitos de acceso al mercado. El órgano comunitario destaca que “además de crear nuevos mercados y ampliar los existentes, las empresas de economía colaborativa entran en mercados atendidos hasta ahora por prestadores de servicios tradicionales. Una cuestión clave tanto para las autoridades como para los operadores del mercado es si, con arreglo a la legislación vigente de la UE, las plataformas colaborativas y los prestadores de servicios pueden estar sujetos a los requisitos de acceso al mercado, y en tal caso, en qué medida. Dichos requisitos pueden incluir las autorizaciones para la actividad empresarial, las obligaciones vinculadas a la concesión de licencias o los requisitos normalizados de calidad mínima (p. ej., el tamaño de las habitaciones o el tipo de vehículos, las obligaciones de seguro o depósito, etc.)³⁰. Al mismo tiempo, subraya que “con arreglo a la legislación de la UE, en particular las libertades fundamentales del Tratado y la Directiva de servicios³¹, los prestadores de servicios no deben estar sujetos a requisitos de acceso al mercado o de otro tipo, tales como regímenes de autorización y requisitos para la concesión de licencias, a no ser que no sean discriminatorios, sean necesarios para alcanzar un objetivo de interés público claramente identificado y sean proporcionados a dicho objetivo (es decir, que se limiten a lo estrictamente necesario). Esto también se aplica a la regulación de las profesiones”³².

Así las cosas, y desde el momento en que se opta por una visión amplia de economía colaborativa (susceptible de acoger la actividad de prestadores de servicios profesionales), la tensión entre prestadores de servicios “tradicionales” y

29. De hecho, la propia Comisión apunta que “las orientaciones facilitadas en la presente Comunicación se centran en actividades económicas. Los servicios de la economía colaborativa pueden ofrecerse gratuitamente, en régimen de costes compartidos o a cambio de una remuneración (p. 3, nota a pie 6ª). Por lo demás, se incide en el hecho de que las transacciones efectuadas no implican, por lo general, un cambio de propiedad. Hubiese sido más correcto utilizar la expresión “por regla general” en el propio concepto dado que, en su redacción actual, y al no incluir esta salvedad, podría interpretarse que restringe el ámbito de la economía colaborativa exclusivamente al “uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares”.

30. Apartado 2.1, p. 3.

31. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

32. Vid. Comunicación, p. 4.

“emergentes” resulta inevitable. Las empresas asentadas en el mercado reaccionarán —y, de hecho, lo están haciendo— frente a la competencia de nuevos operadores si la misma se verifica en condiciones más ventajosas³³.

En este contexto, tal y como destaca la Comunicación, “un elemento fundamental para evaluar si un requisito de acceso al mercado es necesario, está justificado y es proporcionado, puede ser si los servicios son ofrecidos por prestadores profesionales o más bien por particulares de manera ocasional. De hecho, una característica específica de la economía colaborativa es que los prestadores de servicios son a menudo particulares que ofrecen activos o servicios entre pares de manera ocasional. Al mismo tiempo, un número cada vez mayor de micro-empresas y pequeñas empresas utilizan las plataformas colaborativas”.

La legislación de la UE, continúa la Comunicación, “no establece expresamente cuándo un par se convierte en un prestador de servicios profesional en la economía colaborativa. Los Estados miembros utilizan criterios diferentes para distinguir entre servicios profesionales y servicios entre pares. Algunos Estados miembros definen los servicios profesionales como servicios prestados a cambio de una remuneración, en comparación con los servicios entre pares, que tienen por objeto compensar los gastos realizados por el prestador de servicios. Otros Estados miembros han establecido una diferencia utilizando umbrales. Estos umbrales se elaboran a menudo sobre una base sectorial teniendo en cuenta el nivel de los ingresos generados o la regularidad con la que se presta el servicio. Por debajo de estos umbrales, los prestadores de servicios están sujetos normalmente a requisitos menos restrictivos. Los umbrales, utilizados de manera razonable, pueden ser un indicador útil y pueden ayudar a crear un marco reglamentario claro en beneficio de los prestadores no profesionales”³⁴.

33. Vid. en este sentido, SASTRE-CENTENO, INGLADA-GALIANA, “La economía colaborativa: un nuevo modelo económico”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 94, 2018, p. 235.

34. Así, por ejemplo, “en el sector de los transportes, algunos Estados miembros están preparando la exención de los servicios de transporte de personas a pequeña escala —por debajo de un umbral específico de volumen de negocios anual— de los requisitos para la concesión de licencias. En el sector de alojamiento a corto plazo, algunas ciudades permiten arrendamientos a corto plazo y servicios de casa compartida sin autorización previa ni requisitos de registro. Este sería el caso cuando los servicios se prestan de manera ocasional, es decir, hasta umbrales específicos de, por ejemplo, menos de noventa días al año. Otras ciudades aplican normas diferentes en función de que la propiedad sea una residencia primaria o secundaria, partiendo del supuesto de que la residencia primaria de un ciudadano solo puede alquilarse de manera ocasional”. Vid. Comunicación, pp. 5 y 6.

La pirueta de la Comisión es ciertamente compleja. Por un lado incluye dentro de la economía colaborativa a los prestadores de servicios profesionales; sin embargo, a la hora de identificar los operadores que podrían liberarse de los requisitos de acceso al mercado, vuelve en cierto modo a un concepto “puro” de economía colaborativa, y ello en la medida en que los servicios entre pares (que tienen por objeto compensar los gastos realizados por el prestador de servicios) o los realizados de forma ocasional (en función de determinados umbrales relativos al nivel de ingresos generados o regularidad en la prestación del servicio) deberían quedar al margen de los requisitos de acceso al mercado correspondiente o, al menos, beneficiarse, de unos requisitos menos restrictivos .

Por lo demás, la problemática de determinar qué prestadores de servicios han de estar, en su caso, sujetos a requisitos de acceso al mercado se extiende, como no podía ser de otra forma, a las plataformas colaborativas. Desde esta perspectiva, la clave radicará en dilucidar si la plataforma ofrece un servicio de la sociedad de la información (actuando como mero intermediario entre los prestadores de los servicios subyacentes y los usuarios) o, por el contrario, proporciona el servicio subyacente. En este último caso, las plataformas colaborativas podrían estar sujetas a la normativa sectorial específica, incluidos los requisitos de autorización y concesión de licencias empresariales aplicados por lo general a los prestadores de servicios, en las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad apuntados anteriormente³⁵.

35. De acuerdo con la Comunicación, “normalmente, deberá establecerse caso por caso si una plataforma colaborativa ofrece también el servicio subyacente. Varios elementos de hecho y de Derecho desempeñan un papel a este respecto. El nivel de control o influencia que la plataforma colaborativa ejerce sobre el prestador de dichos servicios tendrá por lo general una importancia significativa. En particular, puede establecerse a la luz de los siguientes criterios clave:

- Precio: ¿fija la plataforma colaborativa el precio final que debe pagar el usuario como beneficiario del servicio subyacente? El hecho de que la plataforma colaborativa solo recomiende un precio o de que el prestador de los servicios subyacentes sea libre de adaptar el precio fijado por una plataforma colaborativa, indica que puede que no se cumpla este criterio.

- Otras condiciones contractuales clave: ¿establece la plataforma colaborativa términos y condiciones distintos del precio que determinan la relación contractual entre el prestador de los servicios subyacentes y el usuario (por ejemplo, instrucciones obligatorias sobre la prestación del servicio subyacente, incluida cualquier obligación de prestar el servicio)?

- Propiedad de activos clave: ¿posee la plataforma activos clave para prestar el servicio subyacente?”

Pues bien, “cuando se cumplen estos tres criterios, hay indicios claros de que la plataforma colaborativa ejerce una influencia o control significativos sobre el prestador del servicio subyacente, lo que puede indicar a su vez que debe considerarse que presta también el servicio subyacente (además de un servicio de la sociedad de la información)”. Vid, pp. 6 y 7.

En este estado de la cuestión, y con la finalidad de recapitular el contenido del documento objeto de análisis, cabe destacar que de acuerdo con la Comisión la economía colaborativa comprende no sólo la actividad de los particulares no profesionales cuando comparten bienes o servicios infrautilizados, sino también las actividades realizadas por prestadores de servicios profesionales con ánimo de lucro. Una vez adoptada esta orientación, el órgano comunitario constata el riesgo de que los Estados miembros sometan los modelos de negocio colaborativos a requisitos de acceso que los hagan por completo inviables.

En este sentido, destaca la Comisión que “las prohibiciones absolutas y las restricciones cuantitativas de una actividad constituyen normalmente una medida de último recurso. En general, solo deberían aplicarse cuando no puedan utilizarse medidas menos restrictivas para alcanzar un objetivo de interés público legítimo. Por ejemplo, prohibir el arrendamiento de apartamentos a corto plazo de modo general parece difícil de justificar porque el uso en alquiler de propiedades a corto plazo puede limitarse a un número máximo de días al año. Esto permitiría a los ciudadanos compartir sus propiedades de manera ocasional sin retirar la propiedad del mercado de alquiler a largo plazo. Además, cuando se requiere legítimamente que los prestadores de servicios obtengan autorizaciones con arreglo a la legislación nacional, los Estados miembros deben garantizar que las condiciones para obtenerlas sean, entre otras cosas, claras, proporcionadas y objetivas, y que las autorizaciones se concedan en principio sin límite de tiempo. Además los procedimientos y trámites administrativos pertinentes deben ser claros, transparentes y no excesivamente complicados, mientras que sus costes para los prestadores deben ser razonables y proporcionados al coste del procedimiento en cuestión”³⁶.

Y es en este punto donde el órgano comunitario, al margen de alertar sobre la ilegalidad de aquellas medidas que supongan una restricción injustificada a la economía colaborativa, insta a los Estados miembros a que traten de una manera más favorable a aquellos particulares que, sin ser pares que se limitan a intercambiar o compartir bienes o servicios, obtienen un ánimo de lucro de manera ocasional. En torno a esta problemática, la Comisión destaca que “a efectos de regulación de las actividades en cuestión, los particulares que ofrezcan servicios entre pares de manera ocasional a través de plataformas colaborativas no deben ser tratados automáticamente como prestadores de servicios profesionales. Establecer

36. Vid. Comunicación, p. 5.

umbrales (posiblemente por sector) con arreglo a los cuales una actividad se consideraría una actividad no profesional entre pares puede ser una manera adecuada de avanzar”. Por lo demás, “se recomienda a los Estados miembros que aprovechen la oportunidad para revisar, simplificar y modernizar los requisitos de acceso al mercado generalmente aplicables a los operadores del mercado. Deberían tener por objeto liberar a los operadores de cargas reglamentarias innecesarias, independientemente del modelo de negocio adoptado, y evitar la fragmentación del mercado único”³⁷.

A nuestro juicio, la Comunicación “Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa” realiza un esfuerzo fundamental para alertar a los Estados miembros de la posición de la UE a favor de esta “nueva” forma de economía. La advertencia sobre la ilegalidad de eventuales restricciones injustificadas contrarias a la Directiva de Servicios, el esfuerzo por liberar a determinados particulares de los requisitos de acceso al mercado o la llamada a revisar, simplificar y modernizar tales requisitos, constituyen una buena muestra.

Dicho esto, considero que el problema de la Comisión es manejar una idea de economía colaborativa tan amplia en la que prácticamente entra todo. En efecto, desde el momento en que la economía colaborativa ampara actividades realizadas por “prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias, sean estos particulares que ofrecen servicios de manera ocasional («pares») o prestadores de servicios que actúen a título profesional («prestadores de servicios profesionales») con o sin ánimo de lucro, resulta muy complicado *a posteriori* concienciar a los Estados miembros de que ciertos operadores que actúan en el mercado de la economía colaborativa merecen un trato diferenciado más beneficioso que el de los operadores tradicionales”³⁸.

La Comisión, recordemos, define la economía colaborativa como “modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios

37. Vid. Comunicación, p. 8.

38. Esta situación provoca, tal y como se ha destacado, “que resulte prácticamente imposible la plena materialización de los beneficios que la economía colaborativa produce en la Unión Europea y que los sujetos que intervienen en ella aprovechen las lagunas jurídicas que existen a día de hoy para eludir el interés público”. Vid. ORTIZ VIDAL, “La economía colaborativa en la Unión Europea: un fenómeno tan popular como controvertido”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 86.

ofrecidos a menudo por particulares”. Parece que la mera referencia al uso temporal de mercancías –que no implican, por lo general, un cambio de propiedad- y al papel que desempeñan las plataformas colaborativas no resulta suficiente para delimitar adecuadamente el fenómeno³⁹. De hecho, en la doctrina ya se ha señalado que, en estas circunstancias, “se trata simplemente de digitalizar el comercio tradicional y dotarle, a través de las plataformas informáticas, de una escala nunca vista. Comercio digital, pero comercio al fin y al cabo”⁴⁰.

2) Del consumo colaborativo a la economía digital

Una primera aproximación al concepto de economía colaborativa revela que no existe una definición del término que sea utilizada de manera unánime⁴¹. En cualquier caso, como acertadamente se ha destacado, “la economía colaborativa se caracteriza, desde sus inicios, por la necesidad u oportunidad de obtener un

39. En el documento elaborado por GOUDIN, “The Cost of Non Europe in the Sharing Economy”, European Parliamentary Research Service, también se utiliza un concepto de economía colaborativa que gira en torno a los elementos citados [*The use of digital platforms or portals to reduce the scale for viable hiring transactions or viable participation in consumer hiring markets (i.e. ‘sharing’ in the sense of hiring an asset) and thereby reduce the extent to which assets are under-utilised*], p. 11.

40. GRIMALDOS GARCÍA, “El contrato de intermediación entre las plataformas colaborativas y sus usuarios”, *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 375.

41. En efecto, tal y como se ha destacado, “pese a la importancia del fenómeno que nos ocupa no existe aún una definición institucional aceptada de economía colaborativa (*sharing economy*). Y es que nos encontramos ante una realidad en plena expansión, cuyos contornos resultan aun imprecisos por su rápida evolución y la amplitud de situaciones que la pueden conformar”. Vid. PASTOR DEL PINO, “La economía colaborativa desde las Instituciones Comunitarias: implicaciones fiscales”, *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 545. En una misma línea se ha apuntado que “por contraposición a la Economía Social, la Economía Colaborativa resulta ser un modelo socio-económico de reciente aparición. Este fenómeno ha emergido de forma disruptiva en la última década entre los más variados sectores de producción de bienes y servicios, y dado su carácter contemporáneo carece de una definición consolidada y ampliamente aceptada”. Vid. VICENTE, PARRA, FLORES, “¿Es la economía colaborativa una versión 2.0 de la economía social?, *Sphera Pública*, nº. 17, vol. I, 2017, p. 70. En el marco de las relaciones entre economía colaborativa y cooperativismo se ha destacado que “el modelo de Economía Colaborativa posee unos perfiles difusos. Bajo dicha denominación actúan operadores que comparten los valores y principios del cooperativismo y otros guiados únicamente por la maximización del beneficio”. Vif. TORRES PÉREZ, “Economía colaborativa y cooperativismo”, *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 191.

provecho de bienes o servicios que se encuentran infrautilizados, lo que tradicionalmente se ha ligado al hecho de que ni oferentes ni demandantes se reputan profesionales [...] siendo éstos meros consumidores o usuarios que actúan indistintamente en una posición u otra en cada concreto momento atendiendo a sus necesidades”⁴². De hecho, un concepto “puro” de economía colaborativa sería un modelo económico (realizado en la actualidad principalmente a través de plataformas digitales) en el cual los particulares no profesionales comparten sin ánimo de lucro bienes o servicios infrautilizados. Estaríamos, por tanto, ante operaciones celebradas entre particulares, en las que la contraprestación que, en su caso, habrían de abonar los demandantes de bienes y servicios no respondería a una finalidad lucrativa, sino a la idea de compartir gastos⁴³.

Este concepto “puro” de economía colaborativa (que podríamos identificar con el “consumo colaborativo”) no es, sin embargo, el concepto que se maneja en la práctica; de hecho, podría afirmarse que la expresión economía colaborativa engloba en la actualidad tantas formas de negocio que incluso a veces resulta complicado encontrar un hilo conductor común. En relación con esta cuestión se ha señalado que concebir la economía colaborativa exclusivamente como “economía entre pares” (*peer-P2P-economy*) no resulta operativo en el contexto actual, y ello porque dicha acepción excluiría otras fórmulas de economía colaborativa entre empresarios y consumidores, empresarios y empresarios o, incluso, entre consumidores y empresarios⁴⁴. Por otra parte, parece claro que a día de hoy la economía “colaborativa” está muy lejos de basarse en el mero hecho de compartir gastos. Por ello, quizá resultaría menos utópico —y, de paso, más ajustado a la realidad— partir de la idea de un “capitalismo de base multitudinaria”⁴⁵.

42. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “Arbitraje como medio de resolución de conflictos”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 654.

43. MIRANDA SERRANO, “Economía colaborativa y competencia desleal: ¿deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales?, op. cit., p. 203.

44. ALFONSO SÁNCHEZ, BURILLO SÁNCHEZ, “La economía llamada ‘colaborativa’”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 54.

45. SUNDARARAJAN, *The sharing economy. The End of Employment and the Rise of Crowd- Based Capitalism*, Mit Press, Cambridge, Massachusetts, 2016.

Tal y como se acaba de exponer, una de las cuestiones que subyace a la hora de decantarse por un concepto extensivo o restrictivo de “economía colaborativa”, es la mayor o menor oportunidad de incluir en este modelo a los profesionales⁴⁶. En este sentido, y a la hora de identificar los agentes que intervienen en la economía colaborativa, una amplia doctrina abre la puerta a su participación⁴⁷. En efecto, la realidad de las plataformas *on line* y del consumo colaborativo es tan diversa que, como acertadamente se ha señalado, “frente a quienes abogan por un concepto restrictivo de economía colaborativa, diferenciado del de economía de mercado, que englobaría únicamente a las plataformas que dan la posibilidad de compartir recursos entre pares o iguales, escapando así a la relación jerárquica entre proveedor y cliente, se ha impuesto una noción amplia o extensa de economía colaborativa o participativa como sinónimo de nuevos modelos de negocio en los

46. Como apunta SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la característica basada en el intercambio entre iguales “está siendo cuestionada en la actualidad por quienes plantean que ningún obstáculo debería existir para que puedan quedar incluidos dentro de las plataformas de economía colaborativa –en especial, por lo que respecta a los oferentes- verdaderos profesionales del sector. Vid., “Arbitraje como medio de resolución de conflictos en la economía colaborativa”, op. cit., p. 654.

47. Así, por ejemplo, MONTERO PASCUAL señala que “si bien es cierto que la economía colaborativa permite el acceso a prestadores no profesionales, no se limita a éstos. La reducción de los costes de transacción refuerza a personas físicas profesionales e incluso a pequeñas sociedades frente a grandes estructuras empresariales. Excluir a prestadores profesionales del fenómeno de la economía colaborativa sería reduccionista”. Vid. “La regulación de la economía colaborativa”, en *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 32. Por su parte, CAVAS MARTÍNEZ, aboga por que se permitan las plataformas que dan soporte a prestadores de servicios profesionales, matizando que en este caso, “si bien puede resultar interesante adoptar una regulación más flexible y eficiente, que propicie un aumento de la productividad y facilite la entrada en el mercado de nuevos agentes, con reducción de precios y mayor oferta para los consumidores, no parece que la mera utilización instrumental de las tecnologías de la información permita a dichos operadores sustraerse al régimen jurídico (fiscal, administrativo, laboral...) que resulte de aplicación en el sector donde desarrollan su actividad (transporte, alojamiento)”, vid. “Los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa: una aproximación jurídico-laboral”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 429-430. A su vez, NAVARRO EGEA, apunta que en la economía colaborativa se identifican tres agentes: “a) los prestadores de servicios, que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias (ya sean particulares que actúan de forma ocasional –peers-, ya sean profesionales que intervienen a título profesional); b) los usuarios de los servicios; y c) los intermediarios que, a través de una plataforma en línea, conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos (plataformas colaborativas)”, vid. “La economía colaborativa ante la Hacienda Pública”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 525.

que las plataformas digitales permiten conectar a usuarios que buscan algo con usuarios que los ofrecen, sea ese algo un bien o servicio”⁴⁸.

Por otra parte, al margen de que bajo el manto de la economía “colaborativa” se cobijen actividades desarrolladas por verdaderos profesionales del sector correspondiente, la concepción actual del término no excluye que los bienes y servicios implicados (no ya obviamente en el caso de los profesionales, sino también en el de los particulares) se ofrezcan a cambio de una contraprestación económica que excede de la mera compensación de gastos. En otras palabras, ya no se trata exclusivamente de intercambiar o compartir bienes o servicios infrautilizados sin ánimo de lucro, sino de obtener un provecho a través de la explotación económica de los mismos. Así las cosas, actividades puramente colaborativas sin ánimo de lucro o en las que la “retribución” –si así puede calificarse– se halla en el beneficio que genera el propio intercambio de bienes y servicios o una simple compensación de gastos, conviven con actividades en las cuales la prestación del servicio se desarrolla a título lucrativo e independiente (trabajo autónomo) o mediando una retribución (trabajo por cuenta ajena)⁴⁹.

48. Vid. CAVAS MARTÍNEZ, “Los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa: una aproximación jurídico-laboral”, op. cit., p. 412. Gráficamente señala el autor que “en el sector del transporte podemos encontrar ejemplos de uno y otro modelo de economía colaborativa. Así, mientras que Uber permite contratar puntualmente un coche con conductor privado para desplazamientos de personas, donde el conductor actúa realmente como un taxista y busca una contraprestación económica por el servicio prestado, otras aplicaciones como BlaBlacar o Amovens se limitan a ofertar las plazas libres del coche, permitiendo a los usuarios hacer el viaje juntos a cambio únicamente de compartir gastos, con la esencial diferencia de que la primera cobra una comisión por la intermediación realizada y la segunda no”, p. 412. En relación con la participación de prestadores de servicios profesionales apunta LEINENA que “excluirlos del concepto de economía colaborativa resultaría reduccionista e incompleto. De ahí que la incorporación de estos nuevos prestadores personas físicas no se considere un elemento esencial de la economía colaborativa”. Vid. “Los desafíos jurídicos de la economía colaborativa: el caso BlaBlaCar en relación con UberPop”, *Revista de Derecho Mercantil*, 310, 2018, p. 209.

49. Sobre esta cuestión se ha apuntado que las prestaciones de servicios propias de la economía colaborativa “autoproclaman tener una nota caracterizadora común: la falta de ánimo de lucro o de retribución motivada por una solidaridad entre usuarios que, en último término, conduce a calificarlas de actividades colaborativas; elementos que, al estar ausentes en el trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena encuadrados en el Sistema español de Seguridad Social, las excluiría, a priori, de su ámbito aplicativo. No obstante, dichas colaboraciones, estrategias, modelos de negocio, o como se las quiera denominar, no se realizan de manera homogénea, sino que se manifiestan de diverso modo, pudiendo generar confusión en su abstracción, lo que impide afirmar, categóricamente que, en quienes presten servicios en el ámbito de la economía colaborativa –por ejemplo, en el sector del transporte o en el hostelero, los más paradigmáticos– siempre estará ausente el ánimo de lucro propio del trabajo por cuenta propia o la nota laboral de retribución característica del trabajo por cuenta ajena”. Vid. LÓPEZ ANOIRTE, ORTIZ GONZÁLEZ CONDE, “Trabajo colaborativo y su encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social”,

En este estado de la cuestión, el concepto de economía colaborativa parece ser un “cajón de sastre” en el que prácticamente entra todo. En efecto, desde el momento en que la economía colaborativa acoge no sólo las relaciones entre particulares, sino también las relaciones entre empresarios y consumidores, empresarios y empresarios e, incluso, entre consumidores y empresarios, con o sin ánimo de lucro, podría decirse que el término corre el riesgo de convertirse en una auténtica “cortina de humo”⁵⁰.

Y es que, si no se busca un elemento diferenciador⁵¹, como ya señalé previamente, en lugar de hablar de economía “colaborativa” habría que aludir a un “capitalismo de base multitudinaria” cuyo único elemento aglutinador sería el recurso a las nuevas tecnologías como instrumento o vehículo habilitante de las concretas transacciones. La economía colaborativa sería, entonces, un “capitalismo de base multitudinaria digitalizado”⁵². Un nuevo modelo económico que,

en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 474. En torno a la problemática que genera deslindar los trabajos colaborativos de las prestaciones laborales de servicios, vid. SELMA PENALVA, “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 389-407.

50. Determinar la existencia del ánimo de lucro y si el desarrollo de la actividad o servicio que se presta es puntual o permanente resulta extremadamente complejo. Y ello porque, como acertadamente se ha destacado, “existen tantos modelos de funcionamiento como plataformas, y en donde es posible que un particular pueda ofrecer un servicio para, digamos, hacer un uso más eficiente y cubrir gastos, pero también para obtener ingresos extra que pueden llegar a ser un salario, teniendo lugar un uso de la misma plataforma, digamos más colaborativo y otro uso, digamos más profesional”. Vid. AZNAR TRAVAL, *Economía colaborativa, alojamiento y transporte*, Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 29-30.

51. Sobre esta cuestión, destaca acertadamente JARNE MUÑOZ que “resulta necesario en primer lugar que, tras el oportuno periodo de reflexión y consulta, las autoridades ofrezcan criterios para poder determinar cuándo nos encontramos ante una modalidad de consumo colaborativo puro o propio y cuándo, a pesar de concurrir elementos de colaboración o participación, existe un ánimo de lucro u orientación profesional”. Vid. JARNE MUÑOZ, “El consumo colaborativo en España: experiencias relevantes y retos de futuro”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, 2016, p. 70

52. En este sentido, y en relación a la economía colaborativa, se ha señalado que “si bien se trata de un nuevo modelo de negocio dirigido a satisfacer las demandas de los consumidores prestando determinados servicios a través de plataformas digitales, ello no supone el descubrimiento de nuevos ámbitos de actividad. Este fenómeno se caracteriza por el uso de internet y las tecnologías de la información y de la comunicación como instrumentos a través de los cuales el cliente y el proveedor o prestador del servicio se ponen en contacto para satisfacer la demanda de los clientes”. Vid. RODRÍGUEZ EGIO, “Prevención de riesgos laborales en el ámbito de la economía colaborativa”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 499-500.

gracias a las nuevas tecnologías, permite a los particulares (profesionales y no profesionales) competir -¿deslealmente?- en el mercado ofreciendo productos y servicios.

III. Perspectivas de futuro

La economía colaborativa ha dejado de ser exclusivamente un modelo económico en el cual los particulares no profesionales comparten sin ánimo de lucro bienes o servicios infrautilizados. En efecto, en su concepción actual la economía colaborativa ampara también las actividades que con ánimo de lucro realizan tanto los particulares que ofrecen servicios de manera ocasional como los prestadores de servicios profesionales.

La opción por un ámbito de aplicación tan amplio, si bien permite extender el campo de actuación de la economía colaborativa y explorar nuevas posibilidades, no está exenta de dificultades. Parece claro que los particulares que comparten sin ánimo de lucro no plantean ningún problema y han de quedar al margen de la actividad regulatoria (a excepción, por supuesto, de la relativa a orden público, seguridad, etc.). De la misma forma, considero que los particulares que esporádicamente obtienen unos ingresos extra no deberían estar en el punto de mira a riesgo de poner en peligro la subsistencia del modelo. La clave radicará en establecer unos umbrales por sector (teniendo en cuenta ingresos, volumen de actividad, etc.) que permitan asimilarlos a los “pares” que no obtienen un lucro más allá de la mera compensación de gastos⁵³.

53. En este sentido, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 15 de junio de 2017 sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa (2016/2003(INI)) “insta a la Comisión a que colabore con los Estados miembros para ofrecer nuevas orientaciones sobre el establecimiento de criterios eficaces que permitan establecer una distinción entre «pares» (particulares que ofrecen servicios de manera ocasional) y profesionales, lo que es esencial para el correcto desarrollo de la economía colaborativa”. En una misma línea RODRÍGUEZ MARÍN propone establecer “un criterio de habitualidad homogéneo, que facilite la diferenciación en relación con las actividades llevadas a cabo en plataformas digitales por parte de particulares, de cuándo estos particulares ejercen ya una actividad más habitual y han de empezar a ser considerados profesionales [...] En este sentido, se hace necesario también determinar un límite cuantitativo de las cantidades ingresadas por estos usuarios a partir de las cuales, igualmente se puede deducir que el sujeto ya no realiza una actividad o presta un servicio no habitual, sino que su actividad ya está profesionalizada”. Vid., “Aspectos jurídicos de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales”, en *Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales* (Coords. Rodríguez Marín, S., Muñoz García, A.), Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 73.

La Comisión Europea apunta en la Comunicación “Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa” una serie de criterios a tener en cuenta para determinar cuándo un operador ha de ser considerado un “prestador de servicios profesional” (en realidad, la Comisión hace referencia a “la condiciones que deben darse en una prestación de servicios entre pares para que el prestador del servicio subyacente pueda considerarse un comerciante”, pero este último término podría asimilar al de empresario y, por tanto, al de “prestador de servicios profesional” que, al fin y al cabo, es aquel que ofrece bienes y servicios en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional).

En efecto, siguiendo las orientaciones ofrecidas en la “Guía revisada sobre la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales”⁵⁴, el órgano comunitario destaca como factores relevantes: i) la frecuencia de los servicios prestados, ii) el fin lucrativo y iii) el volumen de negocio. Tales factores, recalca la Comisión, son importantes en el contexto específico de la economía colaborativa y, aunque ninguno de ellos sería por sí mismo suficiente para que un prestador pudiera ser calificado como comerciante, una combinación de los mismos en el caso concreto podría conducir a la citada conclusión.

- *Frecuencia de los servicios*: los prestadores que ofrecen sus servicios solo de manera ocasional (es decir, de manera marginal y accesorio, y no regularmente) son menos susceptibles de ser considerados comerciantes. Cuanto mayor es la frecuencia con que se prestan los servicios, más claro está que el prestador puede considerarse un comerciante, ya que ello podría indicar que está actuando con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión.
- *Fin lucrativo*: Un fin lucrativo puede ser un indicio de que el prestador puede considerarse un comerciante con respecto a una determinada transacción. Los prestadores cuyo objetivo es intercambiar activos o competencias (por ejemplo, en el caso de las permutas de casas o los bancos de tiempo) no reúnen en principio las condiciones para ser considerados comerciantes. Los prestadores que solo reciben una compensación por los costes en una determinada transacción pueden no estar buscando un beneficio. En cambio, es probable que

54. SWD(2016) 163 final, de 25 de mayo de 2016, «Guidance on the implementation/application of Directive 2005/29/EC on unfair commercial practices» (Guía para la implementación/ aplicación de la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales).

los prestadores que obtienen una remuneración superior a la compensación de los costes tengan un fin lucrativo.

- *Nivel de volumen de negocio*: Cuanto más alto es el volumen de negocio generado por el prestador de servicios (procedente de una o más plataformas colaborativas) más indicios hay de que el prestador reúne las condiciones para ser considerado un comerciante. A este respecto, es importante evaluar si el nivel de volumen de negocio generado por el prestador procede de la misma actividad (p. ej., el uso compartido de vehículos) o de varios tipos de actividades (uso compartido de vehículos, jardinería, etc.). En el segundo supuesto, un mayor volumen de negocio puede no implicar necesariamente que el prestador reúne las condiciones para ser considerado un comerciante, ya que puede no haber sido obtenido necesariamente en relación con el otro negocio (principal) del prestador⁵⁵.

En este escenario, cabe concluir con ORTIZ VIDAL que el Derecho de la UE no determina en qué casos y conforme a qué criterios un particular que opera en el marco de la economía colaborativa se convierte en un prestador de servicios profesional. La problemática se traslada, por tanto a los Estados miembros, que utilizan criterios distintos a la hora de diferenciar entre servicios prestados por profesionales y servicios prestados por particulares⁵⁶. La Comisión Europea se decanta, como hemos visto, por la fijación de unos umbrales por sector por debajo de los cuales hablaríamos de una actividad desarrollada por particulares no profesionales. Una vez identificado a ese particular no profesional (“par” o “prosumidor”⁵⁷) no cabe duda de que, de acuerdo con las instituciones comunitarias,

55. Vid. Comunicación, pp. 10-11. En su Dictamen sobre la Comunicación de la Comisión el CESE “avala este planteamiento, si bien advierte que será preciso revisar su consideración así como la oportunidad de otros factores en la aplicación de criterios para una categorización adecuada, sin ánimo de exhaustividad dada la complejidad y variabilidad con la que la economía colaborativa puede expresarse y la dificultad en acotar su futuro (un modelo que debería ser independiente, transferible, universal y favorable a la innovación)”. Vid. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) de 10 de marzo de 2017 sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Una Agenda Europea para la economía colaborativa. (2017/C 075/06), apartado 4.3.4.

56. Vid. ORTIZ VIDAL, “La economía colaborativa en la Unión Europea: un fenómeno tan popular como controvertido”, op. cit., p. 86.

57. Sobre la figura del prosumidor y los desafíos que plantea, vid. JARNE MUÑOZ, “El prosumidor como figura clave en el desarrollo del Derecho del consumo derivado del mercado digital”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19, 2016, pp. 41 y ss.

los Estados miembros deberían otorgarle un trato más favorable que el dispensado al prestador de servicios profesional⁵⁸.

Llegados a este punto, son los prestadores de servicios profesionales (ya sean éstos particulares que actúan a través de las plataformas o las propias plataformas cuando, lejos de intermediar, proveen el servicio ofertado) los que deben acaparar la mayor parte de los focos. La decisión que se tome en torno a ellos marcará el futuro de la economía colaborativa. Y es aquí donde se hace necesaria una solución que ni implique, por un lado, barreras de entrada y requisitos innecesarios que arruinen todo lo logrado hasta el momento, ni permita, por otro, que la economía colaborativa sea sinónimo de incumplimiento de la legislación mercantil, fraude fiscal y precarización de las condiciones de trabajo⁵⁹.

Tanto las instituciones comunitarias en la UE como la CNMC en España han dado suficientes pistas de hacia dónde debe dirigirse la regulación. El Parlamento Europeo, en su Resolución de 15 de junio de 2017 sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa, después de señalar que “si se desarrolla de forma responsable, la economía colaborativa brinda importantes oportunidades a los

58. Vid. la Comisión Europea en la Comunicación “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”, en la cual destaca que “los particulares que ofrezcan servicios entre pares de manera ocasional a través de plataformas colaborativas no deben ser tratados automáticamente como prestadores de servicios profesionales” (p. 8) y, de manera más contundente, el Parlamento Europeo en su Resolución de 15 de junio de 2017, sobre una Agenda Europea para la economía colaborativa, en la que subraya que los requisitos jurídicos para los particulares que prestan servicios de manera ocasional («pares») deber ser menos rigurosos (apartado 16).

59. Apunta en este sentido DOMENECH PASCUAL que “en situaciones de incertidumbre como la que aquí existe, resulta muy pertinente evaluar experimentalmente las soluciones jurídicas, proceder de manera gradual, paso a paso. Se trataría de establecer normas de alcance limitado que permitan obtener conocimientos sobre sus consecuencias reales que luego puedan ser empleados para garantizar el máximo acierto posible de la regulación general que, una vez finalizado el experimento, se establezca con vocación en principio permanente. Reaccionar frente a la emergencia de un sistema de economía colaborativa cuyos costes y beneficios sociales son todavía inciertos prohibiéndola de manera categórica no parece muy inteligente, por cuanto esta medida dificulta despejar dicha incerteza, impide obtener información que sería enormemente valiosa para encontrar una solución equilibrada”. Vid., “La regulación de la economía colaborativa (El caso “Uber contra el taxi”)”, *CEF legal: revista práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núms.175-176 (agosto-septiembre 2015), pp. 71-72. También sobre la cuestión señala ALFONSO SÁNCHEZ que “a primera vista, la solución podría ser la de exigirles el cumplimiento de las reglas y regulaciones que rigen en los mercados en los que irrumpen, pero los nuevos agentes de la economía colaborativa no son como los tradicionales y las normas previstas para profesionales o grandes compañías podrían acabar con ellos”. Vid. “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 66, 2016, p. 25.

ciudadanos y a los consumidores, que se benefician de una mayor competencia, servicios personalizados, mayores posibilidades de elección y precios más bajos”, literalmente “celebra el hecho de que el auge de la economía colaborativa haya intensificado la competencia y retado a los operadores actuales a centrarse en las demandas reales de los consumidores; alienta a la Comisión a fomentar unas condiciones de competencia equitativas en servicios comparables entre las plataformas colaborativas y entre estas y la empresas tradicionales y destaca la importancia de detectar y suprimir los obstáculos a la aparición y el desarrollo de empresas colaborativas, en particular de reciente creación”. Por su parte, en febrero de 2018, el presidente de la CNMC, después de sustituir el término “economía colaborativa” por “economía digital” o “economía de las plataformas” señalaba que la “economía digital no se puede parar [...] no se debe parar [...] y que la CNMC permanecerá especialmente vigilante para evitar comportamientos de operadores contrarios a la competencia en el sector digital y regulaciones que protegen injustificadamente a los sectores tradicionales”⁶⁰.

Así las cosas, parece claro que la economía colaborativa tiene el beneplácito de las instituciones siempre y cuando, en un marco de competencia leal, se garanticen cuestiones tales como la protección de los consumidores, los derechos de los trabajadores o el cumplimiento de obligaciones fiscales. Lo exponía con toda claridad en octubre de 2018 la comisaria europea de Mercado Interior en el discurso inaugural de la Jornada ‘*Collaborative economy: opportunities, challenges, policies*’, celebrada en Bruselas. “*I want to be clear: Our single market must help these new business models grow because they are about jobs and competitiveness. And frankly, we are not yet there. But at the same time we have to make sure they develop in a responsible and balanced way*”⁶¹.

La economía colaborativa, es cierto, plantea oportunidades para la ciudadanía y retos para legislador. No obstante, debemos reflexionar acerca de si un concepto tan amplio de economía colaborativa, que ha llevado a sustituir incluso la expresión por la de “economía digital”, nos ha alejado en exceso de lo que realmente debería ser. De hecho, quizás sería conveniente repensar si una visión tan amplia del fenómeno lo ha desdibujado por completo, abriendo la puerta a la partici-

60. Sobre la postura de la CNMC en relación con la economía colaborativa, vid. GARRIGUES, “La CNMC se posiciona como defensora de la economía colaborativa y los nuevos modelos de negocio”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 6, 2016, pp. 31 y ss.

61. High-level conference, ‘Collaborative economy: opportunities, challenges, policies’, Bruselas, 11 de octubre de 2018.

pación de sujetos y actividades cuyo interés por colaborar, en realidad, es prácticamente inexistente o nulo. Y es que, no lo olvidemos, el concepto de economía colaborativa ha de girar en torno a la actividad subyacente y no en torno a las herramientas tecnológicas que facilitan la expansión de dicha actividad.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ: “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 66, 2016.
- ALFONSO SÁNCHEZ & BURILLO SÁNCHEZ: “La economía llamada ‘colaborativa’”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- ALLENDESALAZAR: “Economía colaborativa y promoción de la competencia”, en *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- AZNAR TRAVAL: *Economía colaborativa, alojamiento y transporte*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- CAVAS MARTÍNEZ: “Los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa: una aproximación jurídico-laboral”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- DOMENECH PASCUAL: “La regulación de la economía colaborativa (El caso ‘Uber contra el taxi’)”, *CEF legal: revista práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núms.175-176 (agosto-septiembre 2015).
- GARRIGUES: “La CNMC se posiciona como defensora de la economía colaborativa y los nuevos modelos de negocio”, *Unión Europea Aranzadi*, núm. 6, 2016.
- GIRONA CASCALES & PÉREZ RIQUELME: “La economía colaborativa desde la perspectiva de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- GRIMALDOS GARCÍA: “El contrato de intermediación entre las plataformas colaborativas y sus usuarios”, *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- HERRERO SUÁREZ: “La economía colaborativa en el sector del alojamiento turístico. Reflexiones desde la óptica de la competencia desleal”, en Miranda Serrano y Pagador López (Dir.). *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil*. Marcial Pons, Madrid, 2017.

- JARNE MUÑOZ: “El consumo colaborativo en España: experiencias relevantes y retos de futuro”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, 2016.
- JARNE MUÑOZ: “El prosumidor como figura clave en el desarrollo del Derecho del consumo derivado del mercado digital”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19, 2016.
- LEIÑENA: “Los desafíos jurídicos de la economía colaborativa: el caso BlaBlaCar en relación con UberPop”, *Revista de Derecho Mercantil*, 310, 2018.
- LÓPEZ ANOIRTE & ORTIZ GONZÁLEZ CONDE: “Trabajo colaborativo y su encuadramiento en el Sistema de la Seguridad Social”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- MIRANDA SERRANO: “Economía colaborativa y competencia desleal: ¿deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales?”, *Revista de Estudios Europeos*, nº. 70, 2017.
- MONTERO PASCUAL: “La regulación de la economía colaborativa”, en *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, BlaBlaCar, Uber y otras plataformas)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- NAVARRO EGEA: “La economía colaborativa ante la Hacienda Pública”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- ORTIZ VIDAL: “La economía colaborativa en la Unión Europea: un fenómeno tan popular como controvertido”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- PASTOR DEL PINO: “La economía colaborativa desde las Instituciones Comunitarias: implicaciones fiscales”, *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dir. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.
- RODRÍGUEZ: “Aspectos no jurídicos de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales”, en *Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales* (Coords. Rodríguez Marín, S., Muñoz García, A.), Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

RODRÍGUEZ EGIO: “Prevención de riesgos laborales en el ámbito de la economía colaborativa”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 499-500.

RODRÍGUEZ MARÍN: “Aspectos jurídicos de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales”, en *Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales* (Coords. Rodríguez Marín, S., Muñoz García, A.), Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: “Arbitraje como medio de resolución de conflictos en la economía colaborativa”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.

SÁNCHEZ TORNEL & PERONA GUILLAMÓN: “La tecnología como instrumento de la economía colaborativa: sus implicaciones jurídicas”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.

SELMA PENALVA: “Delimitación de fronteras: diferencias entre trabajo colaborativo y relación laboral no declarada”, en *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital* (Dirs. Alfonso Sánchez, R., Valero Torrijos, J.), Aranzadi, Navarra, 2017.

SUNDARARAJAN: *The sharing economy. The End of Employment and the Rise of Crowd- Based Capitalism*, Mit Press, Cambridge, Massachusetts, 2016.

VICENTE, PARRA, FLORES: “¿Es la economía colaborativa una versión 2.0 de la economía social?”, *Sphera Pública*, nº. 17, vol. I, 2017.

RECENSIONES

Ane Etxebarria Rubio

Derecho cooperativo latinoamericano

Amalia Rodríguez González

Régimen jurídico del Voluntariado y de la Cooperación al Desarrollo.
Estudios sobre Derecho y Bienestar Social

Paula de Iscar de Rojas

Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: aspectos estratégicos

Itziar Villafañez Pérez

El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento

Amalia Rodríguez González

Encrucijadas y retos europeos en la regulación jurídica de la Fundación en España

M^a Soledad Fernández Sahagún

Estudio Sistemático del principio cooperativo de gestión democrática. Su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente

Amalia Rodríguez González

Código Cooperativo Anotado

DERECHO COOPERATIVO LATINOAMERICANO

Mario S. Schujman y Ronaldo Chaves Gaudio (coords.)

(Juruá Editora, Curitiba, 2018)

Por Ane Etxebarria Rubio

Investigadora de GEZKI (UPV/EHU)

La presente obra titulada Derecho Cooperativo Latinoamericano, y estructurada en dieciséis capítulos, constituye una importante aportación a la teoría del derecho cooperativo de América Latina, una disciplina a la que le faltan especialistas y estructuras que contribuyan a su necesaria reconstrucción. Está coordinada por Mario S. Schujman, Presidente de la AIDCMES y codirector de la Maestría en Entidades de la Economía Social de la UNR; y Ronaldo Chaves Gaudio, Presidente del IBECOOP y candidato a Maestría en Derecho por la UCAM.

En la redacción del libro han colaborado un amplio grupo de expertas y expertos en la materia, que han abordado el tema desde diferentes puntos de vista, demostrando el profundo conocimiento del derecho cooperativo.

Desde el prólogo, realizado por el profesor de la Universidad de Helsinki, Hagen Henry, se plantea la necesidad de reconstruir la teoría del derecho cooperativo en un momento en el que ha renacido el interés por la materia. Además, subraya el vacío de conocimiento que existe sobre esta disciplina, causado por la falta de investigación en las últimas décadas; un hecho de especial importancia para construir una teoría que integre los valores y principios del cooperativismo ante los cambios que conlleva la globalización.

El capítulo introductorio de la obra comienza haciendo referencia a la riqueza del derecho cooperativo para hacer frente a los problemas que plantean el constante progreso de las sociedades y de los individuos, y destaca el escaso protagonismo que se le ha concedido en el mundo académico, judicial y otros sectores sociales estratégicos; lagunas que han evitado la estabilidad del modelo cooperativo. Precisamente, el objetivo del libro es ampliar y facilitar la investigación académica del derecho cooperativo, en especial, latinoamericano. Más allá de ser un libro descriptivo que aborda sólo cuestiones de sus orígenes, adopta una perspectiva crítica y comparada, con interesantes aportaciones en esta materia.

El capítulo 1 del libro está dedicado a los orígenes del derecho cooperativo latinoamericano, que preceden en el tiempo a la experiencia de Rochdale establecido en 1844. El autor se centra en los modelos de legislación cooperativa en Latinoamérica y expresa la existencia de dos corrientes claramente diferenciadas; por un lado, el modelo del cono Sur, estrictamente europeo y con influencia “rochdaleana” traído por la inmigración del s. XIX; y por otro lado, el modelo del resto de América Latina, más reciente y cuyos orígenes se caracterizan por el fomento del Estado.

Tal y como se describe en el capítulo 2, estos modelos encontraron a partir de las últimas décadas del s. XX una contradicción, consecuencia de confrontar dos maneras de entender y legislar el derecho cooperativo, y que pone de relieve las incoherencias y especificidades del derecho cooperativo latinoamericano. Las contradicciones nacen del funcionamiento del mercado global, donde conviven en tensión las empresas de capital y las de personas, y todo ello es agravado por un derecho que establece reglas de juego que para todas las empresas son iguales. Tal y como apunta el autor, cuando el marco legal de las cooperativas se mueve muy cerca del marco legal de las entidades de capital, desaparecen su función transformadora del tejido social y económico y su identidad jurídica. Además, en el último punto del capítulo, Schujman subraya la importancia de la autonomía de las cooperativas, de forma que la intervención estatal es reclamada para fomentarlas en un mercado que las excluye, sin que pierdan su valiosa independencia.

El capítulo 3 se dedica a analizar las especificidades de la legislación cooperativa latinoamericana, y añade la Ley Marco de las Cooperativas de América, una norma “soft” que constituye un importante logro del movimiento para el mejoramiento de la legislación. Además, en este apartado de la obra, el autor considera imprescindible que exista una estrecha relación entre la praxis econó-

mica asociativa de Economía Social, Solidaria y Comunitaria, y la Legislación Cooperativa.

En el capítulo 4, el profesor Naranjo se centra en precisar la naturaleza jurídica de la cooperativa. Para ello, detalla las definiciones que se han dado de cooperativa en las leyes de algunos países de América Latina, llegando a la conclusión de que en todas destaca su carácter colectivo, el objetivo de satisfacer las necesidades comunes de sus miembros y ser autogestionadas bajo formas democráticas (un socio un voto). En un segundo punto, y a mi entender, muy acertadamente, marca las claras diferencias con la compañía anónima; finalmente, el autor llega a la conclusión de que la cooperativa es una nueva forma de organización empresarial, constituida como persona jurídica de derecho privado y distinta de la asociación civil y de la sociedad mercantil.

El profesor Orestes Rodríguez, en el capítulo 5, nos acerca a la realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. En una primera parte, hace un recorrido por las tres etapas históricas fundamentales para la cooperativa en el país, para finalmente llegar a la recién iniciada actualización del modelo socioeconómico cubano, en el cual se enmarca el proceso de expansión que están viviendo estas entidades. El autor considera que, a pesar de planear expandir estas formas asociativas hacia otras esferas de la economía diferentes a la agropecuaria, la realidad es que existen varias limitaciones jurídicas para ello. Una de las razones ha sido la falta de cultura jurídico-cooperativa, que ha hecho que se arrastre a la cooperativa hacia esquemas de la empresa estatal o formas capitalistas. El profesor, concluye, subrayando la necesidad de reconocer la autonomía de las cooperativas y que el Estado adopte políticas públicas que fomenten el sector con el fin de que sean herramientas para satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad.

En el libro también ha sido analizado el Acto Cooperativo, un capítulo que sin duda nos ha ayudado a entender la esencia de esta figura jurídica que se encuentra en formación. Durante el capítulo 6, se realiza una breve introducción a la teoría del acto jurídico en general, para a continuación, poder estudiar el acto cooperativo. Se trata de una figura recién nacida a la luz de la doctrina y la legislación, aunque sí existen antecedentes jurisprudenciales aplicables. El autor hace un gran trabajo y define esta figura como “el realizado entre los socios y la cooperativa, en el marco del cumplimiento del objeto social de la misma”.

El capítulo 7 también se desarrolla alrededor del Acto Cooperativo. El autor, destaca esta figura jurídica como un importante aporte del derecho cooperativo latinoamericano, ya que la mayoría de los países lo han incorporado en su legis-

lación. A lo largo de esta sección, establece muestras comparativas de participación de sociedades cooperativas en mercados extranjeros cuyos ordenamientos todavía no internalizaron el concepto del acto cooperativo. Finalmente, llega a la conclusión de que la legislación existente no es suficiente para generar estabilidad y un ambiente institucional más favorable para el sector cooperativo, y es muy interesante el apartado que dedica a las políticas públicas que ayudarían a mejorar la expansión de las cooperativas como, por ejemplo, la investigación científica o la educación cooperativa para la sociedad civil.

El capítulo 8 se dedica a estudiar la autonomía del derecho cooperativo. El autor comienza realizando un análisis de las clases de derecho y sus fuentes, y a continuación, se centra en las características que, por parte de la doctrina, se establecen para que una rama del derecho sea considerada autónoma. De esta manera, se demuestra que el derecho cooperativo cumple con las condiciones requeridas, ya que cuenta con fuentes propias, normativa autosuficiente y relaciones particulares normadas. Se trata, sin duda, de un interesante apartado, que aporta claros argumentos para reclamar la autonomía de esta rama del derecho especialmente necesaria para el sector.

En el capítulo 9 se aborda la estructura administrativa interna de las cooperativas, es decir, los órganos de dirección, administración y vigilancia. Las cooperativas deben actuar a través de estos órganos conformados por sus propios socios, respetando en todo momento el principio de autogestión. A pesar de que cada legislación nacional contempla una estructura orgánica propia, existe una estructura mínima común, en la que el autor se ha centrado: la asamblea general como órgano de dirección, el consejo de administración como órgano de administración, y por último, la junta de vigilancia como órgano de control.

El capítulo 10 del libro se dedica a analizar la definición de la empresa cooperativa y los rasgos que la identifican. El autor señala a lo largo del apartado el carácter social de la actividad empresarial de la cooperativa, un rasgo que sin duda lo diferencia de otro tipo de formas empresariales, por ser un sistema que está en constante interacción con la sociedad. También se subraya el protagonismo de las personas dentro del funcionamiento de la entidad y la participación activa de los asociados. Por lo tanto, es evidente que se trata de una empresa democráticamente controlada, nacida de la asociación de personas, que se han unido para hacer frente a sus necesidades económicas y sociales. Por otro lado, y como rasgos indispensables de la empresa cooperativa, es decir, los que la diferencian de las empresas lucrativas, destacar su estructura democrática, la construcción de un

patrimonio irrepartible (las reservas), la asociación de personas y su arraigo al territorio.

El mercado ha sido analizado en el capítulo 11, el cual está dividido en cuatro interesantes secciones. El primero de ellos, se centra en cómo puede ayudar la legislación cooperativa a la sustentabilidad de estas organizaciones, las cuales reclaman un sistema legal alternativo que afiance su identidad y promuevan la participación democrática en su economía y en su gestión, y que eviten la mercantilización del movimiento cooperativo. En el segundo apartado, se han indicado interesantes experiencias institucionalizadas de América Latina que contribuyen a la autonomía de las cooperativas y facilitan su constitución. En el tercer apartado, el profesor Schujman ha analizado los diferentes espacios que pueden contribuir en la gestión económica y social de las cooperativas, como por ejemplo, las cooperativas multiactivas en Colombia, de gran importancia en pequeñas y medianas comunidades, o la prohibición que establece la Ley Marco de transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza jurídica. Por otro lado, se hace un recorrido por la experiencia europea, de la cual se pueden extraer aportes valiosos. En el último apartado del capítulo, el autor ha mencionado la existencia de legislaciones latinoamericanas que han expresado facilidades para la transformación de las cooperativas en Sociedades de Capital, como por ejemplo, la uruguaya y la chilena; pero deja claro, que en la legislación latinoamericana predominan normas que sostienen la identidad cooperativa y facilitan una gestión relacional y enraizada en el territorio.

El capítulo 12 está dedicado al capital en las cooperativas, un tema polémico para esta rama del derecho. Desde el principio, queda claro que el capital cooperativo es distinto a otros tipos de capital, ya que es el aporte que hacen los socios para lograr el objeto social. En lo referente a la legislación de América Latina, la mayoría de ellas tratan el capital sin abrir la puerta a inversores externos y sin otorgar el derecho a voto en proporción al capital; pero no se olvida de que existen regulaciones que representan a aquellas corrientes que reclaman mecanismos para atraer a inversores de capital.

La concentración y escala de las cooperativas han sido tratadas en el capítulo 13. El autor advierte que la necesidad de escala puede producir en la cooperativa una pérdida de implicación con su propia base y entorno. Por otro lado, subraya que la fusión y la absorción pueden ser instrumentos útiles si son utilizados con criterio. Y en cuanto a la transformación, la Ley Marco y la mayoría de las legislaciones latinoamericanas prohíben la transformación de las cooperativas en entidades de otra naturaleza.

El capítulo 14 del libro se centra en la asociación entre cooperativas y con otras personas jurídicas. Se trata de una forma de tejer redes, que en la mayoría de los casos, ayuda a superar dificultades y a proporcionar una escala más adecuada para la empresa cooperativa. Además, es una estrategia muy importante a la hora de preservar su identidad y sus ventajas. Durante el capítulo, se hace referencia a algunas leyes latinoamericanas, ya que la mayoría prevén la cooperación entre cooperativas y con organizaciones de otro tipo, y a distintos niveles de relacionamiento.

Durante el capítulo 15, el autor ha abordado con profundidad un tema complejo, ya que hace un recorrido por la legislación específica latinoamericana, mediante el cual podemos identificar las clasificaciones de las cooperativas, y con el que es posible analizar las diferentes formas que ejercen su actividad en los mercados. Ciertamente es que, a pesar de contar con un tronco común de principios y valores que determinan la identidad cooperativa, ciertas clases de cooperativas por su particular naturaleza requieren una normativa específica, y así ocurre con determinados tipos o subtipos cooperativos. Este capítulo pone de relieve la importancia que tiene contar con una legislación general de cooperativas y también de regular los diferentes tipos y subtipos existentes.

El último de los capítulos, el 16º, está dedicado al ejercicio de control y supervisión del Estado en las cooperativas. El movimiento cooperativista ha adoptado frente al Estado dos principales tendencias: una posición de absoluta independencia, en la que las cooperativas deben valerse del esfuerzo propio y mancomunado de sus socios; y una posición más realista, en el que se reconoce la conveniencia de adoptar nuevos sistemas de colaboración entre el Estado y las cooperativas. En el caso de América Latina, en los últimos años se ha experimentado un cambio, consecuencia de los resultados negativos exhibidos por la experiencia de diferentes países en la que habían convertido a las cooperativas en oficinas gubernamentales. Frente a esto, se subraya la afirmación de la independencia de las cooperativas y su autonomía frente al Estado. A lo largo del capítulo, se realiza un interesante examen de los elementos básicos del ejercicio de control estatal en las legislaciones, y a continuación, se muestran las propuestas de la Ley Marco en materia de supervisión. La autora llega a la conclusión de que se ha creado un sistema de control en clara contradicción a la naturaleza de estas entidades, y entiende, que el modelo a adoptar debería dirigirse a los sistemas de autocontrol, reconociendo a las cooperativas el mismo status jurídico que otras formas de organización empresarial.

En conclusión, es esta una obra con la que ha sido posible describir y criticar las contribuciones del Derecho Cooperativo Latinoamericano. Mediante las valiosas aportaciones realizadas por los autores que han participado en el libro, es incuestionable la importancia y las grandes contribuciones de América Latina en esta disciplina, aunque es evidente que tiene el desafío de avanzar en la investigación, con el fin de construir una teoría del derecho cooperativo que ayude a preservar la identidad cooperativa y a llegar a todos los sectores de la sociedad.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL VOLUNTARIADO Y DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO. ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y BIENESTAR SOCIAL

Francisco L. López Bustos (dir.) y Francisco Miguel Bombillar Sáenz (coord.)
(Comares, Granada 2018)

Por Amalia Rodríguez González

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

Con motivo de la promulgación de la Ley 45/2015 de 14 de octubre de Voluntariado se publica la presente monografía sobre el régimen jurídico del Voluntariado y de la Cooperación al Desarrollo por la prestigiosa editorial Comares. El trabajo nos parece muy oportuno en estos momentos, y reúne todos los requisitos para ser una monografía de referencia en el sector. En ella han colaborado personas expertas, prestigiosos profesores y profesoras, conocedores del tema, así como profesionales que desde distintos sectores abordan la materia sobre voluntariado con rigor. Tras la presentación del mismo realizada por el Dr. López Bustos, profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra, este libro colectivo se compone de diecinueve trabajos. El primero de ellos es una aproximación al concepto a los antecedentes históricos y organización administrativa, estatal y autonómica en el ámbito del voluntariado y de la cooperación al desarrollo, elaborado por la profesora Pilar Bensusan Martín que

analiza con detalle los antecedentes en una aproximación al concepto. El segundo de los trabajos estudia el régimen jurídico de las entidades de voluntariado entre las que se encuentran de manera principal asociaciones y fundaciones, y está escrito por el profesor Antonio Pérez Miras. Lleva por título: “Régimen jurídico de las entidades de voluntariado y de las entidades del tercer sector de acción social: su naturaleza jurídica como asociaciones y fundaciones”. El tercero de los estudios elaborado por el profesor Francisco Miguel Bombillar Sáenz lleva por título: “Estatuto jurídico de las personas voluntarias, de las entidades de voluntariado y de las personas destinatarias de la acción voluntaria” en un completo capítulo que aborda como se indica el interesante tema de los derechos y deberes de las personas voluntarias y destinatarias de las acciones de voluntariado.

El cuarto de los trabajos aborda las especialidades que en el régimen fiscal tienen las ONG estudiando los beneficios fiscales como uno de los principales instrumentos de la política económica y social, y su autoría corresponde al profesor José Miguel Martín Rodríguez. Lleva por título: “Principales especialidades del régimen fiscal de las ONG”. El quinto de los trabajos ha sido escrito por Belén Burgos Garrido, que también es autora de otro capítulo en esta monografía. La autora es abogada y presidenta de la Asociación *Equalia*, por lo que desde su perspectiva como profesional analiza en el voluntariado de acción social la normativa en esta materia, tanto a nivel europeo, como nacional y autonómico. Su trabajo lleva por título: “El voluntariado de acción social”.

A continuación el sexto de los trabajos analiza el voluntariado con personas con discapacidad. Este capítulo está escrito por el abogado Javier Gómez Vallecillo, y aborda cómo el voluntariado con este colectivo ayuda al enriquecimiento de la participación activa a la vez que dignifica a las personas con discapacidad mediante la igualdad y a la integración social aceptando la diferencia. El séptimo trabajo elaborado por la abogada Belén Burgos aborda el voluntariado socio sanitario: Su trabajo lleva por título: “El voluntariado sociosanitario y la participación del persona del sistema nacional de salud en emergencias humanitarias”. El octavo de los trabajos elaborado por el profesor Javier Luna Quesada estudia el voluntariado comunitario. Su trabajo lleva por título: “El voluntariado comunitario como forma de promover la participación de los ciudadanos” que estudia cómo este mecanismo contribuye a la transparencia, a la activación de la participación ciudadana al buen gobierno y combate la desafección política. El siguiente, el noveno, analiza el régimen jurídico del voluntariado educativo en la nueva legislación sobre voluntariado y lleva por título: “El voluntariado educativo” y ha sido

escrito por la profesora Cristina Belloch Doménech y el Investigador Ramón y Cajal Joaquín Sarrión Esteve en un trabajo riguroso. El décimo aborda el interesante tema del voluntariado deportivo, y las conexiones entre voluntariado y deporte con un análisis de la normativa existente en la materia. Lleva por título: “La necesidad del uso del voluntariado deportivo” y ha sido escrito por Nicolas Francisco de la Plata Caballero, Carolina López Chaves y Nerea Huete Lizarazu de la Universidad Europea de Madrid. El undécimo estudio: el turismo solidario, analiza las diferencias entre éste y el turismo sostenible así como otras figuras afines como el turismo responsable, el turismo ético, el turismo justo y el turismo comunitario. Lleva por título precisamente “El turismo solidario” y ha sido elaborado por Alejandro Román Márquez del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla. El duodécimo de los trabajos estudia el voluntariado cultural y su normativa reguladora. La última parte de este trabajo, elaborado por Leonardo J. Sanchez-Mesa Martínez, relata, además la interesante experiencia desarrollada en esta materia en la Universidad de Granada en la que el autor es profesor. El décimo-tercero de los estudios de esta monografía, elaborado por el profesor Francisco Luis López Bustos, aborda el voluntariado ambiental con un trabajo con este mismo título que analiza la regulación estatal, autonómica y local sobre esta materia. A modo de reflexión, también, el autor dedica un epígrafe en su trabajo a la conveniencia de normativa específica para el voluntariado ambiental. El décimo-cuarto de los trabajos lleva por título: “El voluntariado de protección civil y emergencias en Andalucía. Las agrupaciones locales de voluntarios de protección social” y son autores del mismo Manuel Navajas Trujillo, Jefe del Servicio de Protección Civil y Responsable del 112 en la Provincia de Granada, y el profesor Francisco Miguel Bombillas Sáenz. El décimo-quinto ha sido escrito por el Francisco Javier Durán Ruiz y lleva por título: “La cooperación internacional para el desarrollo y el estatuto del cooperante internacional” en el que el autor, tras una breve referencia a la evolución y regulación de la cooperación internacional para el desarrollo en España, aborda el estudio de las figuras del cooperante y del voluntario, o aspectos relevantes como el contrato de trabajo del cooperante. Con el sugerente título de: “La cooperación elevada al cuadrado. De la necesidad de la colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas, y del papel de las Universidades en materia de voluntariado de cooperación”, el décimo-sexto de los trabajos de la presente monografía ha sido escrito por el profesor Rafael Barranco Vela, y estudia los conceptos de cooperación, colaboración y coordinación y su aplicación al caso, así como el papel que las

Universidades tienen en materia de cooperación y de voluntariado. El décimo-séptimo lleva por título: “Importancia de las Universidades en materia de cooperación al desarrollo y en el impulso del voluntariado” y ha sido escrito por Juan Carlos Maroto Martos, Director de UGR Solidaria en la Universidad de Granada y Domingo Barrera Rosillo, Director del Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, también en la Universidad de Granada. En el tercero de los epígrafes, enriquece la aportación teórica que desarrollan en el trabajo con la exposición del caso de la Universidad de Granada. El décimo-octavo trabajo lleva por título: “Una experiencia en materia de cooperación al desarrollo en el ámbito de la salud: Farmamundi. Por la promoción de la salud global y la defensa del acceso a los medicamentos” y ha sido escrito por Yolanda Ansón Ruiz, responsable del área de comunicación y marketing de Farmaundi. Concluye su trabajo tras una exposición detallada de la historia de Farmamundi con la expresión de la necesidad de un nexo imprescindible del voluntariado con la sociedad civil. El último de los trabajos lleva por título: “Una experiencia en materia de cooperación al desarrollo en el ámbito de la educación. Fundación Ahoringa Vuelcapeta” ha sido escrito por Ana Lara y José Antonio Villena, de la Fundación Ahoringa Vuelcapeta, y en él se aborda el relato de los proyectos de esta Fundación, así como las campañas de sensibilización, formación y experiencias misioneras.

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA. RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO: ASPECTOS ESTRATÉGICOS

Rosalía Alfonso Sánchez (dir.) y M^a Montserrat Rodríguez Egío (coord.)
(Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2018)

Por Paula de Iscar de Rojas

Becaria de investigación

Departamento de Derecho Mercantil, Trabajo e Internacional Privado

Universidad de Valladolid

El libro cuya reseña realizamos constituye una obra de referencia para todas aquellas personas interesadas en las cooperativas de enseñanza, realizando un análisis amplio y detallado de este tipo de sociedades. Esta monografía ha sido dirigida por la profesora Rosalía Alfonso Sánchez, catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Murcia y coordinada por M^a Monserrate Rodríguez Egío, profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la misma Universidad.

En el estudio han participado diversos autores y autoras, expertos en distintos campos de conocimiento y especializados en la materia que, con un exhaustivo soporte bibliográfico, aportan a la obra una gran riqueza en cuanto a su contenido, otorgando al lector una visión completa y actualizada sobre cada uno de los aspectos que puedan relacionarse con la figura de la cooperativa de enseñanza. Los trabajos y aportaciones ofrecen un análisis pormenorizado de todos los aspectos de este modelo de empresa de la economía social.

Se estructura en siete partes, sumando un total de treinta y dos capítulos. Previo al desarrollo de estas secciones, encontramos el prólogo, realizado por el catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Rector de la Universidad de Murcia, el profesor José Luján Alcaráz. En él se realiza una breve síntesis de la normativa que concierne a las cooperativas educacionales, recordándonos su importancia, debido a que suponen una combinación significativa de fines sociales. Las cooperativas de enseñanza integran el acceso al conocimiento y a la educación con los valores y principios característicos del cooperativismo.

La primera parte: “Marco general del cooperativismo de enseñanza” se compone de cuatro capítulos. En el capítulo primero encontramos un análisis de los antecedentes y orígenes del cooperativismo de enseñanza, haciendo el capítulo segundo especial hincapié en la contribución e importancia del este tipo de cooperativas en España y detallando la situación de las distintas Comunidades Autónomas. En el capítulo tercero se expone una perspectiva comparada, destacando la implantación del modelo en los países latinoamericanos y mostrándonos que España se encuentra entre los máximos impulsores de este modelo cooperativo, que permite no sólo una mayor implicación del alumno, sino también una mayor implicación del entorno. El cuarto capítulo propone las cooperativas de enseñanza como instrumento para el desarrollo sostenible, en relación con el objetivo de la Agenda 2030, que pretende garantizar una educación de calidad, inclusiva y equitativa.

La segunda sección lleva por título: “La cooperativa de enseñanza como centro educativo” e incluye tres capítulos. En el capítulo quinto se especifica el reparto de competencias en materia de enseñanza no universitaria entre las distintas Administraciones (estatal, autonómica y local), apoyado por un prolífico estudio jurisprudencial. El capítulo sexto recoge la aplicación de los principios cooperativos en las cooperativas de enseñanza, transmitiendo el autor la preocupación de que estos queden relegados por motivos económicos o de supervivencia del centro educativo. El séptimo capítulo permite al lector situar el proyecto educativo dentro de las cooperativas educacionales, siendo clave según el autor la inserción del aprendizaje cooperativo en la enseñanza, además de presentar un prototipo de organización de la escuela cooperativa.

En tercer lugar, los autores nos presentan el tema que se refiere al: “Régimen jurídico societario de la cooperativa de enseñanza”. Compuesto este apartado por siete capítulos, se analiza el procedimiento que hay que seguir para constituir la sociedad; el papel del socio, así como su baja, separación y expulsión; los distintos órganos que conforman la cooperativa (asamblea general, órgano de adminis-

tración, interventores y comité de recursos) y las posibles vías extrajudiciales de resolución de conflictos. Es preciso destacar las peculiaridades que aparecen con respecto a los derechos y obligaciones de los socios, en función de si nos encontramos ante una cooperativa de enseñanza de trabajo asociado (profesores) o una cooperativa de usuarios de enseñanza (alumnos, padres).

La cuarta sección, denominada: “Régimen económico-financiero de la cooperativa de enseñanza”, se organiza en cuatro capítulos. El capítulo decimoquinto analiza el capital social, los tipos de aportaciones existentes, los derechos del socio ligados a sus aportaciones y la aplicación del resultado del ejercicio. En el capítulo decimosexto los autores muestran una descripción pormenorizada del concierto educativo como instrumento jurídico, fundamentado en la Constitución Española, que permite la financiación de educación básica gratuita en los centros privados. El capítulo decimoséptimo hace referencia a las fuentes de financiación de las cooperativas educacionales y la estructuración de ingresos y gastos, subrayando la transcendencia de la financiación pública, dado que supone para estos centros las tres quintas partes de los ingresos requeridos para el desarrollo de su actividad. En el capítulo decimoctavo se abordan otras formas de financiación, como las aportaciones voluntarias, las aportaciones especiales, emisión de obligaciones y títulos participativos, cuotas participativas, financiación bancaria, cuentas en participación, nuevas fórmulas colectivas de inversión (*business angels*, *crowdfunding*), sociedades cooperativas mixtas, actividades extraescolares o aportaciones de los padres. Además, reconoce el autor las dificultades que puede ocasionar para las cooperativas de enseñanza el acceso al crédito financiero.

La parte quinta de esta obra expone: “el Régimen jurídico laboral y de seguridad social de la cooperativa de enseñanza”. Del capítulo decimonoveno, que estudia el encuadramiento de las personas socias trabajadoras en el sistema de seguridad social, resulta de gran interés destacar el derecho de opción que afecta a los socios trabajadores de cooperativas de enseñanza de trabajo asociado. El capítulo vigésimo trata la protección social de los socios trabajadores, analizando el capítulo vigésimo primero los aspectos retributivos. En dicho capítulo, la autora ahonda en la posición y responsabilidad de la Administración respecto a la retribución del personal de los centros concertados, exponiendo las ventajas e inconvenientes que conlleva la dependencia de la financiación pública. Los capítulos vigésimo segundo a vigésimo quinto profundizan respectivamente en el despido y expulsión del socio, la resolución de conflictos entre la cooperativa y los socios trabajadores, la prevención de riesgos laborales y el derecho de libertad sindical en las cooperativas educacionales.

“Cooperativas de enseñanza y régimen fiscal” es la sección sexta de la obra, y está constituida por tres capítulos. El capítulo vigésimo sexto distingue entre cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas a efectos fiscales, así como realiza un análisis de la tributación de las sociedades cooperativas de enseñanza. El capítulo vigésimo séptimo se centra en la tributación del socio, haciendo la autora especial hincapié en los aspectos relacionados con la tributación en el IRPF. El capítulo vigésimo octavo plantea la problemática fiscal de la transmisión y reembolso de las aportaciones de los socios cooperativistas, señalando si estos movimientos supondrían pérdidas o ganancias para los distintos sujetos intervinientes.

Por último, la séptima parte del libro está compuesta por cuatro capítulos. Denominada: “Protecciones especiales”, focaliza sus dos primeros capítulos en distintos aspectos relacionados con el *bullying*. El capítulo vigésimo noveno considera la importancia del mediador escolar en la prevención criminológica del *bullying*, además de dedicar una mención especial al *cyberbullying* y exponer distintas técnicas para evitar que este tipo de acoso tenga lugar en los centros educativos. El capítulo trigésimo analiza, por una parte, los distintos supuestos de responsabilidad penal -en función de la edad del sujeto responsable- y los procedimientos administrativos y judiciales a los que puede dar lugar el acoso escolar. Por otra parte, trata la responsabilidad civil (derivada del delito) o legal (cuando no existe conducta delictiva). El capítulo trigésimo primero hace alusión a la protección de datos personales en las cooperativas de enseñanza. A lo largo de este capítulo se examina el Reglamento General de Protección de Datos de vigente aplicación en la actualidad que, en materia educativa, recoge la legitimación de los centros de enseñanza para el tratamiento de datos cuando el fin sea puramente educativo o para llevar a cabo la relación jurídica que tiene lugar en el momento de la matriculación, entendiendo que cualquier otro uso de los datos personales del alumnado no podrá realizarse sin consentimiento del propio alumno o de su tutor legal. Por último, en el capítulo trigésimo segundo encontramos una aproximación a la calidad educativa y medio ambiente. Tras enunciar las principales normas cuyo objetivo es garantizar la calidad educativa, la autora transmite la importancia de incluir en el sistema de enseñanza la educación ambiental, como medio para lograr la consecución de un futuro sostenible para el planeta.

En definitiva, desde que en 1994 se publicó el libro: *Las cooperativas de enseñanza en España*, la presente monografía constituye la obra reciente más completa en materia de cooperativas educacionales, convirtiéndose en un referente funda-

mental para aquellos interesados jurídica o económicamente en este tipo de sociedades. La experiencia y pluralidad de los autores y autoras, junto con una extensa referencia bibliográfica y jurisprudencial, ofrecen al lector un análisis claro y detallado de las cooperativas de enseñanza.

EL COOPERATIVISMO EN CUBA. SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU REGULACIÓN Y FOMENTO

**Gemma Fajardo García y Marta Moreno Cruz (coord.)
(CIRIEC-España, Valencia 2018)**

Por Itziar Villafañe Pérez

Profesora adjunta de Derecho Mercantil
UPV/EHU. GEZKI

Nos encontramos ante una obra colectiva, fruto de una investigación coordinada realizada por distintas personas investigadoras de Cuba y el Estado español, en la que se analiza la situación del cooperativismo en Cuba principalmente desde una perspectiva jurídica.

El trabajo se realiza en un contexto de actualización del régimen socialista cubano, en el cual, entre otros aspectos, se aboga por fomentar y regular las cooperativas no agropecuarias, habiéndose aprobado una normativa experimental referente a éstas, y siendo previsible la adopción de una Ley general de cooperativas. En este marco, los diez capítulos que conforman la obra nos adentran en el cooperativismo cubano y su regulación. De este modo, partiendo de las bases de las transformaciones que está viviendo el modelo social y económico cubano, a lo largo de los capítulos se exponen, de forma crítica, los principales aspectos de la regulación tanto de las cooperativas del sector agropecuario, de gran importancia en la economía cubana, como de las cooperativas no agropecuarias, en primer lugar desde una perspectiva cubana, para posteriormente pasar al enfoque de

distintas autoras y autores desde el punto de vista de la legislación cooperativa el Estado español, quienes ofrecen algunas propuestas en relación con una futura Ley general de cooperativas. Los dos últimos capítulos contienen algunos apuntes desde la perspectiva de la economía de las organizaciones y del fomento del cooperativismo.

Con carácter general consideramos que se trata de una obra de gran interés. Nos acerca al régimen jurídico y a la realidad de las cooperativas en Cuba, donde el cooperativismo presenta unas características especiales debido precisamente al régimen socialista, además en un contexto histórico de relevancia, en particular para la legislación cooperativa. Resulta además una obra edificante que, lejos de limitarse a exponer la legislación cubana, es ciertamente crítica con ella en algunos aspectos, detecta lagunas e incoherencias, y plantea propuestas de mejora. Algunas de las críticas recurrentes que podemos encontrar en las páginas del libro se centran en lo relativo al principio cooperativo de autonomía, así como en el papel que jugarían en las cooperativas no agropecuarias, respondiendo en la práctica a una finalidad de aligerar el sector público estatal en ciertos sectores, a la vez que seguirían una lógica mercantil lucrativa, dejando a un lado la dimensión social propia de estas entidades.

Es particularmente destacable un elemento clave del libro, que es el aunar la perspectiva cubana con la que ofrece la propia de la legislación y la experiencia cooperativa en el Estado español. Todo ello se hace de forma completa, abarcando tanto el contexto del cooperativismo en el país, el punto de vista constitucional, así como el referente a las distintas clases de cooperativas. Se puede destacar asimismo la calidad y el rigor de los capítulos, elaborados por especialistas de reconocido prestigio.

En el primer capítulo, la profesora Marta Milagros Moreno Cruz expone las “Transformaciones del modelo económico y social cubano”. Sin estar dedicado al cooperativismo, se trata de un capítulo que presenta el contexto en que debe desarrollarse su legislación en Cuba, en la medida en que expone las líneas actuales de transformación o actualización del régimen socialista cubano en cuanto al desarrollo de las actividades empresariales, presentando los distintos tipos de propiedad que se reconocen (como el cooperativo) junto a la propiedad socialista de los medios de producción fundamentales, y las relaciones entre ellas, en el marco de descentralización de la economía cubana, así como nuevas problemáticas a las que el Derecho debe hacer frente, como las relativas al Derecho de la competencia, la contratación o la propiedad intelectual. Se señalan las modi-

ficaciones o novedades legales, así como los muchos aspectos que aun han de regularse, incluyendo una reforma constitucional.

En el segundo capítulo, “El cooperativismo en la constitución cubana”, por el profesor Orestes Rodríguez Musa, encontramos un acercamiento crítico al tratamiento del cooperativismo en Cuba. Por un lado, se resalta el valor de la cooperativa como instrumento para llevar a cabo las aspiraciones recogidas en su constitución, como Estado socialista de trabajadores, en relación a aspectos como la participación de los miembros de la sociedad en las decisiones sobre la riqueza económica, el derecho al trabajo, la distribución socialista, la justicia social, la solidaridad, o la igualdad. Se defiende que el derecho a asociarse en cooperativas debería reconocerse específicamente por la constitución debido a sus singularidades, haciéndolo de forma flexible y con abstracción en cuanto a la finalidad de su ejercicio (y no sólo en cuanto al sector agropecuario), de forma que se eviten limitaciones en su interpretación por parte del legislador. Por otro lado, critica tanto la redacción actual de la constitución como la visión institucional de las cooperativas, en la medida en que mantienen una visión economicista y patrimonialista de esas entidades, dejando de lado su naturaleza social, a pesar de que les reconozcan fines sociales. Por ello, considera el autor que, además de reconocerse la naturaleza asociativa de las cooperativas, se debe incidir en la dimensión social de la cooperativa y su vínculo con la comunidad, para lo que se señalan medios como los instrumentos para desarrollar y medir el ejercicio de la responsabilidad social cooperativa por su parte, la implicación de los órganos locales, involucrar a estas entidades en la planificación de la economía desde el territorio, proyectos como las incubadoras en las universidades, o las estructuras de asociacionismo cooperativo. Lo anterior debe tener su reflejo en cuanto al tratamiento tributario de las cooperativas.

El tercer capítulo, “Las cooperativas agrarias en Cuba”, de las profesoras Maritza de la Caridad McCormack Bequer y Soraya Sarria Cruz, recoge un rápido repaso histórico del cooperativismo en Cuba y su tratamiento legal, fundamentalmente en relación con el sector agrario y las Leyes de Reforma Agraria y, posteriormente, su reconocimiento por la Constitución de 1976 y el Código Civil y, más adelante, la Ley de Cooperativas Agropecuarias de 1982 (que haría referencia asimismo a las cooperativas de créditos y servicios –también en relación con el sector agrario– si bien con un desarrollo mucho menor), hasta la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios de 2002. Se expone brevemente el régimen legal de ambos tipos de cooperativas. Se hace referencia asimismo

a la Organización Nacional de Agricultores Pequeños, y a los Lineamientos del Partido Comunista, que entre otros aspectos ahondan en el desarrollo de las cooperativas de otras clases, fijando las bases para su regulación, sin olvidar las cooperativas agropecuarias.

El capítulo cuarto continúa ahondando en el cooperativismo en el sector agrario en Cuba al tratar el tema de las “Unidades básicas de producción cooperativa. Una variante de producción cooperativa en tierras de producción estatal” (por Maritza de la Caridad McCormack Bequer y Miguel Antonio Balber Pérez). Se explica el funcionamiento y el tratamiento legal de la gestión de las tierras agrícolas estatales, contextualizándolo desde un punto de vista histórico, para posteriormente pasar a exponer las Unidades Básicas de Producción Cooperativas (UBPC), que surgirían como una de las medidas para reestructurar el sector agropecuario tras la crisis de los años 90. Se trataría de una nueva fórmula para la explotación cooperativa de las tierras estatales que ha tomado gran relevancia, y que se caracteriza, entre otros aspectos, por el usufructo gratuito de la tierra por plazo indefinido, ser dueños de la producción, venta de ésta al Estado, elección de la dirección en colectivo, o la definición de los objetivos de producción por el Estado. Se expone brevemente su régimen jurídico.

El quinto capítulo, realizado por Natacha Teresa Mesa Tejada, Lien Soto Alemán, Yulier Campos Pérez y María Karla Hernández Atienza, está dedicado al “Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba”. En el marco de la actualización del marco económico y social cubano se fomenta el reconocimiento y la creación de cooperativas no agropecuarias, habiendo tenido como consecuencia la aprobación reciente de un marco regulatorio experimental para éstas conformado por distintos textos legales, siendo el principal el Decreto Ley 305, publicado el 11 de diciembre de 2012, y su reglamento el Decreto 309/12. En el presente capítulo se presenta un repaso de los aspectos más básicos y destacables de dicha normativa, deteniéndose en algunos los elementos más problemáticos. Así, se hace referencia a los principios y valores reconocidos por la legislación, sus coincidencias y novedades respecto de la declaración de la ACI, siendo destacable la reflexión en cuanto al valor de su positivización, para lo cual se analiza su reflejo legal, lo cual parece de especial interés en el marco de un Estado con gran intervención en la economía, por ejemplo en cuanto al principio de voluntariedad o de autonomía. Se considera que deberían existir mecanismos legales para medir el desempeño social de las cooperativas y el grado de cumplimiento de los principios cooperativos. Posteriormente se pasa a comentar

el concepto y la naturaleza jurídica de las cooperativas (aspecto este último sobre el que la legislación cubana no se pronuncia expresamente), las distintas clasificaciones de estas entidades, su constitución (siendo necesaria la autorización gubernamental en un proceso que los autores considera muy centralizado y dilatado), los órganos sociales (Asamblea General, Junta Directiva, Órgano de Administración y Comisión de Control y Fiscalización; se trata de un punto en el que el texto se presenta ciertamente crítico con la normativa y sus carencias), el régimen económico (centrándose en el régimen de las aportaciones al capital social), la disolución y liquidación de la cooperativa, y la solución de conflictos internos (defendiendo una mejor regulación de los mecanismos alternativos de resolución –en particular la mediación– y su voluntariedad, así como la conveniencia de encomendar tal tarea a un órgano especializado externo).

El sexto capítulo, “Análisis de la regulación de las cooperativas cubanas en el sector agropecuario desde la perspectiva del Derecho cooperativo español”, introduce la perspectiva española en la materia, de la mano de la profesora Gemma Fajardo García. El objetivo declarado de este capítulo es el análisis de los distintos modelos cooperativos, ya señalados, que operan en el sector, deteniéndose en sus rasgos distintivos para diferenciarlos entre sí y con las figuras cooperativas en Derecho español. Así, el capítulo repasa aspectos como el marco legal cubano de estas entidades, el concepto de cooperativa y los principios cooperativos en relación con ellas (de nuevo, deteniéndose en la problemática del principio de autonomía), las clases de cooperativas del sector y su régimen y particularidades, relacionándolas asimismo con las figuras cooperativas que se aproximan existentes en Derecho español, en particular las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o cooperativas de trabajo formadas por trabajadores agrícolas y las cooperativas agrarias o agroalimentarias, señalando las diferencias en cuanto a su régimen jurídico. También se estudian específicamente la constitución de estas cooperativas y su relación con la Administración pública, su régimen orgánico, la titularidad de los bienes y derechos de su patrimonio, su régimen económico, el estatuto jurídico de los cooperativistas y trabajadores asalariados, así como las posibles modificaciones estructurales (subrayando la ausencia de regulación de las cooperativas de segundo grado, de gran importancia para el sector), la disolución y la liquidación. El capítulo profundiza asimismo en las UBPC.

Siguiendo con una perspectiva desde el Estado español, la profesora María José Senent Vidal presenta algunos “Apuntes para una reforma del régimen jurídico de las cooperativas no agropecuarias de Cuba” en el séptimo capítulo de la

obra. Siguiendo el contenido de la normativa aplicable a estas cooperativas, la autora plantea diversas sugerencias. Una vez más, encontramos referencia a los principios cooperativos, entendiendo que deberían acercarse a los enunciados por la ACI, a la vez que se recomienda el reconocimiento de una personalidad jurídica propia adecuada a sus especificidades, así como la adecuación para distintos tipos de actividades. Se señala asimismo la conveniencia de simplificar del proceso de constitución, de introducir ciertas mejoras en cuanto al contenido estatutario, y de regular un Registro de cooperativas. También se proponen mejoras en cuanto al régimen de las personas socias, como la simplificación del proceso de admisión de nuevas personas socias, o la previsión de la figura de socio colaborador para los organismos del Estado aportantes de instalaciones. Tras realizar algún apunte en cuanto al régimen orgánico de las cooperativas, la autora pasa a comentar el régimen económico, señalando algunas lagunas como la referida al régimen de responsabilidad de las personas socias o el procedimiento para una eventual insolvencia, o aspectos que pueden resultar chocantes como la no recuperación de la aportación al capital en caso de baja o la no participación en pérdidas. También se hace mención al régimen disciplinario y a la solución de controversias (señalando, por ejemplo, el arbitraje, la mediación y la conciliación como sistemas interesantes en este ámbito) y, brevemente, a la disolución y liquidación de la cooperativa y a las modificaciones estructurales, entendiendo conveniente el desarrollo legislativo de los procedimientos para ello.

En la misma línea, en el capítulo octavo, sobre “Comentarios y alguna propuesta sobre la legislación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba”, el profesor Aitor Bengoetxea Alkorta repasa brevemente algunos de los aspectos más interesantes de la normativa cubana vigente, realizando alguna propuesta en relación con una futura ley de cooperativas. Tras contextualizar el trabajo, se realizan algunas consideraciones en torno a la naturaleza de las cooperativas no agropecuarias, considerando el autor que de acuerdo con la normativa experimental serían cooperativas de trabajo asociado. Se hace referencia de nuevo a los principios cooperativos, destacando, una vez más, la problemática en torno al principio de autonomía, y la ausencia de los principios de participación económica y de contribución equitativa al capital, así como la necesidad de instrumentos para fiscalizar el cumplimiento de los principios. El siguiente punto, sobre tipos de cooperativas, queda íntimamente relacionado con el anterior, al cuestionar las cooperativas de propiedad individual y de propiedad estatal por colisionar con los principios de la ACI. Una vez más, se considera conveniente

aligerar el proceso de constitución y crear un Registro de cooperativas. Se hace referencia breve asimismo a la dirección y administración de la cooperativa, y a su régimen económico. Destacamos, siendo cuestiones no reflejadas en otros capítulos, los apartados referidos a la contratación de fuerza de trabajo, respecto del cual se aplauden las limitaciones de la legislación cubana en cuanto a la contratación de personas asalariadas (no socias) y a la seguridad social. Por lo que respecta a la solución de controversias, volvemos a encontrar referencia al arbitraje como vía aconsejable para ello.

El noveno capítulo nos ofrece una visión sobre las “Cooperativas no agropecuarias en Cuba y cooperativas de trabajadores en España. Una visión desde la economía de las organizaciones”, por parte del profesor Manuel Monreal Garrido. Partiendo también de la consideración de las cooperativas no agropecuarias como cooperativas de trabajo asociado, este capítulo recoge un análisis más empresarial o económico de la cuestión, sin perjuicio de referencias o vínculos con aspectos jurídicos. Tomando como base las particularidades de las cooperativas, se repasan elementos como las relaciones de propiedad en ellas, el sistema de participación o toma de decisiones y de gestión, los factores que explican los comportamientos dentro de estas entidades, la organización del trabajo en ellas y, especialmente, el emprendimiento cooperativo.

Finalmente, el profesor César Sánchez Álvarez dedica el último capítulo de la obra a las “Políticas públicas de fomento cooperativo en Cuba. Recomendaciones para un ecosistema de emprendimiento cooperativo”. Se hace referencia a las políticas públicas (y en particular en cuanto a cooperativismo) en América Latina y Cuba, y los distintos actores de carácter nacional (congresos del Partido Comunista de Cuba) e internacional (ONU, OIT, Comisión Económica y Social para América Latina y el Caribe, ACI) que se consideran partícipes en el fomento del emprendimiento cooperativo en Cuba y las recomendaciones y planteamientos de éstos, para pasar a analizar el “ecosistema de emprendimiento cooperativo” en Cuba, en particular su trayectoria y obstáculos a éste. El trabajo finaliza, como conclusión, con unas recomendaciones generales.

ENCRUCIJADAS Y RETOS EUROPEOS EN LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN EN ESPAÑA

Juan-Cruz Alli Turrillas (dir.)
(Tirant lo Blanch, Valencia, 2017)

Por Amalia Rodríguez González

Profesora Titular

Universidad de Valladolid

La presente monografía aborda de forma completa el régimen de las Fundaciones y analiza desde un punto de vista fiscal, mercantil y social, así como desde el Derecho Civil, cuestiones relevantes sobre esta institución que se completa con una mirada hacia el Derecho comparado. La presente monografía sobre Fundaciones se estructura así en tres partes. La primera de ellas es una Introducción general en la que el profesor Juan-Cruz Alli Turrillas analiza la naturaleza de la institución fundacional y la dirección hacia la que se encamina esta Institución en España.

La segunda parte está a su vez compuesta por dos apartados. El primero de ellos hace referencia a las cuestiones fiscales, mercantiles y sociales, y está compuesta por cuatro trabajos. El primero de ellos elaborado por la profesora Marta Montero Simó lleva por título: “Fiscalidad de los ingresos transfronterizos de las fundaciones y del Mecenazgo Internacional”; el segundo lleva por título: “Análisis de las Fundaciones a través de su información contable. Aplicación práctica a las fundaciones Universitarias en España” y ha sido escrito por Nohemí Boal y Enrique

Rúa Alonso de Corrales, profesores titulares de economía financiera y contabilidad; el tercero referido a las Fundaciones y a la responsabilidad social lleva por título: “Fundaciones y RSD –Responsabilidad social y discapacidad”, escrito por Jesús Gómez Garzás, profesor contratado doctor; el último de los trabajos de este apartado lleva por título “La insolvencia de las Fundaciones y el Concurso de Acreedores” y ha sido escrito por Fátima Yáñez Vivero, profesora titular de Derecho Civil. La segunda parte se refiere a las cuestiones civiles en relación con la nueva regulación de las Fundaciones, y su estructura está compuesta por tres trabajos. El primero de los trabajos lleva por título “El sistema de transparencia ante un posible conflicto de intereses de los patronos y su retribución” elaborado por Ma Paz Pous de la Flor, profesora titular de Derecho Civil; “Revocación de legados: voluntad del testador. Fundaciones Mortis causa y sociedades unipersonales” el segundo, ha sido escrito por Ma Fernanda Moretón Sanz y Rosa Dela Leonseguí Guillot, ambas profesoras titulares de Derecho Civil; y finalmente, con el título: “Capacidad y responsabilidad de los patronos” el último de los tres trabajos de esta segunda parte, que ha sido escrito por Juana Ruiz Jiménez y Lourdes Tejedor Muñoz, profesoras titulares de Derecho Civil.

La tercera parte de la monografía hace referencia a las experiencias jurídicas internacionales y comparadas. Así, James J Fishman (*Professor of law Emenitons Elisabeth Haub School of Law, Pace university*) es el autor del trabajo: “What do we mean by “nonprofit”? An Overview of the United States Nonprofit Sector” sobre el régimen de estas instituciones en el Derecho Noreteamericano; Isabel Combes (*Directeur juridique, Fondation de France, París*) analiza el régimen del ordenamiento jurídico francés: “Recent developments in the regulation and Oversight of Foundations in France”; y finalmente Juan Cruz Allí Turrillas, que como ya hemos indicado es profesor titular de Derecho administrativo, realiza un análisis comparado de modelos resultantes en la regulación y supervisión pública de las Fundaciones.

ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL PRINCIPIO COOPERATIVO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA. SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN UN MODELO DE EMPRESA EFICIENTE

Marta Enciso y Eba Gaminde (dirs.)

(Deusto-Instituto de Estudios Cooperativos, CSCE- Consejos Superior de Cooperativas de Euskadi, Dykinson, Madrid, 2018)

Por M^a Soledad Fernández Sahagún

Doctoranda en Derecho

Universidad de Valladolid

El libro ante el que nos encontramos, dirigido por las profesoras Dras. Marta Enciso y Eba Gaminde, es una magnífica obra que aborda el estudio del principio cooperativo de gestión democrática y la aplicación práctica del modelo cooperativo como un modelo de empresa eficiente, desde un punto de vista jurídico, empresarial y con un enfoque plural recogiendo la diversidad en el cooperativismo actual. En él intervienen personas expertas del ámbito académico, de diferentes áreas de conocimiento, como la jurídica o la económico empresarial, así como personas del ámbito empresarial e institucional, todas ellas comprometidas con el movimiento cooperativo, lo que le otorga aún mayor riqueza puesto que esta transversalidad le aporta una visión de conjunto más completa si cabe. En las primeras páginas del libro encontramos dos introducciones, realizadas por Jokin Díaz Arsuaga, Director de Economía Social del Gobierno Vasco, y Javier

Goienetxea, Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. La primera introducción, incide en la importancia en el estudio y análisis la democracia en las cooperativas para entender mejor y poner en valor el modelo cooperativo; mientras que la segunda introducción reconoce a las cooperativas como el modelo empresarial que mejor distribuye la riqueza generada y menos desigualdades genera. A su vez, el prólogo “Democracia económica y economía social”, por el profesor Javier Divar Garteiz-Aurrecoa, apunta a la necesidad de entender que las empresas y la economía en general deben estar al servicio de la sociedad y no solo de intereses particulares, siendo necesaria la democratización de las empresas para alcanzar una auténtica economía social. Se debe extender la democracia cooperativa a toda forma empresarial.

Las cuatro partes en torno a las cuales se encuentra dividido el libro están precedidas por un preliminar realizado por Alejandro Martínez Charterina, Catedrático Emérito de la Universidad de Deusto y titulado: “El principio de gestión democrática de los socios desde una perspectiva histórica y doctrinal”, que aborda la gestión democrática, como principio cooperativo que confiere a las personas socias de la cooperativa derechos y obligaciones en torno a la participación de aquéllas en la cooperativa, que junto con los valores, entre los que también se encuentra la democracia, constituyen la base de las cooperativas. El autor realiza algunas reflexiones en torno a la dejación de los socios en el ejercicio de la democracia; la dimensión y la ubicación alejada de las asambleas que hacen que los socios deleguen su voto; el ejercicio de derecho a voto a través de representantes; el voto plural o ponderado y del socio capitalista o inversor.

La Parte I, en la que encontramos los dos primeros capítulos, lleva por título: “La aplicación del principio de gestión democrática en las grandes cooperativas: del voto plural a las asambleas de delegados. Un análisis desde el Derecho español y comunitario”. El profesor Carlos Vargas Vasserot se encarga del capítulo uno, referido al reconocimiento del voto plural como práctica de buen gobierno corporativo en las cooperativas de cierta dimensión, analizando primero el voto plural en las sociedades mercantiles y luego su reconocimiento en las cooperativas, tanto de primer grado como de segundo grado y ulterior. El autor defiende el reconocimiento y generalización del voto plural como una evolución de las cooperativas a las exigencias actuales. El capítulo segundo, sobre las asambleas de delegados y su configuración, realizado por el profesor Fernando Sacristán Bergia, aborda el marco configurador de la asamblea de delegados de las cooperativas y el amplio margen de autonomía estatutaria en relación a la adscripción de los socios, los

delegados, la convocatoria y el desarrollo de las pre-asambleas. Concluye el autor que la configuración de la asamblea de personas delegadas permite un modelo abierto, siempre con respeto a los principios cooperativos.

La Parte II, titulada: “La profesionalización del órgano de administración y su repercusión en el principio de gestión democrática. Análisis desde la perspectiva de la ACI”, está dividida en tres capítulos. En el capítulo tercero, en el que se recoge la estructura orgánica de las sociedades cooperativas y medidas para mejorar su gobernanza, su autor, el profesor Enrique Gadea Soler, aborda en primer lugar la configuración general de la estructura orgánica de las cooperativas para posteriormente estudiar el órgano de administración, que a su juicio necesita una reforma en cuanto a la desconcentración de poder del presidente de la cooperativa, la profesionalización del órgano de administración y la potenciación de la función de supervisión del consejo rector, para de esta forma conseguir una gestión más eficiente y participativa a través de una modernización en su gobernanza. En el capítulo cuarto se aborda la gestión democrática de las grandes cooperativas y la profesionalización de su órgano de administración según la ACI. Aquí el profesor Alberto Atxabal Rada estudia la participación democrática de los socios en la gestión de las cooperativas según la ACI, los problemas de su aplicación práctica en relación con la profesionalización de los órganos de administración, y, por último, propone algunas soluciones, todo ello en fundamentado en informes elaborados por la ACI. Para finalizar con esta primera parte, el capítulo quinto, plantea la evolución de los principios cooperativos de la ACI en Gredos San Diego Cooperativa Madrileña (GSD), empresa de trabajo asociado cuya actividad principal es la enseñanza. Elaborado por Alberto Vicente Pescador, Director General GSD, el capítulo comienza con la definición de valores y principios ACI en GSC, así como su organización, control democrático y evolución desde sus inicios, para concluir con las dificultades encontradas para mantener el equilibrio entre profesionalización y gestión democrática.

La Parte III del libro, al que se dedican los capítulos sexto y séptimo, aporta un enfoque plural recogiendo la diversidad del mundo cooperativo y lleva por título: “La eficiencia y eficacia socioeconómicas de la gestión de las Cooperativas no Agropecuarias en América Latina: Visión histórica general y un análisis particular de contextos brasileño y cubano”. El capítulo sexto aborda la eficiencia y eficacia socioeconómica de la gestión de las cooperativas de Unimed, en Brasil. El autor, José Eduardo de Miranda, abogado fundador de Miranda & Correa Lima-Abogacía Empresarial y Cooperativa, recoge en su capítulo una breve explica-

ción del cooperativismo en Brasil desde la fase pre-cooperativista durante las Misiones Jesuíticas hasta el momento actual, donde el movimiento cooperativista está consolidado y creciendo de forma imparable como alternativa económica responsable por la transformación social que acontece en la población. Continúa con el caso de Unimed, una de las cooperativas de salud más grande de Brasil y del mundo, para mostrar como a partir de la gestión democrática, junto con el resto de principios y valores cooperativos, se alcanza la eficiencia y eficacia socioeconómica, llegando a ocupar un espacio considerable en el escenario socioeconómico brasileño. El capítulo séptimo, recoge otro escenario del movimiento cooperativista, la eficiencia socioeconómica de la gestión de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. El autor, el profesor Orestes Rodríguez Musa, evalúa la eficiencia en las cooperativas y sus limitaciones en las cooperativas no agropecuarias en Cuba durante su proceso de regulación jurídica, para concluir, que, siendo entidades complejas, las cooperativas en Cuba necesitan reorganizar su regulación jurídica sobre bases coherentes con los valores y principios cooperativos que garanticen su eficiencia socioeconómica.

Para finalizar, la Parte IV titulada: “Gestión de la democracia y democracia en la gestión”, dedica a esta cuestión los últimos tres capítulos del libro. Para ello, el capítulo octavo recoge la gestión de la democracia y democracia en la gestión con una visión desde el cooperativismo. Su autor, Enzo Pezzini, miembro del *Centre de Recherche en Science Politique* de la Université Saint-Louis (Bruxelles), analiza la historia, la evolución y las dificultades y soluciones planteadas para el cooperativismo a nivel mundial, así como cuestiones de interés como el voto plural, la necesidad de adaptarse a los cambios, la formación del individuo y la ampliación de la democracia al entorno. El capítulo noveno estudia el principio de gestión democrática en la economía social vasca, para lo cual su autora, Aitziber Mugarra Elorriaga, Coordinadora de Equipo Desarrollo Social, Economía, e Innovación para las Personas (EDISPe) del Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, presenta el origen del principio de gestión democrática en el movimiento cooperativo, analizando de forma pormenorizada la incidencia de este principio en las declaraciones de misión, valores y principios rectores de las diversas familias que conforman la economía social en el País Vasco, llegando a la conclusión que de que la gestión democrática es un principio clave de la economía social en el País Vasco, por el peso destacado del mismo en muchas de ellas. Para concluir el libro, el capítulo décimo estudia el principio de democracia en el cooperativismo con una mirada desde la perspectiva de género. Para

ello, su autora, la profesora Arantza Echaniz Barrondo, miembro del equipo EDISPe de la Universidad de Deusto, estudia cómo, aunque la igualdad entre hombres y mujeres es algo que está en el ADN de las cooperativas, favorece la democracia y hace avanzar a la sociedad, es todavía un terrero en el que queda mucho por conquistar. Partiendo de la premisa de que no hay democracia sin igualdad, la autora analiza la situación actual de las mujeres en general, da algunas pinceladas de la situación de las mismas en las cooperativas, donde encontramos entre otros datos, la baja participación de las mujeres en los puestos de poder. No siendo solo suficiente mostrar la realidad, la autora propone algunas acciones para transformar la realidad.

Para concluir, mencionar que, al final de cada capítulo, encontramos una relación de bibliografía, que enriquece el trabajo en su conjunto y sirve de apoyo y guía al lector, que podrá completar la información con la utilización de otras obras de referencia allí contenidas.

CÓDIGO COOPERATIVO ANOTADO

Deolinda Meira y Maria Elisabete Ramos. (coord.)
(Almedina, Coimbra, 2018)

Por Amalia Rodríguez González
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

El código Cooperativo anotado coordinado por las profesoras Deolinda Meira y María Elisabete Ramos es una magnífica obra de consulta cuidadosamente elaborada en colaboración con un numeroso grupo de prestigiosos profesores y profesoras de distintas Universidades Portuguesas, así como de otras Universidades, y profesionales en el ámbito jurídico y expertos en Economía Social.

En las anotaciones iniciales y a modo de prólogo, el Presidente de dirección de CASES D. Eduardo Graça hace referencia a su necesidad, como una contribución imprescindible para la interpretación y comprensión de un sector como el del movimiento cooperativo, que en este contexto de turbulencias económicas y sociales ofrece respuestas a problemas concretos y que conforma un modelo consolidado de empresa, aunque cuestionado en numerosas ocasiones. Un modelo que, sin embargo, es necesario preservar, desarrollar y modernizar a través de una mayor participación de los ciudadanos y de las entidades.

Haciendo referencia a los trabajos preparatorios del Código Cooperativo y de los debates lógicos que se desarrollaron, y resultado de los mismos, se produjo la reforma que ha dado origen a la Ley nº 119/2015 de 31 de agosto, alterada por la Ley nº 66/2017 de 9 de agosto, mediante la cual, la Asamblea de la República aprobó el nuevo Código cooperativo y revocó la Ley nº 51/96 de 7 de septiembre.

El texto analiza pues el nuevo Código Cooperativo (Ley nº 119/2015 de 31 de agosto) que está compuesto por nueve capítulos y 122 artículos.

Cada uno de los artículos cuidadosamente anotados viene seguido de una breve referencia teórica doctrinal por el autor o autores encargados de su elaboración, y una completa selección de bibliografía de referencia.

El capítulo I está dedicado a las Disposiciones Generales y compuesto por los nueve primeros artículos, dedicados respectivamente a la aprobación y ámbito de aplicación, al concepto de cooperativa, a los principios cooperativos, a las ramas del sector, a las clases de cooperativas y miembros, a las cooperativas de interés público, a la iniciativa cooperativa, a la asociación entre cooperativas y otras personas colectiva y al derecho subsidiario.

El capítulo II, compuesto por los arts. 10 a 18 está referido a la forma de constitución, al número mínimo de socios, a la asamblea de fundadores, al alta, a la modificación de estatutos, a la denominación, a la composición de los estatutos, a la adquisición de personalidad jurídica y finalmente a la responsabilidad ante el registro.

El capítulo III dedicado a los miembros, está formado por los arts. 19 a 26, y se refiere a los cooperadores, a los inversores, a los derechos de los cooperadores, a sus deberes, a la responsabilidad, a la baja, al régimen disciplinar y finalmente a la exclusión.

El capítulo IV está dedicado a los órganos de las cooperativas. Este capítulo está compuesto a su vez por nueve secciones y está compuesto por los arts. 27 a 79. La sección primera (arts. 27 a 32) se refiere a los principios generales, la sección segunda (arts. 33 a 44) a la asamblea general, la tercera (arts. 45 a 50) al consejo de administración, la cuarta (arts. 51 a 55) al consejo fiscal, la quinta (arts. 56 a 61) a la comisión de auditoría, la sexta (arts. 62 a 64) al consejo de administración ejecutivo, la séptima (arts. 65 a 69) al consejo general y de supervisión, y la octava (art. 70) al revisor oficial de cuentas; finalmente la novena y última (arts. 71 a 79) a la responsabilidad civil por la administración y fiscalización de la cooperativa.

El capítulo V se refiere al régimen económico y está compuesto por los arts. 80 a 100. El capítulo VI referido a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas está compuesto por los arts 101 a 108; el capítulo VII se refiere a la fusión, cesión, transformación, disolución y liquidación de la cooperativa y está compuesto por tres secciones. La primera (arts. 109-111) dedicada a la fusión, a la cesión y a la transformación. La sección segunda (arts. 112-114) dedicada a

la disolución, liquidación. El capítulo VIII está dedicado al estudio de la CASES (Cooperativa Anonima Sergio para la Economía Social) y compuesto por los arts. 115 a 118.

Finalmente, el capítulo IX, compuesto por los arts. 119 a 122 está dedicado a las Disposiciones Finales y Transitorias.

El conjunto del texto, bien articulado y coherentemente comentado, constituye como hemos indicado una obra de referencia obligada para todas aquellas personas estudiosas de los temas referidos a la economía social, y por supuesto, no solo del Derecho Portugués.

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2018

Amalia Rodríguez González

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

Itziar Villafañez Pérez

Profesora ayudante doctora de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho de la Empresa – UPV/EHU
GEZKI

Novedades bibliográficas 2018¹

Economía social. General

ALBERICH, TOMÁS: *Tercer sector. La participación de las organizaciones no lucrativas*, Dykinson, Madrid 2018.

BLANCO PÉREZ, MANUEL; MORENO GONZÁLEZ, JUAN JESÚS y SILVA ARDANUY, FRANCISCO MANUEL: *Marco jurídico para la digitalización de las empresas de la economía social*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.

ROMANO APARICIO, JAVIER: *Manual contable de entidades no lucrativas* (3ª ed.), Centro de Estudios Financieros (CEF), Madrid 2018.

SANJURJO GONZÁLEZ, CARMEN y RODRÍGUEZ CASTAÑO, ANTONIO RAMÓN: *Los aspectos sociales en la contratación pública. Guía práctica para entidades del Tercer Sector Social*, Ediciones Cinca, Madrid 2018.

https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/coleccion%20Inclusi%C3%B3n%20y%20diversidad%20n%C2%BA21_.pdf

Cooperativas

AA.VV. (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA; coord. RODRÍGUEZ EGIO, MARÍA MONTSERRATE): *Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: Aspectos estratégicos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018.

AA.VV. (coords. ENCISO, MARTA y GAMINDE, EBA): *Estudio sistemático del principio cooperativo de gestión democrática su aplicación práctica en un modelo de empresa eficiente*, Dykinson, Madrid 2018.

AA.VV. (coords. FAJARDO GARCÍA, GEMMA y MORENO CRUZ, MARTA): *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*, CIRIEC-España, Valencia 2018.

AA.VV. (coords. SCHUJMAN, MARIO SAUL y CHAVES GAUDIO, RONALDO): *Derecho cooperativo latinoamericano*, vol. I, Juruá editorial, Porto 2018.

1. Se recogen las publicaciones del año 2017 no incluidas en el núm. 32 (junio 2018).

ALTÉS TARREGA, JUAN ANTONIO: *Nuevas manifestaciones de cooperativismo asociado. Los autónomos esporádicos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018².

FELIÚ REY, MANUEL I. y MORILLAS JARILLO, MARÍA JOSÉ: *Curso de Cooperativas. Tomo I* (3ª ed.), Tecnos, Madrid 2018.

Sociedades laborales y participadas

AA.VV. (dir. FAJARDO GARCÍA, GEMMA): *La participación de los trabajadores en la empresa y sociedades laborales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.

Fundaciones

Fundaciones, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Madrid 2018.

AA.VV. (dir. ALLÍ TURRILAS, JUAN-CRUZ): *Encrucijadas y retos europeos en la regulación jurídica de la fundación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

BENEYTO BERENGUER, REMIGIO: *Revisión de oficio de una orden de clasificación por la administración de una fundación erigida canónicamente. Supuesto práctico y real*, Aranzadi, Cizur Menor 2018.

Otros

AA.VV. (dirs. GARCÍA ROMERO, BELÉN y PARDO LÓPEZ, MAGNOLIA): *Innovación social en la contratación administrativa. Las cláusulas sociales*, Aranzadi, Cizur Menor 2018.

AA.VV. (dir. LÓPEZ BUSTOS, FRANCISCO L.: coord. BOMBILLAR SÁENZ, FRANCISCO MIGUEL): *Régimen jurídico del voluntariado y de la cooperación al desarrollo*, Comares, Granada 2018.

AA.VV. (dir. LÓPEZ CUMBRE, LOURDES): *Start-ups, emprendimiento, economía social y colaborativa. Un nuevo modelo de relaciones laborales*, Aranzadi, Cizur Menor 2018.

2. Obra erróneamente recogida entre las obras de carácter jurídico de economía social de 2017 publicada en el núm. 32 (junio 2018) de esta revista. Se puede consultar reseña de la obra en dicho número.

AA.VV. (coord. SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, VÍCTOR MANUEL): *Incentivos fiscales al mecenazgo y a la investigación en la Universidad*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.

Artículos y capítulos de libro

Economía social. General

AGUIAR, NINA: “Distinção entre atividades principais e secundárias e a sua relevância em sede de imposto patrimonial nas entidades sem fins lucrativos. Comentário a sentença do Supremo Tribunal Administrativo, Segunda Secção, de 22 de fevereiro de 2017, processo n.º 1658/15”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 229-235.

ALMEIDA, MARGARIDA AZEVEDO: “A aplicação do princípio da especialidade do fim às organizações sem personalidade jurídica. Anotação ao Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 9 de novembro de 2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 237-242.

ALTZELAI ULIONDO, IGONE: “Inversiones y emprendimiento en la economía social. Algunas reflexiones”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 152, 2018, pp. 249-274.

ÁLVAREZ VEGA, ISABEL: “El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (Ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 13-44.

ATXABAL RADA, ALBERTO: “Las entidades de economía social en las haciendas locales”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 247, 2018.

CAPELO, MARIA JOSÉ y VÍTOR, PAULA TÁVORA: “A imperhorabilidade relativa de um crédito afeto a fins de utilidade pública. Anotação ao Acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa 22/02/2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 213-219.

DÁVILA LADRÓN DE GUEVARA, RICARDO; VARGAS PRIETO, AMANDA; BLANCO, LINA; ROA, EDGAR; CÁCERES GÓMEZ, LUZ STELLA y VARGAS, LUIS ALFREDO: “Características de la economía solidaria colombiana. Aproximaciones a las corrientes influyentes en Colombia”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 93, 2018, pp. 85-113.

FAJARDO GARCÍA, GEMMA: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 128, 2018, pp. 99-126.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL: “Sociedades de base mutualista”, en *Derecho de sociedades y otros operadores del mercado: Material de estudio y cuaderno para el trabajo autónomo del alumno* (dir. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS; coord. VALENZUELA GARACH, FRANCISCO JAVIER), Editorial Técnica Avicam, Granada 2018, pp. 271-285.

GARCÍA JIMÉNEZ, MANUEL: “Innovación en la creación de empleo desde la economía social. Necesidad de su traslado a la legislación cooperativa y laboral para garantizar los derechos y la protección social de los socios trabajadores”, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, GEMMA), CIRIEC-España - IUDESCOOP, Valencia 2018, pp. 79-86.

De MIGUEL BILBAO, MARÍA CRISTINA: “Cesiones recibidas de activos no monetarios en las entidades sin fines lucrativos”, *Quincena fiscal*, núm. 10, 2018, pp. 83-94.

MORALES GUERRERO, ANA MARÍA: “La cuenta de resultados en las entidades no lucrativas”, *Quincena fiscal*, núm. 6, 2018, pp. 145-155.

SALAZAR, HELENA: “A isenção de pagamento de custas processuais pelas pessoas coletivas privadas sem fins lucrativos. Anotação ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 22 de março de 2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 183-191.

De SOUSA, SUSANA AIRES y MACHADO, PEDRO SÁ: “Anotação ao Acórdão do Tribunal da Relação de Évora, de 3 de julho de 2017. Isenção de custas de pessoa coletiva privada sem fins lucrativos por requerimento de abertura de instrução”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 221-228.

VILLARROYA LEQUERICAONANDIA, MARÍA BEGOÑA y RAMOS SÁNCHEZ, SOFÍA: “¿Proporciona la normativa contable española para organizaciones no gubernamentales el marco conceptual idóneo para la presentación de información económico financiera transparente? Similitudes y diferencias con la normativa internacional aplicada por las 20 ONG más importantes del mundo”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 128, 2018, pp. 212-247.

Cooperativas

ALONSO ARCE, IÑAKI: “Dos modelos de tributación de las sociedades cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades normativa foral versus normativa común”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 238, 2018.

ALTÉS TÁRREGA, JUAN ANTONIO: “Análisis legal de las cooperativas de facturación y las cooperativas de impulso empresarial”, en *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado* (dirs. TODOLÍ SIGNES, ADRIÁN y HERNÁNDEZ-BEJARANO, MACARENA), Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 387-410.

AMOURIM, ANA y PIMENTA FERNANDES, TIAGO: “O direito ao reembolso de títulos de investimento do cooperador excluído. Anotação ao Acórdão da Relação de Lisboa de 26 de outubro de 2017 (proc. nº 580-14.3TVL.SB.L2-8)”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 193-199.

ARANA LANDÍN, SOFÍA: “The scarcity of worker cooperatives in the USA. Enquiring into possible causes”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 92, 2018, pp. 39-60.

ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA: “La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, núm. 52, 2018, pp. 123-135.

ATXABAL RADA, ALBERTO: “Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, núm. 52, 2018, pp. 137-166.

BOTANA AGRA, MANUEL: “Notas sobre los códigos de buen gobierno corporativo en el ámbito de las sociedades cooperativas”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 87-104.

- BOTANA AGRA, MANUEL: “Notas sobre los códigos de buen gobierno corporativo en el ámbito de las sociedades cooperativas”, en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (dirs. FERNÁNDEZ ALBOR BALTAR, ÁNGEL y PÉREZ CARRILLO, ELENA F.; coord. TORRES CARLOS, MARCOS R.), Marcial Pons, Madrid 2018, pp. 247-259.
- CABELLO LÓPEZ, MARÍA LUISA: “Las microempresas cooperativas y las cooperativas rurales de Castilla-La Mancha”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 355-363.
- CABRERA, MELISSA: “Cooperativas de vivienda: experiencia en Uruguay”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, núm. 15, 2018, pp. 259-271.
- CALVO VÉRGEZ, JUAN: “La responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades cooperativas que cesan en el ejercicio de sus funciones. Principales cuestiones conflictivas”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 240, 2018.
- CAMPOS PÉREZ, YULIER: “El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica. Análisis teórico-legal en Cuba”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 173-205.
- CASCALES MORENO, FERNANDO JOSÉ: “La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2018, sobre las falsas cooperativas de transporte (mercancías por carretera)”, *Tráfico y seguridad vial*, núm. 230, 2018.
- CASTAÑER CODINA, JOAQUIM: “Régimen jurídico del Fondo de apoyo financiero de las cooperativas catalanas con sección de crédito”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 179-234.
- CASTAÑER CODINA, JOAQUIM: “La protección del cliente de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas a través de la creación de un fondo de apoyo financiero”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 152, pp. 91-128.
- COLÓN MORALES, RUBÉN: “La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño. El problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 19-46.

De CONTO, MARIO: “Member economic participation. Legal and account treatment of the capital on the Brazilian law”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 157-171.

CORREIA JÚNIOR, JOSÉ BARROS y CAVALVANTI FILHO, VAGNER PAES: “Recuperação judicial de cooperativas. Interpretação da Lei 11.101/05 conforme a Constituição Federal”, *Revista Direito e Desenvolvimento*, vol. 9, núm. 1, 2018, pp. 252-265.

COSTAS COMESAÑA, JULIO: “Responsabilidad de la empresa o asociación por las conductas anticompetitivas realizadas por los socios. Comentario al caso Transporte Horizontal en el Puerto de Bilbao”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 23, 2018.

CRACOGNA, DANTE: “La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 21-36.

CRESPÍN GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL: “Modificaciones estructurales en cooperativas. La transformación de una cooperativa en sociedad limitada y la determinación del momento del cálculo y del importe de los fondos a reintegrar. Un caso práctico”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 127, 2018, pp. 70-89.

CRUZ RIVERO, DIEGO: “Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 37-66.

CUNHA, CAROLINA: “Vencimento do direito do cooperador ao retorno. Anotação ao acórdão do Tribunal da Relação de Coimbra de 09.05.2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 269-280.

DALFINO, DOMENICO: “In tema di rimedi e tutele processuali del socio lavoratore di cooperativa escluso e licenziato (Nota a Cass. 20 novembre 2017, n. 27436)”, *Il Foro Italiano*, vol. 143, núm. 11, 2018, pp. 3686-3690.

DIAS PEREIRA, JOANA: “Resilient alliances: portuguese cooperative movement in the transition to modern times (1867-1933)”, *REVECO: revista de estudios cooperativos*, núm. 128, 2018, pp. 59-75.

ETXEZARRETA ETXARRI, AITZIBER: “Etxebizitzarako eskubidea”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, núm. 15, 2018, pp. 241-257.

ETXEZARRETA ETXARRI, AITZIBER; CANO FUENTES, GALA y MERINO, SANTIAGO: “Las cooperativas de viviendas de cesión de uso. Experiencias emergentes en España”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 92, 2018, pp. 61-86.

FAJARDO GARCÍA, GEMMA: “Nuevas cooperativas que promueven el autoempleo. Las cooperativas de impulso empresarial y las cooperativas de emprendedores”, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, GEMMA), CIRIEC-España, Valencia 2018, pp. 27-46.

FAJARDO GARCÍA, GEMMA y ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, IZASKUN: “Las cooperativas de emprendedores y su contribución al emprendimiento en economía social”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 145-184.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ESTANISLAO DE KOSTKA: “Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, n.º 102/2017 de 3 de marzo, sobre la expulsión de un socio de una cooperativa, por operaciones de competencia paralela, en el sector del taxi”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 337-343.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, EUGENIA: “Las personas jurídicas consumidoras. El caso de las cooperativas de consumidores y usuarios”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 57-73.

FERRUCCIO, MARIA SBARBARO: “La posizione del socio di cooperativa nel prisma della mutualità “anomalie” del rapporto sociale e scenari di crisi d’impresa”, *Diritto fallimentare e delle società commerciali*, vol. 93, núm. 6, 2018.

GADEA SOLER, ENRIQUE: “La competencia legislativa en materia de cooperativas. El caso español”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 10, 2018, pp. 13-29.

GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO: “El fomento del cooperativismo en España. Bases jurídicas y nueva perspectiva”, en *Fomento del cooperativismo como alternativa económica y social sostenible: Una visión de México en España* (coords. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA e IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA), Dykinson, Madrid 2018, pp. 121-138.

GAMINDE EGIA, EBA: “Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa. Tipos de aportación y derechos económicos”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 207-224.

GARCÍA JIMÉNEZ, MANUEL: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 185-222.

HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL y RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES: “La concepción societaria del Derecho Romano como referente para el perfeccionamiento de la regulación de la cooperativa en Cuba”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 75-101.

HERNÁNDEZ SALAZAR, GIOVANNI ANDRÉS y OLAYA PARDO, ANA MARÍA: “El marco legislativo y su efecto sobre el crecimiento del sector cooperativo en Colombia (1933-2014)”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 127, 2018, pp. 139-158.

HERNÁNDEZ-BEJARANO, MACARENA: “Las cooperativas de impulso empresarial: un formato de economía social al servicio del trabajador autónomo”, en *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado* (dirs. TODOLÍ SIGNES, ADRIÁN y HERNÁNDEZ-BEJARANO, MACARENA), Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 411-438.

IMBERTI, LUCIO: “Le Sezioni Unite provano a fare chiarezza in materia di esclusione e licenziamento del socio lavoratore di cooperativa, ma l’incertezza del diritto potrebbe perdurare (nota a Cass., sez. un., 20 novembre 2017, n. 27436, e altre)”, *Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associaziones lavoro e ricerche*, vol. 28, núm. 1, 2018, pp. 281-294.

- IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA E., “La participación económica de los socios en las empresas cooperativas mexicanas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 67-86.
- KRUEGER, GUILHERME GOMES: “The cooperative without outcasts. A psychoanalysis of its promise of happiness”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 225-250.
- LARA GÓMEZ, GRACIELA: “La equidad horizontal en la tributación de las cooperativas en México”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 251-273.
- LARA GÓMEZ, GRACIELA: “Los incentivos tributarios para las cooperativas financieras de Colombia, Costa Rica y México”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 127, 2018, pp. 159-180.
- LÓPEZ DE LA CRUZ, LAURA: “Análisis de la responsabilidad patrimonial del socio en sus relaciones con la sociedad cooperativa. Fundamentos y límites”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 46, 2018.
- LOUREDO CASADO, SARA: “Prescripción de ciertas acciones cooperativas y devoluciones de cantidades a la sociedad por pérdidas (comentario a la SAP Jaén 621/2017 de 31 de octubre)”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 167-179.
- NOVO FERNÁNDEZ, SINESIO: “Aportaciones sociales en las cooperativas de viviendas. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc.1ª) núm.429/2017 de 14 de septiembre”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 151-165.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, ALEJANDRO: “El principio de la participación económica de los miembros de la cooperativa desde una perspectiva histórica y doctrinal”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 13-24.

MATA DIESTRO, HÉCTOR: “Fondos sociales obligatorios. La justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 289-307.

MAULEÓN MÉNDEZ, EMILIO; MULET FORTEZA, CARLOS y GENOVART BALAGUER, JUANA ISABEL: “Aspectos económico-contables de la transformación de una sociedad limitada en una cooperativa”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 129, 2018, pp. 183-208.

MEIRA, DEOLINDA APARICIO: “Especificidades do direito de demissão nas cooperativas de habitação. Anotação ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 9 de novembro de 2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 261-167.

MEIRA, DEOLINDA APARICIO: “O princípio da participação económica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 107-137.

MEIRA, DEOLINDA APARICIO; BANDEIRA, ANA MARÍA ALVES y ÁVIDA, PATRICIA: “Literacy in the cooperative sector evaluated through the reserve for cooperative education and training”, *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, núm. 94, 2018, pp. 61-89.

MEIRA, DEOLINDA ALVES; BANDEIRA, ANA MARÍA APARICIO y FERREIRA, ANA LUÍSA: “O regime de dotação da reserva legal e o mecanismo contabilístico do excedente nulo”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 149-178.

MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO: “Realidad de las cooperativas de viviendas en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaren euskal aldizkaria*, núm. 15, 2018, pp. 273-300.

De MIRANDA, JOSÉ EDUARDO: “De la participación económica de los miembros a la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º, de la Ley brasileña 4.595/64, en el orden del Cooperativismo de crédito. La desnaturalización de las cooperativas por el Banco Central de Brasil”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 87-105.

De MIRANDA, JOSÉ EDUARDO y De MIRANDA, VICTORIA CÔRREA LIMA: “La Resolución 4.327/2014, del Banco Central de Brasil, en el escenario de las cooperativas financieras brasileñas”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 125-143.

MUÑIZ DÍAZ, CARLOS y ENGRANDE LÓPEZ, ANEL: “Baja y exclusión como causa de finalización de la relación societaria entre la persona y la cooperativa”, en *Fomento del cooperativismo como alternativa económica y social sostenible: Una visión de México en España* (coords. ARNÁEZ ARCE, VEGA MARÍA e IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA), Dykinson, Madrid 2018, pp. 219-232.

MUÑOZ ALFONSO, YISEL, LÓPEZ GONZÁLEZ, IDANIA y CAMPOS PÉREZ, YULIER: “Las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba. Consideraciones críticas de su régimen jurídico”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 111-148.

OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, ROSA: “La cooperativa de vivienda de cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 67-110.

PONCE RODRÍGUEZ, SERGIO: “La implicación de los trabajadores en la sociedad europea y sociedad cooperativa europea”, en *Derecho Social de la Unión Europea: aplicación por el Tribunal de Justicia* (dirs. CASAS BAAMONDE, MARÍA EMILIA y GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN: coords. GARÍA-PERROTE ESCARTÍN, IGNACIO; GÓMEZ GARCÍA-BERNAL, ADRIANO y SEMPERE NAVARRO, ANTONIO VICENTE), Francis Lefevre, Madrid 2018, pp. 1083-1110.

RAMÍREZ DE ARELLANO ESPADERO, LUCIANO: “Normativa cooperativa andaluza e innovación. La contribución de la reciente normativa andaluza de cooperativas a la innovación social y el empleo”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 45-72.

RAMOS, MARIA ELISABETE: “As cooperativas e os regimes do beneficiário efetivo”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 59-85.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA: “Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad)”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 105-144.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA: “La ley de contratos del sector público y las cooperativas de iniciativa social. A propósito de una exclusión”, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, GEMMA), CIRIEC-España, Valencia 2018, pp. 125-134.

RODRÍGUEZ MÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO: “Una nueva reforma de las secciones de crédito de las cooperativas en la Comunidad autónoma de Cataluña”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 385-395.

RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES y HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL: “Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de “participación económica de los asociados” en las cooperativas cubanas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, núm. 52, 2018, pp. 107-122.

RODRÍGUEZ SANTOS, ESTEFANÍA: “El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 144, 2018, pp. 53-57.

ROMÁN CERVANTES, CÁNDIDO; GALVÁN SÁNCHEZ, INMACULADA y DOMÍNGUEZ CABRERA, MARÍA DEL PINO: “Los principales aspectos jurídico-económicos del proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 9-36.

ROMERO GARCÍA, FELIPE: “Fiscalidad de la promoción inmobiliaria en régimen cooperativo como modo de acceso a la vivienda”, en *Nuevas tendencias del desarrollo de las haciendas locales* (dir. ESTEVE PARDO, MARÍA LUISA; coord. NAVARRO GARCÍA, ALBERT), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 201-233.

RUBIO PILARTE, IÑAKI: “Cooperativas su régimen fiscal y la interpretación por resoluciones y consultas”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 242, 2018.

SÁNCHEZ BOZA, ROXANA: “La participación económica de los socios cooperativos. Cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 37-65.

SÁNCHEZ CABANELAS, ISABEL: “Natureza xurídica dos requisitos obxectivos e formais para adquirir a condición de socio nunha cooperativa segundo o dl 1/1992 do 10 de febreiro polo que se aproba o texto refundido da Lei de Cooperativas de Cataluña. Comentario á sentenza n.º 36 do Tribunal Superior de Xustiza de Cataluña do 24 de xuño do 2017”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 345-351.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, SALVADOR: “Consideraciones sobre los “aspectos más relevantes de la auditoría” en el informe de auditoría de las sociedades cooperativas relativos a la sección de crédito. Aplicación práctica al caso particular de la regulación cooperativa andaluza”, *Técnica contable y financiera*, núm. 6, 2018, pp. 143-152.

SÁNCHEZ PACHÓN, LUIS ÁNGEL: “Cooperativas y profesionales. Problemática del ejercicio de actividades profesionales por medio de cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 223-258.

De SOUZA, LEONARDO RAFAEL: “The return of surpluses by Brazilian credit unions. Promotion to the individual economy of the member in detriment of its effective economic participation”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 139-155.

TATO PLAZA, ANXO: “De novo sobre a condición de promotor nas cooperativas de vivienda (anotación á sentenza da Audiencia Provincial de Valladolid de 9 de xaneiro de 2018)”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 327-335.

- TODOLÍ SIGNES, ADRIÁN: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”, en *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, GEMMA), CIRIEC-España, Valencia 2018, pp. 87-92.
- TORRUBIA, CHALMETA, BLANCA: “Los acuerdos de refinanciación en las cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law*, núm. 52, 2018, pp. 47-71.
- VARGAS VASSEROT, CARLOS: “El nuevo (por diferente) marco legal de las sociedades cooperativas en Andalucía. El paso de una concepción social de la cooperativa a una economicista radical”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018.
- VASCONCELOS, PAULO: “A ‘cooperativa na hora’”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 403-409.
- VÁZQUEZ PENA, MANUEL JOSÉ: “La modificación de la Ley de Cooperativas de Crédito a través del Real Decreto-Ley 11/2007, de medidas urgentes en materia financiera”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 365-371.
- VÁZQUEZ RUANO, TRINIDAD: “Progresiva aproximación del régimen del órgano de administración de las sociedades cooperativas a las sociedades de capital”, en *Derecho de sociedades: revisando el Derecho de sociedades de capital* (dirs. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, MARÍA BELÉN y COHEN BENCHETRIT, AMANDA; coords. OLMEDO PERALTA, EUGENIO y GALACHO ABOLAFIO, ANTONIO F.), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 985-1017.
- YORG, JOSÉ ALBERTO y RAMÍREZ ZARZA, ANA MARÍA: “Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo = Journal International Association of Cooperative Law* (Ejemplar dedicado a: La participación económica de los socios), núm. 53, 2018, pp. 275-288.

Sociedades laborales y participadas

ALFONSO SÁNCHEZ, ROSALÍA: “Causas de separación de socios en las sociedades laborales. Entre la ley de sociedades de capital y la de sociedades laborales y participadas”, en *Derecho de sociedades: revisando el Derecho de sociedades de capital* (dirs. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, MARÍA BELÉN y COHEN BENCHETRIT, AMANDA; coords. OLMEDO PERALTA, EUGENIO y GALACHO ABO-LAFIO, ANTONIO F.), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 331-353.

BEL DURÁN, PALOMA y LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, GUSTAVO: “Sociedades de responsabilidad limitada calificables y sociedades participadas: una aproximación a su cuantificación”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 127, 2018, pp. 9-25.

CAÑABATE POZO, ROSARIO: “Consideraciones sobre el nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales: el derecho de separación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2018, pp. 33-70.

FARIAS BATLLE, MERCEDES: “Sociedad participada por los trabajadores. A propósito del régimen de la Ley 44/2015, de sociedades laborales y participadas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018.

FLORES MÉNDEZ, MANUEL: “Laguna legal en el encuadramiento del socio trabajador de la Sociedad Laboral a partir de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 30 de octubre”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 235-268.

GRIMALDOS GARCÍA, MARÍA ISABEL: “La nueva regulación del órgano de administración de las sociedades laborales. En especial, sobre sus deberes de conducta”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 105-131.

GRIMALDOS GARCÍA, MARÍA ISABEL: “El impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social. Los deberes de los administradores de las sociedades laborales como caso paradigmático”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 73-104.

ZURUTUZA ARIGITA, IÑAKI: “La evolución del régimen de transmisión de acciones y participaciones sociales en las sociedades laborales”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 52, 2018.

Mutualidades y mutuas

MARQUES, JOÃO PAULO F. REMÉDIO: “Algumas linhas de fronteira entre o contrato a favor de terceiro e os pactos sucessórios no quadro das associações mutualistas. Anotação ao acórdão do STJ, de 10.01.2017, proc. n.º 2303/12.2YXLSB-B.L1.S1, 6ª secção”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 281-293.

VARGAS VASSEROT, CARLOS: “Las mutuas de seguros. Paulatina pérdida de identidad y necesidad de integración”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 308, 2018.

VARGAS VASSEROT, CARLOS: “El inconcluso régimen legal de las mutuas de seguros y la paulatina desmutualización del sector asegurador español”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 11, 2018, pp. 25-55.

Fundaciones

“¿A quién corresponde realizar la auditoría de cuentas de las fundaciones del sector público local?”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. Extra 2 (Ejemplar dedicado a: Control interno. Un hito en la Administración Local), 2018, pp. 19-20.

“Fundaciones: Derivación de responsabilidad tributaria a la Entidad Local como patronos de una Fundación por deudas tributarias pendientes”, *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, núm. 7, 2018, pp. 13-15.

ANDRADE NÚÑEZ, FRANCISCO JOSÉ: “La actividad académica universitaria y las fundaciones. Posibilidades y oportunidades”, en *XI y XII Seminarios sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria* (coords. ARRANZ SERRANO, ENRIQUE; BONACHERA LEDRO, ISABEL; CÁMARA DEL PORTILLO, DIEGO; CARO MUÑOZ, ANA; CAYÓN PEÑA, JUAN; GALÁN CONDE, MANUEL; GÓMEZ OTERO, CARLOS A.; PALENCIA HERREJÓN, FERNANDO y RUIZ-RICO DÍEZ, JUAN LUIS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 779-807.

BILTGEN, F. “Los trabajadores del sector de actividad de las fundaciones líricas y sinfónicas no pueden quedar excluidos de la protección contra los abusos de los contratos de trabajo de duración determinada. TJ, Sala Décima, S 25 Oct. 2018. Asunto C-331/17: Sciotto”, *La Ley Unión Europea*, núm. 64, 2018.

De BUNES IBARRA, JOSÉ MANUEL: “La donación de alimentos. Tratamiento en IVA y breve referencia a los incentivos fiscales”, *Carta tributaria. Revista de opinión*, núm. 34, 2018.

CADENAS GARCÍA, ISABEL: “Algunas cuestiones que se plantean en relación con las delegaciones en España de las fundaciones extranjeras”, *Diario La Ley*, núm. 9255, 2018.

Del CASTILLO VÁZQUEZ, ISABEL-CECILIA: “Dos entes y un destino. Fundaciones y administraciones públicas en el camino a los servicios asistenciales”, en *XI y XII Seminarios sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria* (coords. ARRANZ SERRANO, ENRIQUE; BONACHERA LEDRO, ISABEL; CÁMARA DEL PORTILLO, DIEGO; CARO MUÑOZ, ANA; CAYÓN PEÑA, JUAN; GALÁN CONDE, MANUEL; GÓMEZ OTERO, CARLOS A.; PALENCIA HERREJÓN, FERNANDO y RUIZ-RICO DÍEZ, JUAN LUIS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 605-690.

DÍAZ-AGUADO JALÓN, CARLOS: “Las fundaciones”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 269-304.

EMBED IRUJO, JOSÉ MIGUEL: “Aproximación a la figura de la fundación empresarial”, *Revista Lex Mercatoria*, núm. 10, 2018, pp. 57-60.

EMPARANZA SOBEJANO, ALBERTO: “Gobierno corporativo de las fundaciones”, en *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero* (coord. TORRES CARLOS, MARCOS R.; dirs. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, ÁNGEL y PÉREZ CARRILLO, ELENA F.), Marcial Pons, Madrid 2018, pp. 221-245.

EMPARANZA SOBEJANO, ALBERTO: “La influencia del Derecho de sociedades en el gobierno corporativo de las fundaciones”, en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma* (coords. FERNÁNDEZ TORRES, ISABEL; ARIAS VARONA, FRANCISCO JAVIER y MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER), Iustel, Madrid 2018, pp. 215-237.

- GÓMEZ OTERO, CARLOS A.: “Incidencia de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público en las entidades instrumentales de las universidades. Sociedades y fundaciones”, en *XI y XII Seminarios sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria* (coords. ARRANZ SERRANO, ENRIQUE; BONACHERA LEDRO, ISABEL; CÁMARA DEL PORTILLO, DIEGO; CARO MUÑOZ, ANA; CAYÓN PEÑA, JUAN; GALÁN CONDE, MANUEL; GÓMEZ OTERO, CARLOS A.; PALENCIA HERREJÓN, FERNANDO y RUIZ-RICO DÍEZ, JUAN LUIS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 1047-1080.
- LEIÑENA MENDIZABAL, ELENA: “La responsabilidad del administrador que autocontrata en conflicto en las sociedades de capital y su equivalencia con la respuesta normativa a la autoentrada en un negocio en conflicto del patrono en las fundaciones”, en *Derecho de sociedades: revisando el Derecho de sociedades de capital* (dirs. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, MARÍA BELÉN y COHEN BENCHE-TRIT, AMANDA; coords. OLMEDO PERALTA, EUGENIO y GALACHO ABOLAFIO, ANTONIO F.), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 1345-1366.
- LÓPEZ SERRANO, ANTONIO: “La compleja organización del protectorado de las fundaciones civiles en el ordenamiento jurídico español”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 4, 2018, pp. 597-627.
- De MEÑACA, ARRATE: “Régimen fiscal aplicable a las fundaciones en el impuesto sobre sociedades. Aspectos diferenciales en la tributación de los distintos territorios y otras cuestiones de interés”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*, núm. 245, 2018.
- MORALES GUERRERO, ANA MARÍA: “El Plan de actuación en las Fundaciones”, *Quincena fiscal*, núm. 17, 2018, pp. 103-112.
- OREJAS CASAS, JOSÉ ANTONIO: “La organización y dirección de las fundaciones”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 32, 2018, pp. 305-371.
- PEÑA CALLEJAS, PILAR: “Actividades que pueden realizar los entes instrumentales de las universidades y en especial las fundaciones”, en *XI y XII Seminarios sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria* (coords. ARRANZ SERRANO, ENRIQUE; BONACHERA LEDRO, ISABEL; CÁMARA DEL PORTILLO, DIEGO; CARO MUÑOZ, ANA; CAYÓN PEÑA, JUAN; GALÁN CONDE, MANUEL; GÓMEZ OTERO, CARLOS A.; PALENCIA HERREJÓN, FERNANDO y RUIZ-RICO DÍEZ, JUAN LUIS), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2018, pp. 727-778.

De PRIEGO FERNÁNDEZ, VERÓNICA: “El gobierno de las fundaciones de empresa. Necesidad de un marco jurídico adecuado”, *La Ley mercantil*, núm. 49, 2018.

De PRIEGO FERNÁNDEZ, VERÓNICA y MORILLO GONZÁLEZ, FERNANDO: “Título XII. De las fundaciones”, en *Propuesta de Código Civil* (coord. Asociación de Profesores de Derecho Civil), Tecnos, Madrid 2018, pp. 329-354.

RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ: “Competencias, alcance y límites del control ejercido por el Tribunal de Cuentas sobre partidos políticos y fundaciones”, en *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (dir. GARCÍA ARÁN, MERCEDES; coord. BOTELLA CORRAL, JOAN), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 177-220.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CARLOS MARÍA: “La reforma del reglamento de subvenciones de Castilla-La Mancha por el decreto 49/2018, de 10 de julio: Un análisis crítico”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, núm. 15, 2018, pp. 77-111.

SERRANO CHAMORRO, EUGENIA: “El tercer sector de la mano de las fundaciones”, *Actualidad Civil*, núm. 3, 2018.

Asociaciones

“¿Están las actividades que realizan las Asociaciones de Padres de Alumnos sujetas a IVA o al Impuesto sobre Sociedades?”, *Carta tributaria. Revista de opinión*, núm. 34, 2018.

ALONSO PAIXÃO, NUNO: “Anotação ao Acórdão do Tribunal Central Administrativo Sul, proferido em 12 de dezembro de 2017. Responsabilidade tributária subsidiária de dirigentes de associações”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 201-212.

ARROBA SALTO, INÉS MARÍA; TENESACA GAVILÁNEZ, MANUEL; ARROBA SALTO, JOSEFA ESTHER y VILLALTA MIRANDA, ELIZABETH STEFANÍA: “Los beneficios tributarios su incidencia en la liquidez y la rentabilidad de las Asociaciones de Economía Popular y Solidaria”, *Ciencia, Técnica y Mainstreaming Social*, núm. 2, 2018, pp. 115-124.

- BATTAGLINI, MÓNICA y DUNAND, CHRISTOPHE: “El impacto de los modos de financiación sobre el movimiento asociativo. Ejemplo de la ley de ayudas financieras de Ginebra”, *Políticas sociales en Europa*, núm. 41 (Ejemplar dedicado a: Estado, asociaciones y empresas sociales), 2018, pp. 101-118.
- OLIVARES ALARCÓN, ROCÍO: “Del equilibrio entre la facultad de autoorganización de las asociaciones y el derecho de asociación de los socios pertenecientes a la misma. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo que resuelve el recurso de casación interpuesto frente al Real Madrid Club de Fútbol. STS de 13 de marzo de 2018 (JUR 2018, 72790)”, *Revista Aranzadi de Derecho del deporte y entretenimiento*, núm. 59, 2018.
- PALACIOS RONDA, ESTEBAN: “Financiación de asociaciones: examen especial del ejercicio de actividades económicas”, *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaaren euskal aldizkaria*, núm. 15, 2018, pp. 155-179.
- PÉREZ BELTRÁN, CARMELO: “La ley tunecina sobre financiación pública de las asociaciones. Estudio y traducción”, *Anaquel de estudios árabes*, núm. 29, 2018, pp. 217-239.
- PÉREZ ESCALONA, SUSANA y De SALAS MURILLO; SOFÍA: “Título XI. De las asociaciones”, en *Propuesta de Código Civil* (coord. Asociación de Profesores de Derecho Civil), Tecnos, Madrid 2018, pp. 320-328.
- REVERTE MARTÍNEZ, FRANCISCO MANUEL: “La regulación de las asociaciones juveniles en el ordenamiento jurídico español”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, núm. 52, 2018, pp. 75-105.
- ROITMAN, HORACIO: “Contratos asociativos”, en *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias (Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018)* (coord. LLAMAS POMBO, EUGENIO), Universidad de Salamanca – Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 305-322.
- ROJAS JUÁREZ, JOSÉ RAFAEL: “Estudio histórico del registro de asociaciones”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 49, 2018.
- ZUBERO QUINTANILLA, SARA: “Límites a la autonomía de la voluntad en las asociaciones privadas”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 71, núm. 2, 2018, pp. 267-338.

Cajas de ahorros y fundaciones bancarias

BAJO DAVÓ, NURIA y RODRÍGUEZ CARRASCO, JOSÉ MANUEL: “La estrategia de las nuevas fundaciones bancarias”, *Cuadernos de Información económica*, núm. 265, 2018, pp. 65-77.

FEIJOO SÁNCHEZ, BERNARDO: “Crisis bancarias y derecho penal. Comentario de urgencia a la Sentencia n.º 28/2017, de 17 de octubre, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Caso Caja de Ahorros del Mediterráneo)”, *La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 132, 2018.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL: “Delito corporativo, el rescate de las cajas de ahorro y el caso Bankia S.A.”, en *Estudios jurídico penales y criminológicos: en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva* (coords. SUÁREZ LÓPEZ, JOSÉ MARÍA; BARQUÍN SANZ, JESÚS; BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO F.; JIMÉNEZ DÍAZ, MARÍA JOÉ y SÁINZ CANTERO CAPARRÓS, JOSÉ EDUARDO), vol. 1, Dykinson, Madrid 2018, pp. 679-695.

Empresas de inserción y centros especiales de empleo

BOHIQUEZ ESPARZA, MARÍA DESAMPARADOS: “La subrogación convencional en los centros especiales de empleo”, en *Descentralización productiva, nuevas formas de trabajo y organización empresarial: XXVIII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago de Compostela, 31 de mayo y 1 de junio de 2018* (coord. Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), vol. 2, Cinca, Madrid 2018 (CD), p. 5.

CORDERO GORDILLO, VANESSA: “Subrogación convencional y centros especiales de empleo”, en *Descentralización productiva y transformación del Derecho del trabajo* (coord. LÓPEZ BALAGUER, MERCEDES), Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 411-426.

MORENO SOLANA, AMANDA: “Los problemas derivados de la sucesión de empresas en los casos de centros especiales de empleo”, en *Descentralización productiva, nuevas formas de trabajo y organización empresarial: XXVIII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago de Compostela, 31 de mayo y 1 de junio de 2018* (coord. Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), vol. 2, Cinca, Madrid 2018 (CD), p. 16.

Sociedades agrarias de transformación

AGUILAR RUBIO, MARINA: “La tributación de las sociedades agrarias de transformación en el régimen general y en el régimen foral de Euskadi”, *Forum fiscal: la revista tributaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*.

Otros

ARACIL FERNÁNDEZ, ELISA: “¿Los bancos socialmente responsables son más innovadores? Evidencia empírica del efecto de la innovación y digitalización sobre la responsabilidad social corporativa en la banca europea”, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, núm. 420, 2018, pp. 203-230.

BALLESTEROS ALONSO, MANUEL: “El Registro Mercantil Central. Historia, régimen y Registros limítrofes”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 765, 2018, pp. 63-95.

BUZARCO SAMPER, MARÍA: “La contratación pública como instrumento activo de innovación social”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 259-294.

DOUTIVISA, IFIGENEIA: “The new law on energy communities in Greece”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 31-58.

MARTINS, ALEXANDRE SOVERAL: “Anotação ao ac. TRE de 9.2.2017 (proc. 34/12.1T2STC-A.E1). Sobre o wishful thinking e a lei”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 305-311.

MARTINS, ANDRÉ ALMEIDA: “Doações efectuadas pela administração conjunta de uma área urbana de génese ilegal. Anotação ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 9 de novembro de 2017”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 295-303.

MENDOZA JIMÉNEZ, JAVIER; ROMÁN CERVANTES, CÁNDIDO y HERNÁNDEZ LÓPEZ, MONTSERRAT: “Los contratos reservados. Una herramienta para el fortalecimiento de las entidades sociales”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 295-332.

- OLIVEIRA, FERNANDA PAULA y LOPES, DULCE: “Baldio, regime florestal parcial e casa de guarda: de quem é, afinal, a casa). Anotação ao Acórdão do Tribunal da Relação de Guimarães de 9 de novembro de 2011, proferido no âmbito do processo 512/13.6TBMNC.G1”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 243-253.
- PINTO DUARTE, RUI: “Comentário o Acórdão da Relação de Guimarães de 23.11.2017 sobre um litigío reletivo a Baldio(s)”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 135-150.
- RIVERA SÁNCHEZ, JUAN RAMÓN: “Los fundamentos de la cláusula social en el acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Canadá (CETA)”, *Revista de Derecho Social*, núm. 81, 2018, pp. 71-96.
- ROCHA, ANA PAULA: “Anotação ao acórdão n.º 2/2017 da 2ª Secção do Supremo Tribunal Administrativo, proferido em julgamento ampliado a 22 de fevereiro de 2017 (processo n.º 1658/15)”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 313-323.
- Da ROCHA, FRANCISCO COSTEIRA: “Anotação ao acórdão proferido pelo Tribunal da Relação do Porto, em 21 de fevereiro de 2018 (processo n.º 6957/17.7T8VNG.P1)”, *Cooperativismo e economia social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 255-260.
- SANCHO TUERO, REBECA: “Nuevos medios de financiación de los proyectos de innovación cultural. El crowdfunding”, *Nueva fiscalidad*, núm. 4, 2018, pp. 145-182.
- SÁNCHEZ PACHÓN, LUIS ÁNGEL: “El papel de las entidades de economía social ante los nuevos instrumentos de financiación participativa (crowdfunding)”, en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma* (coords. FERNÁNDEZ TORRES, ISABEL; ARIAS VARONA, FRANCISCO JAVIER y MARTÍNEZ ROSADO, JAVIER), Iustel, Madrid 2018, pp. 1305-1322.
- TORRES PÉREZ, FRANCISCO JOSÉ: “Anotación á Lei 5/2017, de 19 de outubro, de Fomento da implantación de iniciativas empresariais de Galicia”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 40, 2017-2018, pp. 397-402.
- TORRES, AGUSTÍN: “El monotributo social como mecanismo de impulso a la economía social y solidaria en Argentina”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* (Ejemplar dedicado a: La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social), núm. 33, 2018, pp. 333-379.

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Gemma Fajardo García

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universitat de València

RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES DICIEMBRE DE 2018 – MAYO 2019

ESTATAL

Resolución de 7 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Choque por el **Empleo Joven 2019-2021**. (BOE 296, de 8 de diciembre de 2018)

Extracto de la Orden de 20 de noviembre 2018, por la que se convocan anticipadamente, para el año 2019, las **ayudas** destinadas al fomento de la **integración de entidades asociativas agroalimentarias** de ámbito supraautonómico. (BOE 298, de 11 de diciembre de 2018)

Extracto de la Resolución, de 3 de diciembre de 2018, del Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (FEGA) por la que se convocan anticipadamente para el año 2019, **ayudas** a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la **integración de entidades asociativas agroalimentarias** de carácter supraautonómico. (BOE 298, de 11 de diciembre de 2018)

Extracto de la Resolución 29 de enero de 2019 de la Dirección de la Fundación Biodiversidad F.S.P., por la que se aprueba la publicación de la Convocatoria de concesión de **subvenciones**, en régimen de concurrencia competitiva, para el fomento e impulso de la **sostenibilidad pesquera y acuícola**, en el marco del Programa pleamar, cofinanciado por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en 2019. (BOE 33, de 07 de febrero de 2019)

Orden PCI/169/2019, de 22 de febrero, por la que se crea el Consejo de **Desarrollo Sostenible**. (BOE 47, de 23 de febrero de 2019)¹

1. De interés para las entidades de la Economía Social y del Tercer Sector.

Extracto de la Resolución, de 19 de febrero de 2019, del Fondo Español de Garantía Agraria O. A. (FEGA), por la que se convocan **ayudas** a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la **integración** de **entidades** asociativas **agroalimentarias** de carácter supraautónómico. (BOE 48, de 25 de febrero de 2019)

Extracto de la Resolución de 20 de febrero de 2019, del Fondo Español de Garantía Agraria, O. A. (FEGA), por la que se convocan **ayudas** a la cooperación para planteamientos conjuntos con respecto a proyectos **medioambientales** y prácticas medioambientales en curso, en el marco del Programa Nacional de **Desarrollo Rural** 2014-2020. (BOE 51, de 28 de febrero de 2019)

Acuerdo de 20 de febrero de 2019, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el **código de conducta** relativo a las **inversiones** de las **entidades sin ánimo de lucro**. (BOE 55, de 05 de marzo de 2019)

Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el **Plan Anual de Política de Empleo** para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. (BOE 64, de 15 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 20 de marzo de 2019, por la que se convoca para el año 2019 la concesión de subvenciones a **entidades asociativas** representativas del **sector agrario y alimentario** por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General del Estado y la Unión Europea, así como para la realización de Actividades Específicas de especial interés para el sector agroalimentario español. (BOE 72, de 25 de marzo de 2019)

Real Decreto 161/2019, de 22 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, por el que se desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las **Entidades Asociativas Prioritarias** y para su inscripción y baja en el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias, previsto en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la **integración de cooperativas** y de otras **entidades asociativas de carácter agroalimentario**. (BOE 83, de 06 de abril de 2019)

Resolución de 16 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se aprueba la segunda convocatoria para la selección de operaciones que se financiarán con el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo de Inclusión Social y Economía Social. (BOE 97, de 23 de abril de 2019)

Extracto de la Resolución de 23 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de interés general, con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE 100, de 26 de abril de 2019)²

Extracto de la Resolución de 24 de abril de 2019 de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O. A. por la que se convocan subvenciones a organizaciones profesionales y organizaciones de las **cooperativas agrarias** de ámbito estatal para el fomento de los seguros agrarios, con cargo a los presupuestos para el ejercicio 2019. (BOE 103, de 30 de abril de 2019)

Real Decreto 307/2019, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de diversas **subvenciones** en materia **agroalimentaria y pesquera**. (BOE 125, de 25 de mayo de 2019)

ANDALUCÍA

Resolución de 4 de diciembre de 2018, por la que se ordena la publicación del Informe de **Fiscalización** de la situación económica y financiera de las **Cofradías de Pescadores** de Andalucía. 2015. (BOJA 241, de 14 de diciembre de 2018)

Orden de 19 de diciembre de 2018, por la que se aprueban las **bases** reguladoras para la concesión de **subvenciones**, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a **entidades privadas y organizaciones sin ánimo de lucro** para la cooperación en la implantación y el desarrollo de las estrategias locales de intervención en **zonas desfavorecidas** en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. (BOJA 249, de 27 de diciembre de 2018)

2. De interés para las entidades del Tercer Sector.

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Viceconsejería, por la que se convocan para el año 2019 **subvenciones** a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de **cooperativas agrarias**, entidades representativas de asociaciones de **desarrollo rural** y organizaciones representativas del **sector pesquero** andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA 16, de 24 de enero de 2019)

Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se efectúa convocatoria de la concesión de **subvenciones** públicas, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a **personas con discapacidad** reguladas en la Orden de 7 de febrero de 2017. (BOJA 23, de 04 de febrero de 2019)

Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se efectúa la convocatoria de **subvenciones** públicas en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a **personas con discapacidad**, reguladas en la Orden de 7 de febrero de 2017. (BOJA 23, de 04 de febrero de 2019)

Orden de 25 de febrero de 2019, por la que se convoca para los ejercicios 2019 y 2020 la concesión de **subvenciones** en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a entidades privadas y organizaciones sin ánimo de lucro, para la cooperación en la implantación y el desarrollo de las Estrategias Locales de Intervención en Zonas Desfavorecidas en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. (BOJA 47, de 11 de marzo de 2019)³

Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de **Servicios Sociales** de Andalucía. (BOJA 70, de 11 de abril de 2019)

Resolución de 15 de abril de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se convocan las subvenciones públicas reguladas en la Orden de 17 de noviembre de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a la integración sociolaboral de las personas pertenecientes a colectivos en situación de exclusión social a través de **Empresas de Inserción**. (BOJA 80, de 29 de abril de 2019)

3. De interés para las entidades de inserción socio-laboral.

ARAGÓN

Orden DRS/1925/2018, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Orden DRS/202/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueban las **bases** reguladoras de las subvenciones de **apoyo** a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de **Desarrollo Rural** para Aragón 2014-2020. (BOA 236, de 7 de diciembre de 2018)

Orden EIE/1949/2018, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Orden EIE/282/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las **bases** reguladoras para la concesión de **subvenciones** destinadas a fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad en los **centros especiales de empleo**. (BOA 238, de 11 de diciembre de 2018)

Decreto 223/2018, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Plan Aragonés de **Vivienda** 2018-2021. Corrección de errores en BOA 42, de 1 de marzo de 2019. (BOA 244, de 19 de diciembre de 2018)⁴

Orden EIE/2109/2018, de 27 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019 las **subvenciones** previstas en la Orden EIE/259/2016, de 14 de marzo, por la que se establecen las **bases** reguladoras para la concesión de subvenciones para el funcionamiento de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en los **Centros Especiales de Empleo**. (BOA 6, de 10 de enero de 2019)

Orden EIE/2111/2018, de 27 de diciembre, por la que se convocan para el año 2019 las **subvenciones** reguladas en la Orden EIE/282/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las **bases** reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad en los **centros especiales de empleo**. (BOA 6, de 10 de enero de 2019)

Orden DRS/35/2019, de 22 de enero, por la que se convocan **subvenciones** de apoyo a acciones de **cooperación** de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de **Desarrollo Rural** para Aragón 2014-2020, para 2019. (BOA 26, de 07 de febrero de 2019)

4. De interés para las entidades de la Economía Social y cooperativas de autoconstrucción.

Extracto de la Orden EIE/263/2019, de 14 de marzo, por la que se convocan para el año 2019 **ayudas** en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Corrección de errores en BOA 62, de 29 de marzo de 2019. (BOA 57, de 22 de marzo de 2019)

Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con **discapacidad** en Aragón. (BOA 70, de 10 de abril de 2019 / BOE 125, de 25 de mayo de 2019)

Ley 7/2019, de 29 de marzo, de apoyo y fomento del emprendimiento y del trabajo autónomo en Aragón. (BOA 72, de 12 de mayo de 2019 / BOE 125, de 25 de mayo de 2019)

Orden EIE/378/2019, de 28 de marzo, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para proyectos generadores de empleo reguladas en la Orden EIE/282/2016, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad en los **centros especiales de empleo**. (BOA 76, de 22 de abril de 2019)

Orden EIE/379/2019, de 28 de marzo, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones previstas en la Orden EIE/609/2016, de 10 de junio, por la que se aprueba el Programa ARINSER y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones contempladas en el mismo para la integración socio-laboral de personas en situación o riesgo de exclusión a través de **empresas de inserción**, modificada por Orden EIE/427/2018, de 20 de febrero. (BOA 76, de 22 de abril de 2019)

Orden EIE/475/2019, de 30 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades de promoción, fomento y difusión de la **economía social** en la Comunidad Autónoma de Aragón y para sufragar los gastos de funcionamiento de las **entidades asociativas de cooperativas de trabajo asociado**, de **sociedades laborales**, de **empresas de inserción**, de **centros especiales de empleo** y de otros entes representativos de la economía social de ámbito autonómico. (BOA 93, de 16 de mayo de 2019)

Orden CDS/513/2019, de 15 de mayo de 2019, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para la financiación de programas de interés social en la Comunidad Autónoma de Aragón, con cargo a la asignación tributaria del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas 2019. Corrección de errores en BOA 106, de 4 de abril de 2019. (BOA 96, de 21 de mayo de 2019)⁵

Orden EIE/521/2019, de 8 de mayo, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones reguladas en la Orden EIE/607/2016, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la creación y consolidación del empleo y mejora de la competitividad en **cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales**. (BOA 97, de 22 de mayo de 2019)

ASTURIAS

Resolución de 27 de noviembre de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las **bases** reguladoras de las **ayudas** para el apoyo a las inversiones en **explotaciones agrarias** y a la creación de empresas para los **jóvenes** agricultores. (BOPA 284, de 10 de diciembre de 2018)

Extracto de la Resolución de 28 de diciembre de 2018, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba, por gasto anticipado, la convocatoria de concesión de las **ayudas** a la consolidación empresarial (autoempleo individual y colectivo y micropymes). (BOPA 10, de 16 de enero de 2019)

Resolución de 16 de enero de 2019, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por la que se crea y regula el **Centro de Documentación de Servicios Sociales** de Asturias (CDSSA). (BOPA 32, de 15 de febrero de 2019)

Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, de calidad alimentaria, calidad diferenciada y venta directa de productos alimentarios. (BOPA 47, de 08 de marzo de 2018 / BOE 88, de 12 de abril de 2019)⁶

5. De interés para las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

6. De interés para el cooperativismo.

Extracto de la Resolución de 11 de marzo de 2019, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por la que se convocan **subvenciones** a entidades sin ánimo de lucro para desarrollo de programas de **voluntariado**. (BOPA 53, de 18 de marzo de 2019)

Extracto de la Resolución de 11 de marzo de 2019, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por la que se convocan **subvenciones** a favor de entidades **sin ánimo de lucro** para el desarrollo de programas dirigidos a la prevención y a la incorporación social de colectivos en situación o en riesgo de exclusión social. (BOPA 53, de 18 de marzo de 2019)

Resolución de 13 de marzo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras que regirán la concesión de **subvenciones** a las **entidades asociativas agrarias** para la mejora de explotaciones agrícolas. Extracto de la convocatoria en BOPA 62, de 29 de marzo 2019. (BOPA 55, de 20 de marzo de 2019)

Ley del Principado de Asturias 3/2019, de 15 de marzo, sobre acción concertada con **entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro** para la prestación de servicios de carácter social. (BOPA 58, de 25 de marzo de 2019 / BOE 108, de 6 de mayo de 2019)

Resolución de 2 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras que regirán la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias. (BOPA 78, de 24 de abril de 2019)

Extracto de la Resolución de 2 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a las **cofradías de pescadores** del Principado de Asturias para planes de explotación para el ejercicio 2019. (BOPA 90, de 13 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución de 14 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2019. (BOPA 98, de 23 de mayo de 2019)

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para los servicios de sustitución en las pequeñas y medianas explotaciones agrarias del Principado de Asturias. (BOPA 99, de 24 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución de 27 de mayo de 2019, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de programas de acompañamiento para el empleo en el período 2019/2020. (BOPA 102, de 29 de mayo de 2019)⁷

BALEARES

Extracto de la Resolución de la Presidenta del Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales de 28 de noviembre de 2018, por la que se aprueba la convocatoria de **ayudas** económicas dirigidas a entidades que llevan a cabo actividades de apoyo a la **vivienda** para personas con **discapacidad** intelectual para el año 2018. Rectificación de error en BOIB 156, de 13 de diciembre de 2018. (BOIB 151, de 01 de diciembre de 2018)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 5 de diciembre de 2018 por la que se aprueba la convocatoria del Concurso de **Premios ICAPE** a los mejores proyectos empresariales en el ámbito de la **economía social** efectuados por **estudiantes** de ciclos formativos y formación profesional básica. (BOIB 156, de 13 de diciembre de 2018)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, las **ayudas** de minimis para el fomento de la **intercooperación** y la **concentración** de las **cooperativas** del año 2018. (BOIB 157, de 15 de diciembre de 2018)

Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 21 de diciembre de 2018 por la que se aprueba, mediante el procedimiento de gasto anticipado, la convocatoria pública de subvenciones para el fomento de instalaciones de **energía** solar fotovoltaica y microeólica dirigida a particulares, **entidades sin ánimo de lucro**, **pequeñas y medianas empresas** y **asociaciones empresariales**. (BOIB 163 de 29 de diciembre de 2018)

7. De interés para empresas de inserción y centros especiales de empleo.

Resolución del consejero de Trabajo Comercio e Industria de 17 de diciembre de 2018, por la que se aprueba la convocatoria para conceder **ayudas** destinadas a mantener los puestos de trabajo de personas con discapacidad en **centros especiales de empleo** mediante la financiación parcial de sus costes salariales y de la adaptación de los puestos de trabajo y la eliminación de barreras arquitectónicas. (BOIB 4, de 08 de enero de 2019)

Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de convocatoria de **ayudas**, mediante subvenciones públicas, para impulsar la **economía social y circular**, gestionar de manera sostenible los residuos turísticos y crear lugares de trabajo para personas con riesgo de exclusión. (BOIB 9, de 19 de enero de 2019)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se modifica la Resolución del presidente del FOGAIBA, de 12 de diciembre de 2018, por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, las **ayudas** de minimis para el fomento de la **intercooperación** y la **concentración de las cooperativas** del año 2018. (BOIB 9, de 19 de enero de 2019)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan **ayudas** por las actuaciones llevadas a cabo el año 2018 por el sector agrario profesional de Mallorca. (BOIB 16, de 05 de febrero de 2019)

Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears. (BOIB 18, de 09 de febrero de 2019 / BOE 67, de 19 de marzo de 2019)

Ley 4/2019, de 31 de enero, de **microcooperativas** de las Illes Balears. (BOIB 18, de 09 de febrero de 2019 / BOE 67, de 19 de marzo de 2019)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan **ayudas** de apoyo a las **cofradías de pescadores** de las Islas Baleares para el año 2019. (BOIB 18, de 09 de febrero de 2019)

Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA), por la que se convocan **subvenciones** para las asociaciones o federaciones de **cofradías de pescadores** de las Islas Baleares, para el año 2019. (BOIB 18, de 09 de febrero de 2019)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de febrero de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para conceder **ayudas** sobre el fomento del empleo de las **personas con discapacidad** en empresas del mercado ordinario de trabajo. (BOIB 19, de 12 de febrero de 2019)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 13 de febrero de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para conceder **ayudas** destinadas a la integración laboral de personas con discapacidad en **centros especiales de empleo** mediante proyectos que generen empleo estable. (BOIB 23, de 21 de febrero de 2019)

Ley 11/2019, de 8 de marzo, de **voluntariado** de las Illes Balears. (BOIB 34, de 14 de marzo de 2019 / BOE 89, de 13 de abril de 2019)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 15 de marzo de 2019 por la que se aprueba la convocatoria de **ayudas** para las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (BOIB 37, de 21 de marzo de 2019)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 28 de marzo de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas destinadas al fomento y difusión de la **economía social** por medio de apoyo al asociacionismo de cooperativas, de sociedades laborales y de empresas de inserción. Corrección de errores en BOIB 73, de 1 de junio de 2019. (BOIB 43, de 04 de abril de 2019)

Acuerdo de Consejo Ejecutivo del Consell Insular de Menorca de fecha 01.04.2019, relativo a la aprobación de las bases que regulan la concesión de ayudas del Consell Insular de Menorca destinados a asociaciones y colectivos empresariales y **cooperativas** para el desarrollo de programas activos de formación ocupacional y continua, y aprobación de la convocatoria correspondiente. (BOIB 48, de 13 de abril de 2019)

Resolución de la Consejera de Servicios Sociales y Cooperación de las Islas Baleares de 16 de abril de 2019 por la cual se establece la convocatoria de subvenciones para ejecutar proyectos de cooperantes para el año 2019. (BOIB 54, de 25 de abril de 2019)⁸

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 15 de mayo de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para el fomento de la **economía social** mediante el apoyo al mantenimiento de los puestos de trabajo de las **empresas de inserción**. (BOIB 68, de 21 de mayo de 2019)

Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 20 de mayo de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas destinadas a fomentar la economía social por medio de la promoción del empleo y la mejora de la competitividad de las **cooperativas**, de las **microcooperativas** y de las **sociedades laborales**. (BOIB 69, de 23 de mayo de 2019)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2019-2020, las ayudas para el fomento de la comercialización y promoción de los productos de la pesca. (BOIB 69, de 23 de mayo de 2019)

Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2019-2020, las ayudas para inversiones en puertos pesqueros, lugares de desembarco, lonjas y anclajes. (BOIB 69, de 23 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución del Consejero ejecutivo de Economía y Hacienda de 15 de mayo 2019 por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para actuaciones de fomento, promoción y divulgación de la **responsabilidad social corporativa** que lleven a cabo las **entidades sin ánimo de lucro** y las corporaciones de derecho público. (BOIB 72, de 30 de mayo de 2019)

8. De interés para la cooperación al desarrollo.

CANARIAS

Extracto de la Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Presidenta, por la que se aprueba la convocatoria, para la concesión de **subvenciones** en el ámbito de la colaboración con la Comunidad Autónoma, Universidades e **Instituciones sin ánimo de lucro** con centro de trabajo en esta Comunidad Autónoma, que contraten a trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de **interés general y social** en el ejercicio 2019. (BO Can. 43, de 04 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 28 de febrero de 2019, por la que se convocan para el ejercicio 2019, las **subvenciones** destinadas a apoyar a las **asociaciones profesionales agrarias** de Canarias **sin ánimo de lucro** previstas en las bases reguladoras aprobadas por Orden de 23 de julio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can. 53, de 18 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 28 de febrero de 2019, por la que se convocan para el ejercicio 2019, las **subvenciones** destinadas a gastos corrientes, previstas en las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las **Cofradías de Pescadores**, sus Federaciones y **Cooperativas del Mar**, aprobadas por Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can. 53, de 18 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 6 de marzo de 2019, por la que se convocan para el ejercicio 2019, las **subvenciones** destinadas a inversiones en equipamiento, previstas en las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las **Cofradías de Pescadores**, sus Federaciones y **Cooperativas del mar**, aprobadas por Orden de 30 de abril de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. (BO Can. 54, de 19 de marzo de 2019)

Ley 16/2019, de 2 de mayo, de **Servicios Sociales** de Canarias. (BO Can. 94, de 17 de mayo de 2019 / BOE 141, de 13 de junio de 2019)

CANTABRIA

Ley de Cantabria 8/2018, de 11 de diciembre, del **Consejo Económico y Social** de Cantabria. (BO Cant. 246 de 19 de diciembre de 2018 / BOE 13, de 15 de enero de 2019)

Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con **Discapacidad**. (BO Cant. 8, de 11 de enero de 2019 / BOE 33, de 07 de febrero de 2019)

Extracto de la Orden HAC/58/2018, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de **subvenciones** en el ámbito de colaboración con **asociaciones, fundaciones** y otras instituciones sin ánimo de lucro que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria para la contratación de personas desempleadas en la realización de **servicios de interés general y social**. (BO Cant. 16, de 23 de enero de 2018)

Extracto de la Orden HAC/57/2018, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de **subvenciones** destinadas a financiar los costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación indefinida de trabajadoras y trabajadores de las unidades de apoyo a la actividad profesional en los **centros especiales de empleo** ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BO Cant. 23, de 01 de febrero de 2019)

Decreto 4/2019, de 7 de febrero, por el que se regulan determinadas ayudas del Plan de **Vivienda** de Cantabria 2018-2021. (BO Cant. Extraordinario 2, de 15 de febrero de 2019)

Bases reguladoras de **ayudas** del Programa I+C+=C - Fomento de la **Economía Circular** en el Comunidad Autónoma de Cantabria. (BO Cant. 43, de 1 de marzo de 2019)
Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 2019, por la que se convocan para el año 2019 las **ayudas** a las **Cooperativas del sector pesquero y marisquero y otras Asociaciones sin ánimo de lucro** en el ámbito de la pesca y el marisqueo. (BO Cant. 45, de 05 de marzo de 2019)

Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 2019, por la que se convocan para el año 2019 las **ayudas** a inversiones realizadas por **cofradías de pescadores** de Cantabria cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BO Cant. 45, de 05 de marzo de 2019)

Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 4 de marzo de 2019, por la que se convocan **subvenciones** para la creación de grupos operativos autonómicos en relación a la Asociación Europea de Innovación de agricultura productiva y sostenible para el año 2019. (BO Cant. 51, de 13 de marzo de 2019)

Orden INN/10/2019, de 8 de marzo, por la que convoca la concesión de **subvenciones** a las **asociaciones y cooperativas de consumidores** y usuarios para el año 2019. (BO Cant. 58, de 22 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden HAC/18/2019, de 8 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de **subvenciones** destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las **cooperativas y sociedades laborales** y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de asociaciones de trabajadores autónomos. (BO Cant. 60, de 26 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden HAC/20/2019, de 13 de marzo de 2019, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones** destinadas a la inserción sociolaboral en **empresas de inserción**. (BO Cant. 60, de 26 de marzo de 2019)

Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 19 de marzo de 2019, por la que se convocan **ayudas** a las **entidades asociativas agrarias** para la colaboración en la prestación de servicios de asesoramiento que incluya la gestión técnico económica, a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2019. (BO Cant. 62, de 28 de marzo de 2019)

Orden UMA/17/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueban las Bases reguladoras de Ayudas del Programa I+C+=C - Fomento de la **Economía Circular** en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BO Cant. 66, de 03 de abril de 2019)

Orden INN/18/2019, de 27 de marzo, por la que se aprueba para el año 2019 la convocatoria de subvenciones para asociaciones de comerciantes y sus federaciones y confederaciones y **cooperativas de detallistas**. (BO Cant. 71, de 10 de abril de 2019)

Orden UMA/37/2019, de 26 de marzo, por la que se modifica la Orden UMA/11/2016, de 29 de abril, por la que se aprueban las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades privadas **sin ánimo de lucro** en materia de **servicios sociales**. Rectificación de errores en BO Cant. 101, de 28 de mayo de 2019) (BO Cant. 81, de 29 de abril de 2019)

Extracto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 30 de abril de 2019, por el que se convocan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para la realización de proyectos de carácter social correspondientes al ejercicio del año 2019. (BO Cant. 97, de 22 de mayo de 2019)

Decreto 76/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del **Consejo de Diálogo Social** de Cantabria. (BO Cant. 103, de 30 de mayo de 2019)

CASTILLA-LA MANCHA

Orden 170/2018, de 22 de noviembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se modifica la Orden de 30/11/2016, por la que se establecen las **bases reguladoras** para la concesión de **subvenciones** a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (DOCM 235, de 3 de diciembre de 2018)

Resolución de 05/12/2018, de la Dirección General de Mayores y Personas con Discapacidad, por la que se convocan para el año 2019 las **subvenciones a entidades privadas de iniciativa social** para el mantenimiento de centros, servicios y desarrollo de programas destinados a la atención de las personas con **discapacidad** en Castilla-La Mancha. (DOCM 241, de 12 de diciembre de 2018)

Resolución de 28/12/2018, de la Dirección General de Acción Social y Cooperación, por la que se convocan para el año 2019 las **subvenciones** para el desarrollo de proyectos de inclusión social del Sistema Público de **Servicios Sociales**. (DOCM 3, de 04 de enero de 2019)

Decreto 15/2019, de 26 de marzo, para la tramitación electrónica en el **Registro de Cooperativas** de Castilla-La Mancha, del procedimiento de obtención de certificación de denominación no coincidente y de sus prórrogas y del procedimiento de calificación previa del proyecto de estatutos sociales e inscripción de la escritura de constitución de las nuevas sociedades cooperativas. (DOCM 66, de 3 de abril de 2019)

Resolución de 20/03/2019, de la Dirección General de Programas de Empleo, por la que se publican los créditos disponibles en el ejercicio 2019, para la concesión de las subvenciones reguladas en el Decreto 25/2018, de 8 de mayo, por el que se regula la concesión directa de ayudas para el fomento de la inserción laboral de personas en situación de exclusión social a través de **empresas de inserción**. (DOCM 66, de 03 de abril de 2019)

Resolución de 28/03/2019, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se publican los nuevos modelos de anexos correspondientes a las ayudas de costes salariales previstas en el Decreto 21/2010, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para promover y facilitar la integración laboral de las personas con discapacidad en **centros especiales de empleo**. (DOCM 73, de 12 de abril de 2019)

Resolución de 30/04/2019, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones destinadas a la realización de proyectos de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ámbito de Castilla-La Mancha. (DOCM 87, de 07 de mayo de 2019)⁹

Decreto 39/2019, de 7 de mayo, por el que se modifica el Decreto 14/2018, de 27 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones de carácter incentivador para proyectos dinamizadores del empleo local. (DOCM 92, de 14 de mayo de 2019)¹⁰

9. De interés para el Tercer Sector de Acción Social.

10. De interés para las cooperativas y sociedades laborales.

CASTILLA Y LEÓN

Orden EMP/1392/2018, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Orden EMP/383/2016, de 4 de mayo, por la que se aprueban las **bases** reguladoras de las **subvenciones** dirigidas a los **Centros Especiales de Empleo** para complementar los costes salariales de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades de empleabilidad. (BOCYL 251, de 31 de diciembre de 2018)

Extracto de la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la financiación de costes salariales de trabajadores con discapacidad en **centros especiales de empleo** para el año 2019. Corrección de errores BOCYL 40, de 27 de febrero de 2019. (BOCYL 37, de 22 de febrero de 2019)

Extracto de la Orden de 14 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en las **empresas de inserción** para el año 2019. (BOCYL 37, de 22 de febrero de 2019)

Orden AYG/267/2019, de 15 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la **ayuda** para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de **producción ecológico** y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCYL 56, de 21 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 3 de abril de 2019, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se convocan para el año 2019, subvenciones a las **organizaciones profesionales agrarias** más representativas en la Comunidad de Castilla y León. (BOCYL 68, de 8 de abril de 2019)

Orden EMP/353/2019, de 5 de abril, por la que se convoca la «XII Edición de los Premios de la Comunidad de Castilla y León al **Cooperativismo y la Economía Social**». (BOCYL 70, de 10 de abril de 2019)

Orden EMP/455/2019, de 8 de mayo, por la que se modifica la Orden EMP/678/2015, de 10 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor a través de las organizaciones representativas del trabajo autónomo y de la **economía social**. (BOCYL 91, de 15 de mayo de 2019)

Orden EMP/469/2019, de 10 de mayo, por la que se modifica la Orden EMP/645/2016, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la constitución de empresas de **economía social** por trabajadores provenientes de **crisis** empresariales. (BOCYL 94, de 20 de mayo de 2019)

Extracto de la Orden de 14 de mayo de 2019, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan subvenciones dirigidas a los **centros especiales de empleo** para complementar los costes salariales de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades de empleabilidad para el año 2019. (BOCYL 96, de 22 de mayo de 2019)

Orden EMP/493/2019, de 15 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a financiar al personal de fundaciones, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, que presten el apoyo a los trabajadores con discapacidad de empresas del mercado ordinario de trabajo. (BOCYL 97, de 23 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución de 10 de mayo de 2019, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, a entidades privadas sin ánimo de lucro de la red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, para la financiación de itinerarios de inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social. (BOCYL 98, de 24 de mayo de 2019)

Extracto de la Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan subvenciones para la financiación de las unidades de apoyo a la actividad profesional en los **centros especiales de empleo** para el año 2019. (BOCYL 99, de 27 de mayo de 2019)

Extracto de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Empleo, por la que se convocan subvenciones a **empresas de inserción laboral** para el personal de acompañamiento para el año 2019. (BOCYL 99, de 27 de mayo de 2019)

CATALUÑA

Resolución JUS/3106/2018, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los criterios por los que se tiene que regir el Plan de **actuación inspectora de fundaciones y asociaciones** declaradas de utilidad pública para el año 2019. (DOGC 7783, de 8 de enero de 2019)

Orden PDA/239/2018, de 17 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para adquirir hardware vinculado a proyectos y actividades de **innovación social digital y colaborativa** por parte de los centros de la Red Punto TIC de Cataluña. (DOGC 7786, de 11 de enero de 2019)

Resolución TSF/461/2019, de 22 de febrero, por la que se abre la convocatoria para la concesión de **subvenciones** destinadas al fomento de la integración laboral de personas con discapacidad igual o superior al 33% contratadas en los **centros especiales de empleo** para el año 2019. (DOGC 7820, de 28 de febrero de 2019)

Resolución TSF/462/2019, de 22 de febrero, por la que se abre la convocatoria para la concesión de **subvenciones** destinadas a la realización de acciones de las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de las personas con discapacidad de especial dificultad contratadas en los **centros especiales de empleo** para el año 2019. (DOGC 7820, de 28 de febrero de 2019)

Resolución EXI/527/2019, de 20 de febrero, por la que se abre la convocatoria para la concesión de **ayudas** en especie, en la modalidad de asesoramiento individualizado y apoyo técnico, dentro del marco del servicio de asesoramiento para la mejora de la participación interna de las **entidades sin ánimo de lucro** de Cataluña para el 2019. (DOGC 7826, de 8 de marzo de 2019)

Resolución ARP/823/2019, de 27 de marzo, por la que se convocan las ayudas para el apoyo a las **cofradías de pescadores** de Cataluña y de sus federaciones correspondientes al año 2019. (DOGC 7847, de 04 de abril de 2019)

Resolución ARP/1046/2019, de 11 de abril, por la que se convocan las ayudas para el fomento de la mejora de la competitividad de las **cooperativas** y otras **entidades asociativas agrarias** correspondientes a 2019, 2020 y 2021. (DOGC 7859, de 24 de abril de 2019)

Resolución TES/1252/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la **economía circular**. Corrección de erratas en DOGC 7877, de 17 de mayo de 2019. Convocatoria de subvenciones en DOGC 7905, de 27 de junio de 2019. (DOGC 7873, de 13 de mayo de 2019)

Acuerdo GOV/68/2019, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Plan nacional del asociacionismo y el voluntariado Horizonte 2021 y se crea la Comisión Interdepartamental de Coordinación de la Acción Transversal de las Políticas de Fomento del **Asociacionismo** y el **Voluntariado**. (DOGC 7876, de 16 de mayo de 2019)

Resolución TSF/1301/2019, de 9 de mayo, por la que se convocan las subvenciones para la realización de los servicios integrales de orientación, acompañamiento y apoyo a la inserción de las personas con discapacidad o trastornos de la salud mental, para el año 2019. (DOGC 7876, de 16 de mayo de 2019)

COMUNIDAD VALENCIANA

Resolución de 29 de noviembre de 2018, del director general del Servei Valencià d'Ocupació i Formació, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas a la integración sociolaboral de personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción**, mediante la financiación de ayudas a las promotoras de las empresas de inserción, y en empresas ordinarias de trabajo para 2018. Corrección de errores 8449, de 21 de diciembre de 2018. (DOCV 8436, de 3 de diciembre de 2018)

Resolución de 29 de noviembre de 2018, del director general del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la integración sociolaboral de personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción** para 2018. Corrección de errores 8449, de 21 de diciembre de 2018. (DOCV 8437, de 4 de diciembre de 2018)

Resolución de 10 de diciembre de 2018, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las **subvenciones** para la financiación de proyectos y actividades de promoción y fomento del **voluntariado** en la Comunitat Valenciana. (DOCV 8449, de 21 de diciembre de 2018)

Resolución de 18 de diciembre de 2018, del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se efectúa la convocatoria anticipada de las **ayudas** destinadas a la promoción de la **economía sostenible** en la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2019. (DOCV 8451, de 26 de diciembre de 2018)

Resolución de 27 de diciembre de 2018, del director general de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo, por la que se efectúa la convocatoria anticipada, para el ejercicio 2019, de las **ayudas** reguladas en los artículos 15, 16 y 17 de la Orden 25/2016, de 21 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. (DOGV 8462, de 11 de enero de 2019)

Resolución de 27 de diciembre de 2018, del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se efectúa la convocatoria anticipada, para el ejercicio 2019, de las **ayudas**, a las **cooperativas y sociedades laborales**, reguladas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Orden 23/2016, de 27 de octubre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. (DOGV 8462, de 11 de enero de 2019)

Extracto de la Resolución 5 de noviembre de 2018, de la vicerrectora de Innovación y Transferencia, por la que se convoca la 1.^a edición de los premios de la Cátedra de **Cooperativas Agroalimentarias** al mejor trabajo fin de grado, trabajo fin de máster o tesis doctoral relacionado con aspectos jurídicos, fiscales y/o contables de cooperativas agroalimentarias y realizado por estudiantes o graduados en universidades españolas en los últimos 3 años. (DOGV 8462, de 11 de enero de 2019)

Resolución de 28 de diciembre de 2018, del director general del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas a la integración sociolaboral de personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción**, mediante la financiación de ayudas a las promotoras de las empresas de inserción, y en empresas ordinarias de trabajo para 2019. (DOGV 8464, de 15 de enero de 2019)

Resolución de 28 de diciembre de 2018, del director general del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan **subvenciones** destinadas a la integración sociolaboral de personas trabajadoras en situación o riesgo de exclusión social en **empresas de inserción** para 2019. (DOGV 8465, de 16 de enero de 2019)

Resolución de 28 de diciembre de 2018, del director general de Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocan las **subvenciones** públicas destinadas a la creación o mantenimiento de las unidades de apoyo a la actividad profesional, como medida de fomento del empleo para la inserción de personas con diversidad funcional o discapacidad en **centros especiales de empleo** para el ejercicio 2019. (DOGV 8465, de 16 de enero de 2019)

Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el **Registro de centros especiales de empleo** de la Comunitat Valenciana. (DOGV 8467, de 18 de enero de 2019)

Decreto 240/2018, de 28 de diciembre, del Consell, por el que se aprueban las **bases** reguladoras para la concesión directa de las **subvenciones** públicas destinadas al fomento del empleo de personas con diversidad funcional o discapacidad en **Centros Especiales de Empleo** (CEE) y enclaves laborales y de convocatoria para 2019. (DOGV 8468, de 21 de enero de 2019)

Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas de **rehabilitación de edificios** del Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021. (DOCV 8487, de 15 de febrero de 2019)

Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas de rehabilitación de edificios del Programa de fomento de la mejora de la **eficiencia energética** y sostenibilidad en viviendas del Plan estatal de vivienda 2018-2021. (DOCV 8487, de 15 de febrero de 2019)

Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de **Servicios Sociales** Inclusivos de la Comunitat Valenciana. (DOCV 8491, de 21 de febrero de 2019 / BOE 61, de 12 de marzo de 2019)

Orden 3/2019, de 21 de febrero, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a asociaciones y **organizaciones sin ánimo de lucro**, así como a **entidades locales** de la Comunitat Valenciana, para la formación, divulgación y otras actuaciones en materia de **responsabilidad social**. (DOCV 8495, de 27 de febrero de 2019)

Orden 6/2019, de 25 de febrero, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, sobre elecciones en **cofradías de pescadores** y pescadoras, y sus federaciones provinciales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. (DOGV 8498, de 4 de marzo de 2019)

Resolución de 26 de febrero de 2019, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convoca para el año 2019 la concesión de **subvenciones** para la **integración cooperativa agroalimentaria** en la Comunitat Valenciana. (DOGV 8498, de 4 de marzo de 2019)

Ley 5/2019, de 28 de febrero, de la Generalitat, de **estructuras agrarias** de la Comunitat Valenciana. (DOGV 8500, de 06 de marzo de 2019 / BOE 69, de 21 de marzo de 2019)

Resolución de 28 de marzo de 2019, de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, así como a entidades locales de la Comunitat Valenciana, para la formación, divulgación y otras actuaciones en materia de **responsabilidad social** durante el ejercicio 2019. (DOCV 8527, de 11 de abril de 2019)

Extracto de la Resolución 17 de mayo de 2019, de la vicerrectora de Innovación y Transferencia, por la que se convoca el II Premio al Mejor Proyecto Empresarial sobre la **Economía del Bien Común**. (DOCV 8559, de 30 de mayo de 2019)

EXTREMADURA

Decreto 204/2018, de 18 de diciembre, por el que se aprueban las **bases** reguladoras de las **subvenciones** contempladas en el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 250, de 27 de diciembre de 2018)

Orden de 12 de diciembre de 2018 por la que se realiza la convocatoria correspondiente a la anualidad 2019 del Programa de **ayudas** dirigido a favorecer el desarrollo de proyectos de **emprendimiento e innovación social** en Extremadura. (DOE 250, de 27 de diciembre de 2018)

Decreto 207/2018, de 28 de diciembre, por el que se establecen las **bases** reguladoras y normas de aplicación del régimen de **ayudas** para el fomento de una **economía verde y circular** en las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 7, de 11 de enero de 2019)

Extracto de las ayudas del Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, contempladas en la Orden de 28 de diciembre de 2018, por la que se establece la convocatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 y 2020 de las **subvenciones** contempladas en los distintos programas regulados en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. Corrección de errores en DOE 19, de 29 de enero de 2019. (DOE 17, de 25 de enero de 2019)

Extracto de las ayudas del Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas, contempladas en la Orden de 28 de diciembre de 2018, por la que se establece la convocatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para los años 2019 y 2020 de las **subvenciones** contempladas en los distintos programas regulados en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. Corrección de errores en DOE 19, de 29 de enero de 2019 y en DOE 23, de 4 de febrero de 2019. (DOE 17, de 25 de enero de 2019)

Orden de 28 de febrero de 2019 por la que se establece la convocatoria de **ayudas** a la creación de empresas para jóvenes agricultores y agricultoras en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el ejercicio 2019. (DOE 48, de 11 de marzo de 2019)

Orden de 6 de marzo de 2019 por la que se realiza la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la **cooperación empresarial** en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la anualidad 2019. Corrección de errores en DOE 67, de 5 de abril de 2019. (DOE 61, de 28 de marzo de 2019)

Orden de 1 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones para el fomento de la **responsabilidad social** empresarial en las empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019. (DOE 74, de 16 de abril de 2019)

Orden de 12 de abril de 2019 por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2019-2020 de las subvenciones para el fomento del empleo en la **economía social** al amparo del Decreto 89/2016, de 28 de junio. (DOE 79, de 25 de abril de 2019)

Orden de 4 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones en materia de fomento de la **economía social** en el ámbito de los servicios sociales para el ejercicio 2019. (DOE 82, de 30 de abril de 2019)

Resolución de 24 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la puntuación mínima exigida para optar al reconocimiento de **empresa socialmente responsable**. (DOE 91, de 14 de mayo de 2019)

Resolución de 3 de mayo de 2019, de la Dirección General de Economía Social, por la que se hace pública la composición de la Comisión de valoración de las subvenciones que se convoquen al amparo del Decreto 182/2016, de 22 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a **entidades sin ánimo de lucro** para la realización de actuaciones en materia de fomento de la **economía social** en el ámbito de los servicios sociales. (DOE 92, de 15 de mayo de 2019)

Orden de 7 de mayo de 2019 por la que se convocan ayudas destinadas a la formación, fomento y difusión en el ámbito de la **economía social** para 2019. (DOE 99, de 24 de mayo de 2019)

GALICIA

Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las **bases** reguladoras del Programa de **ayudas** para implantar la **responsabilidad social empresarial** (RSE), la igualdad laboral y la conciliación laboral y personal, cofinanciadas por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria para el año 2019. Corrección de errores en DOG 22, de 31 de enero de 2019. (DOG 19, de 28 de enero de 2019)

Orden de 27 de diciembre de 2018 por la que se establecen las **bases** reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de las **subvenciones** para el fomento del **emprendimiento en economía social** (programa Aprol-Economía Social) y se convocan para el año 2019. (DOG 20, de 29 de enero de 2019)

Orden de 17 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de **ayudas** para proyectos colectivos, financiados por el FEMP, de modernización de los puertos pesqueros, lonjas y lugares de desembarque, para la mejora de la calidad, el incremento del control y la trazabilidad de los productos desembarcados, la eficiencia energética y la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, tramitada como expediente anticipado de gasto. (DOG 21, de 30 de enero de 2019)

Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las **bases** reguladoras del certamen **Cooperativismo en la enseñanza**, dirigido al alumnado de los centros educativos de Galicia, y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG 22, de 31 de enero de 2019)

Orden de 21 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de **ayudas** a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto. (DOG 24, de 04 de febrero de 2019)

Orden de 31 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de **subvenciones** a las entidades colaboradoras de la Red Eusumo para realizar actividades de promoción e impulso del **cooperativismo** y la **economía social**, y se convocan para los años 2019 y 2020. (DOG 27, de 07 de febrero de 2019)

Orden de 31 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de **subvenciones** para sufragar los gastos de funcionamiento de las **entidades asociativas de cooperativas, sociedades laborales, centros especiales de empleo y empresas de inserción**, y se convocan para el año 2019. Corrección de errores en DOG 36, de 20 de febrero de 2019. (DOG 27, de 07 de febrero de 2019)

Orden de 20 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras de los **premios a la cooperación**, y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG 28, de 08 de febrero de 2019)

Resolución de 9 de enero de 2019 por la que se nombran los miembros del **Consejo de la Economía Social** de Galicia. (DOG 37, de 21 de febrero de 2019)

Orden de 3 de abril de 2019 por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan los Premios de **Responsabilidad Social** Empresarial de Galicia (Premios RSE Galicia). (DOG 74, de 16 de abril de 2019)

Orden de 1 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a las **empresas de inserción laboral** (EIL) y a sus entidades promotoras, y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG 78, de 24 de abril de 2019)

Orden de 30 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la **utilización de maquinaria agrícola en régimen asociativo** en Galicia, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019. (DOG 90, de 13 de mayo de 2019)

Orden de 26 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, **ayudas** a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los **recursos marinos** y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental. (DOG 91, de 14 de mayo de 2019)

Orden de 7 de mayo de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de las **ayudas** destinadas al fomento de la utilización de instalaciones y equipamientos en común en régimen asociativo, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del **Programa de desarrollo rural** (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2019. (DOG 94, de 20 de mayo de 2019)

Orden de 30 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones**, en régimen de concurrencia no competitiva, para la puesta en marcha de **laboratorios cooperativos** en el rural, y se convocan para los años 2019 y 2020. (DOG 95, de 21 de mayo de 2019)¹¹

11. De interés para las cooperativas y sociedades laborales.

MADRID

Extracto de la Orden 2650/2018, de 4 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2019, de las **Ayudas Regionales** a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de **Cooperativas Agrarias** de la Comunidad de Madrid. (BOCM 3, de 04 de enero de 2019)

Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de tramitación anticipada, por la que se realiza la convocatoria de **subvenciones**, con cargo al ejercicio de 2019, de ayudas a las unidades de apoyo a la actividad profesional, en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (BOCM 62, de 14 de marzo de 2019)

Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de tramitación anticipada, por la que se realiza la convocatoria de **subvenciones**, con cargo al ejercicio de 2019, para el fomento de la integración laboral de personas con discapacidad en **Centros Especiales de Empleo**. (BOCM 62, de 14 de marzo de 2019)

Orden de 20 de marzo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las **ayudas** al fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad y fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, previstas en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. (BOCM 71, de 25 de marzo de 2019)

Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establece el procedimiento de designación de las entidades representativas de los trabajadores autónomos y de la **economía social** en la Mesa del Autónomo y la Economía Social de la Comunidad de Madrid. Corrección de errores en BOCM 84, de 9 de abril de 2019. (BOCM 83, de 08 de abril de 2019)

Extracto de la Orden 372/2019, de 2 de abril, de la Consejera de Políticas Sociales y Familia, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de subvenciones a **entidades sin fin de lucro**, en concepto de mantenimiento de servicios y desarrollo de programas de atención a personas con **discapacidad**. (BOCM 86, de 11 de abril de 2019)

Extracto de la Orden 374/2019, de 2 de abril, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, por la que se convocan subvenciones a **entidades sin ánimo de lucro** para proyectos de voluntariado y proyectos de **innovación social** para el año 2019. (BOCM 94, de 22 de abril de 2019)

Extracto de la Orden 590/2019, de 23 de abril, de la Consejera de Políticas Sociales y Familia, por la que se convocan **subvenciones a entidades de iniciativa social** sin ánimo de lucro para acciones dirigidas a la realización de **Proyectos de Integración** definidos en la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, con cargo a los presupuestos del año 2019 y cofinanciadas al 50 por 100 por el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo de la Comunidad de Madrid (2014-2020), Eje 2, Prioridad de inversión 9.1, Objetivo específico 9.1.1. (BOCM 106, de 06 de mayo de 2019)

Orden de 3 de mayo de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **subvenciones** destinadas a financiar el **Programa de Integración Laboral** de Personas en situación o en riesgo de exclusión social mediante talleres de inserción. (BOCM 108, de 08 de mayo de 2019)

Extracto de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se convocan **subvenciones** destinadas al programa de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas y al programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, para 2019. Corrección de errores en BOCM 124, de 27 de mayo de 2019. (BOCM 188, de 24 de mayo de 2019)

Extracto de la Orden 748/2019, de 21 de mayo, de la Consejera de Políticas Sociales y Familia, por la que se convocan, para el año 2019, subvenciones a entidades sin fin de lucro para acciones dirigidas a la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, línea cofinanciable en un 50 por 100 por el Fondo Social Europeo en el marco del Programa Operativo de la Comunidad de Madrid (2014-2020), Eje 2, Objetivo Temático 9. Prioridad de Inversión 9.3, Objetivo Específico 9.3.2. (BOCM 127, de 30 de mayo de 2019)

MURCIA

Decreto n.º 252/2018, de 19 de diciembre, del Consejo de Gobierno, que establece la concesión directa de una **subvención** por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente a favor de la **Asociación de Empresas de Economía Social** de la Región de Murcia (AMUSAL), para la realización de actividades que fomenten y desarrollen la **economía social** en la Región de Murcia. (BORM 293, de 21 de diciembre de 2018)

Extracto de la Resolución de 26 de diciembre de 2018 del Presidente del Instituto de Fomento de la Región de Murcia de convocatoria de **ayudas** dirigidas a fomentar la **innovación** y el **emprendimiento**. (BORM 300, de 31 de diciembre de 2018)

Resolución de 19 de diciembre de 2018 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación por la que se somete a información pública y audiencia de los interesados el proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 29 de enero de 2018, del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las **bases** reguladoras del programa de **subvenciones** para la financiación de las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **centros especiales de empleo**. (BORM 1, de 02 de enero de 2019)

Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad. (BORM 260, de 10 de noviembre de 2018 / BOE 12, de 14 de enero de 2019)¹²

Extracto de la Orden de 13 de marzo de 2019 de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se convocan subvenciones a entidades del **tercer sector de acción social**, para la formación del **voluntariado** social en la Región de Murcia. (BORM 62, de 15 de marzo de 2019)

Extracto de la Resolución de 15 de marzo de 2019 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de **subvenciones** del Programa de Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **Centros Especiales de Empleo**. (BORM 65, de 20 de marzo de 2019)

12. De interés para las cooperativas.

Extracto de la Orden del titular de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, de convocatoria de subvenciones para programas de fomento de la **economía social** para el año 2019. Corrección de errores en BORM 118, de 24 de mayo de 2019. (BORM 103, de 07 de mayo de 2019)

Orden de 2 de mayo de 2019 de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a **empresas de inserción** para el fomento de la integración laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social. (BORM 109, de 14 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución de 16 de mayo de 2019 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria del programa “Formas innovadoras de integración laboral de personas con discapacidad”, subprograma “Gabinetes de orientación e inserción laboral”. (BORM 113, de 18 de mayo de 2019)

Extracto de la Resolución de 16 de mayo de 2019 de la Directora General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria del programa “Formas innovadoras de integración laboral de personas con discapacidad”, subprograma “Empleo con apoyo”. (BORM 113, de 18 de mayo de 2019)

Decreto n.º 67/2019, de 15 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a conceder por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente a favor de la Asociación de Empresas de **Economía Social** (AMUSAL), la Federación de Sociedades Agrarias Cooperativas de Murcia (FECAMUR), la Federación de **Cooperativas Agrarias** de Murcia (FECOAM), la Unión de **Cooperativas de Enseñanza** de la Región de Murcia (UCOERM) y la Unión de **Cooperativas de Trabajo Asociado** de la Región de Murcia (UCOMUR), para la realización de proyectos en el marco del Pacto para la Excelencia de la Economía Social de la Región de Murcia 2018-2020. (BORM 115, de 21 de mayo de 2019)

Orden de 20 de mayo de 2019 de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se convocan subvenciones para entidades del **Tercer Sector de Acción Social**, destinadas al desarrollo de actuaciones en la lucha contra la pobreza y la exclusión social en la Región de Murcia durante el año 2019. (BORM 117, de 23 de mayo de 2019)

Decreto n.º 86/2019, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente a favor de la Unión de Cooperativas de la Región de Murcia (UCOMUR) y la Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM) con ocasión de su XXXV aniversario para la realización de actividades que fomenten y desarrollen la **economía social** en la Región de Murcia. (BORM 121, de 28 de mayo de 2019)

Decreto n.º 85/2019, de 22 de mayo, que establece las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a conceder por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente a favor de la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de la Región de Murcia (UCOMUR), para la realización de actividades que fomenten y desarrollen la **economía social** en la Región de Murcia. (BORM 124, de 31 de mayo de 2019)

NAVARRA

Resolución 2990/2018, de 27 de noviembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se autoriza el gasto para 2018 para **subvenciones** del coste salarial de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en **centros especiales de empleo**. (BON 238, de 12 de diciembre de 2018)

Resolución 2992/2018, de 27 de noviembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se autoriza el gasto para 2018 para **subvenciones** al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las **cooperativas de trabajo asociado** y **sociedades laborales** de Navarra mediante la realización de inversiones en las mismas. (BON 238, de 12 de diciembre de 2018)

Resolución 3032/2018, de 7 de diciembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se autoriza el gasto para 2019 para **subvenciones** del coste salarial de los puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad en **centros especiales de empleo**. (BON 248, de 27 de diciembre de 2018)

Resolución 3021/2018, de 28 de noviembre, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria y las **bases** reguladoras de las **subvenciones** por salarios y cuotas empresariales a la Seguridad Social a las **empresas de inserción sociolaboral** de Navarra, establecidas en el Decreto Foral 94/2016, de 26 de octubre. (BON 9, de 15 de enero de 2019)

Orden Foral 20E/2019, de 19 de febrero, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de “**Subvenciones** a entidades sin ánimo de lucro para proyectos en el área de **Inclusión Social** y de Promoción social de grupos más **vulnerables**” para el año 2019. Corrección de errores en BON 57, de 25 de marzo de 2019. (BON 47, de 08 de marzo de 2018)

Orden Foral 78/2019, de 25 de febrero, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se convoca el “XII Premio a las Buenas Prácticas en Calidad de los **Servicios Sociales** de Navarra”. (BON 58, de 26 de marzo de 2019)

Orden Foral 26E/2019, de 11 de marzo, del Consejero del Departamento de Derechos Sociales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a **entidades de iniciativa social** del área de personas con **discapacidad** para el año 2019. (BON 76, de 23 de abril de 2019)

Resolución 140E/2019, de 15 de marzo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a fomentar el modelo de empresa de **economía social** mediante el apoyo a la entrada de nuevos socios-trabajadores con carácter indefinido y a la **transformación** de empresas en empresas de economía social. (BON 90, de 10 de mayo de 2019)

Resolución 472E/2019, de 27 de marzo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los **Centros Especiales de Empleo**, y se modifican sus bases reguladoras aprobadas por la Resolución 502/2018, de 25 de abril. (BON 90, de 10 de mayo de 2019)

Resolución 34E/2019, de 12 de abril, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Subvención para proyectos en materia de **responsabilidad social** para el año 2019”. (BON 91, de 13 de mayo de 2019)

Resolución 39E/2019, de 15 de abril, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Subvención para el fomento de la **Responsabilidad Social** para 2019”. (BON 91, de 13 de mayo de 2019)

Resolución 195E/2019, de 21 de marzo, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras de las subvenciones al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las **cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales** de Navarra mediante la realización de inversiones en las mismas. (BON 93, de 15 de mayo de 2019)

Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de abril de 2019, por el que se aprueba la Agenda para el desarrollo de la **Economía Circular** en Navarra 2030 (ECNA 2030). (BON 97, de 21 de mayo de 2019)

PAÍS VASCO

Resolución de 12 de diciembre de 2018, de la Directora de Empleo e Inclusión, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Registro Vasco de **Centros Especiales de Empleo**. (BOPV 244, de 20 de diciembre de 2018)

Orden de 12 de diciembre de 2018, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que efectúa para el año 2019 la convocatoria prevista en el Decreto 271/2012, de 4 de diciembre, por el que se regulan las **subvenciones** para el fomento de actividades del **tercer sector** en el ámbito de la intervención social en el País Vasco. (BOPV 248, de 27 de diciembre de 2018)

Resolución de 18 de diciembre de 2018, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2019 de las **ayudas** previstas en la Orden de 4 de mayo de 2009, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la creación y el sostenimiento de las **empresas de inserción**. (BOPV 249, de 28 de diciembre de 2018)

Resolución de 18 de diciembre de 2018, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de **ayudas** para la financiación, en el ejercicio 2019, de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional de los **Centros Especiales de Empleo**, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Corrección de errores en BOPV 8, de 11 de enero de 2019. (BOPV 249, de 28 de diciembre de 2018)

Resolución de 17 de enero de 2019, de la Viceconsejera de Políticas Sociales, por la que se nombra a los y las miembros y secretaria de los órganos colegiados encargados de formular la propuesta de resolución de las **subvenciones** para el fomento de actividades del **tercer sector** en el ámbito de la **intervención social** en el País Vasco reguladas por el Decreto 271/2012, de 4 de diciembre. (BOPV 25, de 05 de febrero de 2019)

Orden de 19 de abril de 2019, de la Consejera de Educación, por la que se convocan ayudas destinadas a las **cooperativas de enseñanza** titulares de centros docentes de enseñanza no universitaria. (L1 Formación de la Comunidad Educadora). (BOPV 101, de 30 de mayo de 2019)

LA RIOJA

Resolución 2054/2018, de 11 de diciembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2019 de las **ayudas** a las inversiones en entidades asociativas. (BOR 147, de 14 de diciembre de 2018)

ÍNDICE ACUMULADO

CIRIEC-España,

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Nº 1 – 1990

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Entidades de Economía Social del año 1988	3
---	---

Nº 2 – 1991

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. 1980-1989.	5
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. 1989.	57
Reseña Legislativa sobre entidades de Economía Social (Enero 1989 - Junio 1990).	145

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 3 de Marzo de 1989 nº 225/1989. Seguridad Social. Incorporación de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. (BOE 57 de 8 de marzo).	161
- Ley 26 de Mayo de 1989 nº 13/1989. Cooperativas de Crédito. Normas reguladoras. (BOE 129 de 31 de mayo).	163
- Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra. (BOE 244, 11 de octubre de 1989).	166
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE, nº 178 de 27 de julio).	169
- Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.	169
- Real Decreto 1579/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE, nº 313, de 30 de diciembre; corrección de errores en BOE, nº 8, de 8 de enero 1990).	169
- Real Decreto 1079/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueba la actualización del Régimen Jurídico de las Mutualidades de Previsión Social (BOE nº 214, de 7 de septiembre).	176
- Real Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1989, nº 7/1989. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (BOE 313 de 30 de diciembre de 1989).	177
- Real Decreto 664/1990, de 25 de mayo, sobre cuotas participativas de las Cajas de Ahorro. (BOE 129, 30 de mayo 1990).	177
- Real Decreto 22 de junio 1990 nº 825/1990. Regula el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones. (BOE nº 155 de 29 de junio de 1990).	179

Nº 3 – 1992

COMENTARIOS

- Las Cooperativas agrarias y el campo de aplicación de la Seguridad Social, por Juan López Gandía	270
- Consecuencias jurídicas de la variación del coste final de la vivienda cooperativa, por Gemma Fajardo García	277
- “Los delitos societarios” en el Anteproyecto de Código Penal (con especial referencia a los administradores que falsearan las cuentas anuales u otros documentos) por Jesús Olavaria Iglesias	283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 24 de enero de 1990, por Gemma Fajardo García	43
- Nota a la sentencia del T. S. de 7 de noviembre de 1990, por Gemma Fajardo García	49
- Nota a la sentencia del T. S. de 17 de abril de 1990, por Juan Antonio Esteban García	63
- Nota a la sentencia del T. S. de 29 de junio de 1989, por Juan Antonio Esteban García	70
- Nota a las sentencias del T. S. de 26 de marzo de 1990 y 10 de mayo de 1990, por Jesús Olavaria Iglesias	77
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1990.	9
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía social 1990	25
Reseña de Jurisprudencia de otros Tribunales sobre entidades de Economía Social de 1988 – 1990	137
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social julio 1990 – junio 1991	245
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
Reseña de las disposiciones de mayor interés por G. Fajardo, J. F. Juliá, J. Olavarría, M. Cubedo, J. Castaños y F. López Almenar	256

Nº 4 – 1993

COMENTARIOS

- Recientes reformas en el Derecho cooperativo italiano, por Renato Dabormida	162
- Ley francesa nº 92 de 13 de julio de 1992 relativa a la modernización de las empresas cooperativas, por Gemma Fajardo	171
- La Ley Marcora: la gestión en forma cooperativa de las empresas en crisis en Italia, por Simonetta Ronco	181
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, por Jesús Olavarría y Gemma Fajardo.	14
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (julio 1991 - febrero 1993), por Gemma Fajardo.	91

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Orden de 29 de julio de 1992	116
- R. D. 1345/1992, de 6 de noviembre	120
- Orden de 30 de septiembre de 1992	124
- R. D. 84/1993, de 22 de enero	127

Nº 5 – 1994

COMENTARIOS

- La regulación de las empresas de trabajo temporal según la Ley 14/1994, de 1 de junio, y su incidencia sobre el régimen jurídico de las cooperativas. Por Consuelo Chacartegui Jávega 386
- La transformación de la cooperativa en otras formas sociales, por José Luis Sánchez Moliner 396
- La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Gemma Fajardo García 415
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo García 7
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social, 1992, por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 28
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (marzo 1993 - agosto 1994), por Gemma Fajardo García 197

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Vasca 4/1993 de Cooperativas 234
- Reglamento del Registro vasco de cooperativas (D. 189/1994) 309
- Ley 14/1994 de Empresas de trabajo temporal 342
- Ley 12/1994 de Fundaciones del País Vasco 351
- Ley 9/1994 de Régimen fiscal de las cooperativas navarras 367

Nº 6 – 1995

COMENTARIOS

- Breve comentario del Título I de la Ley de Fundaciones. Por Remigio Beneyto Berenguer 253
- Algunas reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas Valencianas, por M^a Luisa Llobregat Hurtado 265
- La acreditación de las aportaciones sociales mediante anotaciones en cuenta en la Ley de Cooperativas e la Comunidad Valenciana, por Francisco González Castilla 271
- Elecciones sindicales y empresas cooperativas, por Federico V. López Mora 291
- Fondo de garantía salarial y sociedades anónimas laborales, por Federico V. López Mora 301
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre entidades de Economía Social (enero 1993-marzo 1994). Por Alicia García Herrera 7
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social 1993. Por Jesús Olavarria y Gemma Fajardo 43
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (septiembre 1994 - junio 1995), por Gemma Fajardo García 119

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 30/1994 de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general 147
- Ley 8/1994 de cajas de ahorro 175
- Ley 3/1995 de modificación de la Ley 11/1985 193
- Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada (art. 93 y disposición adicional séptima) 229
- Ley 4/1995 de crédito cooperativo 231

Nº 7 – 1995

COMENTARIOS

- Las Mutualidades en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Por Luis Miguel Avalos Muñoz 209
- Los grupos cooperativos, por José Miguel Embid Irujo 221
- Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación, por Félix López de Medrano 233
- Notas sobre la elección de miembros del Consejo de Administración en las Cajas de Ahorros: A propósito de la resolución de la D.G.R.N. de 14 de enero de 1994, por María José Vañó Vañó 269
- Empresas públicas locales: De la iniciativa pública en la actividad económica a la arbitrariedad. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1993), por Javier Viciano Pastor 283

NOTAS A LA JURISPRUDENCIA

- Nota a la sentencia del T. S. de 14 de octubre de 1994, por M^a José Vañó Vañó 58
- Nota a la sentencia del T. S. de 30 de mayo de 1995, por Carlos Salinas 63
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (enero 94- junio 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 9
- Reseña de Legislación sobre entidades de economía social (julio 1995 - diciembre 1995), por Gemma Fajardo García 93

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las Explotaciones Agrarias 109
- Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito 127
- Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados 135

Nº 8 – 1996

COMENTARIOS

- La reforma de la legislación cooperativa valenciana: algunas aportaciones, dudas y problemas, por Narciso Paz Canalejo 111
- Reflexiones sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas laborales y las cooperativas de trabajo asociado. Por María Luisa Llobregat Hurtado 123
- Mutualidades de Previsión Social vinculadas a Colegios Profesionales: incorporación obligatoria (comentario a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 1996). Por Jesús Olavarria Iglesia 143
- Comentarios al Real Decreto 2028/1995 relativo a cooperativas de viviendas que soliciten financiación pública. Por Jaime Oñate Clemente de Diego 165
- Protección por desempleo y trabajo cooperativo, por Federico Vicente López Mora 171
- Seguridad social en las empresas de Economía Social, por Federico Vicente López Mora 175
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre entidades de Economía Social (julio 95-diciembre 95), por Gemma Fajardo y Jesús Olavarria 9
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1996 - septiembre 1996), por Gemma Fajardo García 45

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de ahorro de Galicia 63
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra 81

Nº 9 – 1998

COMENTARIOS

- La determinación y distribución de resultados del ejercicio económico en el anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Análisis crítico, por Manuel Paniagua Zurera 9
- Organizaciones de trabajo asociado y transmisión de empresas. Por Frederic López i Mora 31
- La cooperativización en la economía cubana. Su reglamentación jurídica, por Marta Moreno Cruz y Emilia Horta Herrera 43
- Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran, por Primitivo Borjabad Gonzalo 53

SEMINARIO. EL COOPERATIVISMO VALENCIANO: PERSPECTIVA JURÍDICA ACTUAL (15, 23 y 29 de octubre / 5, 13 y 19 de noviembre de 1997)

- Presentación por Manuel Serrano Richarte 104
- Tendencias de la legislación cooperativa en España, por Gemma Fajardo García 106
- Ámbito de aplicación de la legislación autonómica sobre cooperativas. Por Narciso Paz Canalejo 115
- Consideraciones generales sobre la reforma del régimen de los órganos sociales de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por Vicente Cuñat Edo. 134
- Problemas actuales de la integración cooperativa, por José Miguel Embid Irujo 149
- Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá 167
- Mesa Redonda: Situación del cooperativismo valenciano 183
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social, enero 1996-junio 1997 215
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (octubre 1996 - mayo 1997) 261

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales 269
- Decreto Ley nº 7/1998, de 15 de enero. Reglamenta el régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social de Portugal. 279
- Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid 283
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura 293
- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas 363

Nº 10 – 1999

COMENTARIOS

- Los recursos propios en las Cooperativas de Crédito, por Conrado Balaguer Escrig 9
- Algunos comentarios sobre la relación entre el Derecho de defensa de la competencia y el Derecho de Cooperativas, por José María Paz Arias 25

- Propiedad horizontal en régimen cooperativo, por Iván Jesús Trujillo Díez.	37
- La reforma de la legislación cooperativa estatal, por Gemma Fajardo García.	45
- Jornadas. Mutualidades de Previsión Social (23 de noviembre de 1998).	79
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.	
Julio 1997 - Enero 1999.	111
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 1997 - diciembre 1998)	195
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.	211
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.	257
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.	319
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.	359
- Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.	393
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.	399
LEGISLACIÓN EXTRANJERA	
- Lei 51/1996, de 7 de septiembre. Código Cooperativo Portugués.	455

Nº 11 – 2000

COMENTARIOS

- Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), por Santiago Merino Hernández.	9
- Grupos paritarios de cooperativas de crédito y prácticas restrictivas de la competencia. A propósito del Grupo Caja Rural, por Francisco González Castilla.	25
- Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, por Ángeles Cuenca García.	69
- Jornadas de Estudio sobre la Ley de Cooperativas de Galicia, por Alfredo Romero Gallardo.	119
- El orden jurídico-constitucional del cooperativismo portugués, por Rui Namorado.	135
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.	
Enero 1999-Abril 2000.	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 1999 - abril 2000)	183
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	197
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.	273
- Decreto 64/1999, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos y requisitos relativos a las sociedades cooperativas de utilidad pública.	339
- Decreto 61/2000, de 4 de abril, por el que se regulan las Cooperativas de Iniciativa Social.	345
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía.	347
- Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.	389
- Ley 7/2000, de 29 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana.	415
- Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.	425

Nº 12 – 2001

COMENTARIOS

- La cooperativa mixta: un tipo societario, por Juan Grima Ferrada.	9
- Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, por Julio Costas Comesaña.	21
- La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación, por Gemma Fajardo García.	37
- Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito, por M ^a Pilar Alguacil Marí.	51
- La sociedad cooperativa de pequeño tamaño: ¿es una verdadera forma simplificada de sociedad cooperativa?, por Renato Dabormida.	85
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Marzo 1994 – Diciembre 2000.	109
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Mayo 2000 – diciembre 2000.	127
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2000 - diciembre 2000).	193

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.	211
- Ley 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Madrid.	221
- Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de Junio, de Cajas de Ahorro.	237
- Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de las Cajas de Ahorros en Aragón.	269
- Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.	277
- Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas.	279
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.	283
- Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos de Extremadura.	291

Nº 13 – 2002

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa, por Francisco Vicent Chuliá.	9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el impuesto sobre Sociedades, por Marta Montero Simó.	49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García.	69
- El órgano de administración en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas, por Emanuele Cusa.	125
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social.	141

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2001 – marzo 2002	151
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (enero 2001 - marzo 2002)	243
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS	
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja	263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Cataluña.	385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo	441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas	461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña	493
- Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León	507

Nº 14 – 2003

COMENTARIOS

- Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña, por Cristina R. Grau López	9
- Novedades de la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por M ^a José Senent Vidal	31
- La Sociedad Cooperativa Europea, por Francisco Vicent Chuliá	51
- El arbitraje cooperativo. El caso valenciano, por Jaime Martí Miravalls	83
- Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de Ayudas de Estado, por M ^a Pilar Alguacil Marí	131
- Ley Orgánica del Derecho de Asociación: Aspectos sociales y económicos, por José Luis Argudo Pérez	183

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2002 – Enero 2003	205
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Abril 2002 – Julio 2003	209
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2002 - marzo 2003)	323

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	339
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas	407
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears	413
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	473
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	535
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	555
- Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)	565
- Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta la implicación de los trabajadores.	593

Nº 15 – 2004

COMENTARIOS

- Insolvencia de empresas de Economía Social y del Tercer Sector: Soluciones extraordinarias de convenio concursal, por Juan Ignacio Font Galán, Luis Mª Miranda Serrano, Javier Pagador López, Pedro José Vela Torres.	9
- Denominación, domicilio, impugnación de acuerdos y derecho de suscripción preferente en las sociedades laborales, por Josefina Boquera Matarredona.	29
- Transmisión de acciones y participaciones en las sociedades laborales, por Daniel Rodríguez Ruiz de Villa.	57
- Las cooperativas como empresas de inserción social, por Mª José Senent Vidal.	109
- La Sociedad Cooperativa Europea y su adecuación a los principios de la ACI, por Pablo Rodríguez Abelenda.	129
- Il procedimento assembleare nella società cooperativa e il principio democratico, por Emanuele Cusa.	171
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2003 – Mayo 2004.	191
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (abril 2003 - mayo 2004).	247

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.	263
- Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros.	275
- Ley 7/2003, de 26 de marzo, de Inserción Sociolaboral de La Rioja.	283
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social de Cataluña.	293
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas catalanas.	315
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre Fomento de las Cooperativas en Europa.	319

Nº 16 – 2005

COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas, por Gemma Fajardo García.	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza, por Manuel Paniagua Zurera.	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: “instrucciones de uso”, por Mª José Senent Vidal.	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaime Martí Miravalls.	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa, por José M. Corberá Martínez.	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario, por Dante Cracogna.	131

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos, (STS 1-6-2004). Por M ^a José Senent Vidal.	234
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Junio 2004 – diciembre 2004. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo, Rocio Martí, Frederic López y M ^a José Senent.	149
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social (junio 2004 - julio 2005), por Gemma Fajardo	241

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León	269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León	275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi	281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa	313
- Decreto 83/2005, de 22 abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana	321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia.	331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja.	355

Nº 17 – 2006

COMENTARIOS

- El encuadramiento jurídico de la economía social - introducción al caso portugués. Por Rui Namorado.	9
- La fusión de cooperativas en la legislación española. Por I. Gemma Fajardo García	35
- Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España. Por Ana Lambea Rueda	85
- Algunos problemas de nulidad y eficacia del convenio arbitral cooperativo. Por José Luis Argudo Pérez	113
- Régimen jurídico de los nuevos tipos “cooperativos” de Venezuela. Por Alberto García Müller	131
Reseña de jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - enero 2006. Por Isabel Rodríguez Martínez	143
Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Enero 2005 - diciembre 2005. Por Jesús Olavarria, Gemma Fajardo Rocio Martí y Consuelo Alcover.	163

COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

- Tratamiento tributario de las Cajas de Ahorro y principio de igualdad tributaria. Por María Pilar Alguacil Marí	227
- El arbitraje en las sociedades cooperativas. Por Santiago Merino Hernández	230
- Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado como empresas "pantalla". Por Frederic López i Mora	234
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley Foral 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social	279
- Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal	283
- Decreto 72/2006, de 30 de mayo, por el que se establecen los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la Economía Social de Castilla-La Mancha	307
- Decreto 50/2006, de 23 de marzo, de modificación del Decreto 261/2002, de 30 de julio, por el que se aprueban las normas reguladoras de las cofradías de pescadores y sus federaciones en Galicia	317

Nº 18 – 2007

COMENTARIOS

- La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas y su necesaria incardinación en el moderno derecho de sociedades. Por Carmen Pastor Sempere	9
- La aplicación del apartado quinto del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a las Sociedades Cooperativas. Por Manuel José Vázquez Pena	37
- El Derecho de la Economía Social: entre la Constitución y el mercado, la equidad y la eficiencia. Por Alfonso Cano López	53
- La potestad administrativa sancionadora en la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Por María Burzaco Samper	73
- Responsabilidad por no promoción de la disolución de los miembros del consejo rector. Por Jorge Moya Ballester	107
- Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo. Por Hagen Henry	123

Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.

Enero 2006 - junio 2005. Por Jesús Olavarría	139
Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	163

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS PUBLICADAS

- Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas	179
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia	205
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra	273
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi	307
- Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura	311

- Ley 1/2007, de 5 de febrero, de la Generalitat, por la que se regulan las empresas de inserción para fomentar la inclusión social en la Comunitat Valenciana	319
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo	327

Nº 19 – 2008

COMENTARIOS

- Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social. Por Luis Ángel Sánchez Pachón.	9
- Bases jurídicas de las políticas públicas sobre cooperativas. Por Alberto García Müller.	39
- Algunas consideraciones sobre las cooperativas de iniciativa social en el marco del fomento de empleo y la inserción laboral. Una perspectiva jurídico-económica. Por Amalia Rodríguez González y Ana Ortega Álvarez	55
- Incentivos fiscales a cooperativas y entidades sin fines lucrativos. ¿Paradigma de las políticas de promoción de la responsabilidad social de las organizaciones? Por Mercedes Ruiz Garijo	79
- Métodos de resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Galicia. Por Pablo Fernández Carballo-Calero y Christian Herrera Petrus	99

SIMPOSIO CONFESAL: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE 1997 DE SOCIEDADES LABORALES

- Presentación. Por Gemma Fajardo García	125
- Texto integrado de la Ley vigente con las reformas propuestas	127

Aspectos societarios

- Aspectos societarios de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por Gemma Fajardo García	141
- Algunas reflexiones tópicas al hilo de una singular y necesaria propuesta de reforma. Por Alfonso Cano López	159
- Algunos aspectos societarios de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL. Por Jesús Olavarría Iglesia	173
- Propuesta de reforma de la Ley de 1997 de Sociedades Laborales – CONFESAL. Problemas societarios. Por Juan Carlos Sáenz García De Albizu	179

Aspectos tributarios

- Reforma de la tributación de las sociedades laborales. Por Mª Pilar Alguacil Marí.	189
- La reforma de los preceptos tributarios de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Iñigo Barberena Belzunce	217
- Algunas reflexiones a la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales 4/1997, en materia fiscal. Por Por José Manuel de Luis Esteban	223
- Sociedades laborales: problemas actuales y justificación científica de una fiscalidad adecuada. Por Rafael Calvo Ortega	237

Aspectos laborales y de la Seguridad Social

- Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma. Por Juan Lopez Gandía	251
- Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de Sociedades Laborales. Por Frederic López i Mora	263
- Exposición y análisis sobre la propuesta de reforma de la ley en los aspectos laborales y de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. Por José Luis Goñi Sein	291

- Aspectos laborales de la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales de CONFESAL. Por Maravillas Espín Sáez	309
NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA	
- Impugnación de asamblea general de cooperativa por defectos en su convocatoria (STS 12 de marzo de 2007). Por M ^a José Senent Vidal	334
- Impugnación de acuerdos de asamblea general y Derecho de información del cooperativista (STS 28 de marzo de 2007). Por M ^a José Senent Vidal	340
- El IVA de las subvenciones del FEOGA a las cooperativas forrajeras (STS 12 de junio de 2007). Por María Pilar Bonet Sánchez	344
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2006 - junio 2007. Por Jesús Olavarría Iglesia, Gemma Fajardo García, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover	315
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo	365
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS	
- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. (Extracto) Disposición adicional cuarta	391
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (Extracto) Disposición Adicional Sexta y Séptima.	393
- Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción (BOE 299, 14 de diciembre)	395
- Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi	409

Nº 20 – 2009

COMENTARIOS

- La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Por Rosalía Alfonso Sánchez	9
- La progresiva diversificación del objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Manuel Botana Agra	43
- La estructura orgánica de la sociedad cooperativa y el reto de la modernidad corporativa. Por Carlos Vargas Vasserot	59
- Notas en torno al régimen jurídico de responsabilidad civil de los administradores de cooperativas. Por Luis Pedro Gallego Sevilla	83
- Las mutualidades de previsión social como fórmula alternativa dentro del IRPF a los planes de pensiones de los sistemas asociado e individual. Por Juan Calvo Vérguez	115
- Razones que justifican una fiscalidad específica de las Mutualidades de Previsión Social. Por M. ^a Consuelo Fuster Asencio	149
- Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Por Dante Cracogna	183
- Los principios cooperativos en la legislación chilena. Por Jaime Alcalde Silva	201
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2007 - junio 2008. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover	293

NOTAS Y COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

- El pago único de la prestación por desempleo para la participación en sociedades laborales y cooperativas. Por Vanessa Martí Moya y Luis Millán Alventosa 307
- La no deducibilidad en el Impuesto de Sociedades de las dotaciones efectuadas a fondos internos, como forma que instrumentaliza compromisos por pensiones. Por M.^a Consuelo Fuster Asencio 349
- Reseña de legislación sobre entidades de Economía Social (Mayo 2008 - Junio 2009). Por Gemma Fajardo 361

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana 397
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 98/1998, de 9 de diciembre de 1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana 417

DOCUMENTACIÓN

- Informe sobre Economía Social (Informe Toia). Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo (26-1-2009) 435
- Decisión de la Comisión Europea relativa a las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste del combustible (nº C 22/2001) 449
- Anexos al Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social. Por José Luís Monzón (Coordinador), Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García, Fernando Valdés Dal-Re 485
- MERCOSUR. Estatuto de las cooperativas. 509

Nº 21 – 2010

ARTÍCULOS

- Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa. Por María del Pino Domínguez Cabrera 9
- El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas. Por Carlos Vargas Vasserot 37
- Aplicación del régimen de operaciones vinculadas a las operaciones cooperativas-socio. Las operaciones cooperativizadas. Por Miguel Ángel Sánchez Huete 59
- Empresas de inserción: razones para una fiscalidad específica. Por M.^a Pilar Bonet Sánchez 87
- Luces y sombras de la reforma de la Ley de Sociedades Laborales. Por M.^a del Mar Andreu Martí 119
- Las aportaciones no dinerarias en las sociedades agrarias de transformación. Un caso singular: valoración por remisión a los criterios contenidos en las leyes fiscales sobre comprobación de valores. Por Miguel Ángel Luque Mateo 145
- Respuesta del ordenamiento jurídico español ante la realidad de la Sociedad Cooperativa Europea. Por Rosalía Alfonso Sánchez 169
- Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Julio 2008 - Junio 2009. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle y Consuelo Alcover 199
- Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García 239

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas 263

- Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	337
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid (Capítulo IV)	363
- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre	367
- Real Decreto 49/2010, de 22 de enero, por el que se crea el Registro Administrativo de Empresas de Inserción del Ministerio de Trabajo e Inmigración	375

DOCUMENTACIÓN

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Distintos tipos de empresa». 1 de octubre de 2009	379
---	-----

Nº 22 – 2011

ARTÍCULOS

- El régimen jurídico del cambio de las cajas de ahorros españolas. Por María Jesús Peñas Moyano	9
- En torno al concepto y la caracterización jurídica de la empresa (rectius: sociedad) de inserción. Por Alfonso Cano López	43
- Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión. Por Carlos Vargas Vasserot	75
- Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. Por Luis Ángel Sánchez Pachón	121
- El régimen fiscal especial de las cooperativas y su compatibilidad con la normativa sobre ayudas de Estado. Por M ^a Belén Bahía Almansa	151
- El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales. Por Faustino Cavas Martínez y Alejandra Selma Penalva	181

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social.

Julio 2009 - Septiembre 2010. Por Gemma Fajardo García, Jesús Olavarría Iglesia, Rocío Martí Lacalle, Consuelo Alcover Navasquillo y Pilar Alguacil Marí	217
--	-----

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

- La adjudicación y venta de parcelas como objeto social de las cooperativas de viviendas. Por Gemma Fajardo García	253
- Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las dotaciones a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro. Por Consuelo Fuster Asencio	273
- Calificación a efectos del IVA de la derrama especial exigida a los cooperativistas de la PSV en ejecución del plan de viabilidad. Por M ^a Pilar Bonet Sánchez	279
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García	291

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERES

- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social	315
- Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España	331
- Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha	341

Nº 23 – 2012

ARTÍCULOS

- Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales. Por Salvador Montesinos Oltra.	9
- Delimitación del concepto de cooperativa: de los principios cooperativos a la responsabilidad social corporativa. Por Enrique Gadea Soler.	37
- Uma análise do regime jurídico da cooperativa à luz do conceito de empreendedorismo social. Por Deolinda Aparício Meira.	59
- Competitividad de las cooperativas y régimen fiscal específico: el incentivo por objetivos. Por María del Carmen Pastor del Pino.	97
- El sistema de fuentes de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España tras la aprobación de su ley reguladora 3/2011 de 4 de marzo. Por Irene Escuin Ibáñez.	121
- Adjudicación y cesión de uso en las Cooperativas de Viviendas: usufructo, uso y habitación y arrendamiento. Por Ana Lambea Rueda.	139
- La Ley de titularidad compartida de las explotaciones agrarias y sus potenciales efectos jurídicos en las entidades de economía social. Por María José Senent Vidal.	179
- El nuevo estatuto de las sociedades agrarias de transformación en Aragón. Por José Luis Argudo Pérez.	205
- El estudio de los negocios onerosos en ámbitos religiosos como base para la moderna economía ética. Por Andrea Nuvoli.	237
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social. Octubre 2010 - Septiembre 2012. Por Jesús Olavarría Iglesia y Gemma Fajardo García.	269
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social. Por Gemma Fajardo García.	377

DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.	397
---	-----

DOCUMENTACIÓN

- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales.	493
- Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales. Ponente: Giuseppe Guerini.	509

Nº 24 – 2013

- Prólogo. Por José Luis Monzón Campos.	7
--	---

ARTÍCULOS

- Superar la crisis del Estado de bienestar: el rol de las empresas democráticas, una perspectiva jurídica. Por Hagen Henry.	11
- A Lei de Bases da Economia Social portuguesa: do projeto ao texto final. Por Deolinda Aparício Meira.	21
- Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas. Por Manuel Paniagua Zurera.	53
- Singularidades del régimen jurídico contable de las sociedades cooperativas. Por Eugenio Olmedo Peralta.	117
- Estatuto jurídico del socio capitalista de las cooperativas mixtas. Por Angélica Díaz de la Rosa.	157

- Empleo de calidad y cooperativas de trabajo asociado: trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores. Por Juan Escribano Gutiérrez	199
- Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las cooperativas mixtas y su comparativa con el sistema italiano. Por Trinidad Vázquez Ruano	225
- La delincuencia fiscal y su sanción penal ¿provocan las peculiaridades de las cooperativas alguna diferencia? Por M ^a Begoña Villarroja Lequericaonandia	253
- Las esferas jurídica, social e institucional del comercio justo. Desde la visión general del comercio justo hasta una posible función activa de las universidades valencianas en esta materia. Por Fernando de Rojas Martínez-Parets	285
- El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del derecho cooperativo europeo». Por Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Hans-H. Münkner y Ian Snaith	331
Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2012 - octubre 2013. Por Gemma Fajardo García y Jesús Olavarría Iglesia	351
COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA	
- El sistema de precio fijo de los libros y las Cooperativas de consumo. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2013. Por María José Senent Vidal	425
- Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre 2012. Por María Pilar Alguacil Marí	441
- Imputación fiscal de subvenciones a los socios solicitantes aunque la Sociedad Agraria de Transformación ejecute la acción subvencionada. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo 2013. Por María Pilar Alguacil Marí	447
- La participación de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en las sociedades de prevención. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 abril de 2013. Por Manuel Alegre Nueno	453
Reseña de Legislación sobre entidades de Economía Social.. Por Gemma Fajardo García.	459

Nº 25 – 2014

ARTÍCULOS

- El marco jurídico de la economía social en Chile: configuración actual y perspectivas. Por Jaime Alcalde Silva	9
- La Sociedad Cooperativa Europea: cuestiones y perspectivas. Por Antonio Fici	69
- O regime jurídico brasileiro das sociedades cooperativas - uma breve reflexão sobre a adequação das normas societárias em face da orientação internacional de integração dos mercados e o desenvolvimento das cooperativas. Por Emanuelle Urbano Maffioletti	123
- A societização do órgão de administração das cooperativas e a necessária profissionalização da gestão. Por Deolinda Aparício Meira	159
- La auditoría en las cooperativas españolas y francesas. Estudio comparativo de su régimen legal. Por Amaia Zubiaurre Gurruchaga.	195
- Resolución extrajudicial de conflictos en las cooperativas españolas. Por María Salas Porras.	243
- Algunos aspectos jurídico-mercantiles tras el concurso de Fagor. Por Arantza Martínez Balmaseda	281

- Transmisión de acciones y participaciones sociales en la reforma propuesta de la Ley de Sociedades Laborales. Por M^a del Mar Andreu Martí. 313
- La consecución del principio de libre establecimiento a través de la Sociedad Cooperativa Europea: el procedimiento de traslado de domicilio. Por Irene Escuin Ibáñez 343
- Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Por Juan Luis Moreno 371

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Octubre 2013-octubre 2014. Por Jesús Olavarría Iglesia. 395

Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Octubre 2013-junio 2014. Por Gemma Fajardo García 487

Nº 26 – JULIO 2015

En memoria del Profesor Justino Duque 7

ARTÍCULOS

- Revision of co-operative law as a reaction to the challenges of economic, social and technological change. Por Hans-H. Münkner 11
- Contributos legislativos para a criação de empresas cooperativas: a livre fixação do capital social. Por Deolinda Aparício Meira 27
- Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero. Por Rafael Jordá García 53
- La estructura financiera de las cooperativas andaluzas: particularidades y consecuencias concursales. Por Enrique Melchor Giménez 89
- Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbana. Experiencias novedosas en Cooperativas de viviendas: rehabilitación y mediación. Por Ana Lambea Rueda 121
- Cooperaçã, Concorrência e Colusão. Os Casos de cooperativas de anestesiológistas com domínio de mercado no Brasil. Por Guilherme Krueger 157
- Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social. (Análisis de su relación con los principios cooperativos). Por Amalia Rodríguez González. 187
- Los centros especiales de empleo. Aproximación a su régimen jurídico. Por María Isabel Grimaldos García 233
- Economía del bien común: análisis y propuestas sobre la constitucionalidad de su incentivación fiscal. Por Yolanda García Calvente 261
- El crowdfunding no lucrativo, como mecanismo alternativo de financiación en la economía social. Por Diego Salvador Sáez. 303

Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Noviembre 2014 - Julio 2015. Por Jesús Olavarría Iglesia 339

Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Julio 2014 - Mayo 2015. Por Gemma Fajardo García 443

RECENSIONES

- El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, de Rodrigo Viguera Revuelta. Por Gemma Fajardo García 469

Nº 27 – DICIEMBRE 2015

(MONOGRÁFICO: Principios y valores cooperativos en la legislación)

Presentación. Por Carlos Vargas Vasserot	7
--	---

ARTÍCULOS

- El papel esencial del derecho cooperativo. Por Antonio Fici	13
- Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. Por Rosalía Alfonso Sánchez	49
- La relación de los principios cooperativos con el derecho. Por Miguel Ángel Santos Domínguez	87
- El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria. Por Carlos Vargas Vasserot	133
- El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal. Por Enrique Barrero Rodríguez y Rodrigo Viguera Revuelta	175
- Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica. Por Gemma Fajardo García	205
- El quinto principio internacional cooperativo: educación, formación e información. Proyección legislativa en España. Por Antonio José Macías Ruano	243
- Una perspectiva actual del sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas. Por Cristina Cano Ortega	285
- La intervención pública en las sociedades cooperativas. El inadecuado papel de las administraciones públicas como garantes de los principios y valores cooperativos mediante el ejercicio de la potestad sancionadora. Por María Burzaco Samper	333
- Los principios cooperativos en la legislación tributaria. Por Marina Aguilar Rubio	373
- Os princípios cooperativos no contexto da reforma do código cooperativo português. Por Deolinda Aparício Meira y María Elisabete Gomes Ramos	401
- Princípios cooperativos e benefícios fiscais. Por Nina Aguiar	429
- La sociedad agraria de transformación a la luz de los principios cooperativos de la ACI y de la ley de economía social. Por Emilio Mauleón Méndez	459
Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. Agosto 2015 - 15 de diciembre 2015. Por Jesús Olavarría Iglesia	395
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Junio 2015 - Noviembre 2015. Por Gemma Fajardo García	

DOCUMENTACIÓN

- Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Manchester (Reino Unido). Septiembre 1995	583
- Background paper to the statement on the cooperative identity	587

Nº 28 – JUNIO 2016

ARTÍCULOS

- Otro enfoque para las entidades de la economía social. Por Igone Altzelai Uliondo	9
- La legislación cooperativa portuguesa y su reforma de 2015. Por Gemma Fajardo García	45
- La responsabilidad de los administradores de las sociedades cooperativas: mosaico legal e interpretación judicial. Por María José Morillas Jarillo	97
- Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales. Por Josefina Boquera Matarredona	155

- Um ensaio sobre os desafios da cooperativa brasileira e a governança sob a perspectiva dos direitos dos cooperados. Por Emanuelle Urbano Maffioletti y Laísa de Oliveira Férneda	175
- La responsabilidad del socio cooperativista por las pérdidas sociales. Por Ibon Viteri Zubia	209
- Las cooperativas como sujetos de protección fiscal. Por María del Carmen Pastor del Pino	247
- A fiscalização das cooperativas à luz do novo Código Cooperativo português. Por Deolinda A. Meira	281
- Función social y problemática jurídica de las cooperativas prestadoras de servicios públicos en Argentina. Por Patricia A. Fernández de Andreani	329
- Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada. Por Luis Hernando Cebriá	349
Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 16 de diciembre - 15 de junio 2016. Por Jesús Olavarría Iglesia	403
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Diciembre 2015 - Mayo 2016. Por Gemma Fajardo García	483
DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS	
- Ley 6/2016, de 4 de mayo, de la economía social de Galicia	503

Nº 29 – DICIEMBRE 2016

ARTÍCULOS

- Empresas de inserción en la economía social. Herramientas para la inclusión sociolaboral. Por Carlos Askunze Elizaga	15
- Mutualidades de previsión social, economía social y mercado asegurador. Por José Antonio Montero Vilar, M ^a Cristina Reza Conde y Cristina Pedrosa Leis	47
- Las asociaciones. Por Carlos Díaz-Aguado Jalón.	81
- Cofradías de pescadores. Por Manuel J. Botana Agra y Rafael A. Millán Calenti	117
- La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial. Por Emilio Mauleón Méndez y Juana Isabel Genovart Balaguer	147
- Los principios de la Economía Social en la Ley de Sociedades Laborales y Participadas. Por María del Pino Domínguez Cabrera	185
- Las cooperativas. Por Aitor Bengoetxea Alkorta.	205
- Centros Especiales de Empleo. Por Pablo Moratalla Santamaría	235
Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 16 junio 2016 - 31 diciembre 2016 . Por Jesús Olavarría Iglesia	273
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Junio 2016 - Noviembre 2016. Por Gemma Fajardo García	359

Nº 30 – JUNIO 2017

ARTÍCULOS

- Compromiso social de la empresa y mercado. Por Igone Altzelai Uliondo	9
- Principios y valores cooperativos, igualdad de género e interés social en las cooperativas. Por Itziar Villafañez Pérez.	47

- La participación de los trabajadores en el capital social de las sociedades laborales y sus posibles formas de financiación. Por Encarnación García Ruiz	85
- La nueva regulación legal de la separación y la exclusión de socios en las sociedades laborales. Por Mercedes Sánchez Ruiz.	121
- Cooperatives under dutch law – a flexible format not only for farmers. Por Barbara Bier	161
- Regime jurídico das cooperativas de trabalho em Portugal: estado da arte e linhas de reforma. Por Deolinda Meira, André Almeida Martins y Tiago Pimenta Fernandes.	199
- Problemática del depósito de las cuentas anuales y del informe de auditoría en el Registro de sociedades cooperativas. Por Amaia Zubiaurre Gurruchaga	229
- El modelo subvencional para el fomento del cooperativismo, a debate. Especial referencia a la situación en la comunidad autónoma del País Vasco. Por Itxaso Gallastegi Ormaetxea	263
- Cooperativas en Canarias: el caso del sector vitivinícola. Por Juan Manuel Dieste Cobo.	287

DOCUMENTACIÓN

- The Principles of European Cooperative Law according to SGECOL / Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo según SGECOL. Por Gemma Fajardo, Antonio Fici, Hagen Henry, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H. Münkner y Ian Snaith	313
--	-----

RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2016. Por Amalia Rodríguez González y Itziar Villafañez

Pérez	353
-----------------	-----

RECENSIONES

- Cooperativa y concurso. Estudio de las relaciones jurídicas con sus socios, de Itziar Villafañez Pérez. Por Amalia Rodríguez González.	373
- Las Sociedades cooperativas y la adaptación de sus principios al mercado, de Antonio José Macías Ruano. Por Amalia Rodríguez González	377
- La fusión de cooperativas, de Cristina Cano Ortega. Por Luisa María Esteban Ramos	383
- El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas; la Asamblea General, de Miguel Ángel Santos Domínguez. Por Itziar Villafañez Pérez.	393
Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 1 enero 2017 – 31 junio 2017. Por Jesús Olavarría Iglesia.	401
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Diciembre 2016 – Mayo 2017. Por Gemma Fajardo García.	423

Nº 31 – DICIEMBRE 2017

Presentación del monográfico. Perfiles tributarios del uso de la vivienda en la economía social y colaborativa. Por Pilar Alguacil Marí	7
---	---

ARTÍCULOS

- La oportunidad del estímulo fiscal a la eficiencia energética en la rehabilitación de inmuebles para lograr la sostenibilidad en la vivienda. Por María Amparo Grau Ruiz.	15
- Fiscalidad del consumo colaborativo de alojamiento turístico: tratamiento de los usuarios de plataformas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por Salvador Montesinos Oltra.	43

- La polémica implantación del nuevo régimen fiscal per locazioni brevi en Italia: nuevas obligaciones para los intermediarios y las plataformas de alojamiento. Por María Teresa Morés Jiménez 93
- Aspectos tributarios del cohousing o covivienda. Por Manuel Lucas Durán 137
- El acceso a la vivienda a través de aportaciones colectivas: especial referencia a sus consecuencias tributarias. Por María del Mar Soto Moya 171
- Repensar la política fiscal sobre la rehabilitación de viviendas: propuesta de régimen fiscal para iniciativas cohousing. Por M.^a Cristina Bueno Maluenda. 197
- Fiscalidad del alquiler turístico de habitaciones y viviendas en Cataluña. Por Irene Rovira Ferrer 227
- Consumo colaborativo y entidades sin fines lucrativos: Aspectos fiscales. Por Carlos Javier Correcher Mato 253
- La aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las principales operaciones de las cooperativas de viviendas. Por Antonio José Ramos Herrera 279
- Operativa actual y cuestiones controvertidas de la aplicación del régimen especial de servicios prestados por vía electrónica del IVA por Airbnb. Por Borja Astarloa Ilarduya 303
- 'Economía colaborativa' y el transporte de personas. Por Trinidad Vázquez Ruano 325

COMENTARIOS A JURISPRUDENCIA

Coordina: Manuel Paniagua Zurera

- Improcedencia de la revocación de la condición de asociación de utilidad pública en supuestos de "externalización" de servicios públicos en favor de asociaciones con tal carácter. Comentario a la STS, Contencioso-3^a, de 15 de febrero de 2016, RJ 685. Por Juan Antonio Carrillo Donaire 359
- ¿Puede un socio resolver su contrato de adquisición de una vivienda en forma cooperativa cuando el promotor incumple sus obligaciones legales sobre las cantidades anticipadas para la construcción? Comentario a la STS de 12 de julio de 2016, RJ 3562. Por Ana Lambea Rueda 367
- ¿Se puede identificar la mera inactividad de una fundación con la imposibilidad de realizar su fin fundacional? Comentario STS de 15 de junio de 2016, RJ 3875. Por Marta Montero Simó 377
- ¿Un contrato de financiación puede alterar el régimen de reembolso de las aportaciones sociales en una sociedad cooperativa? Comentario a la STS, Civil-1^a, de 24 de noviembre de 2016, RJ 5639. Por Manuel Paniagua Zurera 381
- Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 1 julio 2017 – 31 diciembre 2017. Por Jesús Olavarría Iglesia. 387

Nº 32 – JULIO 2018

ARTÍCULOS

- Los principales aspectos jurídico-económicos del proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Por Cándido Román Cervantes, Inmaculada Galván Sánchez y María del Pino Domínguez Cabrera 9
- Utilización de los medios electrónicos de comunicación en el funcionamiento de las asambleas de las sociedades cooperativas. La experiencia de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas. Por Diego Cruz Rivero. 37

- La cooperativa de vivienda de cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi. Por Rosa Otxoa-Errarte Goikoetxea	67
- Las cooperativas no agropecuarias de primer grado en Cuba. Consideraciones críticas de su régimen jurídico. Por Yisel Muñoz Alfonso, Idania López González y Yulier Campos Pérez	111
- O regime de dotação da reserva legal e o mecanismo contabilístico do excedente nulo. Por Deolinda Meira, Ana Maria Bandeira y Ana Luísa Ferreira	149
- Régimen jurídico del Fondo de apoyo financiero de las cooperativas catalanas con sección de crédito. Por Joaquim Castañer Codina	179
- Laguna legal en el encuadramiento del socio trabajador de la Sociedad Laboral a partir de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 30 de octubre. Por Manuel Flores Méndez	235
- Las fundaciones. Por Carlos Díaz-Aguado Jalón	269
- La organización y dirección de las fundaciones. Por José Antonio Orejas Casas	305
RESEÑAS DE PUBLICACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. AÑO 2017. Por Amalia Rodríguez González y Itziar Villafañez Pérez	373
RECENSIONES	
- Derecho de Sociedades Cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución, de Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler y Fernando Sacristán Bergia. Por Luisa María Esteban Ramos	399
- Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014), de Carlos Vargas Vasserot y María José Morillas Jarillo. Por Amalia Rodríguez González	407
- Comentario a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas, de Francisco J. Alonso Espinosa. Por Diego Vázquez Villamediana	413
- Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports. Los principios del Derecho Cooperativo Europeo. Principios, Comentarios e Informes Nacionales, de Gemma Fajardo-García, Antonio Fici, Hagen Henrÿ, David Hiez, Deolinda A. Meira, Hans-H. Münkner y Ian Snaith. Por M ^a Soledad Fernández Sahagún	419
- La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado, de Antonio José Macías Ruano. Por Itziar Villafañez Pérez	423
- Nuevas manifestaciones de cooperativismo de trabajo asociado: Los autónomos esporádicos, de Juan Antonio Altés Tárrega. Por Manuel García Jiménez	427
- Cooperativas y seguridad social, de Juan López Gandía. Por Aitor Bengoetxea Alkorta	435
- Entidades con valor social: Nuevas perspectivas tributarias, de Isaac Merino Jara. Por Helena Fernández Cembrero	439
- Régimen Jurídico de las cooperativas, de Myriam Caicedo Vasco. Por Amalia Rodríguez González	445
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Relación sistemática de disposiciones. Junio 2017 – Marzo 2018. Por Gemma Fajardo García	451

Nº 33 – DICIEMBRE 2018

Presentación del monográfico “La contribución del Derecho a la innovación social y al empleo en la Economía Social”. Por Gemma Fajardo García	7
---	---

ARTÍCULOS

- El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social. Por Isabel Álvarez Vega.	13
- Normativa cooperativa andaluza e innovación. La contribución de la reciente normativa andaluza de cooperativas a la innovación social y el empleo. Por Luciano Ramírez de Arellano Espadero	45
- El impulso de la Responsabilidad Social de la Empresa en las Entidades de Economía Social: los deberes de los administradores de las sociedades laborales como caso paradigmático. Por María Isabel Grimaldos García	73
- Educación, formación e información de los socios en las cooperativas (un principio cooperativo al servicio del fomento del empleo de calidad). Por Amalia Rodríguez González	105
- Las cooperativas de emprendedores y su contribución al emprendimiento en economía social. Por Gemma Fajardo García e Izaskun Alzola Berriozabalgoitia	145
- Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación. Por Manuel García Jiménez.	185
- Cooperativas y profesionales. Problemática del ejercicio de actividades profesionales por medio de cooperativas. Por Luis Ángel Sánchez Pachón	223
- La contratación pública como instrumento activo de innovación social. Por María Burzaco Samper	259
- Los contratos reservados: una herramienta para el fortalecimiento de las entidades sociales. Por Javier Mendoza Jiménez, Cándido Román Cervantes y Montserrat Hernández López	295
- El monotributo social como mecanismo de impulso a la economía social y solidaria en Argentina. Por Agustín Torres	333
Reseña de jurisprudencia del tribunal supremo sobre entidades de economía social. 1 enero 2018 – 30 junio 2018. Por Jesús Olavarría Iglesia.	381
Reseña de legislación sobre entidades de economía social. Relación sistemática de disposiciones. Abril 2018 - Noviembre 2018. Por Gemma Fajardo García	447

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad semestral, cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social, integrada, principalmente, por las cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de la revista **CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos. Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble referee). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social. Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito. Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente.

Un ejemplar del artículo deberá ser remitido en formato electrónico a la dirección **ammb@uv.es**

Dirección Portal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa.
2. Su primera página deberá incluir:
 - Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un

título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.

- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.
 - Un resumen de 100 a 150 palabras, en castellano e inglés.
 - Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas en castellano e inglés.
 - Entre tres y seis claves-descriptores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.
 - Sumario.
3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos. El autor entregará una copia en soporte informático (Microsoft Office o formato RTF).

4. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se citará de la siguiente manera:

Monografía: Autor (Autores): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, página.

Ejemplo: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Autor (Autores): "Nombre del Artículo", *Nombre de la revista o publicación*, Editorial, Lugar (en su caso), Número, Año, página.

Ejemplo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (o *RJCiriec*), nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

La cita a pie de página podrá sustituirse por la indicación en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c,... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

INSTRUCTIONS TO AUTHORS

CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa (RJ Ciriec) is an annual scientific review of law. Its research field ranges over enterprises and entities which aim is to serve to the general benefit and, in particular, social economy -mostly composed of co-operatives, labour societies, mutual saving banks, foundations and associations.

The Editing Board of the review will examine all articles related to social economy (third sector), specially those related to co-operatives, mutual benefit societies and non profit organizations, which are submitted to be published. All articles submitted must be unpublished and not submitted to any other source for its publication. It is supposed that authors have given their consent to publish the article in this review.

Papers will be evaluated by external referees. The articles' scientific level and their contribution to the information exchange between the research field and that of those working on Public Administration and on social economy (third sector) will be some of the selective criteria. Articles may be accepted, revised to a different degree or refused. The authors of the articles accepted must renounce to the copyright of its version and authorize the review to publish their articles on its Web page as well as reproduced them in different scientific data base, as established by law.

Articles must be sent in electronic format to ammb@uv.es.

Postal mail: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa.

Campus Els Tarongers. Facultad de Economía, despacho 2P21, 46022 Valencia.

Writing procedures:

1. All articles must be written in Spanish, Portuguese or in English.

2. Their first page must include:

- Article's title in the original language and in english version If the title is long, it should offer a principal title of no more than 40 characters and a secondary title.
- The name/s and address/es of the institutions to which authors belong, indicating also the e-mail address to which the Editing Board should answer.
- 100 - 150 words abstract in Spanish and English.
- Four - eight keywords or descriptors.
- Between three and six keys - alphanumeric descriptors as established by Econlit classification system <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>
- Summary

3. The article text, typewritten in one space must have an extension between 15 and 30 pages, including notes and bibliography, and in electronic format (Microsoft Office or RTF).

4. Quotations both footnotes and end of the article must be cited in the following way:

Book: Martín Bernal, J.M.: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

Artículo: Fajardo García, I.G: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *Ciriec. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (o *RJCiriec*), nº 16, Noviembre, 2005, pp. 9-11.

Quotation in a footnote may be replaced by indication in the text including in brackets the first surname of the author/s as well as its publication year (distinguishing between a, b, c if there were different publications of the same author/s) and eventually, the pages; for example (Botana 2004, 87).

All quotes must be listed at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the headline Bibliography.

EVALUADORES

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, desea agradecer la colaboración de los siguientes evaluadores:

ACUÑA, Mónica
 AGUILAR RUBIO, Marina
 ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía
 ALGUACIL MARÍ, Pilar
 ALONSO MÁS, María José
 ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun
 ANTENTAS, Josep Maria
 APARICIO MEIRA, Deolinda
 ARANA LANDÍN, Sofia
 ARGUDO PERIZ, José Luis
 ARNAU COSÍN, María José
 BAHÍA ALMANSA, Belén
 BATALLER GRAU, Juan
 BENGOTXEA ALKORA, Aitor
 BLASCO LAHOZ, Juan Francisco
 BLASCO PELLICER, Carmen
 BONET NAVARRO, Jaime
 BONET SÁNCHEZ, Pilar
 BOQUERA MATARREDONA, Josefina
 BOTANA AGRA, Manuel
 BURZACO SAMPER, María
 CALDERÓN MILÁN, Beatriz
 CALVO VERGEZ, Juan
 CRACOGNA, Dante
 CUENCA GARCÍA, Ángeles
 CUÑAT EDO, Vicente
 DÍAZ DE LA ROSA, Angélica
 DOMINGO LÓPEZ, Enrique
 ESPÍN SÁEZ, Maravillas
 ESPINOSA, Rosario
 ESTEVAN DE QUESADA, Carmen
 FERRANDO VILLALBA, María Lourdes
 FICI, Antonio
 GADEA SOLER, Enrique
 GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel
 GARCÍA MÜLLER, Alberto
 GARCÍA RUÍZ, Encarnación
 GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel
 GENOVART BALAGUER, Juanabel
 GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco
 HINOJOSA TORRALVO, Juan José
 KRUEGER, Guilherme
 LAMBEA RUEDA, Ana
 LATORRE CHINER, Nuria
 LEITE, Joao

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, Gustavo
 LOPEZ MORA, Federico
 LUQUE MATEO, Miguel Angel
 MACÍAS RUANO, Antonio José
 MAFFIOLETTI, Emanuelle
 MARÍ MIRAVAL, Jaume
 MARIMÓN DURÁ, Rafael
 MARTÍ MOYA, Vanessa
 MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro
 MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José
 MATEU GORDON, José Luis
 MELIÁN NAVARRO, Amparo
 MERINO HERNÁNDEZ, Santi
 MONTERO SIMO, Marta
 MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar
 MORATAL, José
 MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel
 MORILLAS JARILLO, María José
 NAVARRO LÉRIDA, Sagrario
 NAVARRO MATAMOROS, Linda
 PANIAGUA ZURERA, Manuel
 PASTOR SEMPERE, Carmen
 PÉREZ DE URALDE, Txema
 PÉREZ MILLA, José Javier
 PUYALTO FRANCO, M^a José
 RAMOS, Elisabete
 RIBAS BONET, M^a Antonia
 RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia
 RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Sonia
 ROMERO CIVERA, Agustín
 RUIZ GARIJO, Mercedes
 SACRISTÁN BERGIA, Fernando
 SÁNCHEZ MOLINER, José Luis
 SANCHEZ PACHÓN, Luis Ángel
 SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel
 SENENT VIDAL, M^a José
 SERRA RODRÍGUEZ, Adela
 TATO PLAZA, Anxo
 TORRES PÉREZ, Francisco José
 VAÑÓ VAÑÓ, María José
 VARGAS VASSEROT, Carlos
 VASQUEZ PALMA, M^a Fernanda
 VÁZQUEZ PENA, Manuel José
 VILLAFÁÑEZ, Itziar

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que a los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista

cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales.

Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras que se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si, se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista*

Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rija por intereses económicos y defienda el ideal de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El CIDEC es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Facultat d'Economia de la Universitat de València y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural. El CIDEC edita la revista de información *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa* y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su BASE DE DATOS los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Dispone de un *Servicio de Alerta* por correo electrónico.

Los investigadores pueden acceder a los contenidos de la base de datos contactando directamente con el CIDEC:

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maïans
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44



- [illegible]

Patrocina:



Con la colaboración de:

VNIVERSITAT ID VALÈNCIA [Logo]

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria



www.ciriec-revistajuridica.es